







COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ
DE ESPAÑA.
REYNADO DE PHELIPE IV.
PARTE VI.



COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ,

ALIANZA, NEUTRALIDAD, GARANTIA, PROTECCION, TREGUA, MEDIACION, ACCESSION, REGLAMENTO DE LIMITES, COMERCIO, NAVEGACION, &c.

HECHOS

POR LOS PUEBLOS, REYES, Y PRINCIPES

DE ESPAÑA

Con los Pueblos, Reyes, Principes, Republicas, y demàs Potencias de Europa, y otras Partes del Mundo; y entre sì mismos, y con sus respectivos Adversarios: y juntamente de los hechos directa, ò indirectamente contra ella,

Desde antes del Establecimiento de la Monarchia Gothica,

HASTA EL FELIZ REYNADO

DEL REY N. S. D. FERNANDO VI.

En la qual se comprehenden

OTROS MUCHOS ACTOS PUBLICOS, Y REALES

Concernientes al mismo assumpto, como Declaraciones de Guerra, Retos, Manifiestos, Protestas, Prohibiciones, y Permissiones de Comercio, Cartas de Creencia, Plenipotencias, &c. y assimismo Ventas, Compras, Donaciones, Permutas, Empeños, Renuncias, Transacciones, Compromissos, Sentencias arbitrarias, Investiduras, Homenages, Concordatos, Contratos Matrimoniales, Emancipaciones, Adopciones, Naturalizaciones, Testamentos Reales, &c. y las Bulas, y Breves Pontificios, que conceden algun derecho, privilegio, ò preeminencia à la Corona de España: con las Erecciones de las Compañias, Assientos, y Reglamentos de Comercio en las Indias Orientales, y Occidentales, &c.

FIELMENTE SACADOS

De los Originales, ò Copias Authenticas de la Secretarìa de Estado, Archivo de Simancas, y demàs Archivos, y Librerìas Reales, y Particulares, como tambien de Libros, y Papeles impressos: dispuestos en orden Chronologico, y por Reynados, y traducidos en Castellano los que se hicieron en otros Idiomas,

Por D. JOSEPH ANTONIO DE ABREU *y* BERTODANO, *del Consejo de S. M. en el de Hacienda, Cavallero Fiscal del Orden de Santiago, y Academico de Numero de la Real Academia Española.*

TODO DE ORDEN, Y A EXPENSAS DE SU MAGESTAD.

REYNADO DEL Sr. REY D. PHELIPE IV.

PARTE VI.

EN MADRID. Por Antonio Marin, Juan de Zuñiga, y la Viuda de Peralta, Año MDCCLI.



TABLA CHRONOLOGICA

De los Instrumentos, que se contienen En la VI. Parte de la Coleccion

DE LOS TRATADOS DE PAZ DE ESPAÑA

Hechos en el Reynado del Catholico Monarcha

DON PHELIPE IV.

Que comenzò en 31. de Marzo de 1621. y acabò en 17. de Septiembre de 1665.

AÑO 1649. *PROTESTA hecha por el Legado de* BORGOÑA, *en nombre del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV. *al Emperador, y à los Electores, Principes, y Estados del* IMPERIO, *con motivo de haver sido excluìdo el Circulo de* BORGOÑA *de la Paz concluìda en* MUNSTER *en 24. de Octubre de 1648. entre el* IMPERIO, *y la* FRANCIA: *en Munster à....de....de 1649.* Pag. 1.

Feb. 27. *TRATADO de RECONCILIACION, y de PAZ entre el Marquès de* CARACENA, *Gobernador de* MILÀN, *en nombre del Señor Rey* D. PHELIPE IV., *y el Duque de* MODENA, *por mediacion del Serenissimo Señor Duque de* PARMA; *en virtud del qual se obliga, poniendose baxo la Real proteccion de* SU MAGESTAD, *à despedir de su Campo las Tropas, y Oficiales* FRANCESES; *socorrer, como estaba antes obligado, al Estado de* MILÀN, &c. *hecho en Regio à 27. de Febrero de 1649.* 6.

AÑO 1649. Feb. 27.

Jun. 4. Sept. 2. *TRATADO entre el* REY CHRISTIANISSIMO, *y el Infante* D. DUARTE DE PORTUGAL, *que se hallaba preso en el Castillo de* MILÀN *de orden del Emperador, à instancia de* S. M. CATHOLICA, *por los indicios que se tenian de que era cómplice en la rebelion de aquel Reyno: hecho en Compieña à 4. de Junio de 1649. con los Articulos añadidos à dicho Tratado en Parìs à 2. de Septiembre del mismo*

* mo

Año 1649. *mo año.* 10.

Sept. 3. *PLENIPOTENCIA concedida por el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV. *al Serenissimo Señor Archiduque* LEOPOLDO, *su Gobernador, y Capitan General de los Estados de* FLANDES, *para que en su Real nombre pueda capitular, establecer, y assentar una Paz firme, y durable con los Plenipotenciarios del* REY CHRISTIANISSIMO: *su fecha en Madrid à 3. de Septiembre de 1649.* 16.

Ag. 10. *RATIFICACION hecha por* S. M. CATHOLICA *de los Tratados ajustados en 2. de Julio, y 27. de Diciembre de 1648. entre el Señor Duque de* PARMA RANUCIO FARNESIO, *y el Marquès de* CARACENA, *Gobernador, y Capitan General del Estado de* MILÀN, *sobre la cession de diferentes Territorios à favor de* SU ALTEZA REAL; *relevacion del juramento, que los* CASTELLANOS *de* PLASENCIA *debian prestar al Estado de* MILÀN; *y compensacion de las mesadas corridas del Dote de la Señora Infanta* DOÑA MARGARITA DE AUSTRIA, *&c. hecha en Madrid à 10. de Agosto de 1649.* 18.

Oct. 26. *CESSION de la Tierra, y Señorio de* TURNHOUT, *con el Castillo, y Banco de* SCHOONBROECK, *sus pertenencias, y dependencias, hecha por el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV., *à favor de la Princesa Viuda de* ORANGE, *para sì, y sus Successores, con la calidad de reconocerlo todo en feudo de su dicha Magestad, en consequencia de diferentes Tratados: su fecha en Bruxelas à 26. de Octubre de 1649.* 24.

Año 1650. En. 31. *REAL PRAGMATICA, expedida por el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV., *en que reiterando la prohibicion del Comercio con los Reynos de* FRANCIA, *y* PORTUGAL, *agrava las penas impuestas à los Contraventores, mandando, que no puedan minorarse sin su consulta: publicada en Madrid à 31. de Enero de 1650.* 32.

Feb. 27. *REAL CEDULA, publicada por Ley, y sobrecartada por el Consejo de Guerra, en que* S. M. CATHOLICA *manda à los Veedores, Oficiales del Almirantazgo, y Ministros del Contravando, que dèn entero cumplimiento à todo lo que se contiene en la Cedula precedente: dada en Buen-Retiro à 27. de Febrero de 1650.* 37.

Abr. 30. *TRATADO de ALIANZA entre el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV., *la Señora Duquesa de* LONGUEVILLE, *y el Mariscal de* TURENA; *por el qual se obligan à hacer la Guerra contra la* FRANCIA, *baxo el partido de su dicha Magestad, hasta lograr una Paz general entre las dos Coronas, y la libertad de los Principes de* CONDÈ, *y* CONTÌ, *y assimismo la del Duque de* LONGUEVILLE: *hecho en Estenay à 30. de Abril de 1650.* 41.

Jul. 31. *CAPITULACIONES con que el Señor de* NOALLES, *Gobernador por* S. M. CHRISTIANISSIMA *de la Plaza de* LONGÒN, *la rindiò al Señor* D. JUAN DE AUSTRIA, *Capitan*

Año 1650. Jul. 31. *pitan General de las Armas de* S. M. CATHOLICA : *firmadas en la Isla de Elba sobre el Campo de Longòn à 31. de Julio de 1650.* 47.

Ag. 12. *TRATADO ajustado entre los Plenipotenciarios de* S. M. CATHOLICA, *y los Diputados de las Ciudades* HANSEATICAS , *para restablecer el reciproco Comercio à su antiguo estado, y darle toda la extension possible : en Munster à* $\frac{1}{11}$ *de Septiembre de* 1647. ; *ratificado por* S. M. CATHOLICA *en Madrid à 26. de Enero de 1648., y por los Consules, y Senadores de la* HANSA TEUTONICA ; *y publicado en Hamburgo à 12. de Agosto de 1650.* 49.

CONFIRMACION , DECLARACION , *y* AMPLIACION *por parte de la Magestad Catholica del Señor* D. PHELIPE IV. *de los Privilegios concedidos por sus Predecessores en los Reynos de* PORTUGAL , *à las Ciudades Confederadas de la* HANSA TEUTONICA , *para el Comercio en los Reynos de* CASTILLA , *y* ANDALUCIA , *y forma de practicarle: hecha en Madrid à 26. de Enero de 1648. , y publicada en Hamburgo en 12. de Agosto de 1650.* 57.

Sept. 20. *ARTICULOS concedidos por el Marquès de* MORTARA , *Capitan General del Exercito de* CATALUÑA, *en nombre de* S. M. CATHOLICA, *al Señor de* SANTA COLOMA , *Gobernador por el* REY CHRISTIANISSIMO *de la Plaza de* FLIX , *con motivo de su rendicion : firmados en el Campo sobre el Castillo de Flix à 20. de Septiembre de 1650.* 70.

Año 1650. Oct. 13. *CAPITULACIONES con que Mr. de* SAN LAURANT , *Gobernador del Castillo de* MIRAVÈT *en nombre del* REY CHRISTIANISSIMO , *le entregò al Marquès de* MORTARA, *Capitan General del Exercito de* CATALUÑA *por* S.M. CATHOLICA: *ajustadas en Miravèt à 13. de Octubre de 1650.* 71.

Nov. 24. *CAPITULACION hecha en la Mar, à vista de* TARRAGONA , *entre* D. FRANCISCO FERNANDEZ DE LA CUEBA , *Duque de* ALBURQUERQUE , *Capitan General de las Galeras de* ESPAÑA ; *y el Señor de* LIGNI , *Mariscal de Batalla de* S. M. CHRISTIANISSIMA , *Gobernador de quatro Baxeles , que traìan socorro para el Exercito de* FRANCIA , *que ocupaba à* CATALUÑA : *firmada à 24. de Noviembre de 1650.* 73.

Nov. 27. *CAPITULACION concedida por el Marquès de* MORTARA , *Virrey, y Capitan General del Principado de* CATALUÑA , *y Condados de* ROSELLÒN , *y* CERDAÑA , *al Señor de* LAUNAY , *Gobernador de la Plaza de* TORTOSA *en nombre del* REY CHRISTIANISSIMO , *para su rendicion à las Armas de* S. M. CATHOLICA : *hecha en el Campo sobre Tortosa à 27. de Noviembre de 1650.* 74.

1651. Abr. 12. *TRATADO entre el Señor* REY CATHOLICO , *y los Estados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS , *para la explicacion del Articulo separado , tocante à la Navegacion , y Comercio , hecho en Munster à 4. de Febrero de 1648. , concluìdo*

Año 1651. Abr. 12. — *en la Haya à 17. de Diciembre de 1650., y ratificado por* S. M. Catholica *en Madrid à 12. de Abril de 1651.* 76.

May. 15. May. 23. — *CESSION, y RENUNCIA de la Ciudad Imperial de* Besanzon, *hecha por el Señor Emperador* Ferdinando III. *al Señor Rey Catholico, en cambio de la Ciudad de* Franckendal, *que* Su Magestad *le havia cedido, para que tuviesse efecto lo convenido con la* Suecia, *y* Francia *en los Tratados de* Nuremberg: *firmada en Viena à 15. de Mayo de 1651., y aprobada por los Estados del* Imperio *en 23. del mismo mes, y año.* 93.

Ag. 2. — *MANIFIESTO del Marquès de* Mortara, *Virrey, y Capitan General por* S. M. Catholica *del Principado de* Cataluña, *y Condados de* Rosellòn, *y* Cerdaña, *en que exorta à sus Nacionales, y Habitantes à que buelvan à la obediencia de su dicha Magestad, ofreciendo perdonarles todo genero de delitos, y concederles otras gracias, en caso que assi lo executen dentro del termino del mes de Agosto; y declarando, que los obstinados seràn tratados como enemigos en sus personas, y bienes: publicado en el Campo de Cervellon à 2. de Agosto de 1651.* 98.

Ag. 7. — *MANIFIESTO esparcido en el Principado de* Cataluña *por* D. Joseph Magarit, *Gobernador de* Barcelona, *en oposicion del publicado en dos de este mes por el Marquès de* Mortara, *en que con diferentes razones persuade à sus Nacionales, y Habitantes à que se mantengan fieles, y constantes à la Corona de* Francia, *continuando la Guerra contra los* Castellanos *juntamente con las Tropas de dicha Corona: en Barcelona à 7. de Agosto de 1651.* 103.

Sept. 1. — *PLENIPOTENCIA concedida por el Señor Rey Catholico* D. Phelipe IV. *al Baron* D. Carlos de Bateville, *para que en su Real nombre pueda assentar con el Principe de* Condè *qualquiera convencion, ò ajuste, assi para la seguridad de su persona, perseguida por la Regencia, y Ministerio de la Corona de* Francia, *como para la manutencion de sus Plazas, y todo lo demàs concerniente à esto: firmada en Madrid à primero de Septiembre de 1651.* 106.

Oct. 27. — *CARTA del Rey de* Francia *al de* Portugal, *suplicandole oyga, y dè credito al Señor de* Pinòs, *su Embaxador, sobre lo que le propusiere; y que por el bien de la causa comun de los dos Reynos concurra con sus fuerzas à embarazar la conquista de la Ciudad de* Barcelona, *que intentaba el* Rey Catholico: *dada en Chasteauroux à 27. de Octubre de 1651.* 108.

Nov. 6. — *TRATADO ajustado entre* S. M. Catholica *de una parte, y el Señor* Luis de Borbòn, *Principe de* Condè; *el Principe de* Contì, *y sus demàs Aliados de otra; por el qual, haviendo estos solicitado la proteccion de su dicha Magestad, por hallarse mal satisfechos del gobier-*

AÑO 1651. Nov. 6. *bierno del Cardenal* MAZARINI, *los admite baxo de ella, ofreciendoles diferentes socorros para hacer la Guerra contra la* FRANCIA, *hasta lograr una Paz justa entre las dos Coronas, &c.: hecho en Madrid à 6. de Noviembre de 1651.; y ratificado por el dicho Principe, por* CARLOS AMADÈO DE SABOYA, *Duque de* NEMOURS, *y por el Duque de la* ROCHEFOUCAULT *en Xaintes à 20. de Noviembre; por el Principe de* CONTÌ, *y la Duquesa de* LONGUEVILLE *en Burdèos à 29. del mismo mes; y por el Principe de* TARANTO *en el Campo de la Bergeue à 11. de Diciembre de dicho año.* 110.

Oct. 12. Dic. 16. *TRATADO entre el Señor* REY CATHOLICO, *y* GUILLERMO HENRIQUE, *Principe de* ORANGE, *para la mejor explicacion, y execucion de los que se havian hecho con la misma Casa de* ORANGE *en* 8. *de Enero, y* 27. *de Diciembre de* 1647., *à que era relativo el Articulo XLV. de la Paz concluìda en* 30. *de Enero de* 1648. *entre* S. M. CATHOLICA, *y los* ESTADOS GENERALES: *ajustado en la Haya à* 12. *de Octubre de* 1651., *y ratificado por su dicha Magestad en Madrid à* 16. *de Diciembre del mismo año.* 138.

1652. Mar. 12. *REQUERIMIENTO hecho por el Marquès de* MORTARA, *Virrey, y Capitan General del Principado de* CATALUÑA, *à la Ciudad de* BARCELONA, *para que se rinda à las Armas de* S. M. CATHOLICA, *representandole la impossibilidad de ser sostenida por mas tiempo por la Corona de* FRANCIA; *y protestando, que de no hacerlo assi, se procederà contra ella con todo el rigor de la Guerra, &c.: en el Campo de Barcelona à* 12. *de Marzo de* 1652. 151.

AÑO 1652. Abr. 27. *PLENIPOTENCIA concedida por el Señor* REY CATHOLICO *à* DON ALONSO DE CARDENAS, *su Embaxador al Parlamento de* INGLATERRA, *para que en nombre de su dicha Magestad pueda tratar, capitular, y assentar con el dicho Parlamento de la Republica de* INGLATERRA, *ò con el Ministro, ò Ministros, que nombráre, qualquier nuevo Tratado; revocar los antiguos; establecer Ligas; y ultimamente hacer todo lo demàs que pidiere un negocio de tanta importancia: dada en Aranjuez à* 27. *de Abril de* 1652. 152.

Jul. 8. *CAPITULACIONES con que el Baron de la* FARE, *Gobernador por el* REY CHRISTIANISSIMO *de la Plaza de* BALAGUÈR, *la rindiò à las Armas de* S. M. CATHOLICA, *mandadas por* D. PEDRO DE VALENZUELA Y MENDOZA, *Capitan General de la Artilleria del Reyno de* CERDEÑA: *ajustadas en la misma Ciudad de Balaguèr à* 8. *de Julio de* 1652. 155.

Jul. 11. *CAPITULACIONES ajustadas entre* D. PEDRO DE VALENZUELA Y MENDOZA, *Capitan General de la Artilleria del Reyno de* CERDEÑA *por* S. M. CATHOLICA; *y Mr. de* FIDIE, *Gobernador por* S. M. CHRISTIANISSIMA *del Castillo de*

Año 1652. Jul. 11. Castellòn de Farfaña, *sobre la entrega de este Castillo à las Armas de su dicha* Magestad Catholica: *hechas en......à* 11. *de Julio de* 1652. 156.

Jul. 17. *PLENIPOTENCIA dada por* S. M. Catholica *al Señor* D. Juan de Austria, *para que en caso de capitular la Ciudad de* Barcelona, *sitiada por las Armas de* Su Magestad, *pueda, en su Real nombre, jurar las Leyes, y Costumbres de aquel Principado; perdonar, y conceder qualesquiera Privilegios à todo genero de personas, y Comunidades, con absoluta extension: en Buen-Retiro à* 17. *de Julio de* 1652. 157.

Ag. 15. *RATIFICACION, y RENOVACION por parte de* S. M. Catholica *de los Tratados públicos, y secretos, ajustados con el Serenissimo* Odoardo Farnesio, *Duque de* Parma, *y* Plasencia, *en* 2., *y* 4. *de Febrero de* 1637., 2. *de Julio, y* 27. *de Diciembre de* 1648.; *y de la Ratificacion, que de todos ellos se hizo en* 10. *de Agosto de* 1649. *&c. hecha en Madrid à* 15. *de Agosto de* 1652. 159.

Oct..... *MEMORIAL presentado por la Ciudad de* Barcelona, *en nombre del Principado de* Cataluña, *por medio del Señor* D. Juan de Austria, *à* S. M. Catholica, *en que representando, que no havia tenido otro motivo para tomar las armas, y ponerse baxo la proteccion de la* Francia, *que los desordenes, y rigores, que las Tropas de* Su Magestad *practicaban contra las personas, y bienes de sus Habitantes, ofrece bolver à la obediencia de* Su Magestad, *esperando ser admitida benignamente, y solicita se le concedan diferentes gracias: dado en......à.....de Octubre de* 1652. 162.

Oct. 11. *MEMORIAL presentado al Señor* D. Juan de Austria *por el Conceller en Cap de la Ciudad de* Barcelona, *por el qual, poniendose à sus pies en nombre de dicha Ciudad, y representando quan arrepentida se halla de los excessos, y errores cometidos contra el servicio de* S. M. Catholica, *suplica à su* Alteza, *que en nombre de su dicha Magestad se sirva de atender al cordial amor con que desea bolver à su antigua obediencia, &c. dado en* 11. *de Octubre de* 1652. 173.

MEMORIAL de la Ciudad de Barcelona, *en que pide al Señor* D. Juan de Austria, *que en virtud de la Plenipotencia que tiene de* S. M. Catholica, *se sirva conceder, assi à la dicha Ciudad, como à toda la Provincia, la restitucion de sus derechos, y privilegios, y otras diferentes gracias: presentado en* 11. *de Octubre de* 1652. 175.

PERDON general, concedido por el Señor D. Juan de Austria, *en virtud de Plenipotencia de* S. M. Catholica, *à todos los Habitantes de la Ciudad de* Barcelona, *y Principado de* Cataluña, *de los excessos, y delitos cometidos por ellos desde el año de* 1640., *à excep-*

AÑO 1652. Oct. 11. *excepcion de* D. JOSEPH MARGARIT, *que como principal causa de los daños padecidos, y por su obstinacion, no es digno de gozar de este beneficio, &c.: publicado en el Campo de Barcelona à* 11. *de Octubre de* 1652. 176.

CAPITULACIONES con que el Mariscal de la MOTA, *General del Exercito del* REY CHRISTIANISSIMO *en* CATALUÑA, *rindiò la Plaza de* BARCELONA *al Serenissimo Señor* D. JUAN DE AUSTRIA, *General de las Armas Maritimas de* S.M. CATHOLICA; *ajustadas en el Campo de dicha Ciudad à* 11. *de Octubre de* 1652. 178.

1653. En. 3. *DESPACHO de* S. M. CATHOLICA, *en que comunica al Señor* D. JUAN DE AUSTRIA, *que atendiendo à su intercession, y à las demonstraciones de dolor de los excessos passados, que havian dado los Habitantes del Principado de* CATALUÑA, *y por otras consideraciones, les concede la confirmacion de las preeminencias, y privilegios, que gozaban antes de las alteraciones del año de* 1640., *reservandose* SU MAGESTAD *el cuidado, y gobierno de sus Baluartes, Torres, y Murallas, y otras diferentes cosas: en Madrid à* 3. *de Enero de* 1653. 182.

Feb. 13. *RATIFICACION por parte del Serenissimo Señor* RANUCIO FARNESIO, *Duque de* PARMA, *y* PLASENCIA, *de los Tratados, y Convenciones hechas entre* S.M. CATHOLICA, *y* SU ALTEZA *en los años de* 1637. 1644. 1648. *y* 1652. *que se hallan en esta Coleccion: hecha en Plasencia à* 13. *de Febrero de* 1653. 186.

AÑO 1653. Jun. 18. *REAL ORDEN, participada al Gobernador de* MALAGA, *previniendole lo que debe practicar en caso que Baxeles de Naciones Amigas de esta Corona, y Enemigas entre sì, entren en aquel Puerto, è intenten alguna hostilidad, ò combate unos contra otros: despachada en Madrid à* 18. *de Junio de* 1653. 198.

Jul. 22. *CONCORDIA ajustada entre la Provincia de* GUIPUZCOA, *y la de* LABORT *en* FRANCIA, *para que no obstante la Guerra entre las dos Coronas, puedan comerciar entre sì los Naturales de ambas Provincias, sin hacerse hostilidades, baxo de diferentes prevenciones, que se expressan en la Real Cedula de su aprobacion expedida en Madrid à* 22. *de Julio de* 1653. *ibid.*

Ag. 4. *PRIVILEGIO del Señor* REY CATHOLICO, *por el qual erige en Marquesado la Villa de* ALVERNIA, *en el Ducado de* MILÀN, *à favor de* CLAUDIO SPINOLA, *y sus Descendientes, en atencion à sus servicios, y los de sus Mayores: otorgado en Madrid à* 4. *de Agosto de* 1653. 198.

1654. Feb. 1/11. *APROBACION, y CONFIRMACION hecha por los Electores, Principes, y Estados del Imperio, y por los Diputados, y Plenipotenciarios de los ausentes, de la cession, y renuncia de la Ciudad Imperial de* BESANZÒN, *hecha por el Señor Emperador* FERDINANDO III. *al Señor* REY CATHOLICO, *en satisfaccion, y cambio de la de* FRANCKENDAL: *firmada en la Dieta de Ratisbona de*

Año 1654. *de 1/11 de Febrero de 1654.* 203.

Feb. 25. *RESUMEN de los motivos expressados por el Señor Archiduque* LEOPOLDO, *Gobernador, y Capitan General de los* PAÌSES BAXOS *por* S.M. CATHOLICA, *en el Manifiesto, que diò al público para justificar la prision de* CARLOS IV., *Duque de* LORENA, *con fecha de 25. de Febrero de 1654.* 206.

Mar. 5. *SENTENCIA del Parlamento de* LORENA, *dada à instancia del Procurador General, contra el Manifiesto del Señor Archiduque* LEOPOLDO, *publicado para justificar la prision de* CARLOS IV. *Duque de* LORENA, *en que se inserta la Peticion presentada por el referido Procurador General, que contiene la satisfaccion al citado Manifiesto, y otras prevenciones: pronunciada en la Secretarìa de Luxembourg à 5. de Marzo de 1654.* 207.

Mar. 17. Mar. 18. *TRATADO de NEUTRALIDAD entre el Señor Archiduque de* AUSTRIA LEOPOLDO GUILLERMO, *Gobernador General de los* PAÌSES BAXOS, *en nombre de* S. M. CATHOLICA; *y el Señor* MAXIMILIANO HENRIQUE, *Arzobispo, Elector de* COLONIA, *&c.; por el qual se obliga el referido Archiduque à hacer salir de todo el Paìs de* LIEJA *las Tropas del Duque de* LORENA, *y Principe de* CONDÈ; *y reciprocamente el dicho Elector à franquear el passo por sus Estados à los Exercitos de* S. M. CATHOLICA, *&c.: hecho en Tillemont à 17. de Marzo de 1654., y ratificado por el referido Señor Archiduque à 18. de dicho mes, y año.* 233.

Año 1654. Mar. 26. *DECLARACION del Directorio de* MAGUNCIA, *tocante à la unanime aprobacion de los Estados del* IMPERIO, *sobre el Articulo LIII. de la Paz ajustada entre su Real* MAGESTAD CATHOLICA, *y los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS *del* PAÌS BAXO: *firmada en Ratisbona à 26. de Marzo de 1654.* 248.

Mar. 29. *PLENIPOTENCIA dada por el Señor* REY CATHOLICO *à* D. ANTONIO BRUN, *Embaxador de* SU MAGESTAD *à los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS, *para convenir con ellos, ò con sus Ministros en un Tratado contra el Duque de* BERGANZA, *à causa de la usurpacion del Reyno de* PORTUGAL; *y para la reparacion de las pérdidas padecidas por los dichos Estados con este motivo en el* BRASÌL: *su fecha en Madrid à 29. de Marzo de 1654.* 250.

Abr. 10. *RATIFICACION hecha por parte del Señor Emperador* FERDINANDO III. *del Tratado ajustado en 17. de Marzo de 1654. entre el Señor Archiduque* LEOPOLDO, *Gobernador de los* PAÌSES BAXOS, *y el Señor* MAXIMILIANO HENRIQUE, *Elector de* COLONIA, *y Obispo, y Principe de* LIEJA: *su fecha en Ratisbona à 10. de Abril del referido año.* 254.

Abr. 23. *RATIFICACION, y APROBACION por parte de* S. M. CATHOLICA *del Tratado ajustado entre el Señor Archiduque* LEOPOLDO, *Gobernador de*

Año 1654. Abr. 23. de los Països Baxos; y el Señor Maximiliano Henrique, Elector de Colonia, y Obispo, y Principe de Lieja, en 17. de Marzo de 1654.: hecha en Madrid à 23. de Abril de este mismo año. 257.

May. 5. *APROBACION hecha por el* Rey Christianissimo *del Tratado ajustado en 17. de Marzo de 1654. entre el Señor Archiduque* Leopoldo, *Gobernador de los* Països Baxos *por* S.M. Catholica; *y el Señor* Maximiliano Henrique, *Elector de* Colonia, *y Obispo, y Principe de* Lieja: *dada en Paris à 5. de Mayo del mismo año.* 258.

Jul. 10. *TRATADO de PAZ, CONFEDERACION, y COMERCIO entre* Oliverio Cromuel, *Protector de la Republica de* Inglaterra; *y* D. Juan IV. *Rey de* Portugal, *por el qual se estipúla, entre otras gravosas condiciones, la libre Navegacion, y Comercio de* Ingleses *en el* Brasil, *è* Indias Occidentales, *y* Orientales *del mismo Reyno: hecho en Westminster à 10. de Julio de 1654.* 261.

1655. En.... *MANIFIESTO de los Diputados de la Ciudad de* Barcelona, *exortando à los* Catalanes *à tomar las armas contra los Soldados* Franceses *del Exercito del* Rey Christianissimo, *por los excessos, y sacrilegios que havian cometido en su Principado.* 288.

Oct. 9. *TRATADO entre el Señor* Rey Catholico, *y el Duque de* Lorena Carlos IV., *por el qual este Principe, prisionero en la Ciudad de* Toledo, *se obliga à ceder à* Su Magestad *las Tropas de Infanteria, y Cavalleria, que tenia en* Flandes, *dandosele la compensacion de ellas en bienes raices, y continuandole* Su Magestad, *y à su Casa, su Real proteccion: hecho en Toledo à 9. de Octubre de 1655.* 293.

1656. Abr. 8. *REAL ORDEN del Señor* Rey Catholico, *por la qual, en consequencia de las hostilidades cometidas en los Dominios de* Su Magestad *por el nuevo Gobierno de* Inglaterra, *y de haver movido Guerra, sin preceder su declaracion, se probibe todo trato, comercio, y correspondencia con dicho Reyno, y los de* Irlanda, *y* Escocia, *declarandole por delito de lesa Magestad, y mandando repressar los bienes de sus Subditos, &c.: dada en Madrid à 8. de Abril de 1656.* 298.

Abr. 12. *TRATADO SECRETO de CONFEDERACION, ajustado entre los Serenissimos Señores Reyes* D. Phelipe IV. *y* Carlos Segundo, *Rey de* Inglaterra, *en que se estipúla una Paz, y Confederacion perpetua, con reciprocos auxilios, &c.* 305.

1657. Mar. 21. y 22. *CAPITULOS acordados entre el* Conde de Fuen-Saldaña, *en nombre de sus Magestades* Imperial, *y* Catholica, *y el Duque de* Mantua, *por los quales se obliga el dicho Principe à entrar en una Liga ofensiva, y defensiva con las Armas* Imperiales, *y* Catholicas; *y el dicho Conde le concede la Patente de Generalissimo del Exercito*

AÑO 1657. Mar. 21. y 22. *cito* CESAREO *en* ITALIA; *prometiendo defender sus Estados, y Plazas; recuperar las ocupadas por otros Principes; y no concluìr Tratado alguno sin su inclusion: firmados en Milàn, y Casel à* 21. *y* 22. *de Marzo de* 1657. 310.

CAPITULACIONES entre el Conde de FUEN-SALDAÑA, *Gobernador del Estado de* MILÀN *por* S. M. CATHOLICA, *y el Duque de* MODENA, *por las quales, en consequencia de sus súplicas, le ofrece, en virtud de su Plenipotencia, la proteccion de* SU MAGESTAD, *y otras diferentes gracias; renunciando dicho Principe por su parte el empleo de Generalissimo del* REY CHRISTIANISSIMO, *y todo Tratado de Liga con esta Corona en perjuicio de la Monarchìa de* ESPAÑA: *ajustadas en....à....de....de* 1657. 316.

May. 9. *TRATADO SECRETO de Liga ofensiva, y defensiva entre el* REY CHRISTIANISSIMO, *y* OLIVERIO CROMUEL, *Protector de* INGLATERRA, *para conquistar diferentes Plazas, y Ciudades en la* FLANDES ESPAÑOLA, *y* HOLANDESA, *dividiendolas entre sì; ayudar al* REY CHRISTIANISSIMO *para recuperar à* CATALUÑA, *y* PORTOLONGÒN, *quedando en la Soberanìa de la* FRANCIA; *assistir al de* SUECIA *contra el de* DINAMARCA, *y* POLONIA; *emplear la* INGLATERRA *todo su poder, para que recayga en el* REY CHRISTIANISSIMO *la eleccion de* REY DE ROMANOS, *ò à lo menos estorvarla en alguno de la Casa de* AUSTRIA, *ò de sus Confederados; ocupar, y adjudicar à la* INGLATERRA *los Castillos, y Fortalezas del Estrecho del* ZUND, *y Mar* BALTICO; *y convidar à esta Liga à todos los Principes, y Ciudades que quisieren contribuìr al designio de destruìr la Monarchìa de* ESPAÑA: *hecho en Parìs à* 9. *de Mayo de* 1657. 321.

AÑO 1657. May. 9.

1658. Feb. 25. Mar. 27. *ACUERDO entre el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV., *y los Estados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *en que con motivo de las diferencias que se suscitaron despues de la Paz de* MUNSTER, *ajustada entre esta Corona, y los dichos Estados, à cerca de la Soberanìa de los Paìses de* VALKEMBOURG, DAELHEM, *y* ROLDUC, *se conviene en que cada parte possea perpetuamente en plena propriedad, y Soberanìa la mitad de los tres expressados Paìses, segun la particion que se debe hacer despues: hecho en....à* 25. *de Febrero, y* 27. *de Marzo de* 1658. 332.

Feb. 29. *PLENIPOTENCIA dada por el Señor* REY CATHOLICO *à* D. LUIS DE HARO Y GUZMÀN, *Marquès del* CARPIO, *Conde Duque de* OLIVARES, *&c., para que en su Real nombre pueda conceder al Reyno de* PORTUGAL, *y à todos sus Vassallos, que bolvieren à su servicio, y obediencia, de qualquier estado, y condicion, perdon general de todo lo passado; la confirmacion de sus Fueros, y Privilegios; y las demàs gracias, que para este efecto tuviere por conveniente: en Madrid à* 29. *de Febrero de* 1658. 334.

PLENI-

AÑO 1658. Mar. 4. *PLENIPOTENCIA dada por* D. ALONSO *el* VI., *Rey de* PORTUGAL, *à* D. FERNANDO TELLEZ DE FARO, *su Embaxador Extraordinario à los Estados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *para assentar con los dichos Estados, y con los Ministros de las Compañias* ORIENTAL, *y* OCCIDENTAL, *qualquier Tratado de Paz, ò Tregua: expedida en Lisboa à 4. de Marzo de 1658.* 338.

May. 4. *ARTICULOS acordados entre el Serenissimo Duque de* PARMA, *y el Señor de* PLESSIS BESANZON, *Subſtituto del Sereniſsimo Duque de* MODENA, *en virtud de Plenipotencia del* REY CHRISTIANISSIMO; *por los quales, ademàs de conceder el dicho Duque de* PARMA, *que se establezcan en sus Estados diferentes Almacenes de Viveres, y Municiones para el Exercito de su dicha Magestad, le permite el passo por sus tierras para entrar en el Estado de* MILÀN; *y su dicha* MAGESTAD CHRISTIANISSIMA *toma baxo su Real proteccion la Persona, y Estados de* SU ALTEZA, *ofreciendo passar los mas eficaces oficios cerca de* SU SANTIDAD *en orden à los intereſſes, y satisfaccion de sus Ducados de* CASTRO, *y* RONCIGLIONE: *firmados en Parma à 4. de Mayo de 1658.* 340.

Jul. 9. *TRATADO de NEUTRALIDAD entre el Duque de* MODENA, *en nombre de* LUIS XIV., *Rey de* FRANCIA, *y* CARLOS III., *Duque de* MANTUA; *por el qual renuncia èste la Liga, y Confederacion que tenia con la Casa de* AUSTRIA *para la defensa del Estado de* MILÀN; *y en atencion à esto* S. M. CHRISTIANISSIMA *le recive en su gracia, dexandole en la pacifica, y absoluta possession de todos sus Estados: ajustado en Modena à 9. de Julio de 1658.* 345.

Ag. 28. *REGLAMENTO entre* S. M. CATHOLICA, *y las* PROVINCIAS UNIDAS, *sobre la Mayria de* BOLDUC, *y las diferencias de los* CARTUJOS *de* VUCHT, *y de* AMBERES, *mediante la cession de ciertas porciones equivalentes, hecha à los dichos* CARTUJOS *de* AMBERES *por* S. A. P.: *hecho en la Haya à 28. de Agosto de 1658.* 349.

Sept. 14. *BREVE de la Santidad de* ALEXANDRO VII., *para que el* ESTADO ECLESIASTICO *de los Reynos de* CASTILLA, *y* LEON *contribuya con el* SECULAR *en el Subsidio de* DIEZ Y NUEVE MILLONES Y MEDIO, *concedido à* SU MAGESTAD *sobre las Sissas del* VINO, VINAGRE, ACEYTE, *y* CARNE; *con la condicion de que la cantidad con que contribuyere el* ESTADO ECLESIASTICO, *se emplee unicamente contra las invasiones de los* HEREGES, *para la defensa de la* FÈ CATHOLICA: *dado en Roma en Santa Maria la Mayor à 14. de Septiembre de 1658.* 352.

1659. May. 1. *PLENIPOTENCIA dada por el Señor* REY CATHOLICO *al Marquès de la* FUENTE, *su Gentil-Hombre de Camara, y Embaxador Ordinario al* IMPERIO, *para que en su Real nombre preste el juramento de fidelidad, y homenage por los Feudos del*

Año 1659. May. 1. del Ducado de Milàn, Condados de Pavìa, y Anglerìa, Marquesado del Final, y Principado de Piombino; como tambien del Vicariato perpetuo de la Ciudad, y Señorìo de Sena; y pida la nueva Investidura de ellos, con la aprobacion, y confirmacion de las antecedentes; y ultimamente haga, y tráte todo lo que pueda conducir à este fin: expedida en Aranjuez à 1. de Mayo de 1659. 364.

May. 7. PRIMER ACTO para la Suspension de Armas entre las Coronas de España, y Francia, convenido, y ajustado por D. Antonio Pimentèl de Prado, y el Cardenal Mazarini, Ministros respectivos de sus Magestades Catholica, y Christianissima, en Parìs à 7. de Mayo de 1659. 367.

Jun. 3. MANIFIESTO esparcido en Parìs, con el titulo de Discurso Politico, por el Conde de Soure, Embaxador Extraordinario à S. M. Christianissima por parte del Reyno de Portugal, y entregado despues por el mismo Conde en San Juan de Luz al Cardenal Mazarini en las primeras Conferencias, que este Ministro tuvo con D. Luis de Haro, primer Ministro de S.M. Catholica, y su Plenipotenciario para el Tratado de Paz de los Pyrinèos; en el qual se intenta probar por XXVII. razones ser justo, y conveniente à la Francia incluìr à Portugal en este Tratado. 371.

Año 1659. Jun. 4. TRATADO PRELIMINAR de PAZ entre las Coronas de España, y Francia, ajustado por D. Antonio Pimentèl de Prado, y el Cardenal Julio Mazarini, Plenipotenciarios respectivos de sus Magestades Catholica, y Christianissima, en Parìs à 4. de Junio de 1659. à que se añade una Convencion particular, acordada en el mismo dia entre los mencionados Plenipotenciarios, por la qual se remite la amplificacion del Tratado Difinitivo, y el del Matrimonio del Rey Christianissimo con la Señora Infanta de España, à las Conferencias que se debian tener en los confines de ambos Reynos. 407.

Jun. 21. SEGUNDO ACTO para la Suspension de Armas entre las Coronas de España, y Francia, convenido, y ajustado por los Ministros de sus Magestades Catholica, y Christianissima en Parìs à 21. de Junio de 1659. 455.

Jun. 22. ORDENANZA de Luis XIV., Rey de Francia, en declaracion, y ampliacion de la Suspension de Armas, acordado entre esta Corona, y la de España en los dias 8. de Mayo, y 21. de Junio de este año: dada en Chantilly à 22. de Junio de 1659. 463.



CO-



COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ,
ALIANZA, TREGUA, NEUTRALIDAD,
COMERCIO, &c. DE ESPAÑA.
HECHOS
EN EL REYNADO DEL CATHOLICO MONARCHA
DON PHELIPE IV.
QUE COMENZÓ EN 31. DE MARZO DE 1621.
Y ACABÓ EN 17. DE SEPTIEMBRE DE 1665.

AÑO 1649. | AÑO 1649.

PROTESTA hecha por el Legado de BORGOÑA, (a) *en nombre del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV. *al Emperador, y à los Electores, Principes, y Estados del* IMPERIO, *con motivo de haver sido excluido el Circulo de* BORGOÑA *de la Paz concluida en* MUNSTER *en* 24. *de Octubre de* 1648. *entre el* IMPERIO, *y la* FRANCIA, *hasta que se terminassen las diferencias entre esta Corona, y la de* ESPAÑA; *contra lo estipulado en la* TRANSACCION BURGUNDICA *hecha el año de* 1548.: *en Munster à....de....de* 1649. [Londorpio, Tom. II. pag. 545. En *Latin.*]



MPERATOR, ELECTORES, PRINCIPES, CÆTERIQUE IMPERII ROMANI ORDINES. *Philippi IV. Austriaci Hispaniarum Regis, Burgundiæ Inferio-*



MPERADOR, ELECTORES, PRINCIPES, Y DEMÀS ESTADOS DEL IMPERIO ROMANO. Si manifiesto en este celeberrimo Congresso de Paz de los

A Em-

(a) Se presume, que este Legado es el mismo Pedro de Veyms, que hizo à los Embaxadores la primera Protesta contra el Tratado de Munster entre el Imperio, y la Francia, que queda puesta en la Parte V. de este Reynado, pag. 612.

Año 1649.

rioris, & sic Imperii R. Principis, justam indignationis causam si in hoc celeberrimo Legatorum Orbis Christiani de Pace Congressu, pro rei merito, exprimam; vereor ne oratione meâ vestrum nimis excitem pudorem; quem ratione, & pœnitentia vestra planè sopiri mallem: Pro muneris tamen mei debito, rem, quàm modestissimè, & brevissimè potero, expediam.

Neminem autem esse reor Constitutionum, rerumque Imperii, vel mediocriter gnarum, qui nesciat Circulum Burgundicum à Maximiliano Austriaco, ducta in uxorem Mariâ Burgundicâ, institutum, in hanc usque diem, validum Imperii Romani esse membrum; donec pace vestrâ cum Gallis, tanquam putridum, aut cancro, nescio quo, confectum, tantum non præciditur: quippè quod tam diu removetur, dum inter Hispaniæ, Galliæque Coronas Pax iciatur: hoc est quàm diu Purpurato Gallorum Numini ita videbitur. Quæro, quâ lege, quibus moribus, quâ verecundiâ, Regem Amicum, belli Socium, Ære, & Milite optimè de vobis meritum, aliquaque necessitudine conjunctum, externi hostis nutui subjicere, quantum in vobis fuit, non dubitastis? Sed ecce, non desunt, qui probrum vestrum necessitate, pallioli loco, ob-

Año 1649.

Embaxadores del Orbe Christiano, como corresponde, la justa causa del sentimiento de Phelipe IV. de Austria, Rey de las Españas, Principe de la Borgoña Inferior, y por consequencia del Imperio Romano; temo excitar con mi discurso vuestro pudor, el qual quisiera mas bien, que se dissipasse enteramente por medio de vuestra reflexion, y arrepentimiento: pero cumpliendo con la obligacion de mi oficio, expondrè el hecho con la mayor modestia, y brevedad possible.

Creo que no havrà ninguno, por medianamente instruido que estè de las Constituciones, y Negocios del Imperio, que ignore, que el Circulo de Borgoña fue instituido por Maximiliano de Austria, mediante su matrimonio con Maria de Borgoña; y que ha sido poderoso miembro del Imperio Romano, hasta hoy, que por medio de vuestra Paz con los Franceses, no solo queda excluido, como podrido, è inficionado, no sè con què cancer; sino que tambien queda separado, hasta que se ajuste la Paz entre las Coronas de España, y Francia; esto es, hasta que se le antoje al Numen Purpurado de los Franceses. Pregunto, con què ley, con què costumbre, ò con què honor, no haveis dudado sujetar, en quanto ha estado de vuestra parte, al arbitrio de un Enemigo estrangero à un Rey Amigo, Compañero en la Guerra, que os ha socorrido abundantemente con sus bienes, y Tropas, y està unido à vosotros con cierto parentesco? Sin embargo no faltan algunos, que pro-

Año 1649.

obvolverē conentur. Quæ verò tam anguſtè vos preſsit neceſsitas, ut tam anguſtam diſtrabere cogeremini neceſsitudinem? Sed veſtrum mehercule tunc agnoſcetis errorem, ubi videritis, graviorem vobis impendere neceſsitatem; memores aliquando Apologi, de Pace inter Lupos, & Oves, illorum rapacitati expoſitas, dimiſsis Canibus. Et ut plures turpitudinis notæ eodem concurrerent, nihilque à vobis intactum ſtemmati Burgundico relinqueretur, Pacis veſtræ legibus, omnem omninò Germanici ſubſidii ſpem, Hiſpano nomine præcluſum iri conſtituiſtis, in hæc Fœderis (vulgò Tranſactionis Burgundicæ, *Auguſtæ Vindelicorum XVI. Junii M. D. XLVIII. icta) verba impingentes*: A ſçavoir, &c. *quæ ſic verto; videlicet*: Ducatus Lotharingiæ, Brabantiæ, Limburgi, Luxemburgi, Geldriæque: Comitatus Flandriæ, Artheſiæ, Burgundiæ, Hannoniæ, Zelandiæ, Namurci, Zutphaniæ: Marchionatus S. Imperii, Friſiæ, Ultrajecti, Trans-Iſulaniæ, Groningæ, Falcquenburgi, Dalhemii, Trajecti ad Moſam: ſicut reliqui omnes Vaſſalli, & Subditi, mediatè, aut immediatè Nobis ſubjecti, inpoſterum perpetuò, Romanorum Imperatorum, ac Regum, Sacrique Imperii protectione, defenſione, & patrocinio tenebuntur, eorumque immunitatibus, juribus, ac privilegiis gaudebunt...

Año 1649.

procuren diſculpar vueſtro error con el pretexto de la neceſsidad. Pero què neceſsidad tan urgente os obligò à poſponer un parenteſco tan eſtrecho? A la verdad, entonces conocereis vueſtro error, quando veais, que os amenaza mayor conflicto, acordandoos alguna vez de la fábula ſobre la Paz entre los Lobos, y las Ovejas, expueſtas à ſu preſa, deſpues de haver deſpedido à los Perros. Y para acumular mayores pruebas de vueſtra ſinrazon, y no dexar nada intacto à la heredada Nobleza de Borgoña, haveis eſtablecido, que ſe corte por las leyes de vueſtra Paz à la Eſpaña toda eſperanza del ſubſidio de Alemania, contra eſtas palabras de la Alianza, vulgarmente llamada la *Tranſaccion de Borgoña*, ajuſtada en Auxbourg à 16. de Junio de 1548. *A ſçavoir, &c.* Las quales traduzco aſsi; conviene à ſaber: *Los Ducados de Lorena, de Bravante, de Limburg, de Luxembourg, y de Gueldres; los Condados de Flandes, de Artois, de Borgoña, de Henao, de Zelanda, de Namur, y de Zutphen; los Marqueſados del Sacro Imperio, de Friſia, de Utrech, de Overiſſel, de Groninga, de Falckenburg, de Dalhem, y de Maſtrich; eſtaràn perpetuamente en lo venidero baxo la proteccion, defenſa, y amparo de los Emperadores, y Reyes de Romanos, y del Sacro Imperio, como todos los demàs Vaſſallos, y Subditos ſujetos à Nos mediata, ò immediatamente; gozaràn, y uſaràn de ſus Immunidades, Derechos, y Privilegios; y ſeràn en todo tiempo* pro-

Año 1649.

debunt, atque utentur; & ab iisdem Imperatoribus, Regibus, Sacrique Imperii Ordinibus, omni tempore protegentur, defendentur, & fideliter assistentur, ac juvabuntur; sicut cæteri S. R. Imperii Principes, aliique ejus Status, & membra. *Quibus suffragatur Augustanorum Comitiorum Recessus, ult. Junii M. D. XLVIII. Sequentia re unum sonant cum Germanicis.* Postquam enim à nostris Burgundiæ, Belgiique ditionibus hæreditariis, necnon à Geldriæ, Zutphaniæ, & Ultrajecti exactæ fuerint contributiones: Convenit inter Nos, & Electores, Principes, Sacrique Imperii status; absentium verò Legatos, & Consiliarios: atque vicissim illi Nobiscum gratiosa, & obsequiosa compositione, ac pactione transegerunt, ratione omnium earundem nostrarum Inferioris Burgundiæ regionum hæreditariarum, una cum Ditionibus Geldriæ, Zutphaniæ, & Trajecti ad Rhenum, atque adeò omnes eædem Burgundicæ, & Belgicæ terræ hæreditariæ, sub protectione, defensione, auxilio, & tutela S. R. Imperii, sicut alii ejus Status, comprehenduntor: Et pariter Ducatus Geldriæ, Zutphania, necnon Territorium Ultrajectense, posthac Circulo Burgundico continentor: & consequenter eædem Ditiones tributis ejusdem Circuli, pro Imperio, censentor.

Simi-

protegidos, defendidos, y fielmente assistidos, y socorridos por los dichos Emperadores, Reyes, y Estados del Sacro Imperio, de la misma manera que los demàs Principes del Sacro Imperio, y otros Estados, y miembros de èl. A que sufraga el Recesso de la Dieta de Auxbourg de ultimo de Junio de 1548. Las siguientes palabras concuerdan à la letra con las que estàn en Alemàn. *Despues que se hayan exigido las contribuciones por nuestros Dominios hereditarios de Borgoña, y Flandes, y assimismo por los de Gueldres, Zutphen, y Utrech; se ha convenido entre Nos, y los Electores, Principes, y Estados del Imperio, y los Embaxadores, y Consejeros de los ausentes; y reciprocamente ellos han transigido con Nos, por medio de una favorable, y obsequiosa composicion, y acuerdo, por lo tocante à todas nuestras dichas Provincias hereditarias de la Borgoña Inferior, juntamente con los Paìses de Gueldres, Zutphen, y Utrech, que todas las dichas Tierras hereditarias de Borgoña, y Flandes seràn comprehendidas baxo la proteccion, defensa, auxilio, y amparo del Sacro Romano Imperio, igualmente que los demàs Estados de èl: y assimismo el Ducado de Gueldres, Zutphen, y el Territorio de Mastrich, seràn de aqui en adelante contenidos baxo el Circulo de Borgoña: y consiguientemente se entenderàn comprehendidos los dichos Dominios entre los feudos del mismo Circulo à favor del Imperio.*

De

Año 1649.

Simili ratione omnes Imperii Ordines, eorumque subditi, in nostris Burgundiæ, Belgiique regionibus, pari cum civibus patrocinio, tuitione, subsidio, & opitulatione gaudento; salvis earundem Burgundiæ, Belgiique Ditionum Immunitatibus, Jurisdictionibus, Statutis, & Legibus: idque convenienter pactioni iis de rebus conscriptæ, & signatæ. *Qua quæso justitia, qua constantia, quo denique honestatis officio, mutuum mutui auxilii vinculum, totum jam seculum utrinque inconcussum, empta turpiter Pace, soli dissolvere potuistis? Quicquid* Vos, Imperator, Electores, Principes, cæterique Imperii Rom. Ordines *causabimini: Ego Regis Hispaniarum, Domini mei nomine, ad commune universi orbis judicium, & ad Posteros vestros, imò ad vos met ipsos, fortè aliquandò externarum Vulpium artes, Aquilæ pennarum, & sanguinis mercede, doctos, conjunctiores, & sic sanioris consilii futuros, de rupta Fœderis Burgundici fide publicè provoco, & protestor.*

Proinde nulli mirum videri debet; in moderno Norimbergensi Conventu, inter cæteros offensionis lapi-

De la misma manera gozaràn todos los Estados del Imperio, y sus Subditos en nuestras Provincias de Borgoña, y Flandes, del mismo patrocinio, defensa, auxilio, y amparo, que sus Ciudadanos, quedando salvas las Immunidades, Jurisdicciones, Estatutos, y Leyes de las dichas Provincias de Borgoña, y Flandes; y esto conforme al Acuerdo hecho, y firmado sobre este assumpto. Pregunto, con què justicia, con què fundamento, y finalmente con què decoro, haveis podido, por vosotros solos, dissolver el vinculo de mutuo auxilio, intacto por todo un siglo de ambas partes, comprando la Paz à tan vil precio? Todo lo que *V. M. Imperial, y vosotros Electores, Principes, y demàs Estados del Imperio Romano*, pretextáreis para haver roto la fé de la Alianza de Borgoña, lo contradigo, y protesto publicamente en nombre del Rey de las Españas, mi Señor, à vista de todo el Mundo, al juicio de vuestra posteridad, ò por mejor decir, delante de vosotros mismos, que acaso sereis en algun tiempo mas Amigos, y por consequencia procedereis con mas sano acuerdo, quedando advertidos de las astucias de las Zorras estrangeras, à costa de las alas de la Aguila, y de su sangre.

Por tanto à nadie debe parecer estraño, que entre las demàs ofensas sobresalga la de Francken-

Año 1649. *pides, eminere Francкental. Monasterii in Westphalia M. DC. XLIX.*

kendal (a) en el actual Congresso de Nuremberg. En Munster de Westphalia año de 1649. (b) Año 1649.

(a) Esta Plaza havia sido ocupada por las Armas de S. M. Catholica al Conde Palatino, quien pedia su restitucion; pero como la España no havia tenido parte alguna en el Tratado de Munster, se creìa fuera de la obligacion de restituirla. Sin embargo de esto se acordò en la Dieta de Nuremberg de dos de Julio de 1650. entre los Embaxadores del Emperador, y los del Rey Christianissimo, que S. M. Imperial procuraria de todos modos la restitucion de dicha Plaza, segun estaba obligado por el referido Tratado, dexando entre tanto en Rehenes al dicho Elector la Plaza de Heilbron; y ultimamente por una Convencion particular, hecha en Viena à 15. de Mayo de 1651. fue cedida por parte del Emperador à S. M. Catholica la Ciudad Imperial de Besanzon en cambio de la referida Plaza de Franckendal, como se verà en esta misma Parte en el lugar que le corresponde; cuyo cambio facilitò con el Emperador el Marquès de Castel-Rodrigo, Embaxador Extraordinario de S. M. Catholica en Alemania, complaciendo al mismo tiempo al Elector de Maguncia, que deseaba se efectuasse la cession à favor del Conde Palatino, y sacandole en cambio la palabra por escrito de concurrir con su voto à la eleccion de Rey de Romanos en el Archiduque Leopoldo.

(b) No constando del dia, ni mes en que se hizo esta Protesta, se ha colocado en este lugar, para que estè mas proxima al Tratado à que se refiere.

Feb. 27. *TRATADO de RECONCILIACION, y de PAZ entre el Marquès de* CARACENA, *Gobernador de* MILÀN, *en nombre del Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV., *y el Señor* FRANCISCO DE ESTE, *Duque de* MODENA, (a) *por mediacion del Serenissimo Señor Duque de* PARMA; *en virtud del qual se obliga dicho Principe, poniendose baxo la Real proteccion de* SU MAGESTAD, *à despedir de su Campo las Tropas, y Oficiales* FRANCESES; *socorrer, como estaba antes obligado, al Estado de* MILÀN; *no hacer Alianza alguna con la* FRANCIA, *ni con otros Enemigos de* SU MAGESTAD; *dar passo à sus Tropas por sus Estados, y recivir en* CORREGIO *Guarnicion* ESPAÑOLA: *hecho en Regio à 27. de Febrero de* 1649. [Lunig, Codex Italiæ Diplomaticus, Tom. I. pag. 1761. En *Italiano.*] Feb. 27.

HA sempre nodrito il Signor Duca di Modana un'intenso desiderio di palesare la viva divotione, che conserva verso di S. M. Cattolica; e però la supplica di essere ricevuto di nuovo nella Real grazia, e si dichiara pronto à porgere qualsisia dimostratione, sperando di esse-

EL Señor Duque de Modena ha mantenido siempre un extremo deseo de manifestar à S. M. Catholica la viva devocion que le conserva; y le suplica le reciva de nuevo en su Real gracia, declarandose prompto à dar à S. M. todas las satisfacciones possibles, con la

(a) Este Principe, que poco antes se havia sometido al partido de la Francia, como se ha visto en su Manifiesto, puesto en la Parte V. de este Reynado, pag. 201. por haver confiado en el poder de aquella Corona mas de lo que prometia el deplorable estado à que la tenian reducida sus interiores agitaciones, y la larga duracion de la Guerra; se viò en breve obligado à recurrir à la proteccion de España, como manifiesta este Tratado, por haver el Marquès de Caracena, General del Exercito de Italia, destruido el Modenès, abandonado por los Franceses, y tomado diferentes Plazas en aquel Païs.

AÑO 1649. Feb. 27.

essere accolto nella sua protettione, non ostante le passate contingenze.

Dichiara S. A. che licentiera subito le Truppe, e i Ministri Francesi, che si trovano al suo servigio, e sotto il suo comando, tanto dentro, quanto fuori del suo stato col mandarli à dirittura all'imbarco à Lerici per indi passare immediatamente in Provenza. E quanto alla Cavalleria Francese, questa anderà per il Genovesato per terra al Finale, e di là à dirittura à Nizza di Provenza, & indi immediatamente in Provenza.

Rinoverà, e prometterà S. A. di osservare tutte le obligationi che tiene per la difesa dello Stato di Milano, come sin di adesso rinova, & promette conforme al Capitolato dell' anno 1634. e S. M. lo protegerà pure in ogni simile occorrenza, come altre volta hà esperimentato.

Promette S. A. di non far lega co' Francesi, nè altro inimico di S. M. ma ben si di dare all'Esercito, e Truppe di S. M. passo, e commodità di viveri, & ogn'altra cosa ne' suoi Stati ciascuna volte che l'occasione lo richieda.

Accetterà S. A. Presidio in Correggio, lasciandogli la solita libertà, posti, e franchigia, che godeva dopo il Trattato dell'anno 1634.

E attese le sudette cose, e l'istanza, che per parte di S. A. Serenissima di Parma hà fatto il Marchese Gaufrido, l'Excellentissimo Si-

AÑO 1649. Feb. 27.

la esperanza de que le admitirà baxo su proteccion, no obstante todo lo passado.

Su Alteza declara, que despedirà immediatamente las Tropas, y Oficiales Franceses, que se hallan en su servicio, y baxo su mando, assi dentro, como fuera de su Estado, embiandolos en derechura à embarcar à Leriza, para passar de alli immediatamente à Provenza; y por lo que mira à la Cavalleria Francesa, irà por las Tierras del Genovesado al Final; de alli en derechura à Niza de Provenza; y de aqui immediatamente à Provenza.

Su dicha Alteza prometerà de nuevo cumplir todos los empeños que le obligan à defender el Estado de Milàn, como desde aora renueva las dichas promessas, conforme al Acuerdo del año de 1634.; y S. M. le protegerà en todas ocasiones, como lo ha hecho otras veces.

Su Alteza promete no hacer Liga con la Francia, ni con otro Enemigo de S. M., y dar al Exercito, y Tropas de S. M. passo, y provision de viveres, y qualquier otra cosa en sus Estados, siempre que lo pida la ocasion.

Su Alteza admitirà Guarnicion en Corregio, dexandole la acostumbrada libertad, puestos, y franquezas de que gozaba despues del Tratado del año de 1634.

Y atendiendo à las sobredichas cosas, y à las instancias, que el Marquès Gaufrido ha hecho de parte de S. A. Serenissima de Parma;

Año 1649. Feb. 27.

Signor Marchese di Caracena in virtù dell'autorità, e potere che gli compete, come Governatore di Milano, e Capitano Generale di S. M. in Italia, riceve in nome della S. M. il Signor Duca di Modana nella buona gratia di S. M. e sotto la sua Reale protettione; e promette in segno di ciò uscire con tutte le sue Truppe da Stati di detto Signor Duca di Modana, subito che dalli medesimi saranno uscite le Truppe Francesi, dichiarandosi in oltre, che per l'una, e per l'altra parte cesserà ogni sorte di hostilità subito che il presente Trattato sarà firmato da S. A. e da S. E. In Reggio li 27. Febbraio 1649.

Francesco d'Este.

Il Marchese di Caracena, e di Pinto.

Altri Articoli à parte.

Havendo S. M. Cattolica per il Trattato trà'l Serenissimo Signore Duca di Modana, e l'Excellentissimo Signore Marchese di Caracena, sotto il di 27. Febbraio 1649. ricevuta S. A. sotto la Real protettione, vuole L. A. S. oltre le cose dichiarate in detto Trattato dar nuovo segno della sua sincera determinatione, e pero promette di fare ogni uficio per ridurre sotto la medesima protettione il Signor Principe Cardinale suo fratello, il che atteso, il

Año 1649. Feb. 27.

ma; el Excelentissimo Señor Marquès de Caracena, en virtud de la authoridad, y poder que le compete, como Gobernador de Milàn, y Capitan General de S. M. en Italia, recive, en nombre de su dicha Magestad, al Señor Duque de Modena en su gracia, y le toma baxo su Real proteccion; y en prueba de ello promete salir, con todas sus Tropas, de los Estados de dicho Señor Duque de Modena, luego que hayan salido de ellos las Tropas Francesas: declarando demàs de esto, que cessaràn de ambas partes todas hostilidades, luego que el presente Tratado haya sido firmado por S. A., y por su Excelencia. En Regio à 27. de Febrero de 1649.

Francisco de Este.

El Marquès de Caracena, y Pinto.

Articulos separados.

Haviendo recivido S. M. Catholica baxo su Real proteccion al Serenissimo Señor Duque de Modena, en consequencia del Tratado concluido entre su dicha Alteza, y el Excelentissimo Señor Marquès de Caracena el dia 27. de Febrero de 1649., ademàs de las cosas que se han declarado en dicho Tratado, quiere S. A. dar todavia nuevas señales de su sincera determinacion; por lo qual promete emplear todos sus oficios para

AÑO 1649. Feb. 27.

il sudetto Excellentissimo Signore Marchese di Caracena, in virtu dell'autorità, e potere che gli compete, come Governatore di Milano, e Capitano Generale di S. M. in Italia, riceverà in tal caso sotto la protettione della M. S. il sudetto Signore Principe Cardinal d'Este, promettendo di farlo non solo compensare di tutti quei damni, che per cio ricevesse il sudetto Principe Cardinale, mà di farlo anche gratificare maggiormente dalla M. S. e godere gli effetti maggiori della Real sua munificenza.

E per quello riguarda li beni allodiali, che D. Mauritio haveva sopra il Territorio di Correggio al tempo che da S. M. fù consegnato detto Correggio à S. A. dichiara S. E. che detti beni gli saranno ò restituiti, ò compensati altrove conforme all'obligatione del Trattato dell'anno 1634. e S. M. offerisce d'interporre la sua autorità per obligare D. Mauritio à stare à quello, che sarà di ragione, promettendo in ciò la M. S. ogni favore à S. A.

E in riguardo della protettione, che S. M. hà del Signor Duca della Mirandola, e suoi Stati, si dichiara S. A. di voler seco continuare, con buona amistà, e intelligenza, assicurando S. M. di non fargli niun danno. Restando parimente compressi tutti quelli che hanno servito S. M. e che

AÑO 1649. *Feb. 27.*

ra obligar al Cardenal su hermano à ponerse baxo la misma proteccion. En consequencia de lo qual el sobredicho Excelentissimo Señor Marquès de Caracena, en virtud de la authoridad, y poder que le compete, como Gobernador de Milàn, y Capitan General de S. M. en Italia, recivirà en este caso à dicho Señor Principe Cardenal de Este baxo la proteccion de su Magestad, prometiendo no solo indemnizarle de todos los daños que le puedan resultar, sino tambien procurarle gratificaciones mas considerables de parte de S. M., y que experimente las mayores pruebas de su Real generosidad.

Y por lo tocante à los bienes Alodiales, que possèia el Duque Mauricio en el Territorio de Corregio al tiempo que esta Plaza fue consignada por S. M. à S. A., declara su Excelencia, que se le restituiràn, ò compensaràn dichos bienes en otra parte, conforme à la obligacion del Tratado de 1634. Y S. M. ofrece interponer su authoridad para obligar al Duque Mauricio à passar por lo que fuere justo, prometiendo S. M. en este particular todo favor à S. A.

Y por lo que mira à la proteccion, que S. M. dà al Señor Duque de la Mirandula, y à sus Estados, declara S. A., que quiere continuar en buena correspondencia con S.M., assegurando S. M., que no le harà daño alguno; quedando igualmente comprehendidos todos los que

B han

Año 1649. Feb. 27.

e che tengono feudi, è beni negli Stati di S. A. nella medesima maniera, che godevano avanti questa guerra, e particolarmente quelli, che sono sotto la Real protettione di S. M. In Reggio li 27. Febbraio 1649.

Francesco d'Este.

Il Marchese di Caracena, e di Pinto.

han servido à S. M., y que posseen feudos, y otros bienes en los Estados de S. A., de la misma manera que los gozaban antes de esta Guerra, y particularmente aquellos que estàn baxo la Real proteccion de S. M. En Regio à 27. de Febrero de 1649.

Francisco de Este.

El Marquès de Caracena, y Pinto.

Jun. 4. Sept. 2.

TRATADO entre el Rey Christianissimo, *y el Infante* D. Duarte de Portugal, *que se hallaba preso en el Castillo de* Milàn *de orden del Emperador, à instancia de* S. M. Catholica, *por los indicios que se tenian de que era cómplice en la rebelion de aquel Reyno: hecho en Compieña à 4. de Junio de 1649. con los Articulos añadidos à dicho Tratado en Parìs à 2. de Septiembre del mismo año.* [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. IV. En *Francès.*]

Sa Majesté aiant entendu la proposition faite par le Sieur Suarez, au nom dudit Sieur Prince Edoüard, détenu prisonnier par les Espagnols au Chasteau de Milan, qu'il pleust à sadite Majesté continuer ses instanzes pour sa liberté, & de ne point se lasser de la demander, & poursuivre jusques à ce qu'il en aie reçû le fruit. Et se sentant déja tres-obligé à la protection, & aux assistances qu'il en a receues, il auroit eu la pensée de témoigner sa reconnoissance, & sa gratitude, par des marques plus effectives de son affection envers sadite Majesté, en lui donnant un secours de Vaisseaux, armez en Guerre pour s'en servir con-

Haviendo oìdo S. M. la proposicion hecha por el Señor Suarez, en nombre del referido Señor Principe Duarte, detenido prisionero por los Españoles en el Castillo de Milàn, de que se sirva su dicha Magestad continuar sus instancias para su libertad, y no cesse de pedirla, y requerirla, hasta que tenga efecto; y reconociendose yà S. A. muy obligado à la proteccion, y assistencias que ha recivido de S. M., ha pensado en manifestar su reconocimiento, y gratitud con las mas efectivas señales de su afecto à su dicha Magestad, dandole un socorro de Navios armados en Guerra, para que se

AÑO 1649. Jun. 4. Sept. 2.

contre leurs communs Ennemis ; ce que ne pouvant faire assez facilement, il auroit fait supplier sa Majesté d'accepter une somme d'Argent pour l'emploier à cet effet, demandant aussi de sa part qu'elle voulust entrer en obligation avec lui, de ne point faire de Paix avec le Roi Catholique, sans qu'il s'oblige par un Article du Traité de mettre en liberté led. Sieur Prince Edoüard, un mois au plustard après les Ratifications d'icelui expediées, ou échangées, surquoi ont esté resoluës les conditions suivantes.

I.

Que sadite Majesté accepte lesdits offres d'autant plus volontiers, qu'elle a toûjours eu beaucoup d'estime, & d'affection pour la personne, & les interests dudit Sieur Prince Edoüard, au nom duquel ledit Sieur Suarez promet, & s'oblige, ne pouvant donner presentement lesdits Vaisseaux, de faire paier au Roi, és mains de celui qu'il voudra commettre, la somme de six cens mil livres Tournois en soixante mil pistoles d'Espagne, & de poids, qui seront acquitées en la Ville de Lyon, ou en celle de Ligourne, au choix de sa Majesté ; sçavoir, la moitié comptant à lettre veuë, & le reste paiable de la mesme sorte dans la fin de Novembre prochain.

II.

Ledit Sieur Comte de Brienne pro-

se sirva de ellos contra sus comunes Enemigos; y no pudiendo practicarlo commodamente, ha hecho suplicar à S. M., que acepte cierta cantidad, para emplearla à este fin, pidiendo tambien de su parte, que se sirva entrar con èl en la obligacion de no hacer Paz con el Rey Catholico, sin que se obligue por un Articulo del Tratado à poner en libertad al dicho Señor Principe Duarte, à mas tardar un mes despues de expedidas, ò cambiadas las Ratificaciones de èl; sobre lo qual se han acordado las condiciones siguientes.

I.

Que su dicha Magestad acepta las mencionadas ofertas, con tanto mas gusto, quanto siempre ha tenido mucha estimacion, è inclinacion à la persona, è intereses del dicho Señor Principe Duarte; en cuyo nombre el expressado Señor Suarez promete, y se obliga, no pudiendo dar al presente los dichos Navios, à hacer pagar al Rey, en manos de la persona que para ello quisiere nombrar, la cantidad de seiscientas mil libras Tornesas en sesenta mil doblones de España, y de peso; los quales se entregaràn en la Ciudad de Leon, ò en la de Liorna, à eleccion de S. M.; es à saber, la mitad de contado à letra vista, y el resto à pagar del mismo modo al fin de Noviembre proximo.

II.

El dicho Señor Conde de Brienne pro-

Año 1649. Jun. 4. Sept. 2.

promet, & s'oblige au nom de sadite Majesté, que moiennant ledit paiement ainsi effectué de la dite somme de soixante mil pistoles d'Espagne de poids à Lyon, ou à Ligourne, au choix de sa Majesté, si contre ce que les Ministres d'Espagne ont déja promis à Munster, & contre la coûtume observée en tous Traitez de délivrer les Prisonniers, le Roi d'Espagne faisoit difficulté d'accorder la délivrance dudit Sieur Prince, sa Majesté n'achevera point le Traité de Paix avec ledit Roi, qu'il ne soit dit par Article exprés, que ledit Sieur Prince Edoüard sera mis en liberté de sa personne un mois après que les Ratifications dudit Traité de Paix auront esté expediées, ou échangées de part, & d'autre.

III.

Promettent ledit Sieur Comte de Brienne, & ledit Sieur Suarez, respectivement fournir les Ratifications du present Accord; sçavoir, celle du Roi dans trois jours, & celle dud. Sieur Prince Edouard dans six mois prochains: & en cas que ledit Sieur Prince ne voulust ratifier le present Accord dans le temps susdit, a esté expressement convenu, qu'il demeurera nul, & comme non avenu, & la dite moitié montant à trente mil pistoles d'Espagne de poids, qui aura esté, comme dit est, paiée comptant, sera rendue, & restitué, & tout ce qui aura esté touché par sadi-

Año 1649. *Jun.* 4. *Sept.* 2.

promete, y se obliga, en nombre de su dicha Magestad, que mediante la referida paga, assi efectuada, de la expressada cantidad de sesenta mil doblones de España de peso, en Leon, ò en Liorna, à eleccion de S. M., si contra lo que los Ministros de España han prometido en Munster, y contra la costumbre observada en todos Tratados de entregar los prisioneros, pusiere el Rey de España dificultad en conceder la entrega de dicho Señor Principe; S. M. no concluirà el Tratado de Paz con el dicho Rey, sin que se diga por un Articulo expresso, que el dicho Señor Principe Duarte serà puesto en libertad un mes despues que se hayan expedido, ò cambiado de ambas partes las Ratificaciones del referido Tratado de Paz.

III.

Prometen dichos Señores Conde de Brienne, y Suarez dar las respectivas Ratificaciones del presente Acuerdo; es à saber, la del Rey dentro de tres dias, y la de dicho Señor Principe Duarte dentro de seis meses proximos; y en caso que dicho Señor Principe no quiera ratificar el presente Acuerdo dentro del referido termino, se ha convenido expressamente, que quedarà nulo, y como no hecho; y la dicha mitad, que monta treinta mil doblones de España de peso, que, como se ha dicho, se huviere pagado de contado, se bolverà,

AÑO 1649. Jun. 4. Sept. 2.

sadite Majesté, sans retardement, ni difficulté : & neanmoins ne laissera de continuer ses instances pour sa liberté avec autant de chaleur, & d'affection qu'auparavant. Fait doubles à Compiegne le 4. jour de Juin 1649. Signé. De Lomenie, *avec paraphe ; &* Cristoval Suarez d'Abreu, *aussi avec paraphe.*

verà, y restituirà, con todo lo que huviere tomado su dicha Magestad, sin dilacion, ni dificultad; y no obstante esto no dexarà S. M. de continuar sus instancias para su libertad con la misma eficacia, y afecto que antes. Hecho por duplicado en Compieña à 4. de Junio de 1649. Firmado. *De Lomenie*, con rubrica ; y *Christoval Suarez de Abreu*, tambien con rubrica.

Depuis l'Accord ci-dessus arresté, & expedié, a esté encore convenu entre lesdits Sieurs Comte de Brienne, & Suarez, qu'au moien du paiement qui se fera à Lyon, ou à Ligourne, au choix de sa Majesté, dans le mois d'Octobre prochain, des trois cens mil livres, ou trente mil pistoles du second paiement porté par ledit Accord,

Despues del Acuerdo assentado, y concluido aqui arriba, tambien se ha convenido entre los dichos Señores Conde de Brienne, y Suarez, que mediante la paga, que se harà en Leon, ò en Liorna, à eleccion de S. M. en el mes de Octubre proximo, de las trescientas mil libras, ò treinta mil doblones de la segunda paga referida por dicho Acuerdo,

I.

Il sera dit par le Traité de Tréve (en cas qu'il s'en fasse une de plus de deux ans entre les deux Couronnes) comme en cas de Paix, que ledit Sieur Prince Edoüard sera mis en liberté aussitost après la Ratification du Traité, & que le mesme jour d'icelle les Ordres d'Espagne en seront envoiez par Courier exprès à celui qui aura en garde ledit Sieur Prince, sans attendre le terme du mois après la Ratification mentionnée ci-dessus.

I.

Se dirà por el Tratado de Tregua, (en caso que se haga alguna de mas de dos años entre las dos Coronas) como tambien en caso de Paz, que dicho Señor Principe Duarte serà puesto en libertad immediatamente despues de la Ratificacion del Tratado ; y que el mismo dia de ella se embiaràn las ordenes de España por un Expresso à la persona que estuviere encargada de la custodia de dicho Señor Principe, sin esperar al termino del mes despues de la Ratificacion sobredicha.

Qu'il Que

Año 1649. Jun. 4. Sept. 2.

II.

Qu'il sera dit aussi par le mesme Traitè de Paix, ou de Tréve, que ledit Sieur Prince sera mis en dépost ès mains du Pape, & de la Republique de Venise, comme les Mediateurs de la Paix, ou bien du Grand Duc de Florence, aussitost après la signature dudit Traitè: & que dès le mesme jour les Ordres d'Espagne en seront envoiez par Courier exprès à celui qui aura ledit Sieur Prince en garde, pour le remettre à celui qui sera nommé, & envoié par lesdits Mediateurs, ou par le Grand Duc pour le recevoir.

II.

Que tambien se dirà por el mismo Tratado de Paz, ò Tregua, que el referido Señor Principe serà depositado en manos del Papa, y de la Republica de Venecia, como Mediadores de la Paz, ò bien en manos del Gran Duque de Florencia, immediatamente despues de la firma de dicho Tratado; y que desde el mismo dia se embiaràn por un Expresso las ordenes de España à la persona que estuviere encargada de la custodia de dicho Señor Principe, para que le entregue à la que fuere nombrada, y embiada por dichos Mediadores, ò por el Gran Duque para recivirle.

III.

Qu'il sera encore dit par le mesme Traité de Paix, ou de Tréve, que celui qui sera chargé en dépost dudit Sieur Prince, le mettra ès mains de celui qui sera nommé, & envoié de la part de S. M. pour le recevoir, & conduire en seureté.

III.

Que tambien se dirà por el mismo Tratado de Paz, ò de Tregua, que la persona que estuviere encargada del deposito de dicho Señor Principe, le entregarà à la que fuere nombrada, y embiada de parte de S. M. para recivirle, y conducirle con seguridad.

IV.

Et pour donner des preuves plus particulieres de l'affection, & bonne volonté de sa Majesté envers ledit Sieur Prince, promet ledit Sieur Comte de Brienne, au nom de sadite Majesté, de faire tout son possible pour obtenir du Roi Catholique, ou de ses Ministres, que ledit Sieur Prince soit déposé au plustost ès mains desdit Mediateurs, ou dudit Grand

IV.

Y para dar pruebas mas particulares del afecto, y buena voluntad de S. M. à dicho Señor Principe, promete el referido Señor Conde de Brienne, en nombre de su dicha Magestad, hacer todo lo possible para obtener del Rey Catholico, ò de sus Ministros, que dicho Señor Principe sea depositado quanto antes en manos de dichos Media-

AÑO 1649. Jun. 4. Sept. 2.

Grand Duc, & d'agir avec vigueur pour ce dessein sans attendre le temps de la signature du Traité; & en cas qu'on le puisse ainsi obtenir, ledit Sieur Suarez sera paier par led. Sieur Prince comptant la somme de cent mil livres, ou dix mil pistoles à Paris, és mains de celui qui sera nommé par sadite Majesté pour les recevoir.

diadores, ò del expressado Gran Duque, y obrar con eficacia para este fin, sin esperar al tiempo de la firma del Tratado: Y en caso que así se pueda conseguir, dicho Señor Suarez harà pagar por el dicho Señor Principe de contado la cantidad de cien mil libras, ò diez mil doblones en Parìs à la persona que S. M. nombrare para recivirlos.

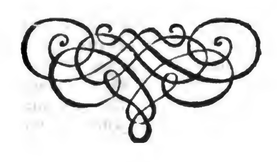
V.

Promettent respectivement fournir les Ratifications, comme dessus, des Articles ajoûtez au present Traité. Fait à Paris le 2. jour de Septembre 1649. Signé comme dessus.

V.

Prometen respectivamente dar las Ratificaciones, como se ha dicho arriba, de los Articulos añadidos al presente Tratado. Hecho en Parìs à 2. de Septiembre de 1649. Firmado como arriba. (a)

(a) Para justificar la prision del Infante Don Duarte, escribiò *Don Nicolàs Fernandez de Castro*, Senador de Milàn, un Tomo en 4º. de marquilla, impresso en Milàn el año de 1648. con el titulo: *Portugal convencida*; y por parte de Portugal se imprimiò en Lisboa en 1652. un Tomo de la misma marca, escrito por el Doctor *Francisco Velasco de Govèa*, respondiendo al de *Castro*, con el titulo de *Perfidia de Alemania, y de Castilla en la prision, entrega, acusacion, y processo del Infante Don Duarte.*



PLENI-

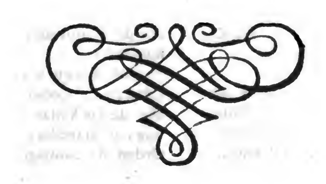
AÑO 1649. Sept. 3.

PLENIPOTENCIA concedida por el Señor Rey Catholico D. PHELIPE IV. *al Serenissimo Señor Archiduque* LEOPOLDO, *su Gobernador, y Capitan General de los Estados de* FLANDES, *para que en su Real nombre pueda capitular, establecer, y assentar una Paz firme, y durable con los Plenipotenciarios del* REY CHRISTIANISSIMO: *su fecha en Madrid à 3. de Septiembre de 1649.* [Secretarìa de Estado del cargo del Marquès de Uztariz, Minuta en *Castellano*, en un Legajo, que tiene por titulo: *Plenipotencias.*]

DON Phelipe, &c. Por quanto haviendo considerado los grandes, y graves daños, que se han seguido, y que se siguen à mis Subditos, y Vassallos de las Guerras tan continuadas, que se han tenido, y que se tienen tantos años hà con mi muy charo, y muy amado Hermano, y Sobrino el Rey de Francia, y con sus Subditos, y Vassallos; y deseando, como de todo corazon deseo, el establecimiento de una Paz firme, y segura entre mì, mis Subditos, y Vassallos, y el Rey Christianissimo, y los suyos; y que por este medio se llegue à un reposo comun, y se escusen todos los daños, y hostilidades, que hasta agora se han seguido, y los que adelante se pueden seguir de la continuacion de Guerra tan prolixa en tanto perjuicio del servicio de Dios nuestro Señor, y del bien público; y haviendo entendido, que dicho Rey de Francia, movido de las mismas causas, tiene el mismo deseo que Yo; y para que cosa, que tanto importa establecer, por lo que pertenece à mi Real Persona, no se pierda tiempo, ni ocasion en un bien tan grande, como lo es el de assentar dicha Paz, por falta de Poder, y Plenipotencia mia; y que esta sea quan bastante es necessario para efecto tan justo, y loable: he resuelto, y vengo en concederla, y darla al Serenissimo Señor Archiduque Leopoldo Guillermo, mi Primo, mi Gobernador, y Capitan General de mis Estados de Flandes, por la satisfaccion grande que tengo de su persona, zelo, y estimables partes, y por el amor, y acierto con que se ha empleado, y se emplea en todo aquello que mira al servicio de Dios nuestro Señor, y las mayores conveniencias de mis Subditos; y por estàr assimismo cierto, que procurarà disponer lo que pueda ser de mas util à ambas Coronas, que es mi principal, y unico fin. Por tanto, en virtud de la presente, doy, y concedo al dicho Serenissimo Señor Archiduque quan bastante Poder, y Plenipotencia huviere menester, y fuere necessaria, para que por mì, y en mi Real nombre, y como Yo mismo lo pudiera hacer, pueda capitular, establecer, y assentar una Paz firme, justa, estable, y valedera, como queda dicho, con las calidades, y condicio-

Año 1649. *Sept.* 3.

ciones que le pareciere con el Plenipotenciario , Plenipotenciarios, y con las otras persona, ò personas, que para el mismo efecto huviere nombrado , ò nombráre, y diputáre el dicho Rey Christianissimo; y obligarme à mì al entero cumplimiento de lo que de mi parte se ofreciere, y assentáre; y à todas, y à qualesquiera otras cosas, que pide, y pidiere negocio de tan gran importancia, y su seguro, y firme establecimiento, como, y en la manera, y con las mismas fuerzas, y authoridad, que si conmigo mismo se assentára, y capituláre, por ser, como es, mi deliberada, y expressa voluntad, que todo lo que en virtud de este Poder, y Plenipotencia el dicho Serenissimo Señor Archiduque assentáre, concluyere, y capituláre en el caso dicho, y con las personas referidas, tenga debida execucion, como por lo que à mì toca, y pertenece la tendrà; y que me pueda obligar à ello en la forma, y con las calidades, y condiciones que juzgáre convenir, que lo que assi assentáre, y capituláre, Yo desde luego lo loo, apruebo, y ratifico, y siendo necessario lo aprobarè, y ratificarè de nuevo dentro del termino que reciprocamente se señaláre, con confirmacion de juramento, y las otras solemnidades en tal caso necessarias, y acostumbradas. En fé de lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado. Dada en Madrid à 3. de Septiembre de 1649.



Año 1649. Ag. 10.

RATIFICACION hecha por S. M. CATHOLICA *de los Tratados ajustados en 2. de Julio, y 27. de Diciembre de 1648. entre el Serenissimo Señor Duque de* PARMA RANUCIO FARNESIO, *y el Marquès de* CARACENA, *Gobernador, y Capitan General del Estado de* MILÀN, *sobre la cession de diferentes Territorios à favor de* SU ALTEZA REAL; *relevacion del juramento, que los* CASTELLANOS *de* PLASENCIA *debian prestar al Estado de* MILÀN; *y compensacion de las mesadas corridas del Dote de la Señora Infanta* DOÑA MARGARITA DE AUSTRIA, *con el precio de los Territorios cedidos; cuyos Tratados havia ratificado* SU ALTEZA REAL: *hecha en Madrid à* 10. *de Agosto de* 1649. [Apologìa de la Escritura publicada en Milàn en tres Tomos en folio el año de 1727. sobre el Dominio Temporal de los Ducados de Parma, y Plasencia, controvertido entre la Santa Sede, y el Imperio, Tom. III. en el *Apendice de los Documentos*, pag. 522. En *Castellano.* (a)]

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los dos Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Achiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante, y Milàn, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Año 1649. Ag. 10.

Por quanto el Ilustrissimo Ranucio Farnese, Duque de Parma, mi muy charo, y muy amado Primo, queriendo continuar en la devocion, y afecto, que sus Antepassados observaron à mi Corona; y el Marquès de Caracena, mi Gobernador, y Capitan General en el Estado de Milàn, cumpliendo con las ordenes, que tiene mias de passar con la Casa Farnese toda buena correspondencia, y complacerla en las cosas que ocurrieren de conveniencia, y satisfaccion suya; han ajustado, capitulado, y firmado de conformidad las Escrituras siguientes:

El Marquès de Fromista, y Caracena, Conde de Pinto, Señor de las Villas de Ins, San Muñòz, y Mantilla, Cavallero de la Orden de Santiago, Gentil-Hombre de la Camara de S. M., de su Con-

(a) Aunque los Instrumentos insertos en esta Ratificacion estàn bastantemente defectuosos, y à lo que parece, fueron traducidos del Italiano, no se han podido corregir, como se quisiera, por no haverse encontrado en ningun otro Idioma con quien cotejarlos.

AÑO 1649. Ag. 10.

Consejo Supremo de Guerra, y Gobernador, y Capitan General del Estado de Milàn.

Haviendo el Serenissimo Señor Duque de Parma hecho representar à S. M. por los Gobernadores de este Estado, mis Antecessores, y tambien por mì mismo, la suma muy considerable de los Creditos, que tiene contra la Corona Real, y que hasta aora no ha podido conseguir la debida satisfaccion, no obstante que se havian dado algunas ordenes por parte de S. M. y por la del Rey Don Phelipe III. de glor. mem., para que se le diesse satisfaccion; y haviendo tambien el dicho Señor Duque hechome instancias, que quisiesse darle al presente, en pagamento de parte de lo que se le debiere, una Villeta, ò Mezano, llamado el Garguetano, jurisdiccion de Lodi, la qual està de la otra parte del Pò, contigua à otras Villas, y Tierras del Estado de Plasencia; y tambien otra Villa, llamada el Mezano del Quitandolo, ò Giordano, la qual està assimismo de ella del Pò, contiguo à la Tierra de Castel-Vetro de Parma, qual al presente es posseìda por S. M., no obstante que se ha pretendido en otros tiempos de los Serenissimos de Parma, que fuesse suya quanto al possesso, y dominio, segun lo que dicen los Ministros de su Alteza; y demàs otra Tierra, que està en controversia, llamada la Giara del Lupo, con otras Giaras adjacentes, las quales estàn ultra el Pò, en frente el Territorio de Casal Mayor, ofreciendose su Alteza de aceptar los dichos Lugares, y las razones de S. M., tales quales son, en pagamento de parte de sus Creditos: Y assi, con el parecer del Consejo Secreto, y valiendonos de la authoridad que tenemos de S. M., en virtud de la presente cedemos, y assignamos al Serenissimo Señor Duque de Parma, para èl, y sus Successores, por el precio que serà declarado dentro de ocho meses de dos personas perìtas, y confidentes; y no acordandose los dos, de un tercero, tambien confidente, que se elegirà en el termino de dos meses; y le assignamos las dichas Villas, y Lugares por la cantidad del precio, que serà declarado, como arriba, y à buena cuenta de los Creditos, que su Alteza tiene, aùn de mayor suma, contra la Corona Real: Y por lo que toca al Fuerte hecho los dias passados en el Mezano del Quitandolo, succederà tambien su Alteza, de cuyo arbitrio dependerà el demolerle, ò conservarle, conforme mejor le pareciere. Y assimismo ordenamos, que à su Alteza, ò à los Ministros, que diputàre, sea entregado luego el possesso actual de las dichas Villas, y Lugares, aunque no se haya hecho la eleccion de los perìtos confidentes, ni la declaracion del precio, para que pueda el dicho Señor Duque hacer, y exercitar en los dichos Lugares el mero,

Año 1649. Ag. 10.

y mixto imperio, y total jurisdiccion; y deba ser reconocido, y obedecido de los Habitantes de dichos Lugares, y Villas respectivamente, como Principe, y Dueño, ni mas, ni menos, como es obedecido en sus Estados de Plasencia, y Parma; y que succeda en lugar de S. M., y de su Real Corona, respecto à los dichos Lugares, con la authoridad, renta, y derechos que tiene en ellos; y que esta assignacion sea perpetua, è irrevocable à favor del mismo Señor Duque, y sus Successores, y se tenga por hecha con las mas validas, y eficaces clausulas que se puedan declarar; sin que se entienda, que por esto se haga algun perjuicio à las razones que su Alteza pretende tener en dichos Lugares, como se dice arriba, tales quales son: Y queremos además, que esta assignacion, translacion, y cession, la qual el infrascripto nuestro Secretario ha estipulado, y estipúla, haya, y tenga su efecto, aunque no sea interinada del Senado, al qual no de menos mandamos, para mejor cautela, que à qualquiera peticion, ò demanda del Señor Duque, deba hacer dicha interinacion, sin ninguna reserva, ò condicion; y quando se pusiesse alguna condicion, ò reserva, desde aora, y para entonces la declaramos de ningun valor. Y para mejor firmèza, y valididad de esta nuestra resolucion, mandamos, que no se pueda oponer contra ésta alguna excepcion, aunque sea obrepticia, ò subrepticia, ò que haya el defecto de la intencion, quitando la facultad à qualquiera de poder alegar, ò juzgar contra el presente nuestro Decreto, y assignacion, no obstante las Leyes comunes, Constituciones, y Decretos de este Estado, que puedan ser en contrario, aunque fuesse necessario hacer especial, è individua mencion, ò declaracion, porque todo se deroga por esta vez sola, aunque huviesse clausulas derogatorias, è irritantes; y además promètemos de procurar con vivas instancias, que venga por mayor cautela este contrato aprobado de S. M. por el tiempo de seis meses; y que se celebrarà sobre el mismo contrato, para mayor sigureza del Señor Duque, Instrumento publico à qualquiera demanda de su Alteza. En fé de lo qual havemos hecho hacèr la presente, firmada de nuestra mano, sellada con el Sello de nuestras Armas, y referendada de nuestro Secretario de Estado. En Piciguiton à dos de Julio de mil seiscientos quarenta y ocho. Firmada. El Marquès Conde de Pinto. Por mandado de su Excelencia, Juan Luis Lopez; y sellada, &c.

El Marquès de Fromista, y Caracena.

LOS meritos, que tiene la Serenissima Casa Farnese con la Real Corona, y aquellos que han aumen-

aumentado con los ſervicios ultimamente hechos por el Sereniſsimo Señor Duque Ranucio viviente, juntamente con las otras particulares demonſtraciones de devocion con S. M., y del deſeo que ſu Alteza ha moſtrado con las nuevas ſeguridades que ha dado para la defenſa del Eſtado de Milàn, y ademàs con la Eſcritura firmada el dia de hoy, en la qual ſu Alteza cede à S. M., en recompenſa de la preſente renuncia, todos los Creditos, que tenia contra la Corona Real por el Dote de la Señora Infanta Doña Margarita de Auſtria, con los corridos de las penſiones, que ſe le debian al Sereniſsimo Señor Duque Ranucio, ſu Abuelo, y las meſadas pretendidas de ſu Alteza, en virtud de lo capitulado en el año de ſeiſcientos y treinta y ſiete, à quatro de Hebrero, (a) en quanto deſde, y à lo venidero ſon de manera eficaces, que atento à las vivas inſtancias hechas otra de ſu Alteza, y en ſu nombre del Señor Marquès Gaufrido, y primero de ſus Predeceſſores, para tener las ſobredichas coſas; mirando no menos Noſotros à la conſervacion del Eſtado de Milàn, que à la ſatisfaccion de ſu Alteza, que tanto merece, y que tanto por la defenſa de eſte Eſtado puede hacer, hemos reſuelto de ſatisfacer ſu deſeo en nombre de S. M. con hacerle todos los actos de juſticia, ſatisfaccion, y favor poſsible: adonde para correſponder con las efectivas demonſtraciones à la buena voluntad, que tiene ſu Alteza, hemos reſuelto, en nombre como arriba, y como Gobernador, y Capitan General del Eſtado de Milàn, de ceder, y renunciar al dicho Señor Duque, (aunque auſente) como ſi preſente fueſſe, y todos ſus Deſcendientes varones legitimos ſolamente en infinito; y deſpues de ellos à ſus Hermanos, y Deſcendientes varones legitimos en infinito, de la miſma manera, todas las razones que competen, ò puedan competer à la Real Corona ſobre el juramento de los Caſtellanos de Plaſencia, y otra obligacion, que pueda depender del dicho juramento, declarandoſe, que por parte de S. M. no ſe pretenderà en lo futuro, en modo ninguno, el dicho juramento, ni otro que pueda depender de èl durante dicha deſcendencia, como eſtà dicho arriba, quedando las razones Reales del Ducado de Milàn intactas, y en ſu fuerza, y vigor para en qualquier caſo, en el qual dicha deſcendencia maſculina legitima (como eſtà dicho) del dicho Señor Duque, y ſus Hermanos ſe extinguiere; (que Dios no permita) porque deſde agora para entonces, por dicho caſo, deberàn cumplidamente quedar libres las primeras razones à S. M., y ſus Succeſſores, para

(a) Eſta Capitulacion queda pueſta en la Parte IV. de eſte Reynado, pag. 441.

Año 1649. Ag. 10.

para servirse de ellas en tal caso à toda su voluntad, sin que por este acto se pueda sacar en favor de otros, mas que por el dicho Señor Duque, Hermanos, y Descendientes, (como està dicho) perjuicio, aunque mínimo, de los derechos, que pertenecen à la Real Corona, y al Estado de Milàn en orden à dicho Castillo; y traeremos de S. M. la Ratificacion Real de todo lo convenido, y ajustado aqui dentro de quatro meses.

Cedemos mas à su Alteza el precio de los Mezanos, yà entregados el Verano passado à la dicha Alteza, declarando, que venga dicho precio recompensado con la renuncia dicha de las mesadas forzosas à S. M., sin perjuicio ninguno del derecho de S. M. en orden à las mesadas caìdas, de que tambien traeremos Ratificacion en el dicho termino; y caso que S. M. no ratifique nada de lo arriba dicho, queda todo lo referido nulo, y de ningun valor, y los derechos de las Partes en su fuerza, y vigor, como eran antes que se hiciesse este Papel. En fé de lo qual firmamos la presente, sellada con el Sello de nuestras Armas, y refrendada de nuestro Secretario de Estado. En Milàn à veinte y siete de Diciembre de mil seiscientos quarenta y ocho años.

Ranucio Farnese, Duque de Parma, Plasencia, y Castro.

Queriendo demostrar à su Magestad Catholica nuestra devocion, y con quánto afecto deseamos todas las ventajas posibles de su Real servicio en resguardo de su Magestad, y para corresponder en parte à la cesion del juramento sobre el Castillo de Plasencia, y de todas aquellas obligaciones, que havia anejas en dicho juramento, la qual cesion se ha hecho en este presente dia por el Excelentissimo Señor Marquès de Fromista, y Caracena, Gobernador, y Capitan General del Estado de Milàn, en nombre de su Magestad, con promessa de la Ratificacion, como en dicha Escritura parece; declaramos de no solo continuar por lo venidero todos aquellos actos de obsequio con su Magestad, y buena correspondencia, que hemos tenido hasta oy, por el servicio del Estado de Milàn, demàs de conservar siempre la misma correspondencia, que passa de presente, y de nunca violarla con las armas, las quales nos obligamos de nunca tomar contra su Magestad, ni dicho Estado de Milàn, y en consequencia de no dàr jamàs passo à las Armas enemigas, que quieran entrar immediatamente en dicho Estado, antes prometemos negarsele à los dichos Enemigos en quanto nos serà possible, y todas las ayudas, y comodidades, que pueda sacar de nuestro Estado, de las quales pueda resultar daño al de Milàn.

Demàs, para corresponder à dicha cesion, y à otras gracias, y favo-

Año 1649. Ag. 10.

favores de su Magestad, renunciarémos, como por la presente renunciamos, à la pretension de las pensiones debidas al Serenissimo Señor Duque Ranucio, nuestro Abuelo, y las mesadas pretendidas por Nos en virtud de lo capitulado el año de seiscientos y treinta y siete à quatro de Hebrero, quanto sea de hoy en adelante, y demàs el Credito que tenemos contra la Real Corona por el Dote de Madama de Austria, con todos los corridos de èl, con que al mismo tiempo su Magestad renuncie el Credito que tiene por el precio de los Mezanos, yà entregados este Verano por el Excelentissimo Señor Marquès de Fromista, y Caracena, el qual precio quedarà satisfecho con la renuncia de las mesadas, que hacemos por lo venidero, como està dicho; no entendiendose por esto, que quede anulada la remessa hecha por Nos al Excelentissimo Señor Marquès de Caracena, y de èl mismo remitida à su Magestad Catholica por la decision de la suma de las mesadas corridas; en fé de lo qual firmamos la presente, sellada con el Sello de nuestras Armas, y refrendada de nuestro primero Secretario de Estado. En Plasencia à veinte y siete de Diciembre de mil seiscientos quarenta y ocho años.

Por tanto teniendo atencion à los antiguos, y muchos meritos, que los passados del dicho Duque adquirieron con mi Corona, y à las demonstraciones de afecto con que procede, esperando que èl, y sus successores continuaràn siempre en este buen proposito: en virtud de la presente, de mi cierta ciencia, poder absoluto, y Real authoridad apruebo, y ratifico por mì, y por mis Successores para aora, y para siempre la cession, y renunciacion hecha por el dicho Marquès de Caracena, assi del juramento de fidelidad, que tienen obligacion de hacerme los Castellanos de la Ciudadela de Plasencia, como del precio de los Mezanos sobre la Rivera del Rio Pò, que el dicho Marquès de Caracena ha hecho entregar al Duque, en todo, y por todo, con las clausulas, y condiciones contenidas en la Escritura de Renunciacion arriba inserta; y mándo al dicho Ilustre Marquès de Caracena, Pariente, mi Gobernador, y Capitan General en el Estado de Milàn, y à los que adelante le succedieren en el dicho Gobierno, que cada uno de ellos, en su tiempo, guarden, cumplan, y observen lo contenido en la dicha renunciacion. Todo lo qual ha de tener cumplido efecto dèbaxo de condicion, que el dicho Duque de Parma, y sus Descendientes, y Successores legitimos, no contravendràn, ni faltaràn à lo prometido por la Escritura firmada del Duque, assimismo sobreinserta; porque faltando à ello, ò parte de ello, decláro, que no debe, ni ha de tener efecto, ni fuerza ninguna

Año 1649. Ag. 10.

Año 1649. Ag. 10.

guna la dicha renunciacion, ni esta mi Ratificacion, tanto del juramento, como de los Mezanos, sino que mis Derechos Reales han de bolver, y quedar en el mismo estado, fuerza, y vigor que les competia antes que se huviesse hecho el Tratado referido, y como si nunca se huviera hablado en èl; en cuya declaracion he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado. Dada en Madrid à diez de Agosto de mil seiscientos y quarenta y nueve años. Firmada. YO EL REY. Pedro Coloma. Y sellada. (a)

Oct. 26.

CESSION de la Tierra, y Señorìo de TURNHOUT, *con el Castillo, y Banco de* SCHOONBROECK, *sus pertenencias, y dependencias, hecha por el Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV., *à favor de la Señora* EMILIA, *Princesa Viuda de* ORANGE, *para sì, y sus Successores, con la calidad de reconocerlo todo en feudo de su dicha Magestad, en consequencia de los Articulos ajustados en 27. de Diciembre de 1647., y del Tratado concluìdo entre* SU MAGESTAD, *y los* ESTADOS GENERALES *en Munster à 30. de Enero de 1648. su fecha en Bruxelas à 26. de Octubre de 1649.* [Dumont, Suplemento al Cuerpo Diplomatico, Tom.II. Part.I. pag.367. En *Francès*.]

PHilippes, par la grace de Dieu, Roi de Castille, de Leon, d'Arragon, des deux Siciles, de Jerusalem, de Portugal, de Navarre, de Grenade, de Tolede, &c. A tous ceux qui ces presentes verront, salut. Comme par le Traité de Paix arrêté entre Nous, & les Seigneurs Estats des Provinces Unies du Païs-Bas, le XXX. de Janvier 1648., & publié en la Ville de Munster le XVII. de Mai ensuivant, & certains points séparement, conclus entre Don Caspar

PHelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, &c. A todos los que las presentes vieren, salud. Por quanto por el Tratado de Paz ajustado entre Nos, y los Señores Estados de las Provincias Unidas del Paìs Baxo, à 30. de Enero de 1648., y publicado en la Ciudad de Munster à diez y siete de Mayo siguiente; y ciertos Articulos

(a) Sin embargo de que esta Ratificacion fue presentada al Serenissimo Señor Duque de orden del Marquès de Caracena, para que diesse su consentimiento, y aprobacion sobre ella (à cuyo fin passò de Milàn el Consejero Don Vercelino Maria Vizconti) no pudo tener efecto por entonces, à causa de las diferencias que subsistian en Italia: pero en 15. de Agosto de 1652., en que cessaron aquellos motivos, y S. M. Catholica se asegurò de la devocion, y sinceridad de S. A. R. por medio de un Religioso, embiado à este fin à Madrid; se expidiò por su dicha Magestad nueva Ratificacion de todos los Tratados anteriores, hechos desde el año de 1637., hasta el expressado dia, la qual se hallarà en este Reynado en el dia, y año referidos.

Año 1649. Oct. 26.

par de Bracamonte, & Cusman, Comte de Peñaranda, Gentilhomme de nôtre Chambre, de nos Conseils de Chambre, & Justice, nôtre Ambassadeur Extraordinaire en Allemagne, & nôtre premier Plenipotentiaire pour le Traité de la Paix generale en nôtre nom d'une part; & Messire Jean de Knuyt, Chevalier, Seigneur du Vieux, & Nouveau Vosmeer, & representant les Nobles de l'Assemblée des Estats de la Province de Zelande, Ambassadeur Extraordinaire, & Plenipotentiaire des Estats Generaux desdites Provinces pour la dite Paix, & premier Conseiller du feu Seigneur Prince d'-Orange de la part d'icelui d'autre, le 27. Decembre 1647. plus particulierement referez au 45. Article du Traité, il a été convenu, & promis, que pour entierement eteindre toutes les actions, & pretensions que ledit Seigneur Prince pouvoit avoir envers Nous, ou à notre charge, Nous cederions, & donnerions, au profit de la Dame Emilie, Princesse Douairiere d'Orange, Mere du Seigneur Prince d'Orange, à present vivant, la Terre, & Seigneurie de Turnhout, située en nôtre Duché de Brabant, avec le Chateau, Bancq de Schoonbroeck, & toutes autres Appendances, & Dependances, Droits, & Jurisdictions, sans rien reserver, même de faire suivre à icelle Dame Princesse, avec la même Terre, & Seigneurie de Turnhout, les Villages, Ha-

los separadamente, concluìdos entre Don Gaspàr de Bracamonte, y Guzmàn, Conde de Peñaranda, Gentil-Hombre de nuestra Camara, de nuestros Consejos de Camara, y Justicia, nuestro Embaxador Extraordinario à Alemania, y nuestro primer Plenipotenciario para el Tratado de la Paz general, en nuestro nombre, por una parte; y el Señor Juan de Knuyt, Cavallero, Señor del Viejo, y Nuevo Vosmar, y Personero de los Nobles de la Assambléa de los Estados de la Provincia de Zelanda, Embaxador Extraordinario, y Plenipotenciario de los Estados Generales de las dichas Provincias para la referida Paz, y primer Consejero del difunto Señor Principe de Orange, de su parte, por otra, à 27. de Diciembre de 1647., mas particularmente referidos en el Articulo XLV. del Tratado; se convino, y prometiò, que para extinguir enteramente todas las acciones, y pretensiones que dicho Señor Principe pudiesse tener para con Nos, ò contra Nos, cederiamos, y dariamos à favor de la Señora Emilia, Princesa Viuda de Orange, Madre del Señor Principe de Orange, que actualmente vive, la Tierra, y Señorìo de Turnhout, situado en nuestro Ducado de Bravante, con el Castillo, Banco de Schoonbroeck, y todas las demàs pertenencias, y dependencias, Derechos, y Jurisdicciones, sin reservar nada; y assimismo ceder à esta Señora Princesa, con la misma Tierra, y Se-

Año 1649. Oct. 26.

D ño-

AÑO 1649. Oct. 26.

Hameaux, & autres droits qui d'ancienneté ont dependu, & appartenu à icelle Terre, & Seigneurie, compris ceux qui par cy-devant ont été vendus, & démembrez de nôtre part, lesquels nous avons pris à nôtre charge de racheter, & d'en contenter, & satisfaire tous ceux, qui pourroient avoir quelque droit, ou possedoient quelques parties de la dite Terre, & Seigneurie, en la decbargeant de toutes Rentes à rachapt, deniers levez à interet, engagemens, & autres charges, sans rien reserver à l'effet, que la dite Dame Princesse, ses Hoirs, Successeurs, ou ayant cause en puissent jouir librement, purement, & plainement, sans aucune controverse, ou engagemens, le tout à charge, & condition de tenir la dite Terre, & Seigneurie de Turnhout, avec les appartenances, de Nous en fief, à cause de nôtre Duché de Brabant, & que la Religion Catholique y sera maintenüe, ainsi qu'elle y étoit pour lors, & les Ecclesiastiques en leurs biens, fonctions, libres exercices, & immunitez ainsi qu'il est plus particulierement repris dans le Traité, & Accord en dressé sous les respectives signatures desdits Plenipotentiaires, en date que dessus dont la teneur est telle.

AÑO 1649. Oct. 26.

ñorìo de Turnhout, los Lugares, Aldèas, y otros derechos, que desde el tiempo antiguo han dependido, y pertenecido à esta Tierra, y Señorìo, comprehendidos los que anteriormente han sido vendidos, y desmembrados de nuestra parte, los quales hemos tomado à nuestro cargo redimir, y contentar, y satisfacer con ellos à todos aquellos que pudieren tener algun derecho, ò possèian algunas partes de la dicha Tierra, y Señorìo, exonerandole de todos censos redimibles, dineros tomados à interès, empeños, y otras cargas, sin reservar nada, à efecto de que la dicha Señora Princesa, sus Herederos, Successores, ò los que tuvieren derecho, puedan gozar de ellos libre, pura, y plenamente, sin alguna controversia, ò empeños, todo con la carga, y condicion de tener en feudo de Nos la dicha Tierra, y Señorìo de Turnhout, con sus pertenencias, à causa de nuestro Ducado de Bravante, y de que la Religion Catholica sea mantenida alli, segun lo estaba entonces; y los Eclesiasticos en sus bienes, funciones, libres exercicios, è immunidades, segun està mas particularmente estipulado en el Tratado, y Acuerdo hecho sobre esto, baxo las respectivas firmas de los dichos Plenipotenciarios, con la sobredicha fecha, cuyo tenor es como se sigue.

(Omitese su insercion, por quedar puesto en la Parte V. de este Reynado, pag. 293.)

Et Y

AÑO 1649. Oct. 26.

Et bien qu'en icelle conformité, après la dite publication de Paix, nous ayons, à la deliberation de nôtre tres cher, & tres-aimé bon Cousin Leopold Guillaume, par la grace de Dieu, Archi-Duc d'Autriche, Duc de Bourgogne, &c. Lieutenant, Gouverneur, & Capitaine General de nos Pays-Bas, & de Bourgogne, &c. & par avis de nos tres-chers, & feaux les Gens de nos Conseils d'Estats, & Finances, non seulement fait rachepter les Villages, Hameaux, & autres droits, cy-devant vendus, & esclissez de la ditte Terre, & Seigneurie de Turnhout, & contenté ceux qui y pouvoient pretendre quelque droit, soit de proprieté, ou possession, mais aussi à la dite Dame Princesse d'Orange, de nôtre consentement été mise en l'actuelle possession de la même Terre, avec tout ce qu'en depend. Il semble toutefois pour plus grande seureté de la même Dame Princesse, touchant la realité de la dite Seigneurie être convenable, ainsi qu'elle nous a aussi fait requerir, d'avoir sur ce nos Lettres Patentes en tel cas pertinentes, sçavoir, faisons que nous ces choses considerées, ayant pour agreable tout ce qu'à été fait, & negotié en ce regard de nôtre part, & ne desirant rien plus que de pourvoir promptement à l'accomplissement desdites promesses avec les assurances, & solemnitez en tel cas necessaires, avons de nôtre cer-

AÑO 1649. Oct. 26.

Y aunque en esta conformidad, despues de la dicha publicacion de Paz, con la deliberacion de nuestro muy charo, y muy amado buen Primo Leopoldo Guillermo, (por la gracia de Dios) Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, &c. Lugartheniente, Gobernador, y Capitan General de nuestros Paìses Baxos, y de Borgoña, &c.; y con el dictamen de nuestros muy charos, y fieles los Ministros de nuestros Consejos de Estado, y Hacienda, no solo hemos hecho redimir los Lugares, Aldèas, y otros derechos, anteriormente vendidos, y separados de la dicha Tierra, y Señorìo de Turnhout, y satisfecho à los que podian pretender algun derecho à ellos, fuesse de propriedad, ò de possession; sino tambien à la dicha Señora Princesa de Orange, que con nuestro consentimiento ha sido puesta en la actual possession de la misma Tierra, con todo lo que de ella depende: Y no obstante esto, pareciendo conveniente, para mayor seguridad de la misma Señora Princesa, tocante à la realidad de dicho Señorìo, segun nos ha hecho tambien requerir, tener sobre esto nuestras Letras patentes, en tal caso necessarias: hacemos saber, que Nos, consideradas estas cosas, teniendo por agradable todo lo que se ha hecho, y negociado en este assumpto de nuestra parte, y no deseando nada tanto como el proveer promptamente al cumplimiento de dichas promessas, con las seguridades, y solemnidades en tal caso

AÑO 1649. Oct. 26.

certaine science, autorité, & puissance absoluë, donné, cedé, & transporté, au pied, & sur les conditions referrées audit Traité, donnons, cedons, & transportons par cestes, au profit de la dite Dame Princesse Douairiere d'Orange, ses Hoirs, Successeurs, ou ayans cause, la dite Terre, & Seigneurie de Turnhout, avec le Chateau, Bancq de Schoonbroeck, & toutes autres Appendences, & Dependences, Droits, & Jurisdictions, sans rien reserver avec les Villages, Hameaux, & autres droits qui d'ancienneté ont dependu, & appartenu à icelle Terre, & Seigneurie, laquelle nous avons separée, demembrée, & esclissée, separons, demembrons, & esclissons des Domaines de nôtre dit Pays, & Duché de Brabant, pour par la dite Dame Princesse, ses Hoirs, & ayans cause, la posseder doresnavant paisiblement, & perpetuellement, comme son propre bien, à charge que la dite Dame Princesse, & ses Successeurs, ou ayant cause, seront obligés de tenir doresnavant la ditte Terre, & Seigneurie avec les appartenances comme dessus, de Nous en plain fief, à cause de nôtre Cour feodale dudit Brabant, aux droits de Relief, Hommages, & autres redevances, que tous autres nos fiefs de Brabant nous doivent, & son soûmis, & au surplus, que la Religion Catholique y sera

AÑO 1649. Oct. 26.

neceſſarias; de nueſtra cierta ciencia, authoridad, y poder abſoluto, hemos dado, cedido, y transferido ſobre el pie, y condiciones referidas en dicho Tratado, damos, cedemos, y transferimos por eſtas, à favor de la dicha Señora Princeſa Viuda de Orange, ſus Herederos, Succeſſores, ò à los que tengan derecho, la dicha Tierra, y Señorìo de Turnhout, con el Caſtillo, Banco de Schoonbroeck, y todas las demàs pertenencias, y dependencias, Derechos, y Juriſdicciones, ſin reſervar nada, con los Lugares, Aldèas, y otros derechos, que deſde el tiempo antiguo han dependido, y pertenecido à eſta Tierra, y Señorìo, el qual hemos ſeparado, deſmembrado, y dividido, ſeparamos, deſmembramos, y dividimos de los dominios de nueſtro dicho Paìs, y Ducado de Bravante, para que la dicha Señora Princeſa, ſus Herederos, y los que tengan derecho, le poſſean de aqui en adelante pacífica, y perpetuamente, como ſu hacienda propria: con la condicion de que la dicha Señora Princeſa, y ſus Succeſſores, ò los que tengan derecho, eſtaràn obligados à tener en pleno feudo de Nos de aqui en adelante la dicha Tierra, y Señorìo, con ſus ſobredichas pertenencias, à cauſa de nueſtra Camara Feudal de dicho Bravante, con los derechos de Relevio, Homenages, y demàs reconocimientos, que todos los demàs feudos nueſtros de Bravante nos deben, y à que eſtàn ſujetos; y ademàs de eſto, que la Religion Catholica ſerà mantenida alli en lo veni-

AÑO 1649. Oct. 26.

sera maintenüe à l'avenir, ainsi qu'elle y est, & les Ecclesiastiques conservez en leurs biens, fonctions, libres exercices, & immunitez, moyennant quoi mandons, & ordonnons aux Lieutenant, & hommes de fiefs de la dite Cour feodale de Brabant, de recevoir la dite Dame Princesse Douairiere d'Orange à Titre que dessus, pour Dame proprietaire, & feodale de la ditte Terre, & Seigneurie de Turnhout, & ce qu'en depend; si donnons en mandement, à nos très chers, & feaux les Chefs Tresorier General, & Commis de nosdits Domaines, & Finances, Chancellier, & Gens de nôtre Conseil en Brabant, President, & Gens de nôtre Chambre des Comptes, audit Brabant, & tous autres nos Officiers, sous lesquels la ditte Terre, & Seigneurie est située, & lesquels cy-devant en ont eu la maniance, & recepte, ensemble à tous autres Justiciers, Officiers, & Subjects, qui ce regardera, presens, ou futurs, qu'ils & chacun d'eux, à qui il appartiendra fassent, souffrent, & laissent la dite Dame Princesse, ses Hoirs, Successeurs, representans, ou ayans cause plainement, & paisiblement joüir, & user de la ditte Terre, & Seigneurie en la forme, & maniere avant dite, procedant par lesdits de nos Finances, & Comptes en Brabant, à la Verification, & Interinement de ces presentes, selon leur for-

venidero, segun lo està; y los Eclesiasticos conservados en sus bienes, funciones, libres exercicios, è immunidades: mediante lo qual mandamos, y ordenamos al Theniente, y Oficiales de los Feudos de la dicha Camara Feudal de Bravante, que recivan à la dicha Señora Princesa Viuda de Orange, con el referido Titulo, por Señora Proprietaria, y Feudal de la dicha Tierra, y Señorìo de Turnhout, y de lo que de èl depende: Y por tanto mandamos à nuestros muy charos, y fieles los Gefes, Thesorero General, y Oficiales de nuestras Rentas, y Hacienda; al Canciller, y Ministros de nuestro Consejo en Bravante; al Presidente, y Ministros de nuestra Camara de Quentas en dicho Bravante, y à todos nuestros demàs Oficiales, baxo los quales està situada la dicha Tierra, y Señorìo, y que han tenido hasta aqui su manejo, y cobranza; y juntamente à todas las demàs Justicias, Oficiales, y Subditos à quienes tocàre, presentes, ò futuros, que ellos, y cada uno de ellos à quien les perteneciere, hagan, permitan, y dexen à la dicha Señora Princesa, sus Herederos, Successores, y à los que representaren, ò tuvieren su derecho, gozar, y usar plena, y pacificamente de la dicha Tierra, y Señorìo, en la forma, y modo sobredichos, procediendose por los dichos Ministros de nuestras Rentas, y Quentas en Bravante à la verificacion, y registro de las presentes, segun su forma, y tenor, y llevan-

AÑO 1649. Oct. 26.

forme, & teneur, & en apportant par nosdits Officiers à qui il touchera, Vidimus, ou Copies authentiques de cettes pour une, & la premiere fois, tant seulement nous voulons lesdits nos Officiers, ètre tenus francs, quittes, & dechargez, en leurs Comptes des parties concernantes la ditte Seigneurie ordonnons auxdits de nôtre Chambre des Comptes d'ainsi le faire, sans aucune difficulté, car ainsi nous plait-il. Donné en nôtre Ville de Bruxelles le vingt-sixiéme d'Octobre, l'an de grace mil six cents quarante neuf, & de nos Regnes le vingt-neufiéme. Paraphé. Tuldnt. Plus bas, par le Roi Monsieur l'Archiduc, Lieutenant, Gouverneur, & Capitaine General; le Comte de Isenbourg, Chevalier de l'Ordre de la Toison d'Or, premier Chef; Messire Francois de Kintschot, Chevalier, Seigneur de Riviere, Tresorier General; Loüis Rogier Clarisse, Chevalier de l'Ordre Militaire de St. Jaques; & Philippe le Roi, aussi Chevalier, Seigneur de Broechem, Commis des Finances, & autres presens. Signé. Verrycken. Et étoient lesdits Lettres patentes seélées, avec le seau de sa Majesté en cire rouge, y appendant à double queüe de parchemin, plus bas étoit encores escrit les Chefs Tresorier General, & Commis des Domaines, & Finances du Roi, consentent, & accordent (en tant qu'en eux est) que le contenu de ces Lettres patentes soit fourni, & accompli tout ainsi, & en la même forme, & maniere que sa Majesté le veut, mande ètre

AÑO 1649. Oct. 26.

llevandose por nuestros dichos Oficiales à quien tocáre, el *Vidimus*, ò Copias authenticas de estas, por una sola vez: y queremos, que nuestros dichos Oficiales sean tenidos por francos, libres, y exonerados en sus quentas de las partidas concernientes al dicho Señorìo; y ordenamos à los dichos de nuestra Camara de Quentas, que assi lo executen sin alguna dificultad, pues esta es nuestra voluntad. Dada en nuestra Ciudad de Bruxelas à 26. de Octubre del año de gracia de 1649. y el 29. de nuestros Reynados. Rubricado. Tuldnt. Mas abaxo, por el Rey, el Señor Archiduque, Lugartheniente, Gobernador, y Capitan General; el Conde de Isembourg, Cavallero del Orden del Toyson de Oro, primer Gefe; el Señor Francisco de Kintschot, Cavallero, Señor de Riviere, Thesorero General; Luis Rogier Clarisse, Cavallero del Orden Militar de Santiago; y Phelipe le Roy, tambien Cavallero, Señor de Broechem, Oficial de Rentas, y otros presentes. Firmado. Verreyken. Y estaban las dichas Letras patentes selladas con el Sello de S. M. en cera encarnada, pendiente de dos tiras de pergamino. Mas abaxo estaba tambien escrito: Los Gefes, Thesorero General, y Oficiales de las Rentas, y Hacienda del Rey, consienten, y acuerdan (en quanto està de su parte) que el contenido de estas Letras patentes sea observado, y cumplido de la misma forma,

AÑO 1649. Oct. 26.

être fait par icelles, fait à Bruxelles au Bureau desdites Finances sous les seings manuels desdits Chefs Tresorier General, & Commis le vingt neusieme de Juillet 1651. signé d'Isenbourg, J. Dennentiers, de Gryspere, Ph. le Roy; plus bas étoit encore écrit, aujourd'hui le huitieme d'Août 1651. ont ces presentes Lettres patentes été veües, lües au Bureau de la Chambre des Comptes du Roy en Brabant, & illecq selon leur forme, & teneur été interinées, & enregistrées au Registre des Chartres, Octroys, & autres affaires dudit Brabant, y tenu, & reposant, commençant l'an 1646. en dehors marque de la lettre M. fol. 83. verso, & seq. Paraphé. Le R. Signé. B. Havet. Plus bas. Accordé avec son original sauf la Lettre. Signé. J. Verleyssen.

Collationé à la copie authentique, concordat.
Quod attestor

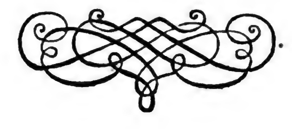
II. van Asten.

AÑO 6149. Oct. 26.

ma, y manera, que S. M. lo quiere, y manda que se haga por ellas. Hecho en Bruxelas en la Contaduria de dichas Rentas, baxo las firmas de los dichos Gefes, Thesorero General, y Oficiales, à 29. de Julio de 1651. Firmado. Isembourg. J. Dennentiers. De Grispere. Phelipe le Roy. Mas abaxo estaba tambien escrito: Hoy 8. de Agosto de 1651. Estas Letras patentes se han visto, y leido en la Contaduria de la Camara de Quentas del Rey en Bravante; y en ella, segun su forma, y tenor, se han notado, y registrado en el Registro de los Privilegios, Concessiones, y otros Papeles de dicho Bravante, que alli se tiene, y pára, comenzando por el año de mil seiscientos quarenta y seis, y que tiene por fuera la marca de la letra M. fol. 83. à la buelta, y siguientes. Rubricado. Le Roy. Firmado. B. Habet. Mas abaxo. Cotejado con su original, salvo la letra. Firmado. J. Verleisen.

Cotejado con la copia authentica, concuerda.
Lo que testifico

II. van Asten.



REAL

Año 1650. En. 31.

REAL PRAGMATICA, expedida por el Señor Rey Catholico D. Phelipe IV., *en que reiterando la prohibicion del Comercio con los Reynos de* Francia, *y* Portugal, *agrava las penas impuestas à los Contraventores, mandando, que no puedan minorarse sin su consulta: publicada en Madrid à 31. de Enero de* 1650. [Salcedo, de Contravando, Cap.III. pag. 52. En *Castellano.*]

EL REY.

POR quanto aunque por diversas Leyes, Pragmaticas, y Bandos està prohibido el Comercio de los Reynos de Francia, rebelde de Portugal, sus Islas, y Conquistas, que se hallan fuera de nuestra obediencia; imponiendose graves penas à los introducidores, , tenedores, y favorecedores de esta ilicita negociacion; no se ha podido, en grave daño del bien comun, evitar, ni hallarse medio, que impida, como es necessario, materia tan perniciosa: y aunque las impuestas por las Leyes establecidas por los Reyes nuestros Progenitores, se han agravado, principalmente en quanto al Comercio de Portugal, con pena de la vida, y perdimiento de bienes, declarando ser delito de lesa Magestad, mandando se proceda en èl como tal, aun no se han podido impedir los excessos, que cada dia se reconocen en las introducciones, y daños, que se crecen à la Causa publica; antes se han experimentado mayores exorbitancias, assi en las defensas que ponen, como en las inteligencias de que se valen los introducidores de mercaderias, sin que las prevenciones que se han hecho, ni la guarda, que se ha procurado poner à las entradas de los Puertos Secos, y Mojados, ni los Jueces, que se han nombrado en diferentes Lugares, y distritos, hayan surtido efecto considerable: y deseando poner remedio à materia tan importante, visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, fue acordado, que debiamos mandar, y mandamos, y prohibimos absolutamente el Comercio de todas las mercaderias, frutos, generos, y fabricas de los Reynos de Francia; y que ninguna persona, por sì, ni por otra mano, los trayga, introduzca, ni guarde en nuestros Reynos, dando, como damos, desde luego por perdidas todas las haciendas, que de dicha fabrica, ò generos se aprehendieren; y assimismo los Navios, Carros, bestias de carga, ò otro qualquier bagage en que se introduxeren, ò conduxeren: y mas incurra el dueño, ò tenedor en perdimiento de todos sus bienes, dando metedor, ò introducidor de lo aprehendido; y no le dando, sea tenido por tal, y el introducidor sea castigado con pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes.

Y assimismo prohibimos el Comer-

AÑO 1650. En. 31.

mercio, è introduccion de todas mercaderias, fabricas, frutos, y drogas del rebelde Reyno de Portugal, ſus Islas, y Conquiſtas inobedientes à nueſtra Corona; en quanto à lo qual ſe guarden todas las Pragmaticas, y Bandos que lo prohiben, declarando, como declaramos, deber ſer tenido eſte delito por crimen de leſa Mageſtad, è incurſos en èl los que uſaren, favorecieren, ò introduxeren generos algunos del dicho Reyno, y ſus Islas; y la perſona en cuyo poder ſe hallaren las pierda, con mas ſus bienes, aunque dè primer introducidor de ellas; y no le dando, ſea tenido por tal; y el que lo fuere, incurra, y ſea caſtigado con pena de muerte, perdimiento de todos ſus bienes, y ſea tenido por traydor, y quebrantador de nueſtras Ordenes, aunque no ſea hallada en ſu poder la mercaderia, ò genero introducido.

Y aunque pudieramos deſde luego dàr por condenadas las mercaderias, que en eſtos nueſtros Reynos ſe hallaſſen introducidas de los de Francia, y rebelde de Portugal, ſeñalamos por termino fatàl, y peremptorio dos meſes, que ſe han de contar deſde el dia de la publicacion de eſta Ley, dentro de los quales ſe hayan de conſumir todas las mercaderias, fabricas, generos, y drogas que huviere en las Tiendas, y Lonjas de eſta Corte, y demàs Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos nueſtros Reynos; paſſados los quales, decláro por perdidas todas las que huviere en ellos, y ſe tengan, y declaren por tales las que ſe aprehendieren, y ſe proceda contra el tenedor conforme à las Leyes, ſalvo ſi cumplidos los dichos dos meſes los tenedores regiſtraren las mercaderias que tuvieren en ſu poder, que haciendolo, han de quedar libres de las penas impueſtas contra los que tratan en mercaderias prohibidas, y ellas à nueſtra diſpoſicion: y para el mejor cobro de eſta materia, mandamos, que paſſados los dichos dos meſes en eſta Corte, ſe viſiten por el Miniſtro, que por Nos ſe ſeñaláre para eſte exercicio, todas las Tiendas, Lonjas, y Caſas de Mercaderes, Tratantes, y Corredores, y reconozca ſi en ellas hay mercaderias de las prohibidas, el qual pueda por ſu perſona entrar en dichas Caſas, Tiendas, y Lonjas à verlas, y reconocerlas cada, y quando que quiſiere, à ſu arbitrio, ſin neceſsitar de informacion, ni probanza alguna de haver en ellas generos prohibidos; y la miſma viſita, y reconocimiento ha de hacerſe en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de nueſtros Reynos, por los Miniſtros que en ellos ſeñalaremos, ò por los Veedores del Contravando, donde los huviere, à quienes ha de tocar, fuera de eſta Corte, eſte miniſterio. Y adonde no nombraremos Juez, ò faltáre Veedor, han de executar eſtas viſitas las Juſticias Ordinarias, con aſsiſtencia de un Regidor, y el Eſcribano de Ayuntamiento dè cada

E

Año 1650. *En.*31.

da Ciudad, Villa, ò Lugar donde se hicieren; con advertencia, que los Veedores del Contravando, à quien permitimos hacer visitas en sus Partidos, haya de ser con assistencia de la Justicia Ordinaria de la parte donde las exercitaren, repartiendose entre el Veedor, y Juez Ordinario por mitad la quarta parte, que se aplicáre al Juez, conforme à las Leyes de lo aprehendido en las visitas, sin que por hacerlas el Ministro, Juez, Veedor, ò Justicia Ordinaria, sus Escribanos, ni Ministros hayan de llevar cosa alguna por via de costas, ocupacion, ni salario, pena de privacion de oficio al que lo contrario hiciere: y prohibimos, y mandamos, que ningun Ministro, Alguacil del Consejo, ni de Guerra, Corte, Villa, ò Portero, Guarda Mayor, ni Sobreguardas del Contravando, puedan entrar en ninguna Casa, Tienda, ni Lonja à hacer visita, denunciacion, ni embargo, pena de privacion de oficio, por quanto estas diligencias se han de obrar por el Ministro à quien tocáre esta jurisdiccion, por su persona, quedando, para en quanto à lo demàs, en su fuerza, y vigor lo mandado por las Leyes, Pragmaticas, y Bandos publicados para el Gobierno del Almirantazgo, y cosas del Contravando.

Las mercaderias que se aprehendieren, ò denunciaren, se depositaràn en el nuestro Thesorero del Contravando, donde mandamos se vendan à personas particulares en almoneda pública; y no las pueda comprar ningun Tratante, Mercader, ni Corredor: y si se hallaren en poder de alguno, se dèn desde luego por perdidas, aunque diga, y alegue haverlas comprado en casa del dicho nuestro Thesorero; y lo mismo se ha de entender de las compradas hasta aora, porque en los dos meses señalados se han de consumir, sin que pueda al tenedor aprovechar dicha compra.

Año 1650. *En.*31.

Y para que con mas atencion se cuide de esta materia, mandamos, que las Justicias Ordinarias tengan jurisdiccion à prevencion con los Veedores del Contravando en los Lugares, y Partidos donde los huviere, salvo en lo que toca à las visitas de Tiendas, y Lonjas, que esto ha de ser privativo del Ministro que señalaremos, Veedores, ò Justicia Ordinaria, como tenemos ordenado; y la parte, que por las Leyes, y Cedulas nuestras està señalada al Juez que conociere de las Causas, se aplique al que hiciere la denunciacion, ò aprehendiere las mercaderias; la qual se le entregue en sèr luego de los mismos generos aprehendidos, dando fianza depositaria de los bolver, caso que por los Jueces Superiores se declaren por libres; y lo mismo ordenamos se guarde, y execute en quanto à la parte que tocáre al denunciador, que se ha de entregar en la misma forma, y con la misma calidad.

Y para que se reconozca, y sepa el modo que se ha de tener

en

en el conocimiento de si los generos, ò mercaderias que se hallaren, ò denunciaren, son de Contravando: mandamos, que de aqui adelante el Juez, ò Veedor que hiciere la visita, ò conociere de la denunciacion, nómbre un Reconocedor conforme el genero aprehendido, y otro la persona en cuyo poder se halláre, los quales con juramento, pena de traydores, que les imponemos, no haciendo bien su oficio, declaren què generos de mercaderias son, las que se les enseñaren, y què fábrica, ò frutos; y conformando ser de Francia, rebelde Reyno de Portugal, y sus Islas, se dè desde luego por perdido; y no se conformando, el Juez, ò Veedor nómbre un Tercero, el qual declàre en la misma forma, y sò la misma pena; y en lo que los dos Reconocedores se conformaren, se execute, sin admitir en la Causa mas genero de defensa, y probanza, y la mercaderia se dè por perdida, y se aplíque conforme à nuestras Ordenes, quedando, en quanto à las penas que se han de imponer al tenedor de tales generos, en su fuerza, y valor las Ordenes por Nos dadas, conforme à las quales se ha de proceder à su castigo, admitiendose en ellas la probanza conforme à Derecho: y el mismo genero, y forma de reconocimiento mandamos se observe en todos los negocios, y Causas de Contravando, sin que se hayan de admitir en ellas mas probanzas, ni defensas, que dichas declaraciones, con las quales se ha de executar, y dàr por perdida la mercaderia, que se declarare ser de calidad prohibida.

Y por quanto por diversas Leyes de nuestros Reynos, principalmente por las de los Reyes Catholicos, y Emperador Carlos V. nuestros Abuelos, mandadas cumplir por Nos en la Ley *61*. del Tit. 18. del Lib. *6*. de la Recopilacion, està ordenado, que todos los Mercaderes de estos Reynos, assi Naturales, como Estrangeros, y qualesquier personas, que trataren en mercaderias, tengan Libro de quenta, y razon en lengua Castellana, donde assienten lo que compran, venden, è introducen en estos Reynos, poniendo en ellos el valor, y precio de todo, dando quenta à las Justicias Ordinarias de quatro en quatro meses; y ademàs cada, y quando que se les pida: mandamos, que la dicha Ley se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, como en ella se contiene; y que los Mercaderes, Tratantes, y Corredores de èsta Corte, dèn, conforme à ellas, de quatro en quatro meses quenta por sus Libros de las mercaderias que entraren en su poder, al Ministro que en ella se ha de señalar para lo tocante à estas materias; y à mas cada, y quando que èl la pida: y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos la dèn al Juez, ò Veedor que cuidare de las cosas del Contravando; y donde no le huviere, à las Justicias Ordinarias, como se dispone por la dicha Ley,

Año 1650. En. 31.

só las penas en ella establecidas.

Mandamos, que para el buen cobro de esta materia se observen, y guarden todas las Instrucciones, y Ordenes dadas para el Comercio, introduccion de las mercaderias comerciales, descarga de Navios en los Puertos de nuestros Reynos, executandose lo por Nos mandado à los Veedores, Jueces, y demàs Ministros de este exercicio, poniendo cada uno en la parte que le tocáre, el mejor cobro que convenga.

Assimismo mandamos, que las penas impuestas contra los introducidores, receptadores, y tenedores de los dichos generos, frutos, mercaderias, y drogas, sean indispensables, y no se puedan minorar, ni arbitrar por ningun Consejo, Junta, ni Tribunal, sin consulta, y expressa resolucion nuestra.

Y para que ninguna persona, de qualquier calidad, ò exempcion que sea, ò tenga, quede sin el castigo que piden estos delitos: mandamos, que no les pueda valer, ni valga, para en quanto à ellos, exempcion, ni privilegio alguno, como el de ser de las Ordenes Militares, Oficiales titulados, ò Familiares del Santo Oficio, Capitanes, Soldados, aunque sean de nuestra Guarda, ò de las ordinarias de nuestros Reynos, Milicia, ò Artilleros, Criados de nuestra Casa, Assentistas, ni los demàs que pretendieren ser exemptos de la Justicia Ordinaria, porque todos los que incurrieren en este delito han de ser castigados con las penas establecidas por esta Ley, sin que pueda valer exempcion, ni privilegio; ni ha de aprovechar el de la menor edad, ni otro alguno; y todos han de quedar sujetos à la jurisdiccion del Ministro, Juez, ò Veedor del Contravando, donde le huviere, ò à las Justicias Ordinarias: à prevencion, que para en quanto à esto revocamos todos los privilegios, exempciones, y franquezas concedidas à dichos oficios, quedando, en quanto à lo demàs, en su entera fuerza. Y ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que parezca conveniente, se embien Jueces, que visiten, reconozcan, y averiguen las contravenciones, y fraudes hechos contra nuestras Ordenes en este genero de introducciones, à las partes que se juzgáre necessario. Todo lo qual se guarde, cumpla, y execute inviolablemente, no embargante qualesquier Leyes, Pragmaticas, Ordenanzas, estilo, usos, y costumbres, que haya, ò pueda haver en contrario, que para en quanto à esto lo abrogamos, derogamos, cassamos, anulamos, y damos por de ningun valor, y efecto. Y para que ninguno pretenda ignorancia, mandamos se publique esta Ley en nuestra Corte, y demàs Ciudades, Cabezas de Provincia de nuestros Reynos, y donde se juzgáre conveniente, la qual queremos tenga fuerza de tal, y de Pragmatica Sancion, publicada en Cortes, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à treinta y un dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cinquenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey N. S. Martin Villela.

Año 1650. En. 31.

REAL

AÑO 1650. Feb. 27.

***REAL CEDULA**, publicada por Ley, y sobrecartada por el Consejo de Guerra, en que la Magestad Catholica del Señor* D. PHELIPE IV. *manda à los Veedores, Oficiales del Almirantazgo, y Ministros del Contravando, que dèn entero cumplimiento à todo lo que se contiene en la Cedula precedente: dada en Buen-Retiro à 27. de Febrero de 1650.* [Exemplar impresso en *Castellano* en cinco hojas de à folio, existente en la Secretarìa del Consejo de Guerra del cargo del Marquès de Uztariz.]

EL REY.

POR quanto haviendo considerado los graves, y grandes daños, è inconvenientes, que cada dia se iban experimentando, con nuevos excessos, en las introducciones de Haciendas, y Generos de Contravandos, que de los Reynos de Francia, y del rebelde de Portugal se metian à estos de Castilla, intentando por este medio sacar de ellos la plata, y mercaderìas prohibidas, en contravencion de lo resuelto por mis Leyes, Bandos, Cedulas, Pragmaticas, y Declaraciones, que sobre ellas havia hecho; y que necessitaba tan grande daño, como se padecia, de remedio prompto, para que se atajasse, antes que fuesse mayor: mandè formar una Junta, donde concurrieron los de mi Consejo de Guerra, con otros Ministros de toda mi satisfaccion; y consultandome lo que se les ofreciò en este, y otros puntos, resolvì se hiciesse nueva Ley, y Pragmatica, la qual mandè expedir, formar, y publicar por mi Consejo de Castilla, (por donde se suelen despachar las Pragmaticas) que es del tenor siguiente.

(Omitese su insercion, por ser la misma que precede à esta, pag. 32.)

Por tanto por la presente mando à todos los Veedores, Ministros, Oficiales de Almirantazgo, y Contravando, y à los demàs à quien de derecho tocàre, ò debiere tocar lo contraìdo * en esta mi Cedula, Bando, y prohibicion, cumplan en todo, y por todo lo expressado en ella, que la he mandado formar, y sobrecartar por mi Consejo de Guerra, por donde toca darse semejantes Despachos para las materias que pertenecen al Almirantazgo, y Contravando, y la executen, sin que para ello puedan alegar ignorancia, ò escusa alguna de que no se les ha mandado por el dicho Consejo, à quien toca el conocimiento de estas materias: Y para que venga à noticia de todos los Ministros sobredichos, y de los demàs que mandàre nombrar por el dicho Consejo para el efecto referido en la dicha Pragmatica, he resuelto despachar la presente; y mando à todos los Ministros, Jueces, y Justicias de estos Reynos, à quien en qualquier manera tocàre la execucion de la dicha Ley, dèn

* Debe decir: *lo contenido.*

Año 1650. Feb. 27.

dèn cuenta de lo que obraren en el mi Consejo de Guerra en manos de Geronymo de Lezama, mi Secretario de la Guerra de Mar, en la forma que se ha hecho hasta aqui de quanto ha tocado al Contravando. Dada en Buen-Retiro à veinte y siete de Hebrero de mil y seiscientos y cinquenta años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Alonso Perez Cantarero. (a)

RELACION, Y DECLARACION DE LAS MERCADERIAS prohibidas, y de contravando, contenidas en las Cedulas Reales, y Pragmatica publicada por Ley, sobrecartada por el Consejo de Guerra en 27. de Febrero de 1650., que vàn especificadas en la manera siguiente, con distincion de los que son Generos de Francia, y Portugal.

GENEROS DE FRANCIA.

Estameñas rasas, y rasillas.
Cariseas de Amiens, y Adoretes.
Lienzos crudos, y Arpilleras.
Lienzos Menages, y Bretañas.
Lienzos listados, que llaman Terlices.
Ruanes, y Navales, y Capa de Rey.
Blancartes, y Buenbatidos.
Creas de todos generos, y suertes.
Damiselas, y Cosneos.
Morlès de Morleses, y Morlès.
Quintines, y Esterlines.
Angeos de flor, y Cotances.
Angeos anchos para pintar.
Terlices de Lorena, y Francia.
Ramises de todas suertes.
Bretañas de Campèo.
Cascabeles con bordecillo en medio.
Plata falsa, y Corchetes sueltos.
Alfileres del Cavallo, y del Rosario.
Alfileres de à ciento en papel azul.
Alfileres de numero 15. y de à blanca.
Calderas, Bacinicas, y Escudillas de cobre, y Calderos, y Sartenes.
Candados redondos, y otros generos.
Hojas de Espadas, y Dagas.
Reloxes de Porcelana, y otros generos.
Rocalla de colores, y Rabenas.
Cuentas, que llaman Peañas con ca-

(a) Este Bando se publicò en Madrid en 8. de Marzo de 1650. en los puestos acostumbrados, assistiendo à la publicacion Pedro de Vallejo, y Gabriel de Nevares, Alguaciles de Corte, y del Real Consejo de Guerra; y Don Alexo de Monreal, Agente Fiscal del dicho Consejo; y passò ante Juan Delgado Villaroel, Escribano Real, y Oficial Mayor de los Papeles de Justicia tocantes al Contravando, el qual firmò dicha publicacion.

Año 1650. Feb. 27.

carillas negras, y eſpejos.
Manteleria de Francia, y Lorena.
Hilo blanco de Canicù.
Puntas, y Randas de Francia, y Lorena.
Puntas de humo negras.
Lienzos Brines, y Plumatices.
Chamelotes de agua de menos de dos tercias.
Tafetas, y Ormesì de Francia.
Sabanas, y Camiſas Bretonas.
Agujetas de cuero herreteadas.
Eſtuches de todas ſuertes.
Cuchillos, y Tixeras.
Navajas de faltriquera.
Trinchetes, y Eſpaviladeras, y todo genero de ferreterìa.
Guadañas para cortar yerva.
Candeleros de Azofar.
Piedras, y Cuentas de Ambar.
Roſarios blancos, y de otros generos.
Papel de eſcribir, è imprimir.
Hilo Molarte de dos libras y media.
Peynes de bòx, y retama.
Peſcado Breton, Ranas, y Grazas.
Sal del Reyno de Francia.
Flautas, y Chiflos.
Sombreros de Caſtor, y baſtos, que vienen de Francia.
Cotonìas anchas, y angoſtas.

Año 1650. Feb. 27.

GENEROS DE PORTUGAL, Y SUS INDIAS.

Hilo de Guimaraez para gazas.
Hilo de à quarteron, y de cadejo.
Bofetan, y malagatas.
Cazas, y Cazas Cegries.
Caniquies, y Beatillas.
Algodones de todas ſuertes.
Olanes, y Tocas de algodon.
Telas de Cedazos.
Cintas Pineyras, y Chorrillas.
Sal, que viene de Portugal.
Palo del Brasìl.
Evano, y Marfil.
Menjuy, y Eſtoraque.
Paſtillas, y Pevetes.
Azucar del Brasìl, y Terceras.
Blanco, Maſcavado, y Panela.
Incienſo, y Goma.
Ambar, Almizcle, y Algalia.
Borrax, Cardenillo, y Añil.
Palo ſanto, y Granadillo, y otras manifacturas, y para tintes.
Camas, y Catres labrados.
Eſcritorios de lo miſmo.
Roſarios de Calambuco.
Roſarios del Aguila.
Tabaco de hoja, y polvo.
Barros de Maya, y qualeſquier otros.
Loca de la India.
Canela, Clavo, y Pimienta.
Nuez eſpecia, y qualquier otra Eſpecia de Portugal.
Todo genero de Dulces.
Diamantes, y Piedras Vezares, y todo genero de Piedras precioſas, y las que llaman Ve.
Colchas de la India de media monterìa, y monterìa entera.
Holandillas de colores de la India.

El

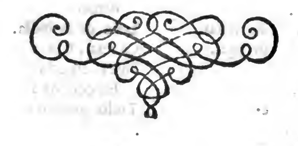
AÑO 1650. Feb. 27.

El Fiscal dice, que todas las Mercaderìas expressadas en esta Memoria, son Generos de Francia, Portugal, y Lorena, y que mas se frequentan, y traen à estos Reynos. Y porque hay otros muchos Generos, que no se expressan, y que pueden venir de dichos Reynos, se han de tener assimismo por de Contravando, constando ser de los dichos Reynos de Francia, Portugal, y Ducado de Lorena. Y por quanto hay algunos Generos de los que se contienen comunes, que se fabrìcan en tierras de Amigos, y Confederados, han de venir con Testimonio de su Fábrica de los Magistrados de adonde fuere, como està ordenado por Cedula de diez y seis de Mayo de seiscientos veinte y ocho.

Y tambien quando las Mercaderìas passaren por Lugares donde huviere Veedor, se deben manifestar ante èl en la forma que està mandado por Cedula de veinte y dos de Octubre de seiscientos quarenta y ocho. Y de esta Relacion se debe embiar un traslado à los Ministros del Contravando, que le han pedido, para que tengan noticia de ello. Madrid, y Junio ocho de mil seiscientos y cinquenta. Doctor D. Juan Ossorio y Guadalfaxar.

AÑO 1650. Feb. 27.

En seis de Julio de mil seiscientos y cinquenta, haviendose visto en el Consejo de Guerra la Memoria inclusa, se mandò remitir à los Veedores del Contravando, Corregidores, y demàs Ministros, y Subdelegados del Consejo, para que tengan noticia de las Mercaderìas de Contravando, y guarden las Ordenes que les estàn dadas en su execucion.



TRATA-

AÑO 1650. Abr. 30.

TRATADO de ALIANZA entre el Señor Rey Catholico D. PHELIPE IV. , *la Señora Duqueſa de* LONGUEVILLE , *y el Mariſcal de* TURENA , *por el qual ſe obligan à hacer la Guerra contra la* FRANCIA, *baxo el partido de ſu dicha Mageſtad, haſta lograr una Paz general entre las dos Coronas , y la libertad de los Principes de* CONDÈ, *y* CONTÌ , *y aſsimiſmo la del Duque de* LONGUEVILLE : *hecho en Eſtenay à* 30. *de Abril de* 1650. [Secretarìa de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, Minuta en *Caſtellano*. (*a*)]

DON Phelipe , por la gracia de Dios , &c. Por quanto el Sereniſsimo Señor Archiduque Leopoldo Guillermo, mi Primo , mi Gobernador , y Capitan General de mis Paìſes Baxos de Flandes, en virtud de Poder , y Plenipotencia que tiene mia , y con deſeo de encaminar, y diſponer una Paz general, por mayor bien de la Chriſtiandad , y conſeguir la libertad de los Principes de Condè , y de Contì, y Duque de Longueville, ha ajuſtado, y aſſentado en orden à eſte fin con Madama la Duqueſa de Longueville , y el Mariſcal de Turena, la Capitulacion del tenor ſiguiente:

La experiencia de tantos años, y las pruebas que ſe vèn todos los dias , han dado à todo el Mundo un conocimiento indubitable de la obſtinada averſion , que el Señor Cardenal Mazarini tiene à la Paz entre las dos Coronas , que es tan grande , que le ha obligado à hacer eſta reſolucion extrema , y violenta de apoderarſe de las perſonas de los Señores Principes de Condè, y de Contì , y del Señor Duque de Longueville, debaxo de la duda , y del temor que ellos no le embarazaſſen el continuar en el injuſto deſignio , que hace, de tener ſiempre la Chriſtiandad en fuego , y en ſangre , por la ſola conſideracion de ſus intereſſes particulares , y por los fines , y paſsiones opueſtos al bien general , y à los deſeos de todos los buenos Subditos de las dos Coronas ; y deſpues el dicho Señor Cardenal Mazarini, haviendo tambien tentado diverſos esfuerzos para aumentar eſtos obſtàculos , y para oprimir debaxo de los miſmos pretextos à S. A. Madama la Duqueſa de Longueville , ſin reſpetar ſu ſexo , ni la ſangre Real, haviendola obligado, tanto por ſu propria conſervacion , y por la libertad de los Señores Principes ſus Hermanos , y del Señor

F Du-

(*a*) Eſte miſmo Tratado ſe halla en la Librerìa del Hiſtoriador *Don Diego Joſeph Dormer* , la qual por muerte de *Don Luis de Salazar* paſsò al Real Monaſterio de nueſtra Señora de Monſerrate de eſta Corte , en un Tomo , que tiene por titulo : *Negociacion de la Paz de los Pyrinèos* , &c. y entre la Copia de *Dormer* , y la de la Secretarìa de Eſtado , hay la diferencia de que la primera tiene la Ratificacion de eſte Tratado , de que carece la ſegunda ; y una , y otra ſe conoce ſer traduccion defectuoſa del Idioma Francès , que no ſe ha corregido , por no haverſe hallado original de dicho Idioma.

Año 1650. *Abr.* 30.

Duque su Marido, como tambien para detener el curso de las desdichas, que en conformidad de tales atentados amenazaban la Francia de juntar las fuerzas que pueda con el Señor de Turena, que ha contribuìdo de su parte sus buenas intenciones, y todos los esfuerzos de su credito, y poder de recurrir à S. M. C. por medio del Serenissimo Archiduque Guillermo, para que se sirva de defenderlos, y assistirlos en la execucion de una empressa igualmente legitima, y gloriosa, pues que no tiene otro fin, ni fundamento, que establecer una Paz justa, y igual, y por consiguiente segura entre los dos Reyes, y procurar la libertad de los dichos Señores Principes, y Señor Duque de Longueville, lo qual no solamente es honroso, pero util, y agradable à la Francia; S. M. C. concurriendo favorablemente à tan buenos designios, pues es natural, y digno de un tan gran Monarcha el dar su proteccion à los Principes perseguidos contra toda suerte de justicia, y de razon, y buscar todos los medios possibles para llegar à la dicha Paz, que S. M. C. ha siempre tanto deseado, y à la qual con tanta pujanza ha trabajado, aunque hasta aora inutilmente, à causa de las oposiciones del dicho Señor Cardenal Mazarini; ha prometido, y libremente acordado las assistencias que se le han pedido para procurar un efecto tan bueno, y tan saludable; y para que se convenga mejor, el Señor Don Gabrièl de Toledo, que tiene poder del dicho Señor Archiduque, ha, en nombre, y de la parte de S. M. C., tratado, concluìdo, y consentido con S. A. Madama la Duquesa de Longueville, y el dicho Señor de Turena, lo contenido en los Articulos siguientes, inserta aqui la copia de su pleno poder, como se sigue.

Año 1650. *Abr.* 30.

Leopoldo Guillermo, por la gracia de Dios, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, &c. Gobernador, y Capitan General de los Paìses Baxos por el Rey nuestro Señor.

Por la presente doy pleno poder al Maestro de Campo Don Gabrièl de Toledo y Abalos, que embìo à Madama la Duquesa de Longueville, para que en nombre de S. M., y en el mio, pueda tratar, y concluìr qualquiera Tratado, ò Convencion, que pueda ser, con la dicha Madama Duquesa, y con los que siguieren este partido; y para el entero cumplimiento de lo que tratarà, y concluirà, me obligo en fé de Principe de aprobarlo, y ratificarlo. En testimonio de lo qual he hecho despachar la presente, que he firmado de mi mano, y hechola sellar con el Sello Real de mis Armas, y refrendar del Secretario de Estado infrascripto en Bruselas à 14. de Febrero de 1650. Firmado en el original. LEOPOLDO GUILLERMO, con una rubrica. Sellado al lado con el Sello

Año 1650. Abr. 30.

llo de dicho Señor Archiduque; y mas abaxo firmado *Agustin Navarro Burena.*

I.

Primeramente se ha acordado de una, y otra parte, que las dichas fuerzas, estando juntas, y debaxo la proteccion de S. M., se trabajarà para los susodichos fines, que son de encaminar, y establecer una Paz justa, igual, y segura entre las dos Coronas, y de procurar la libertad de los dichos Señores Principes de Condè, y de Contì, y Duque de Longueville, sin dexar las Armas, ni abandonar la empressa comenzada, hasta que efectivamente se haya obtenido el uno, y otro de los dichos dos fines: y que conformemente à esto S. M. no harà Paz alguna, sin comprehender en ella la libertad de los dichos Señores Principes, y Duque, si por ventura no la han obtenido antes por algun otro medio, ò via.

II.

Y en caso que la libertad de los dichos Señores Principes, y Duque precediesse à los Tratados de Paz, emplearàn sus personas, credito, fuerzas, y authoridad para la conclusion, y execucion de la dicha Paz en los terminos que arriba se especifican; y si fuere necessario, tomar las Armas para este sugeto, * para mas facilmente suprimir todos los obstáculos, y todas las oposiciones, que se pudieren encontrar; como haràn tambien, esperando, tanto antes, como despues, la dicha libertad, la dicha Dama de Longueville, y el dicho Señor de Turena, con todos los de su partido, Aliados, y Confederados.

* L. fin.

III.

Se darà de parte de S. M. C. la suma de dos cientos mil escudos, de à cinquenta placas cada uno, moneda del Pais Baxo, à Madama de Longueville, y al dicho Señor de Turena, que se pagaràn en dos pagamentos; à saber, cien mil escudos quince dias despues de firmado el presente Tratado, y los otros cien mil un mes despues de espirado el termino del primer pagamento, para que los dichos doscientos mil escudos sean empleados en levas, y armar la gente de Guerra para servir à la causa arriba explicada.

IV.

Mas, S. M. C. darà cada mes quarenta mil escudos del susodicho valor para el entretenimiento, y subsistencia de las Tropas yà levantadas, ò que estàn por levantar por la dicha Dama de Longueville, ò del dicho Señor de Turena, siendo cada mes de treinta dias, inclusivè, y comenzando el primer mes del dia de la firma del presente Tratado; como tambien S. M. C. darà demàs à la dicha Dama de Longueville, y al dicho Señor de Turena, la suma de sesenta mil escudos cada año, pagaderos en tres pagamentos, de quatro en

quatro meses; à saber, veinte mil escudos cada primer mes de los quatro, que comenzaràn desde el dia de la firma del presente Tratado, y esto para emplearlo en sus cosas particulares, y en las de las personas de condicion de su partido, y en otros gastos menudos, como juzgaràn à proposito.

V.

S. M. C. juntarà tambien à las dichas Tropas levantadas, ò que se deberàn levantar de parte de la dicha Dama de Longueville, y del Señor de Turena, dos mil hombres de à pie, y tres mil cavallos efectivos, armados, y con las municiones necessarias, tanto para las dichas Tropas, como para el tren de la Artillerìa, que S. M. C. entretendrà en la dicha Armada; las quales Tropas, juntas todas, entraràn en Francia, sirviendose de todos los medios posibles, sea para la presa de Villas, y Plazas, sea haciendo prisioneros del partido contrario, ò por qualquiera otra manera que esto pueda ser, para forzar al dicho Cardenal Mazarini à los dos fines arriba explicados, y obstarle la facilidad de engrandecerse mas, siendo yà la pujanza en que se halla sin medida, perniciosa, y dañosa, tanto à la Francia, como generalmente à las otras partes de la Christiandad.

VI.

Reciprocamente la dicha Dama de Longueville, y el dicho Señor de Turena, pondràn en las manos de S. M. C., todas las veces que seràn requeridos, la Villa de Estenay, (exceptuando la Ciudadela) donde S. M. C. pondrà la Guarnicion que juzgáre à proposito, para que sirva de retirada, y de passo à sus Tropas en caso de necessidad, y para que la tenga en deposito hasta la libertad del dicho Señor Principe de Condè, y el establecimiento de la Paz; en el qual tiempo, y caso la restituirà al dicho Señor Principe, retirando su Guarnicion, y sus Armas, con todas las Municiones, que se havràn metido de su parte.

VII.

Las Plazas que se conquistaràn en Francia debaxo de la dicha proteccion de S. M. C., quedaràn à su disposicion, y en su guarda hasta la conclusion de la Paz entre las dos Coronas; con esta distincion, que S. M. C. pondrà Guarnicion en las Plazas fronteras: y las que se tomaren dentro del Reyno, seràn guardadas por las Tropas que la dicha Dama de Longueville, y el dicho Señor de Turena quisieren hacer entrar en ellas; y de qualquiera manera siempre debaxo del nombre, y de la proteccion de S. M. C.

VIII.

La distribucion de las susodichas sumas de dinero (exceptuada solamente la de los sesenta mil escudos desti-

destinados à las cosas particulares de la dicha Dama de Longueville, y del dicho Señor de Turena) se harà debaxo de las ordenes de la dicha Dama de Longueville, ò del dicho Señor de Turena, juntos, ò separados, por los Oficiales del Contador, ò Pagador General, que seràn establecidos, y residiràn cerca de sus personas de parte de S. M. C.

IX.

Los quarenta mil escudos, que se deben dar cada mes, se reduciràn à la mitad despues de espirados los seis meses de Campaña, comenzando los dichos seis meses de Campaña desde el dia de la firma del presente Tratado.

X.

Los dos mil hombres de à pie, y los tres mil Cavallos, que S. M. C. darà, seràn conducidos por un Gefe de su parte, que dependerà, y obedecerà las ordenes del dicho Señor de Turena; los dichos cinco mil hombres viviràn en Francia con buena disciplina, y seràn pagados del dinero de S. M. C., con obligacion todavia de parte de S. A. Madama de Longueville, y del dicho Señor de Turena, de hacerles dàr el Pan de Municion mientras estuvieren en Francia, si ya no es que los dichos cinco mil hombres del Rey Catholico campeassen, ò hiciessen algun sitio à ocho leguas inclusivamente de las Fronteras, y Lugares vecinos à sus Estados del Paìs Baxo, en el qual caso S. M. C. les darà el Pan de Municion.

AÑO 1650. *Abr*.30.

XI.

Que aunque el presente Tratado està harto assegurado sin la ratificacion de S. M. C., pues que los que tratan de su parte tienen Poderes suficientes para esto; todavia se obtendrà en buena forma, y se pondrà efectivamente en las manos de la dicha Dama de Longueville, y del dicho Señor de Turena, dentro de tres meses desde el dia de la firma del Tratado.

XII.

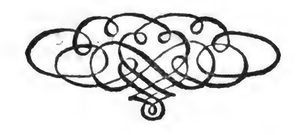
Que S. M. C. teniendo possession de la Villa de Estenay, la harà proveer de todo lo necessario para entretener la Guarnicion que se pondrà de su parte, y para ayudar tambien con los medios, que se hallaren en esta Villa, à la subsistencia de las Tropas, que estuvieren en la vecindad, y à las necessidades de las empressas de la Campaña, si todavia S. M. no hallàre mas à proposito el establecer un Magacen de Municiones de Guerra, y de boca para el mismo efecto en la Villa de Montmedi, ò en otra de sus Estados.

Finalmente, que de una, y otra parte se haràn todos los oficios requisitos de buena fé, con firmeza, y sinceridad en los pagamentos, y para las cosas arriba referidas, para apoyar los interesses comunes, y procurar las mayores venta-

Año 1650. Abr. 30.

ventajas que serà posible à su union, la dicha Dama de Longueville, y el dicho Señor de Turena, con todos sus adherentes, reconociendo la proteccion de S. M. C. con sentimientos de gratitud, y de respeto; y S. M. C. continuando en su favor los efectos de su buena voluntad, y de su amistad, gratificandoles en todas las ocasiones que se pudieren ofrecer de su satisfaccion, y interès. Hecho en Estenay à treinta de Abril de mil seiscientos y cinquenta. *Ana de Bourbon.* Don Gabriel de Toledo y Abalos. *Henrique de la Tour Turena.*

Y haviendo el dicho Serenisimo Archiduque dadome cuenta de dicha Capitulacion, y Yo vistola, y examinadola maduramente palabra por palabra, he venido, y vengo en aprobarla (como lo hago) como, y en la forma que en ella se contiene, dandola, como la doy, por buena, firme, y valedera, loando, y ratificandola, como por la presente la loo, y ratifico; y prometo en fé, y palabra de Rey, sinceramente, y con buena fé, seguir, observar, y cumplir inviolable, y puntualmente dicha Capitulacion, segun su forma, y tenor, y hacerla seguir, observar, y cumplir de la misma manera, como si la huvieramos tratado por nuestra propria persona, sin hacer, ni permitir que en ninguna manera se haga cosa en contrario directa, ni indirectamente, en qualquier modo que ser pueda; para firmeza de lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infraescripto Secretario de Estado. Dada, &c.



CAPI-

AÑO 1650. Jul. 31.

CAPITULACIONES con que el Señor de NOALLES, *Gobernador por* S. M. CHRISTIANISSIMA *de la Plaza de* LONGÒN, *la rindiò al Señor* DON JUAN DE AUSTRIA, *Capitan General de las Armas de* S. M. CATHOLICA: *firmadas en la Isla de Elba sobre el Campo de Longòn à* 31. *de Julio de* 1650. [Copia sacada de la Real Bibliotheca de la Pieza de Manuscriptos, en *Castellano*.]

I.

PRimeramente està acordado, que se darà el tiempo hasta el dia de nuestra Señora de Agosto quince del dicho mes proximo, para vèr si en dicho tiempo les viene socorro suficiente, que obligue à levantar el sitio por Mar, ò Tierra; y en tal caso todos los Capitulos siguientes quedaràn nulos, y los Rehenes se bolveràn de la una, y otra parte; y viniendo el dicho socorro, podràn los Sitiados tirar, tanto à la Armada de Mar, como de Tierra, como si no huviera ningun Tratado; y si el dicho socorro fuere rechazado, ò no pudiere entrar dentro de la Plaza, lo capitulado tendrà entero efecto.

II.

En el dicho dia quince de Agosto proximo, en caso que el socorro no le èntre en la forma dicha, Monsieur de Novalle, Gobernador de dicha Plaza de Longòn, con su Guarnicion, Oficiales, y Soldados, y generalmente qualesquier otros, que al presente se hallen en la dicha Plaza, de qualquier Nacion, condicion, y calidad que sean, ò que puedan ser, (excepto los que fueren Vassallos de su Magestad) saldràn por la Puerta Grande, que baxa al Puerto, para embarcarse el mismo dia, con armas, bagage, tocando caxas, Vanderas desplegadas, cuerda encendida, balas en boca, y generalmente todo lo que les puede pertenecer à los sobredichos, dexando la Fortaleza en el estado que està al presente, con todas las municiones, y otros pertrechos de Guerra, y viveres, que se hallaràn en ella.

AÑO 1650. Jul. 31.

III.

Que assimismo durante el tiempo de la Capitulacion, hasta el dicho dia 15. de Agosto, no se puedan fortificar, ni hacer otro trabajo ninguno, tanto fuera, como dentro de la dicha Plaza, la qual cada dia se ha de visitar por los Rehenes que estuvieren dentro.

IV.

Se concede darles dos piezas de Artilleria de bronce, marcadas con las Armas de Francia, à su eleccion, y les proveeràn de las municiones para tirar tantos tiros, quantas libras de bala tuvieren de peso; las quales piezas seràn obligados los Sitiadores hacerlas embarcar en las embarcaciones donde se embarcarà la Guarnicion. Assimismo seràn proveìdos de Acemilas para lle-

Año 1650. *Jul.* 31.

llevar toda su ropa à la lengua del agua, adonde se deberà embarcar.

V.

Seràn proveìdos de Viveres generalmente, tanto para los Oficiales, y Soldados, y las demàs personas que se embarcaràn por todo el tiempo que tardaren en llegar à Tolòn, y que pudieren tardar por el mal tiempo, tanto en el viage, como, y en caso de alguna tormenta; y haviendo peste en Tolòn, podràn desembarcarse en qualquier otro Puerto de la Provincia de Provenza, à eleccion del Gobernador Monsiur de Novalle.

VI.

Antes de partir dicha Guarnicion dexaràn aqui dos Oficiales en Rehenes, hasta la buelta de las embarcaciones, que se les daràn para hacer el viage, à la buelta de las quales con toda felicidad, se les darà parte à los dichos Rehenes, para que se puedan ir libremente à Francia, y se les darà passage.

VII.

Se les darà Navios, ù otras embarcaciones suficientes para embarcar todos los Oficiales, y Soldados, y otros, assi sanos, como enfermos, y heridos, y para sus cavallos, y bagage, y generalmente para todo aquello que les puede pertenecer; y les serà permitido de llevar todos los medicamentos neccessarios para los dichos enfermos, y heridos; se les daràn algunos Carneros para hacer caldo para los dichos enfermos, y heridos, que no pudieren embarcarse à causa de su indisposicion; seràn proveìdos de los Sitiadores de alojamiento, viveres, y medicamentos, hasta que sanen de todo punto, y despues se encaminaràn à Tolòn. Assimismo serà permitido à los Sitiados de hacer levantar un Navio pequeño, y dos Barcas, que estàn à fondo dentro del Puerto, y que se los puedan llevar consigo à Francia.

Año 1650. *Jul.* 31.

VIII.

Que todos los habitantes, assi hombres, como mugeres, y muchachos de esta Isla, puedan bolver à sus casas, y gozar de sus bienes, sin que sean molestados, entendiendose esto con los que son naturales de la misma Isla.

IX.

Que los dichos Sitiados, con todo aquello que les perteneciere, seràn conducidos, y llevados à Tolòn en Provenza, por Mar, y por el camino mas derecho, y corto, sin que pueda ser falsificado el camino; y que no se haga alguna falsa marcha, ni se pierda un momento de buen viento, segun està declarado en el Capitulo quarto; y que finalmente todas estas cosas se hagan en buena fé, y que ninguno de estos Capitulos pueda ser interpretado con doble sentido.

Que

AÑO 1650. *Jul.* 31.

X.

Que los dichos Sitiados no ſean inquietados de palabras, ni de otra coſa alguna, en ſus perſonas, ni en ſus armas, ni bagage, y ropa, por los Sitiadores, quando ſalgan de la dicha Plaza; y ſe les darà Feno, y Avena para el ſuſtento de ſus cavallos durante la embarcacion.

XI.

Que los Sitiados haràn vèr el eſtado de ſus Trincheras, y Minas à las perſonas que fueren ſeñaladas para eſte efecto por el Gobernador de la Plaza, à las quales ſerà permitido viſitarlas una vez al dia por los Cabos de Trincheras, y Minas, à fin de vèr, que no ſe proſiga mas en el trabajo de ellas.

XII.

Se darà Paſſaporte à los Marineros, que al preſente ſe hallan en Longòn, en ſuficiente numero para una Faluca, los quales iràn por ella à Puerto Ferraro, y de alli paſſaràn à Tolòn con eſtas Capitulaciones. Fecha en la Elba, y Campo ſobre Longòn à treinta y uno de Julio de mil ſeiſcientos y cinquenta.

Ag. 12. *TRATADO ajuſtado entre los Plenipotenciarios de* S. M. CATHOLICA, *y los Diputados de las Ciudades* HANSEATICAS, *para reſtablecer el reciproco Comercio à ſu antiguo eſtado, y darle toda la extenſion poſsible: concluìdo en Munſter à* $\frac{1}{11}$ *de Septiembre de* 1647.; *ratificado por* S. M. CATHOLICA *en Madrid à* 26. *de Enero de* 1648., *y por los Conſules, y Senadores de la* HANSA TEUTONICA; (a) *y publicado en Hamburgo à* 12. *de Agoſto de* 1650. [Simancas, Original en *Latin*.]

NOS CONSULES ET SENATORES CIVITATUM LUBECÆ, BREMÆ, HAMBURGI ET DANTISCI, NOSTRO, COMMUNIQUE HANSÆ TEUTONICÆ NOMINE CONTESTAMUR, notumque facimus omnibus & ſingulis: Quandoquidem inter Sereniſsimi Potentiſsimique Hiſpaniarum Regis, Domini noſtri Clementiſsimi, ad univerſalis Pacis Tractatus, Legatos Dominos Plenipotentiarios

NOS LOS CONSULES, Y SENADORES DE LAS CIUDADES DE LUBEK, BREMEN, HAMBURGO, Y DANCICK, EN NUESTRO NOMBRE, Y DE TODA LA HANSA TEUTONICA, declaramos, y hacemos notorio à todos, y à cada uno. Por quanto ſe ha tratado por mucho tiempo, y repetidas veces entre los Señores Embaxadores Plenipotenciarios del Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Rey de

(a) Aunque no conſta el dia en que ſe ratificò eſte Tratado por parte de las Ciudades Hanſeaticas, el contexto de ſu Ratificacion ſupone que ſe hizo dentro del termino de los quatro meſes aſsignados.

Año 1650. Ag. 12.

rios ex unâ, & prædictarum Civitatum Hanseaticarum ad eosdem Tractatus Deputatos, ex altera parte, de COMMERCIO in pristinum statum & florem reducendo, ampliandoque, diù, multumque tráctatum, tandemque sub utriusque Dominorum Committentium Ratibabitione die $\frac{1}{11}$ Septembris hujus anni, Monasterij Westphalorum, certis conditionibus sequentem in modum formamque conventum.

NOTUM SIT OMNIBUS, quod cum ex parte Nobilium Civitatum Hanseaticarum per Deputatos expressos, Regis Hispaniarum ad Pacis Generalis Conventus plenâ cum potestate Legatis, Monasterij Westphalorum degentibus, multoties representatum fuerit, earundem Civitatum COMMERCIA per Majestatis Catholicæ Regna, Ditiones & Status, quæ aliàs non sine mutuo utrinque fructu & emolumento floruerant, ab aliquot annis injuria, & infœlicitate temporum, & belli calamitatibus, cum maximo, tàm Hispanicorum, quàm Hanseaticorum populorum dispendio labefactari, & initos super iisdem Commercijs tractatus corrumpi, multorum gravaminum editâ exhibitaque serie, quibus nomine prædictarum Civitatum remedia quamprimùm & seriò adhiberi instanter urgebant; Idem quoque totius Imperij nomine Comi-

de las Españas, nuestro Clementissimo Señor, para los Tratados universales de Paz, de una parte; y los Diputados de las sobredichas Ciudades Hanseaticas, para los mismos Tratados, de otra, de reducir el COMERCIO à su antiguo, y floreciente estado, y de ampliarlo; y finalmente convenido (baxo la Ratificacion de ambos Señores Principales) el dia $\frac{1}{11}$ de Septiembre de este año en Munster, con ciertas condiciones, en el modo, y forma siguiente.

Año 1650. *Ag.* 12.

SEA NOTORIO A TODOS, que haviendose representado muchas veces de parte de las Nobles Ciudades Hanseaticas, por medio de sus Diputados expressos, à los Embaxadores Plenipotenciarios del Rey de las Españas para el Tratado de la Paz general, residentes en Munster de Westphalia, que el COMERCIO de dichas Ciudades, que con mutuo, y reciproco fruto, y utilidad havia florecido en otro tiempo en los Reynos, Dominios, y Estados de S. M. C., se ha arruinado de algunos años à esta parte, por la injuria, è infelicidad de los tiempos, y por las calamidades de la Guerra, con muy grande menoscabo, assi de los Pueblos Españoles, como de los Hanseaticos, y quebrantadose los Tratados ajustados sobre el dicho Comercio, haviendo presentado, y exhibido à este fin una Memoria de muchos gravamenes, à que con las mayores instancias se pedia, en nombre de las sobredichas Ciudades, se aplicasse remedio quanto an-

AÑO 1650. Ag. 12.

Comitiorum Generalium, tàm Monasterij, quàm Osnabrugæ congregatorum Ablegati, penes eosdem Hispaniæ Regis Plenipotentiarios voce & scripto efflagitabant, quibus auditis & consideratis, cum primarius eorum Plenipotentiariorum Hispanicorum Legatus Comes à Peneranda ad Regiam Majestatem Catholicam rescripsisset, & exemplaria prædictorum gravaminum, nec non earundem Civitatum Hanseaticarum literas, circa Commerciorum instaurationem transmisisset, obtentis benignis ac favorabilibus responsis, quibus benevolam suam in Hanseaticas Civitates, earumque postulata propensionem Regia Majestas Catholica abundè & luculenter contestatur, necnon potestatem facit prædictis suis Plenipotentiarijs in hac Commerciorum restauratione, gravaminum cessatione agendi, & modis omnibus antiquam amicitiam, navigationem, & mercimoniorum exportationem, venditionem, emptionem, inter Hispanicas, & Hanseaticas Provincias, Urbes & Populos facilitandi ac stabiliendi, initâ iterum cum infrascriptis Deputatis & Ablegatis Civitatum Hanseaticarum super hoc negotio amicabili & specifica conferentia ac consultatione inter utrosque provisionaliter, & sub futura suæ Majestatis Catholicæ Hanseaticorumque Magistratuum approbatione & ratihabitione conventum est,

QUOD

AÑO 1650. Ag. 12.

antes, y seriamente; y lo mismo pedian à boca, y por escrito, en nombre de todo el Imperio, cerca de los mismos Plenipotenciarios del Rey de España, los Subdelegados de los Congressos generales juntos, assi en Munster, como en Osnabruc; cuyas instancias oìdas, y consideradas, haviendo buelto à escribir el principal Embaxador de estos Plenipotenciarios de España, el Conde de Peñaranda, à su Real Magestad Catholica, y remitidole exemplares de los referidos gravamenes, juntamente con algunas Cartas de las dichas Ciudades Hanseaticas, à cerca del restablecimiento del Comercio, y obtenidas benignas, y favorables respuestas, por las quales abundante, y claramente manifiesta su Real Magestad Catholica su benévola propension à las Ciudades Hanseaticas, y à sus instancias; y juntamente dà facultad à sus dichos Plenipotenciarios para tratar de este restablecimiento del Comercio, y cessacion de los gravamenes: y assimismo para facilitar, y establecer de todos modos la antigua amistad, navegacion, transporte, compra, y venta de mercaderìas entre las Provincias Españolas, y Hanseaticas, y sus Ciudades, y Pueblos; ajustada segunda vez con los infrascriptos Diputados, y Embiados de las Ciudades Hanseaticas, una amigable, y expressa Conferencia, y Consulta sobre este negocio; se ha convenido entre unos, y otros provisionalmente, y baxo la futura aprobacion, y ratificacion de S. M. C.,

y de los Magistrados Hanseaticos,

Año 1650. Ag. 12.

I.

QUOD antiqua Civitatum Hanseaticarum in Regnis & Provincijs Hispanicis acquisita privilegia, & immunitates, imprimis etiam Tractatus anni 1607. cum annexis scriptis, privilegia, eorumque extensionem Regiam continentibus, (quorum tenor sub manu utriusque partis Legatorum ad calcem præsentis conventionis inserendus, vim authentici habebit) hoc ipso concessa, confirmata, ex integroque renovata, ad amussim ac bona fide utrinque, & deinceps observabuntur, ijs exceptis, quibus per subsequentes articulos quippiam derogatur, In primis verò ut cessante inter Regiam Majestatem, & Provincias Uniti Belgij hostilitate, sive per Treugam, sive per Pacis compositionem id fiat, ea omnia, quæ adversus dictas Provincias, earumque incolas & subditos in præfato Tractatu anni 1607. cauta erant, pariter cessent ac sublata sint, durante Pace, & Treuga; & si quid ampliùs in illum eventum dictarum Provinciarum Uniti Belgij subditis, ratione mercimonij, earumque rerum, quæ ad ejusdem mercimonij securitatem & libertatem pertinent, concessum sit, quàm olim Hanseaticis competierit, vel datum sit, id omne, & vi hujus Tractatus Han-

I.

QUE los antiguos Privilegios, è Immunidades, que han adquirido las Ciudades Hanseaticas en los Reynos, y Provincias de España, y principalmente el Tratado del año de 1607., con las Escrituras anexas, que contienen los Privilegios, y la Real extension de ellos, (cuyo tenor, que se insertarà baxo la firma de los Embaxadores de ambas partes al fin del presente Acuerdo, tendrà la fuerza de authentico) concedidas, confirmadas, y enteramente renovadas por este mismo Tratado, se observaràn de aqui en adelante puntualmente, y con buena fé de ambas partes, exceptuando aquellas cosas, que se derogaren por los Articulos siguientes; pero en primer lugar, que cessando las hostilidades entre su Real Magestad, y las Provincias Unidas del Païs Baxo, yà sea por Tregua, ò por Tratado de Paz, todo aquello que se reservò contra las dichas Provincias, sus Habitantes, y Subditos en el dicho Tratado del año de 1607., cesse, y de todo punto se extinga, durante la Paz, y Tregua; y si en este caso se huviere concedido à los Subditos de las dichas Provincias Unidas del Païs Baxo, por razon del Comercio, y de aquellas cosas que pertenecen à la seguridad, y libertad de èl mismo, alguna cosa mas de lo que antiguamente competia, ò se concediò à los Hanseaticos, todo se entienda concedido à los Hanseaticos, en virtud de este Tratado,

Hanseaticis concessum intelligatur, cum præsertim præcipuas istarum Provinciarum Civitates simul Hanseaticæ societatis membra esse constet: Belli verò tempore ea, quæ in sequentibus hujus Conventionis articulis disposita, observabuntur.

II.

Novi Certificationum modi ab aliquot annis contra vel extra præscriptum anni 1607. introducti, tollantur, stabiturque ijs solis inquirendi & certificandi rationibus, quæ præcedentibus Tractatibus exprimuntur, ad pristinum statum omnia restituendo, adeò, ut Magistri navium, unam duntaxat Certificationem, cum specifica mercium advectarum designatione, juxta formulam dicti Tractatus anni 1607. de singulis navibus exhibere teneantur, quò magis & securius inter suæ Catholicæ Majestatis, & societatis Hanseaticæ Populos, amicitiæ & Commerciorum jura coalescant. Cessante autem cum Belgio unito hostilitate, nihil amplius certificandum, quàm quod mercimonia ad nullos eorum pertineant, qui vel Hanseatici non sint, vel iisdem cum Hanseaticis privilegijs & juribus in Regiæ Majestatis Regnis ac ditionibus non gaudeant.

Donec

do, mayormente constando, que las principales Ciudades de estas Provincias son igualmente miembros de la Sociedad Hanseatica: pero en tiempo de Guerra se observarà lo dispuesto en los siguientes Articulos de esta Convencion.

II.

Las nuevas formulas de Certificaciones, que se han introducido de algunos años à esta parte contra, ò fuera de lo prescripto por el Tratado del año de 1607., seràn suprimidas; y se estarà solamente à los modos de inquirir, y certificar, que se expressan en los precedentes Tratados, restituyendolo todo à su antiguo sèr: de manera, que los Maestres de Navios estèn obligados tan solamente à mostrar una Certificacion, con expressa declaracion de las mercaderìas que llevaren en cada Navio, conforme à la formula del dicho Tratado del año de 1607., para que se mantengan mejor, y mas seguramente los vìnculos de Amistad, y Comercio entre los Pueblos de S. M. C., y de la Sociedad Hanseatica. Pero cessando las hostilidades con las Provincias Unidas, no se ha de dar mas Certificacion, sino de que làs mercaderìas no pertenecen à ninguno de aquellos que no son Hanseaticos, ò que no gozan de los mismos Privilegios, y derechos, que los Hanseaticos en los Reynos, y Dominios de su Real Magestad.

Pero

Año 1650. Ag. 12.

III.

Donec verò Regiæ Majeſtati cum Ordinibus & Provincijs Uniti Belgij, vel alijs quibuſcumque inimicis intercedit hoſtilitas, fruantur Hanſeatici neutralitate, quæ ipſis à ſua Majeſtatis hoſtibus non negatur, ideoque ſuperioribus omnibus Hanſeaticæ ſocietati conceſsis ſalvis, libera ſit eidem omni tempore cum Belgis unitis, alijſque quibuſcumque Regiæ Majeſtatis hoſtibus commercandi, eorum terras adeundi & relinquendi, merces terrâ marique inferendi & exportandi facultas. Exceptis ijs, quæ bellico uſui convenientes, ex ditionibus Hiſpanicis provenerint. Quâ in re, nè ullus ſubſequatur dolus, ea, quæ articulo 11mo dicti Tractatus anni 1607. de mercibus in dictas Uniti Belgij Provincias non tranſvehendis, deque obligationibus deſuper expediendis ſtatuta ſunt, quoad omnia loca hoſtilia circa modo dictas merces deinceps obſervabuntur.

IV.

Omnem utique Hanſeaticæ Civitates Benevolentiæ teſtificationem Regi Catholico, ejuſque Subditis, ac Statibus exhibebunt, & præterea tàm navium, quàm omnis nauticæ ſuppellectilis inſtruendarumque navium

Año 1650. Ag. 12.

III.

Pero mientras ſubſiſtieren las hoſtilidades entre ſu Real Mageſtad, y las Provincias Unidas del Paìs Baxo, ù otros qualeſquier Enemigos, gozaràn los Hanſeaticos de la Neutralidad, que no ſe les niega por los Enemigos de S. M.; y por tanto, quedando ſalvas todas las anteriores coſas concedidas à la Sociedad Hanſeatica, tendrà libre facultad para traficar en qualquier tiempo con las Provincias Unidas, y con otros qualeſquier Enemigos de ſu Real Mageſtad; ir, y ſalir de ſus Tierras, y conducir, y tranſportar mercaderias por Tierra, y por Mar, excepto aquellas correſpondientes al uſo de la Guerra, que provengan de los Dominios de Eſpaña. En cuyo aſſumpto, para que no ſe ſiga ningun dolo, ſe obſervarà de aqui en adelante lo que en el Articulo XI. del dicho Tratado del año de 1607. eſtà aſſentado à cerca de no tranſportar mercaderìas à las dichas Provincias Unidas del Paìs Baxo, y de las obligaciones, que ſe han de hacer ſobre eſto, en quanto à todos los Lugares Enemigos, à cerca de las dichas mercaderias.

IV.

Las Ciudades Hanſeaticas daràn todas ſeñales de amiſtad al Rey Catholico, y à ſus Subditos, y Eſtados; y demàs de eſto todo apreſto de Naves, y de las demàs coſas que pertenecen à ellas, y à ſu reparo, ſegun

Año 1650. Ag. 12.

vium apparatus, pro cujusque loci consuetudine liberum justumque suæ Majestatis Catholicæ Ministris apud ipsas erit commercium, unà cum omnibus alijs commoditatibus, quas cuipiam alteri Principi & Statui neutrali ac amico, quovis tempore & loco sunt concessuræ.

Quas antedictas pactionum Leges, Legati Hispanici ex unâ parte, & Deputati Hanseatici ex aliâ, manuum subscriptionibus & sigillis muniverunt, atque pro majori robore Regiæ Catholicæ Majestatis, & respectivè suorum Superiorum ratihabitiones desuper intra quatuor menses, hinc inde procurare, & extradere receperunt.

Actum Monasterij $\frac{1}{11}$ *Septembris, anno Christi 1647.*

(L.S.) El Conde de Peñaranda.
(L.S.) Fray Joseph, Arzobispo de Cambray.
(L.S.) A. Brun.
(L.S.) David Gloxinus, D. & Sindic. Lub.
(L.S.) Gerh. Coch. D. Senat. Reip. Brem.
(L.S.) Johannes Christophorus Meurer, D. Sind. Hamburgens.

Cujus Conventionis ratihabitiones intra quadrimestre spatium hinc inde extraditum iri receptum: Idcirco prædictam Conventionem, prout ista superiùs verbotenùs inserta, unà cum ad calcem adjecto Tractatu anni 1607. annexisque alijs prævia maturâ

segun la costumbre del lugar; y serà libre, y permitido à los Ministros de S. M. C. comerciar en ellas, juntamente con todas las demàs commodidades, que se concedieren à otro qualquier Principe, y Estado Neutral, y Amigo en qualquier tiempo, y lugar.

Los quales pactos han firmado, y sellado con sus Sellos los Embaxadores de España de una parte, y los Diputados Hanseaticos de otra; y para mayor firmeza se han encargado de procurar, y entregar dentro de quatro meses las Ratificaciones de S.M.C., y respectivamente de sus Principales.

Hecho en Munster à $\frac{1}{11}$ de Septiembre de 1647.

(L.S.) El Conde de Peñaranda.
(L.S.) Fray Joseph, Arzobispo de Cambray.
(L.S.) A. Brun.
(L.S.) David Gloxino, D. y Syndico de Lubek.
(L.S.) Gerh. Coch. D. Senador de la Republica de Bremen.
(L.S.) Juan Christoval Meurer, D. Syndico de Hamburgo.

Y haviendose convenido, què las Ratificaciones de esta Convencion se entregarian reciprocamente dentro del termino de quatro meses; por tanto, con previa madura deliberacion, en virtud de las presentes, aprobamos en todo, y tene-

Año 1650. Ag. 12.

Año 1650. Ag. 12.

turâ deliberatione vigore præsentium per omnia approbamus, rata firmaque habemus, non secùs ac si omnia & singula inibi comprehensa, à Nobis ipsis præsenter acta pertractaque fuissent; bonâ fide promittentes, ex nostra parte subinde receptis promissisque omni meliori modo satisfactum iri. In cujus rei fidem majoremque assecurationem hocce Ratificationis Instrumentum prædictarum Civitatum Sigillis munitum extradi curavimus. (a)

tenemos por rata, y firme la sobredicha Convencion, segun està inserta mas arriba al pie de la letra, juntamente con el Tratado del año de 1607., añadido al fin, y con sus demàs anexos, de la misma manera, que si todas, y cada una de las cosas comprehendidas alli se huviessen hecho, y tratado en nuestra presencia, prometiendo de buena fé por nuestra parte cumplir del mejor modo possible las cosas arriba admitidas, y prometidas. Para cuya mayor fé, y seguridad hemos procurado, que se entregue este Instrumento de Ratificacion corroborado con los Sellos de las sobredichas Ciudades. (b)

Ratificacion por parte de S. M. Catholica del Tratado antecedente.

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de

(a) El Original de este Tratado consta de doce hojas de pergamino de marca irregular, las tres de ellas, y parte de la quarta escritas, y las demàs en blanco, todas cosidas con un cordon de seda encarnada, y blanca, de que penden dos Sellos, impressos en cera blanca, cada uno en su caxa de hoja de lata; y à lo que se percive, por estàr deslustrados, se lee en el circulo del uno: *Sigillum Bremæ*, y en el del otro: *Sigillum Hamburgensium.* En la Secretarìa de Estado del cargo del Marquès de Uztariz se halla tambien este Tratado Original, escrito en quatro planas y media de marca regular, y al fin estàn en dos lineas las firmas de los Plenipotenciarios de S. M. Catholica, y las de los Diputados de las Ciudades Hanseaticas, con sus respectivos Sellos en lacre encarnado; y se ha preferido el citado Original de Simancas, por contener la Ratificacion de las Ciudades Hanseaticas, de que carece el otro.

(b) Por Cedula expedida en Madrid, firmada de S. M., y refrendada de su Secretario Don Geronymo de Lezama en 24. de Junio de 1648., se mandò al Duque de Medina-Cœli, Capitan General del Mar Occeano, y Costa de Andalucia, que guardasse, y executasse puntualmente este Tratado, de que se le remitiò Copia, que se halla à la letra en la Castellana, que se imprimiò de este mismo Tratado.

AÑO 1650. Ag. 12.

de Milàn, Conde de Habſpurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto el Conde de Peñaranda, de mi Conſejo, y Camara de Caſtilla, y mi primer Plenipotenciario en el Congreſſo de la Tratacion de la Paz general de Munſter, y Antonio Brun, del Conſejo Supremo de mis Païſes Baxos de Flandes, tambien Plenipotenciario mio en el dicho Congreſſo, con eſpecial orden mia, y en mi nombre, trataron, acordaron, y firmaron con los Diputados de las Nobles Ciudades Hanſeaticas, y en ſu nombre en 11. de Septiembre del año paſſado de 1647., en razon, y forma de comerciar dichas Ciudades, y ſus Habitantes en mis Reynos, y Provincias de Eſpaña; la Eſcritura que ſe ſigue.

(Omiteſe ſu inſercion, por ſer la miſma que queda pueſta pag. 49.)

Por tanto deſeando Yo la ſatisfaccion de dichas Nobles Ciudades, y que ſe continùe entre ſus Habitantes, y mis Subditos la buena, y ſincera correſpondencia que ſiempre ſe ha procurado, renovandola por medio de eſte nuevo Tratado: Por la preſente apruebo, ratifico, y confirmo la dicha Eſcritura aqui inſerta, ſegun, y como en ella ſe contiene, como coſa hecha por mi orden, y en mi Real nombre, para que ſea firme, eſtable, y ſegura en todo tiempo. Aſsi lo tengo por bien, y en firmeza de ello mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con el Sello ſecreto, y refrendada de mi infraeſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à veinte y ſeis de Enero de mil ſeiſcientos quarenta y ocho. YO EL REY. Geronymo de la Torre. (a)

CONFIRMACION, DECLARACION, y AMPLIACION por parte de la Mageſtad Catholica del Señor D. PHELIPE IV. *de los Privilegios concedidos por ſus Predeceſſores en los Reynos de* PORTUGAL, *à las Ciudades Confederadas de la* HANSA TEUTONICA, *para el Comercio en los Reynos de* CASTILLA, *y* ANDALUCIA, *y forma de practicarle: hecha en Madrid à 26. de Enero de 1648., y publicada en Hamburgo en 12. de Agoſto de 1650.* [Secretarìa de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, Copia en *Caſtellano*, authorizada con una Certificacion en *Latin*, dada por los Diputados de las referidas Ciudades Hanſeaticas.]

EL REY.

POR quanto por parte de las Ciudades de la Confedera-

H cion

(a) Eſta Ratificacion ſe ha tomado de un Tratado impreſſo en Madrid el año de 1648. exiſtente en la Secretarìa de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz.

Año 1650. Ag. 12.

cion de la Hansa Teutonica, entre otras cosas, que sus Embaxadores Juan Domano, Jurisconsulto, Syndico, y Orador de las dichas Ciudades; Henrico Broquer, Senador de Lubecas; Hieronymo Bogheler, Senador de Hamburgo; y Arnaldo Walholten, Senador de Dancick; nos ha sido pedido, que demàs de confirmarles los Privilegios, que los Serenissimos Reyes de Portugal, nuestros Predecessores, concedieron, y confirmaron à los Naturales de la dicha Hansa Teutonica en los Reynos, y Corona de Portugal, fuessemos servidos de ampliarlos, y estenderlos à nuestros Reynos de Castilla, representandonos la voluntad con que siempre han acudido al Trato, y Comercio, aventurando sus vidas, y haciendas, y commutando sus utilidades en abundante, y honesta mercancìa, permaneciendo desde su principio en perpetua observancia, teniendo consideracion à ello, y por el amor que siempre hemos tenido à los Subditos de la dicha Hansa, deseandoles todo bien, y aumento: Haviendose visto en mi Consejo de Estado hemos acordado de concederles, como por la presente les concedemos à todos, y à cada uno de los Naturales de la Hansa Teutonica, las gracias, y privilegios siguientes.

1. Primeramente les concedemos, que puedan tener en estos Reynos Casas de Contratacion, y que sean reservadas de Huespedes, y de todo otro impedimento.

Año 1650. Ag. 12.

2. Iten se les concede, que puedan nombrar en los Puertos de estos Reynos Consules de su Nacion, los quales su Magestad aprobarà, y authorizarà; y que sean tales, que serviràn con la fidelidad que conviene, haciendo el juramento, que por la Tratacion hecha con los dichos Diputados sobre el Comercio hoy dia de la fecha de esta, està acordado para evitar los fraudes de los inobedientes, y demàs inconvenientes, que hasta agora ha havido; y assimissmo juren de cumplir la Instruccion que ellos les dieren, aprobada por su Magestad.

3. Iten se les concede, que puedan tener Agente proprio en su Real Corte, para que haya en todo el buen orden, y correspondencia necessaria.

4. Iten quiere su Magestad, que los dichos Hanseaticos sean reservados de los oficios publicos, y Curadurìas, si no los quisieren de su voluntad.

5. Iten, que no sean compelidos à servir por Mar, y por Tierra los Hanseaticos que residieren en estos Reynos.

6. Iten, que nadie les embargue, embarace, ni de aposento, las casas en que viven, ò vivieren, bodegas, y cavallerizas; y que puedan andar en bestia, mulas de freno, y sillas en todos estos Reynos.

7. Item se les concede, que pue-

puedan tratar, y contratar libremente en estos Reynos; y que de la moneda de plata que traxeren de sus Provincias, y metieren en estos Reynos, no paguen ningunos derechos.

8. Assimismo se les concede, que de la moneda de oro, ò plata, que huvieren registrado al tiempo que la metieron en estos Reynos, antes de haver desembarcado, siendo de la ley, y estampa de sus Provincias, puedan bolver à sacar la que les sobrâre; y en caso que quieran cambiar alguna de la plata que traxeren por oro, la puedan sacar, aunque sea en moneda de estos Reynos.

9. Iten tiene su Magestad por bien, y les concede, que en caso de Guerra, ù otro accidente tal, no corran los Hanseaticos detrimento en sus personas, ni bienes, y que tengan tiempo de año y dia para poder retirarse con sus haciendas, con que lo mismo se conceda à los Subditos de su Magestad, que se hallaren en el dominio de las Ciudades.

10. Assimismo se les concede, que puedan escoger uno de los Corredores aprobados, y que tuvieren Titulo, el que mejor les estuviere; y que éste solo haga sus negocios.

11. Iten concede su Magestad, que no puedan ser presos, ni detenidos por caso que sea de Crimen, ò Civil, sino por un Juez particular, el qual su Magestad nombrarà, para que conozca de sus Causas.

12. Iten se les concede, que quando se ofrezca, que los Administradores, y Recaudadores de las Rentas, ò el Juez de Sacas, y cosas vedadas, teniendo informacion, ò sospecha de algun fraude, huviere de visitar las casas de los Hanseaticos, ò de qualquiera de ellos; sea por su persona, ò la de algun Ministro, ò Escribano, que nombrâre; pero que esto sea hallandose presente el Juez de los Hanseaticos, ò algun Ministro suyo; y que solo sirva de ser testigo, para que no sean molestados con achaques.

13. Iten se les concede à los dichos Hanseaticos, que puedan cargar sus mercancìas en las Naos que quisieren, como sean de los que tuvieren permission de tratar en los Reynos de su Magestad, y no de otros.

14. Iten se les concede, que puedan tener pesas, y balanzas para ajustar sus mercancìas en sus casas, como sean selladas del Contraste; y que ninguno de los compradores sea obligado à passar por aquel peso, sino que queriendolo assi, se use del Pesador público.

15. Assimismo se les concede, que su Juez lo sea en todas las Causas Civiles, y Criminales en la Ciudad de Sevilla, y seis leguas à la redonda; y tenga jurisdiccion hasta en cantidad de diez mil maravedìs, sin que de èl haya apelacion, ni

agravio, excepto contra las personas privilegiadas; y en lo que fuere de aì arriba se junte con dos Letrados, fulminada la Causa, y la Sentencia en Definitiva.

16. Assimismo quiere su Magestad, y manda à las Justicias, que tengan particular cuidado con que sus Ministros no entren en las casas de los Hanseaticos sin orden, y legitima causa.

17. Iten se les concede, que si alguno de los Factores de los dichos Hanseaticos, ù otro de aquella Nacion falleciere, vaya su Juez à casa del difunto, y haga Inventario de sus bienes, con assistencia del Consul, y de dos Ancianos; y se guarden en poder del Depositario General, si lo huviere; y si no, en poder del Consul, y de los Ancianos, para que con buena fé se restituyan à los verdaderos Herederos.

18. Iten concede su Magestad, que los dichos Hanseaticos puedan andar por todos estos sus Reynos en mulas, ò hacas, y les dèn possadas, y mantenimientos por sus dineros.

19. Iten se les concede, que cada, y quando que quisieren, puedan entrar en la Aduana, sin detenerles la puerta.

20. Iten se les concede à los Hanseaticos, que su Juez pueda executar la pena de cinquenta ducados en todos los que no les guardaren sus Privilegios, y que se apliquen à alguna obra pia; los que parece se pueden añadir, segun su memoria.

21. Iten concede su Magestad, que los dichos Hanseaticos puedan entrar con sus Navios, assi proprios, como alquilados, y todo genero de mercancìas, y qualesquier otros bienes, como no sean las dichas Naves, ni mercancìas de las Islas de Holanda, y Zelanda, y Provincias Unidas, ni otras prohibidas, en todos los Puertos, Senos, y Distritos de estos dichos Reynos, donde en tiempos passados han acostumbrado, y les ha sido licito entrar seguramente, sin Salvo-conducto, ù otra Licencia general, ò especial, y deternerse en los que les pareciere, y bolver à navegar quando quisieren, guardando las Costumbres, y Leyes de los tales Puertos.

22. Iten, que à las Naves de los Hanseaticos, de aqui adelante, las personas, Ministros, y otros qualesquier Oficiales, que fueren à hacer la Visita, no les tomen, ni pidan cosa alguna por ella; y si acaso los Administradores, ò Arrendadores de nuestra Hacienda, quisieren embiar à las Naves algunas Guardas, las embien, y tengan los dichos Arrendadores à su costa, y los Administradores à la de mi Hacienda; y no les consientan, que pidan, ò tomen cosa alguna à los Hanseaticos.

23. Iten, que las mercancìas de los Hanseaticos, que se traxeren à la Aduana, no sean apreciadas

das por los Oficiales de ella à mayor precio del que realmente valieren; ni que los dichos Oficiales ſe las tomen, contra ſu voluntad, en cuenta de ſus derechos, ni pagandoles lo que và de mas à mas.

24. Iten, que puedan caminar por todo el Reyno en cavallos, mulas, y carros; negociar, contratar, comprar, y vender en èl libremente, aſsi por ſus perſonas, como por ſus Agentes, y Factores, qualeſquiera que ſean, como à ellos les fuere mas commodo, y pareciere mejor, con que los dichos Factores ſean de los que ſu Mageſtad permite, que reſidan en ſus Reynos.

25. Iten, que ſea licito à los Hanſeaticos vender ſus mercancìas quando quiera, y à quien quiera que quiſieren, pagando los derechos; y de ninguna manera ſean compelidos à vender contra ſu voluntad, aſsi las mercancìas que fueren libres de derechos, como las otras.

26. Iten, que los naturales de la Hanſa, que por cauſa del Comercio vàn, vienen, eſtàn, y contratan en eſtos Reynos, en ninguna Cauſa Civil, ni Criminal puedan ſer citados, juzgados, ni condenados, ſino ante el Juez eſpecial que ſe les diere, exceptuando las Cauſas que tocaren à los derechos Reales, y Aduanas, de las quales han de conocer, y juzgar los Jueces, y Recaudadores de ellas.

27. Iten ſe les concede, que no ſea licito apelar de la ſimple Sentencia Interlocutoria, ni de la miſma Definitiva, ſi no excediere la ſuma de cien ducados.

AÑO 1650. Ag. 12.

28. Iten, que las Cauſas de los Hanſeaticos ſe deſpachen con brevedad, y que no ſe vayan alargando, con ninguna dilacion, de dia en dia.

29. Iten ſe les concede, que toque la execucion de lo juzgado à ſolo el Juez, y Conſervador proprio de los Hanſeaticos, aſsi las juzgadas por èl, como por los Jueces de Apelacion.

30. Iten, que los Hanſeaticos, y ſus Naves, y Haciendas, no ſean detenidos en nueſtros Reynos por ningunos arreſtos, y mucho menos ſean agravados por ningunas repreſſalias, ſino los authores de los delitos, y ſean convenidos por Via Juridica, y no paguen los unos los delitos de los otros.

31. Iten, que ſi en algun tiempo ſucediere padecer naufragio alguno de los Hanſeaticos en eſtos Reynos, y Señorìos, nadie ſe atribuya, ni tome de los bienes, y mercancìas, que ſe ſacaren, y ſalvaren del tal naufragio, ni el Fiſco Real, ni otro de los Subditos de ſu Mageſtad; ſino que qualquiera coſa que ſea ſe dèxe, y reſtituya à los que han padecido el naufragio, ò à ſus Herederos.

32. Iten, que ſi acaſo por razon de eſta Confederacion, y Union del Comercio, ſe huvieren hecho algunos gaſtos por la Hanſa, ò en lo

Año 1650. Ag. 12.

lo venidero se huvieren de hacer, de los quales algunas Ciudades quisieren escusarse, no sean participes las tales Ciudades de estos Privilegios, hasta que igualmente hayan participado en los mismos gastos.

33. Iten, que quando acaso alguno de estos privilegios hubiere necessidad de alguna interpretacion, sea siempre en favor de los Hanseaticos.

Este Papel es el mismo original, que vino de Madrid con la Ratificacion original de su Magestad sobre el Tratado de Comercio con las Villas Hanseaticas, despachada en aquella Corte à veinte y seis de Enero de este año, la qual mandò su Magestad remitirmela à mì el Conde de Peñaranda, con su Real Carta de veinte y seis de Enero; y en fé de ello Nos los infrascriptos Plenipotenciarios de su Magestad firmamos, y sellamos este Papel, segun lo que se previene en el primer Articulo de la dicha Transaccion de su Magestad, en Munster à 3. de Mayo de 1648.

Año 1650. Ag. 12.

(L.S.) El Conde de Peñaranda.
(L.S.) A. Brun.

Præsentem hancce copiam ejusdem tenoris Documento sub manu Illustrissimorum, & Excellentissimorum Dominorum Legatorum Hispanicorum, vigore Articuli I. novissimæ Conventionis authentisato, nobisque cum originali Regia Ratificatione extradito, per omnia concordare, hac manus, Sigillique nostri appositione attestamur. Monasterij 3. Maij, ann. 1648.

Civitatum Hanseaticarum Deputati.

David Gloxin, D. & Synd. Lubec sspsi.

Joannes Christophorus Meurer, D. Reip. Hamburgensis, & Synd.

Nos los Diputados de las Ciudades Hanseaticas testificamos, en virtud de nuestra firma, y Sello, que la presente copia concuerda enteramente con el Instrumento del mismo tenor, authorizado con la firma de los Ilustrissimos, y Excelentissimos Señores Embaxadores de España, en virtud del Articulo I. de la ultima Convencion, y que nos ha sido entregado con la Ratificacion original de S. M.

En Munster à 3. de Mayo de 1648.

David Gloxino, Diputado, y Syndico de Lubec, firmè.

Juan Christoval Meurer, Diputado, y Syndico de la Republica de Hamburgo.

SEA

Año 1650. Ag. 12.

SEA manifiesto à todos, y à cada uno, que haviendo embiado los meses passados las indictas Ciudades de la Hansa Teutonica sus Embaxadores N. N. N. N. al Serenissimo, y Poderosissimo Principe, y Señor Don Phelipe Tercero de este nombre, Rey de las Españas, y de las Indias, Señor nuestro Clementissimo, para que diessen à su Magestad la enhorabuena del feliz gobierno de sus Reynos, del nacimiento de la Real succesion de entrambos sexos, y para renovar los pactos, y confederaciones de la antigua amistad con su Magestad, y procurar, y pedir confirmacion, y aumento de los privilegios antiguos, y que se quiten *algunos impedimentos*, que estrechaban, y detenian el curso del Comercio: Su Magestad, movido de la equidad, y benevolencia que tiene para con todos, y principalmente para con las Ciudades confederadas de la Hansa Teutonica, despues de haver primero oìdo los dichos Legados, y admitidolos siempre graciosamente; y examinadas diligentemente las cosas de consideracion segun su justo peso, ante todas cosas ha renovado con buena voluntad el derecho de la union, y amistad antigua; y no solo les ha confirmado los privilegios, que los Reyes de Portugal sus Predecessores antiguamente les concedieron; pero los ha estendido en cierta forma à los Reynos de Castilla, como por los actos de la confirmacion, y extension mas particularmente consta; y assimismo ha tratado, y convenido con los dichos Legados sobre el libre, y facil corriente del Comercio en esta manera.

1. Primeramente se ha convenido entre su Magestad, y los dichos Legados, que sea liberissimo el Comercio entre los Subditos de entrambas partes; y sea licito à los Hanseaticos el poder entrar en todos los Puertos, Senos, y Distritos de su Magestad, en los quales en tiempos passados solian entrar salva, y seguramente, sin algun Salvoconducto, ù otra Licencia general, ò especial; de tal manera, que no sean compelidos à esperar fuera de los Puertos, en la Mar, y anclados, ningun tiempo; sino que puedan via recta, y sin detencion entrar en los Puertos, y estàr en ellos quanto les pareciere que les es necessario * descargar las mercancìas de las Naves, y cargar otras en ellas; reparar los Navios rotos, y maltratados; calafetearlos, y embrearlos; comprar las cosas necessarias para el sustento, y viage; y finalmente bolver à partir, y navegar, con sus mercancìas, bienes, y otras qualesquier cosas, haviendo pagado los derechos, segun las tablas de sus Privilegios para la parte que les pareciere, sin ningun impedimento.

* S. *para.*

2. Tambien se ha concertado, que pueda cada qual vender sus mercancìas quando, y à quien quisie-

siere: y de la misma manera comprarlas de quien le pareciere, de manera, que no sea compelido à vender, ò comprar contra su voluntad, sino que el que no quisiere vender sus mercancìas, las pueda detener, y guardar por tiempo, ò en otra manera; y pagado el derecho concertado, llevarlas; y que cada uno ponga el precio à sus mercancìas; y que no se aprecien, ni estimen por otro las mercancìas agenas.

3. Màs se ha concertado, y concluìdo, que no sea lícito à nadie el tomar contra la voluntad del dueño las mercancìas, debaxo de ningun pretexto, ni qualesquier otras cosas: y si acaso su Magestad tuviere necessidad de algunas de las mercancìas, no sea lícito à sus Ministros, y Oficiales el embargar, ò tomar en otra forma las mercancìas de los Hanseaticos, si no fuere precediendo primero contrato, y concertado, y pagado el precio, ò habida seguridad; y que sin esto no se entreguen las mercancìas por los Vendedores, ni se tomen por los Ministros, y Oficiales de su Magestad.

4. Iten se ha concertado, y concluìdo, que nadie sea forzado contra su voluntad à usar en sus contratos de Corredores, ò Medianeros, sino que estè à disposicion de cada uno si quisiere usar del que mejor le pareciere, ò bien celebrar èl mismo sus contratos.

5. Iten se ha concertado, y concluìdo, que las Ciudades Hanseaticas, y sus Ciudadanos, Subditos, Habitantes, y Moradores, sean libres del derecho de Treinta por Ciento, que de pocos años atràs se comenzò à cobrar; y tambien queden libres, y francos para siempre de todas las demàs imposiciones, y extorsiones de que, fuera de la voluntad de su Magestad, algun tiempo han sido trabajados; y que todo el dinero, que en razon del derecho de Treinta por Ciento està depositado, sea restituìdo luego à sus dueños: y si en razon de esto han intervenido algunos Fiadores, estos tales sean libres de la fianza, y los hombres Hanseaticos solo sean obligados à pagar aquel derecho, que està expressado, y definido en sus Privilegios de aqui adelante.

6. Iten se ha concertado, y concluìdo, que las Ciudades Hanseaticas, luego despues de la confirmacion de esta Transaccion, prohiban por Edicto público, que ninguno de sus Subditos, Moradores, ò Vassallos transfieran, ni lleven à los Reynos, y Señorìos de su Magestad, y de los Señores Principes Alberto, y Isabèl Clara Eugenia, Archiduques de Austria, y Duques de Borgoña, y de Bravante, &c. ningunas Naves de los Holandeses, y Zelandeses, ni en sus proprias Naves ningunas mercancìas, aora sean nacidas, aora hechas en Holanda, y Zelanda, ni ningun Mercader Holandès, ni Zelan-

Año 1650. Ag. 12.

landès, ſo pena de la indignacion de los Magiſtrados, y otras penas conſtituìdas de derecho contra los menoſpreciadores de ſus mandatos.

7. Que para que en eſte negocio, entre ambas partes, ſe vaya con mayor ſeguridad, y mas rectamente ſe pueda obviar à los fraudes, ſe ha convenido, y concertado, que las mercancìas que ſe huvieren de traer por los Hanſeaticos à los Reynos, y Dominios de ſu Mageſtad, vengan ſeñaladas con el regiſtro, y ſello de la Ciudad de donde ſe ſacaren; y aſsi regiſtradas, y ſeñaladas, ſean tenidas, y aprobadas por mercaderias Hanſeaticas, ſin ninguna dificultad, ò diſputa, ſalva la prueba del fraude; pero de tal manera, que no por eſſo ſe detèngan las mercancìas, ni en ninguna manera ſe impida el corriente del Comercio, y mercancìa; pero las mercancìas que no vinieren regiſtradas, ni ſeñaladas, (ſiendo de las que admiten ſeñal) incùrran en la pena de confiſcacion, y ſean, como dicen, de buena preſa; y de la miſma manera puedan ſer preſos, y detenidos todos los Holandeſes, y Zelandeſes que ſe hallaren en eſtas Naves.

8. Màs ſe ha convenido, y concertado, que demàs de los Teſtimonios, y Regiſtros de las Ciudades en cuyos Puertos ſe embarcaren las mercancìas, tambien los Señores de las tales mercancìas hayan de embiar ſus Cartas particulares à los Conſules pueſtos por la Hanſa en los Reynos de ſu Mageſtad, en los quales por orden ſe les declaren las mercancìas, y eſto para que no quede ningun lugar à los fraudes.

Año 1650. Ag. 12.

9. Para eſto ſe ha convenido, y concluìdo, que los Conſules aſsi pueſtos por la Hanſa, juren juntamente en la forma acordada entre ſu Mageſtad, y la Hanſa, que quieren uſar fielmente ſu oficio; y advertir con toda diligencia, que no ſe haga ningun daño, ò fraude contra eſta Tranſaccion, ni diſsimulacion en ninguna manera, ſo pena de privacion de oficio, y otras penas ordenadas contra los perjuros, como en la forma del juramento, y actos de eſta Legacion mas particularmente ſe contiene.

10. Iten ſe ha concertado, y concluido, que las Ciudades Hanſeaticas, luego deſpues de la confirmacion de eſta Tranſaccion, prohiban por Edicto público, que ninguno de ſus Subditos, Mercaderes, ò Vaſſallos, lleve à Holanda, o Zelanda ningunas mercancìas de los Reynos, y Dominios de ſu Mageſtad, y de los Sereniſsimos Archiduques, ſino à ſolo los Puertos Hanſeaticos, ò à otros lugares, y Reynos Amigos, ò Neutrales, ſo pena de confiſcacion de todas aquellas mercancìas, que de eſtos Reynos fueren llevadas por los Hanſeaticos à Holanda, ò Zelanda; de tal manera, que la mitad de las mercancìas, ò de ſu valor, ſea para el Fiſco de la Hanſa, y la otra mitad

Año 1650. *Ag.* 12.

se dè à los Denunciadores, sacandose primero de ella el derecho del Treinta por Ciento, y pagandolo à los Diputados de su Magestad, dando fé à las Probanzas legitimas hechas en España, y embiadas en authentica forma à la Hansa.

11. Y para que en este caso vaya su Magestad mas assegurado, y se eviten tanto mejor los fraudes, se ha convenido, y concertado, que los Mercaderes, ò Maestres Hanseaticos se obligaràn (al tiempo que cargaren las Naves en España, ò en otros Reynos, y Dominios de su Magestad, y de los Señores Archiduques, ante los Magistrados del lugar donde se embarcaren en las Naves las mercaderìas) que pagaràn el derecho de Treinta por Ciento, si llevaren aquellas mercancìas à Holanda, ò Zelanda; y que dentro de diez y seis meses, si dirigieren via recta de alli su viage à las Ciudades Hanseaticas, traeràn Testimonio de su Magistrado; y si por ventura navegaren primero por el Estrecho la buelta de Italia, dentro de veinte meses al Magistrado del lugar donde embarcaron las mercaderias; por el qual conste del lugar de la descarga; y que traìdo, ò embiado el tal Testimonio, haya espirado la obligacion del Mercader, ò Maestre; y si estuviere por escrito, se darà luego al que traxere el Testimonio de la descarga.

12. Iten se ha concertado, y concluido, que por ninguno de los que dieren, ò hicieren el Testimonio de la descarga, se cometa de ningun modo engaño, ò fraude, so pena de privacion de oficio, y otras, que contra los Prevaricadores, y Falsarios de esta calidad estàn constituidas.

13. Iten se ha concertado, y concluìdo, que quando suceda el traerse, ò sacarse algunas de las mercancìas, y haciendas prohibidas, y el delinquir alguno de otra manera, solamente se confisquen las cosas prohibidas; y en su genero sola la persona que delinquiere, sufra la pena; y que no sean por ello detenidos, ni molestados la Nave, ò los demàs inocentes.

14. Y porque los derechos del Comercio, que aqui se establecen, no deben hacerse infructuosos, como lo serìan si à los hombres Hanseaticos, mientras vàn, y buelven à los Reynos, y Dominios de su Magestad, y de los Serenissimos Archiduques, y alli se detienen por razon del Comercio, ò de los Negocios, se les hiciesse alguna molestia por razon de la conciencia; por tanto, para que el Comercio sea seguro, assi en la Mar, como en la Tierra, su Magestad, y los Serenissimos Archiduques, tendràn cuidado, y proveeràn, que por la dicha causa de la conciencia no sean molestados, ni inquietados contra el derecho del Comercio, mientras no dieren escandalo à los demàs.

15. Iten se ha concertado, y con-

AÑO 1650. Ag. 12.

concluìdo, que si alguna vez sucediere, que alguno de los Hanseaticos muera en los Reynos de su Mageſtad, se inventarìen ante un Notario sus bienes por el Consul, y dos de los Ancianos de su Nacion, juntamente con el Juez diputado para la Nacion por su Mageſtad, y se guarden por el Consul, y los Ancianos, y con buena fé se restituyan à los verdaderos Herederos, sin ninguna disputa, ni carga.

16. Iten se ha concertado, y concluìdo, que si alguna vez su Mageſtad, ò los Generales de su Armada, ù otros Oficiales, y Ministros, acaso tuvieren necessidad de las Naves de los Hanseaticos para algunos servicios de su Mageſtad, no les sea licito el detenerlas contra su voluntad, ò forzarlas à servir de ninguna manera, sin que primero tengan el consentimiento de los Maestres, y se concierten con ellos en el precio; y celebrado el contrato, sean tenidos en el servicio, y tratados amigable, y benevolamente, y se les pague al tiempo concertado su estipendio, sin detencion, ni disputa, como mas particularmente se contiene en las tablas de los Privilegios.

17. Y para que puedan los Subditos de entrambas partes recivir mas abundantes frutos de esta Transaccion, se ha concertado, y concluido, que su Mageſtad, y los Serenissimos Archiduques, juntamente con las Ciudades Hanseaticas, unida, y separadamente, trabajaràn en que no se les cierre la entrada à los Hanseaticos para ninguno de los Puertos de su Mageſtad, y de los Serenissimos Archiduques; sino que donde quiera puedan gozar de sus Privilegios, y uso del mas libre Comercio, conforme à lo que sobre este caso en muchas cosas los actos de esta Legacion lo testifican.

AÑO 1650. Ag. 12.

18. Iten se ha concertado, y concluido, que para mas abundante recompensa de las cosas de que los dichos Legados se han quexado ante su Mageſtad, à solos los Hanseaticos les sea licito por estos diez años proximos, el traer à los Reynos de su Mageſtad las mercancìas de Alemania, y de los lugares Septentrionales sus vecinos; y que ninguno otro las pueda traer, so pena de confiscacion de las tales mercancìas, quedando en su vigor la concession hecha à los Ingleses sobre el traer las mercancìas de la Alemania Superior, las quales les serà licito traer juntamente à los Hanseaticos à los Reynos de S. M.

19. Iten se ha convenido, y concertado, y su Mageſtad ha querido declaradamente, que solas las Ciudades Hanseaticas sean comprehendidas en esta Transaccion, y ellas solas puedan aprovecharse, y gozar del fruto, commodidades, y privilegios de esta Transaccion, concedidos à ellos; ni tampoco (a) aquellas Ciudades, que se huvieren apar-

(a) En lugar de *ni tampoco*, parece debe decir: *pero no*.

Año 1650. Ag. 12.

tado del Cuerpo, y Confederacion Hanſeatica, ora ſea de ſu voluntad, ora ſiendo excluidas, ni las que en lo venidero ſe apartaren, ò fueren excluìdas.

20. Iten ſu Mageſtad excluye declaradamente aquellas Ciudades, que ſe han juntado à las Provincias Unidas contra ſu Mageſtad en los Eſtados Baxos; y que ni eſtas, aunque en tiempos paſſados hayan ſido de la Confederacion Hanſeatica, puedan aprovecharſe, ni gozar de eſta Tranſaccion, y Privilegios, mientras no ſe hiciere Paz, ò Tregua con los rebeldes.

21. Iten ſe ha convenido, y concertado, que à las Ciudades Confederadas de la Hanſa Teutonica les quede en ſu libre, y entero arbitrio el admitir à las Ciudades Libres del Imperio, que haſta aora han acoſtumbrado traer ſus mercancìas à los Reynos, y Dominios de ſu Mageſtad, y de los Sereniſsimos Archiduques en las Naves de los Hanſeaticos, en los miſmos Comercios, y hacerlos partícipes de ſus privilegios por el tiempo, y mientras à la Hanſa le pareciere convenir, con que aquellas Ciudades, en caſo que ſean admitidas, hagan, y cumplan lo miſmo, que por eſta Tranſaccion ſon obligados à hacer, y cumplir los Hanſeaticos.

22. Iten ſe ha concertado, y concluìdo, que ſi en algun tiempo toda la Hanſa, ò alguno de ſus miembros mas Noble, aconteciere por fuerza, y injuria ſer conturbada, y derribada en ſu eſtado, y libertad, menoſpreciada la via del derecho, y juſticia, que ſu Mageſtad, informado primero del caſo, y ſiendole pedido por la Hanſa en razon de eſta conjuncion, y obligacion del derecho antiguo, la ſocorrerà con ſu ayuda, y conſejo, como mas cumplida, y particularmente lo mueſtran los actos de eſta Legacion.

23. Iten ſe ha concertado, y concluìdo, que todos, y cada uno de los ſobredichos Capitulos ſe guarden de una, y otra parte con ſincera, y buena fé; y las Ciudades Confederadas de la Hanſa Teutonica, debaxo de los ſellos de ſeis de las Ciudades Vandalicas, y de la Ciudad de Dancick, de conſentimiento, y aprobacion de la Hanſa deſde ſu primera Dieta, los embien firmados, y aprobados de ſu Mageſtad, y en ellas tambien las hagan promulgar, y publicar, y guardar, y cumplir en todas partes por ſus Subditos.

En fé, y teſtimonio de todo lo qual eſtà colgado el Sello de ſu Mageſtad en eſte Inſtrumento, el qual tambien ſeñalaron, y firmaron los Legados.

Eſte Papel es el miſmo original, que vino de Madrid con la Ratificacion original de ſu Mageſtad ſobre el Tratado de Comercio con las Villas Hanſeaticas, deſpachada en aquella Corte à veinte y ſeis de Enero de eſte año, la qual mandò ſu

ſu Mageſtad remitirmela à mì el Conde de Peñaranda, con ſu Real Carta de veinte y ſeis de Enero; y en fé de ello Nos los infraſcriptos Plenipotenciarios de ſu Mageſtad firmamos, y ſellamos eſte Papel, ſegun lo que ſe previene en el primer Articulo de la dicha Ratificacion de ſu Mageſtad, en Munſter à tres de Mayo de mil ſeiſcientos y quarenta y ocho años.

(L.S.) *El Conde de Peñaranda.*
(L.S.) *A. Brun.*

Año 1650. Ag. 12.

Præſentem hancce copiam ejuſdem tenoris Documento, ſub manu Illuſtriſsimorum, & Excellentiſsimorum Dominorum Legatorum Hiſpanicorum, vigore Articuli I. noviſsimæ Conventionis authentiſato, nobiſque cum originali Regia Ratificatione extradito, per omnia concordare, hac manus, ſigillique noſtri appoſitione atteſtamur. Monaſterij 3. Maij, anno 1648.

Civitatum Hanſeaticarum Deputati.

David Gloxin, D. & Synd. Lubec. sbpſi.
Joannes Christophorus Meurer, D.& Synd. Reipublicæ Hamburgenſis.

Nos los Diputados de las Ciudades Hanſeaticas teſtificamos, en virtud de nueſtra firma, y Sello, que la preſente copia concuerda enteramente con el Inſtrumento del miſmo tenor, authorizado con la firma de los Iluſtriſsimos, y Excelentiſsimos Señores Embaxadores de Eſpaña, en virtud del Articulo I. de la ultima Convencion, y que nos ha ſido entregado con la Ratificacion original de S. M. En Munſter à 3. de Mayo de 1648.

David Gloxino, Diputado, y Syndico de Lubec, firmè.
Juan Christoval Meurer, Diputado, y Syndico de la Republica de Hamburgo.

Nos los Proconſules, y Senadores de la Ciudad de Hamburgo, por las preſentes os hacemos ſaber, y afirmamos, que el traslado ſobreſcrito à la letra concuerda con la Convencion Original, hecha por los Legados Plenipotenciarios de la Catholica Real Mageſtad, y Diputados Hanſeaticos, ſobre el Comercio de Eſpaña, ajuſtada en Munſter en once de Septiembre de mil ſeiſcientos quarenta y ſiete: y aſsimiſmo concuerda con la Copia authentica de Ratificacion, Renovacion, y Confirmacion de dicho Real Tratado, y Privilegios de los Hanſeaticos en los Reynos de Eſpaña, de veinte y ſeis de Junio de mil ſeiſcientos quarenta y ocho, juntamen-

Año 1650. Ag. 12.

mente con el Tratado del año de mil seiscientos y siete, signado del Secretario del Rey, y de dichos Tratados, Pedro Fernandez del Campo y Angulo, que se nos comunicaron, y exhibieron: Y para mas fé de lo sobredicho, Nos los Proconsules, y Senadores sobredichos, mandamos hacer patentes, y publicar estas Letras, y comunicarlas en el acostumbrado Secreto de nuestra Ciudad en doce de Agosto de mil seiscientos y cinquenta. Y yo Henrique Schrotetingh. IV. Legado, y Secretario de la dicha Republica, lo firmè de orden, y comision especial del Expectable Senado de la Ciudad de Hamburgo.

Sept. 20.

ARTICULOS concedidos por el Marquès de MORTARA, *Capitan General del Exercito de* CATALUÑA, *en nombre de* S.M. CATHOLICA, *al Señor de* SANTA COLOMA, *Gobernador por el* REY CHRISTIANISSIMO *de la Plaza de* FLIX, *con motivo de su rendicion: firmados en el Campo sobre el Castillo de Flix à* 20. *de Septiembre de* 1650. [Copia sacada de la Real Bibliotheca de la Pieza de MSS. en *Castellano*.]

I.

QUE se le conceden quatro dias de tiempo para aguardar su socorro; y no socorriendose la Plaza realmente en los quatro dias referidos, haya de entregarla el dia veinte y cinco de este presente mes, que serà Domingo, à las siete horas de la mañana.

II.

Se han de dar en Rehenes dos Oficiales del Exercito, y dos de la Plaza, para que ni se trabaje, ni se pelee de una, ni otra parte; los quales no se han de retirar, sino es en caso que la Plaza estè yà socorrida realmente.

III.

La Plaza se ha de entregar el dicho dia veinte y cinco, que serà el Domingo, à la dicha hora, aunque el Exercito del Rey Christianissimo estuviesse presente.

IV.

Què saliendo de la Plaza, se le dèn las Barcas de la misma Plaza para conducir sus enfermos, y heridos hasta Miravèt; y se han de bolver à subir à Flix, quedando los Rehenes para la seguridad de su retorno.

V.

Que se le daràn Carros, y Bagages para llevar la ropa de los Oficiales hasta Miravèt.

VI.

Que la Guarnicion vaya por Miravèt en busca de su Exercito, salvas las vidas, por el camino mas corto, con transitos moderados, dandole Comboy, ò Passaporte à su dis-

disposicion ; que les assegure ; y si eligiere Comboy , quedaràn Rehenes para assegurarle.

VII.

Que la referida Guarnicion pueda salir con armas , bagages , cuerda encendida , balas en boca , tocando atambores , y desplegando sus Vanderas.

VIII.

Que no se pueda prender ninguno de los de dentro de la Plaza por ninguna causa , durante la dicha Tregua.

IX.

Que todos los Prisioneros , que al presente se hallan en la Plaza , hayan de quedar libres.

X.

Promete el Señor de Santa Coloma , que los Magacenes de Viveres , y Municiones , Artilleria , y Pertrechos de Guerra , no tendràn ningun detrimento ; y para este efecto los enseñarà à los Rehenes; y haviendole , se daràn por nulas las Capitulaciones ; y assimismo les enseñarà las Minas , para que queden à satisfaccion de los Rehenes referidos.

Hechos en el Campo sobre el Castillo de Flix à veinte de Septiembre de mil seiscientos y cinquenta. *El Marquès de Mortara. Santa Coloma Marin.*

Oct. 13. *CAPITULACIONES con que Mr. de* San Laurant , *Gobernador del Castillo de* Miravèt *en nombre del* Rey Christianissimo , *le entregò al Marquès de* Mortara , *Capitan General del Exercito de* Cataluña *por* S. M. Catholica: *ajustadas en Miravèt à* 13. *de Octubre de* 1650. [Copia sacada de la Real Bibliotheca de la Pieza de MSS. en *Castellano.*]

I.

PRimeramente se les concede salva la vida à Oficiales , y Soldados , que salieren del Castillo de Miravèt , tanto Franceses , como Catalanes del Batallon de Cataluña ; y han de entregar el Castillo con toda fidelidad Sabado quince del corriente , una hora despues de medio dia , dandose los Rehenes de una , y otra parte ; y al salir de la Puerta Mayor del Castillo, estarà puesto fuera de ella un Cuerpo de Guardia de nuestra Gente.

II.

Que salgan con armas , y bagages , tocando atambores , bala en boca , cuerda encendida , con frascos , ò bandoleras municionadas.

III.

Han de entregar los Viveres que hay en el Castillo con toda buena fé , Artilleria , y demàs Pertrechos de Guerra , y todo lo que huviere de Ropa de Iglesia,y de Paysanos de este Lugar , y otros.

Se

Año 1650. Oct. 13.

IV.

Se les concede veinte y cinco bagages para llevar la ropa, y heridos, hasta que lleguen à sus primeras Tropas.

V.

Se permite à Monsiur Melon, Albacèa del Gobernador muerto Monsiur de Lorie, que pueda llevarse la ropa de dicho difunto, y cavallos à un hijo suyo, que de quatro años le queda; y que ningun Paysano le pueda molestar, ni pedir cosa alguna sobre la ropa del difunto; y que haviendo declarado à su muerte algunas deudas, que manda se paguen, lo harà el dicho Albacèa.

VI.

Que vayan à Valls, en el Campo de Tarragona, por el camino mas derecho, comboyados, y assegurados, hasta llegar allà, los siguientes transitos: el dia Sabado, que saldràn del Castillo à Tibisa, dos leguas: el Domingo al Prat, otras dos leguas: el Lunes à Riudoms, en el Campo de Tarragona, tres leguas; y el Martes à Valls, otras tres leguas: y en caso que no hallassen sus Tropas alli, passarà el comboy, hasta que hallen las primeras de las suyas.

Año 1650. Oct. 13.

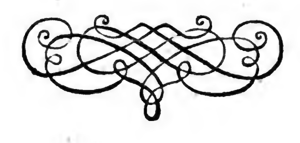
VII.

Se les concede quatro dias de Pan para su viage, de los Viveres que hay en el Castillo.

VIII.

Dexaràn Rehenes hasta la buelta del comboy, y bagages, que se les entregaràn; y despues se les darà à los que quedaren en Rehenes Passaporte, y comboyes, para que vayan à sus primeras Tropas. Advirtiendose, que las personas que comboyaren, les procuraràn Passaporte de sus Cabos, para que se buelvan à su Armada.

Y todos los sobredichos Capitulos se le cumpliràn con toda fidelidad. Hechas en Miravèt à trece de Octubre de mil seiscientos y cinquenta. *El Marquès de Mortara. San Laurant.*



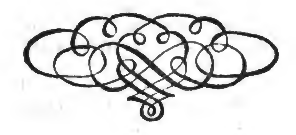
CAPI-

AÑO 1650. Nov. 24.

CAPITULACION hecha en la Mar, à la vista de TARRAGONA, *entre* D. FRANCISCO FERNANDEZ DE LA CUEBA, *Duque de* ALBURQUERQUE, *Capitan General de las Galeras de* ESPAÑA; *y el Señor de* LIGNI, *Mariscal de Batalla de* S. M. CHRISTIANISSIMA, *Gobernador de quatro Baxeles, que traìan socorro para el Exercito de* FRANCIA, *que ocupaba à* CATALUÑA: *firmada à 24. de Noviembre de 1650.* [Copia sacada de la Real Bibliotheca de S. M. en la Pieza de MSS. Tom. F. 77. fol. 58. En *Castellano.*]

PRimeramente concede su Excelencia al Señor Baron de Ligni, y à la Gente, Oficiales, y Soldados, Marineros, y Artilleros, Capitan de Baxèl, las vidas, y que salgan con espadas; y los que fueren de la Guardia del Señor Duque de Mercurio, sus armas de fuego, y lo que puedan sacar encima: y el Señor Baron de Ligni sacarà los cofres, y su Cirujano, uno; y tendràn en la Plaza de Tarragona los Oficiales la Ciudad por Carcel, dando su palabra por escrito; y los Soldados, donde fuere servido el Señor Duque de Alburquerque; y saldràn de la dicha Plaza el dia que Tortosa fuere rendida, ò socorrida, y llevados à la Ciudad de Barcelona, camino derecho, con comboy. Fecha en la Mar, à vista de Tarragona, à veinte y quatro de Noviembre de mil seiscientos y cinquenta. *EL DUQUE DE ALBURQUERQUE. LIGNI.* (a)

(a) El combate, y rendicion de los quatro Navios Franceses de alto bordo, que logrò el Duque de Alburquerque con solo seis Galeras de la Esquadra de España en la Costa de Tarragona, fue muy glorioso en sì mismo, y por sus consequencias, pues mediante èl se impidiò el socorro de la Plaza de Tortosa, à que se dirigian los expressados Navios; se logrò la rendicion de esta Plaza à las Armas de S. M.; y que los Catalanes se empezassen à declarar contra los Franceses, reclamando la obediencia de S. M. Catholica.



Año 1650. Nov. 27.

CAPITULACION concedida por el Marquès de Mortara, *Virrey, y Capitan General del Principado de* Cataluña, *y Condados de* Rosellòn, *y* Cerdaña, *al Señor de* Launay, *Gobernador de la Plaza de* Tortosa *en nombre del* Rey Christianissimo, *para su rendicion à las Armas de* S. M. Catholica: *hecha en el Campo sobre Tortosa à 27. de Noviembre de* 1650. [Copia sacada de la Real Bibliotheca de la Pieza de MSS. en *Castellano.*]

I.

PRimeramente se ajusta, que haya de entregar la Plaza de Tortosa, con todas las Municiones, y Viveres, que huviere en ella, en toda buena fé, sin dissipar nada; y la havrà de entregar Lunes cinco de Diciembre, à las ocho de la mañana; y si en los dias que hay de aqui allà, el Exercito del Rey Christianissimo, intentando el socorro Real, no huviere forzado las lineas de la circunvalacion, (a) que se haya de entregar dicho dia Lunes cinco de Diciembre, à la hora señalada, aunque estè el Exercito del Christianissimo à la vista de la circunvalacion.

II.

Que se permite, que el Señor de Launay, Gobernador de Tortosa, escriba una Carta al Señor Duque de Mercurio, dandole aviso de que ha capitulado, que ha de entregar la Plaza el dia referido, sin decirle otra cosa; y que haya de llevar esta Carta un Trompeta del Señor Marquès de Mortara, y traer la respuesta en dicho tiempo: pero si el Señor Duque de Mercurio detuviere el Trompeta, que no por esso se dexarà de entregar la Plaza de Tortosa el dia, y hora señalada; y aunque el Señor Duque de Mercurio responda, no aprobando el ajustamiento, que ni por esso se haya de dexar de cumplir lo capitulado, y entregar la Plaza à la hora, y dia referido.

III.

Se concede, que el dia que haya de salir la Guarnicion, que serà, como arriba se dice, Lunes cinco de Diciembre, salga (salvas las vidas) con armas, y bagages, tocando Caxas, Vanderas desplegadas, cuerdas encendidas por dos cabos, balas en boca, con dos piezas de artilleria, de à veinte y quatro libras de bala, con las municiones necessarias para tirar diez tiros; y se le darà embarcacion para llevarlas hasta Barcelona.

IV.

Que la Guarnicion, el dia que saliere, haya de encaminarse à la Villa

(a) El Duque de Mercurio, General del Exercito de Francia en Cataluña, estaba dispuesto, y prevenido para acometer por tierra al Marquès de Mortara, luego que Mr. de Launay recivielle el socorro, que cortò, y tomò el Duque de Alburquerque.

AÑO 1650. Nov. 27.

Villa de Esterliq, nueve leguas mas allà de Barcelona; y havrà de hacer su marcha por Tivenys, Benifallet, Falcet, Cornudella, Villanova de Prades, Rimbodi, Santa Coloma, Igualada, Martorell, Barcelona, la Roca, Sanseloni, y Esterliq, donde han de llegar con todas las Tropas, assi de Cavalleria, como de Infanteria, sin que nadie pueda ir à su Exercito, sin llegar primero à Esterliq.

V.

Que no se pueda detener ningun Soldado de la Guarnicion, de qualquiera Nacion que sea, ni sonsacarle, sino es que sea venido de ocho meses à esta parte.

VI.

Que los Mercaderes, y Vivanderos, de qualquier Nacion que sean, tendràn por sus personas, y bienes el mismo passage, y tratamiento que la gente de Guerra.

VII.

Que la Saetìa de un Mercader Francès, que està en el Rio, arrimada à la Plaza, se le dà, para que lleve en ella sus heridos, y enfermos.

VIII.

Que à los Paysanos de Tortosa, y Lugares circunvecinos, à quienes se debiere alguna cosa por el Rey Christianissimo, ò en otra manera, se obligarà el Señor de Launay à hacerlo pagar en Barcelona, dexando Villetes para ello à los Acreedores; y todo lo referido se cumplirà de una parte, y otra en toda buena fé; y se daràn Rehenes para afianzar la seguridad de este Tratado: Y assimismo el Señor Marquès de Mortara harà dar el comboy, y Passaportes necessarios para la seguridad de la marcha de la dicha Guarnicion; y el comboy havrà de llegar hasta Santa Coloma de Queralt.

IX.

Que à los Rehenes, que entraren en la Plaza, se haya de mostrar los trabajos que hay hechos para la defensa de ella; y que ni la Plaza se pueda fortificar, ni el Exercito contra la Plaza; pero contra la Campaña sì.

X.

Que los Rehenes, que salieren de la Plaza, vean el estado en que estàn los ataques, para quedar certificados de que no se trabaja; y se tendrà suspension de armas de una, y otra parte.

XI.

Que assimismo à los Rehenes, que se dieren del Exercito, se les haya de mostrar las Municiones de Artilleria, y Pertrechos de Guerra, y Viveres que hay dentro de la Plaza.

XII.

Que al salir de la Plaza la Guarnicion en toda buena fé, haya de decir, y declarar las minas

Año 1650. Nov. 27.

que hay hechas, trabajadas, y cargadas.

XIII.

Los Rehenes que diere el Señor de Launay, han de quedar en poder del Señor Marquès de Mortara, hasta que haya buelto el comboy, y bagages, que entonces se embiaràn con toda seguridad hasta el Exercito.

XIV.

Que al salir de Tortosa la Guarnicion, ofrece el Señor Marquès de Mortara dar à cada plaza quatro raciones para su marcha.

Fecha en el Campo sobre Tortosa à veinte y siete de Noviembre de mil seiscientos y cinquenta. *El Marquès de Mortara. Launay.*

1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

TRATADO entre el Señor Rey Catholico D. Phelipe IV., *y los* Estados Generales *de las* Provincias Unidas, *para la explicacion del Articulo separado, tocante à la Navegacion, y Comercio, hecho en Munster à 4. de Febrero de 1648., concluìdo en la Haya à 17. de Diciembre de 1650., y ratificado por* S. M. Catholica *en Madrid à 12. de Abril de 1651.* (a) [Secretarìa de Estado del cargo del Marquès de Uztariz, Copia MS. en *Francès.*]

DON Philippe Quatriesme, par la grace de Dieu, Roy de Castille, de Leon, d'Arragon, des deux Siciles, de Jerusalem, de Portugal, de Navarre, de Grenade, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, des Isles de Canarie, des Indes Orientales, & Occidentales, Isles, & Terre ferme de l'Occean, Archiducq d'Austriche, Duc de Bourgogne, de Brabant, de Milan, Comte de Habspurg, de Flandres, Tyrol, Barcelonne, Seigneur de Biscaye, & Molina, &c. A tous ceux, qui ces presen-

DON Phelipe IV. por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milàn, Conde de Habspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A to-

(a) Aunque tambien trae este Tratado *Aitzema* en su Coleccion, pag. 710. en *Latin*; *Londorpio*, Tom. II. pag. 606. en el mismo Idioma; y *Dumont*, Tom. VI. Part. I. pag. 570. en *Francès*, y otros Authores; hemos preferido la Copia de la Secretarìa de Estado.

AÑO 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

sentes verront, salut. Comme ainsi soit qu'après le Traité de Paix fait, & conclu en la Ville de Munster en Westphalie le trentiesme Janvier de l'an 1648. entre Nous, & les Seigneurs Estats Generaux des Provinces Unies Libres du Païs-Bas, Nous aurions encor convenu, & accordé le quatriesme Feurier immediatement suiuant un Article particulier touchant la Navigation, & Commerce ensuite dudit Traité de Paix, & pour plus grand esclaircissement d'icelui en ce qui touchoit ledit Commerce, & Navigation, nonobstant quoy estant dès lors suruenues quelques difficultés sur le mesme subiect, elles auroient donné matiere, & occasion de venir encore à une plus ample explication sur un poinct de si grande importance, & consequence auquel effect Messire Anthoine de Brun, nôtre Ambassadeur Ordinaire au près desdits Seigneurs Estats Generaux des Provinces Unies Libres du Païs-Bas, comme aiant de nous charge speciale, auroit de nouueau, & en nôtre nom, après plusieurs conferences par luy tenues auec les Commis, & Deputés desdits Seigneurs Estats Generaux, touts munis de Procuration, & Pouuoir suffisant en date du septiesme Decembre de l'an 1650. conclu, & arresté à la Haye le dixseptiesme dudit mois de Decembre 1650. un autre Traité concernant ledit Commerce, & Navigation, qui est icy inseré de mot à mot.

Com-

todos los que las presentes vieren, salud. Por quanto despues del Tratado de Paz, hecho, y concluido en la Ciudad de Munster de Westphalia à 30. de Enero del año de 1648. entre Nos, y los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas Libres del Païs Baxo; convenimos, y acordamos tambien en 4. de Febrero proximo siguiente, un Articulo particular tocante à la Navegacion, y Comercio, en conformidad del dicho Tratado de Paz, y para mayor claridad de èl en lo tocante al dicho Comercio, y Navegacion: Y sin embargo de esto, haviendose ofrecido desde entonces algunas dificultades sobre el mismo assumpto, han dado motivo, y ocasion para tratar de mas amplia explicacion sobre un punto de tan grande importancia, y consequencia; para cuyo efecto el Señor de Brun, nuestro Embaxador Ordinario cerca de los dichos Señores Estados Generalès de las Provincias Unidas Libres del Païs Baxo, en virtud del Poder especial, que tiene de Nos, despues de muchas conferencias con los Comissarios, y Diputados de los dichos Señores Estados Generales, todos authorizados con Procuracion, y Poder suficiente, con fecha de siete de Diciembre del año de 1650., ha concluido, y assentado de nuevo, y en nuestro nombre, en la Haya à diez y siete del dicho mes de Diciembre de 1650., otro Tratado tocante al dicho Comercio, y Navegacion, el qual se inserta aqui al pie de la letra.

AÑO 1650. *Dic. 17.* 1651. *Abr. 12.*

Por

AÑO 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

Comme depuis la conclusion de la Paix à Munster entre les Seigneurs Roy d'Espagne, & Estats Generaux des Provinces Unies du Païs-Bas quelques disputes, & differents seroient survenus touchant la vraye intelligence de l'Article conclu separement le 4. du mois de Feurier de l'an 1648. en la dite Ville, concernant la Nauigation, Commerce, seureté, liberté, & facilité d'iceluy, & que lesdits Seigneurs Roy, & Estats Generaux ayent jugé à propos d'en donner quelque esclaircissement, & explication, afin de prevenir toutes occasions de plaintes, & estreindre de plus en plus la bonne correspondence entre eulx, & leurs Subjects reciproquement par la sincere, & parfaicte observation dudit Traitté de Paix en touts, & un chacun de ses Articles, principalement dans ce poinct de si grande utilité, & importance, & que pour cet effect ledit Seigneur Roy auroit commis de sa part Messire Anthoine Brun, Chevalier, Conseiller de sa Majesté en son Conseil d'Estat, & Supreme pour les affaires des Païs-Bas, & de Bourgogne près de sa Personne, son Plenipotentiaire aux Traittez de la Paix generale, & son Ambassadeur Ordinaire auprès desdits Seigneurs Estats Generaux.

Et lesdits Seigneurs Estats, les Sieurs Rutger Huygens, Chevalier; François Bamingh Cock, Chevalier, Sieur de Purmerlandt, & Ilpendam, Bour-

Por quanto despues de concluìda la Paz en Munster entre los Señores Rey de España, y Estados Generales de las Provincias Unidas del Paìs Baxo, han sobrevenido algunas disputas, y diferencias tocante à la verdadera inteligencia del Articulo concluìdo separadamente el dia quatro del mes de Febrero del año de 1648. en la dicha Ciudad, en orden à la Navegacion, y Comercio, y à su seguridad, libertad, y facilidad: Y haviendo los dichos Señores Rey, y Estados Generales tenido por conveniente darle alguna luz, y explicacion, à fin de evitar todas ocasiones de quexas, y estrechar tanto mas la buena correspondencia entre sì, y sus Subditos reciprocamente, con la sincera, y perfecta observancia del dicho Tratado de Paz en todos, y cada uno de sus Articulos, principalmente en este punto de tan grande utilidad, è importancia, y nombrado para este efecto el dicho Señor Rey de su parte al Señor Antonio Brun, Cavallero, Consejero de S. M. en su Consejo de Estado, y Supremo, para los negocios de Flandes, y Borgoña, cerca de su Real Persona, su Plenipotenciario para los Tratados de la Paz universal, y su Embaxador Ordinario cerca de los dichos Señores Estados Generales.

Y los dichos Señores Estados à los Señores Rutgero Huigens, Cavallero; Francisco Bamingh Cock, Cavallero, Señor de Purmerlandt, y

AÑO 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

*Bourguemaiſtre, & Conſeiller de la Ville d'Amſterdam; Corneille Ripperſe, Bourguemaiſtre Regent de la Ville de Hoorn en Weſtfriſe, Jacques Veth, Conſeiller, & Penſionaire de la Ville de Middelbourg en Zelande; Gysbert de Hoolck, viel Bourguemaiſtre de la Ville d'Utrecht; Joachim Andree, viel premier Conſeiller en la Cour Provinciale de Friſe, Chevalier; Jean de la Beecke * à Doornick, & Crytembourg, Bourguemaiſtre de la Ville de Deventer; Adrian Clant à Stedum, Sieur de Nitterſum, Deputez du Corps de leur Aſſemblée.*

* S. Sieur.

Leſdits Sieurs Ambaſſadeur, & Deputez aiants tenu pluſieurs conferences, ont en fin au nom, & de la part deſdits Seigneurs Roy, & Eſtats Generaux, convenu, accordé, & conclu le preſent Traitté aux Articles, & Conditions qui s'enſuivent.

I.

Premierement les Subjects, & Habitants des Provinces Unies du Pais-Bas, pourront en toute ſeureté, & liberté naviger, & traficquer dans touts les Royaumes, Eſtats, & Pays qui ſont, ou ſeront en paix, amitié, ou neutralité avec l'Eſtat deſdites Provinces Unies.

II.

Et ne pourront eſtre troublez, ou inquietez dans cette liberté par les Na-

y Ilpendam, Burgomaeſtre, y Conſejero de la Ciudad de Amſterdam; Cornelio Ripperſe, Burgomaeſtre, Regente de la Ciudad de Hoorn en Weſtfriſia; Jacobo Veth, Conſejero, y Penſionario de la Ciudad de Middelburg en Zelanda; Gisberto de Hoolck, antiguo Burgomaeſtre de la Ciudad de Utrech; Joachin Andree, antiguo primer Conſejero en el Conſejo Provincial de Friſia, Cavallero; Juan de la Beecke, Señor en Dormick, y Crytemburg, Burgomaeſtre de la Ciudad de Deventer; y Adrian de Stedum, Señor de Nitterſum, Diputados del Cuerpo de ſu Aſſamblèa.

AÑO 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

Los dichos Señores Embaxador, y Diputados, deſpues de haver tenido muchas Conferencias, finalmente han convenido, aſſentado, y concluido, en nombre, y de parte de los dichos Señores Rey, y Eſtados Generales, el preſente Tratado, con los Articulos, y Condiciones ſiguientes.

I.

Primeramente los Subditos, y Habitantes de las Provincias Unidas del Paìs Baxo, podràn con toda ſeguridad, y libertad navegar, y traficar en todos los Reynos, Eſtados, y Paìſes, que eſtàn, ò eſtuvieren en Paz, Amiſtad, ò Neutralidad con el Eſtado de las dichas Provincias Unidas.

II.

Y no podràn ſer turbados, ò inquietados en eſta libertad por los Na-

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

Navires, ou Subjects du Roy d'Espagne, à l'occasion des hostilitez, qui se rencontrent, ou pouroient se rencontrer cy après entre ledit Seigneur Roy, & les susdits Royaumes, Pays, & Estats, ou aucuns d'iceux, qui seront en amitié, ou neutralité avec lesdits Seigneurs Estats des Provinces Unies.

III.

Ce qui s'extendra au regard de la France à toutes sortes de marchandises, & denrées qui s'y transportoient avant qu'elle fust en guerre avec l'Espagne.

IV.

Bien entendu touttesfois que les Subjects des Provinces Unies s'abstiendront d'y porter marchandises provenantes des Estats dudit Seigneur Roy d'Espagne, telles qu'elles puissent servir contre luy, & sesdits Estats.

V.

Et quant aux autres Royaumes, Estats, & Pays estants en amitié, ou neutralité avec lesdites Provinces Unies, bien qu'elles (a) se trouvent en Guerre avec ledit Seigneur Roy, n'y pourront estre portées Marchandises de Contrebande, ou aucuns biens deffendus, & pour d'autant mieux l'empescher, lesdits Seigneurs Estats en feront deffenses bien expresses par Placcarts, & Edicts.

De

Navios, ò Subditos del Rey de España, con motivo de las hostilidades, que se ofrezcan, ò puedan ofrecerse de aqui adelante entre el dicho Señor Rey, y los sobredichos Reynos, Països, y Estados, ò algunos de ellos, que tengan Amistad, ò Neutralidad con los dichos Señores Estados de las Provincias Unidas.

III.

Lo que se estenderà, respecto de la Francia, à toda especie de mercaderias, y generos, que se transportaban alli, antes que estuviesse en Guerra con España.

IV.

Debiendose entender no obstante, que los Subditos de las Provincias Unidas se abstendràn de llevar alli mercaderias, que provengan de los Estados de dicho Señor Rey de España, y sean tales, que puedan servir contra èl, y sus dichos Estados.

V.

Y en quanto à los demàs Reynos, Estados, y Països, que estàn en Amistad, ò Neutralidad con las dichas Provincias Unidas, aunque estèn en Guerra con el dicho Señor Rey, no podràn llevarse alli mercaderias de contravando, ò algunos bienes prohibidos; y para embarazarlo mas bien, los dichos Señores Estados lo prohibiràn expressamente por medio de Carteles, y Edictos.

Demàs

(a) Aquí parece que debe decir: *qu'ils*, y en esta conformidad se ha traducido, porque de otra manera se varia el sentido del Articulo.

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

VI.

De plus pour d'autant mieux prevenir les differents qui pouroient naiſtre touchant la deſignation des Marchandiſes deffenduës, & de Contrebande, il a eſté declaré, & convenu, que ſoubs ledit nom ſeront compriſes toutes Armes a feu, & aſſortiſſements d'icelles, comme Canons, Mouſquets, Mortiers, Petards, Bombes, Grenades, Sauciſſes, Cercles poiſsés, Affuts, Forchettes, Bandoulieres, Poudre, Meſches, Salpetre, Bales. Pareillement ſont entendues ſoubs le meſme nom de Marchandiſes defendues, & de Contrebande, toutes autres Armes, comme Picques, Eſpées, Morions, Caſques, Cuiraſſes, Hallebardes, Javelots, & autres ſemblables. Eſt encore probibé ſoubs ledit nom le tranſport de gens de Guerre, de Chevaux, de Harnachemens, fontes de Piſtolets, Baudries, & aſſortiſſements façonnez, & formez à l'uſage de la Guerre.

VI.

Demàs de eſto, para evitar mejor las diferencias, que puedan nacer en orden à la deſignacion de las mercaderias prohibidas, y de contravando; ſe ha declarado, y convenido, que baxo de eſte nombre ſeràn comprehendidas todas las armas de fuego, y ſus pertenencias, como Cañones, Moſquetes, Morteros, Petardos, Bombas, Granadas, Salchichas, Circulos empegados, Cureñas, Horquillas, Bandoleras, Polvora, Mechas, Salpiedra, y Balas; y aſsimiſmo ſe entienden baxo el miſmo nombre de mercaderias prohibidas, y de contravando, todas las demàs armas, como Picas, Eſpadas, Morriones, Yelmos, Corazas, Alabardas, Jabalinas, y otras ſemejantes. Y tambien ſe prohibe baxo el dicho nombre el tranſporte de gente de Guerra, de Cavallos, de Jaeces, fundas de Piſtolas, Tahalies, y otros aderezos hechos, y formados para el uſo de la Guerra.

VII.

Pour èviter pareillement toute matiere de diſpute, & contention, eſt accordé, que ſous ledit nom de Marchandiſes de Contrebande, & defendues, ne ſeront compris les froments, bleds, & autres grains, & legumes, Sel, Vin, Huile, ni generalement tout ce qui appartient à la nourriture, & ſuſtentation de la Vie, mais demeureront libres, comme toutes autres Marchandiſes non

VII.

Aſsimiſmo, para evitar toda materia de diſputa, y contencion, ſe ha aſſentado, que baxo el dicho nombre de mercaderias de contravando, y prohibidas, no ſe comprehenderà el Trigo, Centeno, y otros granos, y legumbres; la Sal, Vino, Aceyte, ni generalmente todo lo que pertenece al nutrimento, y ſuſtento de la vida; ſino que quedaràn libres, como todas las demàs

 mer-

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

non comprises en l'Article precedent, & ensera le transport permis, mesmes aux Lieux ennemis, saulf aux Villes, & Places assiegées, blocquées, ou investies.

mercaderias no comprehendidas en el Articulo antecedente; y serà permitido su transporte, aunque sea à Lugares de Enemigos, exceptuando las Ciudades, y Plazas sitiadas, bloqueadas, ò atacadas.

VIII.

Et afin d'empescher que lesdites Marchandises defendues, & de Contrebande, selon qu'elles viennent d'estre designées, & reglées par les Articles immediatement precedents, ne passent auxdits Ennemis du Seigneur Roy d'Espagne, & qu'à pretexte aussi de tel empeschement la liberté, & seureté de la Navigation, & Commerce ne soient retardées, on est demeuré d'accord, que les Navires avec les Marchandises des Subjects, & Habitants desdites Provinces Unies, estants entrez en quelque Havre dudit Seigneur Roy, & voulans de là passer à ceux de sesdits Ennemis, seront obligez seulement de produire, & monstrer aux Officiers du Havre d'Espagne, ou autres Estats dudit Seigneur Roy, d'où ils partiront, leurs Passeports contenants la specification de la charge de leurs Navires, attestée, & marquée du sel, & seing ordinaire, & recognu des Officiers de l'Admirauté aux quartiers dont ils seront premierement partis, avec declaration du lieu, ou ils seront destinés, le tout en forme ordinaire, & accoustumée; après laquelle exhibition de leurs Passe-

VIII.

Y para impedir, que las dichas mercaderias prohibidas, y de contravando, segun acaban de ser especificadas, y regladas por los Articulos immediatamente precedentes, passen à los dichos Enemigos del Señor Rey de España, y que con el pretexto de este impedimento se retarde la libertad, y seguridad de la Navegacion, y Comercio; se ha convenido, que los Navios, con las mercaderias de los Subditos, y Habitantes de las dichas Provincias Unidas, que haviendo entrado en algun Puerto del dicho Señor Rey, quieran passar desde alli à los de sus dichos Enemigos, estaràn solamente obligados à exhibir, y mostrar à los Oficiales del Puerto de España, ò à los de los demàs Estados del dicho Señor Rey, de donde salieren, sus Passaportes, que contengan la especificacion de la carga de sus Navios, testificada, y marcada con el Sello, y Signo ordinario, y reconocido de los Oficiales del Almirantazgo de los parages de donde primeramente huvieren salido, con declaracion del lugar adonde fueren, todo en la forma ordinaria, y acostumbrada; despues de la qual exhibicion de sus Passaportes en la for-

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

Passeports en la forme susdite ils ne pouront estre molestés, ny recherchés, detenus, ou retardés en leur Voiage, soubs quelque pretexte que ce soit.

IX.

Mesmes lesdits Navires des Subjects, & Habitants des Provinces Unies estants en pleine Mer, ou mesme venant dans quelques Rades, sans vouloir entrer dans les Havres, ou y entrants, sans toutesfois y vouloir debarquer, & rompre leurs charges, ne seront obligez de rendre compte de la charge de leurs Navires, saulf en cas ils fussent soupçonnés de porter aux Ennemis dudit Seigneur Roy Marchandises de Contrebande, comme il a esté dit precedement.

X.

Et audit cas de suspicion apparente, lesdits Subjects, & Habitans des Provinces Unies seront obligés de monstrer dans les Havres leurs Passeports en la sorte cidevant specifiée.

XI.

Que s'ils sont entrés en Rades, ou rencontrés en pleine Mer, par quelques Navires dudit Seigneur Roy, ou des Armeurs particuliers, ses Subjects, lesdits Navires, pour eviter toutes desordres, demeurants esloignés de la portée du Canon, pouront envoyer leur Bateau, ou Chalouppe à bord du Navire des Subjects, & Habitants des Provinces Unies, & fai-

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

forma sobredicha, no podràn ser molestados, ni pesquisados, detenidos, ò retardados en su viage, con qualquier pretexto que sea.

IX.

Assimismo los dichos Navios de los Subditos, y Habitantes de las Provincias Unidas, que estuvieren en alta Mar, ò que vinieren à algunas Bahìas, sin querer entrar en los Puertos; ò entrando en ellos, sin querer desembarcar, ò vender sus mercaderias; no seràn obligados à dar cuenta de la carga de sus Navios, salvo en caso que se sospeche, que llevan à los Enemigos del dicho Señor Rey mercaderias de contravando, como se ha dicho antecedentemente.

X.

Y en el dicho caso de aparente sospecha, los dichos Subditos, y Habitantes de las Provincias Unidas estaràn obligados à mostrar en los Puertos sus Passaportes en la forma especificada arriba.

XI.

Y si huvieren entrado en Bahìas, ò fueren encontrados en alta Mar por algunos Navios del dicho Señor Rey, ò de Armadores particulares, sus Subditos; los dichos Navios, para evitar todo desorden, quedando distantes un tiro de cañon, podràn embiar su Bote, ò Lancha à bordo del Navio de los Subditos, y Habitantes de las Pro- vin-

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

faire entrer en iceluy deux, ou trois hommes seulement, auxquels seront monstrés les Passeports par le Maistre, ou Patron dudit Navire des Provinces Unies en la forme specifiée aux Articles anterieurs, & aussi les Lettres de Mer, couchées selon le formulaire, qui sera inseré à la fin du present Traité, par ou devra conster non seulement de la charge, mais aussi du lieu de sa demeure, & residence aux Provinces Unies, & du nom tant du Maître, ou Patron, que du Navire, afin que par ces deux moiens on puisse cognoistre s'il y a Marchandise de Contrebande, & qu'il apparoisse suffisament de la qualité du Navire, comme aussi du Maistre, ou Patron d'iceluy, auxquels Passeports, & Lettres de Mer sera donnée entiere foy, & creance, d'autant plus, que tant de la part dudit Seigneur Roy que de celle desdits Seigneurs Estats seront données des contremarques, pour en mieux recognoistre la validité, & afin qu'elles ne puissent estre aucunement falsifiées.

XII.

Et au cas que dans lesdits Vaisseaux des Subjects des Provinces Unies se trouvent par le moyen susdit quelques Marchandises de celles declarées cy-dessus de Contrebande, & deffendues, elles seront deschargées, calengées, & confisquées pardevant les Juges de l'Admirauté, ou autres competents, sans que pour cela le Navi-

vincias Unidas, y hacer entrar en èl dos, ò tres hombres solamente, à quienes se manifestaràn los Passaportes por el Maestre, ò Patron del dicho Navio de las Provincias Unidas en la forma especificada en los Articulos anteriores; y asimismo las Letras de Mar concebidas conforme al Formulario, que se insertarà al fin del presente Tratado; por las quales deberà constar, no solo de su carga, sino tambien del lugar de su habitacion, y residencia en las Provincias Unidas, y del nombre, asi del Maestre, ò Patron, como del Navio, para que por estos dos medios se pueda conocer si lleva mercaderias de contravando, y conste suficientemente de la calidad del Navio, como tambien del Maestre, ò Patron de èl; à los quales Passaportes, y Letras de Mar se darà entera fé, y credito, tanto mas, quanto asi de parte del dicho Señor Rey, como de la de los Señores Estados, se daràn algunas contraseñas, para que se conozca mejor su validacion, y no puedan ser falsificadas de ningun modo.

XII.

Y en caso que dentro de los dichos Navios de los Subditos de las Provincias Unidas se hallen por el medio sobredicho algunas mercaderias de las declaradas aqui arriba de contravando, y prohibidas, seràn descargadas, denunciadas, y confiscadas ante los Jueces del Almirantazgo, ù otros competentes, sin

AÑO 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

Navire, ou autres biens, & Marchandises libres, & permises, retrouvées au mesme Navire puissent estre en aucune façon saisies ni confisquées.

sin que por esta razon el Navio, ò los demàs bienes, y mercaderias libres, y permitidas, que se hallaren en el mismo Navio, puedan ser de ninguna manera embargadas, ò confiscadas.

AÑO 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

XIII.

At esté en outre accordé, & convenu, que tout ce qui se trouvera chargé par lesdits Subjects, & Habitants des Provinces Unies en un Navire des Ennemis dudit Seigneur Roy, jaçoit ce ne fust Marchandise de Contrebande, sera confisqué avec tout ce qui se treuvera audit Navire, sans exception, ni reserve.

XIII.

Demàs de esto se ha acordado, y convenido, que todo lo que se halláre cargado por los dichos Subditos, y Habitantes de las Provincias Unidas en Navios de los Enemigos del dicho Señor Rey, aunque no sean mercaderias de contravando, serà confiscado, con todo lo demàs que se halláre en los sobredichos Navios, sin excepcion, ni reserva.

XIV.

Mais d'ailleurs aussi sera libre, & affranchi tout ce qui sera dans les Navires appartenants aux Subjects desdits Seigneurs Estats, encore que la charge, ou partie d'icelle fust aux Ennemis dudit Seigneur Roy, saulf les Marchandises de Contrebande, au regard desquelles on se reglera selon ce qui a esté disposé aux Articles precedents.

XIV.

Pero por otra parte serà tambien libre, y franco todo lo que estuviere dentro de los Navios pertenecientes à los Subditos de los dichos Señores Estados, aunque la carga, ó parte de ella, toque à los Enemigos del dicho Señor Rey, salvo las mercaderias de contravando, sobre las quales se estarà à lo dispuesto en los Articulos antecedentes.

XV.

Les Subjects dudit Seigneur Roy auront reciproquement mesmes droits, & libertés en leur navigation, & traficq au regard desdits Seigneurs Estats Generaux des Provinces Unies, que leurs Subjects au regard dudit Seigneur Roy d'Espagne: s'entendant, que la reciprocité, & egalité sera en

XV.

Los Subditos del dicho Señor Rey gozaràn reciprocamente de los mismos derechos, y libertades en su Navegacion, y Comercio, respecto de los dichos Señores Estados Generales de las Provincias Unidas, que sus Subditos, respecto del dicho Señor Rey de España: en-

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

en tout de part, & d'autre, mesme au cas, si après ledit Seigneur Roy eût Amitié, & Neutralité avec aucuns Roys, Princes, ou Estats, qui vinsent a estre Ennemis desdites Provinces Unies, usant reciproquement les deux parties de mesme conditions, & restrictions exprimées aux Articles cy-dessus.

XVI.

Que le present Traité servira d'esclaircissement, & explication à l'Article particulier, conclu en Munster le 4. de Fevrier de l'an 1648. sans y deroguer, saulf en ce, ou la presente explication se trouvera estre au dela du contenu audit Article.

XVII.

Sera le present Traitté de mesme vigueur, & durée, que s'il avoit esté inseré au Traitté originel de la Paix entre lesdits Seigneurs Roy, & Estats, avec reserve toutesfois, qu'en cas qu'à la suitte du temps, on descouvre quelques fraudes, ou inconvenients au faict dudit Commerce, & Navigation, ausquels n'aura esté suffisament pourveu, & remedié d'y pouvoir apporter telles autres precautions, qu'on estimera convenir de l'un, ou de l'autre costé, demeurant cependant le present Traitté en sa force, & vigueur.

Fi-

entendiendose, que havrà en todo de ambas partes una reciproca igualdad, aun en caso que despues tenga el dicho Señor Rey Amistad, ò Neutralidad con algunos Reyes, Principes, ò Estados, que lleguen à ser Enemigos de las dichas Provincias Unidas, usando reciprocamente las dos partes de las mismas condiciones, y restricciones expressadas en los Articulos antecedentes.

XVI.

El presente Tratado servirà de declaracion, y explicacion del Articulo particular concluido en Munster en 4. de Febrero del año de 1648., sin derogarle, salvo en aquello en que la presente explicacion excediere à lo contenido en el dicho Articulo.

XVII.

El presente Tratado tendrà la misma fuerza, y duracion, que si se huviera insertado en el Tratado original de la Paz ajustada entre los dichos Señores Rey, y Estados; aunque con la reserva de que en caso que con el discurso del tiempo se descubran algunos fraudes, ò inconvenientes, en quanto al dicho Comercio, y Navegacion, à que no se haya proveìdo, y remediado suficientemente, se podràn tomar las demàs precauciones que parecieren convenientes de una, y otra parte, quedando no obstante en su fuerza, y vigor el presente Tratado.

Fi-

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

XVIII.

Finalement, que ledit present Traitté sera aggré, & confirmé par lesdits Seigneurs Roy d'Espagne, & Estats Generaux des Provinces Unies du Païs-Bas, dans quatre mois après la date d'iceluy.

XVIII.

Finalmente, que el dicho presente Tratado será aprobado, y confirmado por los dichos Señores Rey de España, y Estados Generales de las Provincias Unidas del País Baxo dentro de quatro meses despues de su fecha.

Ensuit le Formulaire de la Lettre de Mer.

AUX Serenissimes, Tres-Illustres, Illustres, Tres-Puissants, Puissants, Tres-Nobles, Nobles, Honorables, & Prudents Seigneurs, Empereurs, Roys, Republiques, Princes, Ducqs, Comtes, Barons, Seigneurs, Bourguemaistres, Eschevins, Conseillers, Juges, Officiers, Justiciers, & Regents de toutes bonnes Villes, & Places, tant Ecclesiastiques, que Seculiers, lesquels ces Patentes verront, ou lire orront: Nous Bourguemaistres, & Regents de la Ville....... sçavoir faisons, que N. N. Maistre de Navire......... comparant devant nous, a declaré de serment solemnel, que le Navire, nomme N. grand environ...... Lastes, sur lequel maintenant il est le Maistre appartient aux inhabitants des Provinces Unies, Ainsy Dieu le vouloit aider. Et comme volontiers nous verrons ledit Maistre de Navire aide dans ses justes affaires. Nous vous requerons tous en general, & en particulier, ou le susdit Maistre avec son Navire, &

Siguese el Formulario de las Letras de Mar.

A Los Serenissimos, Illustrissimos, Illustres, Poderosissimos, Poderosos, Nobilissimos, Nobles, Condecorados, y Prudentes Señores Emperadores, Reyes, Republicas, Principes, Duques, Condes, Barones, Señores, Burgomaestres, Escabinos, Consejeros, Jueces, Oficiales, Justicias, y Regentes de todas buenas Ciudades, y Plazas, assi Eclesiasticos, como Seglares, que estas Patentes vieren, ù oyeren leer. Nos los Burgomaestres, y Regentes de la Ciudad de........hacemos saber, que N. N. Maestre del Navio........compareciendo ante Nos, ha declarado con juramento solemne, que el Navio nombrado N. del buque de ....toneladas, poco mas, ò menos, de que al presente es Maestre, pertenece à los Habitantes de las Provincias Unidas, assi Dios le ayude. Y por quanto deseamos, que el dicho Maestre de Navio sea assistido en sus justos negocios, os requerimos à todos en general, y en particular, ante quienes llegáre el dicho Maestre con su Navio, y merca-

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

& denrées arrivera qu'il leur plaise le recevoir benignement, & traitter düement, le souffrant sur les droicts accoustumez des peages, & frais, dans, par, & auprés vos Ports, Rivieres, & Domaines, le laissant naviger, passer, frequenter, & negotier là, & où il trouvera à propos, ce que volontiers nous recognoistrons. A tesmoin de quoy nous y avons fait apposer le Seau de nôtre Ville.

caderias, que os sirvais de recivirle benignamente, y tratarle como se debe, permitiendole, mediante los derechos acostumbrados de Peages, y gastos, dentro, por, y cerca de vuestros Puertos, Rios, y Dominios, dexandole navegar, passar, frequentar, y negociar alli, y donde le pareciere conveniente; lo que reconocerèmos en gran manera. En fé de lo qual hemos hecho poner en ellas el Sello de nuestra Ciudad.

Sigue el tenor del Poder de Don Antonio Brun, Embaxador Ordinario del Rey de España.

EL REY.

Antonio Brun, de mi Consejo Supremo de Flandes, y Embaxador en Holanda: con Carta de 27. de Mayo passado me embiasteis copia del Tratado, que se traìa con las Provincias Unidas, tocante à la Navegacion, y Comercio; à que os mandè responder, que con toda brevedad se os daria aviso de mi resolucion; y aora me ha parecido deciros, que la he tomado en tener por bien, como lo tengo, que concluyais dicho Tratado, el qual estoy prompto à ratificar; y serà bien (como os lo encargo) que lo declareis assi luego à los Estados, y el gusto con que he venido en ello; y que he dado orden à Don Juan mi Hijo, y à los demàs Generales, aun antes de la conclusion, y ratificacion, para que se gobiernen en conformidad de dicho Tratado; y que mi voluntad es, que el Comercio se amplìe, y que se les sigan de èl todas las conveniencias que pudieren conseguir; y que assimismo he mandado restituir todo lo que contra este ultimo Tratado se huviere tomado despues de la Paz; lo qual hareis advertir à los Interessados, para que acudan por la dicha restitucion, diciendoles, que si acaso se supiere los que son (aunque no acudan) se les darà satisfaccion: y avisareisme luego lo que en orden à lo referido se fuere ofreciendo, con el cuidado que siempre lo haceis. De Madrid à diez y ocho de Agosto de mil seiscientos y cinquenta. Estaba firmado. YO EL REY: y refrendado. Geronymo de la Torre.

Ensuit

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

Ensuit la teneur du Pouvoir de Sieurs Deputez des Seigneurs les Estats Generaux.

*LES Estats Generaux des Provinces Unies du Païs-Bas. A tous ceux qui ces presentes Lettres verront, salut. Comme ainsi soit, qu'ayans esté informez pleinement de la suffisance, prudence, fidelité, dignité, & diligence des Sieurs Rutger Huygens, Chevalier; François Baming Cock, Chevalier, Sieur de Purmerlant, & Ilpendam, Bourguemaistre, & Conseiller de la Ville d'Amsterdam; Corneille Ripperse, Bourguemaistre Regent de la Ville de Hoorn en Westfrise; Jaques Veth, Conseiller, & Pensionaire de la Ville de Middelbourg en Zelande, Gysbert de Holck, viel Bourguemaistre de la Ville d'Utrecht; Joachim d'Andrée, viel premier Conseiller en la Cour Provinciale de Frise, Chevalier; Jean de la Beecke, * à Doornick, & Crytenbourg, Bourguemaistre de la Ville de Deventer; Adrian Clant a Stedum, Sieur de Nittersum, Deputez du Corps de nôtre Assemblée, avons fait election de leurs personnes pour de nôtre part, en qualité de nos Commissaires traiter affaires d'importance, au regard du traficq, & Commerce de la Marine entre les Subjects du Roy d'Espagne, & ceux de cest Estat, & que pour faciliter leurs*

* S. Sieur.

Siguese el tenor del Poder dado à los Señores Diputados de los Señores Estados Generales.

LOS Estados Generales de las Provincias Unidas del País Baxo. A todos los que las presentes vieren, salud. Por quanto haviendo sido plenamente informados de la suficiencia, prudencia, fidelidad, dignidad, y diligencia de los Señores Rutgero Huygens, Cavallero; Francisco Baming Cock, Cavallero, Señor de Purmerlandt, y Ilpendam, Burgomaestre, y Consejero de la Ciudad de Absterdam; Cornelio Ripperse, Burgomaestre Regente de la Ciudad de Hoorn en Westfrisia; Jacobo Veth, Consejero, y Pensionario de la Ciudad de Middelburg en Zelanda; Gisberto de Hoolck, antiguo Burgomaestre de la Ciudad de Utrecht, Joachin de Andrée, antiguo primer Consejero en el Consejo Provincial de Frisia, Cavallero; Juan de Beeke, Señor en Doornick, y Critemburg, Burgomaestre de la Ciudad de Deventer; Adrian Cland de Stedum, Señor de Nittersum, Diputado del Cuerpo de nuestra Assambléa; hemos hecho eleccion de sus personas, para que de nuestra parte, y en calidad de nuestros Comissarios, traten negocios de importancia en orden al Tráfico, y Comercio de la Marina entre los Subditos del Rey de España, y los de este Estado. Y porque para facili-

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

leurs negociations, & les conduire au dessein, pour lequel elles se doibuent entreprendre, ils ont besoing de Nous plain pouvoir, puissance, authorité, commission, & mandement special, Nous à ces causes leur donnons en vertu de ces presentes plein pouvoir de traitter, convenir, & conclurre avec Messire Anthoine Brun, Ambassadeur Ordinaire de sa Majesté d'Espagne près de nous, les Articles necessaires exhibées en nôtre Assemblée, au regard de la Navigation, Traficq, & Commerce, & de tout ce faire, & passer Instruments, contracts, & promesses en bonne, & deue forme, & en oultre faire generalement en ce que dessus tout ce que nous ferions, ou faire pourions si presents en personnes y estions, jaçoit que la chose requist mandement plus special qu'il n'est contenu par ces presentes. Promettants sincerement, & de bonne foy avoir aggreable, tenir ferme, & stable à tousjours tout ce que par nosdits Deputez sera fait, procuré, promis, convenu, & accordé en cet endroict, l'observer, faire observer, l'accomplir, & entretenir inviolablement, sans jamais aller, ni venir au contraire directement, ou indirectement, en quelque sorte, & maniere que ce soit, mais le tout debuoir ratifier s'il est besoing, & en passer Lettres, & Instruments en la meilleure forme que faire se pourra au contentement, & pleniere satisfaction de sadite Ma-

cilitar sus negociaciones, y conducirlas al fin para que se deben emprender, necessitan de Nos Plenipotencia, Poder, authoridad, comission, y mandamiento especial; Nos, por estas causas, les damos, en virtud de las presentes, pleno Poder para tratar, convenir, y concluìr con el Señor Antonio Brun, Embaxador Ordinario de S. M. Catholica cerca de Nos, los Articulos necessarios, exhibidos en nuestra Assamblèa, tocantes à la Navegacion, Tráfico, y Comercio; y para hacer, y otorgar de todo esto Instrumentos, contratos, y promessas en buena, y debida forma; y demàs de esto hacer generalmente en lo referido todo lo que Nos hariamos, ò podriamos hacer, si estuviessemos presentes personalmente, aunque la materia pida Poder mas especial que el que se contiene en las presentes: prometiendo sinceramente, y de buena fé haber, y tener por grato, firme, y estable para siempre todo lo que por los dichos nuestros Diputados se hiciere, procuráre, prometiere, conviniere, y assentáre en este particular; observarlo, y hacerlo observar, cumplir, y mantener inviolablemente, sin ir, ni venir jamàs en contrario, directa, ò indirectamente, en qualquier forma, y manera que sea; sino deberlo ratificar todo, si fuere necessario, y otorgar Escrituras, è Instrumentos en la mejor forma que fuere possible, à gusto, y entera satisfaccion de su dicha Magestad. Hecho en la Ha-

AÑO 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

Majesté. Fait à la Haye en nôtre Assemblée le 7. jour de Decembre 1650. soubs nôtre grand Seel, paraphure, & signature de nôtre Greffier. Estoit paraphé. B. J. Mulert. Escrit sur le ply. Par ordonnance desdits Seigneurs Estats Generaux. Signé, en absence du Greffier. J. Spronssen.

En foy de quoy Nous Ambassadeur, & Deputez susdits, en vertu de nos Pouvoirs respectifs avons signé ces presentes de nos seings ordinaires, & a icelles fait poser les cachets de nos Armes. A la Haye en Hollande ce dixseptiesme de Decembre mil sixcens cinequante. Estoit signé. A. Brun. R. Huygens. F. Baming Cock. Corn. Ripperse. Jacob Veth. G. Hoolck. Jo. Andrée. Jean Vander Beeck. Adr. Clant. Et au costé de chasque signature estoit un cachet de leurs Armoiries. Et apart celuy des Estats Generaux.

Lequel Traitté ci escrit, & inseré, comme dessus, nous aiant esté representé par nôtre dit Ambassadeur, après l'avoir tout veu, & meurement examiné de mot à mot en nostre Conseil. Nous pour Nous, nos Hoirs, & Successeurs, comme aussi pour les Vassaux, Subjects, & Habitants de touts nos Royaumes, Pays, & Seigneuries, tant dedans, que hors l'Europe, sans aucun excepter, iceluy Traitté, & tout le contenu d'iceluy, & chascun poinct en particulier en touts ses membres, avons receu pour bon, ferme, & vallable, l'avons

Haya en nuestra Assamblèa à 7. de Diciembre de 1650. baxo de nuestro gran Sello, rúbrica, y firma de nuestro Secretario. Estaba rubricado. B. J. Mulert. Sobre el doblèz estaba escrito: Por mandado de los dichos Señores Estados Generales. Firmado en ausencia del Secretario. J. Spronssen.

En fé de lo qual Nos el Embaxador, y Diputados sobredichos, en virtud de nuestros respectivos Poderes, hemos firmado las presentes con nuestras firmas ordinarias, y hecho poner en ellas el Sello de nuestras Armas. En la Haya en Holanda à 17. de Diciembre de 1650. Estaba firmado. A. Brun. R. Huyghens. F. Baming Cocq. Corn. Ripperse. Jacob. Veth. G. Hoolck. Jo. Andrée. Juan Vander Beck. Adrian Cland. Y al lado de cada firma havia un Sello, con sus Armas; y con separacion el de los Estados Generales.

Por tanto, haviendonos sido representado por el dicho nuestro Embaxador el referido Tratado escrito, è inserto aqui, como se ha dicho arriba, despues de haverle visto todo, y examinado maduramente palabra por palabra en nuestro Consejo; Nos por Nos, nuestros Herederos, y Successores, y assimismo por los Vassallos, Subditos, y Habitantes de todos nuestros Reynos, Paìses, y Señorìos, assi de dentro, como de fuera de Europa, sin exceptuar ninguno, le hemos admitido por bueno, firme, y

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

l'avons aggré, approuvé, & ratifié, le recevons, aggreons, approuvons, & ratifions par ceste presente, promettans en foy, & parolle de Roy, & Prince, pour Nous, nos Succeſſeurs Roys, Princes, & Heritiers ſincerement, & en bonne foy, de l'enſuiure, obſerver, & accomplir inviolablement, & punctuellement ſelon ſa forme, & teneur, le faire enſuiure, obſerver, & accomplir, tout ainſi comme ſi Nous l'avions Traitté en noſtre propre perſonne, ſans rien faire, ni laiſſer faire en aucune maniere, ni ſouffrir d'eſtre fait au contraire directement, ni indirectement, en quelque façon que ce puiſſe eſtre; & ſi contravention y eſtoit faite, ou vinſt a ſe faire en aucune maniere, la faire reparer, ſans aucune difficulté, ny remiſe, punir, & faire punir les Contraventeurs en toutte rigueur, ſans grace, ni pardon. Obligeants à l'effect que deſſus, touts, & un chaſcun de nos Royaumes, Pays, & Seigneuries, comme auſsi touts nos aultres biens preſents, & à venir, auſsi nos Heritiers, & Succeſſeurs, enſemblement touts nos Vaſſaux, Subjects, & Habitants de tous nos Royaumes, Pays, & Seigneuries, en quelque lieu que tant dedans que hors l'Europe, ils ſe puiſſent trouver, ſans rien excepter. Et pour la validité de ceſte obligation, nous renonçons à toutes loix, couſtumes, & toutes autres choſes à ce contraires.

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

y válido, con todo lo contenido en èl, y cada punto en particular en todas ſus partes, aceptado, aprobado, y ratificado, le admitimos, aceptamos, aprobamos, y ratificamos por la preſente: prometiendo en fé, y palabra de Rey, y Principe, por Nos, nueſtros Succeſſores Reyes, Principes, y Herederos, ſinceramente, y de buena fé, guardarle, obſervarle, y cumplirle inviolable, y puntualmente, ſegun ſu forma, y tenor; y hacerle guardar, obſervar, y cumplir, de la miſma manera que ſi Nos lo huvieſſemos tratado en nueſtra propria perſona, ſin hacer, ni dexar hacer de ninguna manera, ni permitir que ſe haga coſa en contrario, directa, ni indirectamente, de qualquier modo que pueda ſer; y ſi ſe hiciere, ò llegáre à hacerſe contravencion à ello, de qualquier manera, hacerla reparar, ſin dificultad, ni dilacion alguna; caſtigar, y hacer caſtigar con todo rigor à los contraventores, ſin gracia, ni perdon: obligando para el ſuſodicho efecto todos, y cada uno de nueſtros Reynos, Paìſes, y Señorìos, como tambien nueſtros demàs bienes preſentes, y futuros; y aſsimiſmo à nueſtros Herederos, y Succeſſores, y juntamente à todos nueſtros Vaſſallos, Subditos, y Habitantes de todos nueſtros Reynos, Paìſes, y Señoríos, en qualquier parte que ſe hallaren, aſsi dentro, como fuera de Europa, ſin exceptuar coſa alguna. Y para la validacion de eſta obligacion, renunciamos todas Leyes, y Coſtumbres,

Año 1650. Dic. 17. 1651. Abr. 12.

res. En foy de ce que deſſus, nous avons fait depeſcher la preſente, ſignée de nôtre main, ſeellée de nôtre Seel ſecret, & contreſignée de nôtre Secretaire d'Eſtat. Fait a Madrid le douzieſme d'Avril de l'an mil ſix cens cincquante & un.

bres, y todas las demàs coſas contrarias à eſto. En fé de lo qual hemos mandado deſpachar la preſente, firmada de nueſtra mano, ſellada con nueſtro Sello ſecreto, y refrendada de nueſtro Secretario de Eſtado. Hecha en Madrid à 12. de Abril de 1651.

May. 15. May. 23.

CESSION, y RENUNCIA de la Ciudad Imperial de BESANZON, *hecha por el Señor Emperador* FERDINANDO III. *al Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV., *en ſatisfaccion, y cambio de la Ciudad de* FRANCKENDAL, *que* SU MAGESTAD *le havia cedido, para que tuvieſſe efecto lo convenido con la* SUECIA, *y* FRANCIA *en los Tratados de* NUREMBERG: *firmada en Viena à 15. de Mayo de 1651., y aprobada por los Eſtados del* IMPERIO *en 23. del miſmo mes, y año.* [Limneo, Juris publici Imperii Romano-Germanici, Tom. V. & II. Additionum, Cap. IV. pag. 103. En *Latin*.]

NOS infraſcripti Sacri Romani Imperii Principes, Electores, omnibus, & ſingulis præſentes Literas noſtras lecturis, aut legi audituris, notum eſſe volumus, cum perductis haud ita pridem, Divini numinis auſpicio, ad finem Tractatibus Norimbergæ, ſuper exequenda Pace, antehac Monaſterii, & Oſnabrugæ Weſtphalorum, concluſa, inſtitutis, circa reſtitutionem Civitatis Franckenthalienſis, non exiguam adhuc difficultatem ſupereſſe, deprehenſum fuerit. Circa hoc negotium verò, inter Sacram Cæſar. Majeſtatem, Ferdinandum III. hujus nominis, Imperatorem ſemper Auguſtum, & Sereniſſimum, ac Potentiſſimum Regem Hiſpaniarum, Catholicum, in eum, qui ſequitur modum conventum, Civitaſque Imperialis Biſuntina,

NOS los infraſcriptos, Principes, y Electores del Sacro Romano Imperio. A todos, y à cada uno de los que nueſtras preſentes Letras leyeren, ù oyeren leer, queremos ſea notorio, que deſpues de haverſe dado fin (con el auxilio de Dios) à los Tratados de Nuremberg, eſtablecidos ſobre la execucion de la Paz concluìda anteriormente en Munſter, y Oſnabruch de Weſtphalia, ſe ha entendido, que reſta una dificultad, no pequeña, à cerca de la reſtitucion de la Ciudad de Franckendal; tocante à cuyo aſſumpto ſe ha convenido del modo ſiguiente entre la Sacra Mageſtad Ceſarea de Ferdinando, Tercero de eſte nombre, Emperador ſiempre Auguſto, y el Sereniſſimo, y Poderoſiſſimo Rey Catho-

AÑO 1651. May. 15. May. 23.

na, cum supremo dominio, & omnibus juribus superioritatis, præfato Regi Catholico Philippo IV. ejusque Successoribus, & Hæredibus Ducibus Burgundiæ, in perpetuum (salvo tamen Electorum, Principum, & Statuum Imperii assensu) transcripta, tradita, & consignata, desuperque speciale Cæsareum Diploma subnexi tenoris erectum, & extraditum fuerit.

Nos Ferdinandus III. Divina favente clementia, electus Romanorum Imperator, semper Augustus, &c. Agnoscimus, & notum facimus tenore præsentium universis, cum Tractatus super exequenda Pace Monasteriensi, & Osnabrugensi, antehac Norimbergæ instituti, Divino numine propitio, ad felicem tandem exitum pervenerint, & quæ utrimque mutuo beneplacito conventa sunt, ipsi quoque executioni eatenus demandata fuerint, ut in præsentiarum difficultas haud exigua circa evacuationem Civitatis Franckentaliæ superesse adprehendatur, ad ejus verò restitutionem Serenissimus, & Potentissimus Hispaniarum Rex Catholicus, pro singulari suo, quo erga nos, & Sacrum Romanum Imperium, ejusdemque plenariam tranquillitatem fertur studio, benevolam Regii sui animi propensionem non semel contestatus sit, quod nos proinde, ad contestandam vicissim grati nostri animi significationem, animo benè de-

AÑO 1651. *May.* 15. *May.* 23.

Catholico de las Españas; y se ha cedido, entregado, y consignado perpetuamente la Ciudad Imperial de Besanzon, con supremo Dominio, y con todos los derechos de Soberanìa, al sobredicho Rey Catholico Don Phelipe IV., y à sus Successores, y Herederos Duques de Borgoña; (aunque baxo el consentimiento de los Electores, Principes, y Estados del Imperio) y sobre esto se ha hecho, y entregado un Diploma particular Imperial del tenor siguiente.

Nos Ferdinando III., por la Divina Clemencia, electo Emperador de Romanos siempre Augusto, &c. Reconocemos, y hacemos notorio à todos por el tenor de las presentes, que haviendo tenido ultimamente felìz éxito, con el favor de Dios, los Tratados establecidos anteriormente en Nuremberg para dar cumplimiento à la Paz de Munster, y Osnabruch, y puestose en execucion todo lo que de ambas partes se convino de mutuo consentimiento, para resolver al presente una dificultad, no pequeña, à cerca de la evacuacion de Franckendal; y haviendo manifestado repetidas veces el Serenissimo Rey Catholico de las Españas su benévola Real propension à restituirla, por el singular amor que tiene à Nos, al Sacro Romano Imperio, y à su plena tranquilidad; Nos por tanto para manifestar reciprocamente nuestro reconocimiento, con ánimo bien deliberado, y con nues-tro

AÑO 1651. May.15. May.23.

deliberato, & prævio nostrorum, & S. R. Imperii Electorum accedente consilio, & consensu, deque Cæsareæ potestatis nostræ plenitudine, pro Nobis, & Successoribus nostris Rom. Imperatoribus, & Regibus Serenis. ac Potentis. Domino Domino Philippo IV. Hispaniarum Regi Catholico, ejusque Successoribus, & Hæredibus, Civitatem nostram Imperialem Bisuntinam, cum supremo dominio, & omnibus juribus superioritatis (ita ut deinceps à nostra, & Sacri Imperii jurisdictione omninò exempta intelligatur, & in absoluta Serenissimi, & Potentissimi Regis Catholici potestate, & jurisdictione, inter cæteras Circuli Burgundici ad eundem spectantes Provincias, & terras, parique protectionis ab Imperio vigore antiquorum pactorum competentis jure possidenda existat, & comprehendatur) perpetuis post hac temporibus possidendam, & tenendam transcribimus, tradimus, & consignamus, renunciantes omnibus juribus, actionibus, & regaliis, quæ Nos, & Prædecessores nostri in dictam Civitatem Bisuntinam quomodocunque habuimus, & habere potuimus, plenissimè, & perfectissimè, ejusque cives, & incolas ab omni juramento, homagio, fidelitate, & obligatione, quibus hucusque Nobis, & S. R. Imperio immediatè devincti erant, absolvimus, liberamus, atque exoneramus, & ab omni ejusmodi obligatione absolutos, liberatos, & exoneratos

AÑO 1651. *May.15. May.23.*

tro previo consejo, y consentimiento, y el de los Electores del Sacro Romano Imperio, y con la plenitud de nuestra potestad Cesarea, por Nos, y nuestros Successores los Emperadores, y Reyes de Romanos, cedemos, y consignamos al Serenissimo, y Poderosissimo Señor el Señor Phelipe IV., Rey Catholico de las Españas, y à sus Successores, y Herederos, nuestra Ciudad Imperial de Besanzon, con supremo Dominio, y todos derechos de Soberania, para que de aqui en adelante en todo el tiempo futuro la tenga, y possea, (de modo, que se entienda totalmente exempta de nuestra jurisdiccion, y de la del Sacro Imperio; y exista, y sea comprehendida en la absoluta potestad, y jurisdiccion del Serenissimo, y Poderosissimo Rey Catholico entre las demàs Provincias, y Tierras del Circulo de Borgoña pertenecientes à èl, con el mismo derecho de proteccion del Imperio, que le compete en virtud de los antiguos pactos) renunciando absoluta, y enteramente todos los derechos, acciones, y regalias, que Nos, y nuestros Predecessores hemos tenido, y podido tener de qualquier modo à la dicha Ciudad de Besanzon; y absolvemos, libramos, y exoneramos, y declaramos por absueltos, y libres à sus Ciudadanos, y Habitantes de todo juramento, homenage, fidelidad, y obligacion con que hasta aora han estado obligados immediatamente à Nos, y al Sacro Roma-

Año 1651. May.15. May.23.

ratos declaramus, volentes, & consentientes, ut omnes, & singuli cives, & incolæ, deinceps dicto Serenissimo, & Potentissimo Hispaniarum Regi Catholico, ejusque Successoribus pareant, convenientia fidelitatis Sacramenta, & homagia dicant, cæteraque omnia, & singula præstent, ad quæ hactenus Nobis, & Imperio Romano, præstanda, de jure, & consuetudine tenebantur; promittentes fide, & verbo nostro Imperiali, Nos pro majori Serenissimi, & Potentissimi Regis, ejusque Successorum securitate, tàm firmiore, etiam præsentium robore, effecturos, ut huic transcriptioni, traditioni, & consignationi, omnium etiam cæterorum Principum, & Statuum Imperii assensus in proximis Imperii Comitiis accedat. Harum testimonio literarum, manu nostra subscriptarum, & Sigilli nostri Cæsarei appensione munitarum. Datæ in Civitate nostra Vienna 15. mensis Maii, anno 1651. Regnorum nostrorum Romani 15. Hungarici 26. Bohemici 24.

Quod nos idcirco à Sacra Majestate Cæsarea in hunc finem, & pro impertiendo nostro consensu, tanquam in negotio publicam, & singularem Sacri Romani Imperii salutem, & tranquillitatem, concernente, specialiter requisiti, pro jure nobis, una cum cæteris Imperii Statibus, competente, in dictum Cæsareum Di-

mano Imperio; queriendo, y consintiendo, que todos, y cada uno de los Ciudadanos, y Habitantes obedezcan de aqui en adelante al dicho Serenissimo, y Poderosissimo Rey Catholico de las Españas, y à sus Successores; hagan los correspondientes juramentos de fidelidad, y homenages, y todas, y cada una de las demàs cosas que hasta aqui estaban obligados à hacer de derecho, y costumbre à Nos, y al Imperio Romano: prometiendo baxo de nuestra fé, y palabra Imperial, que para la mayor seguridad del Serenissimo, y Poderosissimo Rey, y sus Successores, y para la mayor firmeza de las presentes, haremos que à esta cession, entrega, y consignacion, se agregue en la proxima Dieta del Imperio el consentimiento de los demàs Principes, y Estados de èl. En testimonio de estas Letras, firmadas de nuestra mano, y corroboradas con nuestro Sello Cesareo pendiente. Dadas en nuestra Ciudad de Viena à 15. de Mayo del año de 1651. De nuestro Reynado de Romanos el 15., del de Hungria el 26., y del de Bohemia el 24.

Por tanto Nos, especialmente requeridos por la Sacra Magestad Cesarea para este fin, y para dar nuestro consentimiento en un negocio, que mira à la pública, y particular utilidad, y tranquilidad del Sacro Romano Imperio, por el derecho que nos compete, juntamente con los demàs Estados del Impe-

Año 1651. *May.15. May.23.*

Año 1651. May. 15. May. 23.

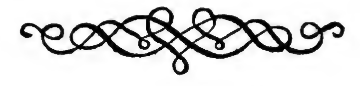
Diploma, eoque contentam Civitatis Bisuntinæ transcriptionem, pro Nobis, & Successoribus nostris, Sacri Romani Imperii Electoribus, in omnibus, & singulis suis articulis, consentimus, promittentes insuper, nos in id omni studio collaboraturos, quo in proximis Comitiis Imperialibus, reliquorum quoque Principum, & Statuum Imperii consensus, transcriptioni huic accedat. In cujus rei fidem, & testimonium patentes hasce literas propriâ manuum nostrarum subscriptione, & Sigillorum nostrorum munimine, firmari curavimus. Datæ 23. die Maij, anno 1651.

(L.S.) Johannes Philippus, Elect. Archiep. Mogunt.
(L.S.) Maximilianus Henricus, Elector Colon.
(L.S.) Maximilianus, Elector Bavariæ.
(L.S.) Johannes Georgius, Elector Saxoniæ.
(L.S.) Fridericus Wilhelmus, Elect. Brandenb.
(L.S.) Carolus Ludovicus, Palat. Elector.

Imperio, consentimos por Nos, y nuestros Successores los Electores del Sacro Romano Imperio, en dicho Diploma Imperial, y en la Translacion contenida en èl de la Ciudad de Besanzon, en todos, y cada uno de sus Articulos: prometiendo demàs de esto, que procuraremos con todo cuidado, que en la proxima Dieta Imperial se agregue tambien à esta Translacion el consentimiento de los demàs Principes, y Estados del Imperio. (a) En fé, y testimonio de lo qual hemos firmado de nuestra propria mano las presentes Letras, y mandado corroborarlas con nuestros Sellos. Dadas à 23. de Mayo de 1651.

(*L.S.*) *Juan Phelipe, Elector, Arzobispo de Maguncia.*
(*L.S.*) *Maximiliano Henrique, Elector de Colonia.*
(*L.S.*) *Maximiliano, Elector de Baviera.*
(*L.S.*) *Juan Jorge, Elector de Saxonia.*
(*L.S.*) *Federico Guillermo, Elector de Brandemburg.*
(*L.S.*) *Carlos Luis, Elector Palatino.*

(a) Este consentimiento, ò aprobacion se hizo en la Dieta de Ratisbona celebrada en $\frac{1}{11}$ de Febrero de 1654., como se verà en su lugar.



N MANI-

Año 1651. Ag. 2.

MANIFIESTO del Marquès de Mortara, *Virrey, y Capitan General por* S. M. Catholica *del Principado de* Cataluña, *y Condados de* Rosellòn, *y* Cerdaña, *en que exorta à sus Nacionales, y Habitantes à que buelvan à la obediencia de su dicha Magestad, ofreciendo perdonarles todo genero de delitos, y concederles otras gracias, y recompensas en caso que assi lo executen dentro del termino del mes de Agosto, en virtud del Poder que le havia concedido* Su Magestad *para este efecto, el qual se inserta à la letra en este Instrumento; y declarando, que los obstinados seràn tratados como enemigos en sus personas, y bienes: publicado en el Campo de Cervellon à 2. de Agosto de 1651.* [Mercurio de Victorio Siri, Tom. XV. pag. 626. En *Italiano.*]

AMati, e fedeli della Real Maestà. L'amore che porta il Rè a' suoi Sudditi naturali del presente Principato di Catalogna, e Contadi di Rossiglione, e Cerdagna, è tanto grande, che benche potria souuenirsi del poco effetto, che fin'adesso hanno fatto le amnistie concesse, e fatte publicare a fine, & effetto di ridurre in sua obbedienza detti suoi Sudditi del medesimo Principato, e Contadi, e di rimetterli nella pace, libertà, e riposo, che godeuano sotto la sua dominatione; e che trouandosi in hoggi il Principato, come si troua sì afflitto dalla peste, e dalla carestia, tanto diminuite in esso le forze di Francia, e tanto possenti quelle della M. S. per Mare, e per Terra, che gli prestano opportuna occasione di castigare gli errori, e la renitenza degli Habitanti di detto Principato; nulladimeno tralasciando tutto ciò, & operando solamente il paterno amore, e la solita benignità sua, e clemenza Reale si è compiaciuta d'impartire a Noi

AMados, y fieles de la Real Magestad. El amor que tiene el Rey à sus Subditos naturales del presente Principado de Cataluña, y Condados de Rosellòn, y Cerdaña, es tan grande, que aunque podria acordarse del poco efecto que hasta aora han producido los perdones generales concedidos, y hechos publicar, à fin, y efecto de reducir à su obediencia à los dichos sus Subditos del mismo Principado, y Condados, y de reponerlos en la Paz, libertad, y quietud, que gozaban baxo su dominio: Y sin embargo de hallarse hoy el Principado tan afligido como se halla por la peste, y carestia; tan disminuidas en èl las fuerzas de Francia; y tan poderosas las de S. M. por Mar, y Tierra, que le dàn oportuna ocasion para castigar los errores, y la renitencia de los Habitantes de dicho Principado; no obstante, olvidando todo esto, y obrando solamente el amor de Padre, y su acostumbrada benignidad, y clemencia Real, se ha servido de dar à Nos el Poder, y facultad para per-

Año 1651. Ag. 2. * S. mme.

*Noi il potere, e la facoltà per perdonare, e concedere in suo Reale * gratie, e ricompense a' Nationali, & Habitanti di detti Principato, e Contadi nella seguente forma.*

IL RE. *Marchese di Mortara, del mio Consiglio di Guerra, e mio Capitano Generale dell'Armata di Catalogna: Dalle vostre Lettere, e da altri auuisi sono stato informato della buona dispositione, nella quale si trouano gli Habitanti del Principato di ridursi alla mia obbedienza, e nel loro riposo intiero per esser liberi dal giogo, & oppressione, che sopportano dall'Armi Francese. Et essendo mia Reale intentione d'usare ogni clemenza verso di loro, & verso di quelli ancora che hauessero commesso le criminalità, & i delitti più grandi per maggiormente obligarli a seguire i loro proprij vantaggi, e le grandi utilità di viuere nel pacifico gouerno, ch'erano soliti d'hauere, come comple al seruigio d'Iddio, & al bene vniuersale; Io vi dò facoltà, in virtù della presente, affinche ogni qual volta si ridurranno, come buoni, e fedeli Sudditi, sotto l'obbedienza mia voi li riceuiate nella mia gratia; ò concedendo perdono generale, e particolare a tutti quelli del Principato di Catalogna, e de' Contadi di Rossiglione, e Cerdagna, di qualunque stato, conditione, età, e qualità, senza riserua d'alcuna persona; ò assicurandoli sù la mia fede, e parola Reale, ch'essendo rimessi, come prima sotto la mia obbedienza, sarà posto in oblio tutto il passato; e che*

Año 1651. Ag. 2.

perdonar, y conceder, en su Real nombre, gracias, y recompensas à los Nacionales, y Habitantes de los dichos Principado, y Condados, en la forma siguiente.

EL REY. Marquès de Mortara, de mi Consejo de Guerra, y mi Capitan General del Exercito de Cataluña. Por vuestras Cartas, y otros avisos, he sido informado de la buena disposicion en que se hallan los Habitantes del Principado de bolver à mi obediencia, y à su entero sossiego, para libertarse del yugo, y opression, que padecen de las Armas Francesas: y siendo mi Real intencion usar de toda clemencia con ellos, y aun con aquellos que hayan cometido los mayores crimenes, y delitos, para obligarlos mas bien à buscar sus proprias ventajas, y las grandes utilidades de vivir en el pacífico gobierno, que estaban acostumbrados à tener, como conviene al servicio de Dios, y al bien universal; os doy Poder, en virtud de la presente, para que siempre que se reduzcan, como buenos, y fieles Vassallos, à mi obediencia, los recivais en mi gracia; ò concediendo perdon general, y particular à todos los del Principado de Cataluña, y de los Condados de Rosellòn, y Cerdaña, de qualquier estado, condicion, edad, y calidad, sin reserva de persona alguna; ò assegurandolos sobre mi fé, y palabra Real de que bolviendo, como antes, à mi obediencia, se olvidarà to-

AÑO 1651. Ag. 2.

e che saranno loro osseruati, e conseruati tutti i Priuilegij, e Franchigie di detti Principato, e Contadi, secondo che per parte mia hauerete voi, ò in generale, ò in particolare offerto loro. Et in oltre vi dò facoltà di offerire gratie, e ricompense particolari a tutti coloro che aiuteranno a questo fine; e per tutto ciò vi concedo il potere, autorità, e facoltà che si richiedono in simili casi. E ciò che voi hauerete accordato in mio nome fin dal presente, l'approuo, lodo, e confermo, e lo terrò sempre per fermo, & valeuole, senz'andare, ò venire in alcuna maniera contra il suo tenore, nè adesso, nè in alcun tempo. A Madrid li 19. Agosto 1650.

IO IL RE.

Per mandamento del Rè.
Alonso Perez Cantarero.

Per tanto dopo di hauer Noi dato nella Città, e Chiesa Maggiore di Lerida il giuramento della carica di Luogotenente Generale di S. M. ne' detti Principato, e Contadi nella forma costumata da' nostri Predecessori per l'osseruanza delle Costitutioni di Catalogna, e de' costumi di Barcelona, che S. M. vuole che sieno osseruati, & a Noi comanda di osseruare, hauemo risoluto nel tempo che con la sua Armata Reale commessa alla nostra cura entramo nel presente Principato a fine, & effet-

AÑO 1651. *Ag.* 2.

todo lo passado; y se les guardaràn, y conservaràn todos los Privilegios, y Franquezas de dichos Principado, y Condados, segun que por mi parte se los huviereis Vos ofrecido, en general, ò en particular: Y demàs de esto os doy facultad para ofrecer gracias, y recompensas particulares à todos aquellos que ayudaren à este fin; y para todo esto os concedo el Poder, authoridad, y facultad que se requieren en semejantes casos: y desde aora apruebo, loo, y confirmo todo lo que huviereis concedido en mi nombre, y lo tendrè siempre por firme, y válido, sin ir, ò venir de ninguna manera contra su tenor, aora, ni en algun tiempo. En Madrid à 19. de Agosto de 1650.

YO EL REY.

Por mandado del Rey.
Alonso Perez Cantarero.

Por tanto Nos, despues de haver hecho en la Ciudad, è Iglesia Mayor de Lerida el juramento del empleo de Lugartheniente General de S. M. en los dichos Principado, y Condados en la forma acostumbrada por nuestros Predecessores para la observancia de las Constituciones de Cataluña, y de las Costumbres de Barcelona, que S. M. quiere se observen, y nos manda observar; hemos resuelto, al mismo tiempo que con su Exercito Real, confiado à nuestro cuidado,

AÑO 1651. Ag. 2.

effetto di scacciare da quello i Francesi, & gli Stranieri di dar conoscimento, come facemo colla presente, a tutti li Nationali, & Habitanti di qualsisieno stato, ò conditione di detti Principato, e Contadi della bontà, e clemenza Reale, colla quale S. M. desidera di vederli rimessi sotto l'obbedienza sua, e che sieno mantenuti ne' priuilegij, prerogatiue, esentioni, & immunità che prima godeuano; e della buona intentione, che Noi hauemo di ciò accomplire, & osseruare. E però in virtù della presente Noi comandamo a tutte le Città, Ville, Comunità, e Parocchie, & a tutti li Nationali, & Habitanti di detti Principato, e Contadi, che incontinentemente, e senz'alcuna dilatione prestino la douuta obbedienza alla M. S. come Sudditi buoni, e fedeli, pigliando l'armi, e leuando li Comuni contra li Francesi, e loro fautori, come publici nemici, e perturbatori della pace, e tranquillità di detto Principato, e Contadi, con sonar le campane per prender l'armi, e con ogni sorte d'hostilità; che li perseguitino, prendino, ò ammazzino sino a scacciarli da' detti Principato, e Contadi, non permettendo in essi, che alcuna persona, in casa propria, ò in campagna dia loro alcuna assistenza di viueri, ritirata, nè altra comodità, nè che sia loro dato luogo, ò a' loro fautori di poter prenderle il che facendo goderanno (oltre al perdono de' delitti sino adesso com-

AÑO 1651. Ag. 2.

dado, entramos en el presente Principado, à fin, y efecto de echar de èl à los Franceses, y Estrangeros, hacer notoria, como hacemos por la presente, à todos los Nacionales, y Habitantes, de qualquier estado, ò condicion, de dichos Principado, y Condados, la bondad, y clemencia Real con que desea S. M. verlos restituidos à su obediencia, y que sean mantenidos en los Privilegios, Prerogativas, Exempciones, è Immunidades que antes gozaban, y la buena intencion que Nos tenemos de cumplir, y observar todo esto: Y por tanto mandamos, en virtud de la presente, à todas las Ciudades, Villas, Comunidades, y Parroquias, y à todos los Nacionales, y Habitantes de dichos Principado, y Condados, que immediatamente, y sin dilacion alguna presten la debida obediencia à S. M., como Subditos buenos, y fieles, tomando las armas, y levantandolas todos contra los Franceses, y sus fautores, como Enemigos públicos, y perturbadores de la Paz, y tranquilidad de dicho Principado, y Condados, tocando las campanas para tomar las armas, y con todo genero de hostilidad; que los persigan, prendan, ò maten hasta echarlos de dichos Principado, y Condados; no permitiendo en ellos, que ninguna persona les dè en su propria casa, ò en campaña, alguna asistencia de viveres, retirada, ni otra comodidad, ni se dè lugar à sus fautores para poder tomarlas; y haciendolo assi,

Año 1651. Ag. 2.

commessi) della gratia di S. M. & inuiolabilmente de' loro priuilegi, & esentioni, come da S. M. si è offerto, & in nome suo Reale Noi nuouamente offerimo, come pure di fare gratie particolari proportionate a' comuni, & a' particolari, che si segnaleranno in suo Real seruigio. E perche è volontà di S. M. che tutti li Nationali, & Habitanti di detti Principato, e Contadi, senza eccettione di persone, godino il riposo sotto l'obbedienza sua. Noi dichiaramo, che volemo che sieno compressi, e comprendemo in detto perdono generale tutti coloro che portano l'armi in fauore de' Francesi, ò in altra maniera, contra quelli di S. M. di qualsisieno stato, conditione, e qualità, purche nel termine del presente, e corrente mese di Agosto, lasciando il partito contrario, venghino ad vnirsi a Noi. E benche Noi douemo sperare, che tutti li Nationali di detti Principato, e Contadi sodisfaranno a questa obligatione tanto douuta al loro Re, e Signore naturale, e tanto conueneuole per essi stessi, tuttauolta in caso che ve ne fossero alcuni d'ostinati (il che non si crede, & a Dio non piaccia) siano comuni, ò particolari, Noi facemo loro intendere in discarico della propria coscienza, che le persone, e beni di quegli ostinati, tanto comuni, come particolari, saranno da Noi trattati hostilmente, come deono esser trattati i Suddi-

Año 1651. Ag. 2.

asi, gozaràn (ademàs del perdon de los delitos cometidos hasta aqui) de la gracia de S. M., y de sus Privilegios, y Exempciones inviolablemente, segun se ha ofrecido por S. M., y Nos lo ofrecemos nuevamente en su Real nombre; como asimismo hacer gracias particulares, proporcionadas à los Comunes, y Particulares, que se señalaren en su Real servicio. Y porque la voluntad de S. M. es, que todos los Nacionales, y Habitantes de dichos Principado, y Condados, sin excepcion de personas, gocen de quietud baxo su obediencia; declaramos, que queremos, que sean comprehendidos, y comprehendemos en dicho perdon general à todos aquellos que llevan las armas à favor de los Franceses, ò de otra manera contra los de S. M., de qualquier estado, condicion, y calidad que sean, con tal que en el termino del presente, y corriente mes de Agosto, dexando el partido contrario, vengan à unirse con Nos. Y aunque debemos esperar, que todos los Nacionales de dichos Principado, y Condados satisfaràn à esta obligacion tan debida à su Rey, y Señor natural, y tan conveniente para ellos mismos; sin embargo en caso que haya algunos obstinados, (lo que no se cree, ni Dios permita) sean Comunes, ò Particulares, les hacemos saber, en descargo de nuestra propria conciencia, que las personas, y bienes de estos obstinados, asi Comunes, como Particulares, seràn tratadas por Nos hostilmente, como deben ser-

Sudditi disobbedienti, e nemici della pace, e tranquillità; l'errore prouenendo da essi, e non da Nöi, perche desideramo di vedere le Maestà Diuina, & humana seruite; & il Principato in gratia con pace, tranquillità, e libertà; & i buoni ricompensati. Dal Campo di Ceruellon li 2. d'Agosto 1651.

Il Marchese di Mortara
JACOPO SALAMO.

serlo los Subditos desobedientes, y enemigos de la Paz, y tranquilidad, proviniendo el error de ellos, y no de Nos; pues deseamos ver servidas las Magestades Divina, y Humana; al Principado en la gracia del Rey, con Paz, tranquilidad, y libertad; y à los buenos premiados. Del Campo de Cervellòn à 2. de Agosto de 1651.

El Marquès de Mortara
JACOBO SALAMO.

Ag. 7. *MANIFIESTO esparcido en el Principado de* CATALUÑA *por* D. JOSEPH MAGARIT, *Gobernador de* BARCELONA, *en oposicion del publicado en dos de este mes por el Marquès de* MORTARA, *en que con diferentes razones persuade à sus Nacionales, y Habitantes à que se mantengan fieles, y constantes à la Corona de* FRANCIA, *continuando la Guerra contra los* CASTELLANOS *juntamente con las Tropas de dicha Corona: en Barcelona à 7. de Agosto de* 1651. [Mercurio de Vittorio Siri, Tom. XV. pag. 628. En *Italiano.*]

DOPO di hauerui dato auuiso con mie Lettere, che D. Giouanni d'Austria, & il Marchese di Mortara radunauano le loro Truppe per Mare, e per Terra, per venire ad assediare questa Città, confidati più tosto sù i loro artificij, e sù la speranza di trouarla sproueduta d'Habitanti, di Truppe, e di Viueri, a causa del rigore della peste, che sù la forza delle loro armi hò chiaramente riconosciuto i loro disegni dal tenore delle Lettere, che ha fatto correre Mortara per la Prouincia quando è stato in vista di questa Città, & ha saputo ch'essa trouauasi libera dal contagio, assistita da' proprij Habitan-

DEspues de haveros dado aviso con mis Cartas de que Don Juan de Austria, y el Marquès de Mortara juntaban sus Tropas por Mar, y Tierra para venir à sitiar esta Ciudad, confiados mas en sus artificios, y en la esperanza de hallarla desproveìda de Habitantes, Tropas, y Viveres, à causa del rigor de la peste, que en la fuerza de sus Armas; he conocido claramente sus designios por el tenor de las Cartas, que esparciò Mortara por la Provincia, quando se presentò à la vista de esta Ciudad, y supo que se hallaba libre del contagio, assistida de sus proprios Habitan-

Año 1651. Ag. 7.

tanti, e proueduta di maggior numero di Truppe, che non bisogna alla sua difesa. E cominciando a disperare dell'impresa, e di perdere la Natione, secondo le maluaggie sue intentioni, considerò, che meglio non potria venirne a capo, che procurando di persuadere a gli Habitanti della Prouincia d'impugnar l'armi per vnirle alle sue contra i Francesi, il che procuraua di persuader loro con dette Lettere, ben sapendo che se poteua venirne a capo metteria la Natione fra due Potenze, come sono quelle di Francia, e di Spagna, con che assicurerebbe la desiata perdita di questa Città, e Prouincia, poiche non solo la Francia saria discaricata dell' obbligo d'assistere i Catalani, ma si vederia anzi astretta a vendicarsene contro di essi. E benche non dubito punto, che queste ragioni saranno chiare, e certe a gli occhi d'ogn'vno, come pure la cattiua intentione de' nemici non hò voluto tralasciare di rappresentaruele, e di dirui che habbiate sempre due cose auanti gli occhi in tutte le persuasioni, & imposture che vorranno farui gl'inimici. La prima è, che consideriate, che le ricompense che fecero li Castigliani alla Prouincia, nel tempo che questa con quattordici mila huomini effettiui, e cinquecento caualli li seruì a sue proprie spese nella ricuperatione di Salses, furono di volere in appresso fare schiaua la Prouincia, come

bitantes, y proveida de mayor numero de Tropas del que necessita para su defensa: Y comenzando à desconfiar de la empressa, y de perder à la Nacion, segun sus malvadas intenciones, creyò que de ningun modo podria conseguirlo mejor, que procurando persuadir à los Habitantes de la Provincia à tomar las armas, para unirlas à las suyas contra los Franceses; lo que procuraba persuadirles con dichas Cartas, sabiendo bien, que si podia lograrlo, pondria à la Nacion entre dos Potencias, como son las de Francia, y España, con lo qual asseguraria la deseada pérdida de esta Ciudad, y Provincia, respecto de que no solo quedaria libre la Francia de la obligacion de assistir à los Catalanes, sino que tambien se veria precisada à vengarse de ellos. Y aunque de ninguna manera dudo, que estas razones seràn claras, y ciertas à los ojos de todos, como tambien la mala intencion de los Enemigos; no he querido dexar de representaroslas, y de deciros, que tengais siempre dos cosas delante de los ojos en todas las persuasiones, y engaños, que quieran haceros los Enemigos. La primera es, que considereis que las recompensas, que dieron los Castellanos à la Provincia en el tiempo que esta los sirviò con catorce mil Hombres efectivos, y quinientos Cavallos, à sus proprias expensas, en la recuperacion de Salsas, fueron querer despues hacer esclava à la Provincia, como lo prueban sus barbaridades en Cam-

Año 1651. Ag. 7.

Año 1651. Ag. 7.

come prouano le barbarie loro di Cambrils, e tanti sacrilegij, & incendij di Chiese, che bruciarono. Hor se in tempo che la Prouincia li seruì con tanto zelo, e dispendio, era trattata di quella sorte, che non sarebbono al presente, che tutta la Prouincia trouasi bagnata di sangue Castigliano, per non esser soggiogata. La seconda è, che vi ricordiate, che la Francia di nemica che ci era, è diuenuta amica nostra, e collegiata, per liberarci dall'oppressione di Castiglia; e che se Noi le mancassimo, sarebb'ella obligata di vendicarsene si che veneressimo a hauere a dosso la Francia da vn lato, e la Spagna dall'altro. Da che facile, e chiaramente si scorge, ch'el nostro riposo, e salute consiste in non prestar fede a nessuna offerta, ò Trattato de' nemici, tenendoli per falsi, e sospetti, e nell'essere fermi, fedeli, e costanti verso la Francia, con sicurezza, che fin tanto che lo saremo, ella non permetterà giamai, che Noi siamo oppressi da' Castigliani. Per tanto vi congiuro, che poich'entrano con disegno d'ingannare gli Habitanti della Prouincia, che vi seruiate contro di loro, de' medesimi mezi che vi propongono contra i Francesi, cioè, di prender tutti l'armi contra i Castigliani, per vnirle con le Truppe di Francia, che vanno entrando, e che siate pronti a marciare quando ve ne peruerranno miei auuisi. Con che prego Dio, che vi guardi. Di Barcelona li 7. Agosto 1651.

Cambrils, y tantos sacrilegios, è incendios de Iglesias que quemaron: con que si quando la Provincia los sirviò con tanto zelo, y dispendio, era tratada de este modo, què no haràn al presente, que se halla toda la Provincia bañada de sangre Castellana, por no ser sojuzgada? La segunda es, que os acordeis, que la Francia, de Enemiga que era, se ha buelto nuestra Amiga, y Aliada, para librarnos de la opresion de Castilla; y que si le faltassemos, se verìa obligada à vengarse: de manera, que llegariamos à tener entonces à la Francia por un lado, y à la España por otro: de que facil, y claramente se infiere, que nuestra quietud, y bien consiste en no dar credito à ninguna oferta, ò Tratado de los Enemigos, teniendolos por falsos, y sospechosos, y en ser firmes, fieles, y constantes à la Francia, con la seguridad de que mientras lo fueremos, no permitirà jamàs, que seamos oprimidos por los Castellanos. Por tanto os exorto à que, respecto de que entran con el designio de engañar à los Habitantes de la Provincia, os sirvais contra ellos de los mismos medios que os proponen contra los Franceses; esto es, de tomar todos las armas contra los Castellanos, para unirlas con las Tropas de Francia, que vàn entrando; y que esteis promptos à marchar, quando os lleguen mis ordenes. Y con esto pido à Dios, que os guarde. De Barcelona à 7. de Agosto de 1651.

Año 1651. Sept. 1.

PLENIPOTENCIA concedida por el Señor Rey Catbolico D. PHELIPE IV. *al Baron* D. CARLOS DE BATEVILLE, *para que en ſu Real nombre pueda aſſentar con el Principe de* CONDÈ *qualquiera convencion, ò ajuſte, aſsi para la ſeguridad de ſu perſona, perſeguida por la Regencia, y Miniſterio de la Corona de* FRANCIA, *como para la manutencion de ſus Plazas, y todo lo demàs concerniente à eſto: firmada en Madrid à primero de Septiembre de* 1651. [Secretarìa de Eſtado del cargo del Marquès de Uztariz, Minuta en *Caſtellano*, en un Legajo, que tiene por titulo: *Plenipotencias.*]

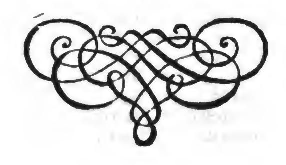
DON Phelipe, por la gracia de Dios, &c. Por quanto haviendo entendido, que el Principe de Condè, deſpues que ſaliò de la priſion en que fue pueſto de orden de la Regencia, y Gobierno de la Francia, ha ſido, y es calumniado, y perſeguido, tanto de la miſma Regencia, y Gobierno, como de otras diferentes perſonas, que con no buena intencion, y por diferentes fines han procurado, y procuran, ſin razon ninguna, deſauthorizarle, y deſcomponerle, dando diferentes cauſas, y pretextos no ciertos, que me ha conſtado ſer aſsi; y con deſeo de amparar, favorecer, y ayudar una cauſa tan juſta, y que toca à Perſona de tan altas prendas, y ſangre: He reſuelto, movido de lo dicho, y para en el caſo que el dicho Principe quiera valerſe de mi amparo, en orden à librarſe de las calumnias referidas, y aſſegurar ſu perſona, de aſsiſtirle, y ayudarle para eſte efecto con las fuerzas, y las demàs coſas, que para en el dicho caſo huviere meneſter; y ſiendo conveniente encargar el eſtablecimiento de eſte negocio, en mi Real nombre, à perſona en quien concurran las partes de calidad, experiencia, è inteligencia en todo genero de negocios que ſon meneſter; y teniendo conſideracion à la ſuficiencia, integridad, providencia, y zelo de mi ſervicio, que concurren en la de vos el Baron Don Carlos de Batevila, y por la ſatisfaccion que tengo de ella, os doy, y concedo, en virtud de la preſente, quan baſtante Poder, Comiſsion, y Plenipotencia huvieredes meneſter, y fuere neceſſaria, y la miſma que Yo tengo, y os puedo conceder, y dàr, para que por mì, y en mi Real nombre, y como Yo miſmo lo pudiera hacer, podais capitular, y aſſentar entre mì, y el dicho Principe de Condè qualeſquier partido, ò partidos, aſsi para la ſeguridad de ſu perſona, como para mantener qualeſquier Plazas que tenga, y qualeſquiera otro genero de negocios, ò de coſas, que miren, ò puedan mirar al eſtablecimiento de lo que aſsi ſe aſſentáre, y capituláre con èl, obligandome, como en virtud de la preſente me obligo, al entero,

Y,

AÑO 1651. Sept. 1.

y puntual cumplimiento de lo que de mi parte ofrecieredes, y assentaredes, y à todas, y qualesquier otras cosas, que pide, y pidiere la seguridad, y firmeza del partido referido, como, y en la forma, y con las mismas fuerzas, y authoridad, que si conmigo mismo se assentára, y capitulára, por ser, como es, mi deliberada, y expressa voluntad, que todo lo que en virtud de este Poder, y Plenipotencia assentaredes, concluyeredes, y capitularedes en el caso dicho, tenga, por lo que toca à mi Real Persona, debida, y expressa execucion, y que me podais obligar à ello en la forma, y con las calidades, y condiciones que juzgaredes convenir, que lo que assi assentaredes, y capitularedes, Yo desde luego lo apruebo, y ratifico, y siendo necessario ratificarè, y aprobarè de nuevo dentro del termino que señalaredes, con confirmacion de juramento, y las otras solemnidades en tal caso necessarias, y acostumbradas. En fé de lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado. Dada, &c. (a)

(a) El nombre del lugar, dia, mes, y año de este Instrumento, està en el titulo, ò rotulo de su Minuta, segun lo hemos colocado, la qual consta de quatro planas, escritas en un pliego de papel de marca comun, y de otro medio pliego, que le sirve de cubierta.



AÑO 1651. Oct.27.

CARTA del Rey de FRANCIA *al de* PORTUGAL, *suplicandole oyga, y dè credito al Señor de* PINÒS, (a) *su Embaxador, sobre lo que le propusiere; y que por el bien de la causa comun de los dos Reynos concurra con sus fuerzas à embarazar la conquista de la Ciudad de* BARCELONA, *que intentaba el* REY CATHOLICO: *dada en Chasteauroux à 27. de Octubre de 1651.* [Historia de los Hechos del Señor Don Juan de Austria en el Principado de Cataluña, escrita por *D. Francisco Fabro Bremundàn*, impressa en folio en Zaragoza en la Imprenta de Diego Dormer, año de M.DC.LXXIII. Lib. III. pag. 106. En *Castellano.*]

MUY Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe, nuestro muy charo, y muy amado Hermano, y Primo. Desde el dia que vuestros Vassallos os reconocieron por su Rey, y legitimo Principe, V. M. ha visto de qual suerte hemos abrazado vuestros interesses; y la experiencia, que haveis hecho de las cosas del mundo, os havrà persuadido bastantemente, que el medio unico de assegurar vuestra grandeza, y vuestro Reyno, es disminuir el poder de vuestro Enemigo, contra el qual el difunto Rey, nuestro muy Honrado Señor, y Padre, tomò las armas, solo à fin de embarazar los efectos de su ambicion, pareciendole facil el executarlo con el poder à que havia llegado. La continuacion de la Guerra, y las assistencias, que nos ha sido preciso dar à diferentes Principes, para hacerlos obrar, y tenerlos unidos al buen partido, han agotado nuestros Erarios, de calidad, que nos es absolutamente impossible llevar adelante la Guerra con el esfuerzo, y vigor que por lo passado; lo qual ha dado lugar al Enemigo comun de lograr algunas ventajas, y ànimo para reusar qualesquiera condiciones honestas de Paz, que repetidas veces se le han ofrecido, creyendo, y alabandose, harto libremente, de que el tiempo, y las ocasiones havian llegado de poder restablecer su Monarchia en el estado que se hallaba, quando sucediò el rompimiento entre el dicho Rey difunto, nuestro muy Honrado Señor, y Padre, de immortal memoria, y èl. Es verdad, que algunas commociones, que han sobrevenido en nuestro Reyno, nos han ocupado de tal genero, que de la Guerra ofensiva, que le haciamos en España, hemos sido reducidos à la defensiva: de lo qual sacaria conveniencias muy grandes, si el sucesso correspondiesse à su expectacion, en que libra unicamente

(a) Pinòs estaba de Embaxador por la Generalidad, y Brazos de Barcelona en la Corte de S. M. Christianissima.

Año 1651. Oct. 27.

te las esperanzas de destruir enteramente la Casa de V. M. y la Nacion Portuguesa. El medio mas prompto, y seguro para preservarse de esta calamidad, y restablecer las cosas de Francia, es sin duda embarazarle la conquista de la Ciudad de Barcelona, à la qual se seguiria la del Principado de Cataluña; y el gran peso de cosas, que llevamos, no permitiendonos usar de todas nuestras fuerzas para eximirla de trabajos, parece somos obligados à insinuar sus consequencias à los interessados en la causa comun; y Nos, que soliamos assistir à los demàs, pedirles assistencias en ocasion tan apretada. Dos razones nos mueven à creer que V. M. nos las concederà de buena gana: la primera por pedirselas un Rey cuya fé tiene experimentada, y de quien ha recivido muchas muestras de aficion. La otra, que se trata de librar vuestros Estados de Guerra, haciendola en otros bien distantes. Nuestros Vassallos Catalanes, que podian haver dudado el que nos reduxessemos à rogaros esto, despues de haver reparado, que sin embargo de algunos sucessos favorables à la parte contraria, quedan firmes en resistirles, veràn en esta coyuntura el afecto que nos deben, y que para su alivio no queremos escusar algun genero de oficio, ò cuidado, que pueda conducir à obviar la desdicha mayor, que los amenaza. Y haviendo de fiar esta comission de sugeto en cuya fidelidad podamos descansar, y ellos en su buena ley, por satisfaccion, y pruebas continuadas de ella, no hemos podido hacer eleccion mas acertada, que de la persona del Señor de Pinòs, Mariscal de nuestros Campos, y Exercitos, que mucho tiempo han tenido en nuestra Corte con el caracter de su Embaxador Extraordinario. Y pudiendo assegurarnos, y prometernos, que en las cosas que os representare tomareis resoluciones proprias, y adequadas al beneficio comun, no hemos podido diferir el encomendar à V. M. este negocio, de cuyo sucesso pende el mayor bien de los Catalanes, y la quietud de vuestros Vassallos; y esperamos tendrà V. M. à unos, y otros en la recomendacion que conviene, y examinarà con toda atencion lo que le fuere propuesto para su propria conveniencia, y servicio; comprehendiendo, que en las assistencias, que diere à la Ciudad de Barcelona, harà merito con la Nacion Francesa, la qual goza del blason de no haver faltado jamàs à alguna que haya hecho confianza de su generosidad, y la haya participado su afecto. Mientras solicitamos ser ayudados de vuestras fuerzas, trabajamos à ponernos en estado de defender à Cataluña, y no desconfiamos de juntar para quanto antes fuerzas de Mar, y Tierra tan considerables, que las del Enemigo no se atrevan à aguardarlas. Mas si acaso la Arma-

Año 1651. Oct. 27.

mada de V. M. se hallàre en estado de hacerse ver antes en el Mediterraneo, y de llevar socorro à Barcelona, y V. M. se lo quisiere permitir, pudiendo anticiparlo algo antes; no nos contentarèmos de hacerles llevar las cosas necessarias, sino que las dispondrèmos de manera, que el Enemigo en lugar de pensar en nuevas conquistas, harto embarazado se hallarà en defenderse. Aguardarèmos de V. M. las assistencias de que la requirimos, y de la infinita misericordia de Dios, que tenga à V. M. muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoso Principe, nuestro muy charo, y muy amado buen Hermano, y Primo, en su santa, y digna gracia. Escrita en Chasteauroux à 27. dias de Octubre de 1651.

Vuestro buen Hermano, y Primo

LOUYS.

BRIENNE.

Nov. 6.

TRATADO ajustado entre la Magestad Catholica del Señor D. PHELIPE IV. *de una parte, y el Señor* LUIS DE BORBÒN, *Principe de* CONDÈ; *el Principe de* CONTÌ, *y sus demàs Aliados de otra; por el qual, haviendo estos solicitado la proteccion de su dicha Magestad, por hallarse mal satisfechos del gobierno del Cardenal* MAZARINI, *los admite baxo de ella, ofreciendoles diferentes socorros para hacer la Guerra contra la* FRANCIA, *hasta lograr una Paz justa entre las dos Coronas, y la restitucion de sus empleos, y dignidades: hecho en Madrid à 6. de Noviembre de 1651.; y ratificado por el dicho Principe, por* CARLOS AMADÈO DE SABOYA, *Duque de* NEMOURS, *y por el Duque de la* ROCHEFOUCAULT *en Xaintes à 20. de Noviembre; por el Principe de* CONTÌ, *y la Duquesa de* LONGUEVILLE *en Burdèos à 29. del mismo mes; y por el Principe de* TARANTO *en el Campo de la Bergeue à 11. de Diciembre de dicho año.* (a) [Secretarìa de Estado del cargo del Marquès de Uztariz, Original en *Francès*.]

LA violente conduite du Cardinal Mazarin, l'adversion obstinée qu'il a tousjours eüe pour la conclusion de la Paix entre les deux Couronnes, & sa temeraire entreprise sur la per-

EL violento gobierno del Cardenal Mazarini; la obstinada aversion que siempre ha tenido à la conclusion de la Paz entre las dos Coronas, y su temeraria empressa

(a) De este Tratado no solo no resultaron à favor de España las ventajas que se esperaban, en medio de que se estrechò al partido del Cardenal Mazarini, y se hicieron varios progressos por las Armas Catholicas, hasta entrar en lo interior del Reyno de Francia; sino que en el Tratado de los Pyrinèos fue preciso sacrificar unas Plazas muy importantes, para que el Principe de Condè fuesse restituido à la gracia del Rey, y à la possession de sus empleos, y dignidades, como se verà en el referido Tratado.

AÑO 1651. Nov. 6.

personne de Monsieur le Prince de Condè, dont l'illustre & glorieuse vie le met non seulement à couvert de tous soupçons de crimes, mais lui debvoit faire receuoir des recompenses qui marquassent à la posterité la gratitude du Roy tres Chrestien enuers luy pour les signalés seruices qu'il en auoit receuz, sur celle de Monsieur le Prince de Conti son frere aussi grand par ses merites que par sa naissance, & sur celle de Monsieur le Duc de Longueville leur beau frere qu'il a tenus treize mois dans vne rigoureuse prison, ayant excité tous les ordres du Royaulme de France a faire des remonstrances à la Reyne pendant sa Regence pour esloigner ce malheureux Ministre de ses Conseils & de la personne du Roy son fils; Et depuis tous les Parlements ayant donné leurs arrests pour le chasser de ses Estats, l'ont en fin contraints de sortir hors de France, & obtenu vne declaration qui l'esclud d'y retourner jamais, Neantmoins ledit Cardinal s'estant retiré dans les Terres de Monsieur l'Electeur de Cologne frontieres de France il n'a cessé de continuer ses anciennes intelligences prés de leurs Maiestez, & de faire fortes cabales dans leurs Cours pour rentrer dans le ministere, entreprendre de nouveau sur la personne de Monsieur le Prince, entretenir par ce moyen le desordre qu'il à mis depuis long temps dans l'Estat, & qui trouble le repos de

pressa contra la persona del Señor Principe de Condè, cuya ilustre, y gloriosa vida no solo le exime de todas sospechas de delitos, sino que le hace merecedor de recivir tales recompensas, que testifiquen à la posteridad la gratitud del Rey Christianissimo, por los señalados servicios que ha recivido de èl; contra la del Señor Principe de Contì, su Hermano, tan grande por sus meritos, como por su nacimiento; y contra la del Señor Duque de Longueville, su Cuñado, à quienes ha tenido trece meses en una rigurosa prision, haviendo excitado à todos los Estados del Reyno de Francia à hacer representaciones à la Reyna, durante su Regencia, para separar à este desgraciado Ministro de sus Consejos, y de la Persona del Rey su Hijo; y haviendo despues dado todos los Parlamentos sus sentencias para echarle de sus Estados, le obligaron por ultimo à salir del Reyno, y obtuvieron una declaracion, que le excluye de bolver à èl en ningun tiempo: No obstante haviendose retirado el dicho Cardenal à los Estados del Señor Elector de Colonia, confinantes con la Francia, no dexò de continuar sus antiguas inteligencias cerca de sus Magestades, ni de hacer eficaces negociaciones en sus Cortes para bolver al Ministerio; emprender de nuevo contra la persona del Señor Principe; mantener por este medio el desorden, que de mucho tiempo à esta parte ha introducido en el Estado, turbando

Año 1651. Nov. 6.

de toute le Chreſtienté, de ſorte qu'après pluſieurs vaines entrepriſes pendant la minorité du Roy tres Chreſtien pour parvenir en fin avec plus de facilité a ce deteſtable deſſein, il auroit attendu le jour que S. M. ſe declara majeure a treize ans accomplis ſuinant l'ancien vſage auquel il fit chaſſer contre toutes les Loix du Royaulme les principaux Miniſtres de France, & fit eſtablir en leurs places ſes plus affidés partiſans pretendant en-ſuite rentrer dans le miniſtere, & exercer ſoubs le nom du Roy de cruelles vengences contre tous les bons François auteurs de ſon exil & continuer la guerre pour affermir ſa fortune qu'il a eslevée ſur les ruines des peuples, ce que le dit Seigneur Prince ne pouvant plus diſſimuler, ny ſouffrir, il ſeroit ſorti hors de la Cour auec Monſieur le Prince de Conti ſon frere, Madame la Ducheſſe de Longueville ſa ſœur, Monſieur le Duc de Nemours, & Monſieur le Duc de la Rocheſoucault par l'aduis de pluſieurs Princes, Ducs, Pairs, Mareſchaux de France, Gouuerneurs de Prouinces, Grands Seigneurs & notables perſonnages intereſſez par la grandeur de leurs naiſſances & par leurs vertus au bien de l'eſtat, & au repos de la Chreſtienté; pour ſe retirer en ſes gouvernements & adviſer auec eux au ſervice du Roy, au ſoulagement des peuples a la ſeureté publique & à la leur particuliere, en fin après pluſieurs

Año 1651. Nov. 6.

do la quietud de toda la Chriſtiandad: de ſuerte, que deſpues de muchas vanas empreſſas, durante la menor edad del Rey Chriſtianiſsimo, para llegar à conſeguir con mas facilidad eſte deteſtable deſignio, eſperò el dia en que S. M. fue declarado por mayor, à los trece años cumplidos, ſegun el antiguo eſtilo; en el qual hizo echar, contra todas las Leyes del Reyno, à los principales Miniſtros de Francia, y poner en ſu lugar à ſus mas afectos parciales, pretendiendo deſpues bolver al Miniſterio, y exercitar, baxo el nombre del Rey, crueles venganzas contra todos los buenos Franceſes, authores de ſu deſtierro, y continuar la Guerra, para fixar ſu fortuna, levantada ſobre las ruinas de los Pueblos: lo qual no pudiendo diſsimular, ni ſufrir mas el Señor Principe, ſaliò de la Corte, con el Señor Principe de Contì ſu Hermano, la Señora Duqueſa de Longueville ſu Hermana, y los Señores Duques de Nemours, y de la Rochefoucault, con el dictamen de muchos Principes, Duques, Pares, Mariſcales de Francia, Gobernadores de Provincias, Grandes Señores, y perſonas de calidad, intereſſadas por ſu grandeza, ſangre, y prendas en el bien del Eſtado, y quietud de la Chriſtiandad, para retirarſe à ſus Gobiernos, y conſultar con ellos ſobre lo tocante al ſervicio del Rey, al alivio del Pueblo, à la ſeguridad pública, y à la ſuya particular. Finalmente, deſpues de muchos, grandes,

Año 1651. Nov. 6.

sieurs grands & importans moyens desquels ils ont resolu de se seruir & dont ils se servent actuellement en France au contentement de tout le monde, ils ont jugé conuenable a vn si grand dessein de supplier tres humblement S. M. C. qu'il luy plaise contribuer ce qui depend de son authorité Royalle pour assister le dit Seigneur Prince de Condé & tous les Princes, Ducs, Pairs, Mareschaux de France, Gouverneurs de Provinces, & Seigneurs cy dessus nommez & plusieurs autres vnis auec eux & portez de mesme desir (les quels encore qu'ils soient compris dans ce Traité ne doibuent pour de certaines raisons y estre nommez quand apresent & qui le seront en temps & lieu) pour le succés d'vne entreprise digne d'estre soustenüe par vn si gran Monarque, & qui est egalement glorieuse & auantageuse aux deux Couronnes puis qu'elle n'a pour fin que l'establissement d'une Paix juste, egale, honneste, & durable entre les deux Roys, le soulagement de leurs Subjects qui gemissent depuis long temps dans les desordres de la guerre ce que S. M. C. ayant ouy & approuvé s'est portée à soustenir ce grand & juste dessein auec tant d'affection qu'elle a bien voulu pour la tranquilité publique le preferer à ses interes propres & a la justice qu'elle doit à tous ses Estats pour la reunion de ceux qui s'en sont separez auec la mesme bonté qui luy auoit

des, è importunos medios de que han resuelto valerse, y de que actualmente se valen en Francia, à satisfaccion de todos, han juzgado conveniente para tan gran designio suplicar, con toda humildad, à S. M. Catholica, que se sirva de contribuìr con todo lo que dependa de su Real authoridad para assistir al dicho Señor Principe de Condè, y à todos los Principes, Duques, Pares, Mariscales de Francia, Gobernadores de Provincias, y demàs Señores arriba dichos, y à otros muchos unidos con ellos, y que tienen el mismo deseo, (los quales, aunque comprehendidos en este Tratado, no se deben, ni pueden nombrar aqui por aora, por ciertas razones, y se declararàn à su tiempo, y lugar) para el èxito de una empressa digna de ser sostenida por tan gran Monarcha, y que es igualmente gloriosa, y ventajosa à ambas Coronas, supuesto que no tiene otro fin, que el establecimiento de una Paz justa, igual, decorosa, y durable entre los dos Reyes, y el alivio de sus Subditos, que de tantos años à esta parte gimen baxo el peso de los desordenes de la Guerra: lo qual haviendo oìdo, y aprobado S. M. Catholica, se ha movido à sostener este grande, y justo designio con tanto afecto, que ha querido, por la tranquilidad pùblica, anteponerle à sus proprios interesses, y à la justicia que debe à todos sus Estados, para la reunion de aquellos que se han separado de

Año 1651. Nov. 6.

ellos,

Año 1651. Nov. 6.

auoit faict relascher a Munster a la veue de toute l'Europe de si grands & si considerables auantages pour la Couronne de France a fin de l'obtenir, remettant entre les mains de Dieu l'vnique & veritable Juge des actions des desseins, & des plus secrettes pensées des Roys cette affaire pour la quelle S. M. C. ne cessera de faire faire des prieres publiques dans toutes les Terres de son obeissance, & à fin que le dit Seigneur Prince & tous ceux qui sont vnis a luy puissent soubs son auctorité Royalle par la force de leurs justes & legitimes armes parvenir aux fins proposées qui sont la conclusion d'une Paix juste, honneste, egale & durable entre les deux Couronnes, empescher les desseins de tous ceux qui la trauersent pour leurs propres interes & fins particulieres au prejudice de ceux du Roy tres Chrestien, de ses Estats & de ses peuples, faire obseruer les declarations & arrests des Parlements, establir la seureté du dit Seigneur Prince, le remettre dans le rang, dignité, & amplois qui sont deus à la grandeur de sa naissance & de ses merites semblablement le Seigneur Prince de Conti, Madame la Duchesse de Longueville, tous les Princes, Ducs, Pairs, Mareschaux, Gouverneurs de Provinces, grands Seigneurs personnes de qualité & Villes vnies dans toutes les dignitez, Rangs, biens, & privileges qui leur appartienent S. M. C. a genereusement,

ellos, con la misma bondad, que le hizo ceder en Munster, à vista de toda la Europa, tan grandes, y considerables ventajas para la Corona de Francia, à fin de obtenerle: poniendo en manos de Dios, como unico, y verdadero Juez de las acciones, designios, y mas secretos pensamientos de los Reyes, este negocio, por el qual S. M. Catholica no dexarà de mandar hacer públicas rogativas al Cielo en todos los Païses de su obediencia; y para que el dicho Señor Principe, y todos los que estàn unidos con èl puedan, baxo de su Real authoridad, llegar, por la fuerza de sus justas, y legitimas armas, à los fines propuestos, que son la conclusion de una Paz justa, decorosa, igual, y durable entre las dos Coronas; estorvar los designios de todos aquellos que por sus proprios intereses, y fines particulares la impiden, en perjuicio de los del Rey Christianissimo, y de sus Estados, y Pueblos; hacer observar las Declaraciones, y Sentencias de los Parlamentos; establecer la seguridad de dicho Señor Principe; restituìrle al grado, dignidad, y empleos debidos à la Grandeza de su nacimiento, y meritos; y assimismo al Señor Principe de Contì, à la Señora Duquesa de Longueville, y à todos los demàs Principes, Duques, Pares, Mariscales, Gobernadores de Provincias, Grandes Señores, personas de calidad, y Ciudades unidas, en todas las dignidades, grados, bienes, y privilegios, que les pertene-

AÑO 1651. Nov. 6.

ment, & auec vne liberalité toute Royalle accordé les secours cy après mentionez & a esté conuenu de part & d'autre ce qui en suit, Asçauoir de la part & par le commandement de sa dite M. par Don Hieronimo de la Torre Cheualier de l'ordre de Calatraua, de son Conseil & son Secretaire d'Estat, & de la part de Monsieur le Prince par Monsieur Lenet Conseiller Ordinaire en tous les Conseils d'Estat du Roy tres Chrestien Chargé du plain pouuoir du dit Seigneur Prince, comme aussi de celuy du dit Seigneur Prince de Conti, de Madame la Duchesse de Longueville, de Monsieur le Duc de Nemours, Monsieur le Duc de la Rochefoucault, & encore de celuy de Monsieur le Prince de Condé pour plusieurs personnes de grand qualité qui ne peuuent estre nomméez quand a present, du quel plain pouuoir la teneur s'ensuit.

Nous Louis de Bourbon, Prince de Condé, Prince du Sang auons donné pouuoir à Monsieur Lenet, Conseiller Ordinaire du Roy en tous ses Conseils d'Estat & direction de ses finances de faire toute sorte de Traités, & associations auec S. M. C. pour paruenir a la Paix generale & procurer le repos du tout la Chrestienté, en arrester les conditions ainsi qu'il jugera a propos, promettant les ratiffier & executter de point en point, comme aussi Nous Armand de Bourbon

tenecen; ha concedido S. M. Catholica generosamente, y con una liberalidad totalmente Real, los socorros que se declaran aqui abaxo, y se ha convenido de ambas Partes lo siguiente; es à saber, de la de S. M. por el Señor Don Geronymo de la Torre, Cavallero de la Orden de Calatrava, de su Consejo, y su Secretario de Estado; y de la del Señor Principe por el Señor Lenet, Consejero Ordinario de S. M. Christianissima en todos sus Consejos de Estado, authorizado con la Plenipotencia del dicho Señor Principe; como tambien de la del Señor Principe de Contì, de la Señora Duquesa de Longueville, y de los Señores Duques de Nemours, y de la Rochefoucault; y assimismo de la del Señor Principe de Condè por muchas personas de gran calidad, que por aora no pueden nombrarse, de cuya Plenipotencia el tenor es como se sigue.

Nos Luis de Borbòn, Principe de Condè, Principe de la Sangre, hemos dado Poder al Señor Lenet, Consejero Ordinario del Rey en todos sus Consejos de Estado, y direccion de su Hacienda, para hacer todo genero de Tratados, y Confederaciones con S. M. Catholica, à fin de llegar à la Paz general, y procurar la quietud de toda la Christiandad, y assentar sus condiciones segun le pareciere conveniente, prometiendo ratificarlos, y executarlos al pie de la letra; y assimismo Nos Armando de Borbòn, Principe de Contì, Principe de la San-

Año 1651. Nov. 6.

bon Prince de Conti Prince du sang, Anne de Bourbon Duchesse de Longueville Princesse du sang, Charles Amedeé de Sauoye Duc de Nemours, François Duc de la Rochefoucault, promettons d'entrer dans les mesmes conditions & les executter en la mesme maniere qui sera conuenüe par le dit Sieur Lenet, au quel nous donnons aussi tout pouuoir, fait a Montrond ce 16. Septembre 1651. Signé Louis de Bourbon, Armand de Bourbon, Anne de Bourbon, Ch. Am. de Sauoye, François de la Rochefoucault, & a costé est escrit, Nous donnons aussi le mesme pouuoir à Mr. Lenet de traicter pour plusieurs personnes de grande qualité qui seront nommeez en temps & lieu, signé Louis de Bourbon, Et en vertu d'iceluy plain pouuoir le dit Sieur Hieronimo de la Torre, & le dit Sieur Lenet ont arresté & signé les articles suiuants qui seront ratiffiés de part & d'autre selon leur forme & teneur.

I.

Premierement que toutes les forces du dit Seigneur Prince estant vnies agiront soubs la protection & auctorité de S. M. C. par toutes voyes, sans jamais poser les armes qu'après estre peruenu à la conclusion d'vne paix juste, egale, honneste, & durable auec vne reciproque conuenance des deux Couronnes, moyenant quoy S. M. demeurera entierement satisfaicte.

Com-

Sangre; Ana de Borbòn, Duquesa de Longueville, Princesa de la Sangre; Carlos Amadèo de Saboya, Duque de Nemours; y Francisco, Duque de la Rochefoucault, prometemos entrar en las mismas condiciones, y executarlas en la misma forma que se conviniere por el dicho Señor Lenet, à quien damos tambien pleno Poder. Fecho en Mont-rond à 16. de Septiembre de 1651. Firmado. Luis de Borbòn. Armando de Borbòn. Ana de Borbòn. Carlos Amadèo de Saboya. Francisco de la Rochefoucault. Y al lado està escrito: Damos tambien el mismo Poder al Señor Lenet para tratar por muchas personas de gran calidad, que se nombraràn à su tiempo, y lugar. Firmado. Luis de Borbòn. Y en virtud de este Poder el dicho Señor Geronymo de la Torre, y el dicho Señor Lenet han concluìdo, y firmado los Articulos siguientes, que seràn ratificados por ambas Partes, segun su forma, y tenor.

I.

Primeramente, que estando unidas todas las fuerzas del dicho Señor Principe, obraràn baxo la proteccion, y authoridad de S. M. Catholica por todos medios, sin dexar las armas de la mano hasta llegar à la conclusion de una Paz justa, igual, decorosa, y durable, con reciproca conveniencia de ambas Coronas, mediante lo qual quedarà S. M. enteramente satisfecho.

Y

Año 1651. Nov. 6.

II.

Commẽ au reciproque S. M. C. s'oblige & promet en foy de Roy de ne faire jamais aucune paix generalle, ou particuliere, secrette, ou publique ny aucuns Traitez de Tresue, suspension d'armes & autres sans le dit Seigneur Prince & auec sa satisfaction, juste, honneste, & durable seureté de luy, & de toute sa maison, comme aussi de Mr. le Prince de Conti, de Madame la Duchesse de Longueville, de Mr. le Duc de Nemours, de Mr. le Duc de la Rochefoucault, & de tous les autres Princes, Ducs, Pairs, Mareschaux de France, Gouuerneurs, grands Seigneurs, Officiers des Parlements, Villes, & autres vnis auec S. A. & particulierement de Bourdeaux, & de toute la Province de Guienne.

III.

Et pour donner moyen au dit Seigneur Prince de soustenir glorieusement vne si haute entreprise S. M. C. luy a liberalement accordé les secours qui s'ensuiuent, A sçauoir pour la leuée de toutes les Trouppes qu'il a mis & qu'il mettra cy après sur pied tant de Caualerie que d'Infanterie, chevaux d'Artillerie, de vivres &c. la somme de cinq cent mil patagons valant cinquante huit sols chacun monnoye de France qui seront paiez dans le Ville de Bourdeaux, ou aux enuirons au choix de S. A. en trois payements, dont le premier sera de

Año 1651. Nov. 6.

II.

Y reciprocamente S. M. Catholica se obliga, y promete en fé de Rey, no hacer jamàs Paz alguna general, ò particular, secreta, ò pública, ni algunos Tratados de Tregua, Suspension de Armas, ù otros, sin el dicho Señor Principe, y à su satisfaccion, con justa, decorosa, y durable seguridad suya, y de toda su Casa, como tambien del Señor Principe de Contì, de la Señora Duquesa de Longueville, de los Señores Duques de Nemours, y de la Rochefoucault, y de todos los demàs Principes, Duques, Pares, Mariscales de Francia, Gobernadores, Grandes Señores, Ministros de los Parlamentos, Ciudades, y otros unidos con S. A., y particularmente de Burdèos, y de toda la Provincia de Guienna.

III.

Y para que dicho Señor Principe pueda sostener mas gloriosamente una empressa tan alta, S. M. Catholica le ha concedido liberalmente los socorros siguientes; es à saber, para la leva de todas las Tropas, que ha puesto, y pusiere en pie de aqui en adelante, assi de Cavalleria, como de Infanteria, Cavallos para el transporte de la Artilleria, y conduccion de Viveres, la cantidad de quinientos mil patacones del valor de cinquenta y ocho sueldos cada uno, moneda de Francia; los quales se pagaràn en la Ciudad de Burdèos, ò en sus contornos, à eleccion de S. A., en tres pagas; de las quales la primera

Año 1651. Nov. 6.

de trois cent mil patagons, & se fera le jour que le present Traité sera par luy ratiffié, sur lesquels sera deduit celle que le Sieur Baron de Batteuille pourra auoir payeé jusques ici sur le present Trité; Le second de cent mil patagons, & se fera trente jours après la dite Ratiffication du dit Seigneur Prince, ès mesmes lieux, & le troisiesme sera aussi de cent mil patagons & se fera trente jours après le dit second payement en telle sorte que toute la dite somme de cinq cent mil patagons sera entierement payée par sa dite M. C. soixante jours après la ratiffication, & en la maniere susdite, Et neamoins si sa dite Altese en desire quelque partie à Stenay, ou Clermont S. M. la luy fera tenir.

ra serà de trescientos mil patacones, y se harà el dia que el presente Tratado fuere ratificado por S. A.; de que se deducirà la cantidad que el Señor Baron de Bateville huviere pagado hasta aqui por razon de este Tratado: la segunda de cien mil patacones, y se harà treinta dias despues de la dicha Ratificacion del expressado Señor Principe en los mismos lugares; y la tercera serà tambien de cien mil patacones, y se harà treinta dias despues de la dicha segunda paga: de manera, que toda la dicha cantidad de quinientos mil patacones serà enteramente pagada por S. M. Catholica sesenta dias despues de la Ratificacion, y en la forma arriba dicha; y no obstante, si su dicha Alteza deseàre alguna parte de ella en Stenay, o Clermont, se la concederà S.M.

IV.

Pour la subsistance des dites Trouppes S. M. C. fournira audit Seigneur Prince pendant chaque mois a commancer du premier de Nouembre la somme de quarente mil patagons de mesme valeur, dont le premier payement se fera ès mesmes lieux que dessus quince jours apres que le dit Seigneur Prince aura ratiffié le present Traité, & continueront les payements de pareille somme de mois en mois, & de la mesme quantité jusques a l'accomplissement de la Paix generale.

IV.

Para la subsistencia de las dichas Tropas darà S. M. Catholica al dicho Señor Principe cada mes, contado desde primero de Noviembre, la cantidad de quarenta mil patacones del mismo valor; de los quales se harà la primera paga en los mismos lugares que se ha dicho arriba, quince dias despues que el dicho Señor Principe haya ratificado el presente Tratado; y continuaràn las pagas de la dicha suma de mes en mes, y de la misma cantidad, hasta la conclusion de la Paz general.

Et Y

Año 1651. Nov. 6.

V.

Et pour les Genereaux, principaux Officiers de ceste Armeé, attirail de vivres & d'Artillerie S. M. C. fournira par chacun an a commancer du dit jour premier Nouembre 1651. la quantité de six vingt mil patagons en douze payements egaux de dix mil patagons chacun, dont le premier commancera comme au precedent article & de mois en mois continuera jusques au temps porté par iceluy.

V.

Y para los Generales, principales Oficiales de este Exercito, y tren de Viveres, y Artilleria, darà S. M. Catholica cada año, contado desde dicho dia primero de Noviembre de mil seiscientos cinquenta y uno, la cantidad de ciento y veinte mil patacones, en doce pagas iguales, de à diez mil patacones cada una; de las quales la primera comenzarà como en el Articulo antecedente, y se continuarà de mes en mes hasta el tiempo que en èl se refiere.

VI.

S.M.C. fournira au dit Seigneur Prince certaine quantité de Canons, armes, munitions de guerre au nombre & de la qualité dont luy ou ceux qui auront charge de luy conuiendront auec le Sieur Baron de Bateville y comprise celle qu'il pourra auoir donné jusques apresent.

VI.

S. M. Catholica subministrarà al dicho Señor Principe cierta cantidad de Artilleria, Armas, y Municiones de Guerra en el numero, y de la calidad en que S. A., ò los que tuvieren su Poder convinieren con el Señor Baron de Bateville, comprehendiendose en ella la que huviere dado hasta el presente.

VII.

S. M. C. entretiendra dans la Riuiere de Bourdeaux, ou aux enuirons vne armeé naualle de trente Vaisseaux de guerre, armés, munis, equippés, enuituaillés, & chargés de gens de guerre, & de marine pour combatre & seruir sur les dits Vaisseaux, & outre ce, la dite flotte portera quatre mil hommes de pied qui mettront pied a terre pour toutes entreprises de guerre par les ordres du dit Seigneur Prince lors que le

VII.

S. M. Catholica mantendrà en la Ria de Burdèos, ò en sus cercanìas, una Armada de treinta Navios de Guerra, armados, municionados, equipados, avituallados, y montados de gente de Guerra, y de Marina para combatir, y servir en los dichos Navios; y demàs de esto llevarà la dicha Armada quatro mil Infantes, que saltaràn en tierra para todas las empressas de Guerra, que se ofrecieren, baxo

Año 1651. Nov. 6.

le port dont cy apres sera parlé sera fortiffié & en deffense telle que ceste Infanterie y soit en seureté comme il est porté par l'article douziesme, & que le dit Seigneur Prince en ait besoing, Et a condition que lors qu'il sera en estat de s'en passer S. M. C. les retirera, laissant seulement ceux qui seront necessaires sur les Vaisseaux, & seront tous les dits. Soldats, Vaisseaux, & equipages entierement entretenus & deffrayés par S. M. C. pendant toute la guerre.

xo las ordenes de dicho Señor Principe, quando el Puerto, de que se hablarà despues, se halle fortificado, y tan defendido, que estè con seguridad la dicha Infanteria, como se dice por el Articulo XII., y en caso que el dicho Señor Principe necesite de ella, y con la condicion de que quando se halle en estado de passar sin ellos, los pueda retirar S. M. Catholica, dexando solo los necessarios en los Navios; y todos los dichos Soldados, Navios, y equipages, seràn enteramente mantenidos, y pagados por S. M. Catholica todo el tiempo que duráre la Guerra.

VIII.

Il y aura sur les dits Vaisseaux un Officier de la part du dit Seigneur Prince pour exposer ses ordres a celuy qui les commandera de la part de S. M. C. qui obeira aux dites ordres sans difficulté, & sera chargeé particulierement la dite armeé navalle d'entretenir la communiquation & le Commerce avec toute la ponctualité possible.

VIII.

En la dicha Armada havrà un Oficial de parte del dicho Señor Principe para exponer sus ordenes à la persona que la mandáre de parte de S. M. Catholica, la qual las obedecerà sin dificultad alguna; y la dicha Armada estarà particularmente encargada de mantener la comunicacion, y comercio con toda la puntualidad possible.

IX.

Et au cas que les Ennemis opposent plus grand nombre de Vaisseaux a ceux que S. M. C. accorde au dit Seigneur Prince, & autres Confederés, S. M. C. s'oblige de fortiffier sa dite armée de tous les Vaisseaux qui seront en sa disposition, & mesme d'en prendre au fray s'il est necessaire.

Que

IX.

Y en caso que los Enemigos opongan mayor numero de Navios à los que S. M. Catholica concede al dicho Señor Principe, y demàs Confederados, se obliga S. M. Catholica à aumentar su dicha Armada con todos los Navios que tuviere à su disposicion, y assimismo à fletar los que fueren menester.

Que

Año 1651. Nov. 6.

X.

Que tous les Vaiſſeaux de guerre, ou Marchands qui ſeront en Mer ſoubs les ſaufconduicts, & ſoubs le pauillon du dit Seigneur Prince aux quels ſe conformeront ceux du Seigneur Prince de Conti, & autres Princes, Ducs, Pairs, Mareſchaux, Gouuerneurs, Seigneurs, Villes vnies ſeront receus comme Amys dans tous les ports de l'obeiſſance du Roy Catholique & traités auſsi fauorablement que les ſiens propres, & le meſme s'obſeruera enuers les Vaiſſeaux de ſa dite Majeſté dans les ports qui ſeront a la diſpoſition du dit Seigneur Prince, & Seigneurs Confederés.

XI.

Le meſme eſt entendu par terre pour tous ceux qui auront des paſſeports du dit Seigneur Prince, ou de ſes Lieutenans generaux, & ſeront les ordres neceſſaires enuoyez par tout de part & d'autre pour la ſeureté & execution des dits articles.

XII.

Que pour la ſeureté de la dite armée nauale le dit Seigneur Prince donnera vn port qui ſoit capable de tenir en tout temps & d'iuerner les dits Vaiſſeaux, & qui puiſſe eſtre fortiffié par S. M. C. en ſorte que toute la dite Infanterie y puiſſe demeurer en toute ſeureté & à fin qu'elle y puiſſe eſtablir des magaſins, tenir

Año 1651. Nov. 6.

X.

Que todos los Navios de Guerra, ò Mercantes, que ſe hallaren en la Mar con Salvoconductos, y Vandera del dicho Señor Principe, con los quales ſe conformaràn los del Señor Principe de Contì, y demàs Principes, Duques, Pares, Mariſcales, Gobernadores, Señores, y Ciudades unidas, ſeràn recividos, como Amigos, en todos los Puertos de la obediencia del Rey Catholico, y tratados tan favorablemente como los ſuyos proprios; y lo miſmo ſe obſervarà con los Navios de ſu dicha Mageſtad en los Puertos que eſtuvieren à la diſpoſicion del dicho Señor Principe, y Señores Confederados.

XI.

Lo miſmo ſe entenderà por Tierra con todos los que traxeren Paſſaportes del dicho Señor Principe, ò de ſus Thenientes Generales; y ſe embiaràn à todos lugares las ordenes neceſſarias de ambas partes para la ſeguridad, y execucion de los dichos Articulos.

XII.

Que para la ſeguridad de la dicha Armada darà el dicho Señor Principe un Puerto en que puedan eſtàr en todo tiempo, y invernar los dichos Navios, y que ſe pueda fortificar por S. M. Catholica: de manera, que toda la dicha Infanteria pueda eſtàr en èl con toda ſeguridad, y à fin que pueda poner

Q Alma-

Año 1651. Nov. 6.

tenir munitions, artillerie, & autres choses nèceßäires pour sa subsistance, retraite, & conseruation, & mesme pour assister les Trouppes voisines, le quel port ainsi fortifié sera gardé par S. M. C. jusques a la paix, au quel temps elle le remettra entre les mains du dit Seigneur Prince de Condé en l'estat qu'il se trouuera, retirant ses armes & munitions, & pour juger si le dit port sera capable de ce que dessus, S. M. C. ou ceux ayant charge d'elle, & le dit Seigneur Prince en conuiendront de bonne foy, le feront sonder, & recognoistre par gens a ce cognoissans nommés en pareil nombre de part & d'autre.

Almagacenes; tener su Artilleria, Municiones, y demàs cosas necessarias para su subsistencia, retirada, y conservacion; y asimismo para assistir à las Tropas vecinas; el qual Puerto, fortificado en esta forma, serà guardado por S. M. Catholica hasta la Paz; en cuyo tiempo le restituirà al dicho Señor Principe de Condè en el estado que se hallàre, sacando de èl sus Armas, y Municiones; y para juzgar si el dicho Puerto es capàz de todo lo referido, S. M. Catholica, ò los que tuvieren su Poder, y el dicho Señor Principe, convendràn sobre ello de buena fé, y le haràn sondar, y reconocer por personas perìtas, nombradas en numero igual de una, y otra parte.

XIII.

Outre ce que dessus S. M. C. donnera la somme de cinquante mil patagons en un seul payement au Seigneur Prince de Conti pour luy ayder a soustenir les frais du voyage qu'il se dispose faire en Provence & se fera le dit payement a Bourdeaux le premier jour de mars prochain 1652.

XIII.

Ademàs de lo referido darà S. M. Catholica la cantidad de cinquenta mil patacones, en una sola paga, al Señor Principe de Contì, para ayuda de costa del viage, que se dispone à hacer à Provenza; y la dicha paga se harà en Burdèos el primer dia de Mayo proximo de mil seiscientos cinquenta y dos.

XIV.

A esté pareillement accordé de part & d'autre que le Traité de Stenay du 30. Avril 1650. sera continué, & suiuant iceluy seront les articles 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. & 12. icy copiés & inserés pour estre executez reciproquement par S. M. C. & le dit Sei-

XIV.

Assimismo se ha acordado de ambas Partes, que el Tratado de Stenay de 30. de Abril de 1650. serà continuado; y en conformidad de èl se copiaràn, è insertaràn aqui los Articulos IV. V. VI. VII. VIII. IX. X. y XII. para ser executados reci-

AÑO 1651. Nov. 6.

Seigneur Prince, ou ceux qui commanderont de ſa part les Trouppes qu'il a aux enuirons du dit Stenay juſques a la paix generale en la meſme maniere qu'il a eſté accordé de la part de S. M. C. auec Madame la Ducheſſe de Longueville & Monſieur de Turennes ſans y changer autre choſe que leurs noms en celuy du dit Seigneur Prince & de celuy qui commandera de ſa part les dites Trouppes de S. A.

reciprocamente por S. M. Catholica, y el dicho Señor Principe, ò aquellos que mandaren de ſu parte las Tropas que tiene en los contornos de dicho Stenay haſta la Paz general, en la miſma forma que ſe ha acordado de parte de S. M. Catholica con la Señora Duqueſa de Longueville, y el Señor de Turena, ſin mudar otra coſa que ſus nombres en el de dicho Señor Principe, y de la perſona que mandáre de ſu parte las dichas Tropas de S. A.

S'enſuit la teneur des dits articles.

IV. Plus S. M. C. donnera chaque mois quarente mil patagons pour l'entretenement & ſubſiſtance des Trouppes deſia leuées ou qui ſe leueront par Madame de Longueuille, ou le dit Sieur de Turennes le mois de trente jours incluſivement & commancant le dit premier mois du jour que le Traicté aura eſté ſigné, comme auſsi S. M. C. baillera de plus a la dite Dame de Longueuille, & au dit Sieur de Turennes la ſomme de ſoixante mil patagons par an payable en trois payements de quatre en quatre mois, ſçauoir 20000. a chaque premier mois des quatre qui commanceront des le premier jour que le preſent Traité aura eſté ſigné, & la dite ſomme ſera pour employer en ſes affaires particulieres & des perſonnes de

Siguese el tenor de dichos Articulos.

IV. Demàs de eſto S. M. Catholica darà cada mes quarenta mil patacones para la manutencion, y ſubſiſtencia de las Tropas, que yà eſtàn levantadas, ò ſe levantaren por la Señora Duqueſa de Longueville, ò el dicho Señor de Turena, computandoſe cada mes de treinta dias incluſivè, y comenzando el primer mes deſde el dia que ſe firme el Tratado; y aſsimiſmo darà S. M. Catholica demàs de eſto à la dicha Señora de Longueville, y al dicho Señor de Turena, la cantidad de ſeſenta mil patacones cada año, à pagar en tres pagas, de quatro en quatro meſes; es à ſaber, veinte mil cada primer mes de los quatro, que comenzaràn deſde el dia que ſe firme el preſente Tratado; y la dicha cantidad ſerà para emplearla en ſus coſas particulares, y en las de las perſonas de calidad

Año 1651. Nov. 6.

de condition de son parti, & en d'autres frais comme bon leur semblera.

V. S. M. C. joindra aussi aux Trouppes leuées, ou qui se doibuent leuer de la part de la dite Dame de Longueuille, & du dit Sieur de Turennes deux mil hommes de pied, & trois mil chevaux effectifs armés auec les munitions necessaires tant pour les susdites Trouppes, que pour l'artillerie que S. M. C. entretiendra dans la dite Armée, toutes les quelles Trouppes joinctes entreront en France se seruant de tous les moyens possibles, soit pour la prise des Villes & Places, soit pour faire des prisonniers du parti contraire, & en toute autre maniere pour obliger le Cardinal Mazarin a l'une & a l'autre des deux fins cy dessus expliquées, & pour luy oster la facilité de se rendre plus grand ostant desia la puissance ou il se trouue sans mesure, pernitieuse & dangereuse tant a la France qu'aux autres parties de la Chrestienté.

VI. Reciproquement la dite Dame de Longueuille, & le dit Seigneur de Turennes mettront entre les mains de S. M. C. toutes les fois qu'ils en seront requis la Ville de Stenay excepté la Citadelle, dans la quelle Ville S. M. C. mettra la garnizon qu'il jugera a propos pour seruir de retraite & passage a ses Trouppes en cas de necessité, & pour la tenir en depos jusques a la liberté du Seigneur Prince de Condé, & establisement de la Paix, le quel cas estant il la remet-

de su partido, y en otros gastos, segun les pareciere.

V. S. M. Catholica juntarà tambien à las dichas Tropas levantadas, ò que se han de levantar de parte de la dicha Señora de Longueville, y del dicho Señor de Turena, dos mil Infantes, y tres mil Cavallos efectivos, armados con las municiones necessarias, assi para las sobredichas Tropas, como para la Artilleria, que S. M. Catholica mantendrà en el dicho Exercito, todas las quales Tropas juntas entraràn en Francia, sirviendose de todos los medios possibles, sea para la toma de Ciudades, y Plazas, sea para hacer prisioneros del partido contrario, y en qualquier otra forma, à fin de obligar al Cardenal Mazarini à los dos fines arriba explicados, y quitarle la facilidad de engrandecerse mas, siendo yà el desmedido poder en que se halla, pernicioso, y dañoso, assi à la Francia, como à las demàs partes de la Christiandad.

VI. Reciprocamente la dicha Señora de Longueville, y el dicho Señor de Turena, pondràn en manos de S. M. Catholica, siempre que sean requeridos, la Ciudad de Stenay, exceptuando la Ciudadela, en cuya Ciudad pondrà S. M. Catholica la Guarnicion, que tuviere por conveniente, para que sirva de retirada, y passo à sus Tropas en caso de necessidad, y para que la tenga en deposito hasta la libertad del Señor Principe de Condè, y

Año 1651. Nov. 6.

mettra au dit Sieur Prince, retirant la garnison & ses armes auec toutes les munitions qui y auront esté mises de sa part.

y el establecimiento de la Paz; en cuyo caso la restituirà al dicho Señor Principe, retirando la Guarnicion, y sus Armas, con todas las Municiones que se huvieren introducido en ella por su parte.

VII. Les Places qu'on aura conquises en France soubs la protection de S. M. C. demeureront en sa disposition, & soubs sa garde jusques a la conclusion de la paix entre les deux Couronnes, auec ceste distinction, que S. M. C. mettra garnison dans les frontieres, & celles qui se prendront dans le Royaulme seront gardées par les Trouppes de la dite Dame de Longueuille & ledit Sieur de Turennes voudront faire entrer dans icelles, & de quelque maniere que ce soit se fera tousiours soubs le nom & soubs la protection de S. M. C.

VII. Las Plazas que se conquistaren en Francia baxo la proteccion de S. M. Catholica, quedaràn à su disposicion, y baxo su custodia, hasta la conclusion de la Paz entre las dos Coronas; con esta distincion, que S. M. Catholica pondrà Guarnicion en las Fronteras, y las que se tomaren dentro del Reyno, seràn guardadas por las Tropas que la dicha Señora de Longueville, y el dicho Señor de Turena quisieren introducir en ellas; y de qualquiera manera que sea, se harà siempre baxo el nombre, y proteccion de S. M. Catholica.

VIII. La distribution des susdites sommes d'argent excepté seulement celle des soixante mil escus destinée pour les affaires particulieres de la dite Dame de Longueuille, & du dit Sieur de Turennes, se ferà conjoinctement, ou separement par les Officiers du Compteur, ou payeur general qui seront establis & resideront aupres de leur personne de la part de S. M. C.

VIII. La distribucion de las sobredichas cantidades, exceptuando solamente la de los sesenta mil patacones, destinada para los negocios particulares de la dicha Señora de Longueville, y del dicho Señor de Turena, se harà junta, ó separadamente por los Oficiales del Contador, ò Pagador General, los quales se estableceràn, y residiràn cerca de sus personas de parte de S. M. Catholica.

IX. Les quarente mil escus qui se doibuent donner chaque mois se reduiront a la moytié les six mois de Campagne expirés apres que le present Traité aura esté signé.

IX. Los quarenta mil patacones, que se deben dar cada mes, se reduciràn à la mitad, despues de cumplidos los seis meses de campaña, contados desde el dia de la firma del presente Tratado.

Les Los

Año 1651. Nov. 6.

X. *Les deux mil hommes de pied, & les dits trois mil chevaux que S. M. C. doit donner seront conduits par vn Chef de sa part & obeira aux ordres du dit Sieur de Turennes, les dits 5000. hommes vivront en France en bonne discipline & seront payez de l'argent de S. M. C. & la dite Dame de Longueuille & Sieur de Turenne seront obligés de leur fournir le pain de munition pendant qu'ils seront en France, sauf si les dits 5000. hommes campent ou font siege à huit lieues inclusiuement des frontieres & lieux voisins de ses Estats du Pays bas, au quel cas S. M. C. leur donnera le pain de munition.*

XII. *S. M. C. estant en possession de la Ville de Stenay la pouruoira de tout ce qui sera necessaire pour entretenir la garnison qui y sera vnise de sa part, & ayder par tous moyens qui se trouveront dans la Ville a la subsistance des Trouppes qui seront dans le voisinage, & pour la necessité des entreprises de la Campagne si toutfois S. M. C. ne trouve pas plus a propos d'establir vn magasin de munitions de guerre, & de bouche pour mesme effet dans la Ville de Montmidy, ou autre de ses Estats.*

Tous les quels 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. & 12. *articles sus escripts du Traité de Stenay seront continués & executés, les autres demeurans de nul effect comme iceux ayant esté entierement*

Año 1651. Nov. 6.

X. Los dos mil Infantes; y tres mil Cavallos, que debe dar S. M. Catholica, seràn conducidos por un Gefe de su parte, que obedecerà las ordenes del dicho Señor de Turena. Los dichos cinco mil hombres viviràn en Francia en buena disciplina, y seràn pagados à expensas de S. M. Catholica; y la dicha Señora de Longueville, y Señor de Turena, estaràn obligados à subministrarles el Pan de Municion mientras estuvieren en Francia, salvo que los cinco mil hombres campen, ò hagan algun sitio à ocho leguas inclusivè de las Fronteras, y Lugares vecinos à sus Estados del Pais Baxo; en cuyo caso les darà S. M. Catholica el Pan de Municion.

XII. Estando S. M. Catholica en possession de la Ciudad de Stenay, la proveerà de todo lo necessario para mantener la Guarnicion, que se pondrà alli de su parte, y contribuir por todos los medios, que se hallaren en la Ciudad, à la subsistencia de las Tropas, que estuvieren en la vecindad, y à las empressas de la campaña, en caso que S. M. no tenga por conveniente establecer un Almagacèn de Municiones de Guerra, y de Boca para el mismo efecto en la Ciudad de Montmedy, ù otra de sus Estados.

Todos los quales Articulos IV. V. VI. VII. VIII. IX. X. y XII. arriba escritos del Tratado de Stenay, se continuaràn, y executaràn, quedando anulados los demàs, por haver

Año 1651. Nov. 6.

ment parfournis, & est entendu qu'en tous les dits articles les noms de Madame de Longueuille & de Monsieur de Turennes demeureront conuertis en celuy du dit Seigneur Prince de Condé, ou de ceux qui de la part de S. A. commanderont en Champagne & Bourgogne, & que les fins y seront semblables a celles du present Traité, s'obseruant seulement que les mois commanceront a courrir & se feront les payements d'iceux de la mesme maniere que ceux du present Traité pour Bourdeaux, si non au cas que les Trouppes de S. A. eussent joint celles de S. M.C. plustost que le premier de Nouembre, auquel cas les payements commanceront du jour de la jonction, & continueront de termes en termes jusques à la paix generalle.

XV.

Est de plus accordé que si mondit Seigneur le Prince a besoing de quelque partie de l'argent que S. M. C. sera obligé de luy fournir a Stenay ou Clermont pour ses places de Bourgogne, S. M. C. les luy fera tenir en deduction dans la Ville de Dole ou Besanzon, ou elles seront delliurées auec bonne & seure escorte a celuy qui ira querir les dites sommes de la part & auec ordre du dit Seigneur Prince en donnant par luy quittance que S. A. approuve des apresent comme des lors de mesmes que si elles estoient de sa propre main, la mesme chose est entendüe pour ceux qui receuront les sommes sus

ver sido yà enteramente cumplidos; y entendiendose, que en todos los demàs Articulos los nombres de la Señora de Longueville, y del Señor de Turena quedaràn convertidos en el del Señor Principe de Condè, ò de aquellos que de parte de S. A. mandaren en Champaña, y Borgoña; y que los fines seràn los mismos que se contienen en este Tratado: advirtiendo solo, que los meses comenzaràn à correr, y se haràn las pagas de ellos en la misma forma que las de este Tratado, en la parte de Burdèos, salvo en caso que las Tropas de S. A. se hayan incorporado con las de S. M. antes de primero de Noviembre; en cuyo caso comenzaràn las pagas desde el dia de la union, y continuaràn de plazo en plazo hasta la Paz general.

XV.

Demàs de esto se conviene, que si mi dicho Señor Principe necessitáre de alguna parte del dinero que S. M. Catholica estarà obligado à darle en Stenay, ò Clermont para las Plazas de Borgoña; S. M. Catholica se la mandarà dar à buena cuenta en là Ciudad de Dola, ò de Besanzon, donde se entregarà con seguridad, y comboy à la persona que viniere à cobrar la dicha cantidad de parte, y orden del dicho Señor Principe, dando Carta de Pago, que desde aora para entonces aprueba S. A., como si fuera dada por èl mismo; y lo mismo se entenderà de los que recivieren las

Año 1651. Nov. 6.

sus exprimées a Stenay & a Bourdeaux ou aux enuirons.

XVI.

Pour l'entretenement & subsistance de toutes les Places qui sont soubs le commandement & au pouvoir du dit Seigneur Prince & garnisons d'icelles, y compris celle de Danuilliers commandée par le dit Seigneur Prince de Conti, S. M. C. a accordé outre les secours cy dessus la quantité de six vingt mil patagons par chacun an pendant toute la guerre qui commancera a courrir du premier Nouembre, & ce en douze payements egaux de dix mil patagons chacun dont le premier commancera quinze jours apres la ratification du present Traité pour le dit Seigneur Prince & continuera de mois en mois jusques a la Paix, & se feront les dits payements moytié a Stenay, & moytié aux lieux dont mon dit Seigneur le Prince conuiendra auec celuy qui a le plain pouuoir S. M. C.

XVII.

Outre toutes les sommes cy dessus S. M. C. donnera au dit Seigneur Prince pour les frais des Couriers & autres depenses secrettes la somme de soixante mil escus par an en douze termes egaux de cinq mil patagons qui seront payés de mois en mois en mesmes temps & lieux que les autres sommes cy dessus rapportées pour l'entrete-

las cantidades arriba expressadas en Stenay, y Burdèos, ò sus contornos.

XVI.

Para la manutencion, y subsistencia de todas las Plazas, que estàn baxo el mando, y en poder del dicho Señor Principe, y sus Guarniciones, comprehendiendo en ellas à la de Damvillers, mandada por el dicho Señor Principe de Contì, ha concedido S. M. Catholica, ademàs de los socorros arriba dichos, la cantidad de ciento y veinte mil patacones cada año, durante la Guerra, que comenzarà à correr desde primero de Noviembre, y esto en doce pagas iguales, de à diez mil patacones cada una; de las quales comenzarà la primera quince dias despues de la Ratificacion del presente Tratado por el dicho Señor Principe, y continuarà de mes en mes hasta la conclusion de la Paz; y de las dichas pagas se harà la una mitad en Stenay, y la otra mitad donde dicho Señor Principe conviniere con la persona que tuviere poder de S. M. Catholica.

XVII.

Ademàs de todas las cantidades arriba dichas, darà S. M. Catholica al referido Señor Principe, para los gastos de Correos, y otros secretos, la cantidad de sesenta mil patacones al año, en doce plazos iguales, de à cinco mil patacones, que se pagaràn de mes en mes en el mismo tiempo, y lugares que las de-

Año 1651. Nov. 6.

tretenement de l'armée & a continuer jusques a la paix.

XVIII.

Les Trouppes de S. M. C. agiront entierement de concert & de bonne foy auec celles du dit Seigneur Prince a fin que les entreprises qui seront faites de part & d'autre puissent plus facilement obtenir les fins susdits.

XIX.

Que toutes les dites Trouppes de S. M. C. obeiront au dit Seigneur Prince sans difficulté, & pour tous les autres Princes qui ne sont pas Princes du Sang & Mareschaux de France qui sont ou seront vnis ils en vseront auec les Generaux de S. M. C. comme & en la mesme maniere que Monsieur de Turennes en vsoit en l'an 1650. auec Monsieur le Conte de Fuensaldagne.

XX.

En cas que quelqu'vnes des places des dits Seigneurs Princes, ou autres vnies viennent a estre assiegées par les Trouppes ennemies, S. M. C. veut & entend pour tesmoigner au dit Seigneur Prince combien ses interais son vnis auec ceux de S. A. que tous les Generaux & les Trouppes qu'ils commanderont fassent tous les essforts possibles pour les secourrir & leur donner toute l'assistance qui dependra d'eux.

S.M.

demàs cantidades arriba expressadas para la manutencion del Exercito, y se continuaràn hasta la Paz.

XVIII.

Las Tropas de S. M. Catholica obraràn enteramente de concierto, y de buena fé con las del Señor Principe, à fin que con las empressas que se hicièren de una, y otra parte, se puedan lograr mas facilmente los sobredichos fines.

XIX.

Que todas las dichas Tropas de S. M. Catholica obedeceràn al dicho Señor Principe sin dificultad; y en quanto à los demàs Principes, que no fueren de la Sangre, y Mariscales de Francia, que estàn, y estuvieren unidos con el dicho Señor Principe, correràn con los Generales de S. M. en la forma que el Señor de Turena lo hizo el año de mil seiscientos y cinquenta con el Señor Conde de Fuensaldaña.

XX.

En caso que alguna de las Plazas de los dichos Señores Principes, ù otras unidas, lleguen à ser sitiadas por las Tropas Enemigas, quiere, y entiende S. M. Catholica, para manifestar à dicho Señor Principe quán unidos estàn sus intereses con los de S. A., que todos los Generales, y las Tropas que mandaren, hagan todos los esfuerzos possibles para socorrerlas, y darles toda la assistencia que dependiere de ellos.

R

S.M.

Año 1651. Nov. 6.

XXI.

S. M. C. donnera ordre au Seigneur Archiduc en Flandres de faire tenir a Ostande, Nieuport, ou aux enuirons deux mil valons bien armés, equipés, & munis pour sur les ordres qui leur seront enuoyés par le dit Seigneur Prince, ou ceux qui auront charge de luy passer par mer, ou par terre au lieu qui sera porté par le dit ordre, & leur fournir les Vaisseaux, vivres, armes, munitions & escortes necessaires.

XXII.

Que des a present S. M. C. enuoyera tous les ordres necessaires pour l'execution de tout ce que dessus en Flandres en tous les autres lieux & a tous les Officiers & Chefs qu'il appartiendra, comme aussi pour receuoir les Trouppes que le dit Seigneur Prince aura en Champagne & Bourgogne dans les Terres de S. M. C. en cas que par quelque accident impreueu elles fussent contraintes de si retirer, au quel cas elles y seront receues comme amyes & traitées comme celles de sa dite M.

XXIII.

Semblablement S. M. C. enuoyera ordres au Sieur Archiduc à fin qu'il les enuoye a ceux qui commandent dans sa Conté de Bourgogne d'assister le dit Sieur Prince, ses Trouppes, & toutes les places qu'il tient dans le Du-

XXI.

S. M. Catholica darà orden al Señor Archiduque en Flandes, para que haga tener en Ostende, Nieuport, ò en sus cercanìas, dos mil Valones, bien armados, equipados, y proveìdos, para que en virtud de las ordenes que se les embiaren por el dicho Señor Principe, ò los que tuvieren su poder, passen por Mar, ò por Tierra al lugar que se mandáre por dicha orden, y se les dèn los Navios, Viveres, Armas, Municiones, y Escoltas necessarias.

XXII.

Que S. M. Catholica embiarà desde luego todas las ordenes necessarias para la execucion de todo lo referido à Flandes, à todos los demàs lugares, y à todos los Ministros, y Cabos à quienes tocáre; y asimismo para recivir las Tropas, que el dicho Señor Principe tuviere en Champaña, y Borgoña en las Tierras de S. M. Catholica, en caso que por algun accidente inopinado se vean obligadas à retirarse alli; en cuyo caso seràn recividas como Amigas, y tratadas como las de su dicha Magestad.

XXIII.

Asimismo S. M. Catholica embiarà ordenes al Señor Archiduque, para que las comunique à los que mandaren en el Condado de Borgoña, de assistir al dicho Señor Principe, à sus Tropas, y à todas las

Año 1651. Nov. 6.

Año 1651. Nov. 6.

Duché de Bourgogne en tout ce qui leur sera possible.

XXIV.

En cas que du costé de Flandres on ayt conuenu de quelque chose touchant ce que dessus, il demeure reduit au present Traité, & les sommes qu'on y pourra auoir receues precomptées sur iceluy.

XXV.

S'il manque quelque chose a l'accomplisement du Traite fait entre S. M. C. & Madame la Princesse & Messieurs les Ducs de Bouillon & de la Rochefoucault a St. Sebastien au mois de Juin 1650. on l'ajustera auec le Sieur Baron de Bateuille comme il est raisonable.

XXVI.

En fin on se rendra de part & d'autre tous les officiers requis & de bonne foy auec asseurance de sincerité tant dans les payements qui seront parfournis (mesme dans la Paix s'il restoit quelque chose a payer lors qu'elle sera conclut) que pour tout le contenu au present Traité, & pour appuyer & soustenir reciproquement les desseins des vns & des autres qui tous n'auront qu'vne mesme fin, procurant tous les auantages possibles de part & d'autre, le dit Seigneur Prince, le Signeur Prince de Conti, Madame la Duchesse de Longueuille, Monsieur le Duc de Nemours, Monsieur le Duc de la Rochefoucault, & tous les Princes, Ducs, Pairs,

Año 1651. Nov. 6.

las Plazas que tiene en el Ducado de Borgoña, en quanto les sea possible.

XXIV.

En caso que por la parte de Flandes se haya convenido en alguna cosa tocante à lo referido, se entenderà reducida al presente Tratado; y las cantidades, que se huvieren recivido, se descontaràn en este.

XXV.

Si faltáre alguna cosa para el cumplimiento del Tratado hecho en San Sebastian por el mes de Junio de 1650. entre S. M. Catholica, y la Señora Princesa, y Señores Duques de Bullon, y de la Rochefoucault, se acordarà con el Señor Baron de Bateville, como es justo.

XXVI.

Finalmente se haràn de una, y otra parte todos los oficios requeridos, y de buena fé, con seguridad de obrar sinceramente, assi en las pagas, que se cumpliràn, (aun en la Paz, si quedáre alguna cosa por satisfacer despues de concluìda) como en todo lo contenido en este Tratado; y para apoyar, y sostener reciprocamente los designios de unos, y otros, que todos tendràn un mismo fin, procurando todas las ventajas possibles de ambas partes; reconociendo el dicho Señor Principe, el Señor Principe de Contì, la Señora Duquesa de Longueville, el Señor Duque de Nemours, y el Señor Duque de la

Año 1651. Nov. 6.

Pairs, Mareschaux, Gouuerneurs, grands Seigneurs, Officiers, & Villes vnies recognoiſſant auec ſentiment de reſpect & de gratitude les graces & ſecours, qu'ils reçoiuent de S. M. C. en contribuant ſi genereuſement au repos de la Chreſtienté a la tranquilité des deux Couronnes dans le quel ſe trouue inclus le leur particulier, & S. M. C. continuant en leur faueur les effects de ſa bonté Royalle & de ſon amitié, les gratifiera en toutes les occaſions qui ſe pourront preſenter pour leur ſatisfaction & entiere ſeureté, comme il ſe verra dans la ſuite du preſent Traité.

la Rochefoucault, y todos los demàs Principes, Duques, Pares, Mariſcales, Gobernadores, y Grandes Señores, Miniſtros, y Ciudades Confederadas, con todo reſpeto, y gratitud, las gracias, y ſocorros, que reciven de S. M. Catholica, quien contribuye tan generoſamente à la quietud de la Chriſtiandad, y à la tranquilidad de las dos Coronas, en que ſe comprehende la particular de dichos Principes; y continuando S. M. Catholica en ſu favor los efectos de ſu Real bondad, y amiſtad, los gratificarà en todas las ocaſiones que ſe pudieren ofrecer de ſu ſatisfaccion, y entera ſeguridad, como ſe verà en lo reſtante de eſte Tratado.

XXVII.

En execution du preſent Traité s'il ſuruient quelque difficulté, S. M. C. conſent qu'elle ſoit terminée de ſa part par le Sieur Baron de Bateuille en vertu de ſon plain pouuoir promettant de ratiffier ce qui ſera conuenu pour ce regard entre luy & celuy qui aura charge du dit Seigneur Prince. Fait à Madrid le ſixieſme Nouembre 1651. Signé. Hieronimo de la Torre, & Lenet.

XXVII.

Si en la execucion de eſte Tratado ſe ofreciere alguna dificultad, conſiente S. M. Catholica, que ſe termine de ſu parte por el Señor Baron de Bateville, en virtud de ſu Plenipotencia: prometiendo ratificar lo que ſe ajuſtàre en eſte particular entre èl, y la perſona que tuviere Poder del dicho Señor Principe. Hecho en Madrid à 6. de Noviembre de 1651. Firmado. Geronymo de la Torre. Y Lenet.

Continuation du Traité du ſixieſme Nouembre & articles adjoutés a iceluy.

En continuant le Traité fait ce jourd'huy a Madrid entre S. M. C. par

Continuacion del Tratado de 6. de Noviembre, y Articulos añadidos à èl.

En continuacion del Tratado hecho eſte dia entre S. M. Catholica

AÑO 1651. Nov. 6.

par Monsieur Don Hieronimo de la Torre Cheualier de l'ordre de Calatraua du Conseil de S. M. C. & son Secretaire d'Estat, & Monsieur le Prince de Condé, Monsieur le Prince de Conti, Madame de Longueuille, Monsieur le Duc de Nemours, Monsieur le Duc de la Rochefoucault, & autres Confederés par Monsieur Lenet Conseiller du Roy tres Chrestien en tous ses Conseils d'Estat & finances en vertu de son plain pouuoir, est accordé de part & d'autre ce qui s'ensuit.

XXVIII.

A sçauoir que pour donner plus de moyen au dit Seigneur Prince de soustenir sa grande & louable entreprise attendant que S. M. C. soit en estat de luy faire les auantages qu'il merite comme elle espere faire auec la grace de Dieu, Elle luy accorde outre tous les secours d'hommes, de Vaisseaux, & d'argent contenus au dit Traité pour souuenir aux frais extraordinaires & impreueus de la guerre la somme de six vingts mil patagons par an qui commanceront à courir le premier jour de Nouembre jusques a la Paix generalle, qui luy seront payés par S. M. C. au mesme lieu & au mesme temps que les sommes accordées pour la subsistance de ses Trouppes, & ce en douze payements egaux de dix mil patagons chacun par mois, dont le premier commancera comme dit est quince jours apres qu'il aura ratiffié le present

AÑO 1651. Nov. 6.

lica por el Señor Geronymo de la Torre, Cavallero de la Orden de Calatrava, del Consejo de S. M. Catholica, y su Secretario de Estado; y el Señor Principe de Condè, el Señor Principe de Contì, la Señora de Longueville, el Señor Duque de Nemours, el Señor Duque de la Rochefoucault, y otros Confederados, por el Señor Lenet, Consejero del Rey Christianissimo en todos sus Consejos de Estado, y Hacienda, en virtud de su Plenipotencia, se ha acordado de ambas Partes lo siguiente.

XXVIII.

Es à saber, que para que el dicho Señor Principe pueda sostener mas facilmente tan grande, y loable empressa, hasta tanto que S. M. Catholica se halle en estado de hacerle las ventajas que merece, como espera hacerlo con el favor de Dios, le concede, ademàs de los socorros de gente, Naviòs, y dinero, contenidos en el dicho Tratado, para subvenir à los gastos extraordinarios, è inopinados de la Guerra, la cantidad de ciento y veinte mil patacones al año, que comenzaràn à correr desde primero de Noviembre hasta la Paz general, los quales se le pagaràn por S. M. en el mismo lugar, y tiempo que las cantidades concedidas para la subsistencia de sus Tropas; y esto en doce pagas iguales, de à diez mil patacones cada una al mes; de las quales comenzarà la primera, como

Año 1651. Nov. 6.

sent Traité, & continuera de mois en mois tant que la guerre durera.

mo se ha dicho, quince dias despues de la Ratificacion del presente Tratado, y se continuarà de mes en mes mientras duráre la Guerra.

Año 1651. Nov. 6.

XXIX.

Comme aussi pour soulager d'autant plus le dit Seigneur Prince en la grande despense qu'il est obligé de supporter, S. M. C. luy accorde outre tout ce que dessus, pour plusieurs Princes, Ducs, Pairs, Seigneurs, Gouverneurs, Gentilhommes, Officiers, & personnes particulieres la somme de six vingt mil patagons par chacun an, tout le temps de la guerre, qui luy seront payés en la mesme forme & aux mesmes termes que ceux contenus en l'article precedent en douze payements egaux, chacun de dix mil patagons qui seront payés de mois en mois jusques a la paix & distribués en la maniere conuenue auec le dit Sieur Lenet si le dit Seigneur Prince ne juge plus a propos de la distribuer d'autre sorte, & est le mesme entendu du contenu au 17. article.

XXIX.

Y asimismo para aliviar tanto mas al dicho Señor Principe en el gran dispendio, que està obligado à hacer, le concede S. M. Catholica, ademàs de todo lo referido, para muchos Principes, Duques, Pares, Señores, Gobernadores, Cavalleros, Oficiales, y personas particulares, la cantidad de ciento y veinte mil patacones cada año todo el tiempo de la Guerra; los quales se le pagaràn en la misma forma, y en los mismos plazos que los contenidos en el Articulo antecedente, en doce pagas iguales, de à diez mil patacones cada una, que se pagaràn de mes en mes hasta la Paz; y se distribuiràn en la forma convenida con el dicho Señor Lenet, si el dicho Señor Principe no tuviere por mas conveniente distribuìrla de otra suerte; y lo mismo se entenderà de lo contenido en el Articulo XVII.

XXX.

Toutes les sommes que S. M. C. donne par ce present Traité montent tant pour les leuées que pour le voyage de Monsieur le Prince de Conti en Prouence a celle de cinq cent cinquante mil patagons, & pour l'entretenement reduisant toutes les sommes en payements egaux se montent a six

XXX.

Todas las sumas que dà S. M. Catholica por este Tratado, asi para las levas, como para el viage del Señor Principe de Contì à Provenza, montan la cantidad de quinientos y cinquenta mil patacones; y por lo que mira à la manutencion, reduciendo todas las sumas à pa-

AÑO 1651. Nov. 6.

a six vingt mil patagons par mois outre l'assistance d'hommes de Vaisseaux & Artillerie par elle entretenüe particulierement tant en la partie de Flandres qu'en celle de Guyenne. Fait a Madrid le sixiesme Nouembre mil six cent cinquante vn. Signé. Hieronimo de la Torre, & Lenet.

pagas iguales, montan ciento y veinte mil patacones al mes, ademàs del socorro de Gente, Navios, y Artilleria mantenida por quenta de S. M., asi en la parte de Flandes, como en la de Guienna. Hecho en Madrid à 6. de Noviembre de 1651. Firmado. Geronymo de la Torre. Y Lenet.

NOUS Louis de Bourbon, Prince de Condé, Prince du Sang, Pair, & gran Maistre de France, Duc d'Anguien, Chasteauroux, Montmorancy, Albret, & Fronsac, Gouverneur, & Lieutenant general pour le Roy en ses Prouinces de Guienne & Berry. Apres auoir veu les Traités sus escripts faits en nostre nom par Mr. Lenet Conseiller Ordinaire du Roy en tous ses Conseils d'Estat & direction de ses finances en vertu du pouvoir que nous luy en auons donné a Mont-rond le seiziesme Septembre dernier auec Mr. Dom Hieronimo de la Torre Chevalier de l'Ordre de Calatraua du Conseil de S. M. C. & son Secretaire d'Estat pour, au nom, & du commandement de sa dite M. les dits Traités conclus, & arrestés a Madrid le seiziesme du present mois desquels a esté expedié deux originaux en Espagnol, & deux en François, & tous signés des dits Sieurs de la Torre, & Lenet., & vn de chaque langue demeuré entre les mains de S.M.C.& autant par deuers nous, Reco-

NOS Luis de Borbòn, Principe de Condè, Principe de la Sangre,. Par, y Mayordomo Mayor de Francia, Duque de Anguien, Chasteauroux, Montmorancy, Albret, y Fronsac, Gobernador, y Lugartheniente General por el Rey en sus Provincias de Guienna, y Berry. Despues de haver visto los Tratados arriba escritos, hechos en nuestro nombre por el Señor Lenet, Consejero Ordinario del Rey en todos sus Consejos de Estado, y direccion de su Hacienda, en virtud del Poder que le dimos en Mont-rond el dia 16. de Septiembre ultimo, con el Señor Don Geronymo de la Torre, Cavallero del Orden de Calatrava, del Consejo de S. M. Catholica, y su Secretario de Estado, por, en nombre, y de orden de su dicha Magestad, reconociendo los dichos Tratados, concluìdos, y assentados en Madrid el dia 6. del presente mes, de los quales se han despachado dos originales en Español, y dos en Francès, y todos firmados por los dichos Señores de la Torre, y Lenet, y quedado uno de cada lengua en manos de S. M. Catholica, y otros tantos en nuestro poder; los hemos

AÑO 1651. Nov. 6.

cognoissons les auoir ratiffiés & approuvés en tous leurs poincts selon leur forme & teneur, Promettans de les entretenir & executer en tout ce qui dependra de nous sans jamais y contreuenir pour quelque cause & occasion que se puisse estre, Remerciant tres humblement sa M. C. des assistances qu'il luy plait de nous accorder. Fait a Xainctes le XXme. Nouembre 1651.

LOUIS DE BOURBON.

mos ratificado, y aprobado en todos sus puntos, segun su forma, y tenor: prometiendo mantenerlos, y executarlos en quanto dependa de Nos, sin contravenir jamàs à ellos por qualquiera causa, ò motivo que pueda ser; dando muy humildes gracias à S. M. Catholica, por las assistencias que se ha servido concedernos. Hecha en Xaintes à 20. de Noviembre de 1651.

LUIS DE BORBÒN.

COmme aussi Nous Charles Amedée de Sauoie Duc de Nemours, François Duc de la Rochefoucault ratiffions, & approuvons les dits Traités & promettons d'executter le contenu en iceux sans jamais nous despartir des choses qui seront conuenues par S. A. Monseigneur le Prince. Fait a Xainctes le XXme. Nouembre 1651.

CH. AM. DE SAUOYE.
Duc de Nemours.

ET LE DUC DE LA ROCHEFOUCAULT.

ASsimismo Nos Carlos Amadèo de Saboya, Duque de Nemours; y Francisco, Duque de la Rochefoucault, ratificamos, y aprobamos los dichos Tratados, prometiendo executar lo contenido en ellos, sin apartarnos jamàs de las cosas que se convinieren por S.A. Monseñor el Principe. Hecha en Xaintes à 20. de Noviembre de 1651.

CARLOS AMADÈO DE SABOYA,
Duque de Nemours.

Y EL DUQUE DE LA ROCHEFOUCAULT.

COmme aussi Nous Armand de Bourbon Prince de Conti Prince du Sang Pair de France Gouverneur & Lieutenant general pour le Roy en Champagne & Brie, & Nous Anne de Bourbon Duchesse de Longueuille Princesse du Sang ratiffions &

ASsimismo Nos Armando de Borbòn, Principe de Contì, Principe de la Sangre, Par de Francia, Gobernador, y Lugartheniente General por el Rey en Champaña, y Bria; y Nos Ana de Borbòn, Duquesa de Longueville, Princesa de

Año 1651. Nov. 6.

& approuuons les dits Traités & promettons d'executter le contenu en iceux sans jamais nous departir des choses qui seront conuenues par S. A. Monseigneur le Prince. Fait a Bourdeaux le vingt neufviesme Nouembre mil six cent cinquante & vn.

ARMAND DE BOURBON.

ANNE DE BOURBON.

de la Sangre, ratificamos, y aprobamos los dichos Tratados; y prometemos executar su contenido, sin apartarnos jamàs de las cosas que se convinieren por S. A. Monseñor el Principe. Hecha en Burdèos à 29. de Noviembre de 1651.

ARMANDO DE BORBÒN.

ANA DE BORBÒN.

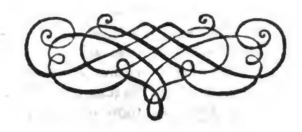
COmme aussi Nous Henry Charles de la Trimouille Prince de Tarante ratiffions, & approuuons les dits Traités, & promettons d'executer le contenu en iceux sans jamais Nous despartir des choses qui seront conuenues par S. A. Monseigneur le Prince. Fait au Camp de la Bergeue le XI. jour de Decembre 1651.

HENRY CHARLES DE LA TRIMOUILLE.

ASsimismo Nos Henrique Carlos de la Trimouille, Principe de Taranto, ratificamos, y aprobamos los dichos Tratados; y prometemos executar su contenido, sin apartarnos jamàs de las cosas que se acordaren por S. A. Monseñor el Principe. Hecha en el Campo de la Bergeue à 11. de Diciembre de 1651. (a)

HENRIQUE CARLOS DE LA TRIMOUILLE.

(a) El original de este Tratado consta de catorce hojas de papel de marquilla, las once escritas, y las tres restantes en blanco; y en la ultima, que le sirve de cubierta, se lee: *Tratado que se ajustò en Madrid à 6. de Noviembre del año de 1651. entre S. M. y el Principe de Condè, el qual ratificò el Principe.*



AÑO 1651. Oct. 12. Dic. 16.

TRATADO entre el Señor Rey Catholico D. PHELIPE IV. *, y* GUILLERMO HENRIQUE *, Principe de* ORANGE *, para la mejor explicacion, y execucion de los que se havian hecho con la misma Casa de* ORANGE *en* 8. *de Enero, y* 27. *de Diciembre de* 1647.*, à que era relativo el Articulo XLV. de la Paz concluìda en* 30. *de Enero de* 1648. *entre* S. M. CATHOLICA*, y los* ESTADOS GENERALES:*ajustado en la Haya à* 12.*de Octubre de* 1651.*, y ratificado por su dicha Magestad en Madrid à* 16. *de Diciembre del mismo año.* [Secretarìa de Estado del cargo del Marquès de Uztariz, Copia MS. en *Francès.*]

AÑO 1651. Oct. 12. Dic. 16.

Comme par deux Traittés faits, & conclus a Munster entre sa Majesté le Roy d'Espagne d'vn costé, & les diffunts Seigneurs Princes d'Orange Frederic Henry, & Guillaume d'autre, le premier des dits Traittés en date du 8. *Januier de l'an* 1647. *& le second du* 27. *Decembre de la mesme année, dont mention, & insertion est faite au quarente cinquiesme article du Traitté de Paix arresté au mesme Lieu de Munster le* 30. *Januier de l'an suiuant* 1648. *entre sa dite Majesté, & les Seigneurs Estats Generaux des Provinces Unies des Pays-Bas parmy diverses clauses, & conuentions contenues aux dits deux Traités de l'an* 1647. *de la part du dit Roy a deu estre deliuré en proprieté au dit Prince pour luy, ses hoirs, & successeurs le Marquisat de Bergues sur le Zoom auec ses dependances moyenant certaines conditions exprimées aux dits Traittés sur l'execution, & accomplissement des quelles, & de la dite remise, & delivrance du Marquisat de Bergues sur le Zoom s'estant rencontrées quelques difficultés,*

POR quanto por dos Tratados hechos, y concluìdos en Munster entre S. M. el Rey de España de una parte, y los difuntos Señores Principes de Orange Federico Henrique, y Guillermo de otra; el primero con fecha de 8. de Enero del año de 1647., y el segundo de 27. de Diciembre del mismo año, de que se hace mencion, è insercion en el Articulo XLV. del Tratado de Paz, ajustado en la misma Ciudad de Munster à 30. de Enero del año siguiente de 1648. entre su dicha Magestad, y los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas de los Paìses Baxos, entre otras clausulas, y convenciones contenidas en los dichos dos Tratados del año de 1647., debiò entregarse en propriedad de parte del Rey al dicho Principe, para sì, sus Herederos, y Successores, el Marquesado de Bergues-op-zoom, con sus dependencias, mediante ciertas condiciones expressadas en los referidos Tratados; y haviendo sobrevenido sobre su execucion, y cumplimiento, y la consignacion, y entrega del dicho Marquesado de Bergues-op-zoom algunas dificultades, y con-

AÑO 1651. Oct.12. Dic.16.

tés, & contestations long temps debattües de part, & d'autre, on feroit en fin tombé d'accord en la maniere, & forme suiuante.

Sçauoir, que Mesſire Antoine de Brun, Cheualier, Seigneur de Villeclair, Angiray, & Villerchemin, Conſeiller du dit Roy d'Espagne en ſon Conſeil d'Eſtat, & Supreme pour les affaires des Pays-Bas, & Bourgogne, & a preſent ſon Ambaſſadeur Ordinaire aupres des dits Seigneurs Eſtats Generaux, auroit au nom, & de la part du dit Roy ſon Maiſtre de nouueau traitté, & conuenu par forme d'interpretation, & d'execution des dits deux Traittés du 8. *Januier, &* 27. *Decembre, & relatiuement a iceux auec les Sieurs Jean de Knuyt, Cheualier, Seigneur de Voſmar; Veelde Rauels, Arnault de Beaumont, & David de Willem, Conſeillers au Conſeil, & en la Cour Feodalle de Brabant, tous trois Conſeillers du Seigneur Prince d'Orange; & Laurent Buyſſero, Chevalier, Secretaire, & Greffier du dit Prince ſpecialement a ce deputés, & autoriſés (ainſy qu'en fait pleine foy, & aſſeurance la procuration ſpecialle qui ſera inſerée au bas du preſent Traitté) par les Dames Princeſſe d'Orange, Mere, & Ayeule du Seigneur Prince d'Orange Guillaume Henry, vnique fils, heritier, & ſucceſſeur du dit feu Seigneur Prince Guillaume, & par le Seigneur Electeur de Brandembourg ſon Oncle, comme ayants la Gar-*

contestaciones, que ſe han diſputado largo tiempo, finalmente ſe ha convenido en la manera, y forma ſiguiente.

Es à ſaber, que el Señor Antonio de Brun, Cavallero, Señor de Villacler, Angiray, y Villerchemin, Conſejero del mencionado Rey de Eſpaña en ſu Conſejo de Eſtado, y primer Miniſtro para los negocios de los Paìſes Baxos, y Borgoña, y al preſente ſu Embaxador Ordinario cerca de los ſobredichos Señores Eſtados Generales, en nombre, y de parte del dicho Rey ſu Amo, ha tratado, y acordado de nuevo, por via de explicacion, y execucion de los mencionados dos Tratados de 8. de Enero, y 27. de Diciembre, y relativamente à ellos, con los Señores Juan de Knuyt, Cavallero, Señor de Voſmar, Weelde Ravels, &c. Arnaldo de Beaumont, y David de Wilhelm, Conſejeros en el Conſejo, y Camara Feudal de Brabante, todos tres Conſejeros del Señor Principe de Orange; y Lorenzo Buyſero, Cavallero, Secretario, y Grefier del referido Principe, eſpecialmente diputados, y authorizados para eſto (como dà de ello plena fé, y teſtimonio el Poder eſpecial, que ſe inſertarà al pie del preſente Tratado) por las Señoras Princeſas de Orange, Madre, y Abuela del Señor Principe de Orange Guillermo Henrique, Hijo unico, Heredero, y Succeſſor del mencionado Señor Principe Guillermo, difunto, y por el Señor Elector de Bran-

AÑO 1651. Oct. 12. Dic. 16.

Garde noble, Tutelle, & Direction des biens, & perſonne du dit Jeune Prince, & ſous promeſſe reciproque de maintenir pour bon, valable, & irrevocable en tout temps le dit preſent accord, & porter quitte enuers, & contre tous ſa dite Majeſté des payements qui ſeront faits de ſa part pour l'accompliſſement du dit preſent Accord, & Traitté ſans que jamais le dit Prince d'Orange leur Pupille, ſes hoirs, ſucceſſeurs, ou ayants cauſe, ny qualqu'autre que ce ſoit les puiſſe contredire, ni diſputer, s'obligeans a les maintenir pour bons, bien, & düement faits, & les faire autoriſer par juſtice en cas de beſoin.

Premierement, que le dit Seineur Prince d'Orange demeurera en la pleine, & entiere poſſeſsion, jouiſſance, & proprieté de tous ſes biens, Domaines, & Seigneuries qui ſon ſituées riere la ſouueraineté de ſa dite Majeſté, & ſpecifiez dans les dits deux Traittez jaçoit, & non obſtant qu'ils euſſent eſté deſtinez, comme il ſe voit par les dits Traittez pour ſeruir, & tenir lieu d'eſchange, & permutation du dit Marquiſat.

Secondement pour ſatisfaire au ſurplus de la valeur, & ſuppléer l'importance du dit Marquiſat ſera fournie aut proffit du dit Prince, & réellement desliurée par le dit Ambaſſa-

Brandembourg ſu Tio, como que tienen la noble cuſtodia, tutela, y direccion de los bienes, y perſona del ſobredicho Joven Principe, y con promeſſa reciproca de mantener el preſente Acuerdo por bueno, válido, è irrevocable para ſiempre, y dar por libre à ſu dicha Mageſtad contra todas, y qualeſquiera perſonas tocante à las pagas que ſe hicieren de ſu parte para el cumplimiento de eſte preſente Acuerdo, y Tratado, ſin que dicho Principe de Orange ſu Pupilo, ſus Herederos, Succeſſores, los que tengan ſu derecho, ni algun otro, puedan contradecirlos, ni diſputarlos: obligandoſe à mantenerlos por buenos, bien, y debidamente hechos, y à hacerlos authorizar por la Juſticia, ſi fuere neceſſario.

AÑO 1651. Oct. 12. Dic. 16.

Primeramente, que el dicho Señor Principe de Orange quedarà en la plena, y entera poſſeſsion, goce, y propriedad de todos ſus bienes, Dominios, y Señorìos, ſituados baxo la Soberanìa de ſu dicha Mageſtad, y eſpecificados en los mencionados dos Tratados, ſin embargo, y no obſtante haverſe deſtinado, como ſe vè por los dichos Tratados, para ſervir de cambio, y permuta del referido Marqueſado.

En ſegundo lugar, para ſatisfacer à lo reſtante del valor, y ſuplir el importe de dicho Marqueſado, ſe pagarà, y darà realmente, à favor del referido Principe, por el dicho

AÑO 1651. Oct. 12. Dic. 16.

baſſadeur de la part du dit Roy ſon Maiſtre, la ſomme de cinq cents mille florins de vingt ſols chaſcun florin, la dite ſomme payable en ce lieu, ou en celuy d'Amſterdam au choix du dit Ambaſſadeur, & en deux termes, ſçauoir deux cents mille florins auſsitoſt après la ſignature par les parties contractantes du preſent Accord, & autres trois cents mille cinq mois après la ſignature.

Troiſiemement qu'outre le payement des dits cinq cent mille florins, ſera conſtitué au proffit du meſme Prince vne rente annuelle de quatre vingt mille florins auſſy de vingt ſols chaſcun florin payable par chaſcun an ſoit en ce Lieu de la Haye, ſoit en celuy d'Amſterdam de meſme au choix de ſa dite Majeſté, & ſelon le cours commun qui ſe trouuera eſtre des eſpeces aux dits lieux, lors que les payements s'en fairont d'année a autre, les interes de la quelle rente au proffit du dit Seigneur Prince commenceront a courir dés le meſme temps de la ſignature, & date du preſent Accord, & Conuention, & dont le capital ſe pourra rachepter au denier vingt dans douze ans a diverſes fois, & par diverſes parties qui ne pourront eſtre moindres que de trois cents mille florins chaſcune fois.

Et pour ſeureté de l'accompliſſement des conditions, & conuentions cy deſſus, demeureront en leur force, & vigueur les cautions, ſeuretez, &

cho Embaxador, de parte del mencionado Rey ſu Amo, la cantidad de quinientos mil florines, de à veinte ſueldos cada uno, à pagar en eſte Lugar, ò en el de Amſterdàm, à eleccion de dicho Embaxador, y en dos plazos; es à ſaber, doſcientos mil florines immediatamente deſpues de la firma de eſte Acuerdo por las Partes contratantes, y los treſcientos mil reſtantes cinco meſes deſpues de la firma.

En tercer lugar, que ademàs de la paga de los ſobredichos quinientos mil florines, ſe aſsignarà à favor de dicho Principe una penſion annual de ochenta mil florines, tambien de à veinte ſueldos cada uno, à pagar annualmente en eſta Ciudad de la Haya, ò en la de Amſterdàm, tambien à eleccion de ſu dicha Mageſtad, y ſegun corriere entonces la moneda en dichas Ciudades, quando las pagas ſe hicieren de un año à otro; y los intereſſes de eſta renta, à favor de dicho Señor Principe, comenzaràn à correr deſde el miſmo tiempo de la firma, y fecha del preſente Acuerdo, y Convencion; y ſu capital podrà redimirſe à razon de cinco por ciento, en doce años, en diferentes veces, y en diverſas porciones, las quales no podràn ſer menores de treſcientos mil florines cada vez.

Y para ſeguridad del cumplimiento de las condiciones, y convenciones arriba dichas, quedaràn en ſu fuerza, y vigor las caucio-

AÑO 1651. Oct. 12. Dic. 16.

Año 1651. Oct. 12. Dic. 16.

& hypoteques mentionées dans l'accord du 8. Januier, & promesse pour l'accomplissement d'iceluy du 30. Août, & l'Accord du 27. Decembre 1647. Comme aussi dans le Traitté de Paix conclu entre sa dite Majesté d'Espagne, & les Seigneurs Estats Generaux des Provinces Unies des Pays-Bas le 30. Januier de l'an suiuant 1648. & pour assignation speciale seront obligez les biens, Domaynes, aydes, & tous autres reuenus de sa Majesté dans le Duché de Brabant, & Conté de Flandres, dont seront despeché Lettres, & actes en forme conuenable a l'asseurance, & satisfaction du dit Seigneur Prince d'Orange dans le temps, & terme de six moix après la date du present Accord.

Moyennant les quelles conditions, & conuentions cy dessus exprimées toutes difficultez demeureront appaisées, & esteintes entre les parties au regard du dit Marquisat de Bergues sur le Zoom, & les dits Roy, & Prince pour eux, leurs hoirs, successeurs, & descendans, obligez a l'obseruation du present Traitté sans y pouuoir contreuenir, ni en discéder, ains l'accomplir ponctuellement, & de bonne foy, hypotequant a cet effect reciproquement sa dite Majesté, & le dit Seigneur Prince ses biens, & Domaines pour y auoir recours en cas de contrauention.

Et

ciones, seguridades, è hypotecas mencionadas en el Acuerdo de 8. de Enero, y en la promessa de su execucion de 30. de Agosto, y el Acuerdo de 27. de Diciembre de 1647., como tambien en el Tratado de Paz concluìdo entre su dicha Magestad Catholica, y los referidos Señores Estados Generales de las Provincias Unidas de los Paìses Baxos en 30. de Enero de 1648. Y para asignacion especial se obligaràn los bienes, rentas, impuestos, y todos los demàs productos de S. M. en el Ducado de Brabante, y Condado de Flandes, de que se despacharàn Letras, y Escrituras en forma conveniente para la seguridad, y satisfaccion del referido Señor Principe de Orange dentro del tiempo, y termino de seis meses despues de la fecha del presente Acuerdo.

Mediante las quales condiciones, y convenciones expressadas aqui arriba, quedaràn vencidas, y allanadas entre las Partes todas las dificultades por lo tocante al referido Marquesado de Bergues-opzoom; y los dichos Rey, y Principe obligados por sì, sus Herederos, Successores, y Descendientes à la observancia del presente Tratado, sin poder contravenir, ni apartarse de èl; sino antes cumplirle puntualmente, y de buena fé, hypotecando para este efecto reciprocamente su dicha Magestad, y el referido Señor Principe sus bienes, y rentas, à fin de recurrir à ellas

Año 1651. Oct. 12. Dic. 16.

Año 1651. Oct. 12. Dic. 16.

Et finalement outre la Ratification des dites Dames Princesses, & du dit Seigneur Electeur, qui deuront suiure incontinent, sera de plus le dit present Traitté, & Accord approuué, & ratifié tant par le dit Seigneur Roy d'Espagne, que par les Seigneurs Estats Generaux des Provinces Unies du Pays-Bas dans le temps, & terme de cinq mois après la date, & signature d'icelay, & les dits Tuteurs receuant le dit payement, soit du dit Ambassadeur, ou autre de la part du dit Roy, deuront donner des receus, & quittances en bonne forme passées par deuant la Cour de la Prouince d'Hollande, & enregistrées aussi bien que le present Traitté dans les Archiues d'icelle Cour pour y auoir recours en cas de besoin, & en pouuoir tirer diuerses copies authentiques.

ellas en caso de contravencion.

Y finalmente ademas de la Ratificacion de las dichas Señoras Princesas, y del dicho Señor Elector, que deberà seguirse immediatamente, serà aprobado, y ratificado el presente Tratado, y Acuerdo, assi por el dicho Señor Rey de España, como por los Estados Generales de las Provincias Unidas del Pais Baxo, dentro del tiempo, y termino de cinco meses despues de la fecha, y firma de èl; y los mencionados Tutores, luego que hayan recivido la paga, sea del dicho Embaxador, ù otro de parte del expressado Rey, deberàn dar sus Recivos, y Cartas de Pago en buena forma, otorgadas ante la Camara de la Provincia de Holanda, y registradas igualmente que el presente Tratado en los Archivos de ella, para recurrir à ellas en caso necessario, y poder sacar diferentes copias authenticas.

Ensuit la teneur de la Procuration des dites Dames Princesses, & du dit Seigneur Electeur en qualité de Tuteurs du Seigneur Prince d'Orange Guillaume Henry.

Siguese el tenor del Poder de las dichas Señoras Princesas, y del expressado Señor Elector, como Tutores del Señor Principe de Orange Guillermo Henrique.

NOUS Marie, par la grace de Dieu, Princesse de la Grande Bretaigne, & Douairiere d'Orange, & Nous Amelie, par la grace de Dieu, Princesse Douairiere d'Orange, pour Nous, & au nom de Monsieur l'Electeur

NOS Maria, por la gracia de Dios, Princesa de la Gran Bretaña, y Viuda de Orange; y Nos Amelia, por la gracia de Dios, Princesa Viuda de Orange, por Nos, y en nombre del Señor Elector de Bran-

Año 1651. Oct. 12. Dic. 16.

ceur de Brandembourg en vertu du pouuoir qui s'ensuit.

Nous Frideric Guillaume, par la grace de Dieu, Marquis de Brandembourg, a tous ceux qui ces Presentes verront, salut. Sçauoir faisons, comme par deux Traittez faits, & conclus a Munster entre sa Majesté le Roy d'Espagne d'vn costé, & les Seigneurs Princes d'Orange Frederic Henry, & Guillaume, de glorieuse memoire, d'autre, en date du 8. Januier 1647. & 27. Decembre de la mesme année, dont mention, & insertion est faite au quarente cinquiesme article du Traitté de Paix arresté au mesme Lieu de Munster le 30. Januier de l'an suiuant 1648. entre sa dite Majesté, & les Seigneurs Estats Generaux des Provinces Unies du Pays-Bas parmy diuerses clauses, & conventions contenues aux dits deux Traittés de l'an 1647. de la part du dit Roy a deu estre desliuré au dit Prince pour luy, ses hoirs, & successeurs le Marquisat de Bergues sur le Zoom, s'estant rencontrées quelques difficultés, pour l'assoupissement des quelles difficultés de la part de sa Majesté est commis, & authorisé Messire Antoine de Brun, Chevalier, Seigneur de Villeclair, Angiray & Villerchemin, Conseiller du dit Roy d'Espagne en son Conseil d'Estat, & supreme pour les affaires du Pays-Bas, & Bourgogne pres de sa personne, & a present son Ambassadeur Ordinaire aupres les dits Sei-

Brandembourg, èn virtud del Poder siguiente.

Nos Federido Guillermo, por la gracia de Dios, Marquès de Brandembourg. A todos los que las presentes Letras vieren, salud. Hacemos saber, que por quanto por dos Tratados, hechos, y concluìdos en Munster entre S. M. el Rey de España de una parte, y los Señores Principes de Orange Federico Henrique, y Guillermo, de gloriosa memoria, de otra, con fecha de 8. de Enero de 1647., y 27. de Diciembre del mismo año, de que se hace mencion, è insercion en el Articulo XLV. del Tratado de Paz, assentado en la misma Ciudad de Munster à 30. de Enero del año siguiente de 1648. entre su dicha Magestad, y los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas del Paìs Baxo, entre varias clausulas, y convenciones, contenidas en los dichos dos Tratados del año de 1647., debiò entregarse por parte del dicho Rey al referido Principe, para sì, sus Herederos, y Succesores, el Marquesado de Bergues-op-zoom; y haviendo ocurrido algunas dificultades, para cuya terminacion ha sido nombrado, y authorizado por parte de S. M. el Señor Antonio de Brun, Señor de Villacler, Angiray, y Villerchemin, Consejero del dicho Rey de España en su Consejo de Estado, y Supremo para los negocios del Paìs Baxo, y Borgoña cerca de su persona, y al presente su Embaxador Ordinario cerca

Año 1651. Oct. 12. Dic. 16.

Año 1651. Oct. 12. Dic. 16.

Seigneurs Estats Generaux, & qu'il est necessaire de nostre part, comme estant Oncle, & aussi Tuteur du dit Jeune Prince d'Orange, a cause de nostre absence de commettre, & authoriser quelque personne de qualité pour traitter, & conclurre auec le dit Seigneur Ambassadeur; Nous confiant a l'affection, experience, & capacité de Madame Amelie, Princesse Douairiere d'Orange, nostre tres chere belle Mere, comme Ayeule, & aussy Tutrice du dit Jeune Prince l'auons requise, comme Nous la requerons, & authorisons par cette nostre procuration particuliere (combien qu'ayons cy deuant donné procuration, & pouuoir absolu a la dite Dame nostre belle Mere, pour tout ce qui concerneroit l'administration de la dite Tutelle) de pouuoir traitter, conclurre, & signer le dit Traitté auec le dit Seigneur Ambassadeur, & cela, ou en sa propre personne, ou bien en substituant, commettant, & authorisant a cette fin quelqu'autre personne, ou personnes, comme bon luy semblera, & estant le dit Traitté conclu, arresté, & signé par le dit substitué, ou substitués, de le pouuoir ratiffier, & signer en nostre nom, & generalement de faire touchant l'equiualent du dit Marquisat tout ce, & en la mesme forme, & maniere, que Nous mesmes pourrions faire en personne, promettans en parolle de Prince d'auoir agreable, ferme, & stable ce que

ca de los dichos Señores Estados Generales; y es necessario, que como Tio, y Tutor del dicho Joven Principe de Orange, à causa de nuestra ausencia, nombremos, y authoricemos de nuestra parte alguna persona de calidad, para tratar, y concluìr con el dicho Señor Embaxador; confiando en el amor, experiencia, y capacidad de la Señora Amelia, Princesa Viuda de Orange, nuestra muy chara Suegra, como Abuela, y assimismo Tutora del dicho Joven Principe, la hemos requerido, como la requerimos, y authorizamos por esta nuestra Procuracion particular, (no obstante que anteriormente hemos dado Procuracion, y Poder absoluto à la dicha Señora nuestra Suegra para todo lo concerniente à la administracion de la dicha Tutela) para poder tratar, concluìr, y firmar el referido Tratado con el dicho Señor Embaxador en su propria persona, ò bien substituyendo, nombrando, y authorizando para este fin qualquier otra persona, ò personas que le pareciere conveniente; y luego que el dicho Tratado estè concluìdo, assentado, y firmado por el dicho Substituto, ò Substitutos, poderlo ratificar, y firmar en nuestro nombre; y generalmente hacer en orden al equivalente de dicho Marquesado todo aquello que Nos podriamos hacer en persona, y de la misma forma, y manera: prometiendo con palabra de Principe tener por agradable, firme, y establе lo que por la dicha Señora se hicie-

Año 1651. Oct. 12. Dic. 16.

que par la dite Dame en cet endroit sera fait, traitté, conclu, & arresté. Fait a Cleves le 30. Septembre 1651.

Comme Mere, Oncle, & Ayeule du Seigneur Jeune Prince d'Orange Guillaume Henry, nostre fils, neueu, & petit fils, & ayant la Tutelle, & direction des biens, & personne du dit Jeune Prince. A tous ceux qui ces presentes verront, salut. Sçauoir faisons, que comme par deux Traittés faits, & conclus a Munster entre sa Majesté le Roy d'Espagne d'vn costé, & les Seigneurs Princes d'Orange Frederic Henry, & Guillaume, de glorieuse memoire, d'autre, en date du 8. Januier 1647. & 27. Decembre de la mesme année, dont mention, & insertion est faicte au quarente cinquiesme article du Traitté de Paix arresté au mesme Lieu de Munster le 30. Januier de l'an suiuant 1648., entre sa dite Majesté, & les Seigneurs Estats Generaux des Provinces Unies du Pays-Bas parmy diverses clauses, & conventions conteniies aux dits deux Traittés de l'an 1647. de la part du dit Roy a deu estre desliuré en proprieté au dit Prince pour luy, ses hoirs, & successeurs le Marquisat de Bergues sur le Zoom auec ses dependences, sur l'execution, & accomplissement des quelles, & de la dite remise, & deliurance du Marquisat de Bergues sur le Zoom s'estant rencontrées quelques difficultés pour l'assoupissement des

hiciere, tratáre, concluyere, y assentáre en este particular. Hecho en Cleves à 30. de Septiembre de 1651.

Como Madre, Tio, y Abuela del Señor Joven Principe de Orange Guillermo Henrique, nuestro Hijo, Sobrino, y Nieto, y teniendo la Tutela, y Direccion de los bienes, y persona del dicho Joven Principe. A todos los que las presentes vieren, salud. Hacemos saber, que por quanto por dos Tratados hechos, y concluìdos en Munster entre S. M. el Rey de España de una parte, y los Señores Principes de Orange Federico Henrique, y Guillermo, de gloriosa memoria, de otra, con fecha de 8. de Enero de 1647., y 27. de Diciembre del mismo año, de que se hace mencion, è insercion en el Articulo XLV. del Tratado de Paz assentado en la misma Ciudad de Munster à 30. de Enero del año siguiente de 1648. entre su dicha Magestad, y los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas del Paìs Baxo, entre varias clausulas, y convenciones, contenidas en los dichos dos Tratados del año de 1647., debiò entregarse en propriedad por parte del dicho Rey al referido Principe, para sì, sus Herederos, y Successores, el Marquesado de Bergues-op-zoom, con sus dependencias; y haviendo ocurrido algunas dificultades sobre su execucion, y cumplimiento, y de la dicha cessìon, y entrega del Marquesado de Bergues-op-zoom, para

AÑO 1651. Oct. 12. Dic. 16.

des quelles difficultés de la part de sa Majesté est commis, & autorisé Messire Antoine de Brun, Chevalier, Seigneur de Villeclair, Angiray, & Villerchemin, Conseiller du dit Roy d'Espagne en son Conseil d'Estat, & Supreme pour les affaires des Pays-Bas, & Bourgogne pres de sa personne, & a present son Ambassadeur Ordinaire aupres des dits Seigneurs Estats Generaux, & qu'il est necessaire de la part du dit Jeune Prince d'Orange de commettre, & autoriser quelques personnes de qualité pour traitter, & conclurre auec le dit Seigneur Ambassadeur. Nous, comme Mere, Oncle, & Ayeule, & ayant la Tutelle du dit Jeune Prince, nostre fils, neueu, & petit fils, Nous confiants en la capacité, preud'homie, & experience des Sieurs Jean de Knuyt, Chevalier, Seigneur de Vosmar, Weelde Rauels, Arnaut de Beaumont, & David de Willem, Conseillers au Conseil, & en la Cour Feodalle de Brabant, tous trois Conseillers du Prince nostre fils, neueu, & petit fils, ensemble Laurent Buyssero, Chevalier, Secretaire, & Greffier du dit Prince, iceux ensemblement, ou bien la plus grande part d'iceux par absence, ou autre incommodité les auons deputés, commis, & autorisés, comme Nous les deputons, commettons, & autorisons par ces presentes pour traitter, conclurre, & accorder auec le dit Sieur Ambassadeur touchant l'equivalent du dit Marquisat, en la mesme

AÑO 1651. Oct. 12. Dic. 16.

para cuya terminacion ha sido nombrado, y authorizado por parte de S. M. Catholica el Señor Antonio Brun, Cavallero, Señor de Villacler, Angiray, y Villerchemin, Consejero del dicho Rey de España en su Consejo de Estado, y Supremo para los negocios del País Baxo, y Borgoña cerca de su persona, y al presente su Embaxador Ordinario cerca de los dichos Señores Estados Generales; y es necessario nombrar, y authorizar de parte de dicho Señor Principe de Orange alguna persona de calidad, para tratar, y concluir con el dicho Señor Embaxador; Nos, como Madre, Tio, y Abuela, y teniendo la Tutela del dicho Joven Principe, nuestro Hijo, Sobrino, y Nieto, confiando en la capacidad, prudencia, y experiencia de los Señores Juan de Knuyt, Cavallero, Señor de Vosmar, Weelde Ravels; Arnaldo de Beaumont, y David de Wilhelm, Consejeros en el Consejo, y Camara Feudal de Brabante, y todos tres Consejeros del Principe nuestro Hijo, Sobrino, y Nieto; y assimismo Lorenzo Buysero, Cavallero, Secretario, y Grefier del dicho Principe, à todos juntos, ò à la mayor parte de ellos, en ausencia, ù otro impedimento, los hemos diputado, nombrado, y authorizado, como los diputamos, nombramos, y authorizamos por las presentes, para tratar, concluir, y convenir con el dicho Señor Embaxador tocante al equivalente del referido Marquesado, de la misma

Año 1651. Oct. 12. Dic. 16.

me forme, & maniere que Nous mesmes pourrions faire en personnes, & de signer le dit Traitté en nostre absence, promettant en parolle de Princes d'auoir agreable, ferme, & stable, & ratiffier ce qui par les sus nommés sera traitté, conclu, & arresté en cet endroit, fait, & signé a Turnhout, & a Tuylingen le 4. & le 7. du mois d'Octobre mil six cent cinquante & vn. Estoit signé. Marie, & Amelie, *Princesses d'Orange. Et cacheté des Cachets des dites Dames Princesses.*

En foy de ce que dessus est le present Traitté signé par le dit Seigneur Ambassadeur du Roy d'Espagne, & par les dits deputés des dites Dames Princesses, & du dit Seigneur Electeur de Brandembourg en la qualité que dessus de Tuteurs du Jeune Prince d'Orange, & en vertu du pouuoir donné aux dits Deputez. Fait a la Haye le 12. Octobre 1651.

Estoit signé.

A. Brun.	Jean de Knuyt.
	A. van. Beaumont.
	D. de Wilhem.
	L. Buysero.

Ayant au marge les Cachets de leur Armes.

Nous *Marie, par la grace de Dieu, Princesse de la Grande Bre-*

forma, y manera que Nos mismos lo podriamos hacer en persona, y firmar el dicho Tratado en nuestra ausencia: prometiendo con palabra de Principes tener por agradable, firme, y estable, y ratificar lo que por los sobredichos se tratáre, concluyere, y assentáre en este particular. Hecho, y firmado en Turnhout, y en Tuylingen à 4. y 7. del mes de Octubre de 1651. Estaba firmado. *Maria*, y *Amelia*, Princesas de Orange. Y sellado con los Sellos de las dichas Señoras Princesas.

En fé de todo lo referido se ha firmado el presente Tratado por el dicho Señor Embaxador del Rey de España, y por los sobredichos Diputados de las Señoras Princesas, y del expressado Señor Elector de Brandembourg, en la referida calidad de Tutores del Joven Principe de Orange, y en virtud del Poder dado à los dichos Diputados. Hecho en la Haya à 12. de Octubre de 1651.

Estaba firmado.

Antonio Brun.	*Juan de Knuyt.*
	A. van Beaumont.
	D. de Wilhelm.
	L. Buysero.

Teniendo al margen los Sellos de sus Armas.

Nos Maria, por la gracia de Dios, Princesa de la Gran Bre-

Año 1651. *Oct. 12. Dic. 16.*

Año 1651. Oct. 12. Dic. 16.

Bretagne, & Douairiere d'Orange. Nous Amelie, par la grace de Dieu, Princesse Douairiere d'Orange, pour Nous, & au nom de Monsieur l'Electeur de Brandembourg, en vertu du pouuoir cy dessus inseré, comme Mere, Oncle, & Ayeule du Jeune Prince d'Orange Guillaume Henry, & ayant la Tutelle, & direction des biens, & personne du dit Jeune Prince, ayant veu, & examiné le Traitté cy dessus conclu, & signé par nos Deputez auec Monsieur l'Ambassadeur du Roy d'Espagne le 12. d'Octobre 1651. en vertu de nostre procuration aussy inserée, auons en la qualité susdite le dit Traitté receu pour bon, ferme, & vallable, agrée, approuué, & ratiffié, comme Nous le receuons, agreons, approuuons, & ratiffions par ces presentes selon sa forme, & teneur; promettans de l'ensuiure, observer, & accomplir inviolablement, & ponctuelement, & de le faire ensuiure, observer, & accomplir tout ainsy, comme si Nous mesmes l'auions traitté, & signé. Fait a Tuylingen, & a la Haye le 14. & le 16. du mois d'Octobre 1651. Estoit signé. Marie, & Amelie, *Princesses d'Orange; & cachetté des Cachets de leurs Altesses. Plus bas estoit escrit: Par ordonnance de leurs Altesses, & contresigné. L. Buysero.*

Bretaña, y Viuda de Orange. Nos Amelia, por la gracia de Dios, Princesa Viuda de Orange, por Nos, y en nombre del Señor Elector de Brandembourg, en virtud del Poder arriba inserto, como Madre, Tio, y Abuela del Joven Principe de Orange Guillermo Henrique, y teniendo la Tutela, y Direccion de los bienes, y persona del dicho Joven Principe, haviendo visto, y examinado el Tratado concluido, y firmado aqui arriba por nuestros Diputados, con el Señor Embaxador del Rey de España el dia 12. de Octubre de 1651. en virtud de nuestro Poder inserto en èl; hemos recivido por bueno, firme, y valido, aceptado, aprobado, y ratificado el dicho Tratado en la sobredicha calidad, como le recivimos, aceptamos, aprobamos, y ratificamos por estas presentes, segun su forma, y tenor; prometiendo guardarle, observarle, y cumplirle inviolable, y puntualmente, y hacerle guardar, observar, y cumplir, de la misma manera que si Nos mismos le huvieramos tratado, y firmado. Hecho en Tuylingen, y en la Haya à 14. y 16. del mes de Octubre de 1651. Estaba firmado. *Maria*, y *Amelia*, Princesas de Orange. Y sellado con los Sellos de sus Altezas. Mas abaxo estaba escrito: Por orden de sus Altezas. Y refrendado. Lorenzo Buysero.

DON Philippe Quattriesme, par la grace de Dieu, Roy de Castille,

DON Phelipe IV., por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de

Año 1651. Oct. 12. Dic. 16.

stille, d'Arragon, des deux Siciles, &c. Sçavoir faisons par les presentes qu'ayant veu, & examiné le Traitté cy deuant conclu, & signé par Messire Antoine de Brun, nostre Ambassadeur Ordinaire aupres des Seigneurs Estats Generaux des Provinces Unies des Pays-Bas du 12. Octobre de l'an 1651. pour l'appaisement des difficultez qui se presentoient en l'execution d'autres Traittés en date du 8. Januier, & 27. Decembre de l'an 1647. entre Nous, & les defunts Princes d'Orange Frederic Henry, & Guillaume derniers morts, en ce qui pourroit toucher le fait du Marquisat de Bergues sur le Zoom le dit dernier Traitté du 12. d'Octobre 1651. pareillement signé de la part des Tuteurs du Jeune Prince d'Orange d'apresent Guillaume Henry; & ensuitte ratiffié le 14. & le 16. du mesme mois d'Octobre de la mesme année 1651. par les dits Tuteurs, l'auons pareillement agrée, approuué, & ratiffié, l'agreons, approuuons, & ratiffions, comme bien, & deüement fait selon nostre intention, & conformement a l'ordre, & pouuoir special, que Nous auions donné a nostre dit Ambassadeur, promettant en parolle de Roy, & Prince pour Nous, & nos Successeurs Roys, Princes, & Heritiers sincerement, & en bonne foy de l'ensuiure, obseruer, & accomplir specifiquement en vn chascun de ses points, & de le faire en-

Año 1651. Oct. 12. Dic. 16.

de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, &c. Hacemos saber por las presentes, que haviendo visto, y examinado el Tratado concluìdo, y firmado aqui arriba por el Señor Antonio de Brun, Embaxador Ordinario cerca de los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas de los Paìses Baxos, de 12. de Octubre del año de 1651., para allanar las dificultades que se ofrecian en la execucion de otros Tratados con fecha de 8. de Enero, y 27. de Diciembre del año de 1647. entre Nos, y los difuntos Principes de Orange Federico Henrique, y Guillermo, que han fallecido ultimamente, en lo que pudiesse tocar al assumpto del Marquesado de Bergues-op-zoom; el qual ultimo Tratado de 12. de Octubre de 1651. ha sido igualmente firmado por parte de los Tutores del Joven Principe de Orange actual Guillermo Henrique, y despues ratificado el dia 14. y el 16. del mismo mes de Octubre del referido año de 1651. por los dichos Tutores; le hemos assimismo aceptado, aprobado, y ratificado, le aceptamos, aprobamos, y ratificamos, como bien, y debidamente hecho, segun nuestra intencion, y conforme à la orden, y Poder especial dado à nuestro dicho Embaxador: prometiendo con palabra de Rey, y Principe, por Nos, y nuestros Successores Reyes, Principes, y Herederos, guardarle, observarle, y cumplirle con puntualidad, sinceridad, y buena fé en cada uno de sus puntos, y hacerle guardar, observar, y cumplir, de la mis-

Año 1651. Oct. 12. Dic. 16.

ensuiure, obseruer, & accomplir tout ainsy, que si Nous mesmes l'auions arresté, conclu, & signé. Fait a Madrid le 16. du mois de Decembre 1651. Et estoit signé. PHILIPPE. *Et scellé du Cachet de sa Majesté d'Espagne; & contresigné. Geronimo de la Torre.*

misma manera que si Nos mismos le huviessemos assentado, concluìdo, y firmado. Hecho en Madrid à 16. del mes de Diciembre de 1651. Y estaba firmado. *PHELIPE.* Y sellado con el Sello de S. M. Catholica; y refrendado. Geronymo de la Torre.

1652. Mar. 12.

REQUERIMIENTO hecho por el Marquès de MORTARA, *Virrey, y Capitan General del Principado de* CATALUÑA, *à la Ciudad de* BARCELONA, *para que se rinda à las Armas de* S. M. CATHOLICA, *representandole la impossibilidad de ser sostenida por mas tiempo por la Corona de* FRANCIA; *y protestando, que de no hacerlo assi, se procederà contra ella con todo el rigor de la Guerra; y que no se daràn oìdos à ningun Tratado, ò Capitulacion, sin mostrar primero viveres para el termino de quarenta dias: en el Campo de Barcelona à 12. de Marzo de 1652.* [Historia de los Hechos del Señor Don Juan de Austria en Cataluña, pag. 195. En *Castellano.*]

SU Alteza me ha mandado, para que al Mundo conste la Real clemencia de su Magestad, y la justificacion con que sus Armas proceden, haga este ultimo Requerimiento à V. S. Y assi, visto el estado en que V. S. se halla, deseando escusarle la ultima ruina, à que se encamina, digo, que si V. S. atendiendo al cumplimiento de su obligacion natural, y considerando la impossibilidad de los socorros, respecto del estado en que se hallan las Tropas, en quien V. S. los podia esperar; y assimismo el que tienen las cosas de Francia, con las nuevas, y grandes revoluciones, que se han commovido por la entrada del Cardenal Mazarini, y la declaracion de tantos Principes en favor del Señor Principe de Condè; quisiere reducirse à la obediencia de su Magestad, se le concederàn los partidos, y condiciones, que parecieren justos, y decentes, con toda la seguridad que V. S. puede desear: donde no, se procederà con las hostilidades, y rigores de la Guerra. Advirtiendo assimismo à V. S. que esta protesta se hace, para que tenga entendido, que no tomando luego resolucion en esta materia, no se admitirà despues, en ningun tiempo, tratado alguno, ni platica de concierto, sin mostrar primero quarenta dias de viveres suficientes para todas las personas que se hallan en essa Plaza, assi de Guerra, como naturales. Y para tener mas disposicion el que

Año 1652. Mar. 12.

que V. S. pueda muy à su gusto tratar de los ajustamientos, por lo que deseo el bien de V. S. no puedo dexar de persuadirle, que serà de toda su conveniencia tratar luego de esta materia, y no guardarla para quando no tenga mas de los quarenta dias de viveres, que digo. Nuestro Señor guarde à V. S. muchos años. Del Campo à 12. de Marzo de 1652.

El Marquès de Mortara.

Abr. 27.

PLENIPOTENCIA concedida por el Señor Rey Catholico D. Phelipe IV. *à* D. Alonso de Cardenas, *su Embaxador al Parlamento de* Inglaterra, *para que en nombre de su dicha Magestad pueda tratar, capitular, y assentar con el dicho Parlamento de la Republica de* Inglaterra, *ò con el Ministro, ò Ministros, que nombrare, qualquier nuevo Tratado; revocar los antiguos; establecer Ligas; y ultimamente hacer todo lo demàs que pidiere un negocio de tanta importancia: dada en Aranjuez à 27. de Abril de 1652.* [Secretarìa de Estado del cargo del Marquès de Uztariz, Minuta en *Castellano*, en un Legajo, que tiene por titulo: *Plenipotencias.* (a)]

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Habspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Siendo al mundo tan notorio la antigua amistad, y mutua correspondencia, que ha havido, y hay entre los Reynos, y Subditos de esta Corona, y de la de Inglaterra, no solo por las antiguas Alianzas, que entre las Coronas de Castilla, è Inglaterra se han platicado, sino tambien por la renovacion, y reunion, que en diferentes tiempos se han celebrado despues que con esta Corona se juntò la Casa de Borgoña, mostrando la continua experiencia la grande, y promiscua utilidad, que de esta Alianza ha resultado siempre à los Subditos de entrambos Dominios: Nos deseando de todo nuestro poder el bien, y felicidad de los Reynos, y Vassallos, que Dios ha fiado de nues-

(a) Esta Minuta consta de un pliego de papel de marca comun, del qual estàn escritas tres llanas, y la otra en blanco, que le sirve de cubierta.

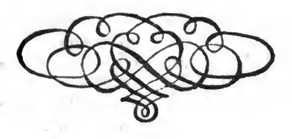
Año 1652. Abr. 27.

nuestro gobierno, resolvimos continuar esta buena amistad, tan importante al sobredicho intento, en orden à lo qual despachamos nuestra Carta Credencial, para que Don Alonso de Cardenas, nuestro Embaxador al Parlamento de la Republica de Inglaterra, hiciesse en nuestro Real nombre todos los oficios, y insinuaciones, que se acostumbran entre Reyes, y Principes Amigos: Y porque de este principio naturalmente se podria passar à executar otros medios de mayor, y mas estrecha union, que afirmassen, y corroborassen la antigua amistad, frequencia, y felicidad de Comercios à entrambas Naciones, uniendo los interesses de ambos Dominios en una sincera, firme, y honesta Alianza, y Confederacion; y que para en este caso es precisamente necessario, que haya persona que tenga Poder, y Plenipotencia, en quan bastante forma convenga, para que pueda en mi Real nombre assentar, y capitular todo lo que al fin referido fuere, y pareciere conveniente, acatando las buenas partes del dicho Don Alonso de Cardenas, nuestro Embaxador al dicho Parlamento de Inglaterra, y el zelo, y atencion con que ha tratado los grandes negocios de nuestro servicio, que en diferentes empleos le havemos cometido; hemos resuelto de darle (como le doy) este Poder, y Plenipotencia, quan cumplida, y bastante huviere menester, y fuere necessaria, para que por mì, y en mi Real nombre, y como Yo mismo lo pudiera hacer, pueda tratar, capitular, establecer, y assentar con el dicho Parlamento de la Republica de Inglaterra, ò con el Ministro, ò Ministros, que diputáre, y authorizáre con suficientes Poderes, qualquier Tratado nuevo; revocar los Tratados antiguos, mudando, y alterando Capitulos, y Articulos; establecer Ligas, Confederaciones, y Alianzas; y ultimamente ajustar, y concluìr el Tratado, ò Tratados en la forma, con las ampliaciones, ò limitaciones, que arriba vàn referidas: obligandome al entero cumplimiento de lo que de mi parte se ofreciere, y assentáre, y à todas, y qualesquier otras cosas que piden, y pidieren negocios de tan gran importancia, y su seguro, y firme establecimiento, como, y en la manera, y con las mismas fuerzas, y authoridad que si conmigo mismo se assentára, y capitulára, por ser, como es, mi deliberada, y expressa voluntad, que todo lo que en virtud de este Poder, y Plenipotencia el dicho Don Alonso de Cardenas, mi Embaxador, assentáre, concluyere, y capituláre en el dicho caso, y con las personas referidas, tenga debida execucion, como por lo que toca, y pertenece à mi

AÑO 1652. *Abr.*27.

Real persona le tendrà; y que me pueda obligar à ello en la forma, y con las calidades, y condiciones que juzgáre convenir; que lo que asi assentáre, y capituláre, Yo desde luego lo loo, apruebo, y ratifico; y siendo necessario lo aprobarè, y ratificarè de nuevo en especial forma dentro del termino que reciprocamente se señaláre, con confirmacion del juramento, y las otras solemnidades en tal caso necessarias, y acostumbradas. En fé de lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado. Dada en Aranjuez à veinte y siete de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y dos años. YO EL REY. Geronymo de la Torre. (a)

(a) Sin embargo de las ventajas, que Don Alonso de Cardenas propuso à la Regencia de Inglaterra, à fin de que no se efectuasse la Paz, que solicitaban eficazmente los Franceses, no tuvo efecto el Tratado que se pretendia con la Corona de España, porque el Protector Cromuel prefiriò las ventajas que le hizo la Francia, por haverle parecido conveniente ocupar à un Pueblo inquieto, y hacer salir de los tres Reynos à una Juventud, que havia tomado el gusto à la Guerra; y que mal hallada con el ocio, buscaba la gloria en nuevas sublevaciones; y para este fin juzgaba, que no podia hacer mejor eleccion, que de la España, por creerla menos poderosa que la Francia, estàr mucho mas distante de la Inglaterra, y no ser capàz de turbarla, llevando sus Armas à sus Estados; y porque asimismo se lisongeaba de encontrar en sus Minas de oro thesoros que enriqueciessen la Nacion, y le hiciessen algun dia dueño de la Europa; y sin haver dado España motivo alguno, ni denunciadosele la Guerra por dicho Protector, se la declarò, haciendo partir una Armada de diez y siete Navios de Guerra, mandada por el Almirante Penin, con otros de Transporte, en que se embarcaron de quatro à cinco mil hombres, con el destino de tomar la Isla de Santo Domingo; y no haviendo podido lograr este designio, passaron à la Jamayca, y la ocuparon.



CAPI-

AÑO 1652. Jul. 8.

CAPITULACIONES con que el Baron de la FARE, *Gobernador por el* REY CHRISTIANISSIMO *de la Plaza de* BALAGUÈR, *la rindiò à las Armas de* S. M. CATHOLICA, *mandadas por* D. PEDRO DE VALENZUELA Y MENDOZA, *Capitan General de la Artilleria del Reyno de* CERDEÑA: *ajustadas en la misma Ciudad de Balaguèr à* 8. *de Julio de* 1652. [Exemplar impresso en fol. en Madrid en este mismo año por Pablo de Val, en *Castellano.*]

I.

PRimeramente se ajusta, que hoy, à los 8. de dicho mes, hayan de estàr, y assistir en dicha Plaza, para hacer sus negocios; y que el dia 9. hayan de salir de ella, con toda la gente que tiene de guarnicion, de qualquier Nacion, ò calidad que sean, sin hacerles daño ninguno, aunque hayan servido en el Exercito de S. M. Catholica.

II.

Que puedan salir todos los Habitantes de Balaguèr, que quisieren irse con dicho Baron de la Fare, llevar su familia, ropa, y bagage: y que assi à Militares, como Mercaderes, ò Catalanes, que le siguieren, no se les haga daño alguno, ni tampoco se les diga ninguna injuria.

III.

Se les conducirà de esta Plaza de Balaguèr à Cervera por el camino mas derecho, en dos transitos, ò tres; y las cavalgaduras que llevaren de Balaguèr, las han de dexar en Agramonte, donde les daràn otras tantas como llevan, para ir hasta Cervera.

IV.

Que à los bagages que les dàn aqui, les ha de dàr el Baron de la Fare Passaporte, y seguridad para bolverse à esta Plaza; y lo mismo para los de Cervera con los que lleva de Agramonte; y en los transitos donde llegaren se darà alojamiento, assi à la Cavalleria, como à la Infanteria.

V.

Se les darà à todos los que salieren con armas de esta Guarnicion, y mas criados, ò personas que tengan plaza, tres dias de pan de municion para hacer la marcha.

VI.

Se les darà comboy de Cavallos, y un Theniente con ellos, para que los acompañe hasta Cervera; los quales Cavallos se han de bolver luego à esta Plaza, ò la de Lerida.

VII.

Que para seguridad, assi de los bagages, como del comboy de Cavallos que llevan, han de dexar en rehenes en esta Plaza dos Oficiales, los quales seràn un Capitan, y un Theniente de Infanteria; los quales Rehenes, en haviendo buelto los bagages, y Cavallos

Año 1652. *Jul.* 8.

de comboy, seràn conducidos con un Tambor, ò Trompeta à Cerveza, dandoles bagages en que vayan.

VIII.

Que à toda la Guarnicion Francesa se le dexarà llevar Carros para los criados, y enfermos que tuvieren; que los vecinos que quisieren irse, ò quedarse, haràn lo que mejor les pareciere, sin ponerles impedimento.

IX.

Que à toda la dicha Guarnicion Francesa se le dexarà llevar todos sus bagages, ropa, y Cavallos con que se hallàre; y assimismo se le dexarà ir con armas, bala en boca, mecha encendida, tocando el tambor, y à Vanderas desplegadas.

X.

Que han de entrar en manos de las personas que se señalaren, todos los Viveres, Municiones, y Pertrechos de Guerra, Armas, y Artilleria que se halla en esta Plaza.

XI.

Assimismo se le darà al dicho Baron de la Fare un Passaporte, para que pueda su persona, y la gente que quisiere llevar consigo de los que salen de esta Plaza, ir à Santandreu, ò Monbueno. Fechas en la Ciudad de Balaguèr à 8. de Julio de 1652.

Jul. 11.

CAPITULACIONES ajustadas entre D. PEDRO DE VALENZUELA Y MENDOZA, *Capitan General de la Artilleria del Reyno de* CERDEÑA *por* S. M. CATHOLICA; *y Mr. de* FIDIE, *Gobernador por* S. M. CHRISTIANISSIMA *del Castillo de* CASTELLÒN DE FARFAÑA, *sobre la entrega de este Castillo à las Armas de su dicha* MAGESTAD CATHOLICA: *hechas en .... à* 11. *de Julio de* 1652. [Exemplar impresso en folio en Madrid en este mismo año por Pablo de Val, en *Castellano*.]

I.

PRimeramente Mr. de Fidie ha de entregar el Castillo, y salir de èl hoy dicho dìa, à las cinco de la tarde.

II.

Se le concede, que pueda salir con todos sus Soldados, que en dicho Castillo se hallaren de guarnicion, de qualquiera Nacion, y calidad que sean, con Vanderas desplegadas, armas, y bagage, tocando el tambor, bala en boca, y dos cabos de mecha encendidos.

III.

Se le concede, que pueda llevar los cavallos, y mulas, ù otro qualquier genero de cavalgaduras, que tuviere dentro del dicho Castillo, y toda la ropa, que pareciere ser suya, y de sus Soldados, sin

AÑO 1652. Jul. 11.

sin que ni la ropa, ni sus personas, padezcan detrimento alguno.

IV.

Que se les darà comboy de cavallos hasta Cervera, donde han de ir, haciendo la marcha à Balaguèr; mañana Viernes 12. de Julio à Agramonte: y para poder hacer su viage se les darà pan, y alojamiento en los Lugares donde llegaren, hasta Cervera.

V.

Que han de dexar Rehenes en mi poder suficientes, los quales llevarè à Lerida, donde estaràn hasta bolver los cavallos que los fueren comboyando; y en Cervera les han de dar Passaporte para bolver los cavallos que llevaren de comboy à Lerida: y que el Passaporte ha de ser de persona que le pueda dar, y se le respete.

VI.

Que han de entregar, à la persona que yo nombrare, todos los Viveres que se hallaren en dicho Castillo; y assimismo los cántaros, y vasijas, y otras cosas para tener agua, y vino, bien acondicionados. Y assimismo han de entregar todas las Municiones, y Pertrechos de Guerra que hay en dicho Castillo, Artilleria, ò Pedreros, y todo lo demàs que huviere de este genero.

VII.

Que en bolviendo à Lerida los cavallos, que los huvieren comboyado, se embiaràn los Rehenes, que huvieren dexado, con Passaporte, à Cervera, con un Tambor, ò Trompeta. Y todo lo dicho se guardarà por una, y otra parte; y se les darà un traslado de estas Capitulaciones, firmado de los dos, y con otro me quedarè yo.

Jul. 17.

PLENIPOTENCIA dada por la Magestad Catholica del Señor D. PHELIPE IV. *al Señor* D. JUAN DE AUSTRIA, *su Consejero de Estado, y Capitan General de todas sus Armas Maritimas, para que en caso de capitular la Ciudad de* BARCELONA, *sitiada por las Armas de* SU MAGESTAD, *pueda, en su Real nombre, jurar las Leyes, y Costumbres de aquel Principado; perdonar, y conceder qualesquiera Privilegios à todo genero de personas, y Comunidades, con absoluta extension: en Buen-Retiro à 17. de Julio de 1652.* [Secretarìa de Estado del cargo del Marquès de Uztariz, Minuta en *Castellano*, en un Legajo, que tiene por titulo: *Plenipotencias.*]

DON Phelipe, por la gracia de Dios, &c. A Don Juan de Austria, nuestro Hijo, de nuestro Consejo de Estado, nuestro Capitan General de todas las Armas Maritimas. Porque hallandose Barcelona sitiada, y en la estrecheza en que la tienen nuestras Armas, assi de Mar,

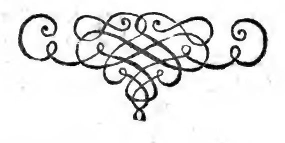
AÑO 1652. Jul. 17.

Mar, como de Tierra, podria ser que tratasse de capitular; hemos resuelto daros, y concederos (como por la presente os damos, y concedemos) toda plenitud, y nuestra Plenipotencia, sin reservacion de cosa alguna, para que en nuestro Real nombre podais capitular, jurar Leyes, Usages, Constituciones, y Costumbres de esse Principado; perdonar, hacer mercedes, conceder Privilegios, confirmar los hechos, y concedidos à qualesquier personas, de qualquier estado, y condicion que sean, Cuerpos, Colegios, Gremios, y otros qualesquier que general, y particularmente pueden ofrecerse, con la mano, y extension que os pareciere, y con todas las facultades, y plenitud que Nos tenemos, y todo lo demàs que pudieramos hacer, y conceder, si nos hallassemos presente, y con las solemnidades que se requiere, y es necessario, para que no pueda dudarse del efecto, y todo lo que en nuestro Real nombre hicieredes, lo qual desde luego prometemos haber por firme, y valedero, y seguro: empeñando (como empeñamos) nuestra fé, y palabra Real para ello. Y mandamos al Espectable nuestro Vice-Canciller, y Consejo de Aragon, que por èl se dèn respectivamente à todos los que convenga los Despachos necessarios para el cumplimiento de todo lo que concedieredes, con solo aviso vuestro, que assi es nuestra precisa, y determinada voluntad. Nuestro Señor os guarde, como deseamos. Dada en Buen-Retiro à diez y siete de Julio de mil seiscientos cinquenta y dos años. (a)

YO EL REY.

Vt. D. Christophorus Crespi, Vice-Cancellarius.
Vt. Comes de Robles Rs.
Vt. D. Georgius de Castelvi.
Vt. D. P. de Villacampa Rs.
Vt. Ep. Angelopolitanus.
Vt. D. Did. de Sada pro Consre. Gli.

(a) La Minuta de este Instrumento consta de un pliego de papel de marca comun, escrita en una llana, y en la quarta està el titulo, ò rotulo de ella.



RATI-

Año 1652. Ag. 15.

RATIFICACION, y RENOVACION por parte de S. M. CATHOLICA *de los Tratados públicos, y secretos, ajustados con el Serenissimo* ODOARDO FARNESIO, *Duque de* PARMA, *y* PLASENCIA, *en 2., y 4. de Febrero de 1637., 2. de Julio, y 27. de Diciembre de 1648.; y de la Ratificacion, que de todos ellos se hizo en 10. de Agosto de 1649., en atencion à las nuevas seguridades, que ha dado el Serenissimo Duque* RANUCIO, *su Hijo, y Successor, por medio del Plenipotenciario, que embiò à este fin à la Corte: hecha en Madrid à 15. de Agosto de 1652.* [Apologìa de la Escritura publicada en Milàn sobre el Dominio Temporal de los Ducados de *PARMA*, y *PLASENCIA*, controvertido entre la Santa Sede, y el Imperio, Tom. III. en el *Apendice de los Documentos*, pag. 527. En *Castellano.*]

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante, y Milàn, Conde de Habspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Año 1652. Ag. 15.

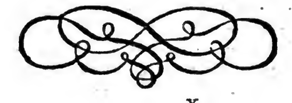
Por quanto el Illustrissimo Odoardo Farnesio, Duque de Parma difunto; el Marquès de Leganès, siendo mi Gobernador, y Capitan General en el Estado de Milàn; y Don Francisco de Melo, mi Plenipotenciario, trataron, y concluyeron dos Capitulaciones de acuerdo, que los dos ultimos firmaron en Milàn à dos de Febrero de mil seiscientos y treinta y siete, y el Duque en Plasencia à quatro del mismo mes, y año, la qual Yo ratifiquè en Zaragoza à doce de Marzo de mil seiscientos quarenta y quatro; y aunque por mano del Marquès de Velada, que à la sazon gobernaba el dicho mi Estado de Milàn, se exhibiò al Duque dicha mi Ratificacion, dexò de admitirla, y de passarse à la entera execucion de todos los Capitulos, por algunas pretensiones suyas, con que no ha tenido entero, y perfecto cumplimiento; en cuya razon el Illustrissimo Ranucio Farnesio, Hijo, y Successor del difunto Duque Odoardo, continuando las platicas de sus pretensiones con el Marquès de Caracena, mi Gobernador, y Capitan General en el dicho Estado de Milàn, hicieron otro Tratado sobre nuevos puntos, que ambos firmaron en Milàn, y en Plasencia en veinte y siete de Diciembre de mil seiscientos y quarenta y ocho, el

AÑO 1652. Ag. 15.

el qual Yo ratifiquè en diez de Agosto siguiente de mil seiscientos y quarenta y nueve; y sobre dichas Capitulaciones, y Ratificaciones, y otros negocios, el Duque embiò à mi Corte ultimamente, con Carta suya credencial para mì, à Fray Romualdo de Parma, Provincial de la Orden de Capuchinos de aquella Provincia, con orden, que me representasse lo que en razon de dichos Tratados, y otros negocios se le ofrecia, à quien oì benignamente; y entendido por medio del Conde de Peñaranda, Gentil-Hombre de mi Camara, del mi Consejo de Estado, y mi Presidente en el de las Ordenes Militares, à quien le remitì, para que con èl tratasse por menor todo lo que tenia que proponer: Que haviendolo hecho, y quedado de acuerdo el Conde de mi parte, y el dicho Fray Romualdo de la del Duque, en que Yo mande cumplir las dichas Capitulaciones, las quales hayan de tener entera, y efectiva execucion en lo que à cada una de las Partes toca: Por tanto atendiendo à los muchos meritos, que los antepassados del Illustrissimo Ranucio Farnesio, presente Duque de Parma, adquirieron con mi Corona, y à las demonstraciones de voluntad, y buenos efectos en mi servicio, con que los ha imitado, y procede en todas ocurrencias, deseando mostrarle mi gratitud, y que reciva todas las commodidades, y beneficios, que del entero, y puntual cumplimiento de las dichas Capitulaciones resultaràn à su Persona, y Casa, à quien Yo, y mis Successores siempre hemos de mirar favorablemente, y procurar su conservacion, seguridad, y aumento: He venido en despachar la presente, en virtud de la qual, de mi propria ciencia, poder absoluto, y Real authoridad, de nuevo apruebo los dos Tratados, y Capitulaciones de que arriba se hace mencion; y si necessario es, las buelvo à ratificar, como en ellos se contiene; con declaracion particular, de que en la dicha mi Ratificacion del año passado de mil seiscientos y quarenta y nueve, se entienda, y ha de entender haver Yo ratificado; y si necessario es, buelvo à confirmar, y à ratificar la entrega, que el Marquès de Caracena hizo al Duque de Parma, de los dos Mezanos sobre el Rio Pò; el uno nombrado *Garguetano*, jurisdiccion de Lodi; y el otro *Quitandolo*, jurisdiccion de Cremona, con todas las clausulas, y condiciones con que se hizo la cession, y entrega por el dicho Marquès al dicho Duque, como si palabra por palabra estuvieran aqui expressadas: y si para mayor claridad, seguridad, y firmeza fuere necessario, que el Marquès haga otra mas particular Declaracion, ò Escritura ante Notario Público en razon de la dicha entrega, y cession del precio de los dichos Mezanos, le doy Poder, y facultad para

AÑO 1652. Ag. 15.

para ello, quan bastante se requiere, y fuere menester de derecho; y derogo, y anulo qualesquier Leyes, y Ordenaciones hechas por mì, y por mis antecessores Duques de Milàn, y los usos, y costumbres, que en el dicho mi Estado hay, ò pudiere haver en contrario de lo convenido, y dispuesto por los Tratados de que queda hecha mencion, y de esta, y las otras mis Ratificaciones, aunque sean tales, que debiessen ser aqui expressadas, ò insertas de verbo ad verbum: declarando assimismo, que la palabra puesta en mi Ratificacion del año de mil y seiscientos y quarenta y nueve, en el segundo Capitulo del Tratado, que firmò el Marquès de Caracena, donde dice: *Mesadas forzosas*, se ha de entender mesadas futuras: Todo lo qual prometo en fé, y palabra de Rey, que lo cumplirè, y harè cumplir enteramente, assi en las concessiones, renunciaciones, y permissiones, que por dichos Tratados se conceden al Duque, y à sus legitimos Successores en sus Estados, como en todo lo demàs expressado palabra por palabra, sin innovacion, ni alteracion alguna; y que de la misma suerte se guardaràn, y cumpliràn por mis Successores, debaxo de condicion, que el Duque, y los suyos han de cumplir enteramente, y de buena fé la parte que les toca, segun dichos Tratados, y mis Ratificaciones, sin interpretacion, ni falta ninguna: Y mando al Conde de Oñate, mi Virrey, y Capitan General en el mi Reyno de Napoles; y al dicho Marquès de Caracena, mi Gobernador, y Capitan General en el Estado de Milàn, y à los que los succedieren en los dichos cargos, que cada uno en su distrito execute lo que le toca, sin dilacion, ni escusa, luego que sean requeridos con la presente, ò su copia authentica, de la qual se haràn dos Instrumentos, uno que ha de quedar en mi Cancelaria Secreta del mi Estado de Milàn, y el otro, que se entregarà al dicho Fray Romualdo de Parma; en declaracion de lo qual la mandè despachar, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado. Dada en Madrid à quince de Agosto de mil seiscientos y cinquenta y dos años. Firmada. YO EL REY. Pedro Coloma. Y sellada. Abaxo: Ratificacion de dos Tratados con los Duques de Parma Odoardo, y Ranucio, hechos en Milàn los años de 1637. y 1648.



AÑO 1652. Oct.....

MEMORIAL presentado por la Ciudad de BARCELONA, *en nombre del Principado de* CATALUÑA, *al Señor Rey Catholico* D. PHELIPE IV., *por medio del Señor* D. JUAN DE AUSTRIA, *Capitan General de la Armada; en que representando, que no havia tenido otro motivo para tomar las armas, y ponerse baxo la proteccion de la* FRANCIA, *que los desordenes, y rigores, que las Tropas de* SU MAGESTAD *practicaban contra las personas, y bienes de sus Habitantes, ofrece bolver à la obediencia de* SU MAGESTAD, *esperando ser admitida benignamente, y solicita se le concedan diferentes gracias: dado en.......de Octubre de 1652.* [Historia de los Hechos del Señor Don Juan de Austria en Cataluña, pag. 401. En *Castellano*.]

SEÑOR.

LA fidelissima Ciudad de Barcelona, obligada de las desordenes, y rigores que la gente de Guerra de V. M. hacia en los bienes, y personas de los Habitadores de esta Provincia, rompiendo, y violando los Privilegios, y Libertades, Leyes, y Derechos de la Patria, y del presente Principado de Cataluña, y Condados de Rosellòn, y Cerdaña en los años de 1639. 1640. y 1641.; los quales passaron tan adelante, y las amenazas que hacian, y publicaban los Soldados, que havian de destruìr, y assolar todo el Principado, y Condados, que se tuvo un justo, y grandissimo temor de que dichas amenazas, y los efectos yà empezados, llegarian à la total ruina, que declaraban. De todas las quales cosas, por medio de Embaxador, assi de la presente Ciudad, como de la Generalidad de Cataluña, se diò noticia à V. M., suplicandole fuesse servido mandar aplicar el remedio. Pero aunque V. M. tuviesse gusto, y ordenasse que se remediassen, no dexaron los Oficiales, y Soldados del Exercito de continuar, y proseguir las desordenes, de calidad, que pusieron en cierta manera en desesperacion à los Naturales, que para librarse de tan grandes daños, y peligros, que los amenazaban, fueron forzados à tomar las armas, y valerse de la defensa natural; huvieron de usar de Armas Auxiliares; y finalmente, viendo sobre esta Ciudad de Barcelona, al principio del año de 1641., un Exercito de veinte y cinco mil hombres, fue forzoso ponerse debaxo de la obediencia del Christianissimo Rey de Francia, para que con sus Reales Armas nos librasse de los grandes males que nos amenazaban; el qual con Exercitos, y Armadas ha assistido à la presente Ciudad, Principado, y Condados, y gobernandolos por medio de sus Lugarthenientes, y Capitanes Generales hasta este dia, que la Ciudad, despues de haver llevado un sitio de catorce meses continuos de las Armas

mas de V. M., y no haviendo podido ser socorrida; y haviendo llegado à un grande extremo de hambre, por falta de granos, y otros mantenimientos, necessarios à la vida humana, ha deliberado, confiada de la clemencia, benignidad, y generosidad de un Rey tan Catholico, y Piadoso, reducirse, y bolver à la antigua obediencia de V. M., esperando seràn benignamente recividos, y admitidos, y que de ello resultarà la paz, quietud, y tranquilidad de la presente Ciudad, y Provincia, al mayor servicio de V. M., beneficio, y utilidad de la causa pública: Y con esta confianza suplìca dicha Ciudad de Barcelona, (como Cabeza de la Provincia) humilmente postrada à los pies de V. M., sea de su Real servicio conceder, y otorgarla las cosas contenidas en los capitulos siguientes.

1. Primeramente suplìca, que atendiendo à las dichas razones, y que para conservacion de sus Leyes, y Derechos de la Patria, Privilegios, y Libertades de la presente Ciudad, y Provincia, fueron hechos todos los procedimientos, y actos, desde el dicho año de 1640. inclusivè, hasta los siguientes; sea del agrado de V. M. declarar los dichos actos, y procedimientos hechos por esta Ciudad, y por los Habitadores, y Provinciales, no ser actos perjudiciales, ò derogantes en alguna manera à la fidelidad Catalana, assi de los de esta Ciudad, como de los Provinciales, y Pueblos de dicha Ciudad, y Provincia, que han prestado, y prestaren, voluntariamente, ò en otra manera, la obediencia à V. M.; (que Dios guarde) ser tenidos, y habidos por buenos, leales, y fieles Vassallos de V. M.; y que V. M. los tiene, y reputa por tales: y que se sirva V. M. hacer publicar esta declaracion por todos los Reynos de la Monarchìa, para què todos tengan, y reputen à los Catalanes por buenos, leales, y fieles Vassallos de V. M.

2. Item suplìca la dicha Ciudad, que por causa, ù ocasion de los dichos actos, hechos desde el año de 1640. inclusivè, hasta el presente dia, de qualquier generò que hayan sido, no puedan ser por V. M., ò por sus Successores, o por qualesquier Oficiales, presentes, ò por venir, inquiridos, ò processados, civilmente, ò criminalmente, ò ser puesta demanda, ò acusacion alguna, ò condena, à instancia del Fisco, ò por parte privada, ò en otra qualquiera manera, directa, ò indirectamente, contra la dicha Ciudad, Ciudadanos, ò sus Habitadores, assi presentes, como ausentes, ni contra las Ciudades, Villas, y Lugares, que han prestado, ò prestaren la obediencia à V. M., y sus Pueblos, y Particulares, de qualquier grado, estado, ò condicion que sean, assi Eclesiasticos, Nobles, y Reales, como Plebeyos, y sus bienes, y alguno de aquellos,

generalmente, ò particularmente. Y si algunos Processos, ò Informaciones huviere havido contra los arriba dichos, ò alguno de ellos, ù otros qualesquiera procedimientos, ò aprehensiones de bienes, confiscaciones, y aplicaciones de bienes, sentencias, ò condenas, assi contra personas, como contra bienes, bandos, ù otros actos, de qualquier calidad, preeminencia, ò regalìa que sean, aunque fuessen por crimen de lesa Magestad en el primer, y segundo cabo, ò de otro qualquier crimen, ò delito que decir, ò pensar se pueda; que ellos, y tambien qualesquier Edictos, y Pregones que hayan sido hechos en qualquiera parte de los Reynos de V. M., sean habidos, y tenidos por nulos, borrados, y anulados; y aquellos, y estos sea del servicio de V. M. mandarlos borrar, y anular, como al presente los borra, anula, y revoca con Decreto de nulidad; y para mayor cautela se sirva V. M. hacer, y conceder à dicha Ciudad, Ciudadanos, y Habitadores, assi presentes, como aun ausentes, y à la dicha Provincia, y à los Particulares, y Habitadores, assi Eclesiasticos, Militares, y Reales, como otras qualesquier personas, de qualquier estado, ò condicion que sean, de qualesquier otros Reynos, y Tierras, assi de V. M., como de otros que han seguido la parte, y opinion de esta Ciudad, y Provincia, remission, absolucion, relaxacion, definicion, y abolicion general, larga, y suficiente, con juramento solemne, y otras clausulas necessarias, franca de Sello, y otros qualesquier generos de expensas.

3. Item suplica dicha Ciudad se sirva V. M. de jurar, aprobar, y confirmar todos los Usos de Barcelona, Constituciones, Capitulos, y Actos de Cortes, y otro qualquier derecho Municipal, Concordias, Pragmaticas, y otras qualesquier disposiciones contenidas en el volumen de las Constituciones insertas; prometiendo, y jurando, que no harà, ni permitirà hacer otras Pragmaticas, ni observar alguna de las hechas, que no estè en dicho volumen, ni con motivo de qualquier necessidad, ni por causa, ò razon alguna, por urgente que pueda ser, si no fuesse con consentimiento de los Brazos, y Cortes Generales. Y assimismo observarà, y confirmarà V. M. los Privilegios, Usos, Libertades, Costumbres, Exempciones, Prerogativas, Preeminencias, Gracias, y Consuetudes, assi generales, como particulares, otorgadas assi à la dicha Ciudad, como à las otras Ciudades, Villas, Lugares, y Universidades, y su Estamento Mercantil, como tambien à los Estamentos Eclesiastico, Militar, y Real, en general, y particular; y la observancia de los contratos de Censales, que dicha Ciudad recive sobre la Baylìa General de Cataluña, queriendo, que ellos queden

en

en su fuerza, y valor; y que de ellos, assi la dicha Ciudad, como las demàs Ciudades, y Universidades, estèn, queden, y se conserven en aquel pleno derecho, y possession, *seu quasi*, preeminencias, libertades, facultad, y exempcion en que estaban, y han estado antes, y despues de seguidos dichos actos. Y tambien sea V. M. servido confirmar, como al presente confirma, los Privilegios concedidos à la presente Ciudad, al Estamento Militar, ù otro qualquier Estamento, Colegios, ò Cofradias; y los Privilegios de honor, como son Privilegios de Noble, Privilegios Militares, Privilegios de Ciudadanos Honrados, y Borgueses, concedidos à diferentes personas por el Christianissimo Señor Rey de Francia, ò sus Lugarthenientes.

4. Item, como por causa de dichos actos haya sido menester tomar prestado diferentes cantidades, assi por ventas de Censales, como de otra manera, y para cobrarlos se han hecho imposiciones de algunos derechos, assi por los Diputados del General de Cataluña, y su Consejo, con consentimiento, y intervencion de ellos, y de la misma Ciudad, como tambien por la dicha Ciudad, en virtud de Privilegios, y de otra suerte; se sirva V. M. colaudar, y aprobar las imposiciones de dichos derechos, y los Censales, y todas las obligaciones hechas de aquellos, y otros qualesquier contratos de Censales, y obligaciones de ellos, hechos, assi por los Diputados, y su Consejo, como por la dicha Ciudad. Y tambien qualesquiera obligaciones, y fianzas hechas à qualesquiera personas, de qualesquiera cantidades, sobre la subvencion de los Censales, à fin que sean pagados, y satisfechos à los acreedores.

5. Item, que V. M. se sirva desde luego dàr orden, que la dicha Ciudad cobre, y sea restituìda en su entera possession, y dominio de las Villas, y Lugares de Flix, la Palma, Baronìa de Moncada, y Lugares adjacentes; y tambien de la Baronìa de Mombuy, y de los Lugares incluìdos en dicha Baronìa, y del Lugar de Caldes de Starach, con las Jurisdicciones, Terminos, y Territorios de dichas Baronìas, y Lugares respectivamente, y del Castillo de Mongat, del modo, forma, y manera, que los tenia, y posseìa dicha Ciudad el año de 1640. y antes.

6. Item, que sea del agrado de V. M. que todos, y qualesquier Habitadores de dicha Ciudad, assi presentes, como ausentes; y los herederos, y successores de los que havràn muerto, y tambien todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, grado, ò condicion que sean, de otras Ciudades, Villas, y Lugares, Parroquias, Universidades, y Pueblos sobredichos, Eclesiasticos, Militares, y Reales, y otras qualesquier personas, de qualesquier Reynos, y Tierras; cobren,

Año 1652. Oct......

bren, y hayan de cobrar enteramente, y en plena, y pacifica possession, y sin contradiccion, y gastos, todos, y qualesquier Castillos, Villas, Lugares, Baronìas, Terminos, Jurisdicciones, Propriedades, Possessiones, Casas, y Tierras, Torres, Molinos, Censos, Censales, Castellages, Rentas, Derechos, y bienes muebles, y fixos, si dichos muebles fueren en estado, y no fueren enagenados, de qualquier especie, ò naturaleza que sean, ò se hallaren en qualesquiera partes de los Reynos de V. M. Y assimismo cobren qualesquiera otros bienes, que les pertenecieren, ò les hayan tocado, assi por via de herencia, ò donacion, en qualesquier tiempo fecha, ò fechas, ò por via de Instituciones, Substituciones, Ventas, ò Mandas, assi ab intestato, como por Testamento, ù otra manera, assi antes del año de 1640. como despues, los quales les hayan sido quitados, embargados, ò confiscados por V. M. y que plegue à V. M. mandarlos restituir, aunque de ellos se hayan hecho algunas donaciones, mercedes, ventas, ù otras enagenaciones, ò empeños, por qualquiera causa, titulo, ò razon à qualesquiera Prelados, Condes, Barones, Cavalleros, ù otras qualesquier personas, de qualquiera calidad que sean, assi de los bienes que posseen, como de otros; que todas sean borradas, nulas, inválidas, y revocadas, y habidas por no hechas, con decreto de nulidad, aora por entonces, y entonces por aora; y que aquellas, no obstante lo arriba dicho, cobren las dichas cosas enteramente, sin expensas de salarios, y processos, ò litigio, como arriba queda dicho, con solo enseñar el presente Capitulo; y si se huvieren de traer Provisiones, sean francas de Sello.

Año 1652. Oct......

7. Item sea V. M. servido de que la Generalidad del Principado de Cataluña, y los Diputados, y Oidores de las Quentas de èl, sean, y queden con toda la amplissima potestad, jurisdiccion, prerogativas, y preeminencias, que les son otorgadas por Constituciones, Capitulos, y Actos de Corte, Usos, Prácticas, y Costumbres de la Casa del General; y si alguna duda ocurriere à cerca de la jurisdiccion del General, porque se le niegue la calidad de Generalidad, ù de otra suerte, toque el conocimiento al Consistorio de los Diputados.

8. Item, que todas las personas de Guerra, y de Estado, assi Catalanes, como Estrangeros, que hayan sido presos por causa de la Guerra, y los que estàn en las Galeras, y otras partes, luego se suelten libres, sin pagar rescate, ni otras expensas.

9. Item plegue à V. M. que los Ciudadanos de Barcelona, y otras qualesquier personas, assi Eclesiasticas, como Seglares, que estàn fuera de la obediencia de V. M. aunque sean Ministros, y Oficiales Rea-

Año 1652. Oct.......

Reales, si quisieren reducirse, y bolver à la obediencia de V. M., los que son presentes en la Provincia puedan reducirse à la dicha obediencia dentro de seis meses; y los que se hallan fuera del Reyno, dentro de un año; y que V. M. se sirva admitirlos en su gracia, y les haga restituir sus haciendas en la forma arriba dicha; y los que no quisieren reducirse, puedan por sì, ò por sus Procuradores, es à saber, los que se hallaren en dicha Provincia, dentro de seis meses; y los ausentes de ella dentro de un año, vender todos sus bienes muebles, y fixos, y llevarselos libremente, sin impedimento, ni contradiccion alguna, pagando primeramente sus deudas à sus acreedores.

10. Item, que el Embaxador que està en Parìs por la Ciudad de Barcelona, que es Micer Josef Ximenez y de Monredon, Ciudadano Honrado de Barcelona, y todas las personas de su familia, y compañia, y sus haciendas, sean entendidas, y comprehendidas en la presente Capitulacion; y que puedan venir seguramente con toda su ropa, y bienes.

11. Item, que todas las embarcaciones que se hallan cargadas de Trigo, y Viveres para provision de la Ciudad, puedan venir con seguridad de las personas, y sus bienes, y plegue à V. M. mandar, que se buelvan à esta Ciudad los Trigos, y otros granos, que se hallaren presos en las Villas, y Lugares de la Costa del Mar, por las Armas de V. M. los quales granos eran proprios de esta Ciudad.

Año 1652. Oct.......

12. Item, que todos los processos juridicamente hechos, tocantes à interesses de parte à parte, assi en la Real Audiencia, como en la Gobernacion, y qualquiera Corte de Veguèr, Baylìa, Consulado, y otros Oficiales, y Sentencias dadas sobre aquellos, y qualesquiera execuciones hechas en virtud de dichas Sentencias, queden firmes, y vàlidas en su forma, y valor; y las causas pendientes se hayan de proseguir, tomandolas en el estado que se hallan.

13. Item, que el Veguèr, y Bayle, y otros Oficiales triennales, queden en sus oficios, y cumplan sus terminos.

14. Item plegue à V. M. dàr licencia à qualesquier personas, de qualquier estado, grado, y condicion, de poder andar libremente, durante el espacio de un año, à qualquiera parte del mundo, si no quisieren quedar en la obediencia de V. M.; y que puedan llevarse los dineros, oro, y plata, y otras cosas proprias; y dentro de dicho tiempo puedan vender, y enagenar qualesquiera propriedades, Censales, y otras haciendas muebles, y fixas, que tienen, assi en Barcelona, como dentro de la Provincia, sin contradiccion alguna, como sea pagando primero sus deudas, y otras qualesquier obligaciones que tuvieren.

Item

Año 1652. Oct.....

15. Item plegue à V. M. remitir, absolver, y definir à la presente Ciudad, y al General de Cataluña, y à otras qualesquiera personas, todas, y qualesquiera cosas que se hayan sacado, y tomado de la Atarazana, y de otros qualesquier Almacenes de V. M. assi Armas, Municiones, Pertrechos de Guerra, Galeras, Barcas, y Fustas, Maderames, Ropa, como otras qualesquiera cosas, de qualesquier generos que fuessen; y lo mismo se entienda de las Puentes, ò Passadizos, que estaban construìdos en diversas partes de la presente Ciudad.

16. Item plegue à V. M. que el dia que la presente Ciudad prestàre la obediencia, y diere la actual possession à V. M. de la dicha Ciudad, mandar retirar de la Veguerìa estrecha, y amplia de Barcelona toda la Soldadesca de Infanteria, y Tropas de Cavalleria del Exercito Real de V. M.; de calidad, que ni aquel dia, ni en otro tiempo alguno, éntre dicho Exercito, ni otro, en Barcelona.

17. Item plegue à V. M. que luego que estè ajustada, y concertada la presente Capitulacion, sea de su Real servicio dàr lugar, y ordenar, que entren libremente Viveres en la presente Ciudad de Barcelona, à fin que los Ciudadanos puedan comprar, y mantenerse.

18. Item plegue à V. M. conceder, que qualquiera Oficial mayor, y menor, y Soldados de los Tercios, assi de la presente Ciudad, y Monjuic, como del Tercio, ò Tercios del Batallòn, assi Infanteria, y Cavalleria, como de la Artilleria, que tengan Patente del Rey Christianissimo, ò no la tengan, que se quisieren ir de la presente Ciudad, y seguir el partido de Francia, puedan salir con las Tropas del Rey libremente, con sus armas, y ropa, y con los mismos pactos, y condiciones, que dichas Tropas salieren; y assimismo se les guarden todos los pactos, que hablan de los Ciudadanos de Barcelona, y Provinciales.

Año 1652. Oct....

19. Item plegue à V. M. conceder, que los Eclesiasticos, que por merced de la Magestad Christianissima han alcanzado Bula de su Santidad de alguna Dignidad, ò Prebenda Eclesiastica, sean conservados en la possession, sin hacerles molestia, ni inquietud alguna; y que los que se hallaren proveìdos, y no huvieren alcanzado Bulas Apostolicas, y por orden de la Magestad Christianissima han gozado los frutos de aquellas Dignidades, se suplica sea V. M. servido convenir con los que fueren proveìdos de dichas Dignidades, ò Prebendas, que remitan dichos frutos en la forma acostumbrada, con el consentimiento Apostolico.

20. Item plegue à V. M. mandar observar, y guardar con toda puntualidad todas las Immunidades, y Libertades Eclesiasticas, assi en las personas, como en los bienes;

Año 1652. Oct....

nes; de calidad, que qualesquier bienes muebles, oro, y plata, y dinero, que se halláre depositado, y encomendado, ò puesto de otra suerte en qualquiera Iglesia, Monasterio, ò Convento, ò en otro qualquier lugar Sagrado, ò Religioso, aunque dichas cosas sean de qualquiera persona lega, y aunque haya seguido, ò siga la parcialidad de Francia, estèn seguros en dicha Iglesia; y tengan Salvaguardia Real, assi como la deben tener, y tienen los bienes de la misma Iglesia: y no pueda V. M. en ningun tiempo usar de jurisdiccion economica, ò politica contra personas, ni bienes de Eclesiasticos, ni de otra suerte.

21. Item plegue à V. M., que ninguna persona, de qualquier estado, grado, ò condicion, que haya tenido merced de la Magestad Christianissima, ò de sus Lugarthenientes, de haciendas confiscadas, pueda ser molestada, ni inquietada, en Juicio, ni fuera de èl, por via directa, ni indirecta, por lo que huviere recivido, y cobrado de las rentas, y frutos annuales; y no tenga mas obligacion, que restituir la propriedad entera, conforme estaba quando la recibiò, y de pagar los males por el tiempo que huviere posseìdo, à respecto de la hacienda que huviere posseìdo.

22. Item plegue à V. M., que ningun deudor, en Juicio, ni fuera de èl, por via directa, ò indirecta, pueda ser molestado por los amos de las haciendas, que han estado sequestradas, ò confiscadas, en quanto à los pagamentos de deudas que huviere hecho el sequestrador, ò proveìdo de dichas haciendas.

Año 1652. Oct....

23. Item, por quanto la Ciudad de Barcelona, en virtud de Privilegios Reales, y Costumbres muy antiguas, è immemoriales, ha tenido siempre el dominio, custodia, y gobierno de sus Murallas, Torres, y Baluartes, con su Artilleria, Portales, y Puerto de Mar de la presente Ciudad, y exempcion de alojamientos; suplìca à V. M. sea de su Real servicio conservarla en esta possession, y derecho que ha tenido siempre; y ha de guardar, y gobernar dichas Murallas, Torres, y Baluartes, con su Artilleria, Portales, y Puerto de la presente Ciudad, haciendo las Fortificaciones que bien le parecieren, presidiando, y guarneciendo dichas Murallas, Torres, y Baluartes, con su Artilleria, Portales, y Puerto de la presente Ciudad, con los Soldados de los Colegios, y Cofradias de dicha Ciudad; los quales, sin paga alguna, hacen el servicio, gobernados por el Coronèl, que es el Conseller en Cap de la presente Ciudad; el qual suele hacer todos los oficios, y funciones en el Presidio de dichas Murallas, Torres, y Baluartes, con su Artilleria, Portales, y Puerto; y dà el nombre, ò señal, excepto en tiempo que el Señor Rey, ò su Lugartheniente General se halla en la presente Ciudad; en cuyo tiempo

Y di-

dicho Señor Rey, ò su Lugartheniente General dà el nombre, ò señal: las quales Guardia, y Fortificacion ha hecho, y hace la Ciudad à su costa, con su Artilleria propria, Armas, Municiones, y demàs Pertrechos de Guerra; y para este efecto ha tenido, y tiene, en virtud de Privilegios Reales, la Sala de las Armas, la qual està siempre muy bien guarnecida de Armas. Y sea tambien V. M. servido conservar à dicha Ciudad la possession en que siempre ha estado, y està, de la exempcion de alojamientos de Soldados en dicha Ciudad, Arrabales, y en su Territorio, y Termino.

24. Item plegue à V. M. aprobar, colaudar, y confirmar la ereccion, y creacion que hizo la presente Ciudad al fin del año 1641. de Conseller Sexto Menestral; de manera, que como antes eran cinco Consélleres, aora son seis; lo qual se hizo para quitar los debates que solia haver entre Artistas, y Menestrales.

25. Item plegue à V. M. permitir à la presente Ciudad, que assi la moneda de vellon, como la de plata, que desde el año 1641. hasta hoy, se ha fabricado en la Casa Real de la Moneda por cuenta de la presente Ciudad, corra, assi dentro de la misma Ciudad, como por la Provincia, por el valor extrinseco que se le ha dado, durante un año, para que la Ciudad pueda tener tiempo bastante de retirarla, y fabricar otra nueva: concediendola facultad de poder fabricar moneda de plata con el valor de los reales Castellanos, segun la fue concedido por el Rey Christianissimo en el presente año de 1652. Y si acaso, durante este tiempo, se hallàre otro medio para poder extinguir aquella moneda, se pueda executar, sin que preceda nueva concession.

26. Item plegue à V. M. prometer con juramento, para sì, y sus Successores, que no pretenderà cobrar, ni mandarà cobrar en ningun tiempo de la Ciudad de Barcelona, ni de las demàs Ciudades, Villas, y Lugares, ni Universidades de la presente Provincia, qualesquiera que sean, Reales, ò de Baron, Quinto, ù otro derecho de qualquier nombre que se llamen; tributos, y imposiciones que sobre el pan, vino, carne, y otras cosas, y mercaderias imponen, y han acostumbrado imponer, y exigir comunmente hasta el presente dia, è impondràn en adelante dichas Ciudades de Barcelona, y demàs Universidades sobre sì, y tambien sobre qualesquier forasteros, para subvenir à las necessidades de dichas Universidades, ni aun de aquellas Universidades que han sido condenadas à pagar el Quinto, ni de aquellos que por pacto lo havian prometido, ni de aquellas que havian alcanzado Privilegio con reserva del Quinto, y generalmente de todas las Universidades de qualquier

AÑO 1652. Oct.....

quier manera que pudiesse pretender, que estaban obligadas à pagar el Quinto. Y assimismo, que no pedirà, ni pretenderà de ninguna manera cobrar de dichas Universidades, y otros qualesquiera, lo que por razon de imposiciones se huviesse cobrado hasta aora sin Privilegio, aunque hayan sido condenadas, ù de otra manera hayan prometido, y concertado de haverlo de restituìr, y pagar, de qualquier modo que sea, sino de voluntad de los Habitadores: consintiendo aora por entonces, que con su authoridad Real, en virtud de este pacto, que tenga fuerza de Privilegio perpetuo, puedan dichas Universidades dichos tributos, y imposiciones poner, y cobrar à su voluntad; y las puestas, è impuestas aumentar del modo que les pareciere, segun las necessidades de las mismas Universidades; y todo lo que se sacáre de dichos tributos, è imposiciones, puedan, y les sea licito, y permitido à dichas Universidades en proprios, y comunes usos de dichas Universidades convertir, y gastar del modo que acostumbran, enteramente, y sin alguna diminucion; y tambien que no exigirà la quinta, ù otra parte de aquellas que se solian imponer, y exigir por Privilegios Reales, Costumbres, ò de otra suerte, por los Magistrados de la Lonja de la Mar de Barcelona, y otros Magistrados, Barones, y Personas particulares, Colegios, y Cofradias: prometiendo con el mismo juramento, que ni V. M., ni sus Successores, à cerca de lo arriba dicho, pedirà à dichas Universidades, ni las harà molestar con pretexto de conocer si dichas Universidades, Magistrados, Barones, ò Personas particulares, Colegios, y Cofradias, convierten dichas imposiciones en su util; ni con pretexto de que dèn quenta, y razon de dichas imposiciones à sus Reales Ministros, porque todo esto lo prohibe en virtud del presente pacto; si yà no fuesse, que en lo sobredicho se cometiessen fraudes, ò engaños en la exaccion, ò administracion, que en dicho caso, por razon del delito, se reserva V. M. el derecho de castigar (mediante justicia) los delinquentes.

27. Item plegue à V. M. conservar la preeminencia, ò prerogativa à los Conselleres de la Ciudad de Barcelona de cubrirse delante de V. M., y delante de qualquiera Persona Real, como han acostumbrado; y en quanto sea necessario de nuevo conceda dicha prerogativa: y tambien conservarà à la misma Ciudad la prerogativa que tienen, y han tenido siempre sus Conselleres de andar por Cataluña, y otras Tierras de V. M., y en la Corte Real, con las mismas insignias Consulares, con sus Varas, y Maceros, como suelen usar en la dicha Ciudad, para que lo usen

Año 1652. Oct......

tambien en la Corte, y Tierras de V. M.; y asimismo conservar las demàs prerogativas, que en las entradas Reales, y en otras ocasiones goza dicha Ciudad.

28. Item plegue à V. M., que los alojamientos de los Soldados se hagan por los Consules, ò Jurados de las Universidades, segun lo disponen las Constituciones Generales de Cataluña; y que los Particulares no sean obligados, ni se pueda pretender, ni de las Universidades por los Capitanes, y Soldados, assi de à cavallo, como de à pie, y otra gente, y Oficiales de Guerra, sino sal, vinagre, lumbre, cama, servicio, y paja, la qual haya de dar el dueño de la casa que la tuviere para solo los cavallos que fueren alojados en su casa; y que si quisieren otra cosa, tengan obligacion de pagarlo; y si los Soldados no quisieren pagarlo, y por esto usaren alguna violencia, los harà V. M. castigar con rigor, y de manera, que dichos alojamientos se hagan con toda suavidad, y con el menos daño possible de la Provincia, y Particulares de ellas; no cargando à los Lugares con numero excessivo de Soldados; teniendo consideracion al numero de los Vecinos; y que con el Capitulo presente no se haga perjuicio à la Ciudad de Barcelona, y à su Territorio, y Ciudadanos, ni à las demàs Ciudades, y Universidades, y personas que por Privilegio, Convencion, ò por otras razones no tienen obligacion de alojar.

Año 1652. Oct......

29. Item plegue à V. M., que luego que V. M., ò su Lugartheniente éntre en la presente Ciudad, sean demolidas todas las Fortificaciones hechas por una parte, y otra fuera de dicha Ciudad, y su Termino, y Territorio durante la presente Guerra, desde el año 1640. inclusivè, hasta aora, à costa de la parte que las ha hecho: y sea del Real servicio de V. M. prometer por sì, y por sus Successores de no hacer Fortificacion alguna dentro, ni fuera de la presente Ciudad, en perjuicio de dicha Ciudad, y de sus Privilegios.

30. Item plegue à V. M. prometer, y jurar, que observarà todos los Capitulos referidos, no obstante qualquiera ley, estilo, costumbre, ò exemplar que en contrario se pudiesse alegar.

31. Item suplica humilmente à V. M. sea de su Real servicio, el dia que fuere señalado para la entrada, honrar, y consolar la presente Ciudad con su Real presencia; y quando ocurriesse algun impedimento, sea V. M. servido dar permission, que con toda diligencia un Embaxador de parte de la Ciudad vaya à los Reales pies de V. M. à suplicarle se sirva ratificar, y jurar los pactos que se le embiaren yà ajustados por el General, ò Lugartheniente de V. M.

32. Item plegue à V. M., que si

AÑO 1652. Oct......

ſi algunas dudas ſe movieſſen por cauſa de la preſente Capitulacion, ſean elegidas quatro perſonas, las dos por parte de V. M., y las otras dos por parte de dicha Ciudad; las quales tengan poder de decidir, determinar, y declarar dichas dudas ſencilla, y ſumariamente, y con llaneza, ſin ruido alguno, ni forma de Juicio, atendiendo ſolo al hecho de la verdad, y juſticia, y ſin ſalario alguno; y en caſo que los votos fueſſen en paridad, nombre V. M. la primera vez un tercero, y la otra vez la Ciudad alternativamente.

33. Item plegue à V. M. conceder à dicha Ciudad, aora, y quando quiſiere, en forma de Inſtrumento público, los preſentes Capitulos; y ſe la entregue copia, franca de Sello, ſalarios, y otras expenſas.

34. Item, que ſi otros Capitulos pareciere convenir que ſe hayan de añadir, ſe puedan de nuevo embiar al Embaxador, que và de parte de la Ciudad, haſta que los pactos ſean ajuſtados, y firmados.

Oct. 11.

MEMORIAL preſentado al Señor D. JUAN DE AUSTRIA *por el Conceller en Cap de la Ciudad de* BARCELONA, *por el qual, poniendoſe à ſus pies en nombre de dicha Ciudad, y repreſentando quan arrepentida ſe halla de los exceſſos, y errores cometidos contra el ſervicio de* S. M. CATHOLICA, *ſuplica à* SU ALTEZA, *que en nombre de ſu dicha Mageſtad ſe ſirva de atender al cordial amor con que deſea bolver à ſu antigua obediencia; de perdonarle todos los exceſſos cometidos deſde el año de* 1640. *y de poner ſuficiente Guarnicion* ESPAÑOLA *en dicha Ciudad, y Fuerte de* MONJUI, *durante la Guerra del Principado contra el* REY CHRISTIANISSIMO: *dado en* 11. *de Octubre de* 1652. [Hiſtoria de los Hechos del Señor Don Juan de Auſtria en el Principado de Cataluña, pag. 431. En *Caſtellano*.]

SER.MO SEÑOR.

EL Conſeller en Cap de la Ciudad de Barcelona, en nombre de dicha Ciudad, con la reverencia, ſubmiſsion, y obſequio debido à la Grandeza de V. A. humilmente ſe poſtra à ſus Reales pies, para explicar el peſar, y arrepentimiento grande con que ſe halla dicha Ciudad de los exceſſos, y errores, ocaſionados de una commocion popular, cometidos contra el ſervicio de la S. C. y R. Mageſtad del Rey N. S. (que Dios guarde) de los quales eſtà muy peſaroſa, y ſentidiſsima. Y aſsi en la mejor manera que puede, y debe, con la debida humildad, y reſpeto ſu-

Año 1652. Oct. 11.

ſuplìca à ſu Mageſtad (que Dios guarde) y en ſu nombre à V. A. ſea de ſu Real ſervicio, benignidad, y clemencia mirar con ojos piadoſos los efectos de voluntad, y cordial amor con que deſea reducirſe, y bolver con toda fidelidad à la obediencia antigua de ſu Mageſtad, poniendoſe, como hijos, y buenos vaſſallos, en los brazos paternos de ſu Rey, y Señor natural, y como à tal le ſuplica ſea de ſu Real ſervicio dignarſe de admitir en ſu gracia dicha Ciudad, y ſus Ciudadanos, y perdonar todos los dichos exceſſos cometidos en eſte intermedio de tiempo; es à ſaber, deſde el año 1640. incluſivè, haſta el preſente dia. Y plegue à V. A. otorgar, y conceder à dicha Ciudad, y dichos ſus Ciudadanos, perdon, remiſsion, y abſolucion general de todos, y qualeſquier exceſſos, y delitos cometidos en el curſo de dicho tiempo, aunque ſean de leſa Mageſtad en primero, ò ſegundo cabo, y otros generos de delitos, poniendo à la preſente Ciudad, y à ſus Ciudadanos en el eſtado que ſe hallaban al principio del año 1640. y antes, mandando, que en forma legal ſean hechos los actos neceſſarios, y que de ellos (quando convenga) ſe entregue copia authentica, y franca de Sello, y derechos de Cancillerìa.

Y conſiderando ha de ſer gran ſervicio de ſu Mageſtad, y de la cauſa pública, ſuplìca aſsimiſmo dicha Ciudad à V. A. ſea de ſu Real ſervicio, para la defenſa, y ſeguridad de eſta Ciudad, durante la Guerra de Cataluña contra el Chriſtianiſsimo Rey de Francia, haſta que ſe hayan buelto à cobrar las Plazas de Roſas, y Perpiñàn, poner la Guarnicion neceſſaria de Eſpañoles, pagados por ſu Mageſtad, en las Murallas de eſta Ciudad, y Fuerte de Monjuic; de manera, que no entre Exercito, ni mayor numero de Soldados del que ſea meneſter para dicha Guarnicion; y que no puedan dichos Soldados, ni Oficiales de Guerra ſer alojados en las caſas de los Ciudadanos, y Habitantes de Barcelona, ni ſe pueda impedir la libre entrada, y ſalida de los Portales de la Ciudad, en los quales hayan de aſsiſtir, como ſiempre lo han acoſtumbrado, los Portaleros, y otros Oficiales, para cobrar los derechos de dicha Ciudad, Generalidad, Imperiage de la Lonja del Mar; y que tambien ſea del ſervicio de V. A. conceder, que toda la gente de Guerra, que hoy eſtà en el Fuerte de Monjuic, y dentro de la preſente Ciudad, puedan ſalir de los pueſtos que ocupan con ſus armas, y honras Militares, viniendo los de Monjuic del dicho Fuerte recta via à la preſente Ciudad, y gozar de la remiſſion, y beneficio, como los demàs Ciudadanos. Todo lo qual eſpera, y confia dicha Ciudad del muy genero-

nerofo pecho de V. A. en virtud de la Plenipotencia dada à V. A. por fu Mageftad; (que Dios guarde) pero remitiendofe en todo à la voluntad, y gufto de V. A. de quien efpera recibir eftas, y otras mercedes, conociendofele, por las yà recibidas, perpetuamente obligada.

Altifsimus, &c.

MEMORIAL de la Ciudad de BARCELONA, *en que pide al Señor* D. JUAN DE AUSTRIA, *que en virtud de la Plenipotencia que tiene de* S. M. CATHOLICA, *fe firva conceder, afsi à la dicha Ciudad, como à toda la Provincia, la reftitucion de fus derechos, y privilegios, y otras diferentes gracias: prefentado en* 11. *de Octubre de* 1652. [Hiftoria de los Hechos del Señor Don Juan de Auftria en Cataluña, pag. 433. En *Caftellano.*]

SERMO. SEÑOR.

LA Ciudad de Barcelona, eftando debaxo de la obediencia de la Mageftad del Rey Catholico, Padre de V. A. y Señor nueftro, fuplìca humilmente à fu Mageftad, poftrada à fus Reales pies, y à V. A. fea de fu Real fervicio, en virtud de la Plenipotencia, que de dicha Mageftad tiene, conceder, y otorgarla las cofas figuientes.

Primò. Que todas las cofas, derechos, privilegios, y prerogativas, afsi de dicha Ciudad, como de toda la Provincia, fean reftituìdas, y pueftas en el eftado que eftaban antes del año 1640.

Item confirmar, ò de nuevo conceder la creacion del Confeller Sexto, que fe hizo defpues de dicho año.

Item la dicha Ciudad reftituye à fu Real Mageftad la Baylìa General, fuplicando à V. A. fea fervido concederla, que fu Mageftad, en fatisfaccion de todo lo que fe tomò de las Atarazanas, y de fus Reales Almacenes (qualquier genero de cofas que fueffen) tome en todo el defcargo la cantidad, por la qual tenia la Ciudad obligada dicha Baylìa General, con acto recibido en el año 1632. haciendo compenfacion de dichas cofas, y imponiendo filencio perpetuo al Fifco Real à cerca de dichas cofas, con todas las claufulas neceffarias, convenientes, y que fe fuelen poner en femejantes actos; de fuerte, que no fe pueda bolver à pedir lo que ha cobrado el Receptor de las Rentas Reales de dicha Baylìa, atendiendo à que ha pagado los males, y cargos de aquella.

Item mandar, y ordenar, que no fe puedan pedir los frutos de las haciendas confifcadas defde el año 1640. hafta hoy.

Item fea de fu fervicio conceder un año de tiempo, ò el que fuere neceffario, para difponer de

la

Año 1652. Oct. 11.

la moneda fabricada desde el año 1641. hasta hoy, si antes no se halláre expediente, ò forma de despedirla, y consumirla, sin perjuicio de dicha Ciudad. Todas las quales cosas confia dicha Ciudad, que V. A. le ha de hacer merced, y gracia de concedersélas aora de presente por su Real clemencia, y en prenda de otras muchas, que por medio de V. A. espera alcanzar de su Real Magestad, convenientes al beneficio de la Ciudad, segun la voluntad que en V. A. reconoce. Y en caso que por aora pareciesse à V. A. dexar de otorgar alguna cosa de las dichas (lo qual no puede esta Ciudad creer de la magnanimidad de V. A.) suplica, que mientras V. A. ò su Magestad (que Dios guarde) se sirvieren tomar resolucion, se continùe el Gobierno Civil, y Politico de la misma manera que solìa, assi para consuelo de la Ciudad, como para escusar la confusion, y dificultades que se podrian ofrecer, por los mismos que se han de seguir en confirmacion de la obediencia prestada: que en ello recibirà singular gracia, y merced.

Altissimus, &c.

PERDON general, concedido por el Señor D. JUAN DE AUSTRIA, *en virtud de Plenipotencia de* S. M. CATHOLICA, *à todos los Habitantes de la Ciudad de* BARCELONA, *y Principado de* CATALUÑA, *de los excessos, y delitos cometidos por ellos desde el año de* 1640., *à excepcion de* D. JOSEPH MARGARIT, *que como principal causa de los daños padecidos, y por su obstinacion, no es digno de gozar de este beneficio; y en que assimismo permite, que dicha Ciudad pueda nombrar una, ò dos personas para que acudan à ponerse à los pies de* SU MAGESTAD, *y pedirle las gracias que solicita, ofreciendo* SU ALTEZA *interponer sus oficios, para que* SU MAGESTAD *se digne concedersélas: publicado en el Campo de Barcelona à* 11. *de Octubre de* 1652. [Historia de los Hechos del Señor Don Juan de Austria en Cataluña, pag. 436. En *Castellano*.]

DON JUAN DE AUSTRIA, &c.

POR quanto la Ciudad de Barcelona, postrandose à los Reales pies del Rey N. S. con toda la reverencia, submission, y obsequio debido à su Grandeza; y mostrando el grande arrepentimiento que tiene de los excessos, y yerros cometidos en desservicio de su Magestad, se ha puesto à su obediencia, pidiendo perdon de ellos, y suplicandonos, que tengamos por bien de admitirla en la gracia de su Magestad, concediendo Perdon de todos los dichos yerros:

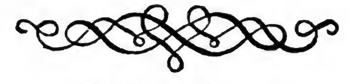
Por tanto, en virtud de la Plenipotencia que tenemos de su Magestad,

Año 1652. *Oct.* 11.

geſtad, dada en Madrid à 24. de Junio de eſte preſente año, refrendada de Don Fernando Ruiz de Contreras, del Conſejo de Indias de S. M. y ſu Secretario de Eſtado; y uſando de ella, por el amor que tenemos à la dicha Ciudad de Barcelona, la admitimos, en nombre de S. M., à ſu Real ſervicio, y otorgamos el Perdon general, que nos ha pedido, en amplia forma, de todos los exceſſos, y delitos cometidos deſde el año 1640. que comenzaron las Revoluciones de eſte Principado, haſta el dia de hoy, ſin exceptuar perſona, ni delito, de qualquier genero, condicion, y calidad, aunque ſea de crimen de leſa Mageſtad, ſino es à Don Joſef Margarit, que como principal cauſa de los daños que ſe han padecido, y por la obſtinacion con que perſevera en ſu error, no es digno de gozar de eſte beneficio. Y porque la dicha Ciudad de Barcelona nos ha pedido aſsimiſmo en papel aparte, que le concedamos ciertas gracias contenidas en èl, concedemos tambien, que pueda nombrar una, ò dos perſonas, que vayan à ponerſe à los pies de S. M. y ofrecemos interponer nueſtros oficios, para que uſando de ſu clemencia ſe ſirva de otorgar todo lo que ſe pide en el dicho papel, prometiendonos de ſu Grandeza, que ſe ha de ſervir de venir en ello. Y porque aſsimiſmo ſe nos ha repreſentado, quedaria la dicha Ciudad de Barcelona en confuſion, y con dificultad de actuar aun los miſmos actos que ſe han de ſeguir al de la obediencia, que ha preſtado à S. M. en la forma referida, deſeando complacerla, hemos venido en que ſe continùe el Gobierno Civil, y Politico en la miſma forma, y manera que ſolìa, haſta que S. M. diſponga otra coſa. En fé de lo qual mandamos dàr, y dimos la preſente, firmada de nueſtra mano, ſellada con el Sello de nueſtras Armas, y refrendada del infraſcripto Secretario de S. M., y de Eſtado, y Guerra de los negocios de nueſtro cargo. En el Campo ſobre Barcelona à 11. de Octubre de 1652. *Don Juan.* Por mandado de S. A. Juan Bautiſta Areſpacochaga. (a)

Año 1652. *Oct.* 11.

(a) En conſequencia de eſte Perdon eſcribiò la Ciudad de Barcelona una Carta muy expreſsiva, dando à S. A. particulares gracias por eſta conceſsion; y ſuplicandole intercedieſſe con S. M. para el logro de las gracias que pedian por medio de ſu Embaxador D. Franciſco Puigener.



Año 1652. Oct. 11.

CAPITULACIONES con que el Mariscal de la MOTA, *General del Exercito del* REY CHRISTIANISSIMO *en* CATALUÑA, *rindiò la Plaza de* BARCELONA *al Serenissimo Señor* D. JUAN DE AUSTRIA, *General de las Armas Maritimas de* S. M. CATHOLICA: *ajustadas en el Campo de dicha Ciudad à* 11. *de Octubre de* 1652. [Historia de los Hechos del Señor Don Juan de Austria en Cataluña, pag. 447. En *Castellano*.]

SU Alteza concede, que el Señor Mariscal de la Mota, General del Exercito del Rey Christianissimo, con los Señores Thenientes Generales, Mariscales de Campo, Oficiales, Soldados de à cavallo, de à pie, y otros, con todas las personas, de qualquiera Nacion, calidad, y condicion que sean, que quisieren irse de su voluntad con la dicha Guarnicion, salgan de la dicha Plaza de Barcelona, con sus armas, y bagage, sin ser visitados, ni escudriñados: la Infanteria tocando sus Caxas, Vanderas desplegadas, bala en boca, y cuerda encendida à dos cabos, con seis Piezas de Artilleria, tres gruessas, y tres pequeñas, de aquellas que pertenecen à S.M. Christianissima, conducidas por los Oficiales de la Artilleria de dicha Guarnicion, de qualquiera Nacion que sean, con tres millares de polvora, tres millares de plomo, y quatro millares de cuerda: y los Soldados, assi de à pie, como de à cavallo, que huvieren tomado servicio de una, y otra parte, no seràn pedidos por ninguna.

Año 1652. Oct. 11.

Las Tropas de la Cavalleria saldràn à cavallo, tocando sus Trompetas, y Timbales, Estandartes desplegados, con sus armas, bagage, y municiones de Guerra: y todos los cavallos, mulas, y otros bagages, que se huvieren cogido, y apresado, assi en la Guerra, como de rendidos, no se han de pedir, ni demandar, excepto aquellos que se huvieren cogido veinte y quatro horas antes que se firme esta Capitulacion.

Se permitirà à toda suerte de personas, de qualquier grado, calidad, y condicion que sean, assi Eclesiasticos, como Seculares, salir con la dicha Guarnicion, haciendo con ella las marchas que hiciere, sacando todos sus bienes muebles, y bagages, sin que se les pueda visitar, detener, ni escudriñar, ni tampoco repetir las dàdivas, confiscaciones, ù otras presas, que se huvieren hecho à qualesquiera personas, de qualquiera Nacion, ò condicion que sean, hasta las ultimas veinte y quatro horas antes de ser firmadas estas Capitulaciones: y para vender los bienes muebles, y bagages, que los susodichos no puedan llevar consigo, se les permite puedan dexar Poderes à qualquier persona para venderlos por tiempo de seis meses; y se darà por los Ministros de S. M. Catholica los Passaportes necessarios para

Año 1652. Oct. 11.

para la seguridad del dinero, para que se les remita à Francia, ò à la parte donde estuvieren sus dueños: y tambien podràn cobrar todas sus deudas, assi las que tuvieren en el Banco, ò Tabla de Barcelona, como de otros Particulares, dentro de dicho termino de seis meses. Y el Señor Mariscal de la Mota mandarà, que se haga un Pregon veinte y quatro horas antes que se salga de Barcelona la gente, que ninguno lleve consigo cosa que no sea legitimamente suya, ò de aquellos que vàn con las Tropas, ù de los que estàn yà fuera de Barcelona; y si se halláre algun engaño, se podrà repetir, restituyendo lo hurtado dentro de los seis meses; y aquellos que lo tuvieren, seràn obligados à hacer la restitucion: y assimismo, que con los Paysanos de la Provincia de Cataluña, de qualquiera Nacion, ò condicion que sean, que se quisieren retirar à Francia, se harà con ellos lo mismo que con los de Barcelona.

Que todos los prisioneros que se han hecho, assi de la una parte, como de la otra, de qualquier puesto, calidad, Nacion, ò condicion que sean, despues que se comenzò la Guerra de Cataluña, que hoy se hallan dentro de esta Provincia, y en los Condados de Rosellòn, y Cerdaña, seràn puestos en libertad, assi los de la una parte, como los de la otra, sin ser necessario cange, ni pagar rescate.

Año 1652. Oct. 11.

S. A. concede, que las Barcas, que estàn dentro del Puerto, y Muelle de Barcelona, pertenecientes à Franceses, y otras personas, de qualquiera Nacion que sean, salgan del Puerto, y se hagan à la vela, siempre que el tiempo sea à proposito, con sus Patrones, para ir à Francia, sin que se les haga daño, ni molestia alguna; con tal que no embarquen pieza de artilleria, y municiones de Guerra mas de aquellas que se han concedido à la Guarnicion, la qual podrà embarcar dichas municiones, y artilleria, ò llevarlas por Tierra, como quisieren; y embarcandose, se desembarcaràn en Francia: y por las pequeñas piezas de artilleria, armas, municiones, y bagage, pertenecientes à dichas Barcas, tambien los podràn llevar con toda seguridad. Y assimismo las dichas Barcas podràn llevar la ropa, bagage, y cavallos de todos aquellos que salen con la Guarnicion para ir à Francia, y todos los enfermos, y heridos; y S. A. nombrarà la persona que gustáre, para que vea cómo no se embarcan otras piezas de artilleria, que aquellas que ha concedido, y seis Barcas solamente, cargadas de la ropa de la Guarnicion; y de los que vàn con ella descargaràn en Rosellon con toda seguridad, como los que passáren à Francia; y antes de salir del Puerto seràn visitadas, para que no se embarquen Soldados, municiones, ni artilleria, sino lo

Año 1652. Oct. 11.

perteneciente à dichas Barcas, para los quales ha de dar Passaporte S. A.

Quando el Señor Mariscal de la Mota, los Señores Lugarthenientes Generales, Mariscales de Campo, y demàs Oficiales, y Soldados, y las otras personas, salgan con la Guarnicion de Barcelona, serà por la Puerta de San Antonio, marchando Cavalleria, y Infanteria, bagage, municiones de Guerra, y artilleria, sin que se les pueda visitar, ni estorvar; y iràn à dormir el mismo dia à San Feliu; el segundo à Martorèll; el tercero à Piera, donde descansaràn el quarto dia; y el quinto iràn à Igualada; el sexto à Copons, y sus vecinos; el septimo à Calaf; el octavo à Senauja; el noveno à Pons, donde descansaràn el decimo dia; y el onceno passaràn à Forques, Momegastra, y Conills; el doceno à Concas; y el decimo tercero à la Puebla; el decimo quarto à Sorte; el decimo quinto à Libosi; el decimo sexto à Esterriz de Neo, donde descansaràn el decimo septimo dia; y el decimo octavo passaràn à Alòs; y el decimo noveno el Puerto de Salau, ò el de Piedra Blanca, para ir à Francia: y si no se puede passar, por las nieves, mal tiempo, ò lluvia, la persona que conduce el Comboy, y Escolta de S. M. Cathòlica en la marcha de dicha Guarnicion, serà obligada à hacer abrir los Puertos, para que passen à Francia, à costas, y expensas de S. M.; y si los dichos dos Puertos no se pudieren passar, se buscarà otro camino dentro de Cataluña por el Puerto mas cercano. Y si la persona que mandàre las Tropas de la dicha Guarnicion marchando, quisiere en mas breve tiempo irse con ellas, lo podrà hacer, y se le darà Escolta, para comboyarlas hasta Francia, de cien Cavallos, con un Comissario General. Y S. A. promete mandar, que se dè el pan, y cebada à la Infanteria, y Cavalleria que saldrà de la Plaza, y el dinero para la marcha.

Que no se podrà detener ningun Oficial, ni Soldado, de à cavallo, ni à pie, por ninguna causa, ni hacersele vexacion alguna. Se darà à la dicha Guarnicion carros, mulas, cavallos, y bagages para llevar la artilleria, enfermos, y heridos, municiones, y ropa; y de los heridos, y enfermos que quedaren en Barcelona, ò en otras partes de Cataluña, se cuidarà con todo amor; y despues de curados, se embiaràn à Francia, sin rescate; y para ello se les darà Passaporte, y Escolta, si fuere necessario. Y los bagages, Timbales, y Estandartes, que se hallaren entre Barcelona, y Rosas, se embiaràn à Francia, por Mar, ò por Tierra, con toda seguridad.

El Señor Mariscal de la Mota, Lugarthenientes Generales, Mariscales de Campo, y las demàs personas, de qualquiera calidad que sean, saldràn de Barcelona con la dicha

Año 1652. Oct. 11.

dicha Guarnicion, armas, municiones, y bagage, por la Puerta de San Antonio; y el Exercito de España se pondrà en Batalla cerca de la Puerta del Angel; y el dia antes de la salida de dicha Guarnicion se avisarà à S. A.; y los Rehenes, por la seguridad, y fé pública, seràn embiados à Rosas al Governador de aquella Plaza, ò al que mandáre en ella; y quedaràn alli, hasta que tenga Carta del que mandáre las Tropas de la Guarnicion de Barcelona, diciendo, que ha llegado con ellas à Francia: y tambien de la llegada de dichos Rehenes à Rosas se avisarà al que mandáre las Tropas. Los Rehenes son Don Carlos de Aragon, un Capitan de Cavalleria, y dos de Infanteria; y los Rehenes de la Guarnicion, despues de la execucion de este Tratado, seràn embiados à Francia por el camino Real, que và à Rosellòn, con Passaporte, y la seguridad necessaria: y los prisioneros que tiene S. M. Catholica en la Provincia, se embiaràn por la misma marcha que ha de hacer la Guarnicion de Barcelona, à los quales se les darà assimismo los Viveres necessarios hasta llegar à Francia. Y la Guarnicion del Castillo, y Villa de Cardona se juntarà con la de Barcelona en el Lugar de Calaf, ò Senauja; y si se hallaren otras Tropas del Rey Christianissimo, se juntaràn assimismo con la dicha Guarnicion, para ir à Francia con ella; y se darà à todos los Viveres por S. M. Catholica todo el tiempo que à los demàs.

Año 1652. Oct. 11.

Que firmadas estas Capitulaciones, se darà cada dia que se detuviere la gente en la Plaza, el pan, como si marchasse toda junta la Guarnicion, la qual, con la demàs referida, saldrà de Barcelona mañana Sabado doce de Octubre, à la una despues de medio dia, por la parte señalada; y si en este tiempo entraren en la Plaza Barcas, con Viveres, y Bastimentos, no por esso se ha de dexar de cumplir lo referido, y capitulado, no siendo el socorro de calidad, que passen de diez mil quarteras de Trigo, ò socorro Real por Mar, rompiendo las Armadas; ò por Tierra, rompiendo, y penetrando las lineas.

Que no se pueda desperdiciar ningun genero de municion de Guerra, ni armas en este tiempo de detencion; y ha de hacer entregar el Señor Mariscal de la Mota con efecto al Señor Fray Don Juan Palavicin, Capitan General de la Artilleria del Exercito de España, toda la artilleria, armas, municiones de Guerra, y pertrechos de Guerra que huviere dentro de Barcelona, y en el Fuerte de Monjuic, y demàs puestos que ocupa la Guarnicion, pertenecientes al Rey Christianissimo, excepto la artilleria, y municiones que se le permiten sacar.

Su Alteza, y el Señor Mariscal de la Mota, cada uno por su parte, promete observar, mandar ob-

Año 1652. Oct. 11.

observar, y cumplir los Articulos sobredichos, sin reserva, ni falta alguna.

DON JUAN.

Le Mareschal de la Motte.

Los prisioneros que han de salir de las Plazas de Lerida, Flix, Tortosa, y Tarragona, se han de encaminar à la parte por donde marchàre la Guarnicion de Barcelona, con tal que èsta no haya de passar sin ellos de Pons.

Le Mareschal de la Motte.

1653. En. 3.

DESPACHO del Señor Rey Catholico D. Phelipe IV. *en que comunica al Señor* D. Juan de Austria, *que atendiendo à su intercession, y à las demonstraciones de dolor de los excessos passados, que havian dado los Habitantes del Principado de* Cataluña, *y por otras consideraciones, les concede la confirmacion de las preeminencias, y privilegios, que gozaban antes de las alteraciones del año de* 1640., *reservandose* Su Magestad *el cuidado, y gobierno de sus Baluartes, Torres, y Murallas, y otras diferentes cosas: en Madrid à* 3. *de Enero de* 1653. [Feliv, Annales de Cataluña, Tom. III. Lib. XX. Cap.XI. pag. 327. En *Castellano.*]

EL REY.

DON Juan de Austria, mi Hijo, de mi Consejo de Estado, mi Capitan General de todas las Armas Maritimas: Por los Despachos que mandè embiaros à veinte y seis de Noviembre passado, visteis la resolucion que tomè en las materias de esse Principado, y que aprobè el Perdon general, que concedisteis en mi nombre à la Ciudad de Barcelona; y os dixe, que quedaba mirando en lo que toca à la confirmacion de sus Privilegios, Libertades, y Preeminencias, para resolver en esto, y en los demàs cabos del Memorial dado por Francisco Puigener, cuya copia os remito, lo que pareciere mas conveniente, con deseo de su mayor bien, seguridad, y beneficio de todo el Principado: En este medio tiempo he recibido repetidas Cartas vuestras, y del Marquès de Mortara, intercediendo por essa Ciudad, y solicitando el breve, y buen despacho; y atendiendo por una parte à vuestra intercession, y al amor que siempre le he tenido, y que he procurado manifestarlo, sin alzar de ello la mano, hasta bolverla à mi obediencia, y gracia; y tambien à las demonstraciones de dolor de los excessos passados, y à la confianza con que se puso enteramente en mis Reales manos; y que siempre ha sido mi intencion establecer su gobierno en la forma que mas convenga à la buena adminis-

tra-

tracion de justicia, y bien publico, guardando en lo que en esto no se opusiere, todos los Privilegios, y Preeminencias; y considerando por otra parte lo que la misma Ciudad ha representado, de que el principio de las inquietudes nació de una commocion popular, la qual, como se ha visto mantenida por mal intencionados, y fomentada, y ayudada de Franceses, ha sido causa, que se dispusiessen las materias con tan graves daños de la misma Ciudad, y tanto perjuicio del bien publico, assi en lo espiritual, como en lo temporal en todos estados, que obligaron à mis Reales Armas à introducir una guerra tan larga, y tan costosa, y de tan grandes gastos, no solo à mi Real Hacienda, sino à todos los demàs Reynos de mi Monarchia, que en repetidas, y continuadas instancias han concurrido à su recuperacion; y que debo, mirandolo todo, usar de tal suerte de mi Real clemencia, que juntamente con perdonarla, assiente en essa Ciudad su mayor quietud, seguridad, y conveniencia.

He resuelto hacerle merced de concederle la confirmacion, que me ha suplicado de las Preeminencias, y Privilegios que gozaba, y posseìa antes de las alteraciones del año 1640., en todo lo que no limitáre en esta concession, como abaxo os dirè; porque no es mi intencion comprehender en esta confirmacion el derecho que pueda tener, ò pretender sobre pertenecerle la custodia, disposicion, cuidado, y gobierno de sus Baluartes, Torres, Murallas, Puertas, Puerto de Mar, Armerìa, Artilleria, Guarnicion, y Fortificaciones; porque esto, y todo lo que mira à su defensa, y seguridad, lo reservo aora, y mientras no mande otra cosa, à mi voluntad, y orden; de suerte, que en essa parte se ha de executar lo que Yo dispusiere, y ordenáre dentro, y fuera de la Ciudad, por la mano de mi Lugartheniente, y Capitan General, ò de la persona que para ello Yo señaláre, supuesto que ninguna cosa conviene tanto à essa Ciudad, y à mi servicio, como que todo lo que mira à su conservacion, y defensa dependa de quien tanto como Yo desea, y le importa su mayor paz, y tranquilidad, y el conservarla en justicia, y sossiego.

Assimismo me reservo, durante mi voluntad, el hacer la insiculacion de las personas que huvieren de concurrir, y tener los oficios de Gobierno de dicha Ciudad, para los quales no han de poder ser admitidos, ni insiculados, sino los que Yo nombráre, proponiendo la Ciudad en los tiempos que se suele hacer la insiculacion, las personas mas à proposito, porque de ellas, ò de otros nombre Yo las que me parecieren, las quales solo tengan derecho à estàr en las Bolsas, y à concurrir à estos oficios, mientras Yo no se lo prohibiere; pues à mas de que este mismo de-

re-

Año 1653. En. 3.

recho tengo en las otras Ciudades de la Corona, que con tanta paz se han conservado hasta aora, se escusaràn las insiculaciones, que no ha de haver entre los vecinos de la Ciudad, assi insiculados, como desinsiculados por ella en el tiempo passado, eligiendo Yo de todos, como và dicho, los que me parecieren mas à proposito para su mayor quietud, y sossiego, y que con mayor zelo de la misma Ciudad lo puedan gobernar.

Hago tambien merced à dicha Ciudad de que como antes eran cinco los Concelleres, sean de aqui adelante seis, y que éste sea del Pueblo, ò Gremio que llaman de Menestrales.

Assimismo le hago merced de perdonarle, y remitirle todo el valor de lo que se tomò de las Atarazanas al tiempo de la inquietud, si importa mas que los creditos, que entonces tenia la Ciudad contra mi Real Hacienda, y en particular el que pretendia le daba derecho de la Baylìa General de este Principado, la qual nunca saliò de mi dominio, ni jurisdiccion; y es mi voluntad, quedando ellos extinctos por lo que sacaron de las Atarazanas, no se pueda por mis Oficiales intentar contra la Ciudad de Barcelona ninguna accion.

Tambien hago gracia à la Ciudad, hasta aora, de suspender qualquier instancia, que se pudiere hacer en orden à la recuperacion de los frutos de las haciendas confiscadas, que de hecho ocuparon los Franceses, caso que por su orden, ò instancia se huviessen ocupado; y para tomar resolucion sobre las que supone la Ciudad confiscadas de aquellos que quedaron dentro de Cataluña, sabreis de la misma Ciudad, en particular, los que son, y me avisareis de ello, para que con entera noticia mánde dàr las ordenes que convengan; siendo constante, que nunca las he dado para que se llegassen à ocupar ningunas por via de confiscacion, por mucha razon que huviesse para ello, solo por motivo de mi benignidad, y del amor, y commiseracion que Yo tenia à los que en esto podian ser comprehendidos.

Quanto al consumo de la moneda, aguardo el informe, que escribì me hiciessedes en Carta de 26. de Diciembre passado; y en llegando tomarè resolucion con toda brevedad, y concederè à la Ciudad el tiempo necessario que me pide, para disponer de ella en todo lo que miràre à su mayor consuelo, y beneficio.

En quanto à la pretension que tienen de cubrirse, ha parecido, que supuesto que es preeminencia, que no se ha acostumbrado, ni la tiene otra Metropoli de mi Monarchia, aunque lo sean de Reynos muy poderosos, y preeminentes, debe escusarse el pedirlo, y pretenderlo: assimismo la restitucion de las Baronìas, y Lugares que han ocupado mis Armas, pues debe reco-

Año 1653. En. 3.

conocer essa Ciudad à quántas mayores sumas tiene derecho mi Real Fisco, por los gastos, y daños que me ha causado con estas turbaciones, y una Guerra, y Sitio tan largo, en que Yo he consumido tantos millones, haciendas de Vassallos, y patrimonios; y asi lo advertireis, que à vista de esta consideracion no han podido esperar mas de mi clemència de lo que aora les doy, pues les dexo todos sus Privilegios, y Preeminencias, y solo reservo por aora lo que mira à su mayor sossiego, quietud, y conservacion, y pudiendo tomar tanto mayor satisfaccion, me contento con esta señal de reconocimiento, con tal templanza, y moderacion, como no se ha visto jamàs, esperando que han de proceder con tal reconocimiento à estas gracias, y mercedes, que me obliguen à repetirlas en adelante, al passo de lo que fueren sirviendo, como lo han hecho sus passados à los Señores Reyes mis Antecessores, con que tambien experimentaràn efectos correspondientes de mi gratitud, y benignidad.

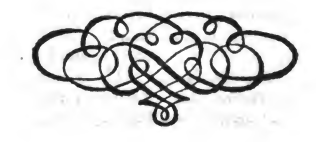
Año 1653. En. 3.

A la Ciudad escribo la Carta, que os remito en vuestra creencia; y junto con darsela, podreis assegurar el deseo con que estoy de favorecerla con mi Real presencia, en dandome lugar los negocios universales de la Monarchìa, que por aora me necessitan à detenerme en esta Corte; y he mandado, que se le dèn los despachos en forma de Cancelarìa, de esta resolucion; y que mi Vicecanciller se lo diga à Francisco Puigener, para que pueda bolverse. Nuestro Señor os guarde, como deseo. Madrid à 3. de Enero 1653.

YO EL REY.

Vt. D. Christoval Crespì, Vicecanc.	*Vt. Comes de Robles.*
Vt. D. Gregorius de Castellvì.	*Vt. Petrus Vilacampa, Reg.*
Vt. Marta Reg.	*Vt. Joannes, Episc. Ag.*

D. Didacus de Sada, Secretarius.



Año 1653. Feb. 13.

RATIFICACION por parte del Serenissimo Señor RANUCIO FARNESIO, *Duque de* PARMA, *y* PLASENCIA, *de los Tratados, y Convenciones hechas entre* S. M. CATHOLICA, *y* SU ALTEZA *en los años de* 1637. 1644. 1648. *y* 1652. *que se hallan en esta Coleccion: hecha en Plasencia à* 13. *de Febrero de* 1653. [Apologìa de la Escritura publicada en Milàn sobre el Dominio Temporal de los Ducados de *Parma*, y *Plasencia*, controvertido entre la Santa Sede, y el Imperio, Tom. III. en el *Apendice de los Documentos*, pag. 520. En *Latin*.]

Año 1653. Feb. 13.

IN nomine Domini, &c. Millesimo sexcentesimo quinquagesimo secundo (a) *ab Incarnatione, Indictione sexta, die decima tertia Februarij Placentiæ, in Càstro Cittadellæ, in quo solet habitare infrascriptus Serenissimus Dominus Dux, videlicèt in Camera superiori cubiculari, & ab igne ejus solitæ audientiæ respiciente versus Curiam dicti Castri, post quartam horam noctis, existentibus ibidem debitis luminibus accensis, coram Illustrissimo Domino Marchione Alphonso Pallavicino de Polesino, filio quondam Illustrissimi Domini Marchionis Camilli, Præfecto Cameræ Celsitudinis suæ Serenissimæ, & Illustrissimo Domino Marchione Petro Georgio Lampugnano, filio quondam Illustrissimi Domini Camilli, Marchione Felini, & ejusdem Celsitudinis suæ Serenissimæ Status à Secretis primo, ambobus commorantibus in eodem Castro, Testibus, &c.*

Serenissimus D.D. Ranutius Farnesius, Placentiæ, & Parmæ Dux sextus gloriosæ mem. Serenissimi Do-

EN el nombre del Señor, &c. Año de mil seiscientos cinquenta y tres de la Encarnacion, Indiccion sexta, dia trece de Febrero, en Plasencia, en el Palacio de la Ciudadela, en donde suele habitar el infrascripto Serenissimo Señor Duque, es à saber, en su Quarto alto, y desde su Chimenèa, donde acostumbra dar audiencia, que mira al Tribunal de dicho Palacio, despues de la hora quarta de la noche, estando encendidas las luces correspondientes: ante el Ilustrissimo Señor Marquès Alphonso Palavicino de Polesino, Hijo del difunto Ilustrissimo Señor Marquès Camilo, Camarero Mayor de S. A. Serenissima; y el Ilustrissimo Señor Marquès Pedro Jorge Lampugnani, Hijo del difunto Ilustrissimo Señor Camilo, Marquès de Felini, y primer Secretario de Estado de su dicha Alteza Serenissima, ambos residentes en el mismo Palacio, testigos, &c.

El Serenissimo Señor el Señor Ranucio Farnesio, Sexto Duque de Parma, y Plasencia, Hijo, y Successor

(a) Aqui debe decir *tertio*, pues en el año de 1652. no podia insertarse la Capitulacion hecha en 1653. entre el Marquès de Caracena, y el de Lampugnani.

AÑO 1653. Feb. 13.

Domini Ducis Odoardi filius, & successor, habitans de præsenti in Civitate Placentiæ, & in ejus Aula solita, plenissimè (prout Celsitudo sua Serenissima asseruit) informatus de conventionibus sequutis in Civitate Mediolani inter Illustrissimum, & Excellentissimum Dominum D. Aloysium de Benavides, Carilium, Toletum, Marchionem Fromistæ, & Caracenæ, pro Sacra Regia Catholica Majestate Capitaneum Generalem, & Gubernatorem Status Mediolani ex una, & Illustrissimum Dominum Marchionem Petrum Georgium Lampugnanum, uti Procuratorem specialitèr constitutum à Celsitudine sua Serenissima, ex altera super relaxatione nonnullorum Locorum, & Terrarum facta per dictum Excellentissimum Dominum Marchionem Caracenæ nomine Regiæ Majestatis, & alijs ad favorem Celsitudinis suæ Serenissimæ, necnon & de promissionibus factis per dictum Dominum Marchionem Lampugnanum uti Procuratorem antedictum, etiam sub obligatione bonorum Celsitudinis suæ Serenissimæ, & in specie, quod Celsitudo sua Serenissima dictum Instrumentum, ac promissiones ratificasset in termino mensis in omnibus, & per omnia, prout jacet, ac cum alijs conditionibus, de quibus, & prout apparet ex Instrumento dictarum Conventionum rogato per multum Illustrem Dominum Jo. Franciscum Ignatium Goranum, Majestatis suæ Secretarium, & Regio, Ducalique Archivio Præfectum, quod

AÑO 1653. Feb. 13.

cessor del Serenissimo Señor Duque Odoardo, de gloriosa memoria, que al presente habìta en la Ciudad de Plasencia, y en su acostumbrado Palacio, informado plenissimamente (segun lo ha assegurado S. A. Serenissima) de las Convenciones hechas en la Ciudad de Milàn entre el Illustrissimo, y Excelentissimo Señor Don Luis de Benavides, Carrillo, y Toledò, Marquès de Fromista, y Caracena, Capitan General, y Gobernador del Estado de Milàn por la Sacra Real Magestad Catholica, de una parte; y el Illustrissimo Señor Marquès Pedro Jorge Lampugnani, como Procurador especialmente constituìdo por S. A. Serenissima, de otra, sobre la cession de algunos Lugares, y Tierras, hecha por el dicho Excelentissimo Señor Marquès de Caracena, en nombre de su Real Magestad, y otras cosas à favor de S. A. Serenissima; y juntamente de las promessas hechas por el dicho Señor Marquès Lampugnani, como Procurador arriba dicho, tambien baxo la obligacion de los bienes de S. A. Serenissima, y especialmente, de que S. A. Serenissima ratificaria el dicho Instrumento, y promessas dentro del termino de un mes en todo, y por todo, segun su tenor, y con otras condiciones; de las quales cosas, y como consta del Instrumento de dichas Convenciones, otorgado ante el muy Illustre Señor Juan Francisco Ignacio Gorrano, Secretario de

Año 1653. Feb. 13.

quod ibidem erat in publica, & authentica forma, & de quo, & toto ejus tenore, ac continentia Celsitudo sua Serenissima dixit habuisse, & habere plenam, & perfectam scientiam, & notitiam uti facto de ejus ordine, voluntate, & mandato, etiam per ejus lecturam per Celsitudinem suam Serenissimam factam ante præsens Instrumentum, & cujus Instrumenti Conventionum copia à dicto authentico extracta est tenoris sequentis, videlicèt.

In nomine Domini Jesu Christi. Anno ab ejus Nativitate millesimo sexcentesimo quinquagesimo tertio, Indictione sexta, die Sabbati decima octava mensis Januarij.

Cum de anno 1637. postquam Exercitus suæ Catholicæ Majestatis Potentissimi Hispaniarum Regis, Mediolani Ducis, Domini nostri, ingressum fecit in Status tunc quondam Serenissimi Odoardi Farnesij, Parmæ, & Placentiæ Ducis, initæ fuerint binæ Capitulationes inter dictum Serenissimum quondam Dominum Ducem Odoardum, & Excellentissimum Dominum Marchionem de Leganes tunc temporis Majestatis suæ Gubernatorem, & Capitaneum Generalem hujus Dominij Mediolanensis, & Don Franciscum de Melo ejusdemmet Majestatis Plenipotentiarium pro tractanda Pace universali, nec-

de S. M., y Archivero Mayor del Real, y Ducal Archivo, el qual estaba alli en pública, y authentica forma, y del qual, como de todo su tenor, y contenido, dixo S. A. Serenissima, que havia tenido, y tenia plena, y perfecta ciencia, y noticia, como hecho de su orden, voluntad, y mandato; y assimismo leìdo por S. A. Serenissima antes de hacerse el presente Instrumento, y del qual Instrumento de las Convenciones se sacò copia del dicho authentico, la qual es del tenor siguiente; es à saber:

En el nombre de nuestro Señor Jesu Christo. Año de su Nacimiento de 1653., Indiccion VI., dia Sabado 18. del mes de Enero.

Por quanto en el año de 1637., despues que el Exercito de S. M. Catholica, Poderosissimo Rey de las Españas, Duque de Milàn, nuestro Señor, entrò en los Estados del difunto Serenissimo Odoardo Farnesio, Duque de Parma, y Plasencia, se ajustaron dos Capitulaciones (a) entre dicho Serenissimo difunto, Señor Duque Odoardo, y el Excelentissimo Señor Marquès de Leganès, entonces Gobernador, y Capitan General de S. M. en este Dominio de Milàn; y Don Francisco de Melo, Plenipotenciario de su dicha Magestad, para tratar de la Paz universal, y juntamente para con-

(a) Quedan insertas en la Parte IV. de este Reynado, pag. 441. en la Ratificacion hecha por S. M. Catholica en 12. de Marzo de 1644.

Año 1653. Feb. 13.

necnon pro concludendis Capitulationibus cum Italiæ Principibus, & præcipuè cum Serenissimo Duce Parmæ.

Cumque etiam prædictæ Capitulationes fuerint usque de anno 1644. die 12. Martij à sua Majestate approbatæ, ut ex ejus Reali Ratificatione, quæ Excellentissimo Domino Marchione de Vellada tunc Gubernatori, & Capitaneo Generali hujus Status transmissa fuit, ut executioni mitteretur, quamvis ob nonnullas difficultates, quæ se se obtulerunt ex parte jam dicti Serenissimi D. Ducis Odoardi non potuit suum sortiri effectum; Porrò dictæ Ratificationis Regiæ Diploma subscriptum à sua Majestate, & Regio Sigillo munitum, & in quo sunt insertæ Capitulationes, tum publicæ, tum secretæ de anno 1637. initæ, & ut supra fuit per infrascriptum Excellentissimum Dominum Marchionem Gubernatorem consignatum infrascripto Illustrissimo Domino Marchioni Lampugnano, Serenissimi Domini Ducis Parmæ Procuratori, & ad dictam Regiam Ratificationem habeatur condigna relatio.

Cumque etiam sit, quod de anno 1648. Exercitus Francorum unione facta cum Sabaudis, & Mutinensibus invaserit hunc Statum ex parte Cremonensi, & aggressus Castrum, & Urbem Cremonæ, tunc Serenissimus Dominus Ranutius, præfati quon-

concluìr Capitulaciones con los Principes de Italia, y principalmente con el Serenissimo Duque de Parma.

Y por quanto tambien fueron aprobadas las sobredichas Capitulaciones por S. M. Catholica el dia 12. de Marzo del año de 1644., como consta de su Real Ratificacion, que fue remitida al Excelentissimo Señor Marquès de Velada, Gobernador, y Capitan General que entonces era de este Estado, para que se pusiesse en execucion, aunque por algunas dificultades, que se ofrecieron por parte del dicho Serenissimo Señor Duque Odoardo, no pudo surtir su efecto; finalmente el Diploma de la expressada Ratificacion Real, firmado por S. M., y corroborado con su Real Sello, y en el qual estàn insertas las Capitulaciones, assi publicas, como secretas, ajustadas en el año de 1637.; y como se ha dicho arriba, fue entregado por el infrascripto Excelentissimo Señor Marquès, Gobernador, al infrascripto Illustrissimo Señor Marquès Lampugnani, Procurador del Serenissimo Señor Duque de Parma, à cuya Ratificacion Real se tendrà condigna relacion.

Y por quanto haviendose unido en el año de 1648. el Exercito de Francia con los de Saboya, y Modena, invadiò este Estado por la parte del Cremonès; y haviendo atacado el Castillo, y Ciudad de Cremona, diò en esta ocasion el Serenissimo

Año 1653. Feb. 13.

AÑO 1653. Feb. 13.

quondam Serenissimi Domini Ducis Odoardi filius, & nunc Parmæ, & Placentiæ Dux suæ erga Regium servitium devotionis signa non ordinaria patefecerit, in quorum contemplatione, necnon creditorum, quæ præfatus Serenissimus Dux Ranutius erga prædictam suam Catholicam Majestatem habebat, Excellentissimus Dominus Marchio Fromistæ, & Caracenæ, Gubernator, & Capitaneus Generalis præsentis Status Mediolani cessionem fecerit, & datum in solutum dicto Serenissimo Domino Duci Ranutio, & pro extinctione partis dictorum ejus creditorum de nonnullis proprietatibus, quæ vulgò dicuntur li Mezzani *del* Gargatano, *jurisdictionis Civitatis, & Comitatus Laudæ, del* Chitandolo, *&* Giordano *ultra Flumen Padum, Oppido Castri Veteri Status Parmensis contiguis, necnon de alijs Locis, videlicèt, unum appellatum* la Costa Gramignana, *alterum verò dictum* il Zerbio, *ac de alia proprietate appellata* la Giara del Lupo, *cum alijs Giareis adjacentibus, quæ pariter extant ultrà Padum juxtà Territorium Casalis Majoris cum obligatione præfati Excellentissimi Domini Marchionis Fromistæ, & Caracenæ reportandi à sua Regia Catholica Majestate dictarum cessionum, & in soluti dationis generalem approbationem, ut constat ex binis concessionibus, una videlicèt sub die 2. Julij, alia verò die 8. Augusti dicti anni*

mo Señor Ranucio, Hijo del sobredicho difunto Serenissimo Señor Duque Odoardo, y actual Duque de Parma, y Plasencia, particulares muestras de su devocion al Real servicio; à cuya contemplacion, y assimismo de los creditos, que el expressado Serenissimo Señor Duque Ranucio tenia contra su dicha Mageftad Catholica, el Excelentissimo Señor Marquès de Fromista, y Caracena, Gobernador, y Capitan General del presente Estado de Milàn, cediò, y diò en pago à dicho Serenissimo Señor Duque Ranucio, y para la extincion de una parte de sus dichos creditos, algunas propriedades, que vulgarmente llaman *los Mezanos* del *Garguetano*, de la jurisdiccion de la Ciudad, y Condado de Lodi; el *Quitandolo*, y *Giordano* de la otra parte del Rio Pò, contiguos à la Tierra de Castelvetro, del Estado de Parma; y assimismo otros Lugares, uno llamado *la Costa Gramignana*, y otro *el Zerbio*; y otra propriedad llamada *la Giara del Lupo*, con otras Giaras adjacentes, las quales estàn tambien de la otra parte del Pò, junto al Territorio de Casal Mayor, con obligacion del sobredicho Excelentissimo Señor Marquès de Fromista, y Caracena de traer la aprobacion general de su Real Mageftad Catholica de las dichas cessiones, y de lo dado en pago, como consta de dos Concessiones, una del dia dos de Julio, y otra del dia ocho de Agosto del expressado año de mil seiscientos quarenta y ocho,

anni 1648. tenoris sequentis, videlicèt.

ocho, del tenor siguiente; es à saber:

Año 1653. Feb. 13.

La Capitulacion de 2. de Julio, que aqui se refiere, queda puesta en la Ratificacion hecha por parte de S. M. Catholica en 10. de Agosto de 1649., que se halla en esta misma Parte pag. 18.; y la de 8. de Agosto de 1648., de que tambien se hace mencion, no se ha puesto por no haverse encontrado.

Cumque etiam sit quod dicto anno 1648. die 27. Decembris diversa conclusa fuerint Capitula inter præfatum Serenissimum Dominum Ranutium Farnesium, Parmæ, & Placentiæ Ducem, & dictum Excellentissimum Dominum Marchionem Fromistæ, & Caracenæ, Gubernatorem, & Capitaneum Generalem, ut supra, cum obligatione dicti Excellentissimi Domini Marchionis obtinendi à præfata Regia Catholica Majestate dictorum Capitulorum Ratificationem uti successit; & quarum Conventionum, & Regiæ Ratificationis exemplum fidelitèr extractum, & cum ipso originali concordare inventum est sequentis tenoris, videlicèt.

Y por quanto el dia 27. de Diciembre del referido año de 1648. se concluyeron diferentes Capitulos entre el sobredicho Serenissimo Señor Ranucio Farnesio, Duque de Parma, y Plasencia; y el dicho Excelentissimo Señor Marquès de Fromista, y Caracena, Gobernador, y Capitan General, como se ha dicho arriba, con obligacion de dicho Excelentissimo Señor Marquès de obtener de su dicha Real Magestad Catholica la Ratificacion de los expressados Capitulos, como se verificò; de cuyas Convenciones, y de la Ratificacion, se ha sacado fielmente una copia; y visto que concuerda con su original, que es del tenor siguiente; es à saber:

(Son los mismos que quedan puestos en esta misma Parte, pag. 18.)

Cumque etiam sit, quod dictus Excellentissimus Dominus Marchio Caracenæ post habitam dictorum Capitulorum Regiam Ratificationem constituerit suum Procuratorem Dominum Vercellinum Mariam, Vicecomitem ex Consiliarijs Consilij Secretioris in hoc Statu pro sua Majestate ad defferendam, & præsentandam dictam Regiam Ratificationem

Y por quanto el dicho Excelentissimo Señor Marquès de Caracena, despues de obtenida la Real Ratificacion de los dichos Capitulos, nombrò por su Procurador à Don Vercelino Maria Vizconti, uno de los Consejeros del Consejo Secreto en este Estado por S. M., para llevar, y presentar la dicha Ratificacion Real al expressado Serenissimo

AÑO 1653. Feb. 13.

nem præfato Serenissimo Domino Duci Ranutio , & ad reportandum pro parte , quæ dicto Serenissimo Domino Duci spectabat consensum, & approbationem , quodque ob aliquas dubitationes , quæ se opposuerunt , effectui demandari non potuerit.

Cumque etiam sit , quod ex parte præfati Serenissimi Domini Ducis Ranutij ad Regiam Aulam suæ Majestatis missus fuit admodum Reverendus Pater Romualdus , Capuccinus Provincialis , ut viva voce exprimeret , & ad aures suæ Majestatis declararet dicti Serenissimi Domini Ducis Parmæ , & Placentiæ, particularem erga ejus Regium servitium devotionem , suaque desideria magis precisè repræsentaret , qui deindè à dicta sua Majestate dictarum Capitulationum Ratificationem obtinuerit. Porrò ipsius Diplomatis Regiæ Ratificationis exemplum fuit per me Regium Ducalem Secretarium fideliter extractum ex ipso originali exhibito per Dominum Marchionem Petrum Georgium Lampugnanum nomine Serenissimi Domini Ducis Parmæ , & cum ipso originali in omnibus , & per omnia concordare inventum fuit per me registratum , & est tenoris sequentis , videlicèt.

mo Señor Duque Ranucio ; y para obtener , por la parte que tocaba à dicho Serenissimo Señor Duque, su consentimiento , y aprobacion; y no haviendo podido ponerse en execucion por algunas dificultades que se opusieron:

Y por quanto por parte del sobredicho Serenissimo Señor Duque Ranucio fue embiado à la Real Corte de S. M. el muy Reverendo Padre Romualdo , Provincial de los Capuchinos , para que de viva voz expressasse, è hiciesse saber à S.M. la particular inclinacion à su Real servicio del dicho Serenissimo Señor Duque de Parma , y Plasencia , y para que le representasse mas individualmente sus deseos , el qual obtuvo despues de su dicha Magestad la Ratificacion de las mencionadas Capitulaciones ; finalmente el exemplar del expressado Diploma de la Ratificacion Real fue fielmente copiado por mì el Real Secretario Ducal del mismo original entregado por el Señor Marquès Pedro Jorge Lampugnani en nombre del Serenissimo Señor Duque de Parma ; y haviendo sido registrado por mì , se hallò, que concordaba en todo , y por todo con el dicho original , y es del tenor siguiente ; à saber:

(Queda puesto en esta misma Parte , pag. 159.)

Cumque etiam sit , quod ex parte præfati Serenissimi Domini Ducis Ranutij missi fuerint ad hanc Civi-

Y por quanto por parte del expressado Serenissimo Señor Duque Ranucio fueron embiados à esta Ciu-

vitatem Mediolani præfatus admodum Reverendus Pater Romualdus, necnon Dominus Marchio Petrus Georgius Lampugnanus, primus à Secretis dicti Serenissimi Ducis, ut à memorato Excellentissimo Domino Marchione Caracenæ curarent executionem dictæ Regiæ Jussionis.

Cumque præfata Excellentia Regia mandata promptè, & adamussim adimplere desideret.

Hinc est quod præfatus Excellentissimus Dominus D. Alovisius de Benavides, Carilius, & Toletus, Marchio Fromistæ, & Caracenæ, Comes Pinti, Consiliarius Consilij Supremi rerum Bellicarum suæ Regiæ Catholicæ Majestatis, ejusque Gubernator, & Capitaneus Generalis præsentis Status Mediolani debita veneratione dictam Regiam approbationem, & ratificationem acceptavit, & acceptat pro cujus executione promittit Illustrissimo Domino Petro Georgio Lampugnano, Marchioni Felini, primo à Secretis Status Serenissimi Domini Ducis Parmæ, & illius speciali Procuratori ex mandato in eum facto, quod fuit receptum per Alexandrum Cattaneum, Notarium publicum Placentinum sub die undecima præsentis mensis Januarij ibidem præsenti, & stipulanti plenum adimplementum omnium in suprascriptis Conventionibus, & Regijs Ratificationibus expressorum, & specialiter; ita quod specialitas generalitati non deroget, duarum cessionum per Excellen-

Ciudad de Milàn el sobredicho muy Reverendo Padre Romualdo, y el Señor Marquès Pedro Jorge Lampugnani, primer Secretario de dicho Serenissimo Duque, para procurar del mencionado Excelentissimo Señor Marquès de Caracena la execucion de la dicha Real orden.

Y por quanto su dicha Excelencia desea cumplir prompta, y exactamente las Reales ordenes:

Por tanto el sobredicho Excelentissimo Señor Don Luis de Benavides, Carrillo, y Toledo, Marquès de Fromista, y Caracena, Conde de Pinto, Consejero del Consejo Supremo de Guerra de su Real Magestad Catholica, y su Gobernador, y Capitan General en el presente Estado de Milàn, ha aceptado, y acepta, con la debida veneracion, la Real Aprobacion, y Ratificacion; para cuya execucion promete al Illustrissimo Señor Pedro Jorge Lampugnani, Marquès de Felini, primer Secretario de Estado del Serenissimo Señor Duque de Parma, y su Procurador especial, en virtud del Poder à èl dado, el qual fue otorgado ante Alexandro Cataneo, Notario Público de Plasencia, el dia 11. del presente mes de Enero, estando alli presente, y aceptando, y estipulando por el dicho Serenissimo Duque, su Señor, el entero cumplimiento de todas, y cada una de las cosas expressadas en las Convenciones, y Ratificaciones Reales arriba escritas; de manera, que la especialidad no derogue à la generalidad de las dos cessiones he-

Año 1653. Feb. 13.

cellentissimum Dominum Marchionem Caracenæ factarum Celsitudini suæ anno 1648. mense Julij, & mense Augusti, nominatim de quadam Villula, seu Mezzano appellato il Gargatano *tunc Jurisdictionis Laudensis, & de alia Villa, seu Mezzano di* Chitandolo, *ò* Giordano, *& etiam de quadam terra appellata* la Giara del Lupo, *cum alijs Giareis adjacentibus, quæ sunt è Regione Territorij Casalis Majoris, & etiam de duabus alijs Insulis, seu Mezzanis appellatis* la Costa Gramignana, *&* il Zerbio, *& quæ Loca sunt sigillatim expressa in duabus Cedulis præfati Excellentissimi Domini Marchionis Caracenæ superius registratis, & ad quas condigna habeatur relatio; ita ut ab hodie in futurum, & etiam à dicta die de qua supra censeantur dicti Mezzani separati à Dominio Mediolani, & adjudicati Territorio dicti Serenissimi Ducis cum amplis renuntiationibus, translatione dominij, & possessionis, & cum debitis formis, modis; & cautionibus, prout in similibus fieri consuevit; Immò præfatus Excellentissimus Dominus Marchio Fromistæ, & Caracenæ, denuò, quatenus opus sit etiam utendo facultate Regia ei tributa, & omni meliori modo, &c. dicta omnia, ut supra narrata confirmat, & pro validiori executione mandat Senatui, Magistratibus Ordinario, & Ex-*

Año 1653. *Feb.* 13.

chas en los meses de Julio, y Agosto del año de 1648. à S. A. por el Excelentissimo Señor Marquès de Caracena, particularmente de cierta Villeta, ò Mezano, llamado *el Garguetano*, entonces de la jurisdiccion de Lodi; y de otra Villa, ò Mezano del *Quitandolo*, ò *Giordano*; y assimismo de cierta Tierra, llamada *la Giara del Lupo*, con otras Giaras adjacentes, que son de la Provincia del Territorio de Casal Mayor; y assimismo de otras Islas, ò Mezanos, llamados *la Costa Gramignana*, y *el Zerbio*, cuyos Lugares se expressan cada uno de por sì en las dos Cedulas del expressado Excelentissimo Señor Marquès de Caracena, registradas mas arriba, y à las quales se tendrà condigna relacion: de manera, que desde hoy en adelante, y assimismo desde el dicho dia de que se ha hablado arriba, se entiendan los dichos Mezanos separados del Dominio de Milàn, y adjudicados al Territorio de dicho Serenissimo Duque, con amplissimas renuncias, translacion de dominio, y possession, y con las debidas formulas, modos, y cautelas con que se ha acostumbrado hacer en semejantes casos; por lo qual el sobredicho Excelentissimo Señor Marquès de Fromista, y Caracena, en quanto sea necessario, y assimismo, usando de la facultad Real, que se le ha dado, y del mejor modo possible, confirma de nuevo todas las dichas cosas, segun se han expressado arriba; y para su mas firme execucion manda al Senado, à los Magistrados Ordi-

AÑO 1653. Feb. 13.

Extraordinario, necnon quibuscumque alijs Officialibus hujus Status, quibus spectat, & spectabit, ut pro eorum respectivè munere contenta, ut supra integrè adimpleant, & exequantur, ut signanter in ijs, quæ respiciunt plenam, & absolutam translationem dictorum Mezzanorum, necnon aliorum Locorum contentorum in dictis respectivè Conventionibus.

Et viceversa dictus Illustrissimus Dominus Marchio, Procurator præfati Serenissimi Domini Ducis Parmæ, etiam specialis, & ut supra virtute mandati, quod in fine præsentis Instrumenti erit registratum, & quo utitur, ac uti velle protestatur, & non obstante dicto mandato promisit quod Celsitudo sua Serenissima ratum habebit præsens Instrumentum, & omnia in eo contenta infra spatium mensis obligando, &c. ita quod, &c. promisit, & convenit præfato Excellentissimo Domino Marchioni Fromistæ, & Caracenæ acceptanti pro Sacra Regia Catholica Majestate, quod dictus Serenissimus Dux, ejusque Successores observavit, & observabunt inviolabiliter omnia, & singula in prædictis respectivè Conventionibus promissa, & contenta. Jurantes dictus Excellentissimus Dominus Marchio Gubernator, & dictus Dominus Marchio Lampugnanus dicto Procuratorio nomi-

AÑO 1653. Feb. 13.

Ordinario, y Extraordinario, y assimismo à todos los demàs Oficiales de este Estado à quienes pertenezca, y perteneciere, que cumplan, y executen integramente, cada uno en la parte que le tocáre, todas las cosas contenidas arriba, y particularmente las que miran à la plena, y absoluta translacion de los dichos Mezanos, y assimismo de los demàs Lugares contenidos en las dichas Convenciones respectivamente.

Y reciprocamente el dicho Illustrissimo Señor Marquès, Procurador del sobredicho Serenissimo Señor Duque de Parma, en virtud del Poder especial, y como se ha dicho arriba, el qual se registrarà al fin de este Instrumento, y de que usa, y protesta querer usar, prometiò, que S. A. Serenissima ratificarà el presente Instrumento, y todas las cosas contenidas en èl, dentro del termino de un mes, obligando, &c. de manera, que &c. y assimismo prometiò, y ofreciò al dicho Excelentissimo Señor Marquès de Fromista, y Caracena, aceptante por la Sacra Real Magestad Catholica, que el dicho Serenissimo Duque, y sus Successores, observarà, y observaràn inviolablemente todas, y cada una de las cosas prometidas, y contenidas en las sobredichas Convenciones respectivamente. Jurando el dicho Excelentissimo Señor Marquès Gobernador, y el expressado Señor Marquès Lampugnani, como Procurador, &c. por los Sagrados Evangelios de

Dios,

AÑO 1653. Feb. 13.

nomine, &c. ad Sacra Dei Evangelia prædicta omnia, & singula esse vera, & ea attendere, & observare, & non contravenire præsenti Instrumento, nec contentis in eo in judicio, nec extrà, sub refectione, &c. promittentes vicissim, &c.

Et de prædictis præfati Excellentissimus Dominus Marchio Caracenæ, Gubernator, & Capitaneus Generalis antedictus, & Illustrissimus Dominus Marchio Lampugnanus, Procurator, & ut supra mandaverunt, & mandant, rogaverunt, & rogant per me Regium Ducalem Secretarium publicum confici Instrumentum.

Actum in præsenti Civitate Mediolani in Regio Ducali Palatio in loco superiori, appellato la Galeria Vecchia *respiciente versus Viridiarium magnum, ubi sua Excellentia audientias dare solet.*

Præsentibus Illustrissimo Domino D. Didaco Zapata, Equite Ordinis Alcantaræ, Consiliario Consilij Ordinum, & Secreti suæ Majestatis, ejusque Supremo Cancellario in præsenti Statu, filioque Illustrissimi Domini Comitis Don Didaci, Portæ Romanæ Parochiæ Sancti Nazarij in Brolio Mediolani, Illustrissimo Domino Regente, Comite Bartholomæo Aresio, Consiliario Consilij Secretioris suæ Majestatis, ejusque Præside Magistratus RedditUum Ordinariorum præsentis Status, filio quondam Illustrissimi Domini Julij Præsidis Senatus Portæ Ver-

Dios, que todas, y cada una de las mencionadas cosas son ciertas; y prometiendo reciprocamente atenderlas, y observarlas, y no contravenir al presente Instrumento, ni à lo contenido en èl, judicial, ni extrajudicialmente, baxo reparacion, &c.

Y los sobredichos Excelentissimo Señor Marquès de Caracena, Gobernador, y Capitan General arriba nombrado; y el Illustrissimo Señor Marquès Lampugnani, Procurador, y como se ha dicho arriba, me mandaron, y mandan, rogaron, y ruegan, que por mì el Real Ducal Secretario se haga un Instrumento público de las cosas arriba dichas.

Hecho en la presente Ciudad de Milàn en el Real Palacio Ducal en el quarto alto, llamado *la Galeria Vecchia*, que mira à un gran Jardin, en donde su Excelencia suele dar audiencia.

Estando presentes el Illmo Señor D. Diego Zapata, Cavallero del Orden de Alcantara, Consejero del Consejo de las Ordenes, y del de Estado de S. M., y su Cancillèr Mayor en el presente Estado, Hijo del Illustrissimo Señor Conde Don Diego, de la Puerta Romana, de la Parrochia de San Nazario en el Brolio de Milàn; el Illustrissimo Señor Regente, Conde Bartholomè Aresio, Consejero del Consejo de Estado de S. M., y su Presidente del Tribunal de las Rentas Ordinarias del presente Estado, Hijo del difunto Illustrissimo Se-

AÑO 1653. Feb. 13.

Vercellinæ, Parochiæ Sanctæ Mariæ ad Portam Mediolani, *ac Illustrissimo Domino D. Hieronymo Stampa, Equite Ordinis de Calatrava ex Quæstoribus dicti Magistratus Redditum Ordinariorum hujus Status, filio quondam Illustrissimi Domini Jacobi Mariæ, Portæ Ticinensis, Parochiæ Sancti Firmi Mediolani, testibus, &c.*

Volens ideo, ac intendens Celsitudo sua Serenissima adimplere, & observare promissa per dictum Dominum Marchionem Lampugnanum in suprascripto Conventionum Instrumento spontè, &c. dictum Instrumentum, omniaque, & singula in eo contenta, & promissa respectivè approbavit, ratificavit, & confirmavit, approbatque, ratificat, & confirmat in omnibus, & per omnia, & ex nunc etiam ea omnia observare, & attendere promisit, ac promittit sub obligatione ejus bonorum, ac sub juramento tactis Scripturis præstito, & omni meliori modo, &c. & de prædictis Celsitudo sua Serenissima mandavit mihi Notario, & Secretario infrascripto publicum confici Documentum, &c. Subscriptum cum signo Tabellionatus antepósito.

Señor Julio, Presidente del Senado, de la Puerta Vercelina, de la Parrochia de Santa Maria *ad Portam Mediolani*; y el Ilustrissimo Señor Don Geronymo Stampa, Cavallero del Orden de Calatrava, uno de los Contadores del dicho Tribunal de las Rentas Ordinarias de este Estado, Hijo del Ilustrissimo Señor Jacobo Maria de la Puerta de Pavìa de la Parrochia de San Firmo de Milàn, testigos, &c.

Y assi, queriendo, y siendo el ánimo de S. A. Serenissima cumplir, y observar gustosamente todo lo prometido por el dicho Señor Marquès Lampugnani en el Instrumento de las Convenciones arriba escrito, &c. ha aprobado, ratificado, y confirmado, y aprueba, ratifica, y confirma en todo, y por todo el dicho Instrumento, y todas, y cada una de las cosas contenidas en èl, y respectivamente prometidas; y desde aora ha prometido, y promete observar, y cumplir todas las dichas cosas, baxo la obligacion de sus bienes, de juramento hecho tocando los Santos Evangelios, y del mejor modo possible, &c.; y S. A. Serenissima me ha mandado à mì el Notario, y Secretario infrascripto, que haga un Instrumento público de todo lo referido. Firmado con el Signo de la Notarìa antepuesto.



REAL

Año 1653. Jun. 18. *REAL ORDEN, participada al Gobernador de* Malaga; *previniendole lo que debe practicar en caso que Baxeles de Naciones Amigas de esta Corona, y Enemigas entre sì, entren en aquel Puerto, è intenten alguna hostilidad, ò combate unos contra otros: despachada en Madrid à 18. de Junio de 1653.* [Hallaràse inserta en este mismo Reynado en otra Real Cedula expedida à 10. de Mayo de 1665.] Año 1653. Jun. 18.

Jul. 22. *CONCORDIA ajustada entre la Provincia de* Guipuzcoa, *y la de* Labort *en* Francia, *para que no obstante la Guerra entre las dos Coronas, puedan comerciar entre sì los Naturales de ambas Provincias, sin hacerse hostilidades, baxo de diferentes prevenciones, que se expressan en la Real Cedula de su aprobacion expedida en Madrid à 22. de Julio de 1653.* [Hallaràse en el Reynado del Señor *Carlos II.*, inserta en otra Real Cedula, despachada en Aranjuez el dia 19. de Mayo de 1675.] *Jul. 22.*

Ag. 4. *PRIVILEGIO del Señor Rey Catholico* D. Phelipe IV., *por el qual erige en Marquesado la Villa de* Alvernia, *en el Ducado de* Milàn, *à favor de* Claudio Spinola, *y sus Descendientes, en atencion à sus servicios, y los de sus Mayores: otorgado en Madrid à 4. de Agosto de 1653.* [Lunig, Codex Italiæ Diplomaticus, Tom. II. pag. 618. En *Latin*.] *Ag. 4.*

Philippus, Dei gratia, Rex Castellæ, Legionis, Aragonum, utriusque Siciliæ, Hierusalem, Portugalliæ, Navarræ, necnon Indiarum, &c. Archidux Austriæ, Dux Mediolani, Burgundiæ, ac Brabantiæ, Comes Habspurgi, Flandriæ, & Tirolis, &c. Recognoscimus, & notum facimus tenore præsentium universis, cum id Regalis munificentiæ, id splendoris Regii inprimis proprium sit, condignos honoribus, titulisque condecorare;

Attendentes Magnifici fidelis Nobis dilecti Claudii Spinulæ, notoriam qualitatem, obsequia Nobis per eum præstita ab Illustribus nostri Status, ac

Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, y de las Indias, &c. Archiduque de Austria, Duque de Milàn, de Borgoña, y de Brabante, Conde de Habspurg, de Flandes, y de Tiròl, &c. Reconocemos, y hacemos notorio à todos por el tenor de las presentes, que por quanto nada es mas proprio de la Real munificencia, y del explendor Real, que condecorar à los benemeritos con honores, y titulos;

Atendiendo à la notoria calidad del Magnifico fiel amado de Nos Claudio Spinola, y à los servicios que nos ha hecho, suficientemente apro-

Año 1653. Ag. 4.

ac Dominii Mediolanensis satis approbata, atque erga Nos specialem suam devotionem, & fidem, divitiarumque affluentiam, necnon quo affectu majores sui jam inde à tempore invictissimi Caroli V. Imperatoris Proavi nostri semper Nobis colendissimi (ut ad Nos est relatum) nostræ Coronæ Regiæ inservierunt, quorum ipsemet ita insectatus vestigia, ut filios suos etiam ad prosecutionem incitavit, siquidem natu major D. Pirrus Spinula, Ordinis Alcantaræ Eques, unus ex nostris Ephebis, in hac nostra Regia Curia fuit, deinde in bello inservivit, alii pari devotione servitio nostro Regio (ut didicimus) sese addictos ostenderunt; propter relata, & ut gratos Nos dicto Claudio Spinulæ, uti beneficentiæ nostræ fructus experiri digno exhibeamus, illius precibus inclinati feudum terræ, seu loci Villæ Alverniæ, Comitatus Derthonæ, quem, ut asserit, justis, legitimisque titulis in eodem Statu nostro, ac Dominio Mediolanensi possidet, Marchionatus titulo, ac honore, prout infra, condecorare decrevimus.

Tenore igitur præsentium de certa scientia, Regiaque, & Ducali aucto-

aprobados por las personas Ilustres de nuestro Estado, y Dominio de Milàn; à su especial devocion, y fidelidad à Nos, y à su mucha riqueza; y asimismo por el amor con que sus Mayores sirvieron, segun se nos ha informado, à nuestra Corona Real desde el tiempo del Invictissimo Emperador Carlos V. nuestro Bisabuelo, cuya memoria nos serà siempre venerable, de quienes èl mismo ha seguido las huellas de modo, que ha estimulado à sus Hijos à continuarlos, pues el mayor de ellos Don Pyrro Spinola, Cavallero del Orden de Alcantara, fue uno de nuestros Donceles (a) en esta nuestra Real Corte; despues sirviò en la Guerra; y los demàs se manifestaron con igual inclinacion afectos à nuestro Real servicio: (como lo hemos entendido) por lo qual, y para manifestar nuestra gratitud al dicho Claudio Spinola, digno de experimentar los efectos de nuestra benignidad, inclinados à sus súplicas, hemos determinado condecorar con el titulo, y honor de Marquesado, como se dice mas abaxo, el feudo de la Tierra, ò del Lugar de la Villa de Alvernia, del Condado de Tortona, el qual, como assegura, possee con justos, y legitimos titulos en el dicho nuestro Estado, y Dominio de Milàn.

Por tanto por el tenor de las presentes, de cierta ciencia, con nues-

(a) En este tiempo se entendia por Doncèl lo que hoy llamamos Page del Rey.

Año 1653. Ag. 4.

auctoritate nostra deliberatè, & consulto, ac ex gratia speciali, maturaque Sacri nostri Supremi Consilii accedente deliberatione, prædictum Claudium Spinulam, ejusque descendentes, & successores masculos de legitimo matrimonio natos, & nascituros juxta formam Constitutionum, & Ordinum, Marchiones Loci, seu Terræ Villæ Alverniæ facimus, nominamus, & solemniter ordinamus, ordine primogenituræ servato, ita ut unus tantum Marchio sit, & nominetur, atque ab omnibus aliis in quibuscumque actibus, atque scripturis, tàm publicis, quàm privatis, omni; & quovis loco, & parte dici, & nominari, at perpetuo reputari volumus, & jubemus, decernentes hanc nostram concessionem, creationem, & erectionem Marchionatus sic ut supra factam nunc, & omni futuro tempore valere, tenere, effectumque sortiri, & observari ab omnibus debere, supplentes omnes, & quoscumque defectus, tàm juris, quàm facti, & cujuslibet alterius solemnitatis intrinsecæ, & extrinsecæ, ac formalis, à jure, vel consuetudine requisitæ, si qui forsan in præmissis, aut præmissorum aliquo intervenissent, aut intervenire dici, & allegari quoquo modo possent, non obstantibus quibuscumque in contrarium facientibus, & signanter ordinibus Status nostri Mediolanensis, si qui forsan huic nostræ concessioni, erectioni,

nuestra Real, y Ducal authoridad, deliberadamente, y con consejo, por gracia especial, y con madura deliberacion de nuestro Sacro Supremo Consejo, hacemos, nombramos, y solemnemente establecemos al sobredicho Claudio Spinola, y à sus Descendientes, y Successores varones, nacidos, y por nacer, de legitimo matrimonio, segun el tenor de las Constituciones, y Ordenanzas, por Marqueses del Lugar, ò Tierra de la Villa de Alvernia, guardando el orden de primogenitura; de manera, que uno solo sea, y se llame Marquès: y queremos, y mandamos, que sea tratado, nombrado, y reputado perpetuamente por tal por todos los demàs en qualesquiera Actos, ò Escrituras, assi públicas, como privadas, y en todo, y qualquier lugar, y parte: declarando, que esta nuestra concession, creacion, y ereccion de Marquesado, hecha, como queda referido, debe valer, subsistir, y tener efecto aora, y en qualquier tiempo, y ser observada por todos; supliendo todos, y qualesquiera defectos, assi de derecho, como de hecho, y de qualquier otra solemnidad intrinseca, extrinseca, y formal, que se requiera de derecho, ò por costumbre, si acaso huvieren intervenido algunos en las cosas arriba dichas, ò en alguna de ellas, ò pudiere decirse, y alegarse de qualquier modo haver intervenido, no obstante qualesquiera cosas que hagan en contrario; y señaladamente las Ordenanzas de nuestro Estado de Milàn,

Año 1653. Ag. 4.

AÑO 1653. Ag. 4.

* S. pro insertis.

*ctioni, & creationi obstare possent, quibus omnibus, & singulis eorum tenores, * & specifice annotatis haberi volentes, etiamsi talia essent, quæ specialem, & individuam mentionem exigerent, hac in parte derogamus, & derogatum volumus, quoad alia vero in suo robore, & firmitate permansuris. Mandantes propterea Illustri Gubernatori nostro præsenti, & futuris, Præsidi, & Senatui, Præsidibus, & Magistris, utriusque Magistratus, Thesaurario nostro Generali, cæterisque Officialibus, & Subditis nostris Mediolanensis Dominii, ad quos spectat, & spectabit, ut memoratum Claudium Spinulam, ipsiusque descendentes, & successores, ordine primogenituræ, ut supra servato, pro Marchionibus dicti Loci Villæ Alverniæ teneant, reputent, honorificent, atque tractent, ab aliisque omnibus haberi, teneri, reputari, honorificari, & tractari, & inter Marchiones dicti Status, & Dominii nostri Mediolanensis numerari, & suum locum, gradum, & præeminentias quaslibet, ad eum ejusque successores justè, & legitimè pertinentes obtineri præcipiant, hasque nostras inviolabiliter observent, & exequantur, observari, & exequi faciant per quos deceant. Nulli ergo omnino hominem liceat, hanc nostræ concessionis, erectionis, & creationis paginam infringere, aut ei quovis ausu temerario contraire sub*

AÑO 1653. Ag. 4.

làn, si acaso huviere algunas que puedan obstar à esta nuestra concessión, ereccion, y creacion; todas, y cada una de las quales, queriendo que sus tenores se tengan por insertos, y especificamente contenidos en las presentes, aunque sean tales que pidan especial, è individual mencion, derogamos, y queremos que se deroguen en esta parte, quedando en quanto à lo demàs en su fuerza, y vigor. Y assimismo mandamos al Ilustre nuestro actual Gobernador, y à los futuros; al Presidente, y Senado; à los Presidentes, y Ministros de ambos Tribunales; à nuestro Thesorero General, y à los demàs Oficiales, y Subditos del Dominio de Milàn à quienes toca, y tocáre, que tengan, reputen, honren, y traten al mencionado Claudio Spinola, y à sus Descendientes, y Successores, guardando el orden de primogenitura, como se ha dicho arriba, como Marqueses del dicho Lugar de la Villa de Alvernia; y que por todos los demàs sean habidos, tenidos, y reputados, honrados, y tratados como tales, contados entre los Marqueses de nuestro dicho Estado, y Dominio de Milàn; y manden, que obtengan su lugar, grado, y preeminencias qualesquiera, pertenecientes justa, y legitimamente à èl, y à sus Successores; y que observen, y dèn cumplimiento inviolablemente à èstas nuestras Letras, y hagan que se observen, y cumplan por aquellos à quienes toque. A ninguna persona, pues, sea licito quebrantar esta pagina de

Año 1653. Ag. 4.

ſub graviſsimæ indignationis, necnon marcarum centum auri puri pœna toties, quoties contrafactum fuerit, quarum dimidiam partem Regio, & Ducali Fiſco, ſeu ærario noſtro Mediolanenſi, alteram vero parti læſæ irremiſsibiliter applicandum eſſe ſancimus, declaramuſque memoratum Claudium Spinulam jam hic ſolviſſe mediam annatam à Nobis impoſitam ad dictam gratiam pertinentem, necnon omnes illius in ipſo titulo ſucceſſores ſoluturos eſſe, cum caſus ſucceſsionis evenerit, debitam mediam annatam juxta Regios noſtros ordines, & terminos in eiſdem præfixos. Harum teſtimonio literarum manu noſtra ſubſcriptarum, & ſigilli noſtri appenſione munitarum. Datum Madriti quarta die menſis Auguſti, an. à Nativitate Domini milleſimo ſexcenteſimo quinquageſimo tertio.

YO EL REY.

Ad mandatum Regiæ, & Cathol. Majeſt. proprium,

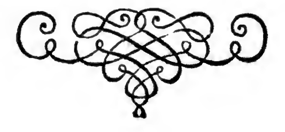
D. Blaſius de Loyola.

nueſtra conceſsion, ereccion, y creacion, ò con temeraria oſſadìa ir contra ella, ſo pena de graviſsima indignacion nueſtra, y de cien marcos de oro puro ſiempre que ſe contravenga, de los quales mandamos, que ſe aplìque la una mitad al Real, y Ducal Fiſco, ò à nueſtro Erario de Milàn, y la otra à la parte ofendida: y declaramos, que el dicho Claudio Spinola ha pagado yà la Media Annata, impueſta por Nos, correſpondiente à la dicha gracia; y que todos ſus Succeſſores en el dicho Titulo han de pagar, quando llegue el caſo de la ſucceſsion, la Media Annata debida, ſegun nueſtras Reales Ordenes, y los terminos prefixados en ellas. En teſtimonio de eſtas Letras, firmadas de nueſtra mano, y corroboradas con nueſtro Sello pendiente. Dado en Madrid à 4. del mes de Agoſto, año del Nacimiento del Señor de 1653.

YO EL REY.

Por mandado proprio de ſu Real Mageſtad Catholica,

Don Blàs de Loyola.



APRO-

AÑO 1654. Feb. $\frac{1}{11}$

APROBACION, y CONFIRMACION hecha por los Electores, Principes, y Estados del Imperio, y por los Diputados, y Plenipotenciarios de los ausentes, de la cession, y renuncia de la Ciudad Imperial de Besanzòn, *hecha por el Señor Emperador* Ferdinando III. *al Señor Rey Catholico* D. Phelipe IV. *en satisfaccion, y cambio de la de* Franckendal: *firmada en la Dieta de Ratisbona de $\frac{1}{11}$ de Febrero de* 1654. [Limneo, Tom. V. Cap. VI. pag. 105. En *Latin.*]

Sacri Romani Imperii Electores, Principes, & Status, in hisce Imperii Comitiis congregati, eorumque qui absunt, Plenipotentiarii, Legati, & Deputati, universis, & singulis præsentes Literas lecturis, vel legi audituris, & quorum interest, vel quomodolibet interesse potest, notum, testatumque faciunt publicè, cùm post Pacem Monasterii, & Osnabrugis Westphalorum, ante quinque annos conclusam, ut & desuper Norimbergæ absolutos executionis tractatus, circa Civitatis, & Fortalitii Franckenthalensis restitutionem maxima, periculosissima, & ferè insuperabilis remanserit difficultas, eamque pro stabilienda communi Imperii tranquillitate, & avertendis, quæ contra hærebant, & imminebant, damnis, & periculis, Sacra Cæsarea Majestas, Ferdinandus III. hujus nominis, Imperator semper Augustus, cum Serenissimo, & Potentissimo Rege Hispaniarum Catholico, mediante Imperialis Civitatis Bisuntinæ transcriptione, amicabiliter superarit, & salvo S. Romani Imperi Electorum, Principum, & Statuum, ad eandem necessario, libero,

Los Electores, Principes, y Estados del Sacro Romano Imperio juntos en esta Dieta de èl, y los Plenipotenciarios, Embaxadores, y Diputados de los ausentes. A todos, y à cada uno de los que las presentes Letras leyeren, ù oyeren leer, y à quienes toca, ò pudiere tocar de algun modo, hacen publicamente notorio, y manifiesto, que por quanto despues de la Paz de Munster, y Osnabruch de Westphalia, concluìda cinco años hà, y de los subsequentes Tratados de su execucion, ajustados en Nuremberg, quedò cierta, muy grande, peligrosissima, y quasi invencible dificultad à cerca de la restitucion de la Ciudad, y Fortaleza de Franckendal; y para establecer la comun tranquilidad del Imperio, y apartar los daños, y peligros, que se oponian, y la amenazaban, la venciò amigablemente la Sacra Magestad Cesarea de Ferdinando, Tercero de este nombre, Emperador siempre Augusto, con el Serenissimo, y Poderosissimo Rey Catholico de las Españas, mediante la cession de la Imperial Ciudad de Besanzòn; y salvo el necessario, libre, y solemne consentimiento de los Electores, Princi-

AÑO 1654. Feb. 1/11

bero, & solenni assensu, speciale desuper Diploma Cæsareum in eum erexerit, & extradiderit modum, & tenorem, ut sequitur.

pes, y Estados del Sacro Romano Imperio, hizo, y entregò sobre esto un especial Diploma Cesareo del modo, y tenor siguiente.

AÑO 1654. Feb. 1/11

(Es el mismo que queda puesto en esta Parte pag. 94.)

Quod id in hisce S. Romani Imperii universalibus Comitiis productum Diploma hodierna die à Cæsarea Majestate, tribus, Electorum, Principum, & Statuum, Collegiis, ritè propositum, & ab iisdem maturè deliberatum, perpensaque negotii qualitate, unanimi omnium Electorum, Principum, & Statuum consensu, conclusum, statutumque fuerit, cùm per Franckenthaliæ restitutionem prætacto modo obtentam, non tantum Domini Electoris Palatini Cives, & Subditi, quatuorque viciniores circuli, à maximo contributionum, & aliarum Militarium oppressionum onere, Civitasque Imperialis Heilbronna à sumptuoso præsidio, liberati fuerint; sed etiam inter altissimè memoratum Catholicum Regem, & Sacrum Romanum Imperium, constans amicitia, & publica tranquillitas stabilita, quod dicta Cæs. Majestatis, prævio Dominorum Electorum consensu facta transcriptio, cessio, traditio, & consignatio Imperialis Civitatis Bisuntinæ, ejusdemque districtus, & territorii, summè necessaria fuerit, & publicæ saluti expediat; ideoque ab omnibus, & singulis, Imperii Statibus, communi calculo, in eo, quo facta est ...teno-

Y haviendo sido presentado el dia de hoy por S. M. Cesarea el referido Diploma en esta Dieta universal del Sacro Romano Imperio; solemnemente propuesto à los tres Colegios de los Electores, Principes, y Estados, y por ellos maduramente deliberado; reflexionada la calidad de este negocio, se ha concluìdo, y establecido de unanime consentimiento de todos los Electores, Principes, y Estados, que respecto de que por la restitucion de Franckendal, obtenida del modo dicho, no solo se libertan los Ciudadanos, y Subditos del Señor Elector Palatino, y los quatro Circulos mas immediatos, de la gravissima carga de las contribuciones, y otras operaciones Militares, y la Ciudad Imperial de Heilbron de su costosa guarnicion; sino que tambien se establece una constante amistad, y pública tranquilidad entre el mencionado Rey Catholico, y el Sacro Romano Imperio, es sumamente necessaria, y conveniente al bien público la transcripcion, cession, entrega, y consignacion hecha por su dicha Magestad Cesarea, con previo consentimiento de los Señores Electores, de la Imperial Ciudad de Besanzòn, y de su Distrito, y Territorio; y que por esta razon se debe aceptar, aprobar,

AÑO 1654. Feb. $\frac{1}{11}$

tenore, in omnibus, & singulis punctis, articulis, & clausulis, plenissimè sit acceptanda, approbanda, confirmanda, & ratificanda, prout etiam hisce patentibus literis taliter acceptatur, approbatur, confirmatur, & ratificatur, salvis tamen Domini Archiepiscopi Bisuntini status, ejusdemque Capituli libera Imperii immedietate, juribus, privilegiis, & immunitatibus; salvis etiam de cætero præfatæ Civitatis Bisuntinæ, ab Imperatoribus antiquitus, ac Regibus Romanis, hucusque competentibus privilegiis, concessionibus, & immunitatibus, præsenti transcriptioni non adversantibus, omnibusque aliis in Diplomate Cæsareo contentis, prout etiam per expressum reservatur, quod hæc transcriptio, ejusdemque subsecutus consensus, futuris temporibus aliis Imperii Civitatibus non nocebit, nec pro exemplo allegabitur, aut in ullam consequentiam trahetur. In cujus rei, omniumque, & singulorum prædictorum inviolabilem fidem, & perpetuum robur, ac testimonium, omnium S.R. Imperii Electorum, Principum, ac Statuum nomine, non tantum ex more, sed etiam ad id specialiter requisiti, legitimati, & authentisati ordinarii deputati, huic publico transcriptionis, & cessionis instrumento subscripserunt, & eidem sigilla sua apposuerunt. Ratisbonæ in Comitiis Imperii universalibus die, &c.

AÑO 1654. Feb. $\frac{1}{11}$

bar, confirmar, y ratificar plenissimamente en todos, y cada uno de sus puntos, articulos, y clausulas, por todos, y cada uno de los Estados del Imperio, de comun consentimiento, segun su tenor, como por las presentes se acepta, aprueba, confirma, y ratifica, salva la libre immediacion al Imperio del Estado del Señor Arzobispo de Besanzòn, y de su Cabildo, y sus derechos, privilegios, è immunidades; y salvos tambien, en quanto à lo demàs, los privilegios, concessiones, è immunidades de la dicha Ciudad de Besanzòn, concedidas antiguamente por los Emperadores, y Reyes de Romanos, y que hasta hoy le competen, como no sean contrarias à la presente cession, y todas las demàs cosas contenidas en el Diploma Cesareo: reservandose tambien expressamente, que esta cession, y su subsequente consentimiento, no perjudicarà en lo venidero à otras Ciudades del Imperio, ni servirà de exemplar, ò traerà consequencia alguna. En testimonio de lo qual, y para la inviolable fé, y perpetua firmeza de todas, y cada una de las cosas referidas, los Diputados Ordinarios, corroborados, y authorizados, requeridos para esto, no solo segun costumbre, sino tambien especialmente, han firmado este público Instrumento de Translacion, y Cession en nombre de todos los Electores, Principes, y Estados del S. R. Imperio, y le han puesto sus Sellos en la Dieta universal del Imperio, celebrada en Ratisbona el dia $\frac{1}{11}$ de Febrero de 1654.

RESU-

Año 1654. Feb. 25.

RESUMEN de los motivos expressados por el Señor Archiduque LEOPOLDO, *Gobernador, y Capitan General de los* PAÌSES BAXOS *por* S. M. CATHOLICA, *en el Manifiesto, que diò al público para justificar la prision de* CARLOS IV., *Duque de* LORENA, *con fecha de 25. de Febrero* de 1654. (a) [Historia Eclesiastica, y Civil de Lorena, escrita en Idioma Francès por el *P. AGUSTIN CALMET*, impressa en Nanci en tres Tomos de à folio de marca mayor el año de 1728.]

I. LOS robos cometidos por sus Tropas, que no perdonaban à las Iglesias, à los lugares Sagrados, ni al honor de casadas, y doncellas, permitiendo el Duque estos desordenes para partir con ellas los despojos adquiridos con estas violencias.

II. La Guerra que hizo à los de Lieja, rompiendo la Neutralidad, que tenia su Principe con la Corona de España.

III. Las negociaciones, è inteligencias secretas del Duque, contrarias al bien comun, y à los interesses de las Casas de Austria, y de España.

IV. Las variaciones, irresoluciones, y afectadas dilaciones de este Duque para no executar las cosas acordadas, à que se atribuìan los malos sucessos de muchas empressas de importancia.

V. El recelo que se tenia de que S. A. se ajustasse con la Francia, en perjuicio de España, haviendo dado oìdos à las proposiciones que le havian hecho los Principes de la Casa de Guisa, para que abandonasse el servicio de España.

(a) No haviendo podido encontrarse este Manifiesto, por mas diligencias que se han hecho, ha parecido poner aqui este Resumen, tomado de la *Historia de Lorena*, para hacer mas perceptible la satisfaccion que se diò à èl por el Parlamento de la Corte de Lorena, que sigue inmediatamente; y ademàs de los motivos que se tuvieron para la prision del Duque Carlos IV., añade dicha Historia, que el Duque hizo levantar el sitio de Estampes el año de 1652., haviendo hecho su ajuste con la Reyna de Francia, y reusado continuar en el socorro de la Liga; que pretendia la Corona Imperial, à cuyo recelo diò lugar su Secretario Russelot, diciendo, que este Duque se opondria à la eleccion de Rey de Hungria, y de Romanos, y que su cabeza era tàn adequada, como la del Archiduque Leopoldo para ceñir la Corona Imperial; cuya sospecha havian fortificado los viages, que el dicho Russelot hizo por orden del Duque à las Cortes del Elector Palatino, del de Brandembourg, del Rey de Dinamarca, y de la Reyna de Suecia: à que se añadia la poca salud del Emperador, y el no hallarse su Hijo en estado de ser elevado al Throno Imperial; pues se temia, que este Duque, con sus Tropas, y dinero, y con el auxilio de la Francia, con quien se creìa, que iba à ajustarse; y assimismo assistido de los Principes Protestantes de Alemania, con quienes mantenia correspondencias secretas, se abriria camino al Imperio, quando faltasse el Emperador.



SEN-

AÑO 1654. Mar. 5.

SENTENCIA del Parlamento de LORENA, *dada à instancia del Procurador General, contra el Manifiesto del Señor Archiduque* LEOPOLDO, *Gobernador, y Capitan General de los* PAÌSES BAXOS *por* S. M. CATHOLICA, *publicado para justificar la prision de* CARLOS IV. *Duque de* LORENA, *en que se inserta la Peticion presentada por el referido Procurador General, que contiene la satisfaccion al citado Manifiesto; y se declara por injusta, è injuriosa la dicha prision, prohibiendo à los Subditos de* SU ALTEZA *leerle, ò tenerle en original, ò copia, so pena de ser perseguidos como Reos de lesa Magestad: pronunciada en la Secretarìa de Luxembourg à* 5. *de Marzo de* 1654. [Historia Eclesiastica, y Civil de Lorena, Tom. III. pag. 542. En *Francès*.]

VEU par la Cour la Requête a elle presentée par le Procureur General en icelle, tendante à ce que pour les causes, & raisons y énoncées, il plût à la dite Cour, de déclarer tyranique, barbare, & inhumain, l'arrest, & emprisonnement faict injustement de la personne de son Altesse, par les Ministres du Roy d'Espagne; & de suite, le Libelle diffamatoire, en forme de prétendu Manifeste, sur ce produict en publique, sous le nom de S. A. l'Archiduc Leopold, Gouverneur, & Capitaine General des Pays-Bas, injurieux, scandaleux, & rempli de faussetez contre l'honneur, & reputation de S. A. & qu'il sera supprimé, autant que faire se pourra, avec deffense à tout Imprimeur, & autres, de le produire en lumiere; & à tous Vassaux, & Subjets, de le lire, ou tenir, soit en originaux, ou copies, à peine d'être poursuivis comme criminels de leze Majesté; & d'abondant, lui octroyer acte de ses rémontrances, protestations, & declarations amplement deduictes en sadite

VISTA por el Parlamento la Peticion à èl presentada por su Procurador General, respectiva à que por las causas, y razones enunciadas en ella, se sirva el dicho Parlamento de declarar por tyranico, barbaro, è inhumano el arresto, y prision hecha injustamente de la persona de S. A. por los Ministros del Rey de España; y consiguientemente el Libelo difamatorio, en forma de pretendido Manifiesto, dado al público en este assumpto, baxo el nombre de S. A. el Archiduque Leopoldo, Gobernador, y Capitan General de los Paìses Baxos, injurioso, escandaloso, y lleno de falsedades contra el honor, y reputacion de S. A.; y que en quanto sea possible se suprima con prohibicion à todo Impressòr, y otros, de darle à luz, y à todos Vassallos, y Subditos de leerle, ò tenerle, sea en originales, ò copias, so pena de ser perseguidos como Reos de lesa Magestad; y assimismo de otorgarle Acto de sus Representaciones, Protestas, y De-

AÑO 1654. Mar. 5.

dite Requête. Veu aussi ledit Manifeste imprimé à Bruxelles par Humbert Antoine Velpius, Imprimeur Juré du dit Roy d'Espagne, en datte du 25. du mois de Febvrier dernier; le tout consideré,

La Cour a declaré, & declare ledit emprisonnement injuste, & injurieux, faict, & entrepris contre le Droict Divin, & Humain; à fait, & fait deffenses à toute personne, de quelque qualité, & condition que ce soit, des Vassaux, & Subjets de S. A. de lire, ou tenir ledit Manifeste en original, ou copie, à peine de confiscation de corps, & de biens, octroyant au surplus audit Procureur acte de sesdites rémontrances, protestations, & declarations, pour servir, & valoir en temps, & lieu ce que de raison, & dont la teneur s'ensuit.

A la Cour rémontre le Procureur General, que la confusion qu'il a veu paroître d'abord sur la face de chacun, au premier bruit de l'arrest de la personne de son Altesse à Bruxelles, par l'horreur d'une nouvelle si fort extraordinaire, & qui n'a veu sa pareille dans les siécles passez, lui avoit fait croire qu'il étoit plus fantastique que réel, & produit de la part de quelques ennemis de sa gloire, & reputation: mais le malheur en ayant apporté la confirmation par tant d'avis du dernier ordinaire, mais

AÑO 1654. *Mar.* 5.

Declaraciones, ampliamente deducidas en su dicha Peticion: Y visto tambien el referido Manifiesto, impresso en Bruselas por Humberto Antonio Velpio, Impressor jurado del dicho Rey de España, con fecha de 25. del mes de Febrero ultimo; considerado todo,

Ha declarado, y declara el Parlamento la dicha prision por injusta, è injuriosa, hecha, y emprendida contra el Derecho Divino, y Humano; ha prohibido, y prohibe à toda persona, de qualquiera calidad, y condicion que sea, de los Vassallos, y Subditos de S. A., leer, ò tener el dicho Manifiesto, en original, ò copia, so pena de prision, y confiscacion de bienes: otorgando demàs de esto al dicho Procurador Acto de sus dichas Representaciones, Protestas, y Declaraciones, para que se sirva, y valga de èl en el tiempo, y lugar que sea razon; y cuyo tenor es como se sigue:

Al Parlamento representa el Procurador General, que la confusion que desde luego notò en el semblante de todos, al primer ruido del arresto de la persona de S. A. en Bruselas, por el horror de una novedad tan sumamente extraordinaria, y de que no se ha visto exemplar en los siglos passados, le havia hecho creer, que era mas fantástica, que real, y producida de parte de algunos enemigos de su gloria, y reputacion; pero haviendo la desgracia traìdo su confirmacion por

Año 1654. Mar. 5.

mais bien plus encore, par un Libelle diffamatoire, en forme de prétendu Manifeste, imprimé audit Bruxelles par Humbert Antoine Velpius, Imprimeur Juré du Roy d'Espagne, & produit en publique sous le nom, & authorité de S. A. l'Archiduc Leopold, Gouverneur des Pays-Bas, en datte du 25. du mois dernier passé, il a veu cette horreur redoublée par la foiblesse, & incivilité d'un tel Ecrit, qui dement notoirement la verité cognue; c'est aussi ce qui fait dire que c'est une piéce forgée par ses Ministres, ennemis jurez de S. A. lesquels ont surpris ce grand Prince Archiduc, lui supposant cet Ecrit; étant certain que s'il avoit pris la peine de le voir, & examiner, il auroit veu qu'il contient le contraire de sa propre science; & l'honneur de sa conscience l'auroit bien empêché de leur prêter sur ce son approbation, & authorisation. Que s'il est vrai qu'ils ayent reçu ordre de leur Roy, de faire, & commettre tel attentat criminel sur la personne libre, & Souveraine de S. A. ils ne l'auroient pas moins surpris par semblables artifices, en supposant tant de faussetez, soubs respect, à sa Majesté, laquelle éloignée qu'elle est au delà des mers, ne peut sçavoir ce qui se passe par deçà, que comme ils lui feignent, & composent, selon leur bon, ou mauvais dessein. Ils n'auront pas manqué de défigurer de

Año 1654. Mar. 5.

por tantos avisos del ultimo ordinario, aunque mucho mas por un Libelo difamatorio, en forma de pretendido Manifiesto, impresso en dicho Bruselas por Humberto Antonio Velpio, Impressor jurado del Rey de España, y dado al público baxo el nombre, y authoridad de S. A. el Archiduque Leopoldo, Gobernador de los Paises Baxos, con fecha de 25. del mes passado; ha visto este horror reduplicado por la debilidad, è incivilidad de semejante Escrito, que notoriamente desmiente la verdad conocida; lo qual dà motivo à decir, que es un Instrumento forjado por sus Ministros, enemigos declarados de S. A., los quales han sorprendido à este gran Principe Archiduque, imputandole este Escrito; siendo cierto, que si se huviesse tomado el trabajo de verle, y examinarle, huviera hallado, que contiene lo contrario de lo que sabe; y el honor de su conciencia le huviera embarazado bien el darles sobre este punto su aprobacion, y authorizacion. Que si es cierto, que han recivido orden de su Rey de hacer, y cometer semejante atentado criminal contra la persona libre, y Soberana de S.A., no le han sorprendido menos con semejantes artificios, suponiendo tantas falsedades baxo el nombre de S. M., quien estando distante, como lo està, mas allà de los Mares, no puede saber lo que passa de la parte de acà, sino como se lo fingen, y componen, segun su buena, ò mala intencion. No havràn dexado de desfigurar lo possi-

 ble

AÑO 1654. Mar. 5.

de leur possible ce grand, & généreux Prince, des marques infames de ce Libelle, & pire encore, par la haine qu'ils ont conçuë contre lui, pour n'avoir pû cacher, & dissimuler ce qu'il a connu de contraire au service de leur Roy, leur reprochant, & faisant connoître leurs fautes, & manquemens en tant d'occasions de leur tres mauvaise conduite; c'est de quoi ledit Seigneur Archiduc, & les Generaux désinteressez de la passion desdits Ministres, peuvent rendre bon, & fidel témoignage, & dont ils se trouveront convaincus sans doute par son Altesse, s'il est oui, comme par sa générosité accoutumée, il se portera facilement à subir les interrogatoires qui lui pourront être faits, bien que sa qualité de Souverain l'exempte de toute sorte de jurisdiction, quelque qu'elle puisse être, ne dépendant que de Dieu seul, & de son épée; & alors elle fera voir, & connoître que tous les mauvais succés de tant d'entreprises faites, & négligées par lesdits Ministres, sont provenus de ce qu'ils se sont toujours portez contraires aux bons avis, & conseils de son Altesse, aux deliberations des faits de guerre, ayant toujours pris le contre-pied d'icelles, aux resolutions, & execution, où il leur a fait voir, & connoître au doigt en toute occasion, qu'ils auroient reüssi, & tiré de tres grands, & notables avantages, pour le bien, & service commun. C'est aussi ce qui a toujours paru à leur confusion, & dont les Peuples ont tant de fois, & tous les

ble à este Grande, y Generoso Principe con las notas infames de este Libelo, y aun mas por el odio, que contra èl han concebido, por no haver podido ocultar, y dissimular lo que ha reconocido contrario al servicio de su Rey, dandoles en rostro, y haciendoles conocer sus defectos, y faltas en tantas ocasiones de su muy mala conducta; de que el dicho Señor Archiduque, y los Generales, libres de la passion de dichos Ministros, pueden dar bueno, y fiel testimonio; y de que se hallaràn convencidos sin duda por S. A., si es oìdo, como por su generosidad acostumbrada passarà facilmente à sufrir los interrogatorios que se le hicieren; bien que su calidad de Soberano le exime de todo genero de jurisdiccion, qualquiera que sea, dependiendo solo de Dios, y de su espada; y entonces harà ver, y conocer, que todos los malos sucessos de tantas empressas, hechas, y despreciadas por los dichos Ministros, han provenido de que siempre se han opuesto à los buenos dictamenes, y consejos de S. A.; à las deliberaciones de los hechos de Guerra, haviendo siempre ido contra ellas; à las resoluciones, y execucion, en que les ha hecho vèr, y tocar con el dedo en todas ocasiones, que huvieran tenido buen éxito, y sacado muy grandes, y notables ventajas para el bien, y servicio comun. Esto es tambien lo que siempre se ha visto con

AÑO 1654. *Mar.* 5.

AÑO 1654. Mar. 5.

les jours reclamé contr'eux, leur imputant les fautes ſignalées; & c'eſt une des occaſions pourquoi ils ont conçu leur haine contre ce Prince innocent. Mais les hauts faits, & glorieux déportemens, & la verité des bons, & ſignalez ſervices qu'il a rendus à la Maiſon d'Autriche, dans l'Empire, & les Pays-Bas, ſont trop connus par toute l'Europe, & au delà, pour ajouter foi aux foibles impoſtures de ce manifeſte, qui n'a été mis ſous la preſſe, & publié, que pour amuſſer les ſimples, & idiots, & les bien ſenſez le condamnent comme impertinent, incivil, & indecent.

Auſsi ledit empriſonnement a été entrepris par pure uſurpation tyrannique, ſans aucun ordre de juſtice, contre le Droit Naturel, des Gens, & Civil, la bonne foi, la gratitude, & le droit d'hoſpitalité, & où le divin, & humain ſe trouve choqué, & offenſé; & bien qu'il ne ſembleroit néceſſaire de le montrer en détail, en faits ſi connus, & notoires de notorieté publique, ledit Procureur a jugé neceſſaire d'en marquer quelques points, pour en conſigner la memoire au Greffe de la Cour, & la tranſmettre à la poſterité, avec ſes proteſtations contre cet attentat funeſte deſdits Miniſtres, faiſant voir, & connoître le tort, & iniquité d'icelui contre ſadite Alteſſe, ſa Royale Maiſon,

con confuſion ſuya, y de que los Pueblos tantas veces, y todos los dias han reclamado contra ellos, imputandoles las faltas ſeñaladas; y eſte es uno de los motivos, por el qual han concebido odio contra eſte inocente Principe. Pero los hechos heroicos, y glorioſas acciones, y la verdad de los buenos, y ſeñalados ſervicios que ha hecho à la Caſa de Auſtria, en el Imperio, y los Paìſes Baxos, ſon muy conocidos por toda la Europa, y mas allà, para dar credito à las débiles impoſturas de eſte Manifieſto, que ſolo ſe ha impreſſo, y publicado para entretener à los ſimples, è idiotas, y que los juicioſos condenan, como importuno, incivil, è indecoroſo.

Aſsimiſmo ſe ha emprendido la dicha priſion por pura uſurpacion tyranica, ſin algun orden de juſticia, contra el Derecho Natural, de las Gentes, y Civil, la buena fé, la gratitud, y el Derecho de Hoſpitalidad, en que ſon heridos, y ofendidos el Divino, y Humano: y aunque no parece neceſſario demoſtrarlo por menor, en hechos tan conocidos, y notorios de notoriedad pública, el dicho Procurador ha juzgado preciſo notar algunos, para dexar memoria de ellos en la Secretarìa del Parlamento, y transferirla à la poſteridad con ſus proteſtas, contra eſte funeſto atentado de dichos Miniſtros, haciendo ver, y conocer el perjuicio, è iniquidad de èl contra ſu dicha

AÑO 1654. Mar. 5.

AÑO 1654. Mar. 5.

son, & ses Etats, afin d'émouvoir les Serenissimes Princes, & Princeſſes de son Sang, ses Alliez, & Potentats de la Chrétienté, pour en poursuivre la radreſſe, & retabliſſement, ou vanger cet excés d'injustice accomplie, où tous les Princes, & Potentats de l'Europe sont obligez, par le Droit des Gens, d'y prendre interêt. La forme dont ils ont procedé à la capture de ce Prince, se trouve en tout, & par-tout barbare, tyranique, & inhumaine. Ce fut le Mecredy soir 25. dudit mois, que faisant ses prieres, comme il avoit de coutume, en une Eglise audit Bruxelles, qu'on lui envoya le Comte Guarcy, celui que l'on a crû son plus intime, pour le prier de la part dudit Sieur Archiduc, de vouloir prendre la peine d'aller à la Cour, pour conferer de quelque occasion du service du Roy, suivant un pacquet qu'il venoit d'en recevoir. Lui qui a toujours témoigné de la promptitude, & diligence lorsqu'il a été question dudit service, instamment, & sans divertir ailleurs, entra de bonne foi dans le Caroſſe dudit Comte, desarmé, n'ayant pas seulement son épée, ne se doutant nullement de telle supercherie; se laiſſa conduire à la Cour sans aucune suite de ses gens, pas seulement d'un Page, & Laquais; où arrivé, il fut arrêté d'abord, environné de quantité de gens de guerre, toute la nuit en une

Alteza, su Real Casa, y sus Estados, à fin de mover à los Serenissimos Principes, y Princesas de su Sangre, à sus Aliados, y Potentados de la Christiandad, à procurar su reparacion, y restablecimiento, ò vengar este exceſſo de absoluta injusticia, en que todos los Principes, y Potentados de la Europa estàn obligados à intereſſarse por el Derecho de Gentes. El modo con que procedieron à la prision de este Principe, es en todo, y por todo barbaro, tyranico, è inhumano. El Miercoles por la tarde, veinte y cinco de dicho mes, estando en sus devociones, como acostumbraba, en una Iglesia en dicho Bruselas, le embiaron al Conde de Garces, à quien tuvieron por su mas íntimo, para que le suplicaſſe de parte de dicho Señor Archiduque, que se sirvieſſe de tomarse el trabajo de ir à Palacio à conferir sobre un negocio del servicio del Rey, en consequencia de un paquete, que acababa de recivir. El que siempre manifestaba promptitud, y diligencia, quando se trataba de dicho servicio, apresuradamente, y sin detenerse en otra parte, entrò de buena fé en la Carroza del dicho Conde, desarmado, sin llevar ni aun su espada, pues de ninguna manera se recelaba de semejante engaño. Dexòse conducir al Palacio sin séquito alguno de sus gentes, ni aun de un Page, ò Lacayo; adonde luego que llegò, fue immediatamente arrestado, rodeado de muchas gentes de Guerra, toda la noche en un quarto, sin ver à

AÑO 1654. Mar. 5.

AÑO 1654. Mar. 5.

une chambre, sans voir aucun des siens pour le servir. Son Hôtel ayant été aussitôt rempli de Gardes, qui arrêterent tous les domestiques, & Officiers où ils les detinrent, & ses autres bons, & fideles serviteurs, aussi mis en arrêt, & gardez en leurs logis particuliers, tous ses biens meubles, papiers, tiltres, & documens, & ses deniers saisis non seulement audit Hôtel, mais aussi en ceux de sesdits Ministres, & Officiers; & des le lendemain matin sa personne enlevée dans un Carosse, conduit par un grand nombre de gens de guerre, où ledit Comte de Guarcy s'étant jetté à ses genoux, lui demanda pardon; & delà mis, & emprisonné dans le Château d'Anvers, où il est détenu, & gardé par ceux de la Nation Espagnole, y étant, & sans qu'on lui permette aucune communication, assistance, ou service des siens. Bref, on n'en a pas moins usé, ni pirement, que l'on auroit pû faire envers le plus scelerat vassal, & moindre subjet de leur Roy; & cela contre une personne que le Droit des Gens a rendu sacrée, & inviolable: mais contre une personne innocente, qui n'a jamais commis d'action autre, que digne d'un Sang Ro-

à ninguno de los suyos, que le sirviesse, haviendose llenado inmediatamente su Palacio de Guardias, que prendieron à todos los domesticos, y Oficiales en donde los cogieron, arrestando tambien à sus demàs buenos, y fieles Criados, y guardando en sus casas particulares todos sus bienes muebles, papeles, titulos, documentos, y dinero embargado, no solo en dicho Palacio, sino tambien en los de sus dichos Ministros, y Oficiales; y desde el dia siguiente por la mañana, puesta su persona en una Carroza, fue conducido por un gran numero de gentes de Guerra, en donde el dicho Conde de Garces, haviendose echado à sus pies, le pidiò perdon; y de alli fue puesto, y aprisionado en el Castillo de Amberes, (a) en donde està detenido, y guardado por los de la Nacion Española, que alli se hallan, y sin que se le permita alguna comunicacion, assistencia, ò servicio de los suyos. En una palabra, se ha usado con èl peor de lo que se pudiera hacer con el Vassallo mas malvado, y con el menor Subdito de su Rey; y esto contra una persona à quien el Derecho de las Gentes ha hecho Sagrada, è inviolable; contra una persona inocente, que jamàs ha cometido accion, que no haya sido digna de una Sangre Real, y Soberana;

AÑO 1654. Mar. 5.

(a) A pocos dias de haver estado el Duque en este Castillo fue conducido à España por el Maestre de Campo Bargas Machuca, Capitan de conocidas experiencias en la Guerra, con la escolta de cien Mosqueteros Españoles; y del Puerto de San Sebastian, adonde arribò, fue traido al Alcazar de Toledo, en donde se le hospedò con la magnificencia correspondiente à un Principe Soberano, y se mantuvo hasta la Paz de los Pyrinèos.

Año 1654. Mar. 5.

Royal, & Souverain; un Prince qui par ses vertus belles, & louables perfections, a été admiré de tous, & par ses exploits Militaires, & tant de victoires remportées sur les ennemis communs, a merité le nom qu'on lui a donné du plus grand, & digne Soldat de ce siécle: Prince qui a toujours été victorieux, & jamais battu ni vaincu où il s'est trouvé en personne; qui a perdu tant de lauriers qu'il pouvoit cueillir, s'il n'en avoit été empêché par les factions desdits Ministres, que l'on a veu lui en dérober la gloire, par des ordres qu'ils lui opposoient, & auroient mieux aimé voir perdre une bataille, ou belle occasion, que de souffrir que ce Prince en ait emporté la gloire. C'est ce suffrage commun qu'on en donne part-tout, & que les ennemis même le publient de vive voix par les écrits de l'histoire du temps.

Voila, quant à la forme de cet arrest barbare: il convient en examiner les causes, & prétextes supposez par ledit Libelle. On n'y manque pas d'abord de faire parade des obligations dont on prétend S. A. être attenu par debvoirs, & offices envers le Roy, & tous ses Alliez, amis, & bons sujets, dés que dans ses pays il s'est mis à couvert des violences, oppressions, & usurpations que la France exerçoit contre sa personne, & son Etat; où il a été reçu sous une protection speciale, jusqu'à exposer

rana; un Principe, que por sus bellas virtudes, y loables perfecciones, ha sido admirado de todos; y por sus hazañas Militares, y tantas Victorias conseguidas contra los Enemigos comunes, ha merecido el nombre, que se le ha dado del mayor, y mas digno Soldado de este siglo: Principe, que siempre ha sido victorioso, y jamàs batido, ni vencido en donde se ha hallado en persona; que ha perdido tantos laureles, que podia recoger, si no huviera sido impedido por las facciones de dichos Ministros, que se ha visto le han quitado la gloria, por las ordenes que le oponian; y que huvieran querido mas ver perdida una Batalla, ò una buena ocasion, que el sufrir que este Principe adquiriesse esta gloria. Este es el comun voto que se dà por todas partes, y que aun los mismos enemigos publican de viva voz por los Escritos de la Historia de este tiempo.

Hasta aqui se ha tratado en quanto à la forma de esta barbara sentencia: aora conviene examinar las causas, y pretextos supuestos por el dicho Libelo. No se dexa de hacer en èl desde luego obstentacion de las obligaciones, beneficios, y favores de que se pretende, que S. A. es deudor al Rey, y à todos sus Aliados, Amigos, y buenos Subditos, desde que en sus Paìses se libertò de las violencias, opressiones, y usurpaciones, que exercia la Francia contra su persona,

Año 1654. Mar. 5.

AÑO 1654. Mar. 5.

poser ses interêts dans les Traitez, & Congrès de Paix, mais aussi gratifié de solde, & de la subsistance de ses Trouppes, & être rendu participant des conseils, & resolutions de guerre, contre l'ennemi commun. Cela seroit fort spécieux, sans prejudice du vrai au faux en beaucoup d'autres circonstances, & des services, & bons offices qu'il a rendu au Parti du Roy, & de la Maison d'Autriche, qui est celle du Roy continuellement, depuis un temps prescrit de trente années, où il a employé plus de deux cens mille hommes, & la plupart de sa génèreuse Noblesse, & fideles sujets, & pour le même service, risqué sa personne, & ses Etats, sans qu'il eût été obligé, ni attendu d'aucune dépendance, que de sa pure volonté, & affection de l'alliance, & voisinage, ayant choisi un parti plutôt qu'autre; pendant quoi il a rendu tant de signalez services, particuliérement à sa Majesté, tous ses Alliez, & Amis, & bons Sujets, & dont il esperoit la récompense condigne à ses merites, par toute sorte de justice. On n'en veut point d'autres suffrages, ni témoignages, que des propres sujets du Roy, & qui desavouëront toujours les plaintes dont on s'offre de les faire autheurs, & qui n'ont jamais prétendu qu'aucuns excès leur ont été faits sous le commandement de sadite Altesse, duquel ils ont toujours reçu au contraire tout support, & bienveillance.

Que

na, y Estado, en donde no solo fue recivido baxo una especial proteccion, hasta hacer presentes sus intereses en los Tratados, y Congressos de Paz, sino tambien gratificado con el sueldo, y subsistencia de sus Tropas, y hecho partícipe de los consejos, y resoluciones de Guerra contra el Enemigo comun. Esto serìa muy especioso, sin perjuicio de la verdad, en otras muchas circunstancias, y de los servicios, y buenos oficios que ha hecho al partido del Rey, y de la Casa de Austria, que es siempre la del Rey, despues del tiempo señalado de treinta años, en que ha empleado mas de doscientos mil hombres, y la mayor parte de su generosa Nobleza, y fieles Subditos, y por el mismo servicio arriesgado su persona, y Estados, sin haver estado obligado, ni sujeto à otra dependencia, que à su pura voluntad, è inclinacion à la alianza, y vecindad, haviendo elegido un partido antes que otro, durante lo qual ha hecho tan señalados servicios, particularmente à S.M., à todos sus Aliados, Amigos, y buenos Subditos, y de quienes esperaba la recompensa condigna à sus meritos, por todo genero de justicia. No es menester para esto otros votos, ni testimonios, que los de los proprios Subditos del Rey, los quales desaprobaràn siempre las quexas de que se intenta hacerlos authores, y que jamàs han pretendido haverse hecho contra ellos algunos excessos baxo el mando de

su

Año 1654. Mar. 5.

su dicha Alteza, de quien por el contrario han recivido siempre todo favor, y benevolencia.

Que s'il est venu dans le Pays du Roy, ce n'a été nullement pour y requerir sa protection, dont il se seroit fort bien passé, pour y recevoir l'effet infame d'une protection violée, & leonine. Il y est venu, y étant convié, & appellé de la part du Roy, avec de tres grandes instances. Nous l'avons veu, & cela est de la parfaite connoissance de la Cour, pour le secours des Pays-Bas, dont à leur dire, la perte étoit évidente, & infaillible sans son dit secours. Sadite Altesse s'étant laissé persuader à leurs grandes instances, & aux promesses dont lesdits Ministres ne manquent pas au besoing, mais le plus souvent à l'execution, y est venu plusieurs fois, & pourquoi il a toujours fait ses Traitez aux occurrences pour son Armée, comme auxiliaire, & pour un temps précis tant seulement, sans qu'il s'y soit jamais engagé de sa propre personne, que pour bons respects, & considerations, il a toujours voulu conserver libre, & indépendant d'autres, suivant le droit de sa naissance, & dignité; & non seulement cela, mais aussi le pouvoir, & liberté tres expresse, de se retirer,

Que si passò al Paìs del Rey, no fue de ninguna manera para solicitar su proteccion, sin la qual se huviera passado muy bien, haviendo de ser para experimentar el infame efecto de una proteccion violada, y leonina; sino que fue alli haviendo sido convidado, y llamado de parte del Rey con muy grandes instancias; pues hemos visto, y sabe muy bien el Parlamento, que fue para el socorro de los Paìses Baxos, cuya pérdida en su dictamen era evidente, è infalible, sin su dicho socorro. (a) Haviendose dexado persuadir su dicha Alteza de sus grandes instancias, y de las promessas de que los dichos Ministros usan en la necessidad, aunque por lo comun faltan à la execucion, passò alli muchas veces; y porque siempre hizo sus Tratados en las ocurrencias para su Exercito, como Auxiliar, y por cierto tiempo solamente, sin que jamàs se huviesse obligado en su propria persona, sino por buenos respetos, y consideraciones; quiso siempre conservarse libre, è independiente de otros, segun el derecho de su nacimiento, y dignidad; y no solo esto, sino tambien el poder, y libertad muy expressa de retirarse,

(a) Otras Memorias de aquel tiempo suponen, que el Duque viendo que la Francia havia llevado presa à Paris à la Duquesa su muger, recelò se hiciesse lo mismo con su persona; y que hallandose despojado de su Estado, y desvalido, passò à Flandes, en donde fue recivido con la mayor estimacion por el Serenissimo Infante Cardenal, dandole el primer lugar en su confianza, y empleandole en los mas distinguidos puestos de la Guerra.

Año 1654. Mar. 5.

rer, & quitter lorsqu'il lui sembleroit bon, & trouveroit lieu à son accommodement, pour rentrer dans sesdits Etats. Cela étant, comme il est notoire, il n'a jusqu'alors aucunes obligations au Roy, ni à l'Espagne pour sa personne, que des civilitez; & si ses Trouppes ont reçu quelques soldes, ou subsistance, ce n'a pas été par aucune gratification, elle leur a été bien, & légitimement duë, ensuite desdits Traitez mal exécutez, le plus souvent de la part desdits Ministres, qui ne servent pas pour rien eux-mêmes, qui sont sujets, & vassaux; & ils se mocquent quand ils nomment la solde, & subsistance gratification, par le défaut de quoi l'on a vû souvent perir lesdites Trouppes.

Que si le Roy a épousé les interêts de S. A. dans les Congrès des Traitez de Paix, il a fait comme y étant obligé naturellement, & civilement; naturellement par ses propres interêts, qui lui en dérivent par l'usurpation des Etats de S. A. le parentage, & alliance: civilement, à cause desdits Traitez, & la jonction de ses armes: mais on a trop vû que s'il n'avoit resté esdits Congrès, que cesdits interêts de S. A. qu'on les auroit abandonnez facilement, ainsi qu'a fait l'Empire. Quant aux benefices si curieusement, & hautement exaltez, on n'en voit aucun apparent, soit envers son Altesse, soit envers ses vassaux, & sujets, qui depuis tant, & de si longues années, ont

se, y ausentarse quando le pareciesse, y hallasse lugar à su ajuste, para bolver à entrar en sus dichos Estados. Siendo esto asi, como es notorio, no tiene hasta aora otras obligaciones al Rey, ni à la España, por lo que mira à su persona, que una mera politica; y si sus Tropas han recivido algunas pagas, ò subsistencia, no ha sido por via de gratificacion, sino que se les ha debido legitimamente, en consequencia de dichos Tratados, mal executados, las mas veces de parte de dichos Ministros, que de nada sirven, aun à los mismos que son Subditos, y Vassallos; y se burlan quando al sueldo, y subsistencia se dà el nombre de gratificacion; por cuyo defecto se han visto muchas veces perecer las dichas Tropas.

Que si el Rey ha atendido à los intereses de S. A. en los Congressos de los Tratados de Paz, ha hecho lo que debia natural, y civilmente; naturalmente por sus proprios intereses, que le provienen del parentesco, y Alianza con S. A., el qual le obliga à mirar por sus Estados; civilmente à causa de dichos Tratados, y de la union de sus Armas: pero se ha visto bastantemente, que si no huviera permanecido en los dichos Congressos, se huvieran abandonado facilmente los intereses de S. A., segun lo ha hecho el Imperio. En quanto à los beneficios, tan estudiosa, y altamente ponderados, no se vè alguno aparente, yà sea respecto de

AÑO 1654. Mar. 5.

ont exposé leurs vies, épanché leur sang, & consommé leurs âges, & leurs biens pour le service de S. M. celui est encore à naître, qui s'en puisse prevaloir.

S. A., ò yà de sus Vassallos, y Subditos; los quales, despues de tantos, y tan largos años, han expuesto sus vidas, derramado su sangre, y consumido sus años, y bienes por el servicio de S. M., y todavia està por nacer el que los ha de experimentar.

Ne s'est veu non plus que sadite Altesse ait reçu aucun secours de la part de l'Empire, ni de l'Espagne, lorsqu'il a été question de ses Places fortes afsiégées pour leurs causes, & au défaut de quoi a été contraint de les consigner en dépôt à la France pour un temps, tâchant de se les conserver ès années mil six cens trente & un, & trente-quatre, nonobstant lequel temps convenu, expiré dés un si long-temps, on lui détient encore presentement, tous ses Etats, en haine du service qu'il a rendu au Parti d'Espagne. La Cour sera memorative du secours demandé de la part de S. A. au siége de la Ville de Dieuze, que l'on ne put jamais obtenir que cinquante hommes; & nouvellement pour le siége de Chastel, comme Dom Esteval de Gamara Commandant les Trouppes du Roy Catholique, ayant été envoyé pour le secours, le quel pouvoit succeder heureusement, il ne l'entreprit que de contenance, s'étant contenté de faire parade a la frontiere, à vingt-cinq lieuës de la Place, courant, & faisant courir la vache en Lorraine, & Barrois, & rançonnant les pauvres

Tampoco se ha visto, que su dicha Alteza haya recivido algun socorro de parte del Imperio, ni de la España, quando se ha tratado de sus Plazas fuertes, sitiadas por su causa, y por cuyo defecto se ha visto obligado à consignarlas en deposito à la Francia por cierto tiempo, procurando conservarselas en los años de 1631. y 34.; no obstante el qual tiempo convenido, y que se ha cumplido muchos años hà, se le detienen todavia todos sus Estados, en odio del servicio, que ha hecho al partido de España. El Parlamento se acordarà del socorro pedido de parte de S. A. para el sitio de la Ciudad de Dieuze, y de que jamàs se pudieron conseguir mas que cinquenta hombres; y que haviendo sido embiado ultimamente Don Estevan de Gamarra, Comandante de las Tropas del Rey Catholico, para el socorro del sitio de Chastel, que pudo suceder felizmente, no lo emprendiò sino en apariencia, haviendose contentado con presentarse en la frontera, à veinte y cinco leguas de la Plaza, haciendo, y mandando hacer el pillage en Lorena, y Bar, y obligando à contribuir para su libertad à los pobres Subditos de S. A., tan opri-

Año 1654. Mar. 5.

vres sujets de S. A. si fort oppressez d'ailleurs, souffrant les pilleries, & excés de ses Soldats, & de quoi on n'a pû obtenir aucune justice, ni radresse: c'est un vassal, & sujet du Roy, & cependant on n'épargne pas un Souverain, sur lequel le Roy n'a point * *de pouvoir que celui qu'on lui arroge faussement; & bien moins encore peut-on obtenir justice des volleries, brigandages, violations d'Eglises, force de femmes, & filles, & autres excés abominables commis par les Garnisons de Luxembourg, & autres Lieux. C'est ce qui vient opportunément à retorquer touchant la plainte des excés commis par ceux des Armées de son Altesse, dont lesdits Ministres le rendent coupable si criminellement, par l'emprisonnement de sa personne, & saisie de sesdits biens; injustice intolerable, qui crie vengeance contre le Ciel, inconnuë, & inouïe és siécles passez, & jamais pratiquée envers aucuns Généraux, Officiers, & Conducteurs d'Armées, Vassaux, & Sujets du Roy, bien mois envers aucun Prince, ou Souverain. Il n'y a ni droit, ni loix qui rendent un Chef coupable du crime de ses Soldats, & où trouveroit-on celui qui voudroit se soumettre à cela, dans la connoissance que l'on a, que la Guerre est la mere de toutes sortes de désolations, & miseres, & que c'est le fleau de Dieu pour punir les Peuples? & hors lesdits excés, ce ne seroit pas guerre. On sçait aussi que*

* L. plus.

oprimidos por otra parte, sufriendo los sacos, y excessos de sus Soldados, y de que no se ha podido obtener justicia, ni satisfaccion alguna. Este es un Vassallo, y Subdito del Rey; y sin embargo se atreve à un Soberano, sobre quien el Rey no tiene otro poder, que el que falsamente le abrogan: y mucho menos se puede obtener justicia de los robos, hurtos, violaciones de Iglesias, forzamiento de casadas, y doncellas, y otros excessos abominables, cometidos por las Guarniciones de Luxembourg, y otros Lugares. Esto es lo que oportunamente hay que oponer tocante à la quexa de los excessos cometidos por los de los Exercitos de S.A., de que los dichos Ministros le hacen culpable tan criminalmente, prendiendo su persona, y embargando sus bienes: injusticia intolerable, que pide venganza al Cielo; desconocida, è inaudita en los siglos passados, y jamàs practicada con ningunos Generales, Oficiales, y Caudillos de Exercitos, Vassallos, y Subditos del Rey, y mucho menos con ningun Principe, ò Soberano. No hay Derecho, ni Leyes, que hagan à un General Reo del crimen de sus Soldados: y dónde se hallarà quien quiera sujetarse à esto con el conocimiento que se tiene de que la Guerra es madre de todo genero de desolaciones, y miserias, y el azote de Dios para castigar los Pueblos, y que si no tuviesse estos excessos, no serìa Guerra? Sabido es tambien, que

AÑO 1654. Mar. 5.

que les vols, larcins, & pilleries sont les amorces des Soldats, & que sans l'esperance du gain, & du butin, on en trouveroit peu. Il y doit de vrai avoir en cela de la regle, & la justice devroit regner en tout temps, & par-tout dans la moderation; neanmoins, selon les ocasions du bon, ou mauvais traitement des Soldats, par la fourniture de leur solde, & fourniture de leur subsistance, on a deffaut de cela; & ce premier subsistant, on doit la justice rigoreuse aux interessez; mais ausd. deffauts, une Armée composée de Religieux les plus reformez, ne se pourroient jamais contenir, ni abstenir de semblables desordres; & en tels inconveniens, on sçait que la justice Militaire est subordonée; que le Capitaine la doit pour ceux de sa Compagnie; à son deffaut, les Officiers Majors, & Colonels, qui doivent tenir la main à ce que la justice soit faicte, & administrée ausdits interessez, selon la qualité du délit; & qui ne sçait que le plus souvent ceux de la campagne criaillent autant pour la prise d'un chou, ou d'une volaille, comme pour un mouton, une vache, & autres choses semblables? que la nécessité de subsister oblige souvent les Soldats de commettre de tels outrages? On sçait aussi qu'au deffaut de justice, & choses de plus d'importance, on peut rendre responsables lesdits Officiers, mais jamais criminellement; & on est ce que

ponsables à los dichos Oficiales;

AÑO 1654. Mar. 5.

los robos, latrocinios, y pillages, son los atractivos de los Soldados; y que sin la esperanza de la ganancia, y del despojo, se encontrarian pocos. Debe, à la verdad, haver en esto su regla, y la justicia deberia reynar en todo tiempo, y lugar en la moderacion: Sin embargo, segun las ocasiones del buen, ò mal trato de los Soldados, por no satisfacerles su sueldo, ni proveer à su subsistencia, se falta en esto; y subsistiendo lo primero, se debe hacer justicia rigurosa à los interessados; pues con semejantes descuidos, un Exercito compuesto de Religiosos los mas austeros, jamàs se podria contener, ni abstener de semejantes desordenes: y en tales inconvenientes se sabe, que la Justicia Militar està subordinada; que el Capitan la debe administrar à los de su Compañia; y en su defecto los Oficiales Mayores, y Coroneles, que deben velar sobre que se haga, y administre justicia à dichos interessados, segun la calidad del delito: y quièn ignora, que las mas veces levanta el grito la gente del Campo, tanto por el robo de una col, ò de un pàjaro, como por un carnero, una vaca, y otras cosas semejantes? que la necessidad de subsistir obliga las mas veces à los Soldados à cometer semejantes ultrages? Sabido es tambien, que por falta de justicia, y por otras cosas de mas importancia, se puede hacer responsables à los dichos Oficiales; pero nunca criminalmente: y jamàs

Año 1654. Mar. 5.

que l'on n'a jamais vû tenir telle rigueur dans l'Armée du Roy, & de ses Nationaires, contre lesdits Officiers ses propres Vassaux, & Sujets, on n'en a jamais vû de ce siécle; mais bien moins, que l'on ait attenté par semblables cas sur les personnes des Souverains. On ne sçauroit jamais imputer à S. A. d'avoir manqué de donner de bons ordres pour l'administration de la justice, partout où il a été requis; & la qualité dont il fait plus de gloire, c'est d'être Justicier. Mais outre que la plupart desd. excés contenus audit Libelle, sont supposez à tort aux gens de son Armée, s'étant souvent trouvé que les gens du Prince de Condé, du Duc de Virtemberg, & autres, ont emprunté le nom de Lorrain pour les commettre sous telle couverture; sadite Altesse n'a pas toujours eu au Pays-Bas l'exercice de la justice sur ses gens, ils ont toujours été sous les ordres des Seigneurs Gouverneurs Generaux, tels que ledit Seigneur Archiduc, où on ne lui a rendu aucune déference, ou respect, & la mémoire est encore trop presente de l'execution de douze, ou quinze Soldats de la dite Armée, faite publiquement par la corde, à la vuë de la Ville de Bruxelles, & de son Altesse leur Souverain, par Sentence du Chaudileur des gens de Guerre, pour faict dont on n'auroit point songé de faire exemple sur aucun de leur nation, mê-

màs se ha visto en este siglo usar de tal rigor en el Exercito del Rey, y de sus Nacionales contra los dichos Oficiales sus proprios Vassallos, y Subditos; y mucho menos, que por semejantes casos se haya atentado contra las personas de los Soberanos. Jamàs se podrà imputar à S. A., que ha dexado de dar buenas providencias para la administracion de la justicia en todos los lugares donde ha sido requerido; y la calidad de que mas se gloria es de ser Justiciero. Pero fuera de que la mayor parte de dichos excessos, contenidos en el referido Libelo, se imputan falsamente à la gente de su Exercito, haviendose visto muchas veces, que las Tropas del Principe de Condè, del Duque de Virtemberg, y otras, se han servido del nombre de Lorena para cometerlos con este pretexto; su dicha Alteza no siempre ha tenido en el Paìs Baxo el exercicio de la justicia sobre los suyos, pues siempre han estado baxo las ordenes de los Señores Gobernadores Generales, tales como el dicho Señor Archiduque, en donde no se ha usado con èl de alguna deferencia, ò respeto; y aun es bien fresca la memoria del castigo de horca, publicamente hecho en doce, ò quince Soldados del dicho Exercito, à vista de la Ciudad de Bruselas, y de S. A. su Soberano, por Sentencia del Preboste de la gente de Guerra, sobre un hecho de que no se huviera pensado dar castigo à ninguno de su Nacion, y mucho menos à semejante numero de una

Año 1654. Mar. 5.

même sur un tel nombre pour une fois. On voit pourtant comme lesdits Ministres s'efforcent par ledit Manifeste si injurieusement, & indignement rendre son Altesse participant, & complice des crimes des Soldats qu'il leur a fourni ensuite desdits Traitez, & sur lesquels ils ont exercé telle justice, & jurisdiction que bon leur a semblé, tout le temps qu'ils ont été sous leursd. ordres, sans en avoir onques déferé l'honneur à son Altesse. Bref, l'impertinence de telles plaintes à l'egard desdits excés, & desordres, si aucuns s'en sont commis par ses gens, ou par des autres sous l'emprunt de leur nom, ne sont capables de l'entreprise de cet attentat cruel contre la personne de S. A. & son honneur, & ses biens.

Reste maintenant de venir au chef de ce prétendu Manifeste, qui sembloit le plus grief, & le plus important, qui sont les intelligences secrettes que lesd. Ministres pretendent le Roy, & lesdits Lieutenans Généraux avoir été bien informez des desseins divers, & éloignez du bien du service commun, ses inconstances, & variations simulées és résolutions de guerre; le retardement d'exécution aux hautes entreprises, qui devoient obtenir des succés favorables, qui sont faits travaillez de la fabrique des mêmes ouvriers, fondez en l'air, & sur des soupçons imaginaires, provenant de leur méfiance, & de leur terreur panique, mais avancez par eux, pensant se justi-

Año 1654. Mar. 5.

una vez. Sin embargo se vè como los dichos Ministros se esfuerzan por el dicho Manifiesto, tan injuriosa, è indignamente, à hacer à S.A. partícipe, y cómplice de los crimenes de los Soldados, que les ha dado, en consequencia de dicho Tratado, y sobre los quales han exercido la justicia, y jurisdiccion que les ha parecido todo el tiempo que han estado baxo sus dichas ordenes, sin haver jamàs deferido este honor à S. A. En una palabra, unas quexas tan importunas, respecto de dichos excessos, y desordenes, si se han cometido algunos por sus Tropas, ò por otros, valiendose de su nombre, no son bastante motivo para la empressa de este cruel atentado contra la persona de S. A., su honor, y bienes.

Resta aora passar al capitulo de este pretendido Manifiesto, que parece el mas considerable, è importante, que son las inteligencias secretas, de que los dichos Ministros pretenden, que el Rey, y los referidos Thenientes Generales han sido bien informados; como de los designios varios, y distantes del bien del servicio comun; de sus inconstancias, y variaciones simuladas en las resoluciones de Guerra; de la dilacion en la execucion de las altas empressas, que debian tener sucessos favorables; cuyos hechos son forjados por los mismos authores, fundados en el ayre, y sobre sospechas imaginarias, nacidas de su desconfianza, y terror panico; pero

Año 1654. Mar. 5.

justifier de leur faute, & manquemens propres, & s'en décharger sur ce Prince innocent, qu'ils ont reduit en lieu, & état de ne s'en pouvoir deffendre. Or s'ils avoient été si hardis que de les proposer en sa presence, il les auroit convaincus de mille, & mille actions infames, & desloyales, dont il a si souvent, & si hautement déclaré à l'encontre d'eux, dont il y a mille, & mille témoins, & n'y a nul doute que Dieu, qui est Protecteur des Souverains, & bien plus encore, des innocens, fera bientôt connoître au Roy la fin, & la suite de cette supercherie, & trahison. De ce qui a été representé cidessus, on connoît assez le contraire de leurs suppositions; il a été marqué comme sadite Altesse s'est toujours reservé à soi-même, retenu toujours vers soi sa dignité, & liberté Souveraine, qu'il ne se trouva avoir jamais soumis, ni sa personne, par aucun Traité directement, ni indirectement, voulu, ni entendu soumettre à aucune autre Puissance, ni en subir les ordres, & commandemens, au point de faire préjudice à sa qualité, & sa liberté. Il a été aussi marqué comme il a traité toujours en sorte qu'il a pû toutesfois, & quantes il avoit voulu traiter de son accommodement, lorsqu'il pourroit le faire avantageux à son honneur, le bien de sa Serenissime Maison, & repos de ses Etats, il en a été recherché tant de fois, & en tant d'occa-

pero adelantados por ellos, pensando justificarse de sus faltas, y defectos proprios, y echar la culpa de ellos à este inocente Principe, à quien han reducido al extremo, y estado de no poderse defender; pues si huviessen sido tan ossados, que los huviessen propuesto en su presencia, los huviera convencido de infinitas acciones infames, y desleales, de que tantas veces, y tan altamente ha hablado contra ellos, de que hay muchos testigos; y no hay duda alguna en que Dios, que es Protector de los Soberanos, y aun mucho mas de los inocentes, harà en breve conocer al Rey el fin, y éxito de este engaño, y traicion. Por lo representado aqui arriba se conoce bastantemente la falsedad de sus suposiciones; y se ha notado como su dicha Alteza siempre se ha reservado à sì proprio, reteniendo siempre su dignidad, y libertad Soberana, que no se hallò haver jamàs sujetado, ni querido, ò entendido someter su persona, por ningun Tratado, directa, ni indirectamente, à alguna otra Potencia, ni passar por sus ordenes, y preceptos, hasta el extremo de perjudicar à su calidad, y libertad. Assimismo se ha notado como ha tratado siempre del modo que ha podido, todas las veces que ha querido tratar de su ajuste, quando ha podido hacerlo con ventaja de su honor, del bien de su Serenissima Casa, y quietud de sus Estados, y ha sido solicitado tantas veces, y en tantas ocasio-

Año 1654. Mar. 5.

d'occasions par la France, qui lui détient tout, & qui a offert de lui rendre. Le Roy, sesdits Lieutenans Généraux l'ont sçu; ceux-ci, & lesdits Ministres ont vû les Envoyez vers lui à Bruxelles, & ailleurs, ils les ont laissez passer, & repasser, sejourner, & conferer avec sadite Altesse; cela s'est fait au vû, & sçû de tout le monde, & c'est ce que l'on qualifie à present d'intelligence secrette, desseins divers, inconstance, & variation; ce n'est pas que S. A. n'ait bien sçu, & connu le naturel méfiant desd. Ministres, & de la Nation. C'est pourquoi il a toujours agi envers eux de grande sincerité, & naïveté, leur faisant part, & communication de tout ce qui se passoit: mais ces malheureux & perfides n'ont pû concevoir que le principal dessein des Ennemis, étoit de les fortifier dans leur méfiance, & pourquoi ils n'ont manqué, par l'occasion desd. voyages, usées de leurs fourbes, & artifices, pour tâcher de nuire à ce Prince, & le faire perdre s'ils pouvoient. On a vû, & reconnu combien de fois on a attenté sur la Personne sacrée de ce généreux Prince, par toutes les voies imaginables, dont il a toujours plû a Dieu le garantir. La Cour sçait aussi comme au deffaut de s'en pouvoir deffaire, combien de fois on a taché de ruïner, & perdre son Armée; & comme au deffaut aussi de cela, on a tâché de perdre ses meilleurs Officiers de Guerre; & que si elle n'eût sçu prudemment démêler la verité de la calom-*

* L. d'user.

siones por la Francia, que se lo detiene todo, y que ha ofrecido bolverselo. El Rey, y sus dichos Thenientes Generales lo han sabido: estos, y los dichos Ministros han visto à los Embiados cerca de S.A. en Bruselas, y otras partes; los han dexado passar, y repassar; estàr, y conferir con su dicha Alteza. Esto se ha hecho à vista, y ciencia de todo el mundo, y es lo que al presente se califica de inteligencia secreta, designios diversos, inconstancia, y variacion; sin que por esto se entienda, que S. A. no ha sabido bien, y conocido el natural desconfiado de dichos Ministros, y de la Nacion; por lo qual ha usado siempre con ellos de gran sinceridad, è ingenuidad, dandoles parte, y noticia de todo lo què passaba; pero estos infelices, y pérfidos, no han podido concebir, que el principal designio de los Enemigos era fortificarlos en su desconfianza, por lo qual no han dexado, con ocasion de estos viages, de usar de sus enredos, y artificios, para perjudicar à este Principe, y perderle, si pudiessen. Se ha visto, y reconocido quántas veces han atentado contra la Sacra persona de este Generoso Principe, por todos los medios imaginables, de que Dios se ha servido siempre librarle. La Corte sabe tambien como no pudiendo desasirse de èl, han procurado muchas veces arruinar, y perder su Exercito; y como à falta de esto han procurado perder sus mejores Oficiales de

AÑO 1654. Mar. 5.

lomnie, elle auroit tombé dans l'injustice par des procedures criminelles, contre tant de bons Seigneurs, & Officiers Lorrains naturels, ausquels on dressoit des embuches pour les perdre, en faisat supposer sous-main, des intelligences secrettes, & trahisons, que les Ennemis sçavoient trop bien débiter, suggerer, & colorer par leurs artifices, par écrit, & autrement, en les authorisant de circonstances, & dépendances, qu'il ne sembloit rester pour la conviction des innocens accusez; & qui doute qu'ils n'ayent usé, & usent journellement envers les Espagnols, & Ministres susdits, pour leur rendre la personne de S. A. odieuse, la perdre, & lui solliciter toutes disgraces imaginables? La Cour a encore presentement en son Greffe une piéce de telle étoffe, & artifice, trouvée fortuitement sur la table, en la chambre dudit Seigneur Archiduc, & tombée és mains de S. A. ce fut en l'an 1649. lors de la guerre des Princes, & du Parlement de Paris, contre la Reine-Mere de France, par laquelle piéce on donnoit avis au Roy dés-lors de se saisir de la personne de S. A. sur le seul soupçon qu'étant recherché de la part de la Reine, avec de tres grands avantages, pour embrasser son parti, il étoit à craindre qu'il y pourroit adherer; fortifiant cet avis de quantité

de Guerra; y que si no huviera sabido distinguir prudentemente la verdad de la calumnia, huviera incurrido en una injusticia, por procedimientos criminales contra tantos buenos Señores, y Oficiales Loreneses naturales, à quienes se ponian lazos para perderlos, haciendo suponer baxo de mano inteligencias secretas, y traiciones, que los Enemigos sabian muy bien esparcir, sugerir, y colorear con sus artificios, por escrito, y de otros modos, autorizandolas con tales circunstancias, y dependencias, que no parecia quedaba que hacer para convencer de Reos à los inocentes acusados: y quièn duda, que no hayan usado, y usen diariamente con los Españoles, y Ministros sobredichos de los mismos artificios, para hacerles odiosa la persona de S. A., perderle, y procurarle todas las desgracias imaginables? El Parlamento tiene tambien al presente en su Secretarìa un Instrumento de esta calidad, y artificio, casualmente hallado sobre una mesa en el Quarto de dicho Señor Archiduque, y que cayò en manos de S. A. Esto sucediò en el año de 1649. en tiempo de la Guerra de los Principes, y del Parlamento de Parìs contra la Reyna Madre de Francia; por el qual Instrumento se daba aviso al Rey desde entonces para que se apoderasse de la persona de S. A., con solo la sospecha de que siendo solicitado de parte de la Reyna, con muy grandes ventajas, para abrazar su partido, era de temer, que adheriesse à èl; forti-

Ff

Año 1654. Mar. 5.

tité de maximes plus diaboliques que machiavelistes, pour persuader au Roy qu'il pouvoit se faire justice à soi-même en cette occasion, en prenant l'effet de ce soupçon, & cette piéce paroissant manifestement provenir d'un vassal sujet naturel de S. A. espagnolisé, pretendant par cette insigne trahison, faire valoir son ministere, auquel il étoit employé de la part du Roy par sesd. Ministres à l'occasion de cette prétendue guerre; la Cour lui auroit commencé sur ce son procés criminel, auquel il obtint de son Altesse, par ses menées, & de ses amis, surseance de la bonté, & clemence de S. A. qui lui est si naturelle; & Dieu neanmoins n'a pû permettre qu'il en soit demeuré impuni d'un crime si abominable, il n'a pû empêcher la justice qui lui a été faite depuis par le ministere des mêmes Ministres Espagnols, pour autres siennes perfidies. Il ne faut que cette piéce pour faire juger du surplus; & combien en a-ton vû de semblables, ecrites, & faites pour embarasser les esprits credules, & soupçonneux? La maniere de vivre de ce grand Prince, appuyée de sa candeur, & franchise, sa conversation si familiere, & obligeante avec lesdits Ministres vassaux, & sujets du Roy; sa confiance, sans aucuns soupçons de sa part, les acquêts par lui faits dans les Pays-Bas, & Comté de Bourgogne, soubs,

Año 1654. *Mar.* 5.

tificando esta noticia con muchas maximas, más diabolicas, que machiavelistas, para persuadir al Rey à que podia hacerse justicia à sì proprio en esta ocasion, dando credito à esta sospecha: y constando, que este Instrumento manifiestamente provenia de un Vassallo, Subdito natural de S. A. españolizado, que pretendia con esta insigne traicion hacer valer su ministerio, en que estaba empleado de parte del Rey por sus dichos Ministros, con motivo de esta pretendida Guerra; el Parlamento huviera comenzado à hacerle sobre esto su Processo Criminal, que obtuvo de S. A. se suspendiesse con sus negociaciones, y las de sus amigos, mediante la bondad, y clemencia, que le es tan natural; y sin embargo no ha podido permitir, que haya quedado sin castigo de un crimen tan abominable, pues no ha podido impedir la justicia, que se le ha hecho despues por medio de los mismos Ministros Españoles, à causa de otras perfidias suyas. Basta este Instrumento para hacer juicio de lo demàs: y quántos semejantes se han visto, escritos, y hechos para preocupar los espiritus crédulos, y sospechosos? El modo de vivir de este Gran Principe, apoyado de su candor, y franqueza; su conversacion tan familiar, y agradable con los dichos Ministros, Vassallos, y Subditos del Rey; su confianza, sin algunas sospechas de su parte; las adquisiciones hechas

Año 1654. Mar. 5.

soubs le domaine, & autorité du Roy, le depôt de sa personne, & de tout ce qu'il avoit de plus cher; tant d'occasions qu'il avoit négligées de son accommodement, pour n'avoir jamais voulu se separer des interêts du Roy, pour en prendre de contraires, comme on a vû tant de fois; mille autres attaches, qui sembloient l'obliger d'attendre avec patience à Bruxelles une Paix génerale, comme il en témoignoit le desir: tout cela n'étoit-il pas plus que tres suffisant, & capable pour induire des pensées bien contraires à ce sacrilége, & malheureux dessein, si contraire au vrai service du Roy, & qui ternira à jamais sa réputation pour les siécles à venir.

Que si tous lesdits faits, scandaleusement rapportez en ce pretendu Manifeste, n'ont pas donné aucune atteinte à ce Prince Souverain de Maison Royale, Parent, Ami, & Allié du Roy, qu'auront pû faire tant de belles, & glorieuses actions, qui sont relevées par-tout depuis la Guerre de Bohême, & qu'il a fait pour la Maison d'Autriche dés ses plus tendres années, avant qu'il soit parvenu à la Couronne; les belles Trouppes de Cavalerie, & Infanterie, composées de la fleur de la Noblesse Lorraine, & généreux Soldats de cette nation, qu'il conduisoit à ses frais, où il se signala de plusieurs victoires contre les Rebelles, par-

Año 1654. Mar. 5.

chas por èl en los Païses Baxos, y Condado de Borgoña, baxo el dominio, y authoridad del Rey; el deposito de su persona, y de todo lo que tenia de mas amable; tantas ocasiones que havia omitido de su ajuste, por no haver querido nunca separarse de los interesses del Rey para abrazar otros contrarios, como se ha visto tantas veces; otros mil motivos, que parecia le obligaban à esperar con paciencia en Bruselas una Paz general, que manifestaba desear; todo esto no era mas que suficiente, y capàz de inducir pensamientos muy contrarios à este sacrilego, è infelìz designio, tan contrario al verdadero servicio del Rey, y que obscurecerà para siempre su reputacion en los siglos venideros?

Que si todos los expressados hechos, escandalosamente referidos en este pretendido Manifiesto, no han hecho ofensa alguna à este Principe Soberano de Casa Real, Pariente, Amigo, y Aliado del Rey; què havràn podido hacer tantas bellas, y gloriosas acciones, que son ponderadas por todas partes, despues de la Guerra de Bohemia, y que ha hecho por la Casa de Austria, desde sus mas tiernos años antes de llegar à la Corona; las bellas Tropas de Cavalleria, è Infanteria, compuestas de la flor de la Nobleza Lorenesa, y generosos Soldados de esta Nacion, que conducia à sus expensas, en donde

Año 1654. Mar. 5.

partie alliée des Protestants ayant entrepris le contraire? Voyant qu'il étoit question de la Foi, & Religion Catholique oppressée, on a vû comme il a chassé les Suédois, & pousser jusqu'au delà des limites de l'Empire, ayant ravi de leurs mains la victoire qu'ils tenoient toute asseurée; ce qu'il a fait dans l'occasion de la victoire de Nordhing au Virtemberg, contre le Rheingraff Louis; en celle de Poligny, & Brisac, contre le Duc de Longueville, & le Duc de Veimar, ce dernier ayant desiré d'acheter une pareille gloire au prix de sa vie; contre le Marêchal de la Force, & Duc d'Augoulfre, fort de dix-sept mille combattans, avec sept mille des siens, dont il auroit emporté d'une seule campagne trois cens drapeaux; en Picardie, en celle de la Capelle, le Chastelet, & Corbie; au secours memorable de Dole; contre le Comte de Grancey, à la Côte de Deme; du Haillier à Lifou; en celle des siéges de la Mothe, & de Dieuze; tant de fois contre le Marquis de Gueubrian sur la Danube, & d'un coup de Tiraffe à Tutlingen; derechef encore aux Pays-Bas, au siége d'Arras, & de Courtray.

Et en mille, & mille autres occasions connuës, & averées d'un chacun, où il s'est toujours vû victorieux, & triomphant, & jamais battu,

Año 1654. *Mar.* 5.

de se señalò con muchas Victorias contra los rebeldes, haviendo emprendido lo contrario una parte aliada de los Protestantes? Viendo que se trataba de la Fè, y Religion Catholica, oprimida, se viò como echò à los Suecos, y los persiguiò mas allà de los límites del Imperio, haviendo arrebatado de sus manos una Victoria, que tenian assegurada; lo que hizo con motivo de la Victoria de Norhing en Virtemberg contra el Rheingrave Luis; en la de Polini, y Brisac contra el Duque de Longueville, y el de Veimar, haviendo este ultimo deseado adquirir igual gloria al precio de su vida; contra el Mariscal de la Force, y Duque de Augoulfre, que estaba con diez y siete mil hombres, à quienes con siete mil de los suyos tomò en una sola Campaña trescientas Vanderas; en Picardia, en la de la Capelle, el Chastelet, y Corbia; en el socorro memorable de Dola; contra el Conde de Granseil en la Costa de Deme; de Haillier en Lifou; en la de los Sitios de la Mota, y de Dieuze; tantas veces contra el Marquès de Gueubrian sobre el Danubio, y por sorpresa de Tirafe en Tutlingen; y ultimamente en los Paìses Baxos en el sitio de Arràs, y de Courtray.

Y en otras mil ocasiones, conocidas, y averiguadas por todos, en que siempre saliò victorioso, y triumphante, y jamàs batido, havien-

AÑO 1654. Mar. 5.

tu, où sa personne a été presente, comme dit a été; & celle dont il est retourné fraîchement du secours des Trouppes du Roy, engagées, & assiégées à Estampes, au delà de la Riviere de Loire, qu'il a si heureusement délivrées; ayant conduit ses Trouppes jusques dans la Ville de Paris, & les ramena triomphantes, sans aucune perte d'aucuns.

Toutes ces considerations n'ont-elles pas été capables d'empêcher ce miserable coup, par le poids de ses grands, & signalez services, contre une malheureuse envie, & jalousie de si mauvais, & perfides Ministres? Mais c'est qu'à leur accoutumée, ils font dégenerer les services signalez en crimes d'Etat, pour faire le Roy quitte des obligations qu'il doit à la gratitude, & à la recompense.

Voila le point qui a donné sujet à cet attentat cruel. Comme les obligations sont grandes, il n'y avoit point de mesure, ni de lieu à la recompense; & par leurs maximes damnables, il a fallu venir à ce dernier remede d'ingratitude, & d'injustice. C'est ici que le Roy se doit faire justice à soi-même, & apprehender l'ire de Dieu, que par ledit Manifeste il apprehende pour lui, & ses peuples, qui témoignent assez par leurs larmes, & gemissemens, les apprehensions qu'ils ont pour le mauvais traitement fait à ce Prince si débonnaire. C'est aussi pourquoi ses pauvres Su-

viendose hallado en ellas personalmente, como se ha dicho; y en aquella de que recientemente ha buelto del socorro de las Tropas del Rey, estrechadas, y sitiadas en Estampes, mas allà del Rio Lora, que tan felizmente libertò, haviendo conducido sus Tropas hasta la Ciudad de Parìs, y buelto à traerlas triumphantes, sin pérdida alguna.

Por ventura todas estas consideraciones no han sido capaces de impedir este miserable golpe, por el peso de tan grandes, y señalados servicios, contra una infelìz embidia, y zelos de tan malos, y pérfidos Ministros? Pero segun su costumbre, hacen degenerar los servicios señalados en crimenes de Estado, para eximir al Rey de las obligaciones que debe à la gratitud, y à la recompensa.

Este ès el principio, que ha dado motivo à este cruel atentado. Como las obligaciones son grandes, no hay medida, ni lugar à la recompensa; y por sus maximas detestables ha sido preciso llegar à este ultimo remedio de ingratitud, è injusticia. Aqui es donde el Rey se la debe hacer à sì proprio, y temer la ira de Dios, que por el dicho Manifiesto teme para sì, y sus Pueblos, que demuestran bastantemente, con sus lagrimas, y gemidos, los temores que tienen por el mal tratamiento hecho à este Principe tan benigno; por lo qual sus po-

AÑO 1654. Mar. 5.

Sujets seront obligez de demander la vengeance, & la justice à Dieu, contre la tyrannie de cet attentat: Car si le Roy avoit pris quelque impression du desavantage de ses services, & de l'oppression de ses Sujets, en se servant plus avant des Trouppes de S. A. toute la justice qu'il a pû se faire de soi-même, étoit à toute extremité de remercier sadite Altesse, & sesdites Trouppes, lesquelles la dite Altesse auroit retirées, n'ayant forcé le Roy d'en user à s'en servir. Neanmoins on voit par la declaration dudit Manifeste, comme son intention est de s'en servir, aprés les avoir voulu charger de tant d'infamies, jusques avoir voulu les declarer coupables de l'emprisonnement de leur Souverain. Ils ont trop d'honneur, & de gloire, que de vouloir servir plus avant, si ce n'est qu'ils voyent leur Souverain en pleine liberté, & rétabli dans l'honneur, & la recompense due à ses merites, & à sa gloire. Bref, ce mauvais traitement fait à S. A. avec tant d'injustice, & si mal à propos, fait croire deux choses manifestes: que c'est une querelle, & invention pour faire quitte le Roy, comme est dit, ou pour trouver plus d'avancement à la Paix, pour leurs propres interêts, laissant en proye à la France ceux de ce Prince, ses biens, & ses Etats, & retenant sa Personne, & partie desd. biens, par une ingratitude, & injusti-

AÑO 1654. *Mar.* 5.

pobres Subditos se veràn obligados à pedir à Dios venganza, y justicia contra la tyranìa de este atentado: porque si el Rey huviesse tomado alguna impression de la inutilidad de sus servicios, y de la opression de sus Subditos, sirviendose mas adelante de las Tropas de S. A., toda la justicia, que el Rey podria hacerse por sì proprio, serìa à lo sumo dar gracias à su dicha Alteza, y à sus dichas Tropas; las quales huviera retirado S. A., no haviendo obligado al Rey à usar, ò servirse de ellas. Sin embargo se vè por la declaracion del dicho Manifiesto, como su intencion es servirse de ellas, despues de haverlas querido imputar tantas infamias, hasta haver pretendido declararlas culpables en la prision de su Soberano. Ellas tienen demasiado honor, y gloria para querer servir mas en adelante, sino es que vean à su Soberano en plena libertad, y restablecido en el honor, y recompensa debida à sus meritos, y gloria. En una palabra, este mal tratamiento hecho à S. A. con tanta injusticia, y tan fuera de proposito, persuade dos cosas manifiestas: que es una quexa, è invencion para dexar libre al Rey, como se ha dicho, ò para hallar mas camino à la Paz, por sus proprios intereses, dexando expuestos los de este Principe al arbitrio de la Francia, sus bienes, y Estados, y reteniendo su persona, y parte de dichos bienes por una ingratitud, è injusticia conoci-

AÑO 1654. Mar. 5.

justice signalée, coupable envers Dieu, & les hommes.

Et comme en cette occurrence si fort extraordinaire, la dite Altesse, & ses bons Officiers, & serviteurs, sont dans l'angoisse, & prison, & que la mauvaise conjoncture du temps a éloigné les Serenissimes Princes, & Princesses de la Maison Royale en divers Provinces arriere les unes des autres, & aucune est en état de pouvoir agir librement en cette affaire;

Ledit Procureur se trouve obligé de son office, de requerir la Cour comme il fait, de donner promptement avis de cet accident à l'Altesse de Monseigneur le Duc Nicolas-François, frere unique de S. A. residant à present à Vienne vers l'Empereur, & le supplier tres humblement de vouloir approcher la frontiere, pour, auntant qu'il se pourra, par l'avis, & conseil desd. Seigneurs Princes, & Princesses, des bons Vassaux, Officiers, & Sujets de S. A. pourvoir aux choses nécessaires, & qui seront trouvées les plus convenables en cette fatale occasion, soit pour la liberté de S. A. ou au deffaut de l'obtenir, à la vengeance d'un si indigne outrage fait à sa Personne Souveraine.

Requerant que dés à present ledit attentat soit declaré tyrannique, barbare, & inhumain; ledit Manifeste injurieux, scandaleux, & rempli de fausseter contre l'honneur, gloi-

nocida, culpable ante Dios, y los hombres.

Y como en este accidente tan extraordinario, su dicha Alteza, y sus buenos Oficiales, y Criados estàn en angustia, y prision, y la mala coyuntura del tiempo ha separado à los Serenissimos Principes, y Princesas de la Casa Real en varias Provincias, unas despues de otras, y ninguna se halla en estado de poder obrar libremente en este negocio;

El dicho Procurador se vè obligado por su oficio à requerir al Parlamento, como lo hace, para que dè promptamente aviso de este accidente à S. A. Monseñor el Duque Nicolàs Francisco, Hermano unico de S. A., residente al presente en Viena, cerca del Emperador, y le suplìque muy humildemente se sirva acercarse à la Frontera, para proveer, en quanto sea possible, con el dictamen, y consejo de dichos Señores Principes, y Princesas, de los buenos Vassallos, Oficiales, y Subditos de S. A., à las cosas necessarias, y que parecieren mas convenientes en esta fatàl coyuntura; sea para la libertad de S. A., ò en defecto de conseguirla, para la venganza de tan indigno ultraje hecho à su Soberana persona.

Requiriendo que desde aora el dicho atentado sea declarado por tyranico, barbaro, è inhumano; y el dicho Manifiesto por injurioso, escandaloso, y lleno de falsedades contra

AÑO 1654. Mar. 5.

Año 1654. Mar. 5.

gloire, & réputation de sadite Altesse; & qu'il sera supprimé, autant que faire se pourra, avec deffense à tous Imprimeurs, & autres, de le produire en lumiere; & à tous Vassaux, & Sujets, de le lire, tenir, soit en originaux, ou copies, à peine d'être poursuivis comme felons, & criminels de leze-Majesté. Et d'autant que par cette infame détention de la personne de sadite Altesse, & continuation de la rigueur dudit emprisonnement, lesdits Ministres pourroient extorquer de sadite Altesse, quelque Accord, Traité, ou accommodement préjudiciable à son honneur, & dignité, interêt de sa Maison, de ses Etats, & de son Armée, ledit Procureur proteste aussi dés à present comme pour lors, contre tels, & semblables attentats, comme étant tyranniques, & faits de pure force, & violence. Requerons en ce cas que tout ce qui s'en fera, ou pourroit faire ci-après, ou ensuivi, soit declaré nul, & de nul effet, & qu'Acte en bonne forme lui soit delivré de cette presente remontrance, protestation, & declaration susdites, pour lui servir en temps, & lieu ce que de raison. Fait le 5. Mars 1654. Signé. Humbert. Signé. Gondrecourt, Richard, Bovier.

Pro-

Año 1654. Mar. 5.

contra el honor, gloria, y reputacion de su dicha Alteza; y que en quanto sea posible se suprima, con prohibicion à todos Impressores, y otros, de darle al público, y à todos Vassallos, y Subditos de leerle, ò tenerle, sea en originales, ò copias, so pena de ser perseguidos como Reos, y criminales de lesa Magestad: y por quanto (a) por esta infame detencion de la persona de su dicha Alteza, y continuacion del rigor de dicha prision, pueden los referidos Ministros sacar de su dicha Alteza algun Acuerdo, Tratado, ò Ajuste perjudicial à su honor, y dignidad, al interès de su Casa, Estados, y Exercito; el dicho Procurador protesta tambien desde aora para entonces contra tales, y semejantes atentados, como tyranicos, y hechos à pura fuerza, y violencia. Requerimos en este caso, que todo lo que se hiciere, ò pudiere hacerse, ò seguirse de aqui en adelante, sea declarado nulo, y de ningun efecto; y que se nos entregue Despacho en buena forma de esta presente Representacion, Protesta, y Declaracion sobredichas, para que nos sirvamos de èl en su tiempo, y lugar, conforme à Derecho. Hecho à 5. de Marzo de 1654. Firmado. Humberto. Firmado. Gondrecour, Ricardo, Bovier.

Pro-

(a) Este Procurador se sirviò en esta Protesta de los mismos terminos en que la hizo el Procurador General del Parlamento de Paris contra los Tratados que hizo Francisco I. con Carlos V. en Madrid, y Cambray sobre su libertad, y la de sus Hijos.

Año 1654. Mar. 5.

Prononcé au Greff à Luxembourg, le Jeudy 5. de Mars 1654. en presence dudit Procureur. Signé. Bailly.

Pronunciado en la Secretarìa de Luxembourg el Jueves 5. de Marzo de 1654. en presencia del dicho Procurador. Firmado. Bailly. (a)

Mar. 17. Mar. 18.

TRATADO de NEUTRALIDAD entre el Señor Archiduque de AUSTRIA LEOPOLDO GUILLERMO, *Gobernador General de los* PAÌSES BAXOS, *en nombre de* S. M. CATHOLICA; *y el Señor* MAXIMILIANO HENRIQUE, *Arzobispo, Elector de* COLONIA, *y Obispo, y Principe de* LIEJA; *por el qual se obliga el referido Archiduque à hacer salir de todo el Paìs de* LIEJA *las Tropas del Duque de* LORENA, *y Principe de* CONDÈ; *y reciprocamente el dicho Elector à franquear el passo por sus Estados à los Exercitos de* S. M. CATHOLICA; *y à hacer que se retire del dicho Paìs el Exercito del* REY CHRISTIANISSIMO, *sin causar perjuicio alguno en su regresso à* FRANCIA: *hecho en Tillemont à 17. de Marzo de 1654., y ratificado por el referido Señor Archiduque à 18. de dicho mes, y año.* [Secretarìa de Estado del cargo del Marquès de Uztariz, Minuta en *Latin*.]

Leopoldus Guilielmus, Dei gratia, Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, &c. Sacræ Catholicæ Majestatis per Belgium, & Burgundiam Gubernator Generalis.

Delegavimus Principem de Ligni, Equitem Insignis Ordinis Aurei Velleris, & Equitatus harum Provinciarum Supremum Generalem, & Augustinum Navarro Burena, Equitem Ordi-

Leopoldo Guillermo, por la gracia de Dios, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, &c. Gobernador General por la Sacra Catholica Magestad de los Estados de Flandes, y Borgoña.

Haviendo embiado al Principe de Ligni, Cavallero de la Insigne Orden del Toyson de Oro, General de la Cavalleria de estas Provincias; y à Agustin Navarro Burena, Ca-

(a) No se debe reputar por tan sincera la conducta del Duque, como en este Manifiesto se intenta persuadir; pues como expressa el Autor de la *Historia de Lorena*, no se ignoraba, que el Duque estaba poco satisfecho del Tratado que la España havia hecho con el Principe de Condè, por el qual suponia, que todas las conquistas de Plazas que se hiciessen en Francia pertenecerian al dicho Principe; pues consideraba, que no quedando por este medio en poder de los Españoles ninguna Plaza que pudiessen cambiar con la de *Nanci* en un Tratado de Paz General, le seria muy dificil bolver à entrar en la Soberanìa que le tocaba; y no podia sufrir, que el Principe de Condè quedasse por dueño no solo de *Stenay*, y *Clermont*, que pertenecian à la Lorena, sino tambien que se le concediessen las conquistas que se hiciessen; por cuya razon se quexò altamente, y declarò, que si este Principe no le restituìa una de las dos Plazas sobredichas, ò no le daba parte de las que conquistasse con el socorro de sus Tropas, estaba resuelto à no contribuir mas à ninguna de las empressas, cuyo fruto fuesse solo para el Principe de Condè, su enemigo, y competidor; lo que efectivamente cumpliò, reusando servir la Campaña del año de 1653.

Año 1654. Mar. 17. Mar. 18.

Ordinis Sancti Jacobi de la Espada, Catholicæ Majestatis Consiliarium, Regentem in Consilio Supremo Regni Aragonum, ejusdemque Majestatis Catholicæ Secretarium Status, & belli, ut unà cum Deputatis Serenissimi Electoris Coloniensis, Ducis Bavariæ, Episcopi Leodiensis, consanguinei, & affinis nostri charissimi, de quibusdam negotijs ad quietem, & pacem harum Provinciarum, & ditionum Serenissimi Electoris spectantibus conferrent, quibus inter se discussis ad conclusionem Tractatus, juxta utriusque partis Plenipotentias devenere, cujus tenor est ut sequitur.

Cavallero de la Orden de Santiago de la Espada, del Consejo de S. M. Catholica, su Regente en el Consejo Supremo del Reyno de Aragon, y su Secretario de Estado, y Guerra, para que juntamente con los Diputados del Serenissimo Elector de Colonia, Duque de Baviera, Obispo de Lieja, nuestro muy amado consanguineo, y Pariente, confiriessen sobre ciertos negocios pertenecientes à la quietud, y paz de estas Provincias, y de los Estados del Serenissimo Elector, y sido examinados por ellos; han llegado à la conclusion de un Tratado, en conformidad de las Plenipotencias de ambas partes, cuyo tenor es como se sigue.

Año 1654. *Mar. 17. Mar. 18.*

TRACTATUS INTER DELEGATOS Plenipotentiarios Serenissimæ suæ Celsitudinis Imperialis Leopoldi Wilhelmi, Dei gratia, Archiducis Austriæ, nomine Regis Catholici, ex una, & Delegatos Plenipotentiarios Serenissimæ suæ Celsitudinis Maximiliani Henrici, Dei gratia, Archiepiscopi, & Electoris Coloniensis, Episcopi, & Principis Leodiensis, & Hildesiensis, Comitis Palatini Rheni, utriusque Babariæ Ducis, ex altera partibus, anno M. DC. LIV. in Oppido Thenensio.

TRATADO ENTRE LOS Diputados Plenipotenciarios de S. A. Imperial Serenissima Leopoldo Guillermo, por la gracia de Dios, Archiduque de Austria, en nombre del Rey Catholico, por una parte; y los Diputados Plenipotenciarios de S. A. Serenissima Maximiliano Henrique, por la gracia de Dios, Arzobispo, y Elector de Colonia, Obispo, y Principe de Lieja, y de Hildesheim, Conde de Palatino del Rhin, Duque de las dos Bavieras, por otra, en la Villa de Tillemont, año de 1654.

EXcellentissimus Dominus Princeps de Ligni, Aurei Velleris Eques, & Supremus Dux Equitatus Majestatis Catholicæ in Belgio, & per-

EL Excelentissimo Señor Principe de Ligni, Cavallero del Toyson de Oro, y General de la Cavalleria de S. M. Catholica en Flan-

AÑO 1654. Mar. 17. Mar. 18.

perillustris, ac generosus Dominus Augustinus Navarro Burena, Eques Ordinis Sancti Jacobi, à Consilijs suæ Majestatis Catholicæ, Regens in Supremo Regni Aragoniæ, & à Secretis belli, & Status in Belgio, Delegati, & Plenipotentiarij nomine Serenissimæ suæ Celsitudinis Imperialis Leopoldi Guilielmi, Dei gratia, Archiducis Austriæ, Burgundiæ, & Belgiæ Supremi Gubernatoris, ex una parte:

Excellentissimus, & Reverendissimus Dominus Comes de Furstemberg, Hailigemberg, & Werdemberg, Lantgravius in Bahr, Metropolitanæ Ecclesiæ Coloniensis Canonicus, & Chori-Episcopus, Cathedralium Leodiensis, & Argentinensis Canonicus, Præpositus Aquisgranensis, & Illustris Ecclesiæ Sancti Gereonis Coloniæ, necnon Serenissimæ suæ Celsitudinis Maximiliani Henrici, Dei gratia, Archiepiscopi, & Electoris Coloniensis, Principis, & Episcopi Leodiensis, & Hildesiensis, Comitis Palatini Rheni, utriusque Babariæ Ducis, Supremus Aulæ Præfectus, & Consiliorum ejusdem suæ Celsitudinis status, & privati Director. Reverendissimus admodum Dominus Joannes Tabollet, Canonicus, & Archidiaconus Hasbaniæ in Ecclesia Cathedrali, Collegiatæ Ecclesiæ Tossensis Præpositus, & præfatæ suæ Celsitudinis Electoralis à Consilijs privatis, Nobilis, & amplissimus Dominus Carolus de Mean, Serenissimæ suæ Celsitudinis Electoralis

Flandes; y el muy Illustre, y Generoso Señor Agustin Navarro Burena, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de S. M. Catholica, Regente en el Supremo del Reyno de Aragon, y Secretario de Estado, y Guerra en Flandes, Diputados, y Plenipotenciarios en nombre de S. A. Imperial Serenissima Leopoldo Guillermo, por la gracia de Dios, Archiduque de Austria, y de Borgoña, y Supremo Gobernador de los Estados de Flandes, por una parte:

AÑO 1654. *Mar.* 17. *Mar.* 18.

El Excelentissimo, y Reverendissimo Señor Conde de Fustemberg, Hailigemberg, y Werdemberg, Landgrave en Bahr, Canonigo de la Iglesia Metropolitana de Colonia, y Chori-Episcopo, Canonigo de las Cathedrales de Lieja, y Strasburg, Preposito de Aquisgran, y de la Ilustre Iglesia de San Gereon de Colonia, Mayordomo Mayor de S. A. Serenissima; Maximiliano Henrique, por la gracia de Dios, Arzobispo, y Elector de Colonia, Principe, y Obispo de Lieja, y de Hildesheim, Conde Palatino del Rhin, Duque de las dos Bavieras, y Director de los Consejos de Estado, y Privado de su dicha Alteza; y el muy Reverendo Señor Juan Tabollet, Canonigo, y Arcediano de la Cathedral de Haspengaw, Preposito de la Colegiata de Tosa, y del Consejo Privado de S. A. Electoral; el Noble, y muy condecorado Señor Carlos de Mean, del Consejo Ordinario Privado

Año 1654. Mar. 17. Mar. 18.

ralis à privatis, & ordinarijs Consilijs, ejusdemque Mosæ Trajecti Commissarius decissor: supradictæ suæ Celsitudinis Electoralis Delegati, & Plenipotentiarij, ex altera parte.

Juxta instrumentum mandati, seu plenipotentiæ Serenissimæ suæ Celsitudinis Imperialis Regis Catholici nomine, anno supra millesimum sexcentesimum quartum & quinquagesimum, mensis Martij undecima; & instrumentum mandati, seu Plenipotentiæ præfatæ suæ Serenissimæ Celsitudinis Electoralis, anno eodem, & ejusdem mensis die duodecima, præsente Excellentissimo Domino Richardo, Comite de Staremberg, Sacræ Cæsareæ Majestatis Camerario, Dynasta in Schaumburg, in Bellicis Consiliario, & pedestris Legionis Tribuno, ejusdemque ad Serenissimum Archiducem Belgij, pro Rege Catholico Gubernatorem Generalem Legato; quæ mandatorum respectivè instrumenta sigillis, & subsignatione authenticè firmata, utrinque permutata, hic infrà inserentur;

Thenis Oppido Brabantiæ finitimo Provinciæ Leodiensi, præfati Regis Catholici, & Principis Electoris, Episcopi Leodiensis Delegati, ut motus, qui aliquot ab hinc annis publicæ tranquillitati, Episcopatus, ac Principatus Leodiensis neutralitati, ac amicæ vicinitati, cum Catholicæ Majestatis Subditis obfuerunt, penitùs tollerent, & ulteriùs grassandi ansam præscinderent, in punctis, & arti-

Año 1654. *Mar.* 17. *Mar.* 18.

vado de S. A. Electoral, y su Comissario Decididor en Mastrich, Diputados, y Plenipotenciarios de su sobredicha Alteza Electoral, de otra:

En conformidad del Instrumento de Poder, ò Plenipotencia de S. A. Imperial Serenissima, dado en nombre del Rey Catholico en 11. de Marzo de 1654.; y del Instrumento de Poder, ò Plenipotencia de su dicha Alteza Electoral Serenissima, dado à 12. del mismo mes, y año; estando presente el Excelentissimo Señor Ricardo, Conde de Staremberg, Camarero de la Sacra Magestad Cesarea, Señor de Schamburg, Consejero de Guerra, y Coronèl de un Regimiento de Infanteria, y su Embaxador al Serenissimo Archiduque, Gobernador General de Flandes por el Rey Catholico; los quales Poderes respectivos, firmados, y sellados authenticamente, y cambiados de ambas Partes, se insertaràn aqui abaxo;

Los Diputados del sobredicho Rey Catholico, y del Principe Elector, Obispo de Lieja, para quitar enteramente las inquietudes, que de algunos años à esta parte han impedido la pública tranquilidad, y la neutralidad, y amigable vecindad del Obispado, y Principado de Lieja con los Subditos de S. M. Catholica, y cortar las ocasiones, que en adelante puedan ofrecerse; han convenido de unanime consentimiento en Tillemont, Ciudad de Brabante, confinante con la Provin-

Año 1654. Mar. 17. Mar. 18.

articulis ſubſequentibus unanimi conſenſione convenere.

I.

Mutua Majeſtatem Catholicam inter, & Celſitudinem ſuam Electoralem Epiſcopum, & Principem Leodienſem, eorumque ſucceſſores, & ſubditos inviolabilis, & amica vicinitas, & patriæ Leodienſis neutralitas ſarta, tectaque ſervabitur.

II.

Et ut neutralitas Provinciæ Leodienſis eò melius intacta obſervetur, Delegati Plenipotentiarij Sereniſsimi Archiducis nomine Catholicæ Majeſtatis declarant, nullum hoſtilitatis actum inter ejus, & Regis Chriſtianiſsimi Subditos, & Milites, alioſque quoſcumque in ditione Leodienſi licitum fore, ſi modo ſua Majeſtas Chriſtianiſsima idem annuat.

III.

Prout nec opus fore Leodienſibus è Militia utriuſque Coronæ miſsis abolitionem impetrare, cum in Patriam redierint, modo etiam ex parte Regis Chriſtianiſsimi huic declarationi contraventio non fiat.

IV.

Sereniſsimus Archidux, Regis Catholici nomine, Hougardia, alijſque Hasbaniæ Locis, Herckenſi, & Peerenſi Oppidis, & ſingulis Campiniæ

vincia de Lieja, en los Puntos, y Articulos ſiguientes.

I.

Se obſervarà una inviolable, amigable, ſegura, è intacta Vecindad, y Neutralidad en el Paìs de Lieja entre S. M. Catholica, y S. A. Electoral el Obiſpo, y Principe de Lieja, y ſus Succeſſores, y Subditos.

II.

Y para que la Neutralidad de la Provincia de Lieja ſe obſerve con mayor exactitud, los Embaxadores Plenipotenciarios del Sereniſsimo Archiduque declaran, en nombre de S. M. Catholica, que no ſerà licito hacer acto alguno de hoſtilidad en el Paìs de Lieja entre ſus Subditos, y Soldados, y otros qualeſquiera, y los del Rey Chriſtianiſsimo, con tal que S. M. Chriſtianiſsima conſienta en eſto miſmo.

III.

Tampoco ſerà neceſſario à los de Lieja, que huvieren ſido deſpedidos del ſervicio de ambas Coronas, obtener Licencia para bolver à ſu patria, con tal que tampoco ſe contravenga por parte del Rey Chriſtianiſsimo à eſta declaracion.

IV.

El Sereniſsimo Archiduque, en nombre del Rey Catholico, harà ſalir la Tropa que huviere en Hougarda, y otros Lugares de Haſpengaw,

Año 1654. Mar. 17. Mar. 18.

niæ Urbibus, Pagis, Castris, Locisque, Oppidis itidem, Pagis, Castrisque quibuscumque Provinciæ Leodiensis, quam Sabis, & Mosa circumflui ambiunt, & reliquis Ditionibus Patriæ Leodiensis Militem educet, idque continuò ab hoc tractatu subsignato, & ad summum vigesima mensis hujus Martij, & quovis prætextu, aut colore ulterius immorandi nefas esto.

gaw, en las Ciudades de Herch, y Peer, y en las demàs Ciudades de la Campiña, Aldèas, Castillos, Lugares, y Pueblos; y assimismo en qualesquiera Aldèas, y Castillos de la Provincia de Lieja, que cercan los Rios la Zambra, y la Mosa, y en las demàs partes del Paìs de Lieja; lo qual se executarà immediatamente despues que se firme este Tratado, y à mas tardar el dia 20. del presente mes de Marzo; y no le serà lícito detenerse mas con ningun pretexto, ò color.

V.

Captivi utrinque infra idem tempus citra ullius Lytri exsolutionem liberi sunto, irrita etiam, & nulla sponsione, si de ulla convenerint.

V.

Los prisioneros de ambas partes se pondràn en libertad dentro del mismo termino, sin rescate alguno, siendo írrita, y nula qualquier oferta que se huviere hecho sobre esto.

VI.

Chartæ, & Instrumenta in Oppido Lossensi ex actis publicis, & alibi expilata, etiam privatis erecta, ubi reperiri contigerit, restituantur.

VI.

Los Papeles, è Instrumentos de Justicia, y otros, sacados de la Ciudad de Looz, y de otros Lugares, en qualquiera parte que se hallen, seràn restituidos, aunque se hayan quitado à particulares.

VII.

Serenissimus Archidux Regis Catholici nomine, ejusque in Præfectura Burgundiæ, & Belgij successores non ferent, ut Princeps Condæus, Dux Lotharingiæ, alijque ejus Confederati, futuris temporibus Patriam Leodiensem hostiliter irrumpant, nec in ullum dictæ Patriæ locum, aut singulos alios Serenissimæ suæ Celsitudinis

VII.

El Serenissimo Archiduque, en nombre del Rey Catholico, y sus Successores en el Gobierno de Borgoña, y Flandes, no permitiràn, que el Principe de Condè, el Duque de Lorena, y otros Confederados suyos, acometan hostilmente en lo futuro el Paìs de Lieja, ni intenten alguna hostilidad en al-

Año 1654. Mar. 17. Mar. 18.

dinis Electoralis Status, Ditiones, & Dominia, quæ nunc possidet, aut impofterum possidebit, hostile quidquam moliantur, aut contributiones, hyberna, aut stativa iisdem in Statibus, aut Locis prætendant, vel exigant quolibet ex loco, aut quovis modo, vel forma; Imò à Serenissimo Archiduce omnibus, & singulis Regis Catholici Officialibus Provinciarum, Urbium, Oppidorum, Locorum Gubernatoribus, Præfectis, & Magistratibus mandatum esto, ut Subditis suæ Celsitudinis Electoralis subsidio sint adversus singulos, & quoscumque publicæ tranquillitatis contra hujus tractatus Legem turbatores.

algun otro Lugar del dicho Paìs, ni en alguno de los demàs Estados, Provincias, y Dominios de su Serenissima Alteza Electoral, que al presente possee, ò en adelante posseyere, ni pretendan, ò exijan de qualquier Lugar, en qualquier modo, ò forma, contribuciones, Quarteles, ò alojamientos en los mismos Estados, ò Lugares; sino que antes bien se ordenarà por el Serenissimo Archiduque à todos, y qualesquier Oficiales del Rey Catholico, Gobernadores, Jueces, y Magistrados de las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares, que dèn auxilio à los Subditos de S. A. Electoral contra qualesquiera perturbadores de la tranquilidad publica en perjuicio de este Tratado.

VIII.

Cum per contiguas suæ Celsitudinis Regiones, aliosque Status, Ditiones, & Dominia, Regis Catholici Exercitus transeundi necessitas fuerit, ex lege neutralitatis jus esto; denuntiatione prius Serenissimo Principi, & eo absente consilio facta; ut pro more Commissarios deleget, qui transeunti Exercitui adsint, & Subditis prospiciant, quò transitus sine Subditorum Serenissimæ suæ Celsitudinis damno, & noxa fiat.

VIII.

Quando los Exercitos del Rey Catholico tuvieren necessidad de passar por los Estados contiguos de S. A., y por otros Estados, Paìses, y Dominios, le serà licito hacerlo; en virtud de la Neutralidad, avisandolo antes al Serenissimo Principe, y en su ausencia à su Consejo, para que segun costumbre, nombre Comissarios, que assistan al passo del Exercito, y miren por los Subditos; de modo, que èste se haga sin daño, ni perjuicio de los Subditos de S. A. Serenissima.

IX.

Si Princeps Condæus, aut alius Catholicæ Majestatis Fœderatus supra-

IX.

Si el Principe de Condè, ò algun otro Confederado de S. M. Catho-

AÑO 1654. Mar. 17. Mar. 18.

prædictis Conventionibus, & pactis contrajerit, Serenissima sua Celsitudo Archidux Austriæ, Generalis Belgij Præfectus nomine Catholici Regis, ejusque successores Serenissimam suam Celsitudinem, Electorem, & Archiepiscopum Coloniensem, Episcopum, & Principem Leodiensem, ejusque Successores, & Status indemnes tuebuntur, & socia arma, copiasque auxiliares, copijs, armisque suæ Celsitudinis Electoralis conjungent, & juxta Militares Leges in ferendis suppetijs usitatas auxiliares Imperio subsidium invocantis audientes sunto.

tholica, contraviniere à los sobredichos Articulos, y Pactos, S. A. Serenissima el Señor Archiduque de Austria, Gobernador General de Flandes, en nombre del Rey Catholico, y sus Successores, defenderàn à S. A. Serenissima el Señor Elector, y Arzobispo de Colonia, Principe, y Obispo de Lieja, y à sus Successores, y Estados, y juntaràn sus Armas Amigas, y Auxiliares con las Tropas, y Armas de S. A. Electoral; y conforme à las Leyes Militares, que estàn en uso, quando se dàn socorros, las Tropas Auxiliares estaràn à las ordenes del que pidiere el socorro.

AÑO 1654. *Mar. 17. Mar. 18.*

X.

Tractatus suam Majestatem Catholicam inter, & Principem Condæum olim initi, & si qui in futurum incantur, nullum huic tractatui præjudicium inferent, & si quas copias, Milites, & arma dicto Principi Condæo sua Majestas commodaverit, ejusque, aut alterius Fœderati Imperio subjecerit, aut in futurum subjiciet, nullum jus esto præfato Principi Condæo, aut alijs Fœderatis convertendi adversus Serenissimam suam Celsitudinem Electoralem, & ullos ejus Status, vel Subditos, Ditiones, & Dominia.

X.

Los Tratados hechos en lo passado entre S. M. Catholica, y el Principe de Condè, y los que se ajustaren en lo futuro, no traeràn perjuicio alguno à este Tratado; y si S. M. diere algunas Tropas, Soldados, y Armas al dicho Principe de Condè, y las huviere puesto, ò en adelante las pusiere baxo sus ordenes, ò las de otro Aliado, no serà licito al sobredicho Principe de Condè, ò à otros Aliados convertirlas contra S. A. Serenissima Electoral, ò algunos de sus Estados, Subditos, Paìses, y Dominios.

XI.

Delegatis Serenissimæ suæ Celsitudinis Electoralis urgentibus, ut Catholica Majestas hoc tractatu alios Principes Electores, Principes, & Sta-

XI.

Haviendo instado los Diputados de S. A. Serenissima Electoral sobre que S. M. Catholica se sirviesse de comprehender en este Tratado

Año 1654. Mar. 17. Mar. 18.

Status, ac membra Imperij comprehendere vellet, præsertim eos à quibus opportunum, & imminentibus necessitatibus subsidium accepit. Et Catholicæ Majestatis Delegatis replicantibus particulari hac indemnitate, tuitione, seu guarantia comprehendi non posse Principes, Status, & Imperij membra, quam proprijs, & particularibus de causis Serenissimæ suæ Celsitudini Electorali, ejusque Statibus, & Subditis concederet, statutum esto Serenissimæ suæ Celsitudini Electorali, & ejus successoribus jus in integro fore, præsenti tractatu ne quidquam obstante, succurrendi Electoribus, Principibus, Statibus, & membris Imperij juxta ejus Constitutiones, & indemnitatis, seu guarantiæ legem in Tractatu Pacis Imperij Monasterij Westphalorum comprehensam, cui hoc Tractatu nullum præjudicium illatum esto, ita tamen, ut eo non obstante hic Tractatus in singulis suis partibus à sua Majestate Catholica, & Serenissimæ suæ Celsitudinis Electoralis successoribus inviolabiliter observetur.

tado à otros Principes Electores, Principes, Estados, y miembros del Imperio, y principalmente à aquellos de quienes havia recivido oportuno socorro, y en las necessidades imminentes; y replicado los Diputados de S. M. Catholica, que los Principes, Estados, y miembros del Imperio no podian ser comprehendidos en esta particular indemnidad, proteccion, ò garantìa, la qual havia concedido por proprias, y particulares causas à S. A. Serenissima Electoral, y à sus Estados, y Subditos; se ha acordado, que sin que obste en nada el presente Tratado, quedarà à S.A. Serenissima Electoral, y à sus Successores, íntegro el derecho de socorrer à los Electores, Principes, Estados, y miembros del Imperio, segun sus Constituciones, y la Ley de la Indemnidad, ò Garantìa, comprehendida en el Tratado de la Paz del Imperio en Munster de Westphalia, al qual no se causarà perjuicio alguno por este Tratado; pero de suerte, que no obstante èl, se observe inviolablemente este Tratado en todas sus partes por S. M. Catholica, y los Successores de S. A. Electoral Serenissima.

XII.

Cum verò Serenissimæ suæ Celsitudini Electorali, ejusque Mensæ Episcopali, ac Capitulo, Clero, & tàm nobilibus, quàm alijs Serenissimæ suæ Celsitudinis Electoralis Subditis immensa damna sint illata, & Catho-

XII.

Por quanto se han causado immensos daños à S. A. Electoral Serenissima, à su Mesa Episcopal, à su Cabildo, y Clerò, y assi à los Nobles, como à los demàs Subditos de S. A. Electoral Serenissima; y

Hh

Año 1654. Mar. 17. Mar. 18.

Catholica Majestas satis testata sit, ea omnia præcisis ejus mandatis adversari, præsertim Caroli Lotharingiæ Ducis arresto, Catholica Majestas Serenissimæ suæ Celsitudini Electorali, & singulis Justitiæ aditum permittet, & promovebit quò adversus bona mobilia, & immobilia Ducis Lotharingiæ, & privatorum, quos horum damnorum, & præjudiciorum auctores esse constiterit, via juris agere, ut quod eorum interest assequi possint.

y S. M. Catholica ha manifestado bastantemente, que todas estas cosas son enteramente contrarias à sus ordenes, principalmente con la prision del Duque Carlos de Lorena; S. M. Catholica permitirà, y promoverà à favor de su Alteza Electoral Serenissima, y de cada uno de los Interessados, las vias de Justicia, para que puedan proceder por via de Derecho contra los bienes muebles, è immuebles del Duque de Lorena, y de sus Privados, que constáre haver sido authores de estos daños, y perjuicios, à fin de obtener lo que les perteneciere.

XIII.

Exercitui Regis Galliæ Marchionis de Fabert ductu, nullum obstaculum esto, tutò regrediendi in Galliam, modò nihil hostile vicissim adversus Provincias Regis Catholici in reditu moliatur, & si intra vigesimam diem mensis currentis Exercitus Gallicus non incipiat regredi Galliam versus, nullum imposterum à Serenissima sua Celsitudine Electorali subsidium accipiet, sed sua Celsitudo quantum in se fuerit, adnitetur, & Regis Catholici copijs aditum dabit, ut quocumque modo Leodiensi territorio recedat.

XIII.

El Exercito del Rey de Francia, mandado por el Marquès de Fabert, podrà bolver à Francia sin impedimento alguno, y con toda seguridad, con tal que por su parte no intente en su buelta hostilidad alguna contra las Provincias del Rey Catholico: y si de aqui al dia 20. del corriente no comenzáre el Exercito Francès à emprender su buelta ácia Francia, no recivirà despues socorro alguno de S. A. Serenissima Electoral; sino antes harà S. A. todo quanto pueda, y darà entrada à las Tropas del Rey Catholico, para que de qualquier manera se retire del Territorio de Lieja.

XIV.

Serenissima sua Celsitudo Electoralis tractatus hujus conclusionem conti-

XIV.

S. A. Electoral Serenissima participarà immediatamente la conclusion

Año 1654. Mar. 17. Mar. 18.

continuò Sacræ Cæsareæ Majestati, Principibus, Statibus, & Membris Imperij denuntiabit, ne destinatas subsidio suæ Celsitudinis Electoralis copias mittant.

XV.

Statim verò ac Exercitus Regis Christianissimi Galliam versus regressus fuerit, removebuntur longiùs à Ditionibus, & Statibus Serenissimæ suæ Celsitudinis Electoralis Condæanorum, Lotharingorumque copiæ, ut hac ratione adimatur occasio incurrendi, vastandique Status, Ditionesque Serenissimæ suæ Celsitudinis Electoralis.

XVI.

Utque Serenissimus Archidux Serenissimæ suæ Celsitudini Electorali affectum suum manifestius testetur, authoritatem suam interponet, ut ex Arce, Oppidoque de Hammersteni præsidium educatur, & casu quo obsidione urgeatur, nulli Ducum, Militum, & Exercituum, qui Serenissimi Archiducis Imperio subsunt, aut subfuerint, permittet, ut obsessis succurrant.

XVII.

Proposita per Delegatos Serenissimæ suæ Celsitudinis Electoralis executione Tractatus anni 1546. Maij 6. inter Mariam Austriacam, Hungariæ Reginam, Belgij, nomine Majestatis Imperialis, & Catholicæ Gubernatricem, & Georgium ab Austria, Episcopum, & Principem Leodiensem quò ad

sion de este Tratado à la Sacra Magestad Cesarea, y à los Principes, Estados, y miembros del Imperio, para que no embien las Tropas destinadas al socorro de S. A. Electoral.

XV.

Luego que el Exercito del Rey Christianissimo haya buelto à Francia, se alexaràn mas de los Paìses, y Estados de S. A. Electoral Serenissima las Tropas del Principe de Condè, y las del Duque de Lorena, para que por este medio se quite la ocasion de hacer correrìas, y desolar los Estados, y Paìses de S. A. Electoral Serenissima.

XVI.

Y el Serenissimo Archiduque, para dar mayores pruebas de su afecto à S. A. Electoral Serenissima, interpondrà su authoridad, para que se saque la Guarnicion del Castillo, y Lugar de Harmestein; y en caso que se le ponga sitio, no permitirà à ninguno de los Capitanes, Soldados, y Exercitos, que estàn, ò estuvieren al mando del Serenissimo Archiduque, que socorran à los sitiados.

XVII.

Haviendose propuesto por los Diputados de S. A. Electoral Serenissima la execucion del Tratado de 6. de Mayo del año de 1546. entre Maria de Austria, Reyna de Hungria, Gobernadora de Flandes, en nombre de la Magestad Imperial, y Catholica; y Jorge de Austria, Obispo, y

AÑO 1654. Mar. 17. Mar. 18.

ad promissam permutationem agri Herstaliensis cum fundo in quo structum, permittente Episcopo, & Principe Leodiensi, certis conditionibus, Marieburgi Oppidum, Responsum à Delegatis Catholicæ Majestatis ejus nomine Serenissimam suam Celsitudinem Imperialem Consilijs Regis Catholici status, & privatis mandaturam, ut quod juris ratio postulaverit, ad suæ Celsitudinis Electoralis petitionem despiciant, & exequantur.

Principis Condæi, aut Ducis Lotharingiæ Officiatis, aut Militibus qui ante hunc Tractatum ad suæ Celsitudinis Electoralis signa transiverint, & vicissim Officiatis, & Militibus suæ Celsitudinis qui ad Catholicæ Majestatis, vel prædictorum Principum stipendia; libertas sit signa sequendi quæ elegerint, nec hoc nomine eos repetendi, vel persequendi facultas esto; sed ab hujus Tractatus conclusione, & notificatione nefas sit Officiatis, aut Militibus utrinque Principum, quibus sacramento obstricti sunt, signa deserendi, quod intelligendum de Militibus qui actu serviunt.

Hunc Tractatum ratum habebit Serenissima sua Celsitudo Electoralis, & Serenissima sua Celsitudo Archidux Austriæ postridie quàm à Delegatis utrinque subsignatus fuerit, cura-

y Principe de Lieja, en quanto à la permuta prometida del Campo de Herstal, con la Heredad, en que està fabricada, con el consentimiento del Obispo, y Principe de Lieja, baxo de ciertas condiciones, la Ciudad de Mariemburg; se ha respondido por los Diputados de S. M. Catholica en su nombre, que S. A. Serenissima Imperial mandarà à los Consejos de Estado, y Privados del Rey Catholico, que atiendan, y executen, à instancia de S. A. Electoral Serenissima, lo que fuere justicia.

Los Oficiales, y Soldados del Principe de Condè, ò Duque de Lorena, que antes de este Tratado huvieren passado al servicio de S. A. Electoral; y reciprocamente los Oficiales, y Soldados de S. A. Electoral, que huvieren passado al servicio de S. M. Catholica, ò de los referidos Principes; tendràn la libertad de seguir las Vanderas que eligieren, sin que por razon de esto se les pueda repetir, ò perseguir; pero desde la conclusion, y participacion de este Tratado, no serà lícito à los Oficiales, y Soldados de qualquier Principe (à quien con juramento estàn obligados) desamparar sus Vanderas; lo qual se entenderà de los Soldados que estàn en actual servicio.

S. A. Serenissima Electoral, y S. A. Serenissima el Archiduque de Austria ratificaràn este Tratado un dia despues de la firma de los Diputados de ambas Partes; y S. A. Impe-

AÑO 1654. Mar. 17. Mar. 18.

AÑO 1654. Mar. 17. Mar. 18.

curabitque sua Celsitudo Imperialis, ut intra subsequens trimestre Catholica sua Majestas eum ratum habeat, utque Tractatus hujus observationi magis cautum sit, Excellentissimus Dominus Comes Staremberglus utrinque requisitus hunc nomine Caesareae suae Majestatis subsignavit, & efficiet, ut supradicta Caesareae Majestatis ratificatio infra sex septimanas proximas accedat, & Ratificationis Caesareae Instrumentum in forma authentica statim postea Serenissimae suae Celsitudini Electorali, & Serenissimae suae Celsitudini Imperiali transmittet.

In quorum fidem, Nos praefati Catholicae Majestatis, & Serenissimae suae Celsitudinis Electoralis Delegati Plenipotentiarij Sigillo nostro, & signatura propria signavimus. Et Nos Comes de Staremberg, Sacrae Caesareae Majestatis Legatus, sigillo, & subsignatione nostra Tractatum utrinque signatum firmavimus, anno Dominicae salutis supra millesimum sexcentesimum quarto & quinquagesimo, mensis Martij die decima septima. JOANNES RICHARDUS, COMES A STAREMBERG. PRINCEPS DE LIGNI. EGON, COMES DE FURSTEMBERG. AUGUSTINUS NAVARRO BURENA. JOANNES TABOLLET. CAROLUS DE MEAN.

Imperial procurarà, que S. M. Catholica le ratifique dentro de tres meses siguientes: y para assegurar mas bien la observancia de este Tratado, le firmarà tambien, en nombre de S. M. Cesarea, el Excelentissimo Señor Conde de Staremberg, siendo requerido de ambas Partes; y harà, que la Ratificacion de la dicha Magestad Cesarea venga dentro de seis semanas proximas; y embiarà el Instrumento de la Ratificacion en forma authentica immediatamente despues à S. A. Serenissima Electoral, y à S. A. Imperial Serenissima.

En fé de lo qual Nos los sobredichos Diputados Plenipotenciarios de la Magestad Catholica, y de S. A. Electoral Serenissima, lo hemos firmado de nuestra propria mano, y sellado con nuestro Sello; y Nos el Conde de Staremberg, Embaxador de la Sacra Magestad Cesarea, hemos corroborado con nuestro Sello, y firma el presente Tratado, firmado por ambas Partes à 17. de Marzo, año del Señor de 1654. *JUAN RICARDO, CONDE DE STAREMBERG. EL PRINCIPE DE LIGNI. EGON, CONDE DE FUSTEMBERG. AGUSTIN NAVARRO BURENA. JUAN TABOLLET. CARLOS DE MEAN.*

AÑO 1654. Mar. 17. Mar. 18.

PLENIPOTENTIA.

MAximilien Henry, *par la grace de Dieu, Archevesque de Coloigne, Prince Electeur du St. Em-*

PLENIPOTENCIA.

MAximiliano Henrique, por la gracia de Dios, Arzobispo de Colonia, Principe Elector del Sacro

Año 1654. Mar. 17. Mar. 18.

Empire Romain, Archicancellier par l'Italie, & du St. Siege Apostolique Legat né, Evesque, & Prince de Liege, & Hildesheim, Administrateur de Bergtesgaden, Duc des deux Bavieres, du haut Palatinat, Westphale, Engeren, & Bouillon, Comte Palatim du Rhin, Landgrave de Leuchtemberg, Marquis de Franchimont, Comte de Looz, & Horne. A tous ceux qu'il appartiendra, salut. Comme pour aviser l'adjustement des mes-intelligences, & differents provenus à raison des Logemens, & Ravages, que les Trouppes Estrangeres ont entrepris sur nôtre Pays de Liege, il a esté trouvé convenable d'entrer en conference par commis, & Deputez, tant de là part de sa Majesté Catholique, que de la nôtre, Nous avons à cest effet authorisé, & authorisons par la presente, nôtre Grand Mre. d'hostel le Comte Egon de Furstemberg, l'Archidiacre Tabollet, & Charles de Mean, nos Conseillers, leur donnant plein, & absolu Pouvoir de traicter, & conclure en conformité de nos intentions, pour le bien public, & bonne intelligence avec les voisins, ce qu'ils trouveront le plus expedient, ce que dés maintenant pour lors, Nous agreons, & ratifions, requerant de suitte tous ceux à qui la presente Constitution, & Declaration pourra toucher, de les reconnoistre pour tels, à fin d'agir conjoinctement en toute sincerité, à l'ache-

Año 1654. Mar. 17. Mar. 18.

Sacro Romano Imperio, Archicanciller en Italia, y Legado nacido de la Santa Sede Apostolica, Obispo, y Principe de Lieja, è Hildeshein, Administrador de Berchtesgaden, Duque de las dos Bavieras, del Alto Palatinado, de Westphalia, de Engeren, y de Bullon, Conde Palatino del Rhin, Landgrave de Leuchtemberg, Marquès de Franchimont, Conde de Looz, y Horne. A todos aquellos à quienes toque, salud. Por quanto para ajustar las controversias, y diferencias que han provenido con motivo de los alojamientos, y excessos, que las Tropas Estrangeras han emprendido en nuestro Pais de Lieja, se ha tenido por conveniente entrar en Conferencia, por medio de Comissarios, y Diputados, assi de parte de S. M. Catholica, como de la nuestra; por tanto Nos hemos authorizado, y authorizamos por la presente, para este efecto, à nuestro Mayordomo Mayor el Conde Egon de Fustemberg, al Arcediano Tabollet, y à Carlos de Mean, nuestros Consejeros, dandoles pleno, y absoluto Poder para tratar, y concluìr, conforme à nuestras intenciones, para el bien público, y buena correspondencia con los Vecinos, lo que tuvieren por mas conveniente; lo qual desde aora para entonces aprobamos, y ratificamos: requiriendo assimismo à todos aquellos à quienes pudiere tocar la presente Constitucion, y Declaracion, que los reconozcan por tales, à fin de cooperar juntamente, y con toda sinceridad à la conclusion

Año 1654. Mar. 17. Mar. 18.

l'achevement des effects proposez. De nostre Cité de Liege le douziesme de Mars 1654. MAXIMILIEN HENRY.

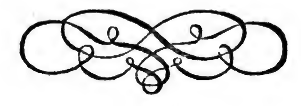
Et quia in prælibato Tractatu fuit conventum, ut postridie quàm jam dicti Commissarij, & Plenipotentiarij, eum subscripserint, nos approbare, & confirmare teneamur; Ideò nomine Serenissimi, & Potentissimi Hispaniarum Regis Catholici, cujus vices in his Provincijs gerimus, approbamus, confirmamus, & emologamus supradictum insertum Tractatum, prout jacet, & in fide Regia, & nostra promittimus servaturos omnia in eodem contenta, similiterque curaturos, tempore trium mensium, prout in Tractatu continetur, approbationem, & ratificationem Regiam non defuturam. In quorum fidem præsentes jussimus expediri manu nostra subscriptas, sigillo nostro munitas, & ab infrascripto Secretario Status refrendatas. Dat. Bruxellis die decima octava mensis Martij, anno Domini millesimo sexcentesimo quinquagesimo quarto. LEOPOLDUS GUILIELMUS. AUGUSTINUS NAVARRO BURENA.

Año 1654. Mar. 17. Mar. 18.

sion de los fines propuestos. De nuestra Ciudad de Lieja à 12. de Marzo de 1654. *MAXIMILIANO HENRIQUE.*

Y por quanto en el referido Tratado se ha convenido, que un dia despues que los dichos Comissarios, y Plenipotenciarios le firmassen, estariamos Nos obligados à aprobarle, y confirmarle; por tanto, en nombre del Serenissimo, y Poderosissimo Rey Catholico de las Españas, cuyas veces hacemos en estas Provincias, aprobamos, confirmamos, y ratificamos el sobredicho inserto Tratado, segun su tenor; y prometemos baxo la palabra Real, y la nuestra, que observarèmos todo lo contenido en èl, y assimismo procurarèmos, que en el termino de tres meses venga, como se ofrece en el Tratado, la Aprobacion, y Ratificacion del Rey. En fé de lo qual hemos mandado despachar las presentes, firmadas de nuestra mano, corroboradas con nuestro Sello, y refrendadas por el infrascripto Secretario de Estado. Dada en Bruselas à 18. de Marzo, año del Señor de 1654. *LEOPOLDO GUILLERMO. AGUSTIN NAVARRO BURENA.* (a)

(a) Este Tratado fue ratificado en 10. y 23. de Abril, y 5. de Mayo de este mismo año, por sus Magestades Imperial, Catholica, y Christianissima, como se verà en esta misma Parte en los dias referidos.



DECLA-

AÑO 1654. Mar. 26.

DECLARACION del Directorio de MAGUNCIA, *tocante à la unanime aprobacion de los Estados del* IMPERIO, *sobre el Articulo LIII. de la Paz ajustada entre su Real* MAGESTAD CATHOLICA, *y los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS *del* PAÌS BAXO: *firmada en Ratisbona à 26. de Marzo de* 1654. [Londorpio, Acta publica, Tom. III. pag. 603. En *Latin.*]

AÑO 1654. Mar. 26.

NOtum sit omnibus. Cum Circuli Burgundici ad Universalia Sacri Romani Imperij Comitia Legatus, Dominus Aurelius Augustinus Malines, Eques, Regis Catholici Libellorum Magister, & à Secretioribus, ac Supremæ Admiralitatis Consilijs, Dominis Electoribus, Principibus, & Statibus, & eorum, qui absunt, Legatis, & Deputatis in proximè elapso mense Augusto significarit, exposuerit, & rogarit, ut etiam ex parte Sacri Romani Imperij, Pacis inter Regiam Catholicam Majestatem, & Fœderatarum Belgij Provinciarum Status 1648. *conclusæ Articulus* 53. *approbetur, confirmetur, & ratificetur, prout is verbotenus sequitur:*

Dictus Dominus Rex obligat se effectivè ad procurationem continuationis, & observationis Neutralitatis, Amicitiæ, & bonæ Vicinitatis ex parte suæ Cæsareæ Majestatis, & Imperij cum dictis Dominis Ordinibus, ad quam continuationem, & observationem prædicti Domini Ordines reciprocè pariter se obligant, sequeturque super eo confirmatio suæ Cæsareæ Majestatis intra spatium duorum mensium, ex parte verò Imperij intra annum, à conclusione, &

SEA notorio à todos. Por quanto el Señor Aurelio Agustin Malines, Legado del Circulo de Borgoña à las Dietas universales del Sacro Romano Imperio, Cavallero, Maestre de Memoriales del Rey Catholico, del Consejo de Estado, y Supremo del Almirantazgo, significò, expuso, y pidiò en el mes de Agosto proximo passado à los Señores Electores, Principes, y Estados, y à los Embaxadores, y Diputados de los ausentes, que se aprobasse, confirmasse, y ratificasse el Articulo LIII. de la Paz concluìda el año de 1648. entre la Real Magestad Catholica, y los Estados de las Provincias Unidas del Pais Baxo, cuyo tenor es como se sigue al pie de la letra:

El dicho Señor Rey se obliga à procurar efectivamente la continuacion, y observancia de la Neutralidad, Amistad, y buena Vecindad de parte de S. M. Imperial, y del Imperio con los dichos Señores Estados; à la qual continuacion, y observancia se obligan tambien reciprocamente los dichos Señores Estados; y se deberà hacer su confirmacion dentro de dos meses por parte de S. M. Imperial, y dentro de un año por parte del Imperio, des-

Año 1654. Mar. 26.

& ratificatione præsentis Tractatus:

Quod quidem Sacri Romani Imperij Electores, Principes, & Status non minùs, quàm Sacra Cæsarea Majestas, Dominus noster Clementissimus, cum prædictis Dominis Ordinibus, Fœderatisque Provincijs, eam, quæ durante Bello Hispano-Belgico, & postea inter Romano-Germanicum Imperium, & eosdem Ordines semper intercessit, Neutralitatem, Amicitiam, & bonam Vicinitatem, futuris etiam temporibus, sincerè, & inviolabilitèr colere, observare, & continuare constituerint, & desiderent; nullatenus dubitantes, eosdem Belgij Confœderatos Ordines, & Provincias ex sua etiam parte ad eamdem pariter, & ad justè remedendum gravaminibus contra illam illatis proclives, & resolutos esse: Attamen necessarium esse existiment, ut si memoratæ confirmationis expeditio in formâ authenticâ desideretur, etiam prædictorum Dominorum Belgij Confœderati ordinum reciprocus consensus desuper ideò explicetur, ut eo utrinque prævio res ita, rectè, & ritè perficiatur. Et hanc prævia in Sacri Romani Imperij Collegijs matura deliberatione, omnium Imperij Statuum unanimem Sententiam, mentem, & conclusum esse, nomine, & ex speciali omnium Statuum commissione, attestatur Imperij Directorium Moguntinum.

Signa-

despues de la conclusion, y Ratificacion del presente Tratado:

Por tanto los Electores, Principes, y Estados del Sacro Romano Imperio, y assimismo la Sacra Magestad Cesarea, nuestro Clementissimo Señor, han determinado, y desean cultivar, observar, y continuar en lo futuro la Neutralidad, Amistad, y buena Vecindad, que subsistiò siempre, durante la Guerra de España, y los Paìses Baxos, y despues de ella, entre el Imperio Romano Germanico, y los referidos Estados; no dudando de ninguna manera, que los dichos Estados Generales, y Provincias Unidas del Paìs Baxo, estaràn inclinados, y resueltos igualmente à la misma amistad, y à remediar, como conviene, los gravamenes causados contra ella: para lo qual juzgan necessario, que si fuere menester el Despacho en forma authentica de la mencionada confirmacion, se exprese tambien en èl el reciproco consentimiento de los sobredichos Señores Estados Generales del Paìs Baxo; de manera, que precediendo èste de ambas Partes, se perficione el negocio debida, y solemnemente. Y el Directorio Imperial de Maguncia testifica, en nombre, y por comission especial de todos los Estados, (haviendo precedido madura deliberacion en los Colegios del Sacro Romano Imperio) que este es el unanime dictamen, mente, y resolucion de todos los Estados del Imperio.

Ii Fir-

AÑO 1654. Mar. 26.

Signatum Ratisbonæ vigesimo sexto Martij, anno 1654.

(L.S.) Cancellariæ Moguntinæ.

Firmada en Ratisbona à 26. de Marzo de 1654.

(L.S.) De la Cancelarìa de Maguncia.

Mar. 29.

PLENIPOTENCIA dada por el Señor REY CATHOLICO *à* D. ANTONIO BRUN, *Embaxador de* SU MAGESTAD *à los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS, *para convenir con ellos, ò con sus Ministros authorizados con suficiente Poder, en un Tratado contra el Duque de* BERGANZA, *à causa de la usurpacion del Reyno de* PORTUGAL; *y para la reparacion de las pérdidas padecidas por los dichos Estados con este motivo en el* BRASÌL: *su fecha en Madrid à 29. de Marzo de 1654.* [Rymer, Fœdera, Conventiones, Litteræ, &c. Edicion III. impressa en la Haya en diez Tomos en folio, año de 1744. Tom. IX. pag. 299. En *Francès.*]

DON Philippe, par la grace de Dieu, Roy de Castille, de Lion, d'Aragon, des deux Siciles, de Jerusalem, de Portugal, de Navarre, de Grenade, de Tolede, de Valence, de Galice, de Mayorque, de Seville, de Cerdagne, de Cordove, de Corse, de Murcie, de Jaen, des Algarves, d'Algecira, de Gibraltar, des Isles de Canarie, des Indes Orientales, & Occidentales, des Isles, & du Continent de l'Occean, Archiduc d'Autriche, Duc de Bourgogne, de Brabant, & de Milan, Comte de Hapsbourg, de Flandres, du Tirol, & de Barcelone, Seigneur de Biscaye, & de Moline, &c.

D'auntant que ma volonté, & mon bon-plaisir est, non seulement de garder, & d'observer la Paix arrétée entre Moi, & les Etats Généraux des Provinces-Unies des Pays-Bas, mais de l'affermir avec de nouveaux, & plus étroits liens par des Trai-

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, de las Islas, y Tierra firme del Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Habspurg, de Flandes, de Tiròl, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Por quanto es mi voluntad, y beneplacito, no solo el guardar, y observar la Paz assentada entre mì, y los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Països Baxos, sino afirmarla con nuevos, y mas estrechos vínculos por Tratados,

AÑO 1654. Mar. 29.

Traités, pour le bien de mes Sujets, & des leurs; & prenant en consideration les pertes qu'a souffertes mon Roiaume par l'usurpation que le rebelle Duc de Bragance a faite du Portugal, aussi-bien que les pertes, & les dommages que les dites Provinces-Unies ont essuiées par-là, & en particulier la perte qu'elles ont faite de plusieurs Places dans le Brésil, & pour d'autres choses qui nous intéressent mutuellement; comme aussi qu'il est necessaire, & convenable, pour obtenir satisfaction, & reparation desdites pertes, de s'entendre, & de convenir avec les dits Etats sur ces raisons, & fondemens, & de faire un Traité contre ledit Duc rebelle, de la maniere qui sera la meilleure, & la plus convenable; & qu'à cette fin il est necessaire que je revête quelq'un d'un plein Pouvoir en la meilleure forme, & façon qu'il se peut, a fin qu'il puisse en mon nom Roial, & de ma part, approuver, arrêter, & stipuler toutes les choses necessaires à la fin susdite; & aiant pris en consideration les bonnes qualités, & la capacité qui se rencontrent dans la personne d'Antoine le Brun, Membre de mon Conseil Suprême de Flandres, & actuellement mon Ambassadeur auprès des Etats Généraux des Provinces-Unies, & considerant de même avec quel zele, quelle habileté, & quel soin il a traité, & menagé les Affaires importantes qui concernent mon service, dans plusieurs emplois; j'ai resolu, par la presente, de le com-

dos, para el bien de mis Subditos, y los suyos; y considerando las pérdidas que ha padecido mi Reyno por la usurpacion, que el rebelde Duque de Berganza ha hecho de Portugal; como assimismo las pérdidas, y daños que las dichas Provincias Unidas han padecido por este medio, y en particular la pérdida que han hecho de muchas Plazas en el Brasil; y por otras cosas, que mutuamente nos tocan: y siendo necessario, y conveniente, para obtener satisfaccion, y reparacion de dichas pérdidas, tratar, y convenir con los dichos Estados sobre estas razones, y fundamentos, y hacer un Tratado contra el dicho Duque rebelde del modo que fuere mejor, y mas conveniente; y como para este fin es necessario, que authorice à alguna persona con un pleno Poder, en la mejor forma, y manera que es possible, à fin que pueda en mi Real nombre, y de mi parte, aprobar, assentar, y estipular todas las cosas conducentes al referido fin: y haviendo considerado las buenas prendas, y capacidad, que concurren en la persona de Antonio Brun, miembro de mi Consejo Supremo de Flandes, y actualmente mi Embaxador cerca de los Estados Generales de las Provincias Unidas; y reflexionando tambien con quánto zelo, habilidad, y cuidado ha tratado, y manejado los importantes negocios, que miran à mi servicio, en muchos empleos: Por tanto he re-

AÑO 1654. Mar. 29.

commettre, & de lui donner un Pouvoir aussi plein, & aussi complet qu'il est necessaire d'avoir, afin qu'il puisse en mon nom Royal, & comme si j'y étois présent moi-même en personne, traiter, capituler, confirmer, & arrêter avec les dits Etats Généraux des Provinces-Unies, ou avec le Ministre, ou les Ministres qu'ils authoriseront, & députeront avec des Pouvoirs suffisans pour cet effet, tout nouveau Traité quelconque sur les raisons, & les fondemens susdits, en telle maniere, ou façon, & avec telles amplifications, & limitations, dont il sera trouvé à propos de convenir; m'obligeant à executer, & à accomplir entierement tout ce qui d'ailleurs est, ou sera requis pour effectuer une si grande, & importante Affaire, & Negociation, & je promets, & confirme le pur, & certain établissement de sa forme: Joignant à cela la même validité, force, & authorité, comme si j'en etois convenu moi-même en personne, car c'est ma volonté expresse, & constante, que tout ce que ledit A. Brun, mon Ambassadeur arrêtera, concluera, & capitulera dans la ditte Affaire, en vertu de ce plein-Pouvoir ci à lui donné, avec ceux qui seront commis à ce dessein, comme aussi ce qui aura été arrêté, & établi en faveur, & de la part de ma Personne Royale, soit ponctuellement exécuté, & par la présente confirmé, établi, approuvé, ratifié, & je m'oblige à le confirmer, établir, approuver, & ratifier, sans qu'il

resuelto por la presente nombrarle, y darle Poder, tan pleno, y completo como es necessario tenerle, à fin que pueda en mi Real nombre, y como si Yo mismo estuviesse presente en persona, tratar, capitular, confirmar, y assentar con los dichos Estados Generales de las Provincias Unidas, ò con el Ministro, ò Ministros que authorizaren, y diputaren con Poderes suficientes para este efecto, qualquier nuevo Tratado sobre las razones, y fundamentos yà dichos, en la manera, ò forma, y con las ampliaciones, y limitaciones en que pareciere à proposito convenir: obligandome à executar, y cumplir enteramente todo lo demàs que es, ò fuere necessario para efectuar un tan grande, è importante negocio, y negociacion; y prometo, y confirmo el puro, y cierto establecimiento de su forma: añadiendo à esto la misma validacion, fuerza, y authoridad, que si Yo mismo huviesse convenido sobre ello personalmente; pues mi voluntad expressa, y constante es, que todo lo que el dicho Antonio Brun, mi Embaxador, assentáre, concluyere, y capituláre en el dicho negocio, en virtud de esta Plenipotencia, que se le ha dado, con los que fueren nombrados para este fin, como tambien lo que se huviere ajustado, y establecido en favor, y de parte de mi Real persona, sea puntualmente executado, y por la presente confirmado, establecido, aprobado,

qu'il ſoit néceſſaire d'aucun autre Pouvoir, Ratification, ou Approbation ſpeciale. C'eſt pourquoi, en vertu de ce plein-Pouvoir, je tiens pour valide, & authentique, & j'approuve, & ratifie tout ce que ledit Antoine Brun traitera, ſtipulera, & arrêtera.

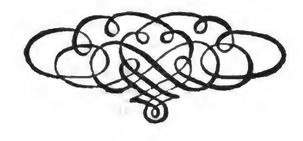
En foi, & témoignage de quoi j'ai ordonné, que ces Pouvoirs ſeroient expédiés, & je les ai ſignés de ma propre main, & ſcêlés de mon Sceau-Privé, & ils ſont contreſignés par mon Secretaire d'Etat ſouſſigné. Donné à Madrid le 29. de Mars de l'an 1654. N. S. Ceci a été confirmé, & contreſigné par Jerôme de la Torre, & ſcêlé du Sceau de ſa Majeſté, ſur une oublie rouge.

bado, y ratificado: y me obligo à confirmarlo, eſtablecerlo, aprobarlo, y ratificarlo, ſin que ſea neceſſario ningun nuevo Poder, Ratificacion, ò Aprobacion eſpecial; por lo qual, en virtud de eſta Plenipotencia, tengo por válido, y authentico, y apruebo, y ratifico todo lo que el dicho Antonio Brun tratáre, eſtipuláre, y aſſentáre.

En fé, y teſtimonio de lo qual he mandado, que ſe deſpachen eſtos Poderes, y los he firmado de mi propria mano, y ſellado con mi Sello privado, y eſtàn refrendados por mi Secretario de Eſtado infraſcripto. Dada en Madrid à 29. de Marzo del año de 1654. N. S. Eſte Inſtrumento ha ſido confirmado, y refrendado por Geronymo de la Torre, y ſellado con el Sello de S. M. en una obléa encarnada. (a)

AÑO 1654. Mar. 29.

(a) Aunque por haver muerto à principios de eſte miſmo año el Plenipotenciario Brun, no pudo tener efecto ſu comiſsion, ſe nota en diferentes Memorias de eſte tiempo, que Mr. Richart, Secretario de Embaxada, tampoco pudo adelantar el objeto de eſta comiſsion, ni obtener, que ſe reprimieſſe el exceſſo con que muchos Mercantes Holandeſes traficaban en las Indias Occidentales, no obſtante la prohibicion eſtipulada en el Tratado de Munſter, porque las agitaciones en que ſe hallaba la Republica, no la permitian, que trataſſe mas que de ſu conſervacion contra las violencias de Cromuel, y mucho menos el diſguſtar à la Francia, empeñada en ſoſtener à Portugal.



RATI-

AÑO 1654. Abr. 10.

RATIFICACION hecha por parte del Señor Emperador FERDINANDO III. *del Tratado ajustado en* 17. *de Marzo de* 1654. *entre el Señor Archiduque* LEOPOLDO, *Gobernador de los* PAÌSES BAXOS, *y el Señor* MAXIMILIANO HENRIQUE, *Elector de* COLONIA, *y Obispo, y Principe de* LIEJA: *su fecha en Ratisbona à* 10. *de Abril del referido año.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VI. Part. II. pag. 70. En *Francès.*]

AÑO 1654. *Abr.* 10.

FErdinand. III. par la grace de Dieu esleu Empereur des Romains toujours Auguste, Roy de Germanie, Hongrie, Boheme, Dalmatie, Croatie, Sclavonie, Archiduc d'Austriche, Duc de Burgoigne, Brabant, Styrie, Carinthie, Carniole, &c. Marquis Duc de Moravie, Duc de Luxembourg, de la Haute, & Basse Silesie, Wirtemberg, & Teck, Prince de Suabe, Comte de Hapsbourg, Tyrol, Ferret, Kybourg, & Goritie, Landgrave d'Alsace, Marquis du Sainct Empire, de Burgow, de la Haute, & Basse Lusatie, Seigneur de la Marche Sclavonique, du Port de Naon, & Salines, &c. Nous reconnoissons, & faisons sçavoir à tous par la teneur de ceste, que comme dernierement les Reverendissimes, & Serenissimes Leopold Guilleaume, Archiduc d'Austriche, Duc de Bourgoigne, Administrateur du Magistrat en Prusse, Maistre de l'Ordre Teuthonique parmi l'Allemagne, & Italie, Evesque de Strasbourg, Halberstad, Passau, & Olmits, Administrateur des Dioeceses de Murbac, Luden, Comte de Hapsbourg, & Tyrol, Gouverneur, & Capitaine General des Pays-Bas pour le Serenissime, &

FErdinando III., por la gracia de Dios, electo Emperador de Romanos siempre Augusto, Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, y de Esclavonia, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Stiria, de Carinthia, de Carniola, &c. Marquès Duque de Moravia, Duque de Luxembourg, de la Alta, y Baxa Silesia, de Wirtemberg, y de Teck, Principe de Suevia, Conde de Habspurg, de Tirol, de Ferrete, de Kiburg, y de Goricia, Landgrave de Alsacia, Marquès del Sacro Imperio, de Burgow, de la Alta, y Baxa Lusacia, Señor de la Marca Esclavonica, de Puerto Naon, y de Salinas, &c. Reconocemos, y hacemos notorio à todos por el tenor de la presente, que por quanto los Reverendissimos, y Serenissimos Leopoldo Guillermo, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Administrador del Magistrado en Prusia, Maestre del Orden Teuthonico entre Alemania, è Italia, Obispo de Strasburg, Halberstad, Passau, y Olmitz, Administrador de las Diocesis de Murbac, y Luden, Conde de Habspurg, y de Tirol, Gobernador, y Capitan General de los Països Baxos por el Serenissimo, y Poderosissimo Rey Ca-

Año 1654. Abr. 10.

& Tres-puissant Roy Catholique des Espagnes, nostre tres-cher Frere, & Prince d'une part, & Maximilien Henri, Archevesque de Cologne, Archi-cancellier du Sainct Empire Romain par l'Italie, Evesque de Liege, & Hildesheim, Prevost de Berchtesgade, Comte Palatin du Rhin, & Duc des deux Bavieres, Prince Electeur, & nostre tres-cher Cousin d'autre part: auroient d'un costé, & d'autre delegué certains Conseillers, & Plenipotentiaires, pour traicter amiablement sur quelques differens concernans la Paix, & repos des Provinces Royales du Pays-Bas, & Electorales de Cologne; & enfin, que par une faveur speciale de Dieu, le susdit Traicté auroit non seulement esté conclud par les mesmes Deleguez en la Ville de Tillemont, & ratifié au temps prefix par les deux Princes deleguans susdits: mais aussi que pour plus grande force, & fermeté, il auroit aussi esté agi de nostre Ratification ulterieure, & de celle du Serenissime, & Tres-puissant Roy Catholique des Espagnes, suivant la teneur dudit Traicté qui s'ensuit.

Catholico de las Españas, nuestro muy amado Hermano, y Primo, de una parte; y Maximiliano Henrique, Arzobispo de Colonia, Archicancillèr del Sacro Romano Imperio por la Italia, Obispo de Lieja, y de Hildesheim, Preboste de Berchtesgade, Conde Palatino del Rhin, y Duque de las dos Bavieras, Principe Elector, y nuestro muy amado Primo, de otra, han delegado ultimamente de ambas partes ciertos Consejeros, y Plenipotenciarios para tratar amigablemente sobre algunas diferencias concernientes à la Paz, y quietud de las Provincias Reales del Paìs Baxo, y Electorales de Colonia; y finalmente, por favor especial de Dios, no solo se ha concluìdo el referido Tratado por los mismos Diputados en la Ciudad de Tillemont, y ratificado en el tiempo señalado por los dos Principes arriba dichos; sino que tambien para mayor fuerza, y firmeza se ha tratado juntamente de nuestra Ratificacion ulterior, y de la del Serenissimo, y Poderosissimo Rey Catholico de las Españas, segun el siguiente tenor del dicho Tratado.

(Omitese su insercion, por ser el mismo que queda puesto en esta Parte, pag. 233.)

Et parce que non seulement nostre Ambassadeur, l'Illustre, & Magnifique Jean Richard, Comte, & Seigneur de Starembergh, & Wildtberg, nostre Conseiller de Guerre, Chambellan, & Colonel, estant requis des Parties, a le susdit Instrument confirmé de son Seel, & signé de

Y por quanto nuestro Embaxador el Illustre, y Magnifico Juan Ricardo, Conde, y Señor de Staremberg, y Wildtbergh, nuestro Consejero de Guerra, Camarero, y Coronèl, siendo requerido de las Partes, no solo ha corroborado el referido Instrumento con su Sello, y fir-

Año 1654. Abr. 10.

de sa main; attendant que nostre Ratification s'ensuive: mais qu'à present aussi Nous sommes humblement suppliez par ledit Reverendissime, & Serenissime Archevesque de Coloigne, que Nous daignions nostre Ratification (de laquelle est fait mention au prenommé Instrument) benignement accorder, & depescher, ne voulans rien omettre de nostre part de ce qu'il convient pour l'observation entiere du mesme Traicté; Nous l'avons approuvé, ratifié, & confirmé de nostre Authorité Imperiale, en tous ses poincts, clauses, & articles, en tant qu'il nous touche; & par les presentes l'approuvons, ratifions, & confirmons, promettans en foy, & parole d'Empereur, pour Nous, & nos Successeurs, de ne contrevenir jamais audit Traicté, & Convention, ny permettre qu'il y soit par aucun autre contrevenu. En tesmoin dequoy, Avons commandé que ces presentes signées de nostre main soient corroborées de nostre Seel Imperial. Donné en nostre Cité Imperiale de Ratisbone le 10. d'Avril 1654. De nos Regnes, Romain l'an 18., d'Hongrie le 29., & de Boheme le 27.

Ainsi signé.

FERDINANDUS.

Et plus bas.

Vt. Ferdinandus, Comes Curtius.

Et encor plus bas.

Ad mandatum S. C. M. proprium.

J. Walderode.

firmadole de su mano, esperando, que se siga nuestra Ratificacion; sino que al presente tambien se nos suplica humildemente por dicho Reverendissimo, y Serenissimo Arzobispo de Colonia, que nos dignemos de conceder, y despachar benignamente nuestra Ratificacion; (de que se hace mencion en el citado Instrumento) no queriendo omitir de nuestra parte nada de aquello que conviene para la total observancia del mismo Tratado, le hemos aprobado, ratificado, y confirmado de nuestra authoridad Imperial en todos sus puntos, clausulas, y articulos en quanto nos toca; y por las presentes le aprobamos, ratificamos, y confirmamos: prometiendo en fé, y palabra de Emperador, por Nos, y nuestros Successores, no contravenir jamàs à dicho Tratado, y Convencion, ni permitir que por algun otro se contravenga. En testimonio de lo qual hemos mandado corroborar con nuestro Sello Imperial las presentes, firmadas de nuestra mano. Dada en nuestra Ciudad Imperial de Ratisbona à 10. de Abril de 1654. De nuestro Reynado de Romanos el 18., del de Hungria el 29., y del de Bohemia el 27.

Firmado asi.

FERDINANDO.

Y mas abaxo.

Vt. Ferdinando, Conde Curcio.

Y despues.

Por mandado proprio de la S. M. C.

J. Walderode.

RATIFI-

AÑO 1654. Abr. 23.

RATIFICACION, y APROBACION por parte de S. M. CATHOLICA *del Tratado ajustado entre el Señor Archiduque* LEOPOLDO, *Gobernador de los* PAÌSES BAXOS; *y el Señor* MAXIMILIANO HENRIQUE, *Elector de* COLONIA, *y Obispo, y Principe de* LIEJA, *en 17. de Marzo de 1654.: hecha en Madrid à 23. de Abril de este mismo año.* [Secretarìa de Estado del cargo del Marquès de Uztariz, Minuta en *Castellano*.]

DON Phelipe, por la gracia de Dios, &c. Por quanto el Serenissimo Archiduque Leopoldo Guillermo, mi Primo, mi Gobernador, y Capitan General de mis Paìses Baxos de Flandes, con su christiano, y piadoso zelo, y con particular deseo de atajar los inconvenientes que podian seguirse à mis Vassallos, y Subditos de mis Paìses Baxos de Flandes, como tambien à los del Ilustrissimo Señor Maximiliano Henrique, Arzobispo de Colonia, Principe, y Elector del Sacro Romano Imperio, del Paìs, y Obispado de Lieja, por causa de los daños que dichos Subditos havian recivido, y recivian de las Tropas de Infanteria, y Cavalleria del Duque de Lorena, y Principe de Condè, que se havian alojado, y estaban alojadas en dicho Paìs; y que de aqui adelante no sucedan estos, ni otros inconvenientes de este genero; diò Poder, y Plenipotencia en toda forma al Principe de Ligni, Cavallero de la Insigne Orden del Tuson de Oro, y General de la Cavalleria de mi Exercito; y à Agustin Navarro Burena, Cavallero de la Orden de Santiago, del mi Consejo, Regente del de Aragon, y Secretario de Estado, y Guerra en Flandes, para que pudiessen ajustar, y ajustassen con el Conde de Furstemberg, Hailigemberg, Lantzgravio en Bohr, y Canonigo de la Iglesia Metropolitana de Colonia; y Juan Tabollet, Canonigo, y Arcediano de la Cathedral de Hasbanies, (a) Plenipotenciarios nombrados por el dicho Principe Elector para el mismo efecto; lo que para remedio de los daños dichos adelante se huviesse de observar, y guardar; à cuyo fin, haviendose juntado para tratar de lo dicho los dichos Plenipotenciarios, acordaron, ajustaron, y se convinieron en la Capitulacion, cuyo tenor à la letra es como se sigue.

(Es la misma que queda puesta en esta Parte, pag. 233.)

Y haviendo Yo visto, examinado, y hecho examinar dicha Capitulacion, y parecidome, que todo lo contenido en ella es justo, y conveniente, y que se debe observar, executar, y guardar à la letra por ambas Partes, por convenir assi al servicio de Dios nuestro Señor, bien, quietud, sossiego, y descanso de mis Subditos de mis Paìses Baxos de Flandes, como tambien à los del dicho Principe Elector; Yo, por

(a) Debe decir: *Haspengaw*.

AÑO 1654. *Abr.* 23.

Año 1654. Abr. 23.

por lo que à mì toca, desde luego loo, apruebo, y ratifico lo contenido en dicha Capitulacion; y prometo en fé, y palabra de Rey de hacerla observar, y guardar inviolablemente, y de no ir, ni venir contra su tenor, ni parte de ella, aora, ni en ningun tiempo. Para firmeza de lo qual mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado. Dada, &c. (a)

May. 5.

APROBACION hecha por el REY CHRISTIANISSIMO *del Tratado ajustado en 17. de Marzo de 1654. entre el Señor Archiduque* LEOPOLDO, *Governador de los* PAÌSES BAXOS *por* S. M. CATHOLICA; *y el Señor* MAXIMILIANO HENRIQUE, *Elector de* COLONIA, *y Obispo, y Principe de* LIEJA: *dada en Parìs à 5. de Mayo del mismo año.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VI. Part. II. pag. 73. En *Frances.*]

LOUYS, par la grace de Dieu, Roy de France, & de Navarre. A tous ceux qui ces presentes Lettres verront, salut. Nostre tres-cher, & tres-aymé Cousin l'Archevesque de Cologne, Prince Electeur du Sainct Empire, Evesque, & Prince de Liege, & Hildesheim, Comte Palatin du Rhin, & Duc des deux Bavieres, nous a faict representer, qu'il a esté conclu, & signé un Traicté, dont copie va icy attachée sous le Contreseel de nostre Chancellerie, entre luy, & nostre tres-cher, & tres-aymé Cousin Leopold Guilliaume, Archiduc d'Austriche, Gouverneur des Pays-Bas, au nom du Roy Catholique, pour la Neutralité del Evesché, & Pays de Liege; par le second, & troisiesme article duquel il est dit; qu'afin qu'elle puisse estre mieux observée, ledit Seigneur Archiduc, audit nom, decla-

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que las presentes Letras vieren, salud. Nuestro muy charo, y muy amado Primo el Arzobispo de Colonia, Principe Elector del Sacro Imperio, Obispo, y Principe de Lieja, y de Hildesheim, Conde Palatino del Rhin, y Duque de las dos Bavieras, nos ha hecho representar, que se ha concluìdo, y firmado un Tratado, cuya copia và aqui inserta baxo el Contrasello de nuestra Cancelarìa, entre S. A. y nuestro muy charo, y muy amado Primo Leopoldo Guillermo, Archiduque de Austria, Gobernador de los Paìses Baxos en nombre del Rey Catholico, para la Neutralidad del Obispado, y Paìs de Lieja; en cuyos Articulos II. y III. se dice, que para que pueda obser-

(a) El nombre del lugar, dia, mes, y año de este Instrumento està en el titulo, ò rotulo de su Minuta, la qual consta de tres planas, escritas en un pliego de marca comun.

Año 1654. May. 5.

clare, & promet de ne souffrir qu'il soit exercé aucun acte d'hostilité dans l'estenduë dudit Pays, entre les Subjets du Roy Catholique, & les nostres: pourveu que Nous faisons observer la mesme chose de nostre part; & consent pareillement, que les Liegeois qui auront servi dans les Trouppes de l'une, ou l'autre Couronne, ne soient point obligez de prendre des abolitions de celle contre laquelle ils auront porté les armes, lors qu'ils vouldront se retirer en leur Pais; a condition aussi, que Nous faissions une pareille declaration, que Nous y donnons les mains. Surquoy nostre dit Cousin l'Electeur de Cologne nous ayant fait faire instance par le Seigneur de Liverlos, Chanoine de l'Eglise de Liege, son Envoyé vers Nous, d'agréer l'execution desdits articles.

Comme Nous avons toûjours eu à cœur, ce que nous avons crû estre de la satisfaction de nostre dit Cousin, & de l'avantage de ses Estats, particulierement de son Evesché, & Pays de Liege, ainsi que nous luy en avons donné des marques en toutes les rencontres, qui s'en sont offertes: Nous avons bien voulu en cette-ci luy faire connoistre que nous persistons dans les mesmes sentimens, & que nous n'avons pas de moindres dispositions, que nous en avons eû par le passé, à embrasser ce que nous estimons devoir

servarse mejor, dicho Señor Archiduque, en el referido nombre, declara, y promete no permitir, que se haga ningun acto de hostilidad, en la extension de dicho Pais, entre los Vassallos del Rey Catholico, y los nuestros, con tal que hagamos observar lo mismo de nuestra parte: y consiente tambien, que los de Lieja, que huvieren servido en las Tropas de una, ù otra Corona, no estèn obligados à solicitar indulto de aquella contra quien huvieren tomado las armas, quando quieran retirarse à su Pais; con la condicion assimismo de que Nos hagamos igual declaracion, y démos la mano à ello; sobre lo qual haviendo mandado hacernos instancia nuestro dicho Primo el Elector de Colonia por el Señor de Liberlos, Canonigo de la Iglesia de Lieja, su Embiado à Nos, para que aceptassemos la execucion de dichos Articulos.

Por quanto Nos siempre hemos deseado de corazon lo que hemos creido ser de la satisfaccion de nuestro dicho Primo, y ventajoso à sus Estados, particularmente à su Obispado, y Pais de Lieja, como se lo hemos manifestado èn todas las ocasiones que se han ofrecido, hemos querido en esta darle à conocer, que persistimos en las mismas intenciones, y que no tenemos menores disposiciones que las que hemos tenido en lo passado para abrazar lo que juzgamos que ha

AÑO 1654. May. 5.

voir asseurer la tranquillité de ses Subjets dudit Pays, & à lever toute sorte de pretexte de la troubler. Ces causes, & autres considerations à ce nous mouvantes, de l'advis de la Royne nostre tres-honorée Dame, & Mere, & plusieurs Princes, Ducs, Pairs, & Officiers de nostre Couronne, & autres Grands, & Notables Personnages de nostre Conseil, Nous avons consenti, & consentons lesdits articles ci-dessus enoncez, & en tant que besoin est, ou seroit, les avons agréez, & approuvez, agreons, & approuvons par ces presentes signées de nostre main. Promettans en foy, & parole de Roy, de les entretenir, & faire garder, & observer inviolablement, selon leur forme, & teneur, sans jamais aller, ni venir directement, ou indirectement au contraire; à la charge toutesfois, que nostre dit Cousin l'Electeur de Cologne nous fera rapporter la Ratification du Roy Catholique, de tous, & chacun les articles dudit Traicté, trois semaines apres l'expiration du temps, auquel nostre dit Cousin l'Archiduc d'Austriche a promis de la luy fournir, car tel est nostre plaisir. En témoin de quoy nous avons fait mettre nôtre Seel ausdites presentes.

Donné à Paris le cinquiéme jour de May, l'an de grace mil six cens cin-

ha de assegurar la tranquilidad de sus Subditos de dicho Paìs, y para quitar qualquier pretexto de turbarla. Por estas causas, y otras consideraciones, que à ello nos mueven, con el dictamen de la Reyna, nuestra muy venerada Señora, y Madre, y de muchos Principes, Duques, Pares, y Oficiales de nuestra Corona, y otros grandes, y distinguidos Personages de nuestro Consejo, hemos consentido, y consentimos en los Articulos enunciados arriba; y en quanto es, ò fuere necessario los hemos aceptado, y aprobado, aceptamos, y aprobamos por las presentes, firmadas de nuestra mano: prometiendo en fé, y palabra de Rey mantenerlos, y hacerlos guardar, y observar inviolablemente, segun su forma, y tenor, sin ir, ni venir jamàs en contrario, directa, ò indirectamente; pero con la condicion de que nuestro dicho Primo el Elector de Colonia nos haga traer la Ratificacion del Rey Catholico de todos, y cada uno de los Articulos de dicho Tratado tres semanas despues de cumplido el termino en que nuestro dicho Primo el Archiduque de Austria ha prometido darsela, pues assi es nuestra voluntad. En testimonio de lo qual hemos hecho poner nuestro Sello à las dichas presentes.

Dada en Parìs à cinco de Mayo de mil seiscientos cinquenta y qua-

AÑO 1654. *May. 5.*

AÑO 1654. May. 5.

cinquante quatre, & de nostre Regne l'onziéme.

Signé.

LOUIS.

E sur le reply.

Par le Roy.

DE LOMENIE.

Et y estoit appendu le grand Seel en cire jaune, à costé étoit le Contre-seel de la Chancellerie, qui attache le Traicté de Tillemont.

quatro, y de nuestro Reynado el XI.

Firmado.

LUIS.

Y en el doblèz.

Por el Rey.

DE LOMENIE.

Y estaba pendiente el gran Sello en cera amarilla; y al lado el Contrasello de la Cancelarìa, que ata el Tratado de Tillemont.

Jul. 10.

TRATADO de PAZ, CONFEDERACION, y COMERCIO entre OLIVERIO CROMUEL, *Protector de la Republica de* INGLATERRA; *y* D. JUAN IV. *Rey de* PORTUGAL, *por el qual se estipula, entre otras gravosas condiciones, la libre Navegacion, y Comercio de* INGLESES *en el* BRASÌL, *è* INDIAS OCCIDENTALES, *y* ORIENTALES *del mismo Reyno: hecho en Westminster à* 10. *de Julio de* 1654. (a) [Londorpio, Acta publica, Tom. III. pag. 903. En *Latin*.]

I.

UT sit bona, vera, ac firma Pax inter Rempub. Angliæ, & Seren. Portugalliæ Regem, & inter Regiones, Terras, Regna, Dominia, & Principatus sub utrorumque Ditione positos, Populosque subjectos, Incolasque eorum, cujuscumque conditionis, dignitatis, & gradus sint, tàm per Terram, quàm per Mare, Flumina, & Aquas dulces; ita ut prædicti Populi, & Subjecti sibi invicem favore, & auxilio esse, studiis mutuis, ac honesto affectu se utrinque tractare habeant: neutraque

I.

QUE havrà una verdadera, y firme Paz entre la Republica de Inglaterra, y el Serenissimo Rey de Portugal, y entre sus Provincias, Tierras, Reynos, Dominios, y Principados sujetos al dominio de ambos, y sus Pueblos, Subditos, y Habitantes, de qualquier condicion, dignidad, y grado que sean, assi por Tierra, como por Mar, Rios, y Aguas dulces; de modo, que los sobredichos Pueblos, y Subditos deban favorecerse, y ayudarse reciprocamente, y

(a) Aunque este Tratado se halla tambien en el *Cuerpo Diplomatico* de *Dumont*, Tom.VI. pag.82. y en la *Coleccion* de *Ayzema*, Tom. VIII. pag. 134. en Idioma Latino, se ha preferido el texto de *Londorpio*, por estàr mas correcto.

Año 1654. Jul. 10.

que dictarum Partium , earumve Populus , Subjecti , vel Incolæ quicquam agant , vel attentent contra alterutrum ullo in loco , sive in Terra, sive in Mari, sive in Portubus,Fluminibusvè alterutrius , nec alicui Bello, Concilio , vel Tractatui in alterutrius damnum consentiat , vel adhæreat, neque alterutrius rebelles , profugosvè ullis alterius Terris , Regnis , Dominiis , Portubus , finibus , tecto , Hospitiovè recipiat.

y tratarse con mutuo amor , y honesto afecto ; y ninguna de las dichas Partes , ò su Pueblo , Subditos , ò Habitantes , harà , ò intentarà cosa alguna contra la otra en ningun lugar , por Tierra , ò por Mar , ò en los Puertos , ò Rios de la otra ; ni consentirà , ò adherirà à alguna Guerra , Consejo , ò Tratado en perjuicio suyo ; ni admitirà , ù hospedarà en sus respectivas Tierras , Reynos , Dominios, Puertos , ò Límites , à los rebeldes , ò prófugos de la otra.

II.

Uti inter Remp. Angliæ , & Regem Portugalliæ , eorumque Populos, Subjectos , Incolasque , tàm per Terram , quàm per Mare , Flumina , & Aquas dulces , in omnibus , & singulis Regionibus , Terris , Dominiis, Territoriis , Provinciis , Insulis , Coloniis , Urbibus , Oppidis, Pagis, Portubus , & finibus sit liberum Commercium , quibus in locis Commercium , aut antea fuit , aut nunc est, ita ut absque ullo salvo-conductu, aliaque licentia generali , aut speciali , tàm per Terram , quàm per Mare, Flumina , & Aquas dulces , Populus, Subjecti , Incolæque alterutrius possint in prædicta Dominia , & Regna omnes eorum Urbes , Oppida , Portus, Littora , Sinus , locaque venire , intrare , & navigare, & cum plaustris, equis , sarcinis , navigiis , tàm onustis , quàm onerandis merces importare , emere , vendere , in iisdem quantum voluerint commeatum , resque

II.

Que havrà libre Comercio entre la Republica de Inglaterra , y el Rey de Portugal , y sus Pueblos, Subditos , y Habitantes , assi por Tierra , como por Mar , Rios , y Aguas dulces , en todos , y cada uno de los Paìses , Tierras , Dominios , Territorios, Provincias, Islas, Colonias, Ciudades , Villas, Aldèas, Puertos , y Límites , en donde anteriormente le huvo , ò al presente le hay ; de manera , que el Pueblo, Subditos , y Habitantes de ambas partes , puedan ir , entrar , y navegar à los sobredichos Dominios , y Reynos, y à todas sus Ciudades, Villas , Puertos , Playas , Ensenadas, y Lugares , assi por Tierra , como por Mar , Rios , y Aguas dulces, sin algun Salvoconducto , ni otra Licencia general , ò especial ; y llevar mercaderias con sus carros , cavallos , cargas , y embarcaciones, assi cargadas , como por cargar, com-

AÑO 1654. Jul. 10.

que ad victum, ac profectionem necessarias justo pretio sibi parare, reficiendis Navigiis, & Vehiculis propriis, vel conductis, aut commodatis operam dare, atque inde cum bonis, mercibus, aliisque rebus quibuscumque cum eadem libertate discedere, indeque ad Patrias proprias, vel alienas, quomodocumque velint, & sine impedimento exire, salvis tamen utriusque Loci Legibus, & Statutis omnibus.

comprar, y vender, proveerse en ellos, à justo precio, de todos los viveres que quisieren, y de las demàs cosas necessarias para el sustento, y viage; reparar sus Nàvios, y carros proprios, alquilados, ò prestados; y salir de ellos con la misma libertad, con sus bienes, mercaderias, y demàs cosas qualesquiera; y desde alli partir à sus proprios Paìses, ò à los de otros, de qualquier modo que quieran, y sin impedimento; pero quedando salvas todas las Leyes, y Estatutos de ambas Partes.

III.

Uti Populi, Incolæque hujus Reipub. quodlibet genus mercium, bonorum, & mercimoniorum coemere, iisque uti fruique possint in Regnis, Provinciis, Territoriis, Insulisque Regis Portugalliæ prima coemptione, sive particulatim, sive quocumque numero, aut mole, quando, & quocunque loco libuerit, neque à propolis, aut monopolis ea mercari cogantur, neque pretio definito circumscribantur: possint item pro libitu vendere, negotiari, libereque transportare qualibet bona, merces, & mercimonia, ex prædictis Regnis, & Dominiis, solventes dumtaxat Portoria, & Tributa Consulatus, pro bonis exportatis debita, prout soluta erant decimo die Martii st. vet. vigesimo autem st. novi, anno millesimo sexcentesimo quinquagesimo

III.

Que los Pueblos, y Habitantes de esta Republica, podràn comprar qualquiera especie de mercaderias, bienes, y generos, por mayor, ò por menor, en qualquier numero, ò porcion, quando, y en qualquier lugar que quisieren, sin que se les obligue à comprarlos à Mercaderes, ò Regatones, ni se les ponga precio señalado; y usar, y gozar de ellos en los Reynos, Provincias, Territorios, è Islas del Rey de Portugal; y assimismo podràn, segun les pareciere, vender, comprar, y transportar libremente qualesquiera bienes, mercaderias, y generos de los sobredichos Reynos, y Dominios, pagando solamente los Portazgos, y tributos del Consulado, debidos por la extraccion de los bienes, segun se pagaban el dia 10. de Marzo, estilo antiguo, y 20., estilo nuevo, en el año de 1653., estilo de Inglaterra: y por lo que toca

Año 1654. Jul. 10.

mo tertio ſtilo Angl. Quantum vero ad emptiones, & venditiones mediantibus Proxenetis, dictus Populus hujus Reip. iiſdem Libertatibus, Privilegiis, & Exemptionibus cum ipſis Portugallis fruetur, & utetur: neque in cæteris actionibus eorum, aut contractibus durius cum ipſis agetur, quam cum ipſis Nativis, & Indigenis, utque antiquum forale dictum, omniaque Privilegia, & Immunitates Anglis ullo tempore ab omnibus, ulliſve Portugalliæ Regibus antehac conceſſæ, Edicto confirmentur, quo Populi, Incolæque prædictæ Reipub. illis frui poſsint una cum omnibus aliis Privilegiis, atque Immunitatibus quæ ulli Nationi, Regno, aut Reip. prædicto Portugalliæ Regi Fœderatæ, vel jam ſunt, vel poſthac erunt conceſſæ.

toca à la compra, y venta por medio de Corredores, gozarà, y uſarà el dicho Pueblo de eſta Republica de las miſmas Libertades, Privilegios, y Exempciones que los Portugueſes; y en ſus demàs acciones, y contratos ſe les tratarà tan favorablemente como à los proprios Naturales, y Habitantes; y ſe les confirmaràn por Edicto el antiguo Privilegio llamado *Foral*, y todos los Privilegios, è Immunidades anteriormente concedidas à los Ingleſes, en qualquier tiempo, por todos, ò algunos de los Reyes de Portugal, para que los Pueblos, y Habitantes de la mencionada Republica puedan gozar de ellas, juntamente con todos los demàs Privilegios, è Immunidades que yà ſe han concedido, ò en adelante pudieren concederſe à qualquier Nacion, Reyno, ò Republica Confederada con el ſobredicho Rey de Portugal.

IV.

Uti quotieſcumque Populi, Incolæque hujus Reipub. Naves ſuas ullos ad Portus Regni Luſitaniæ appulerint, dicti Populi, Incolæque ne cogantur à Miniſtris, Officialibus, & Subjectis prædicti Regis onerare, aut imponere in Naves ſuas alias ſpecies, aut qualitates bonorum, & mercium quam iiſdem placuerit; neve dum illic morabuntur plures duobus ad ſummum Cuſtodibus, aut Officialibus eorum Navibus præficiantur. In quibus exonerandis nulla inanis erit cunctatio. Et ſi dictæ Naves, & Navi-

IV.

Que ſiempre que los Pueblos, y Habitantes de eſta Republica lleguen con ſus Navios à algunos Puertos del Reyno de Portugal, los dichos Pueblos, y Habitantes no ſeràn obligados por los Miniſtros, Oficiales, ni Subditos del ſobredicho Rey à cargar, ò poner à bordo de ſus Navios otra eſpecie, ò naturaleza de bienes, y mercaderias que las que quiſieren; ni mientras ſe mantuvieren alli ſe deſtinaràn para ſus Navios mas de dos Guardas, ù Oficiales, à lo mas, ſin que haya alguna

vigia ficcis mercibus onusta intra decem dierum spatium, Navesque, & Navigia Piscibus, & commeatu referta intra spatium quindecim dierum non exonerentur postquam Portum intraverint, non tamen solvere tenebuntur ullum stipendium, argenti summam, aliamvè mercedem dictis Custodibus, seu Officialibus, nec eorum gratia aliquid amplius impendent, quam pro decem, & quindecim diebus illi respective prædictis.

alguna dilacion en la carga de los Navios. Y si los dichos Navios, y Embarcaciones, cargadas de mercaderias secas, no fueren descargadas dentro del termino de diez dias; y los Navios, y Embarcaciones cargadas de peces, y viveres dentro del de quince dias, despues que hayan entrado en el Puerto; no estaràn obligados à pagar ningun estipendio, dinero, ù otra cosa à los dichos Guardas, ù Oficiales; ni à contemplacion de ellos gastaràn alguna cosa mas que por los dichos diez, y quince dias respectivamente.

Año 1654. Jul. 10.

V.

Si contigerit Subditos Seren. Regis Portugalliæ, aliosvè inter Regna, & Ditiones prædicti Regis, eorumvè merces, & bona à Curiæ Inquisitionis Officio, ejusdemvè Judicibus, aut Ministris, aut à Regis Fiscale capi, sisti, aut occupari, qui ulli ex Popullo hujus Reip. debitores æris sunt, vel erunt, prædicta debita ex bonis, & mercibus prædictis integrè solvantur intra sex menses post nexum, vel occupationem prædictam proximè sequentes, sine impedimento, aut molestia à dicta Curia, ejusvè Judicibus, aut Ministris; quod si inter prædicta bona, & merces ita captas, & occupatas aliqua bona, & merces dicti Populi, & Incolarum in specie extiterint eadem dictis iisdem illico restituantur.

Uti

V.

Si sucediere que los Subditos del Serenissimo Rey de Portugal, ù otros dentro de los Reynos, y Provincias del sobredicho Rey, ò sus mercaderias, y bienes, sean tomados, embargados, ù ocupados por el Oficio del Tribunal de la Inquisicion, por sus Jueces, ò Ministros, ò por el Fiscal del Rey; aquellos del Pueblo de esta Republica, que son, ò fueren deudores, pagaràn enteramente las sobredichas deudas de los bienes, ò mercaderias arriba dichas, dentro de seis meses proximo siguientes despues del referido embargo, ù ocupacion, sin que se les cause impedimento, ò molestia por el dicho Tribunal, ò por sus Jueces, ò Ministros: y si entre los sobredichos bienes, y mercaderias, assi tomadas, y embargadas, huviere en sér algunos bienes, y mercaderias del dicho Pueblo, y Habitantes, se les restituiràn immediatamente.

Año 1654. Jul. 10.

VI.

Uti Capitanei, Magistri, Officiarii, & Nautæ Navium hujus Reipub. ullorumvè ejus Populorum ne intendant lites, nevè molestiam ullam exhibeant prædictis Navibus, aut Populo hujus Reipub. intra Regna, & Ditionem Regis Portugalliæ, stipendii, sive salarii sui nomine, hoc obtentu, se nempè Romanam Religionem profiteri, nevè se hoc, vel alio obtentu in servitium Regis Portugalliæ addicant, aliovè modo à Navibus quarum ex contubernio sunt secedant; quod si ea in parte deliquerint, delatis eorum nominibus, ad Naves revertere ab illius loci Magistratibus, & Officialibus cogantur, quod si reperiri nequeant, Magistro illius Navis, aut Navigii eorum vestimenta, bona, aut stipendium retinere ad damnorum reparationem licitum sit.

VI.

Que los Capitanes, Maestres, Oficiales, y Marineros de los Navios de esta Republica, ò de algunos de sus Pueblos, no pondràn Pleytos, ni causaràn molestia alguna à los sobredichos Navios, ò Pueblo de esta Republica, dentro de los Reynos, y Dominios del Rey de Portugal, por razon de estipendio, ò salario, baxo el pretexto de professar la Religion Romana; ni que con este, ù otro color entraràn en servicio del Rey de Portugal, ni saldràn de otro modo de los Navios de cuya Tripulacion fueren: y si delinquieren en esta parte, dandose noticia de sus nombres, seràn obligados à bolver à sus Navios por los Magistrados, y Oficiales de aquel lugar; y si no pudieren encontrarse, serà lícito al Maestre del Navio, ò Embarcacion retener sus vestidos, bienes, ò salario para la reparacion de los daños.

Año 1654. *Jùl.* 10.

VII.

Uti Consules qui post hac ulla in parte Ditionis Portugalliæ auxilii, aut præsidii causâ Populi hujus Reipub. commorabuntur, à prædicto Domino Protectore deinceps nominentur, & præficiantur, atque ita nominati eandem authoritatem obtineant, atque exerceant, quam ullus Consul, vel hujus, vel alterius, cujuscumque Nationis, aut in præsentiarum exercet, aut in posterum exercebit, in Ditionibus prædicti Regis, quamvis Romanam Religionem

VII.

Que los Consules, que de aqui en adelante residieren en qualquiera parte de los Dominios de Portugal para el auxilio, y defensa del Pueblo de esta Republica, seràn nombrados, y establecidos de aqui en adelante por el sobredicho Señor Protector; y que assi nombrados tendràn, y exerceràn la misma authoridad que al presente exerce, ò en adelante exerciere qualquier otro Consul de esta, ò de otra qualquier Nacion en los Dominios del

Año 1654. Jul. 10.

nem non profiteantur, ad causas item omnes quæ ad hujus Reipub. Populum spectaverint dijudicandas Judex Conservator deputetur à quo nulla dabitur provocatio, nisi ad Relationis Senatum ubi controversiæ ortæ interpositis appellationibus, intra quatuor mensium spatium ad summum finiantur.

del sobredicho Rey, con tal que no professen la Religion Romana: y assimismo se nombrarà un Juez Conservador para conocer de todas las Causas que toquen al Pueblo de esta Republica, del qual no se apelarà sino al Consejo de Relacion, en donde se determinaràn à mas tardar, dentro de quatro meses, los Pleytos que huvieren ocurrido, interpuestas Apelaciones.

VIII.

Quod si ullus ex Populo hujus Reipub. intra Regna, & Ditionem Serenissimi Regis Portugalliæ, è vivis excesserit, libri rationum, merces, & bona ejusdem, aliorumvè ex Populo hujus Reipub. uti ne capiantur, nevè occupentur ab Judicibus Orphanorum, & Absentium, aut ab eorum Ministris, aut Officialibus, neque eorum jurisdictioni obnoxia erunt, verum uti eadem bona, merces, & rationes iis Institoribus, aut Procuratoribus Anglis tradantur qui eo in loco commorabuntur, à defunctis nominati, vel deputati; quod si is, dum in vivis erat, nullos nominaverit, eadem bona, merces, & rationes ex authoritate Judicis Conservatoris, duobus, pluribusvè Mercatoribus Anglis tradantur, qui pluribus cæterorum Mercatorum suffragiis, eo in loco versantium eligentur, & à Consule Anglicano approbati erunt, datâ prius Cautione per idoneos Fidejussores, ab eodem Consule appro-

VIII.

Que si muriere alguno del Pueblo de esta Republica dentro de los Reynos, y Dominios del Serenissimo Rey de Portugal, no se tomaràn, ni embargaràn por los Jueces de los Huerfanos, y Ausentes, ò por sus Ministros, ù Oficiales, ni estaràn sujetos à su jurisdiccion, los Libros de Quentas, mercaderias, y bienes suyos, ò de otros del Pueblo de esta Republica; sino que los dichos bienes, mercaderias, y Quentas se entregaràn à aquellos Apoderados, ò Procuradores nombrados, y diputados por los difuntos, que residieren en aquel lugar: y si éste, mientras viviò, no nombrò ningunos, los dichos bienes, mercaderias, y Quentas se entregaràn por authoridad del Juez Conservador à dos, ò mas Mercantes Ingleses, los quales seràn elegidos à pluralidad de votos de los demàs Mercantes, que residieren en dicho lugar, y aprobados por el Consul de Inglaterra, dandose antes fianza por competentes Fiadores, que han de ser aprobados por el mismo

Año 1654. Jul. 10.

approbandos, de iisdem bonis, mercibus, & rationibus legitimis dominis, aut eorum veris Creditoribus restituendis; & bona quæ defuncti esse constiterit, tradentur Hæredibus, Executoribus, vel Creditoribus ejusdem.

Consul, de restituìr los referidos bienes, mercaderias, y Quentas à los legitimos dueños, ò à sus verdaderos Acreedores; y los bienes que constáre ser del difunto, se entregaràn à sus Herederos, Executores, ò Acreedores.

IX.

Uti nec Portugalliæ Rex, nevè ullus ex Ministris ejus detineat, arrestet, nexuvè occupet ullos Mercatores, Naucleros, Gubernatores, Nautasvè, eorumvè Naves, merces, aliavè bona, quæ vel hujus Reipub. vel ullius ex Populo ejus fuerint, sive ad belli, sive alios quoscumque usus, nisi Dominus Protector, aut ii ad quos illæ Naves, bonaque pertinuerint, ea de re prius moneantur, suumque assensum præbuerint; verum ut prædictæ Naves, homines, ac bona possint liberè sine ullo à prædicto Rege, ullisvè ejus Ministris impedimento, ab illis Portubus, ac Ditionibus dicti Regis suo arbitratu discedere, utque venditio mercium, bonorumque Populi hujus Reipub. ne prohibeatur differaturvè hoc obtentu, Regi nimirum iis opus esse, per causamvè aliam quamcumque, nequè ad usum Regis avertantur, aliosvè ad usus quoscumque nisi illi quorum interest assenserint.

IX.

Que ni el Rey de Portugal, ni alguno de sus Ministros, detendrà, embargarà, ò prenderà à algunos Mercantes, Pilotos, Patrones, ò Marineros, ò sus Navios, mercaderias, y demàs bienes, que sean de esta Republica, ò de alguno de su Pueblo, ò para el uso de la Guerra, ò para otros qualesquiera usos, sin que el Señor Protector, ò aquellos à quienes pertenecieren los dichos Navios, y bienes, sean antes informados sobre esto, y dèn su consentimiento; sino que los sobredichos Navios, hombres, y bienes, podràn salir libremente, y à su arbitrio de los dichos Puertos, y Dominios del mencionado Rey, sin el menor impedimento de èl, ò de alguno de sus Ministros; ni se prohibirà, ò diferirà la venta de las mercaderias, y bienes del Pueblo de esta Republica con el pretexto de tener necessidad de ellos el Rey, ò por qualquiera otra causa; ni se aplicaràn à su uso, ò à otros qualesquiera, sin el consentimiento de aquellos à quienes tocaren.

X.

Uti Populus Reipub. Angliæ in Na-

X.

Que el Pueblo de la Republica

AÑO 1654. Jul. 10.

Navibus suis, omnes res, bona, & merces, cujuscumque generis fuerint, etiam arma, annonam, aliavè similia è Portubus, & Dominiis dictæ Reipub. aliisvè Portubus, & Dominiis quibuscumque, dummodò immediatè ex Portubus Portugalliæ, ejusvè Ditionum ne sint exportata, ad quoscumque Portus, & Territoria Regis Castellæ transvehenda, liberè exportare possint, utque Serenissimus Rex Portugalliæ sive Subjecti, per Pignorationes, Repressalias, aut aliam quamcumque causam, dictas Naves, bona, aut homines ne impediant, quo minus ad Portus, & Territoria dicti Regis Castellæ tutò navigare, ibique Commercium habere possint, utque Populi hujus Reipub. in Regna, Portus, & Territoria Regis Portugalliæ, tàm arma, frumentum, pisces, quàm alia omnia mercium genera liberè importare possint, eaque suo arbitratu, vel particulatim, vel integrâ mole vendere, quibuscumque hominibus, quovè possint pretio, nevè à prædicta Majest. Regia, ejusve Ministris, Præfectis, Redemptoribus, Monopolisvè, ab ullavè Camera, jurisdictionevè quacumque privatæ, vel publicæ Curiæ vetentur, circumscribantur, inhibeanturvè, utque bona, mercesvè, quæ custumas, sive Portoria modo solverunt, in quibuscumque Majest. suæ Portubus, liberè transvehantur in quoscumque alios Portus, Locavè dictæ

ca de Inglaterra podrà transportar libremente à qualesquiera Puertos, y Territorios del Rey de Castilla, en sus Navios, todos generos, bienes, y mercaderias de qualquier especie, y asimismo armas, viveres, y otras cosas semejantes, sacadas de los Puertos, y Dominios de la dicha Republica, ò de otros qualesquiera Puertos, y Dominios, con tal que no sean sacadas immediatamente de los Puertos de Portugal, ò de sus Provincias; y que el Serenissimo Rey de Portugal, ò sus Subditos no pondràn impedimento alguno, por razon de prendas, repressalias, ù otra qualquier causa, à los dichos Navios, bienes, ù hombres, sino que antes podràn navegar con seguridad à los Puertos, y Territorios del dicho Rey de Castilla, y exercer en ellos el Comercio; y que los Pueblos de esta Republica podràn llevar libremente à los Reynos, Puertos, y Territorios del Rey de Portugal, assi armas, trigo, y pescado, como qualquier otro genero de mercaderias, y venderlas à su arbitrio, por menor, ò por mayor, à qualesquiera personas, y al precio que pudieren, sin que se les vede, limite, ò prohiba por su dicha Real Magestad, ò por sus Ministros, Gobernadores, Arrendadores, ò Estanqueros, ò por alguna Camara, ò Jurisdiccion, qualquiera que sea, de algun Tribunal privado, ò público: y que los bienes, y mercaderias, que huvieren pagado los derechos, ò Portazgos en qualesquiera Puertos de S. M., se transportaràn libremen-

Año 1654. Jul. 10.

dicta Majest. absque solutione alterius cujuscumque, ceu ulterioris Custuma, Portorii, ceu argenti summa, praterquam ejus, quam Lusitani Mercatores solverent, si bona, & merces ad illos pertinuissent.

XI.

Uti Populus, & Incola Reipublica Angl. liberè, & tutò negotientur, & Commercium habeant, à Portugallia ad Brasiliam, aliaque Conquesta dicti Regis in India Occidentali, & à Brasilia, & dictis Conquestis ad Portugalliam, in omne genus bonis, & mercantiis quibuscumque, exceptis Farinâ, Piscibus, Vino, Oleo, & Ligno Brasiliensi, quibus à Rege interdicitur, per contractum cum Societate Brasiliensi, pendentes Jura, & Custumas illas quas alii pendunt, qui in istis Regionibus negotiantur, & proviso quod Naves Anglicana conducta à Lusitanis inter navigandum Clasi Lusitanica adjungenda sunt, & quod dictus Populus, & Incola ab ullis è dictis Portubus, & Locis in Brasilia, & dictis Conquestis ad quævis cumque Dominia dicti Regis appellentes, Naves suas exonerare, ullavè bona ad Anglos pertinentia exportare non cogentur, verùm Officiales Teloniorum Bona, dum in Navibus sunt, ponderari facient, quò debita pro iis Vectigalia, & Jura solvantur, & quod nullum gravius vectigal, aut tributum, nevè

mente à qualesquiera otros Puertos, ò Lugares de su dicha Mageſtad, sin pagar otro qualquiera ulterior derecho, Portazgo, ò cantidad, que la que pagarian los Mercantes Portugueses, si les perteneciessen à ellos los bienes, y mercaderias.

Año 1654. *Jul.* 10.

XI.

Que el Pueblo, y Habitantes de la Republica de Inglaterra negociaràn, y comerciaràn libre, y seguramente desde Portugal al Brasìl, y à las demàs Conquistas del dicho Rey en la India Occidental, y desde el Brasìl, y las referidas Conquistas à Portugal, en todo genero de bienes, y mercaderias, excepto la harina, pescado, vino, aceyte, y palo del Brasìl, que estàn prohibidos por el Rey, por contrato hecho con la Compañia del Brasìl, pagando los derechos, è impuestos que pagan los demàs que trafican en aquellas Provincias, y cuidando de que los Navios Ingleses, fletados por Portugueses, se incorporen en su navegacion con la Armada Portuguesa; y de que el dicho Pueblo, y Habitantes, que haviendo salido de algunos de los dichos Puertos, y Lugares del Brasìl, y de las referidas Conquistas, llegaren à qualesquiera Dominios del dicho Rey, no sean obligados à descargar sus Navios, ò llevar algunos bienes pertenecientes à Ingleses; sino que los Oficiales de las Aduanas haràn registrar los bienes, mientras estuvieren en los Navios, para que paguen los debidos impues-

vè major pecuniæ summa, vel impensa exigetur, aut Officialibus Regis solvetur, quàm si bona in Terram exposita essent, nec in expediendis, & dimittendis dictis Navibus ulla mora trahetur: Et postquàm in quæcumque alia Dominia dicti Regis appulerint, solutis juribus, & custumis antedictis, dein liberè iter capessant ad quemcumque alium Portum, aut Locum, & bona imposita Navibus Anglis, vel à Subditis dicti Regis, vel ab aliis ad quamcumque partem Dominiorum dicti Regis transvehenda nullatenus pendent majores consuetudines, seu diversa aliqua jura, quam si Navibus Lusitanicis essent imposita. Atque etiam uti Populus, & Incolæ Reipub. Angliæ liberè possint navigare in Colonias, Insulas, Regiones, Portus, Districtus, Oppida, Pagos, & Emporia ad Regem Portugalliæ pertinentia in India Orientali, Guinea, & Insula St. Thomæ, & alicubi in Oris, & Litoribus, atque inibi commorari, negotiari, & Commercium exercere Terrâ, Mari, Fluminibus, & Aquis dulcibus, in bonis, & mercimoniis quibuscumque, & omne genus mercantiarum in aliquem Locum, seu Regionem eâdem quâ prius libertate transvehere, atque etiam eadem quæ ullo ante hac tempore in quovis Tractatu concessa fuit, vel Incolis alterius cujusvis Nationis Fœde-

puestos, y derechos; y que no se exigirà, ò pagarà à los Oficiales del Rey ninguna Alcavala, ò tributo mas gravoso, ni mayor cantidad de dinero, ò desembolso, que si los bienes estuviessen en tierra; ni se usarà de alguna demora en despachar, y despedir los dichos Navios: y despues que hayan arribado à qualesquiera otros Dominios del expressado Rey, pagando antes los derechos, è impuestos arriba dichos, continuaràn su rumbo libremente à qualquiera Puerto, ò lugar; y los bienes cargados en Navios Ingleses para ser transportados por los Subditos del dicho Rey, ò por otros à qualquier parte de los Dominios del mismo Rey, no pagaràn mayores impuestos, ò derechos, que si estuviessen cargados en Navios Portugueses. Y assimismo, que los Pueblos, y Habitantes de la Republica de Inglaterra podràn navegar libremente à las Colonias, Islas, Provincias, Puertos, Distritos, Villas, Aldèas, y Lugares de Feria pertenecientes al Rey de Portugal en la India Oriental, en Guinèa, y la Isla de Santo Thomàs, y en qualesquiera otras Costas, y Riberas; y estàr, negociar, y comerciar alli, por Tierra, Mar, Rios, y Aguas dulces, en qualesquiera bienes, y generos; y transportar con la misma libertad que antes toda especie de mercaderias à qualquier Lugar, ò Provincia; y assimismo con aquella libertad, que en qualquier tiempo anterior se haya concedido por qualquier Tratado, ò que en adelante se concediere à los Habitantes de qualquier otra

Año 1654. Jul. 10.

dere, & Amicitia Societate in posterum concedetur. Quantum vero ad custumas, & vectigalia in iis Regionibus solvenda: non pendent majora, vel graviora iis quæ penduntur à quavis persona, vel personis in quovis dictorum Locorum, ceu Regionum negotiantibus. Atque etiam uti Rex Portugalliæ subditivè ejus, tàm Societas Brasiliensis, quàm omnes alii, quoties Naves exteræ ad navigationem, & mercaturam Brasiliensem exercendam, vel ad Insulas, & Oras prædictas, vel alibi opus iis erunt, eas hujus Reipub. ejusque Populi solitis, & ordinariis pretiis quas poterunt conducent, nullasque alias ullius Principis, aut Reipub. modò adsit numerus Anglicarum Navium illorum usibus sufficiens, exceptò quod Fraternitas Brasiliensis poterit duas Naves apparatu bellico instruendas, & quatuor alias piscibus ad Brasiliam mittendas à quaviscumque Natione pro libitu suo conducere, prout continetur in Charta Libertatum per Diploma Regium ei concessa, & quod tam Societas Brasiliensis, quam omnes alii Subditi dicti Regis, qui mercatum exercent, liberè, absque ullâ licentiâ generali, vel speciali prius impetrandâ, Naves Anglicas, quocumque numero iis placuerit conducent, inque iis navigent in Brasiliam, cæteraque Conquesta dicti Regis in India Occidentali, quodcumque stipendium onerandi, & commorandi conve-

otra Nacion Aliada, y Amiga. Pero por lo que mira à los derechos, y Alcavalas, que se han de pagar en las Provincias, no seràn mayores, ni mas gravosos que los que se pagan por qualquier persona, ò personas de las que comercian en qualquiera de los dichos Lugares, ò Provincias. Y juntamente, que el Rey de Portugal, ò sus Subditos, assi los de la Compañia del Brasìl, como todos los demàs, siempre que necessiten de Navios Estrangeros para exercer la Navegacion, y Comercio del Brasil, ò para ir à las Islas, y Costas sobredichas, ò à otra parte, fletaràn los que puedan de esta Republica, y de su Pueblo à los acostumbrados, y ordinarios precios; pero no fletaràn ningunos otros de algun Principe, ò Republica, siempre que haya suficiente numero de Navios Ingleses para su uso, excepto que la Compañia del Brasìl podrà fletar de qualquier Nacion, à su arbitrio, dos Navios para armarlos en Guerra, y otros quatro para embiarlos con pescado al Brasìl, segun se contiene en el Privilegio de Libertades, que se le ha concedido por Diploma Real; y que tanto la Compañia del Brasìl, como todos los demàs Subditos del dicho Rey, que exercen la mercancìa, fletaràn libremente, y sin impetrar antes ninguna licencia general, ò especial, el numero de Navios Ingleses que les pareciere, y en ellos navegaràn al Brasìl, y à las demàs Conquistas del dicho Rey en la India Occidental en qualquier precio que se haya convenido por razon de la

Año 1654. Jul. 10.

convenerit: id uti procedat, ejusque ratio habeatur, donec totum solvatur, quamvis etiam pacti temporis stipendium superarit.

la carga, y estada; y que esto procederà, y se observarà hasta que se pague el todo, aunque el precio por el tiempo pactado haya sido excessivo.

XII.

Et cum Serenissimus Rex Portugalliæ, per Rescriptum suum Sigillo suo munitum, datum in Urbe Ulissiponis vigesimo primo Januarii, anno Nativitatis Domini nostri 1641. Incolis Terrarum subjectarum Dominio Ordinum Hollandiæ liberam facultatem concesserit omnia genera mercium invehendi, evehendique è Regnis, Dominiis, & Territoriis suis, uti Populus Reip. Angliæ eadem facultate in Regnis, & Dominiis Regis Portugalliæ utatur, fruaturque.

XII.

Y por quanto el Serenissimo Rey de Portugal por Rescripto suyo, corroborado con su Sello, dado en la Ciudad de Lisboa el dia 21. de Enero, año del Nacimiento de nuestro Señor de 1641., concediò à los Habitantes de los Paises sujetos al Dominio de los Estados de Holanda, la libre facultad de transportar, y sacar de sus Reynos, Dominios, y Territorios todo genero de mercaderias; por tanto el Pueblo de la Republica de Inglaterra usarà, y gozarà de la misma libertad en los Reynos, y Dominios del Rey de Portugal.

XIII.

Uti nullus Alcaide, vulgò dictus, aliusvè Regiæ Majest. Officialis ullum ex Populo hujus Reip. cujuscumque gradus, aut conditionis fuerit, præter quam in causa criminali, & in ipso facto deprehensum arrestare, aut interpellare possit, nisi à Judice Conservatore potestate ad id scripto prius factâ, utque Populus prædictus alioquin quoad corpora, domicilia, rationum libros, interesse, merces, bonaque sua intra Ditionem Serenissimi Regis Portugalliæ pari, eâdemque fruatur immunitate à carceribus, arrestationibus, aliisque molestiis

XIII.

Que ningun Alcayde, comunmente llamado, ù otro Ministro de su Real Magestad, podrà arrestar, ò interpelar à ninguno del Pueblo de esta Republica, de qualquier grado, ò condicion que sea, sino en Causa Criminal, y cogido en fragrante delito, salvo que el Juez Conservador le haya dado antes potestad para ello por escrito; y que fuera de este caso, el sobredicho Pueblo gozarà de igual, y la misma immunidad de carcel, embargos, y demàs molestias, en quanto à sus cuerpos, domicilios, Libros

AÑO 1654. Jul. 10.

lestiis quibuscumque, quæ alii cuicumque Principi, Populoque cum Rege Lusitaniæ Fœderato concessa est, aut deinceps concedetur, neque per ullum Salvum-conductum, aut Patrocinium, ejusdem Regis Subditis, aliisve in ejus Ditione versantibus, concedendum suo jure probibeantur, quo sua debita recuperare queant, verum uti quemcumque hominem in jus vocare possint, in cujuscumque demum patrocinium recipiendum, sive quovis Diplomate munitum, sive Redemporem, sive aliquovis privilegio donatum justi cujusvis debiti causa.

XIV.

Quandoquidem verò jura Commercii, & Pacis irrita forent, & inutilia, si Populus Reip. Angl. conscientiæ causa inquietaretur, dum ultro, citroque commeant ad Regna, & Dominia dicti Regis Portugalliæ, vel illic mercium commutandarum gratiâ hospitantur, ut igitur Terrâ Marique liberum, & securum sit Commercium, dictus Portugalliæ Rex id efficaciter aget, & providebit, ne à quovis cumque homine, Curia, vel Tribunali, vel propterea quod secum habeant, vel utantur Bibliis Anglicis, aliisve Libris interpellentur, utque liberum sit Populo hujus Reip. in privatis ædibus una cum familiis intra quæ-

bros de Quentas, intereſſes, mercaderias, y bienes, dentro de la juriſdiccion del Sereniſsimo Rey de Portugal, que ſe huviere concedido, ò en adelante ſe concediere à qualquier otro Principe, ò Pueblo Aliado con el Rey de Portugal: y que por ningun Salvoconducto, ò proteccion, que ſe conceda à los Subditos del dicho Rey, ò à otros, que vivieren en ſu diſtrito, ſe les privarà del derecho que tienen para poder cobrar ſus deudas; ſino que podràn citar en Juicio à qualquier perſona, aunque tenga la proteccion que tuviere, ò eſtè corroborada con algun Diploma, ò ſea Arrendador, ò tenga qualquier Privilegio, por razon de qualquiera deuda juſta.

XIV.

Por quanto los derechos del Comercio, y de la Paz ſerìan írritos, è inutiles, ſi el Pueblo de la Republica de Inglaterra fueſſe inquietado por cauſa de conciencia, quando vaya, y buelva de los Reynos, y Dominios del dicho Rey de Portugal, ò ſe hoſpede en ellos para el cambio de ſus mercaderias; à fin que ſea libre, y ſeguro el Comercio por Tierra, y Mar, el dicho Rey de Portugal procurarà eficazmente, y darà providencia, para que no ſean moleſtados por qualquier perſona, Conſejo, ò Tribunal, con motivo de traer conſigo, ò uſar de Biblias Ingleſas, ò de otros Libros; y que ſerà libre al Pueblo de eſta Republica obſervar, y profeſſar ſu Religion en ſus caſas par-

AÑO 1654. Jul. 10.

quæcumque Dominia dicti Regis Portugalliæ Religionem suam observare, & profiteri, atque eandem in Navibus, & Navigiis suis exercere, prout illis visum fuerit, absque omni molestia, vel impedimento; denique ut locus mortuis sepeliendis idoneus iis assignetur; provideant tamen Angli, ne excedant quod scriptum est in hoc Articulo.

particulares, juntamente con sus familias, dentro de qualesquiera Dominios del dicho Rey de Portugal, y exercerla en sus Navios, y Embarcaciones, segun les pareciere, sin la menor molestia, ò impedimento; y finalmente, que se les darà lugar oportuno para enterrar los muertos; pero cuidando los Ingleses, que no excedan de lo acordado en este Articulo.

XV.

Si acciderit post hac ut ulla controversia, dubiaque inter prædictas Respub. oriantur, unde interrumpendi inter utramque gentem commercium periculum esse posiit, Populis, subditisque partis utriusque per omnia utriusque Regna, & Provincias publica monitio danda erit, bienniique spatium ab illa monitione ad se bona, Naves, merces, & facultates quascumque transportandas sine ulla molestiâ, impedimento, aut damno sibi bonisve suis interea illato, dictisque Populis, atque Subditis utrimque licitum erit, quibus publicæ monitionis tempore debita alicubi erunt, ea intra dictum biennium iis in Locis, & Ditionibus ubi debentur, legitimè exigere, atque exinde jus iis expeditum, & cum effectu reddentur, ita ut Creditores ejusmodi intra tempus præfinitum sua consequi possint.

XV.

Si sucediere, que de aqui en adelante se originen algunas diferencias, ò dudas entre las sobredichas Republicas, por las quales pueda haver peligro de interrumpirse el Comercio entre ambas Naciones, se darà público aviso de ello à los Pueblos, y Subditos de ambas partes en todos sus respectivos Reynos, y Provincias, y el termino de dos meses, contados desde el dia del aviso, para transportar sus bienes, Navios, mercaderias, y caudales qualesquiera, sin que entre tanto se cause alguna molestia, impedimento, ò daño à ellos, ò à sus bienes; y serà lícito à los dichos Pueblos, y Subditos de ambas Partes, que tuvieren en qualquier parte algunos creditos al tiempo del aviso público, cobrarlos legitimamente, dentro del dicho biennio, en aquellos Lugares, y Paìses donde se debieren; y haciendoseles justicia, se les restituiràn efectivamente; de modo, que estos Acreedores puedan obtener sus bienes dentro del termino señalado.

Si Mm 2 Si

Año 1654. Jul. 10.

XVI.

Si acciderit ut quamdiù Fœdus, Amicitia, & Societas hæc duraverit ab ullo ex Populis, aut Incolis alterutrius Partis prædictæ contra hoc Fœdus, aut ullam ejus partem, Mari, Terrâ, Fluminibus, aut Aquis dulcibus, quicquam fiat, aut tentetur; placuit utrique Parti Amicitiam hanc, & Societatem inter hasce Nationes non idcirco interrumpi, aut infringi: verùm integram nihilominùs durare, plenamque vim suam obtinere, tantummodo illos ipsos qui contra Fœdus prædictum commiserint, singulos punire, aliumque neminem, justitiamque reddi, & satisfactionem dari, illis omnibus quorum interest, ab iis omnibus qui Terrâ, Maribus, Fluminibus, aut Aquis dulcibus contra hoc Fœdus quicquam commiserint, ullâ in parte Europæ, aut ubivis locorum, intra Fretum Gaditanum, sive in America, vel per Africæ Littora, ullisve in Terris, Insulis, Æquoribus, Æstuariis, Sinubus, Fluminibus, ullisvè in Locis citra Caput Bonæ Spei, intra anni spatium quam justitia postulabitur: in omnibus autem locis uti supra trans dictum Caput, infra menses octodecim, quàm justitia prædicto modo poscetur; & si Fœderis ruptores non comparuerint, neque se judicandos submiserint, neque satisfactionem dederint intra hoc, vel illud temporis spatium, pro loci longinquitate modo limitatum,

Año 1654. Jul. 10.

XVI.

Si aconteciere, que durante esta Alianza, Amistad, y Sociedad, se haga, ò intente alguna cosa por alguno de los Pueblos, ò Habitantes de ambas Partes sobredichas contra esta Alianza, ò alguna parte de ella, por Mar, Tierra, Rios, ò Aguas dulces; se ha convenido de ambas Partes, que no por esto se interrumpirà, ò romperà esta Amistad, y Union entre estas Naciones; sino que permanecerà íntegra, y tendrà su pleno vigor, castigando solo à aquellos que huvieren delinquido contra la sobredicha Alianza, y à ningun otro; haciendose justicia, y dandose satisfaccion à todos los interessados por todos aquellos que huvieren hecho alguna cosa contra esta Alianza, por Tierra, Mar, Rios, ò Aguas dulces, en qualquier parte de la Europa, ò en qualquier lugar dentro del Mar Gaditano, ò en la America, ò en las Riberas de la Africa, ò en algunas Tierras, Islas, Mares, Lagos, Ensenadas, Rios, ò en algunos lugares de la parte de acà del Cabo de Buena-Esperanza, dentro de un año despues que se pida justicia; pero en todos los lugares, como se ha dicho arriba, de la parte de allà del referido Cabo, dentro de diez y ocho meses despues que se pida justicia del modo sobredicho: y si los infractores de la Alianza no comparecieren, ni se sujetaren à ser juzgados, ni dieren satisfaccion dentro de este, ò aquel termino de tiempo señalado, segun la distancia de lugar, los sobredichos seràn reputados por Enemi-

tum, prædicti illi utriusque partis hostes judicabuntur, eorumque bona, facultates, & quicumque reditus, publicabuntur, plenæque, ac justæ satisfactioni impendendi erunt earum injuriarum, quæ ab ipsis illatæ sunt; ipsique præterea cum in alterutrius partis potestate fuerint, iis pænis obnoxii erunt, quas suo quisque crimine commeruerit.

XVII.

Si quæ inciderit controversia inter prædicti Regis Inspectatores, Officiales, aut Ministros, & dictos Mercatores de bonitate piscium, vel cujuscumque penus, qui ullas in Ditiones prædicti Regis reportabitur, ea dirimetur bonorum virorum, modo Lusitani sint, arbitrio, qui à Magistratu illius loci, Consuleque Gentis Anglicæ equo jure eligentur, qui rem ita dijudicabunt, ut nè quid interim detrimenti dum de re disceptatur, ad Dominum proveniat.

XVIII.

Populo, subjectisve partis alterutrius ad alterius Portus appellere, ibique commorari, indeque pari cum libertate discedere non solùm cum Navibus, Mercatoriis, & onerariis, sed etiam cum Bellicis, & præsidiariis, & ad hostium vim propulsandam instructis permissum esto, sive vi tempestatis eo delati fuerint, sive ad Naves reficiendas, aut ad Commeatum parandum appulerint, modò sex Bellicarum numerum non supera-

migos de ambas Partes, y sus bienes, facultades, y rentas qualesquiera, se venderàn en pública almoneda, y se emplearàn en la plena, y justa satisfaccion de las injurias que huvieren hecho; y demàs de esto, luego que se hallen en la potestad de qualquiera de las Partes, estaràn sujetos à aquellas penas que cada uno mereciere por su delito.

XVII.

Si ocurriere alguna controversia entre los Vistas, Oficiales, ò Ministros, y los dichos Mercantes, sobre la bondad del pescado, ò de qualquiera provision que se lleve à algunas Provincias del sobredicho Rey, se dirimirà à arbitrio de buenos varones, con tal que sean Portugueses, los quales seràn electos en justicia por el Magistrado de aquel lugar, y el Consul de la Nacion Inglesa; y juzgaràn esta diferencia de modo, que mientras se examine, no resulte perjuicio alguno al dueño.

XVIII.

No solo serà permitido al Pueblo, y Subditos de una parte arribar à los Puertos de la otra, estàr en ellos, y salir despues con la misma libertad, con sus Navios Mercantiles, y de Carga; sino tambien con Navios de Guerra, y de Guarnicion, y armados para resistir el ímpetu de los Enemigos, yà sea que hayan entrado en ellos por la violencia de alguna borrasca, ò yà para reparar sus Navios, y pro-veer-

AÑO 1654. Jul. 10.

rarint si sponte eò pervenerint, neque diutius in Portubus, vel circa Littora hæreant, aut commorentur, quam ad Naves reficiendas, aut ad alia necessaria comparanda opus erit, nè quid fortè causæ præbuerint interpellandi aliarum Gentium Commercii quæ Amicitiâ, & Societate conjunctæ fuerint; & si quando inusitatus aliquis Navium numerus casu quovis ad eos Portus accesserit, iis nè licito Portum intrare, nisi factâ prius ab iis potestate, quorum in Ditione Portus illi erunt, nisi vi tempestatis, aut impellente aliâ necessitate inviti id fecerint, ad Maris, & Naufragii periculum evitandum: quod si acciderit, adventus sui causam illius loci Præsidi, aut summo Magistratui protinus aperiunto, neque diutius illic manento quàm per illius loci Præsidem, aut summum Magistratum licuerit, neque in illis Portubus quod prædictæ Reip. aut Regi detrimento sit quicquam hostiliter faciunto.

XIX.

Ut neque Resp. prædicta, neque Rex, Naves, bonaque alterutrius, Populivè eorum, quæ erunt ab alterius hostibus, aut rebellibus ullo tempore capta, atque ullos in Portus, aut loca Terrarum alterius, aut Ditionum abducta, sinat à Dominis, seu

AÑO 1654. Jul. 10.

veerse de bastimentos, con tal que los Navios de Guerra, que voluntariamente entraren, no passen de seis, ni se detengan, ò permanezcan en los Puertos, ò cerca de las Playas mas de lo preciso para reparar sus Navios, ò proveerse de las demàs cosas necessarias, para que no dèn motivo à que se interrumpa el Comercio de otras Naciones Amigas, y Aliadas; y si tal vez se acercáre à los dichos Puertos, por accidente, algun numero extraordinario de Navios, no les serà licito entrar en el Puerto, sin obtener antes licencia de aquellos baxo cuya jurisdiccion estuvieren los Puertos, salvo que lo executen por fuerza de tempestad, ò impelidos de otra necessidad, y para evitar el peligro de Mar, y de naufragio; y si sucediere assi, se declararà immediatamente la causa de su arribo al Gobernador, ò Supremo Magistrado de aquel lugar, sin detenerse mas tiempo del que permitiere el Gobernador, ò Supremo Magistrado del lugar, ni hacer en aquellos Puertos alguna hostilidad, que sea en detrimento de la mencionada Republica, ò del Rey.

XIX.

Que ni la sobredicha Republica, ni el Rey permitiràn, que los Navios, y bienes de ambas Partes, ò de su Pueblo, que en qualquier tiempo fueren tomados por los enemigos, ò rebeldes de qualquiera de ellos, y llevados à algunos Puer-

ſeu Proprietariis transferri; verùm ipſis, aut eorum Procuratoribus eadem reſtituantur, proviſo quod illi ad dictas Naves, bonaque jus ſibi vendicent priuſquam vendantur, & exonerentur: & intra tres menſes poſtquam dictæ Naves, bonaque ſic abducta fuerint, jus eorum, vel probent, vel proprietatis teſtimonia producant; atque interea temporis, ſumptus neceſſarios pro ſervandis, & cuſtodiendis dictis Navibus, boniſque ipſi Proprietarii ſolvent, & dependent.

Puertos, ò Lugares de ſus Tierras, ò Dominios, ſean transferidos à otra parte por los dueños, ò proprietarios; ſino que ſe reſtituiràn à ellos, ò à ſus Procuradores: debiendoſe entender, que han de alegar ſu derecho à dichos Navios, y bienes, antes que ſe vendan, y deſcarguen; y dentro de tres meſes, deſpues que ſe hayan llevado los dichos Navios, y bienes, probaràn ſu derecho, ò preſentaràn Teſtimonios de propriedad; y entre tanto pagaràn, y abonaràn al dicho Proprietario los gaſtos neceſſarios por la conſervacion, y cuſtodia de dichos Navios, y bienes.

XX.

Uti Populus, & Incolæ Reip. Angliæ negotiandi causâ commeantes in Regna, Dominia, & Regiones dicti Regis, aut ad Portus ſuos, cum Navibus eorum appellentes, nè pendant pro Tonnagio, Anchoragio, aliiſve Portuum expenſis, aliqua alia Telonia, ceu argenti ſummas, præter eas quas Regi, ſeu Cameræ Uliſſiponenſi pendere moris erat; ſi quæ vero alia prava conſuetudo ſe introduxerit, in poſterum ne ſolvantur.

XX.

Que el Pueblo, y Habitantes de la Republica de Inglaterra, que fueren à comerciar à los Reynos, Dominios, y Provincias de dicho Rey, ò entraren en ſus Puertos, con ſus Navios, no pagaràn por el Tonelage, Anclage, ù otros gaſtos de los Puertos, mayores derechos, ò cantidades que las que acoſtumbraba pagar el Rey, ò la Camara de Lisboa; y aunque ſe haya introducido algun abuſo, no ſe pagaràn en adelante.

XXI.

Uti nullum Tributum ab ullo ex Populis hujus Reip. ſive Uliſſipone, ſive alio in loco exigatur S. Georgii Sacello impendendum, neque cogantur ipſi ulla munia in perſonis ſuis præſtare, aut ullum genus armorum induere, aliiſve ſuppeditare.

Uti

XXI.

Que no ſe exigirà ningun tributo por alguno de los Pueblos de eſta Republica en Lisboa, ò en otro Lugar, para emplearle en la Capilla de San Jorge; ni eſtaràn obligados à exercer algunos oficios públicos en ſus perſonas; veſtir algun gene-

Año 1654. Jul. 10.

nero de armas, ò subministrarlas à otros.

XXII.

Uti Mercatores partis alterutrius prædictæ, eorumque Institores, Famuli, Familiæ, Negotiatores, aliique Ministri, Nautæ, Naviumque Magistri, & Classiarii, in Ditionibus, Territoriis, & Regionibus prædictæ Reip. & Regis, necnon in eorum Portubus, & Littoribus tutò, ac liberè versari possint, Populusque, & Subditi unius, in ullis alterius Ditionibus ades proprias in quibus habitent, habere, & possidere, necnon repositoria in quibus bona, mercesque suas recondant, quamdiù conduxerint, absque ulla à quopiam molestiâ. Item gladiis se cingere, armaque secum portare, tàm offensiva, quàm defensiva, secundum morem, & consuetudinem loci, quo se ipsos, bonaque sua melius tutari possint.

XXII.

Que los Mercantes de ambas Partes arriba dichas, y sus Mancebos, Criados, Familas, Negociantes, y otros Ministros, Marineros, Maestres de Navios, y Comandantes de la Armada, podràn vivir segura, y libremente en los Dominios, Territorios, y Provincias de la mencionada Republica, y Rey, y en sus Puertos, y Riberas; y el Pueblo, y Subditos de uno tener, y posseer en qualesquiera Dominios del otro casas proprias en que habitar, y assimismo Almacenes en que guardar sus bienes, y mercaderias por todo el tiempo que las alquilaren, sin la menor molestia: assimismo ceñir espada, y llevar consigo armas, tanto ofensivas, como defensivas, segun el estilo, y costumbre del Lugar, para que puedan defenderse mas bien à sì proprios, y sus bienes.

XXIII.

Uti omnia bona, mercesve dictæ Reip. aut Regis, eorumve utrinque Populorum, aut Subditorum, in alterutrius hostium Naves imposita, ibique reperta, cum ipsis Navibus prædæ sint, atque in publicum addicta, omnia autem hostium alterutrius bona, mercesvè in Naves partis alterutrius, eorumve Populi, aut Subditorum imposita, intacta sint.

XXIII.

Que todos los bienes, ò mercaderias de la dicha Republica, ò Rey, ò de sus Pueblos, y Subditos de ambas Partes, cargadas en Navios de los Enemigos de una, ù otra, ò que se encontraren en ellos, seràn apresadas, con los mismos Navios, y publicamente vendidas; pero que todos los bienes, ò mercaderias de los Enemigos de una Parte, cargadas en Navios de la otra, ò de sus Pueblos, ò Subditos, quedaràn intactas.

Uti Que

Año 1654. Jul. 10.

XXIV.

Uti omnia justa debita, quæ sumptarum, aut emptarum mercium nomine, aut oneratarum denique Navium, Anglis sive antè, sive post bona eorum sequestro posita ad hoc usque tempus à Rege Portugalliæ debentur, persolvantur, & reddantur immediatè intra biennium proximè secuturum, utque omnes satisdationes, cautiones, aut fidejussiones ab Anglis datæ, ullas ob Naves, à Rege Portugalliæ, ullisvè Subditorum ejus antehac oneratas, Brasiliæ, aut Angolæ oram petituras, & posteà in ullis Majest. suæ Portubus detentas, vel à Principibus Ruperto, ceu Mauritio captas, & occupatas, vel à prædicto Rege, ullisvè ex ejus Officialibus, aut Ministris quovismodo impeditas, quo minus contractus suos præstare possent, dehinc cancellentur, rescindantur, irritæque fiant, utque nec personæ suæ, nec eorum Naves, bonavè sub arresto ponantur, vel ullatenus molestentur à prædicto Rege, ullisvè ex ejus Subditis nomine, & ratione contractuum prædictorum.

XXIV.

Que todas las deudas justas, que hasta el dia de hoy se deben por el Rey de Portugal à los Ingleses por razon de mercaderias compradas, ò vendidas, ò de Navios cargados, antes, ò despues de haverse sequestrado sus bienes, se pagaràn, y restituiràn immediatamente dentro de dos años proximo siguientes: y que todas las satisfacciones, cauciones, ò fianzas dadas por Ingleses con motivo de algunos Navios anteriormente cargados por el Rey de Portugal, ò alguno de sus Subditos, para ir à la Costa del Brasil, ò de Angola, y despues detenidos en algunos Puertos de S. M., ò tomados, y ocupados por los Principes Ruperto, ò Mauricio, ò de qualquier modo impedidos por el sobredicho Rey, ò algunos de sus Oficiales, ò Ministros, de modo que no puedan cumplir sus contratos; se cancelaràn, y anularàn de aqui en adelante, y seràn irritas; y que ni sus personas, ni sus Navios, ò bienes podràn embargarse, ni ser molestados de ningun modo por el sobredicho Rey, ò algunos de sus Subditos por causa, y razon de los sobredichos contratos.

XXV.

Item cum inter nuperum Parlamentum, & Legatum Extraordinarium à Portugalliæ Rege, convenerit, dictusque Legatus in secundo sex Præliminarium Articulorum in quos 29. Decembris 1652. consensum

XXV.

Item, por quanto se ha convenido entre el nuevo Parlamento, y el Embaxador Extraordinario de Portugal, y el dicho Embaxador se obligò por el segundo de los seis Articulos Preliminares, concluìdos

 el

Año 1654. Jul. 10.

sum est, sese obligaverit, omnes Naves, pecunias, bona, & debita ad quoscumque Anglos pertinentia, quæ in quibuscumque Dominiis Regis Portugalliæ prehensa, & detenta fuerint, in specie protinus liberè restituenda fore, modo ejusdem valoris fuerint, atque in eadem bonitate permanserint, quâ erant tempore detentionis: sin minus, in valore restituantur; vel si ex detentione deteriora facta sint, tum satisfactionem ob ea dandam, juxtà verum eorum pretium quando primum detinebantur; quantùm verò ad damnorum compensationem iis ex declaratione Concilii per Chartulam suam 15. Novembris, an. 1652. in centum redactis, declaratoque à Consilio sibi deliberatum non esse reparationem summo jure arguere, atque exigere, sed quatenus dumtaxat æquitati, & rationi consentaneum erit, quodque testari possit propensum ad Pacem animum suum, dictus Dominus Legatus sese obstrinxerit hoc supposito, damna resarcienda fore: atque in quinto dictorum Præliminarium dictus Legatus in se ulterius receperit, quod omnes Naves, & bona Anglorum, quæ à Principibus Ruperto, & Mauritio, vel à quacumque Nave sub eorum Præfectura in

Año 1654. *Jul.* 10.

el dia 29. de Diciembre de 1652., (a) à que todos los Navios, caudales, bienes, y deudas pertenecientes à qualesquiera Ingleses, que huviessen sido aprehendidos, y embargados en qualesquiera Dominios del Rey de Portugal, se restituirian *in specie* immediatamente, y sin embarazo, con tal que fuessen del mismo valor, y se conservassen con la misma bondad que tenian al tiempo del embargo; y que de no ser assi, se restituiria su valor; ò que si se huviessen deteriorado por razon del embargo, se daria la correspondiente satisfaccion, segun el verdadero valor que tenian al tiempo de su embargo; y en quanto à la compensacion de los daños, haviendose reducido estos à ciento, por declaracion del Consejo, hecha en Despacho suyo de 15. de Noviembre del año de 1652.; y haviendose declarado por el Consejo, que no havia deliberado pedir, ò exigir en rigor la reparacion, sino en quanto fuesse conforme à la equidad, y razon; y por quanto el dicho Embaxador, para manifestar su inclinacion à la Paz, se obligò, baxo este supuesto, à resarcir los daños; y por el Articulo V. de los dichos Preliminares se encargò ultimamente de que todos los Navios, y bienes de Ingleses, que havian sido llevados à Portugal por los Principes Ruperto, y Mauricio, ò por qualquier Navio baxo su mando, y que aun todavia se hallaban, y permanecian alli, ò

(a) Estos Preliminares no se han encontrado en ninguna de las Colecciones, ni de ellos hace memoria la Historia de *Portugal restaurado*, escrita por el Conde de *Ericeyra*.

AÑO 1654. Jul. 10.

in Portugalliam invecta, ibique dispofita, vel adhuc manentia, vel ab aliis, feu eorum juffu inde revecta, Dominis, & Proprietariis protinus reftituerentur, vel reparatio, & fatisfactio pro iis daretur. Et quoniam de Mercatorum, aliorumque poftulatis, quæ fatisfactionem attinent, controverfiæ nonnullæ etiam nunc fuperfunt, quò omnia iftiufmodi poftulata, & querelæ ex jure, & æquo dijudicentur, & determinentur; utrinque conventum, conclufum, & concordatum eft, quod dicta poftulata ob damna ad arbitrium, & fatisfactionem referentur, ficut & his præfentibus referuntur ad judicium, arbitrium, & fententiam Doctoris Walteri Walker, Joannis Crowther, Doctoris Hieronymi à Silva, Secretarii Legationis, & Francifci Ferreira Rebello Agentis in rebus ejufdem Legationis Perfonarum indifferenter electarum, tàm ex parte Regis Portugalliæ, quàm Domini Protectoris, qui his præfentibus fiunt, & conftituuntur Cognitores, Arbitri, Judices ad audienda, examinanda, & determinanda omnia, & fingula poftulata, & querelas omnium, & fingulorum Mercatorum, Naucleroum, aliorumque qui jus fibi vendicent, ad omnes, vel aliquas Naves, pecunias, debita, mercantias, bonavè quæcumque, quorum in dictis Articulis Præliminaribus mentio facta eft; qui Arbitri convenient, & confidebunt in Urbe Londino, vigefimo die Julii

ò que defpues fe havian buelto à traer por ellos, ò de fu orden, fe reftituirian immediatamente à fus dueños, y proprietarios, ò que fe les indemnizaria, y daria fatisfaccion por ellos; y por quanto por Demandas de otros Mercantes, en orden à la fatisfaccion, eftàn todavia pendientes algunas controverfias; por tanto, para que todas eftas Demandas, y Querellas fe juzguen, y determinen conforme à Derecho, y jufticia, fe ha convenido, concluìdo, y acordado de ambas Partes, que las dichas Demandas por razon de daños, fe remitiràn à arbitrio, y fatisfaccion, como por las prefentes fe remiten, al juicio, arbitrio, y fentencia del Doctor Walterio Walker, de Juan Crowther, del Doctor Geronymo de Sylva, Secretario de Embaxada, y de Francifco Ferreyra Rebello, Agente de Negocios de la dicha Embaxada, perfonas indiferentemente electas, afsi por parte del Rey de Portugal, como del Señor Protector, los quales fon nombrados, y conftituìdos por las prefentes por Conocedores, Arbitros, y Jueces, para oìr, examinar, y determinar todas, y cada una de las Demandas, y Querellas de todos, y cada uno de los Mercantes, Pilotos, y otros, que pretendan tener derecho à todos, ò à algunos Navios, caudales, deudas, mercancìas, ò bienes qualefquiera, de que fe hace mencion en los dichos Articulos Preliminares; fe juntaràn en la Ciudad de Londres

los quales Arbitros convendràn, y

AÑO 1654. Jul. 10.

Julii proximi styl. vet. atque eodem die solemne juramentum suscipient, coram Judicibus supremæ Curiæ Admiralitatis Angliæ, se in rebus ad se relatis, dijudicandis, omni favori, & respectui erga partem alterutram, omnique privato commodo renunciaturos: atque his præsentibus instruuntur, & authoritate muniuntur, ad personas quascumque accersendas, necnon depositiones, & chartulas sibi adferri jubendas, quæ rem sibi commissam spectaverint. Et vel juramento adhibito, vel non adhibito, omnium istiusmodi postulatorum, querelarumque veritatem, necnon omnia, & singula damna ex dictis arrestationibus, & detentionibus illata, summatim examinabunt, & dicti Arbitri his præsentibus authoritate muniuntur ad singula præmissa definienda, damnaque liquidanda, adjudicanda, & finaliter determinanda prout ipsi, vel major eorum pars in conscientiis, & sanis suis discretionibus, justum, & æquum censuerint, & ad finalem suam sententiam sub Chirographis suis publicandam; quæ sententia ità publicata, utramque partem devinciet, & obligavit, absque appellatione, revisione, vel reclamatione quibuscumque. Atque idem Rex ad eandem efficaciter præstandam, & observandam in omnibus ejus Membris, & Capitulis sese obligat, necnon ad solvendum, vel solvi curandum talem summam, vel summas pecuniarum,

AÑO 1654. *Jul.* 10.

dres el dia veinte de Julio proximo, (estilo antiguo) y en este dia haràn juramento solemne, ante los Jueces del Supremo Tribunal del Almirantazgo de Inglaterra, de proceder sin la menor parcialidad, ni respeto àcia qualquiera de las Partes, y sin interès particular en la Sentencia de las cosas de que se les huviere hecho relacion; y seràn corroborados, y authorizados por las presentes para citar à qualesquiera personas; y assimismo para mandar, que se les hagan las Deposiciones, y presenten los Instrumentos, que miren al negocio que se les huviere cometido; y hecho, ò no, el juramento, examinaràn por menor la verdad de todas estas Demandas, y Querellas, y assimismo todos, y cada uno de los daños causados por los dichos embargos, y detenciones; y los referidos Arbitros seràn authorizados por las presentes para resolver cada una de las cosas arriba dichas, liquidar los daños, adjudicarlos, y determinarlos finalmente, segun todos, ò la mayor parte de ellos lo tuvieren por justo, y conforme à equidad en sus conciencias, y sano juicio, y para publicar su Sentencia final baxo sus firmas; la qual Sentencia, assi publicada, ligarà, y obligarà à ambas Partes, sin apelacion, revision, ò reclamacion alguna; y el dicho Rey se obliga à cumplirla, y observarla eficazmente en todas sus partes, y capitulos, y juntamente à pagar, ò procurar que se pague la referida cantidad, ò cantidades, que

Año 1654. Jul. 10.

rum, quæ, uti prædictum est, adjudicabuntur; atque ulterius conventum est, quod si dicti Arbitri non consenserint, & finaliter determinaverint de & super premissis ad se relatis intra primum Septembris proximè secuturum styl. vet. tunc dicta postulata à dictis Arbitris indeterminata, vel indecisa ita submittantur, sicut & his præsentibus submittuntur tali personæ, Domino Protectori à Consiliis, quam dictus Dominus Protector intra quodcumque tempus post primum Septembris proximi nominaverit. In quem finem dictus Dominus Protector tali personæ taliter nominatæ Authoritatum Diploma dabit, ad finaliter determinandum de & super omnibus, & singulis postulatis prædictis. Et si ante datam à dicto Consiliario Sententiam, Chartæ nonnullæ è Lusitania pervenerint, vel Procurator ad aliquas ex iis causas agendas, dictus Consiliarius eum de novo audiet, & quæcumque sententia à tali persona taliter instructâ, sub Chirographo, & Sigillo suo lata fuerit, utramque partem concludit, & obligabit, eaque ritè præstabitur, & perficietur. Atque in majorem cautelam, & securitatem quod ejusmodi pecuniæ summa, quæ vel à dictis Arbitris, vel ab Arbitro adjudicabitur bonâ fide solvetur, conclusum, & conventum est quod una medietas vectigalium, & custumarum Portugalliæ, pro-

que como se ha dicho, se han de adjudicar: y demàs de esto se ha convenido, que si los dichos Arbitros no consintieren, y tomaren determinacion final de, y sobre las cosas arriba dichas, de que se les haya hecho relacion, de aqui à primero de Septiembre proximo siguiente; (estilo antiguo) en tal caso las dichas Demandas indeterminadas, ò no decididas por los dichos Arbitros, se sujetaràn, como se sujetan por las presentes, à aquella persona del Consejo del Señor Protector, que el mismo Señor Protector nombráre dentro de qualquier termino despues de primero de Septiembre proximo; para cuyo fin el dicho Señor Protector darà à la persona assi nombrada un Diploma authorizado para tomar una determinacion final de, y sobre todas, y cada una de las Demandas arriba dichas. Y si antes de darse la Sentencia por el dicho Consejero, vinieren de Portugal algunos Papeles, ò el Procurador, para tratar algunas Causas de estas, le oirà de nuevo el dicho Consejero; y qualquier Sentencia que por la dicha persona authorizada de este modo se diere baxo su firma, y Sello, ligarà, y obligarà à ambas Partes, y se observarà, y cumplirà solemnemente. Y para mayor cautela, y seguridad de la buena fé con que se ha de pagar la referida cantidad, que se adjudicáre por los dichos Arbitros, ù Arbitro, se ha concluìdo, y convenido, que la mitad de las Alcavalas, y derechos de Portugal, que provienen de todos, y qualesquie-

Año 1654. Jul. 10.

proximè post datum Tractatus ex omnibus Bonis, & Merchandisis quibuscumque, Incolarum, & Populorum hujus Reip. qui in Portugallia commercantur provenientium solutioni impendetur : quæ medietas de tempore in tempus tali personæ solvetur quam prædictus Dominus Protector nominaverit; unde Mercatorum, Nauclerorum, & Proprietariorum damna resarciantur.

XXVI.

Item conclusum, & concordatum est, quod præsens Pax, & Confæderatio non derogabitur per quamcumque aliam Ligam, vel Confœderationem, factam, vel fiendam, à Serenissimis Dominis Protectore Angliæ, & Rege Portugalliæ, cum quibuscumque aliis Principibus, vel Rebuspublicis, sed quod Pax, & Confæderatio integrè servetur, & semper suum sortiatur effectum.

XXVII.

Item conventum, & conclusum est, quod utraque pars verè, & firmitèr observabit, atque executioni mandabit præsentem Tractatum, omniaque, & singula in eo contenta, & comprehensa, atque eadem ab alterutrius Populo Subditis, & Incolis observari, & præstare efficaciter curabit.

XXVIII.

Item conventum, conclusum, & concordatum est, quod præsens Tracta-

quiera bienes, y mercaderias de los Habitantes, y Pueblos de esta Republica, que comercian en Portugal, se empleará en la paga, immediatamente despues de la firma del Tratado; cuya mitad se pagarà de tiempo en tiempo à aquella persona que nombráre el sobredicho Señor Protector, para que se resarzan los daños de los Mercantes, Pilotos, y Proprietarios.

XXVI.

Item se ha concluìdo, y acordado, que la presente Paz, y Confederacion no serà derogada por qualquier otra Liga, ò Confederacion hecha, ò que se hiciere por los Serenissimos Señores Protector de Inglaterra, y Rey de Portugal con qualesquiera otros Principes, ò Republicas; sino que se observarà enteramente la Paz, y Confederacion, y surtirà siempre su efecto.

XXVII.

Item se ha convenido, y concluìdo, que ambas Partes observaràn verdadera, y firmemente, y pondràn en execucion el presente Tratado, y todas, y cada una de las cosas contenidas, y comprehendidas en èl, y procuraràn eficazmente, que se observen, y cumplan por los Pueblos, Subditos, y Habitantes de ambas Partes.

XXVIII.

Item se ha convenido, concluìdo, y acordado, que el presente Tra-

Año 1654. Jul. 10.

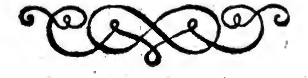
ctatus, atque omnia, & singula in eo contenta, & conclusa à dictis Domino Protectore, & Rege per patentes utriusque partis Literas Sigillo magno munitas debita, & authentica formâ intra sex menses proximè insequentes confirmabuntur, & rata habebuntur, mutuaque Instrumenta intra prædictum tempus hinc inde extradentur, necnon, & Pax hæc, & Confœderatio statim à traditis, & permutatis Instrumentis forma, & loco solitis publicabitur.

In quorum omnium fidem, & testimonium, tàm nos Commissarii Celsitudinis suæ Domini Protectoris, quàm Legatus Extraordinarius Serenissimi Regis vi, & vigore nostrarum respective Commissionum, & Procurationum præsentem Tractatum manu propria subsignavimus, & Sigillis nostris manualibus munivimus. Actum Westmonásterii die decimo Júlii, anno millesimo sexcentesimo quinquagesimo quarto.

Tratado, y todas, y cada una de las cosas contenidas en èl, y concluìdas por los dichos Señor Protector, y Rey, seràn confirmadas, y ratificadas dentro de seis meses proximo siguientes por Letras patentes de ambas Partes, corroboradas con el gran Sello en debida, y authentica forma; y que se entregaràn reciprocamente mutuos Instrumentos dentro del referido termino; y assimismo se publicarà esta Paz, y Confederacion immediatamente despues de entregados, y cambiados los Instrumentos en la forma, y lugar acostumbrados.

En fé, y testimonio de todo lo qual, assi Nos los Comissarios de S. A. el Señor Protector, como el Embaxador Extraordinario del Serenissimo Rey, en virtud, y fuerza de nuestras respectivas Comissiones, y Poderes, hemos firmado el presente Tratado de nuestra mano, y corroboradole con nuestros Sellos manuales. Hecho en Westminster, dia 10. de Julio, año de 1654. (a)

(a) Este Tratado se hizo en odio de las Provincias Unidas con el fin de arruinar el Comercio, que hacian en el Brasil, è Indias Portuguesas, y de impedir alli sus progressos; y como este Reyno necessitaba de la proteccion de todos los Principes para mantener la independencia en que se havia puesto desde el año de 1640., no dudò su Embaxador el Conde de Penaguyon en consentir en un Tratado tan perjudicial à su mismo Pais, como se reconoce de sus Articulos, desentendiendose de la ofensa que havia recivido de Cromuel en la muerte que contra el Derecho de las Gentes havia hecho dar à su Hermano Don Pantaleon de Sà de resulta de una diferencia que tuvo con un Inglès en el Passèo de la Borda, sacandole de la casa del mismo Embaxador, y faltando à la palabra que havia dado de remitir el Processo à Portugal.



MANI-

MANIFIESTO de los Diputados de la Ciudad de BARCELONA, *exortando à los* CATALANES *à tomar las armas contra los Soldados* FRANCESES *del Exercito del* REY CHRISTIANISSIMO, *por los excessos, y sacrilegios que havian cometido en su Principado.* [Copia impressa, tomada de una Librerìa particular, en *Castellano*.]

LOS Diputados, y Oydores de Quentas del Principado de Cataluña, y sus Condados, movidos del peso de sus obligaciones, y estimulados del zelo del servicio de Dios, y de su Magestad (que Dios le guarde) atendiendo à la integridad, y conservacion uniforme del Principado en su fidelidad, con diligente inquisicion, y authenticas informaciones de los lamentables daños, hostilidades, extorsiones, robos, sacos, insultos escandalosos, execrables, y sacrilegos desacatos, que el Exercito Francès ha hecho en el año passado de 1653., y continuados en el de 1654.: hacen, y sacan en público aquesta breve, y clara narracion, para que llegue à ser notorio à todos la verdad pura, y sincera, sin rastro de exageraciones, ni hyperboles de tan impios, y detestables procedimientos.

A 17. de Junio, año 1653. despues de haver entrado el Exercito Francès en el Ampurdam, gobernado del Marquès de Plessis, y de su Theniente Monseñor de la Fare, los Soldados de dicho Exercito rompieron con violencia las puertas de la Iglesia de Cantallops, y abrieron las arcas, tanto las de Particulares, que por custodia tenian en ella, como tambien de la misma Iglesia, robando quanto en ellas havia; y con su insaciable codicia, y ciega temeridad desnudaron los Altares de sus ornamentos; y en ultima demonstracion de su diabólico furor, despues de haver echado por tierra las Fuentes Bautismales, y las Aras consagradas, perdiendo totalmente el respeto à Dios nuestro Señor sacramentado, rompieron el Sagrario donde estaba el Santissimo Sacramento reservado, echando las Santissimas Hostias sobre el Altar, robaron la Custodia de plata, Calices, Vasos sagrados, y demàs alhajas del Culto Divino, dexando aquel Templo lastimosamente profanado.

A 5. de Diciembre de dicho año, los mismos Soldados Franceses rompieron con un destral las puertas de la Iglesia, y Sacristìa de San Martì Vell, robando quanto en ella havia de Particulares, y de dicha Iglesia, ornamentos, Calices, Vasos Sagrados, y dineros de la Obra, y Cofradìas.

Màs: el mismo dia, passando dicho Exercito por la Parrochia de Iuya, haviendose retirado una multitud de mugeres al Cimenterio, los Soldados Franceses las sacaron con violencia de dicho lugar sagrado, robandolas, hasta dexarlas des-

desnudas barbara, è inhumanamente; y perdida del todo la verguenza, como carniceras bestias, desenfrenaron su apetito contra el honor, y honestidad de las pobres, forzando las que les parecieron, y llevaronse parte de ellas al Exercito, que con lastimosas voces, y lloros, mostraron las tristes su dolor: y llegandose à las puertas de la Iglesia de dicho Lugar, pusieron fuego à ellas; y entrando, robaron todo quanto en ella havia; y al Cura de dicha Iglesia, despues de haverle injuriado con palabras, le dieron de palos, robandole todo quanto tenia en su casa, que era de considerable valor.

Mas: à 16. de dicho mes algunos Soldados de dicho Exercito, y del Tercio del Marquès de Bellafont, fueron à la Iglesia de San Mathèu de Valldevia de dicho Obispado de Gerona, y unos subieron sobre lo alto de la Iglesia, otros arrimaron paja, y leña à las puertas; y los que estaban dentro, imposibilitados de resistir, abrieron las puertas, y entraron furiosos, haciendo muchos estragos, y robos, y despues rompieron las Aras, y Lamparas de ella.

Mas: à 24. de dicho mes los Soldados de dicho Exercito, alojados en el Lugar de Ventallò, rompieron los cerrojos de las puertas de la Iglesia Parrochial de dicho Lugar, donde abriendo el Sagrario, hicieron los robos, y desacatos que en las demàs Iglesias, y rompieron las Fuentes Bautismales, y las echaron por tierra.

Mas: à 25. de dicho mes, dia de la Natividad del Señor, muchos Soldados de à Cavallo, del Tercio de la Mota, à las nueve de la mañana, entraron violentamente en la Casa de la Rectorìa del Lugar de Ciurana, robando todas las alhajas, trigo, vino, aceyte, y todo quanto dicho Rector tenia: desparedaron una puerta de la Iglesia; y entrando, rompieron el Retablo del Altar Mayor, y las puertas del Sagrario, del qual se llevaron una caxita de plata, donde estaba reservado el Santissimo Sacramento: robaron los Calices, y demàs Vasos de plata, y rompieron las Fuentes Bautismales, echando por tierra el Agua del Sagrado Bautismo: llevaronse todo lo que los Particulares havian guardado en dicha Iglesia. Estas fueron las fiestas de la Natividad del Señor, que celebrò la piedad Francesa en dicho Lugar de Ciurana: estas las buenas Pasquas que dàn adonde llegan.

Dicho dia, haviendo entrado los Soldados de dicho Exercito en casa del Rector de Santa Llogaya de Algama, robandole quanto tenia, y dandole muchos golpes con una caravina, de los quales llegò cerca de perder la vida; entraron en la Iglesia de dicho Lugar, robando todos los Vasos de plata, Ornamentos Sagrados, y todo quanto en ella havia.

Retiròse poco despues todo el

Exercito Francès del Ampurdam à Rosellòn; y passando por el Lugar de Mollet, algunos Soldados de dicho Exercito pusieron fuego à las puertas de la Iglesia de dicho Lugar; y queriendo los Naturales matarle, les tiraron algunos mosquetazos, quedando heridos, y muertos algunos de los Naturales; y haviendo entrado los Franceses en la Iglesia, robaron todo quanto en ella hallaron. Lo mismo hicieron en la de San Martin de Masarach de dicho Obispado de Gerona.

Havria de ser larga, y prolixa la Relacion, y Manifiesto de los insultos, y sacrilegios del Exercito Francès, si se huviessen de referir por extenso los que cometieron solo en el Territorio del Ampurdam, y Montaña de dicho Obispado de Gerona, y Plana de Urgèl, desde 28. de Julio, hasta 6. de Octubre del presente año de 1654.; y assi, solo haremos un resumen de las Iglesias que lloran, desnudas de sus bienes Sagrados, y gimen, prophanadas de los desacatos, sacrilegios, y violencias execrables de dicho Exercito Francès, que son las que se siguen.

En las Iglesias de los Lugares de Visademat, Fonalleras, Valvaralla, Ferreres, S. Ilele de Ampurdam, y Taravaus, rompieron el Sagrario, y se llevaron las Santissimas Hostias consagradas; como tambien en la Iglesia de Casà de Peltras se llevaron el Santissimo Sacramento, que sea alabado para siempre. Robaron assimismo los dichos Soldados Franceses las Iglesias de Canet de Verges, de S. Llorens de las Arenas, de Serra, de Mata, de Santa Llogaya de Algama, de Vallcanera, de donde se llevaron tambien las Santissimas Hostias consagradas. Robaron assimismo las Iglesias de Vilafraser, de Sant Met, de Sant Marçàl, de Corantella, de Raset, y de Saus, quemando las puertas, y Coro de esta Iglesia. Tambien robaron las Iglesias de Sata, Vilademi, Terradellas, Vilafant, Fontanillas, Fontclara, la de Panedas, Llagostera, la de nuestra Señora del Olm, de Placals, la de Sant Isele, de Buada, la Capilla de San Sebastian, de San Pedro Pescador, y la de San Thomàs de Eluvia, donde robaron el Santissimo Sacramento, que sea alabado para siempre. Robaron tambien la Iglesia de Dosques: llevaronse de ella las Hostias Sagradas: robaron despues las Iglesias de Salas, y de Ufall, de las quales se llevaron tambien el Santissimo Sacramento; no perdonando tampoco à las Iglesias de los Lugares de Fares, Castellar, Capsech, ni las Capillas de San Miguèl, Santa Ana de Setinya, ni à la Parrochial de San Andrès de Socarrats.

Finalmente tan sacrilegas premissas havian de llegar à la ultima conclusion del desacato: al mas detestable horror: al mas execrable de la ceguera, y maldad. En San Julian de Soforba, Obispado de Vich, à los 15. del mes passado de No-

Noviembre de este presente año, entraron en la Iglesia Parrochial los Franceses, despues de haverla saqueado, y robado: no satisfechos de sus ordinarios desacatos, que hicieron en las demàs Iglesias, dieron à comer (ò horror!) à sus cavallos el Santissimo Sacramento del Altar: como en otra ocasion en Tillemont (Ciudad en los Estados de Flandes) tambien el Exercito Francès, que gobernaba Xatilion. Solo este dolor faltaba à nuestros corazones: aqueste escandalo à nuestras lagrimas: este unico castigo à nuestras culpas. Quándo viò Cataluña, en todos sus trabajos, y aflicciones, tal sacrilegio en su Provincia? Quándo ha sido su Principado theatro de tan execrable fealdad, y atrocidad? Solo aora, quando las han executado los Franceses, para que se acabe de desengañar el mas ciego de quán malicioso, nocivo, y perjudicial es su trato, y quán digna de todo aborrecimiento es su compañia.

Yà les huvieramos perdonado haver prophanado nuestros Templos, saqueado nuestras Iglesias, desnudado nuestros Altares, robado nuestras Sacristìas, Calices, Cruces, y demàs Vasos Sagrados; rompido los Retablos, è Imagenes de los Santos, y haver descerrajado los Sagrarios; robado las Custodias, y dexarnos sin reserva el Santissimo Sacramento; romper las Fuentes Bautismales, echando las Aguas Sagradas del Santo Bautismo, y las Aras consagradas por tierra, y holladolas con los pies: pero hacer mantenimiento de sus cavallos à Dios, Señor, y Redemptor nuestro, Sacramentado, què corazon no tiembla? Què Catholico corage no se irrita? Què aliento, y fervor Catalan no se apresta al desagravio?

Llevòse el Francès en doce años grandes cantidades de oro, y plata: chupò, como sanguijuela, nuestra sangre: dexò exhausto el Principado: (que siempre ha dexado desnudos, y en carnes à los que han admitido su trato, y compañia) aora ha buelto à llevarse lo poco que dexò, sin perdonar lo Sagrado: y ultimamente ha acabado de ofendernos, y agraviarnos, tocando en lo mas vivo, y sensible.

Muestre, pues, el Principado, y Provincia con sagrado ánimo, y fervor su Catholico dolor, su zelo Christiano, su religiosa piedad al Santissimo Sacramento del Altar; y con el exemplo de S. A. el Señor Don Juan, que tan pia, y religiosamente ha hecho celebrar tres dias de solemnissimas fiestas, y General Procession en la Ciudad de Barcelona, en veneracion de Christo Sacramentado, tan sacrilegamente por dichos Soldados Franceses ultrajado en tantas Iglesias; venerele, y adorele como à verdadero Dios, pues que en su culto, y veneracion, con demonstraciones singulares, nunca le ha excedido ninguna de las Catholicas Naciones, y excede à

muchas : y no ignorando en comun, y en particular los procedimientos del Enemigo, emprendamos todos uniformes, del mayor al menor, el desagravio de Dios nuestro Señor, tan sacrilegamente ofendido. Cooperemos, y sirvamos à nuestro Rey, y Señor natural, tan atento à nuestra defensa : lastimemonos de nuestra Patria, y Provincia : animemonos à la expulsion del Enemigo, tan declaradamente pernicioso, y sacrilego, para vivir en la integridad de la Santa Fè Catholica, y en la lealtad nativa de nuestro Rey natural: fundamento constante para alcanzar los sossiegos de la Paz, tantos años suspirada; lo qual no podrà ser, sino es echando, y expeliendo del todo los Franceses de esta Provincia, Principado, y sus Condados.

Razon serà referir los nombres de los principales Cabos, que han gobernado, y gobiernan el Exercito del Rey de Francia en el Principado de Cataluña, los quales han permitido à sus Soldados hacer los referidos insultos, y sacrilegios.

Primeramente el Mariscal de Hocquincourt, General de las Armas Francesas, y su Theniente el de Plessis. A Hocquincourt sacò el Rey de Francia para el socorro de Arràs; y en su lugar vino el Principe de Contì, Hermano del de Condè.

El de Plessis fue el año passado de 1654. por Gobernador de la Gente de Guerra en la Armada, que el Duque de Guisa llevò contra Napoles, adonde fue de los primeros Franceses que murieron en Castelamar; y en lugar de Plessis fue à Cataluña Gastòn de Fox, Duque de Caudala.

Los Generales de la Cavalleria, Artilleria, Mariscales de Campo, y Coroneles, son: el Marquès de Aguilà, el Señor de Tylli, los Condes de Isle, la Serre, y el de Bussy, y los Señores de Bellafant, Mota, Coninges, Choupes, Piloy, Baltasar, Bergeray, Bezonts, y Langel; y particularmente se nombra à Don Joseph Margarit, por haver sido el principal motor de las inquietudes de Cataluña, à quien el Rey de Francia ha nombrado por Gobernador, y Capitan General de la Plana de Urgèl, y por Duque de Cardona en prophecìa; como assimismo Don Francisco Sagarra, à quien dicho Rey hizo merced del Gobierno de los Condados de Rosellòn, y Cerdaña. Hanse referido aqui los nombres de estos Generales, para que se haga reparo en el castigo, que se tiene entendido les ha de embiar la Magestad Divina, por haver dado lugar, y permitido, que sus Soldados hiciessen los sacrilegios, è insultos referidos en esta Relacion; pues siendo, como son, estos agravios hechos à Dios Sacramentado, es fuerza, que su Magestad buelva por su causa. (a)

(a) Este Manifiesto se imprimiò en lengua Catalana en la Ciudad de Barcelona, despues en Aragon, y Valencia, y ultimamente fue traducido en Castellano en Sevilla el año de 1655. con los defectos que se havràn notado.

TRA-

Año 1655. Oct. 9.

TRATADO entre el Señor Rey Catholico D. PHELIPE IV. , *y el Duque de* LORENA CARLOS IV. , *por el qual este Principe , prisionero en la Ciudad de* TOLEDO , *se obliga à ceder à* SU MAGESTAD *las Tropas de Infanteria , y Cavalleria , que tenia en* FLANDES , *dandosele la compensacion de ellas en bienes raìces , y continuandole* SU MAGESTAD , *y à su Casa , su Real proteccion : hecho en Toledo à 9. de Octubre de 1655.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VI. Part. II. pag. 118. En *Francès.*]

DON Philippe, par la grace de Dieu, Roi de Castille, de Leon, d'Arragon, des deux Siciles, de Jerusalem, de Portugal, de Navarre, de Grenade, de Tolede, de Galice, de Corse, de Seville, de Sardaigne, de Cordove, de Majorque, de Murcie, des Isles de Canaries, des Indes Orientales, & Occidentales, & Terre ferme de l'Occean, Archiduc d'Autriche, Duc de Bourgogne, de Brabant, de Milan, Comte de Hasbourg, de Flandres, de Tirol, & de Barcelonne, Seigneur de Biscaye, & de Mouline, &c.

Pour autant que m'ayant été proposé de la part du Duc Charles de Lorraine de me céder ses Troupes, qui se trouvent dans le Païs de Flandres, servant dans mes Armées, sous la charge du Duc François de Lorraine, son Frere, recevant de moi satisfaction compétente en biens immeubles de mes Domaines, pour lesdites Troupes, où il semblera plus à propos par Traité postérieur, & que je l'aye à mettre en liberté aux conditions, & qualitez qui sont au Traité, & qui seront accordées, & concluës par Don Michel de Salamanca, l'un de mes Conseillers de Guerre, &

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Corcega, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Mallorca, de Murcia, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milàn, Conde de Habspurg, de Flandes, de Tiròl, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Por quanto se me ha propuesto de parte del Duque Carlos de Lorena, cederme sus Tropas, que se hallan en el Paìs de Flandes, para servir en mis Exercitos baxo el mando del Duque Francisco de Lorena, su Hermano, reciviendo de mì satisfaccion competente en bienes raìces de mis Dominios, por las dichas Tropas, en donde pareciere mas conveniente, por Tratado posterior; y que Yo haya de ponerle en libertad con las condiciones, y calidades contenidas en el Tratado, y que se acordaren, y concluyeren por Don Miguèl de

Año 1655. Oct. 9.

& des Finances, que j'envoye pour cette négociation. Partant en vertu des presentes, portant plein Pouvoir, je donne entier, & absolu Pouvoir, & liberté audit Don Michel de Salamanca, afin qu'il puisse traiter avec le Duc Charles de Lorraine, admettre, avancer, & conclurre le Traité qui sera proposé aux conditions, qui seront accordées avec lui, m'obligeant de satisfaire, & accomplir tout ce qui sera convenu en mon nom par ce plein Pouvoir avec ledit Duc, & dès à present, comme pour lors, j'approuve, ratifie, & tiens pour ratifié, tout ce que ledit Michel de Salamanca arrêtera, capitulera, promettra en mon nom, en vertu dudit Pouvoir, m'obligeant à l'observer, & à l'accomplir religieusement, & avec toute sincerité, comme si specialement, & particulierement moi-même je l'avois promis, & étoit exprimé de mot à mot en cet Instrument avec la qualité, forme, & substance, & dans les termes qui se presenteront, sans diminuer chose aucune, & d'approuver, & ratifier avec effet ce qui aura été convenu, s'il est nécessaire, dans le temps qui sera donné avec confirmation de serment, & toutes les autres solemnitez en tel cas nécessaires, & accoûtumées. En foi de quoi j'ai fait expédier la presente, signée de ma main, sellée de mon Seau secret, & contresignée par mon Secrétaire d'Etat

Año 1655. Oct. 9.

de Salamanca, uno de mis Consejeros de Guerra, y de Hacienda, que embiò para esta negociacion. Por tanto, en virtud de las presentes, doy entero, y absoluto Poder, y libertad à dicho Don Miguèl de Salamanca, para que pueda tratar con el Duque Carlos de Lorena, admitir, adelantar, y concluìr el Tratado que se propusiere, con las condiciones que se acordaren con èl, obligandome à satisfacer, y cumplir todo lo que se conviniere en mi nombre por este pleno Poder, con dicho Duque; y desde aora para entonces apruebo, ratifico, y tengo por ratificado todo lo que dicho Don Miguèl de Salamanca assentáre, capituláre, y prometiere en mi nombre, en virtud de dicho Poder, obligandome à observarlo, y cumplirlo religiosamente, y con toda sinceridad, como si especial, y particularmente Yo mismo lo huviesse prometido, y estuviesse expressado palabra por palabra en este Instrumento, con la calidad, forma, y substancia, y en los terminos necessarios, sin disminuir cosa alguna; y aprobar, y ratificar realmente lo que se huviere convenido, si es necessario, en el tiempo que se diere, con confirmacion de juramento, y todas las demàs solemnidades en tal caso necessarias, y acostumbradas. En fé de lo qual he hecho despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada por mi Secretario de Estado. Hecho en Madrid à veinte y seis de Septiembre de

Año 1655. Oct. 9.

Etat. Fait à Madrid le 26. Septembre 1655.

Signé.

MOI LE ROI.

Et plus bas.

DON FERNANDO DE FONSECA.

RUYS DE CONTRERAS.

MOI Don Michel de Salamanca, Chevalier de l'Ordre de S. Jacques, Grand Prevôt de la Cité de Burgos, Conseiller de Guerre, & des Finances, usant du plein Pouvoir, que le Roi nôtre Seigneur a voulu me donner, & en execution de son Mandement Royal, sur les propositions, que le Sérénissime Seigneur Duc Charles de Lorraine a fait entre mes mains, Traité a été fait, & Accord avec S. A. comme il suit.

I.

Que le Seigneur Duc donnera à S. M. entiérement toutes ses Troupes de Cavalerie, & Infanterie qu'il a dans le Païs-Bas, qui servent en Campagne, & qui sont aujourd'hui sous la charge du Seigneur Duc François, son Frere, afin qu'incontinent, & promptement elles passent au service Royal de S. M. & qu'elles soient reçûës à sa solde par les Ministres des Armées de Flandres. En consequence de quoi S. A. donnera les ordres convenables, & des mandemens par écrit aux Officiers principaux, portant qu'il aura grand contentement, & recevra un service par-

de mil seiscientos cinquenta y cinco.

Firmado.

YO EL REY.

Y mas abaxo.

D. FERNANDO DE FONSECA.

RUIZ DE CONTRERAS.

YO D. Miguèl de Salamanca, Cavallero del Orden de Santiago, Corregidor de la Ciudad de Burgos, Consejero de Guerra, y Hacienda, usando del pleno Poder, que el Rey nuestro Señor se ha servido darme, y en cumplimiento de su Real Orden sobre las proposiciones que el Serenissimo Señor Duque de Lorena me ha presentado, se ha hecho con S. A. el Tratado, y Acuerdo del tenor siguiente.

I.

Que el Señor Duque darà à S. M. enteramente todas sus Tropas de Cavalleria, è Infanteria, que tiene en el Paìs Baxo, que sirven en Campaña, y que hoy estàn baxo el mando del Señor Duque Francisco su Hermano, para que incontinenti, y promptamente passen al Real servicio de S. M. y sean admitidas à su sueldo por los Ministros de los Exercitos de Flandes. En consequencia de lo qual S. A. darà las Ordenes convenientes, y Mandamientos por escrito à los Oficiales principales que contengan, que tendrà gran gusto, y recivirà un ser-

AÑO 1655. Oct. 9.

particulier, que tous les Chefs, & Officiers principaux, & Soldats s'employent au service de S. M. avec la valeur, & constance qu'il s'est toûjours promis d'eux, en les assurant en général, & en particulier, qu'ils seront traitez avec toutes les démonstrations de bien-veillance, & les récompenses qu'ils doivent espérer de la Grandeur Royale de S. M.

II.

Que S. M. donnera à S. A. en biens immeubles dans quelque Domaine des siens, la quantité que lesdites Troupes seront évaluées, sur le pied qui fut traité, & accordé à ces fins dés l'an 1649. lors que le Seigneur Duc donna à S. M. une autre partie considérable de Troupes; parce que d'ici ne se peut presentement sçavoir celles qui sont en état, & faut attendre cette connoissance, afin qu'après on renvoye les ordres sans grand delai, qui seroit contraire à la Royale intention que S. M. a de la conclusion de ce Traité, & à ce que S. A. desire. Quant à la forme de faire passer ses Troupes au Royal service, elle sera sans réserve aucune, librement, & de toute sa bonne foi, comme il fut executé en l'an 1649. & comme le doit attendre S. M. dudit Seigneur Duc, lequel dés le moment qu'on aura avis à Madrid, qu'il aura fait executer la delivrance desdites Troupes, & qu'elles seront

servicio particular en que todos los Gefes, y Oficiales principales, y Soldados se empleen en servicio de S. M. con el valor, y constancia que siempre se ha prometido de ellos, asegurandoles en general, y en particular, que serán tratados con todas las demonstraciones de benevolencia, y las recompensas que deben esperar de la Grandeza Real de S. M.

II.

Que S. M. dará à S. A. en bienes raices en qualquiera de sus Dominios, la cantidad en que dichas Tropas se estimaren, sobre el pie que se trató, y acordó à este fin desde el año de 1649. (a) quando el Señor Duque dió à S. M. otra parte considerable de Tropas, porque desde aqui no se puede al presente saber las que se hallan promptas, y es preciso esperar esta noticia para remitir despues las ordenes sin mucha dilacion, la qual sería contraria à la Real intencion que S. M. tiene de concluir este Tratado, y à lo que S. A. desea. En quanto al modo de hacer passar sus Tropas al Real servicio, será sin reserva alguna, libremente, y con toda su buena fé, como se executó en el año de 1649., y como lo debe esperar S. M. de dicho Señor Duque, quien luego que se haya recivido aviso en Madrid de haver mandado executar la entrega de

(a) Este Tratado no se ha hallado en ninguna de las Colecciones, ni en la Secretaría del Consejo de Estado; y se puede presumir, que se archivaria en Bruselas.

Año 1655. Oct. 9.

ront reçûës à la solde, dans les Livres Royaux, ledit Seigneur Duc pourra partir incontinent pour aller en Flandres, ou ailleurs, où il plaira à S. A. Touchant la satisfaction qui devra être donnée pour les Troupes, suivant qu'il sera convenu, elle sera prompte, & effective en terres, & en biens immeubles, comme il est dit, & au même temps que les Troupes auront passé au service de S. M. on fera la restitution, & on donnera l'administration à S. A. de tout ce qui a été saisi, & sequestré en Flandres, Bourgogne, & autre part; & pour cela on donnera les ordres qui seront nécessaires au Baron du Châtelet.

de dichas Tropas, y de haver sido admitidas al sueldo en los Libros Reales, dicho Señor Duque podrà partir immediatamente para Flandes, ù otra parte que sea de su agrado. Por lo tocante à la satisfaccion que se deberà dàr por las Tropas, segun se conviniere, serà prompta, y efectiva en tierras, y bienes raìces, como se ha dicho; y al mismo tiempo que hayan passado las Tropas al servicio de S. M. se harà la restitucion, y se darà la administracion à S. A. de todo lo que se huviere embargado, y sequestrado en Flandes, Borgoña, y otra parte; y para esto se daràn las ordenes necessarias al Baron de Chatelet.

III.

Que S. M. tiendra toûjours en speciale protection ledit Seigneur Duc, & sa Maison, pour ne point faire de Paix sans y comprendre ses intérêts, comme il s'est fait jusqu'à present, étant manifeste à tout le monde la constance avec laquelle S. M. a persisté en ce point.

Moi Charles, Duc de Lorraine, & de Bar, Marquis, &c. je dis que par ma personne j'ai accordé le Traité ci-dessus en chaque point en particulier, & en tout, & m'oblige en foi, & parole de Prince de l'accomplir avec toute sincérité, en tout, & par tout, selon sa forme, & teneur, & l'ai signé de mon nom au

III.

Que S. M. concederà siempre una particular proteccion à dicho Señor Duque, y à su Casa, para no hacer Paz sin comprehender en ella sus interesses, como se ha hecho hasta aora, siendo notoria à todos la constancia con que S. M. ha insistido en este punto.

Yo Carlos, Duque de Lorena, y Bar, Marquès, &c. digo, que por mi persona he acordado el referido Tratado en cada punto de por sì, y en el todo; y me obligo en fé, y palabra de Principe à cumplirle con toda sinceridad en todo, y por todo, segun su forma, y tenor; y le he firmado con mi nom-

Año 1655. Oct. 9.

au Palais de la Cité de Tolede, le 9. d'Octobre 1655.

Signé.

CHARLES DE LORRAINE.

Et plus bas.

DON MICHEL DE SALAMANCA.

nombre en el Alcazar de la Ciudad de Toledo à nueve de Octubre de 1655. (a)

Firmado.

CARLOS DE LORENA.

Y mas abaxo.

D. MIGUÈL DE SALAMANCA.

1656. Abr. 8.

REAL ORDEN del Señor Rey Catholico D. PHELIPE IV., *por la qual, en consequencia de las hostilidades cometidas en los Dominios de* SU MAGESTAD *por el nuevo Gobierno de* INGLATERRA, *y de haver movido Guerra, sin preceder su declaracion, se prohibe todo trato, comercio, y correspondencia con dicho Reyno, y los de* IRLANDA, *y* ESCOCIA, *declarandole por delito de lesa Magestad, y mandando represar los bienes de sus Subditos; salir del Reyno à los que no fueren* CATHOLICOS, *y que se retiren à treinta leguas de los Puertos los que lo fueren, y quisieren quedarse; y dando reglas para el consumo de las mercaderias, y manifacturas de aquellos Dominios, que se hallen dentro de estos Reynos: dada en Madrid à* 8. *de Abril de 1656.* [Real Pragmatica, publicada en Madrid à 8. de Abril de *1656.* impressa en Sevilla por Juan Gomez de Blas en tres hojas de à folio, en *Castellano.*]

DON Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Habspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marque-

(a) Previendo el Parlamento de Lorena, que havia de ajustarse este Tratado, publicò en 16. de Septiembre de este mismo año un Acto de Protesta contra su tenor, fundado en la falta de libertad con que se suponia al Duque Carlos en su hospedage de Toledo, el qual se halla en la Historia del mismo Principe, Tom. III. pag. 558.

queses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas Fuertes, y Llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerìas, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y à todos los Concejos, Corregidores, Asistente, Gobernadores, y à los mis Alcaldes, y demàs Jueces, y Justicias de otras qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorìos. Sabed, que con ocasion de las hostilidades, que ha intentado el presente Gobierno de Inglaterra, faltando à la amistad, y buena correspondencia, que passaba entre los Subditos de unos, y otros Reynos, moviendo una Guerra injusta, y voluntaria, sin denunciarla primero, ni haver precedido los demàs requisitos necessarios, y acostumbrados en semejantes rompimientos: y no pudiendo faltar à la defensa de los Reynos, y Señorìos, que Dios nos ha dado, ni à la justicia, y satisfaccion, que debemos à la indemnidad de nuestros Vassallos: siendo justo prevenir en parte la recompensa de los daños, que resultaràn de esta Guerra, demàs del embargo general, y repressalia, que hemos mandado hacer de los bienes, y hacienda de los Ingleses, y salida de todos los que residieren en estos Reynos, que no fueren Catholicos, y entrada la tierra adentro treinta leguas de los que lo fueren, y quisieren quedarse en estos Reynos, retirandose de los Puertos, y lugares maritimos: Visto en el Consejo, y con Nos consultado, hemos resuelto prohibir tambien el trato, y comercio en todos estos Reynos, y Señorìos, assi de nuestros Subditos, y Vassallos, como de otras qualesquier personas, que residieren en ellos, con los Ingleses, Escoceses, è Irlandeses, y sus Reynos, y Señorìos: Y assi por la presente, que ha de tener fuerza de Ley, y Pragmatica Sancion, como si fuera hecha, y publicada en Cortes, prohibimos el comercio, trato, y correspondencia entre estos Reynos con los de Inglaterra, Escocia, è Irlanda, para que nuestros Vassallos, y Subditos no le puedan tener con los suyos, ni ellos con los nuestros. En cuya consequencia ordenamos, y mandamos, que en ninguno de los Puertos de España, ni en otros de nuestros Reynos, y Señorìos, se admitan de aqui adelante ningunos Baxeles de fábrica de Inglaterra, Escocia, è Irlanda, que vinieren à los nuestros; ni las mercaderias, manifacturas, ò frutos que se cogen, labran, ò benefician en los dichos Reynos; ni las que se huvieren cargado en dichos Baxeles como suyas, y en su nombre, aunque no sean de los dichos Reynos; porque con solo haver venido en los dichos Baxeles de fabrica de Inglaterra, ò de Dueños, Patrones, ò Maestres Ingleses, se han de tener

AÑO 1656. Abr.8.

ner por prohibidas, por haver contraìdo el vicio de haverſe navegado, è introducido en los dichos Baxeles en que fueren aprehendidas.

Y lo miſmo ſe ha de entender aunque ſean de otros qualeſquier Terceros, que por ſus perſonas, y Tierras no les eſtè prohibido tratar, y contratar en eſtos Reynos; porque en quanto à eſto, queremos que la prohibicion ſea Real, y el vicio comprehenda à las miſmas coſas.

Los Baxeles, Navios, y Vaſos en que vinieren las dichas mercaderias, manifacturas, y frutos de los dichos Reynos, aunque no ſean de la dicha fàbrica de Inglaterra, ſe han de confiſcar, conſtando por probanzas, ò conjeturas baſtantes, que los Dueños, ò Maeſtres de los tales Baxeles dexaron cargar en ellos las dichas mercaderias, y frutos, ſabiendo que eran Naturales, y fàbrica de los dichos Reynos, y de las contenidas en eſta prohibicion. Y los tales Vaſos ſe han de confiſcar por perdidos, y aplicarlos enteramente para nueſtro Real ſervicio; y las mercaderias, ò frutos, que en ellos vinieren, las dos partes para nueſtro Real Fiſco, y la tercera parte para el Juez, y Denunciador, que conociere de la Cauſa, y aprehendiere las dichas mercaderias.

Y declaramos deber ſer tenido eſte delito por crimen de leſa Mageſtad, y por incurſos en èl todos los que introduxeren en eſtos Reynos mercaderias, manifacturas, frutos, ò generos algunos de las coſechas, ò fàbrica de los de Inglaterra, Eſcocia, è Irlanda: y la perſona en cuyo poder ſe hallaren, las ha de perder, aunque dè primer introducidor de ellas; y no le dando, ha de ſer tenido por tal; y el que lo fuere, ha de ſer caſtigado con pena de muerte, y perdimiento de bienes.

Y porque nueſtro Real intento, y voluntad, no ſolo es de prohibir la entrada de las dichas mercaderias, manifacturas, y frutos de los dichos Reynos de Inglaterra, Eſcocia, è Irlanda, ſino el uſo de ellas en eſtos mios; ordenamos, y mandamos, que todos los Mercaderes de por menor, y por junto, y qualeſquier Factores, Encomenderos, ò Corredores de Lonja, que tuvieren mercaderias, manifacturas, ò frutos de los dichos Reynos de Inglaterra, Eſcocia, è Irlanda en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos, las regiſtren dentro de quince dias primeros ſiguientes al de la publicacion, ante las Juſticias Ordinarias, y ante el Eſcribano del Ayuntamiento, que ellos nombraren; y en eſta Corte ante el Licenciado D. Geronymo de Camargo, del nueſtro Conſejo, para que ſe ſepa las que hay en ſèr, y no puedan entrar otras de nuevo, ni ſubrogarſe en ſu lugar, pena de que ſe tengan por perdidas las que no ſe regiſtraren, y ocultaren, aplicadas en la forma que ſe dirà.

Y

Y las que se registraren se han de consumir dentro de seis meses, que han de comenzar à correr desde el dia de la publicacion; y si passados, quedaren algunas por consumir, desde luego las declaramos por perdidas; y no se ha de poder usar de ellas en sér, ni reducidas à vestidos, porque de todas maneras prohibimos el uso.

Y aunque las personas en cuyo poder se hallaren pretendan alegar, que las compraron en tiempo habil, y que el que se les ha dado no ha sido bastante para su consumo; no han de poder ser oìdos sobre ello, sirviendo el transcurso de los seis meses de termino peremptorio para exclusion de su defensa, y denegacion de la audiencia.

Y qualesquier mercaderias de frutos, que por su inspeccion se reconociere ser fábrica privativa, ò frutos naturales de los dichos Reynos de Inglaterra, Escocia, è Irlanda, han de poder ser denunciadas en poder de qualesquier personas donde se hallaren, ò aprehendieren; y se han de aplicar, con el doblo, para nuestro Real Fisco, y dar la tercia parte al Juez, y Denunciador; porque con solo ser de los dichos Reynos, y hallarse en estos, passado el dicho tiempo de los seis meses, se han de tener por incursas en las dichas penas.

Y para el mejor cobro de esta materia, ordenamos, y mandamos, que passado el dicho termino, se visiten en esta Corte todas las Tiendas, Lonjas, y Casas de Mercaderes, Factores, Tratantes, y Corredores por el Ministro que hemos nombrado del nuestro Consejo, y se reconozca en ellas si hay algunas mercaderias de las prohibidas; y ha de poder entrar por su persona cada, y quando que quisiere, à su arbitrio, sin necessitar de informacion, ò probanza de haver en ellas generos de estas mercaderias, ò frutos prohibidos.

Y la misma visita se ha de hacer, passados los dichos seis meses, en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, por las Justicias Ordinarias, con asistencia de un Regidor, y Escribano del Ayuntamiento, sin que por hacerlas; las Justicias, Juez, Escribano, ni Ministro, puedan llevar cosa alguna por via de costas, salarios, y derechos, pena de suspension de oficio el que lo contrario hiciere.

Y para evitar los fraudes, y molestias, que los Ministros inferiores de Justicia suelen hacer, no han de poder entrar à hacer ninguna visita en las dichas Tiendas, sin preceder primero informacion de que en ellas hay las dichas mercaderias, y manifacturas de frutos de los dichos Reynos de Inglaterra, Escocia, è Irlanda; y Auto de Juez, en que dè orden para entrar en la dicha Tienda à aprehender la mercaderia denunciada.

Y los registros que se hicieren de las dichas mercaderias, que estu-

Año 1656. Abr. 8.

estuvieren en sér, se han de rubricar por las dichas Justicias Ordinarias, para poder por ellos, y por los Libros de los dichos Mercaderes, tomar quenta de si se han vendido, y consumido dentro de los dichos seis meses, ò se han subrogado otras en su lugar, y vendido mas de lo que registraron; y se ha de remitir un traslado de los dichos registros al Ministro de esta Corte que hemos nombrado, para que ante èl haya la razon que convenga cada, y quando que nuestro Consejo la quiera pedir: y siempre que constáre, que algun Mercader, Tratante, Factor, ò Corredor, ò qualquiera de los que hicieren los dichos registros, hayan vendido en el termino de los dichos seis meses, cencedidos para el consumo, mas mercaderias, ò frutos de los que huvieren registrado, ò manifestado, se han de tener por perdidos, con el doblo de lo que huviere montado el excesso, repartido, y aplicado en la misma forma.

Y no solo han de estàr sujetas à esta prohibicion las mercaderias, manifacturas, y frutos de los dichos Reynos de Inglaterra, Escocia, è Irlanda, que de ellos vinieren directamente à estos; sino las que por otros Reynos de Amigos, ò Confederados, ò nuestros, de dentro, ò fuera de España se introduxeren en èstos; porque por qualquiera que vengan no han de poder entrar, y se han de tener por incursos en esta prohibicion; porque el haver passado à otros Reynos no les ha de quitar el vicio que en sì tuvieren de ser originarios de los dichos Reynos de Inglaterra, Escocia, è Irlanda.

Y teniendo consideracion à que algunas de las suertes de las mercaderias, manifacturas, y frutos de los dichos Reynos de Inglaterra, Escocia, è Irlanda, se fabrìcan, labran, y cogen tambien en nuestros Estados de Flandes, y Alemania, y en los Paìses Baxos de Holanda, y Zelanda, y otros de Amigos, y Confederados, las quales pueden entrar en estos nuestros Reynos, viniendo con ellas Testimonios authenticos de que son fabricadas en los dichos Reynos de Amigos, y Confederados; y porque nuestro intento no es de impedir el comercio à los Reynos con quien hoy està abierto, y permitido, ni que se alteren, ni dexen de guardar los Capitulos de las Paces con los dichos Paìses Baxos de Holanda, y Zelanda: ordenamos, y mandamos, que las mercaderias indiferentes, que por su inspeccion parecieren poder ser de Inglaterra, Escocia, è Irlanda, ò de Reynos, y Provincias comprehendidos en la permission, entren en la forma que està permitido, y dispuesto, viniendo con ellas juntamente Testimonios authenticos de sus Fábricas, y de haverse labrado, y cogido en los lugares, y Provincias permitidos: y todo lo que no viniere, y entráre en esta forma, y fuere parecido à lo que se fabrìca, y coge en Ingla-

glaterra, Escocia, è Irlanda, se ha de tener por perdido, como venido de los dichos Reynos con quien està prohibido el comercio.

Y para que se reconozca, y sepa el modo que se ha de tener en el conocimiento de si los generos que se aprehendieren, ò denunciaren son de los dichos Reynos de Inglaterra, Escocia, è Irlanda: mandamos, que de aqui adelante el Juez que hiciere la visita, ò conociere de la denunciacion, nombre un Reconocedor perito, conforme al genero aprehendido; y otro la persona en cuyo poder se hallaren, los quales con juramento declaren, què generos de mercaderias son las que se les enseñaren, y què fabrica, ò frutos; y conformando ser de Inglaterra, Escocia, è Irlanda, se dè desde luego por perdida; y no se conformando, el Juez nombre un Tercero, el qual declàre en la misma forma; y en lo que los dos Reconocedores se conformaren, se execute, sin admitir en la causa mas genero de defensa, y probanza; y la mercaderia se dè por perdida, y aplique conforme està dispuesto.

Y ordenamos, y mandamos, que à ninguno de los que incurrieren en este delito les pueda valer, ni valga excepcion, ni privilegio alguno, como el de ser Cavalleros de Ordenes Militares, Oficiales Titulares, ò Familiares del Santo Oficio, Capitanes, y Soldados, aunque sean de nuestra Guarda, ò de las ordinarias de nuestros Reynos, Milicia, ò Artilleros, Criados de nuestra Casa, Assentistas, ni los demàs que pretendieren ser exemptos de la Justicia Ordinaria, para que todos los que incurrieren en el dicho delito sean castigados con las penas establecidas por esta ley, que para en quanto à esto revocamos todos los privilegios, exempciones, y franquezas concedidas à los dichos exemptos, dexandolos en su fuerza, y vigor para en lo demàs.

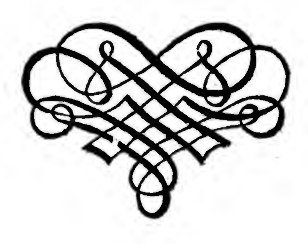
Todo lo qual es nuestra voluntad se guarde, cumpla, y execute inviolablemente, sin que ninguna persona, de qualquier estado, y calidad que sea, ponga en ello embarazo, ni impedimento alguno, por convenir assi à nuestro Real servicio: y todas las Justicias de estos Reynos, y Señorìos, cada una en su jurisdiccion, la hagan cumplir, guardar, y executar, como Ley, y Pragmatica Sancion, la qual comience à obligar desde el dia de la publicacion en esta Corte; y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares desde el en que se publicàre. Dada en Madrid à ocho de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y seis años. YO EL REY. Yo Martin de Villela, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. Licenciado Joseph Gonzalez. Licenciado D. Antonio de Contreras. Licenciado D. Antonio de Valdès. Licenciado D. Christoval de Moscoso y Cordoba.

AÑO 1656. *Abr.* 8.

ba. Licenciado D. Juan Phelipe de Leon y Chacon.

PUBLICACION.

EN la Villa de Madrid, à ocho dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y seis años, delante de las puertas del Real Palacio, Puerta de Guadalaxara, donde està el comercio, y trato de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados D. Joseph del Pueyo y Mendez, D. Francisco de Quiñones, D. Bernabè de Andrade, y D. Vicente Bañuelos, Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad, se promulgò la Ley, y Pragmatica aqui contenida, con trompetas, y atabales, por Pregoneros publicos, en altas, è inteligibles voces; à lo qual fueron presentes Isidro Xuarez, Bartholomè Bravo, Antonio de Tila, y Manuel de Lastra, Alguaciles de Casa, y Corte del Rey nuestro Señor, y otras muchas personas. Y para que de ello conste, doy la presente dicho dia, mes, y año. Don Diego de Cañizares y Arteaga.



TRATA-

Año 1656. Abr. 12.

TRATADO SECRETO, que se ha ajustado entre los Serenissimos Señores Reyes D. PHELIPE QUARTO, *Rey de las* ESPAÑAS; *y* CARLOS SEGUNDO, *Rey de* INGLATERRA, *por medio de sus Diputados; à saber, por parte, y en nombre de* SU MAGESTAD CATHOLICA, *y de orden del Serenissimo Señor Archiduque* LEOPOLDO GUILLERMO, *Governador, y Capitan General de los Estados de* FLANDES, *y Condado de* BORGOÑA, *el Conde de* FUEN-SALDAÑA, *Gobernador General de las Armas del* PAÌS BAXO, *y Gobernador, y Capitan General del Estado de* MILÀN; *y* D. ALONSO DE CARDENAS, *del Consejo de Guerra de su dicha* MAGESTAD CATHOLICA, *y su Embaxador de* INGLATERRA: *y por parte, y en nombre de su* MAGESTAD *de la* GRAN BRETAÑA, *el Marquès de* ORMOND, *y el Conde de* ROCHESTER; *el qual dicho Tratado se ha acordado, y concluìdo con las condiciones, y articulos siguientes.* (a) [Original, existente en la Secretarìa de Estado del cargo del Marquès de Uztariz, en *Castellano*.]

I.

PRimeramente, que al tiempo, y quando pareciere à su Magestad Catholica se renovarà, y estipularà de nuevo por los dichos Señores Reyes el Tratado de Paz, que se ajustò, concluyò, y firmò en Madrid à quince de Noviembre del año de mil seiscientos y treinta, entre su Magestad Catholica, y Carlos Primero, Rey de la Gran Bretaña, Padre del dicho Señor Rey Carlos Segundo; y entre tanto provisionalmente queda desde luego renovado, con los mismos articulos, fuerzas, y condiciones que en èl se contienen.

II.

Iten: demàs de la Paz general, y perpetua, sincera amistad, y buena correspondencia, se assienta, y capitùla, que en caso que el dicho Señor Rey Carlos Segundo consiga la recuperacion, y possession del Reyno, y Corona de Inglaterra, hayan de comenzar desde el dia que entràre en ella à correr unidos inseparablemente los interesses de ambas Coronas; y quedar, como desde aora para entonces queda, ajustada, y assentada entre los dichos Señores Reyes, y sus Herederos, y Successores, una estrecha Confederacion, y Liga perpetua ofensiva, y defensiva; siendo cada uno de los dichos Señores Reyes reciprocamente Amigo de los Amigos, y Enemigo de los Enemi-

(a) Este Titulo es el mismo que tiene el Original, que fue firmado en Bruselas à 12. de Abril de 1656.

Año 1656. Abr. 12.

migos del otro, asſiſtiendoſe, y ayudandoſe con entera ſinceridad, y buena fé.

III.

Iten, que ſu Mageſtad Catholica haya de aſsiſtir al Rey de la Gran Bretaña Carlos Segundo con quatro mil Infantes, y dos mil Cavallos en eſte preſente año de mil ſeiſcientos y cinquenta y ſeis en la ſazon, y tiempo que ſe juzgáre mas conveniente: bien entendido, que ſu Mageſtad de la Gran Bretaña haya de tener à ſu devocion algun Puerto, Lugar, ò ſitio en Inglatèrra, donde pueda con ſeguridad deſembarcar eſta gente, la qual le harà dar ſu Mageſtad Catholica, ò los medios que fueren neceſſarios para la leva de ella, y ſu conduccion, y tranſporte; y aſsimiſmo le harà proveer de las armas, artilleria, tren, y municiones proporcionadas à eſte Cuerpo.

IV.

Iten, que ſu Mageſtad Catholica harà dar al dicho Señor Rey de la Gran Bretaña la ſuma que, como queda dicho, fuere neceſſaria para la dicha leva, y ſu conduccion, por una vez ſolamente, haſta tanto que ſe vea el ſuceſſo, que fueren teniendo en Inglaterra eſtas fuerzas; y en caſo que haya apariencia de adelantarſe la expedicion, por haver ſucedido bien el deſembarco de la gente, y declaradoſe por ſu Mageſtad de la Gran Bretaña algunos Condados de Inglaterra, ò tomado ſu voz alguna de las facciones que hay en aquel Reyno, ò alguna parte conſiderable del Pueblo, ò del Exercito, de manera, que ſu partido vaya cobrando fuerza; ſu Mageſtad Catholica le mandarà aſsiſtir con la ſuma que ſe ajuſtáre entonces, conforme la manera de hacer la Guerra, que en aquella ſazon ſe juzgáre convenir mas, y ſegun lo que pudieren contribuìr el partido, y los Condados, que ſe declararen por el dicho Señor Rey de la Gran Bretaña.

V.

Y ſiendo tan juſto, y razonable, que aſsiſtiendo el Rey Catholico al dicho Rey Carlos Segundo para recuperar ſu Corona de Inglaterra, ayude èl, en conſiguiendola, à ſu Mageſtad Catholica, para que recupére la de Portugal, y ſus Conquiſtas; promete ſu Mageſtad de la Gran Bretaña, y ſe obliga en fé, y palabra de Rey de dar à ſu dicha Mageſtad Catholica, luego que éntre en la poſſeſsion de ſu Corona, toda la aſsiſtencia que le fuere poſsible; y particularmente ſe obliga à concederle levas de todos los Ingleſes, y Irlandeſes que huviere meneſter, y le pidiere; y de darle por tiempo de cinco años, à coſta de ſu Mageſtad de la Gran Bre-

AÑO 1656. Abr. 12.

Bretaña; doce Navios de Guerra, dos de à sesenta piezas de cañon, dos de à cinquenta, quatro de à quarenta, y quatro de à treinta y seis, la mayor parte de ellas de bronce, tripulados todos los dichos doce Navios por lo menos à razon de tres Marineros por pieza de cañon, y con guarnicion cada uno de cien Soldados Ingleses, ò Irlandeses, como se le pidieren, y con provisiones de viveres, armas, y municiones de Guerra para navegar ocho meses cada año de los cinco referidos; de los quales dichos Navios se podrà servir su Magestad Catholica contra quien bien visto le fuere, y poner en ellos por dicho tiempo de cinco años, y termino de ocho meses los Cabos, y Oficiales que le pareciere.

Y en caso que su Magestad Catholica, passados los cinco años, tuviere necessidad por mas tiempo de los dichos doce Navios, tripulados, y proveìdos en la manera dicha, y los pidiere al dicho Señor Rey Carlos; promete, y se obliga su Magestad de la Gran Bretaña, que continuarà el darselos por otros cinco años mas, con calidad de que durante ellos, haya de correr toda la costa de los dichos Navios por cuenta de su Magestad Catholica, assi de provisiones, y municiones, à los precios que paga el Estado, y Corona de Inglaterra, como de los sueldos que tiran los Oficiales, y Gente de Mar, y Guerra de la Nacion Inglesa, en la conformidad, y con el mismo pie de sueldos, y raciones que està ajustado, y assentado dar à sus Oficiales, Soldados, y Marineros, quando salen à la Mar sus Navios de Guerra.

AÑO 1656. Abr. 12.

VI.

Iten, que su Magestad de la Gran Bretaña renunciarà, como desde luego renuncia, la Paz, y Amistad con el Duque de Berganza; y se obliga à que no la tendrà con èl, ni con ninguno de sus Herederos, y Successores; ni admitirà en sus Dominios ningun Embiado suyo, en qualquier manera, ò calidad que venga à ellos; y que prohibirà, que ninguno de sus Subditos, so graves penas, assista al dicho Duque con dinero, armas, cavallos, municiones, ni con ningun genero de viveres.

VII.

Iten su Magestad de la Gran Bretaña promete, y se obliga à que no consentirà, que sus Subditos hagan nuevas plantaciones en las Indias Occidentales, ni en ellas ocupen Islas, ni Puestos en Tierra firme; y que harà restituìr todo lo que Ingleses huvieren ocupado desde el año de mil seiscientos y treinta en adelante, assi en la America, como en otra qualquiera parte del mundo, y particularmente en el

 tiem-

Año 1656. Abr. 12.

tiempo que ha gobernado Olivério Cromuel con titulo de Protector.

VIII.

Iten, que su Mageftad Catholica haya de ratificar este Tratado dentro de tres meses, contados desde el dia de su fecha; y que en èl pueda alterar, añadir, ò quitar todo lo que le pareciere, creyendo su Mageftad de la Gran Bretaña, que siendo la restitucion de sus Dominios conveniencia comun de ambas Coronas, aumentarà, y apresurarà antes su Mageftad Catholica las asistencias, que para ello se le ofrecen en estos Articulos, que las disminuirà, ò dilatarà.

Con las quales dichas condiciones se ha ajustado, y concluìdo este Tratado Secreto por los dichos Diputados de ambos Reyes; y cada una de las Partes obliga al Rey, su Señor, à la guarda, y observancia de todo lo que en èl se contiene, y que haràn se cumpla, y execute por sus Subditos, y Moradores de sus Reynos, y Dominios; y que le ratificarà, y confirmarà cada uno de los dichos Señores Reyes en la manera, y en los casos que en èl se declaran, y que no contravendràn à èl en ningun tiempo; y de parte à otra se entregarà realmente, y con efecto Instrumento de promessa, en que se obliguen ambos Reyes reciprocamente, debaxo de palabra Real, y de juramento sobre los Santos Evangelios, que cumpliràn enteramente todas, y cada una de las cosas referidas en dichos Articulos, siempre que qualquiera de las dichas Partes fuere requerida para ello. En fé de lo qual lo firmaron los dichos Diputados en Bruselas à doce de Abril de mil seiscientos y cinquenta y seis años. (a)

El Conde de Fuen-Saldaña.

D. Alonso de Cardenas.

Ormond.

Rochester.

Abr. 13.

ARTICULO SEPARADO. (b)

NOS Carlos II. por la gracia de Dios, Rey de Inglaterra, Francia, Escocia, y Irlanda, Defensor de la Fè, &c. Por quanto al tiempo, y quando se acordaron, y concluyeron los puntos del Tratado, que se ajustò, y firmò en Bruselas à los 12. de este mes de Abril 1656. años, por nuestros Diputados, y los del Serenissimo Rey Don Phe-

(a) El Original de este Tratado consta de quatro hojas de papel de marca regular, las tres escritas, y la otra en blanco.

(b) Este Articulo fue ajustado en 13. del mismo mes, y año que el Tratado principal, y se ha tomado de una Minuta en Castellano, existente en la Secretaria del Consejo de Estado del cargo del Marquès de Uztariz.

AÑO 1656. Abr. 13.

Phelipe Quarto, nueftro muy charo, y muy amado Hermano, fe affentò entre Nos, y los dichos Diputados de fu Mageftad Catholica, que lo concerniente à la feguridad, y alivio de los Catholicos Romanos nueftros fubditos, y Pueblos de los Reynos de Inglaterra, Efcocia, y Irlanda, fe refervaffe para efte Articulo particular, y fecreto, dexandolo de inferir en el dicho Tratado por diverfas caufas, y razones de mucha confideracion; y particularmente por lo que conviene que eftè muy fecreto; y fiendo el fundamento, y uno de los principales motivos, que por parte del Rey Catholico fe han tenido para venir en la conclufion del dicho Tratado, el permitir, y conceder Yo la libertad de conciencia en dichos mis Reynos à los dichos Catholicos para darles efte confuelo, fobre que los dichos Diputados de fu Mageftad Catholica me han hecho apretadas inftancias; defeando Nos dàr efta fatisfaccion à fu dicha Mageftad Catholica, hemos venido en ello, y afsi por el tenor de efte prefente Articulo nos obligamos, y prometemos en fé, y palabra de Rey, que luego que éntre en la poffefsion de nueftra Corona de Inglaterra haremos fufpender todas las Leyes penales, Actos, y Ordenanzas hechas, y promulgadas en los Parlamentos de Inglaterra, Efcocia, y Irlanda, contra nueftros fubditos Catholicos Romanos, que habitan en aquellos Reynos; y que procurarémos con todo nueftro poder, y todas nueftras fuerzas, y por todos los medios que nos fueren pofsibles, que fe revoquen, y anulen las dichas Leyes penales por Ley, y Acto del Parlamento, para que los dichos Catholicos puedan gozar, y tener el libre exercicio de fu Religion en todos nueftros Dominios, en los quales fe les feñalaràn los lugares, y Plazas que fe juzgaren mas convenientes, adonde fe les permitirà edificar numero competente de Iglefias, Capillas, y Oratorios en que puedan ufar de fu Religion, y el Clero, los Sacerdotes, y Religiofos todas las funciones Eclefiafticas que les pareciere. Afsimifmo harémos, que fe buelvan, y reftituyan los bienes, renta, y Eftados de los Catholicos Romanos de Irlanda; y que en todo lo que fuere favorable, y pofsible fe les haga buena la Paz, y la Affemblea de los Catholicos Romanos de Kilkeni, concluìda en 17. de Enero del año de 1648. eftilo antiguo; lo qual prometemos, y nos obligamos à executar en dicha manera al tiempo, y quando fu Mageftad Catholica lo juzgáre conveniente, teniendo refguardo al peligro, y daño que fe nos podria feguir à Nos, y à la mifma Regilion Catholica, y à los que la profeffan, fi lo que contiene efte Papel fe executaffe antes de tiempo oportuno, y conveniente; à todo lo qual

Año 1656. *Abr.* 13.

qual nos obligamos mientras se siga la Ratificacion del dicho Tratado, y execucion de los Articulos prometidos de parte de su Magestad Catholica. En fé de lo qual Nos el dicho Rey Carlos Segundo hemos firmado el presente Tratado, y selladole con el Sello de nuestras Armas en Bruselas à 13. de Abril 1656. años. (a)

Año 1656. *Abr.* 13.

1657. Mar. 21. y 22.

CAPITULOS acordados entre el Conde de FUEN-SALDAÑA, *en nombre de sus Magestades* IMPERIAL, *y* CATHOLICA, *y el Duque de* MANTUA, *por los quales se obliga el dicho Principe à entrar en una Liga ofensiva, y defensiva con las Armas* IMPERIALES, *y* CATHOLICAS; *y el dicho Conde le concede la Patente de Generalissimo del Exercito* CESAREO *en* ITALIA, *con todas las preeminencias que à los demàs Principes de su calidad; prometiendo defender sus Estados, y Plazas; recuperar las ocupadas por otros Principes; y no concluìr Tratado alguno sin su inclusion: firmados en Milàn, y Casel à 21. y 22. de Marzo de* 1657. [Compendi Historici del Conte Alfonso Loschi, Obra impressa en Vicenza año de 1668. en un Tom. en 4°. pag. 152. En *Italiano.*]

1657. *Mar.* 21. y 22.

I.

CHE si dia à S. A. dal Signor Conte di Fuen-Saldagna, à conto delle Leve che ha cominciate, scudi dieci mille di Camera, subito doppo di rimaner sottoscritto questo capitolato, e fatte le Dichiarationi in virtù dell'infrascritta Lega, consignandosi poi da S. A. li 250. Cavalli, che sono nel Montouano, per in-

I.

QUE el Conde de Fuen-Saldaña dè à S. A. à quenta de las Levas que ha comenzado, diez mil escudos de Camara, immediatamente despues de quedar firmada esta Capitulacion, y hechas las declaraciones, en virtud de la Liga infrascripta, entregandose despues por S. A. los 250. Cavallos, que

(a) Aunque Carlos II., Rey de Inglaterra, estando en la Haya en 1660. para bolver à su Reyno, no quiso, por complacer à España, (que le havia dado siempre un favorable acogimiento en su Pais) oìr al Embaxador de Portugal; no obstante, estando yà en el Throno, sin embargo de haverse opuesto fuertemente nuestro Embaxador à la renovacion de la Alianza ajustada entre Cromuel, y Portugal en 1654. (que queda puesta en esta misma Parte, pag. 261.) las ventajas, que toda su Nacion se prometia de esta Alianza, y el interès del Estado, que no permitia dexar destruir à Portugal por el Rey de España, obligaron al Rey Britanico à dàr audiencia favorable à *Don Francisco de Melo*, Embaxador de Portugal, renovandose en 1661. la citada Alianza, con todas sus condiciones, la que se afirmò mas con el casamiento que se ajustò entre este Principe, y la Infanta Doña Cathalina, Hermana del Rey; cuyo Tratado se concluyò en 23. de Junio del mismo año, baxo el dote de dos millones de cruzados, la Villa de *Tanger* en Africa, y la Isla de *Bombay* en las Indias Orientales, la qual subsiste en poder de S. M. Britanica, hallandose *Tanger* en el de los Moros, por haverle abandonado los Ingleses en 1684., à causa de serles muy costosa su conservacion: y ultimamente el dicho Tratado Matrimonial estrechò tanto la union de las dos Naciones, que desde entonces sobstuvo eficazmente la Inglaterra à Portugal, y por su mediacion se hizo la Paz con España en 1668.

Año 1657. Mar. 21. y 22.

incorporarli con le Truppe Imperiali, & per rispetto del soprapiù, che può essersi speso da S. A. ò sia per spenderfi nelle rimanenti Leve, anderà somministrando S. E. il danaro con la maggior possible brevità.

que hay en el Mantuano, para incorporarlos con las Tropas Imperiales. Y por lo que mira al residuo que pudiere haver gastado su Alteza, ò pudiere gastar en las restantes Levas, irà subministrando S. E. el dinero con la mayor brevedad possible.

II.

Che parimente subito doppo firmato il Trattato, e fate le Dichiarationi, come sopra si somministrino à S. A. dal medesimo Conte Governatore scudi dieci mille di Camera in danari, ò munitioni ad elettione del Conte, per rinforzare con munitioni da Guerra le Piazze di S. A. à carico di cui rimarà il provederle compitamente di quelle di bocca, con che però sempre al meno la metà de detti dieci milla scudi sia de contanti.

II.

Assimismo, que immediatamente despues de firmado el Tratado, y hechas las declaraciones, como se ha dicho arriba, se subministren à S. A. por el mismo Conde Gobernador diez mil escudos de Camara en dinero, ò municiones, à eleccion del Conde, para reforzar con municiones de Guerra las Plazas de S. A., à cuyo cargo quedarà el proveerlas abundantemente de las de boca; pero con la condicion de que à lo menos se entregue siempre en dinero contante la mitad de los dichos diez mil escudos.

III.

Che per soccorso de Presidij di tutte le Piazze di S. A. sia obligato il Conte Governator, & per esso tutti li suoi successori in questo Governo di pagare à ragion de scudi 80. mille ogn'anno, cominciandosi dal giorno della sottoscrittione del Trattato, e dichiaratione da farsi in essecutione di esso, come sopra, e cosi successivamente fino che dureranno le forze di questo concerto, anticipandosi anco il pagamento, per maggior sicurezza di S. A. anticipatamente dell' importanza di tre mesi à detto raguaa-

III.

Que para el socorro de los Presidios de todas las Plazas de S. A. se obligue el Conde Gobernador, y por èl todos sus successores en este Gobierno, à pagar à razon de ochenta mil escudos cada año, contados desde el dia de la firma del Tratado, y de la declaracion que se ha de hacer en cumplimiento de èl, como se ha dicho arriba, y assi succesſivamente mientras duren las fuerzas de este Concierto, adelantandose assimismo la paga para mayor seguridad de S. A. con antici-

pa-

Año 1657. Mar. 21. y 22.

guaglio per due quartieri, seguendo à due mesi d'anticipatione per lo rimanente.

IV.

Che promette il Sig. Conte di Fuen-Saldagna amplamente, in nome di S. M. & anco con darne parola dalla Cesarea di far reintegrare S. A. di quanto possa perdere in Francia in qualunque caso, ò sotto qualsivoglia pretesto, sì de Stati, come de Redditi, e Successioni, doppo la presente Dichiaratione, & in odio d'essa; e questa reintegratione debba seguire con altretanti Stati, ò fondi dello Stato di Milano, contigui al Montouano, e Monferrato, quando non se ne acquistassero per ragione di Guerra, od altri titoli di quelli de Prencipi Confidenti, rimanendo anco fermo in questa parte ciò che fù capitolato l'anno 1652.

V.

Che fin d'adesso il medemo Signor Conte in ogni miglior modo, in riguardo dell'infrascritte cose, che fà S. A. in servigio d'amendua le Maestà, gli consegna la Patente Imperiale di Generalissimo dell'Esercito Cesareo in Italia, con tutte le preminenze, honori, gratie, e privilegi, che si sogliono dare alli Generalissimi Imperiali, ed à Prencipi della qualità di S. A. obligandosi anco il Signor Conte à somministrare per la persona di S. A. li convenienti mezzi, cioè, à

pacion del importe de tres meses con la dicha proporcion, en dos plazos, y siguiendo con dos meses de anticipacion en quanto al remanente.

Año 1657. *Mar.* 21. *y* 22.

IV.

Que el Señor Conde de Fuen-Saldaña promete ampliamente en nombre de S. M., y assimismo dà palabra por S.M.Cesarea de hacer reintegrar à S. A. todo quanto pueda perder en Francia, en qualquier caso, ò baxo qualquier pretexto, assi Estados, como Rentas, y Successiones, despues de la presente Declaracion, y en odio de ella. Y que esta reintegracion deberà hacerse en otros tantos Estados, ò Tierras del Estado de Milàn, contiguas al Mantuano, y Monferrato, quando no se adquieran por razon de Guerra, ù otros titulos que aquellos de los Principes Confidentes, quedando tambien firme en esta parte lo que se capitulò el año de 1652.

V.

Que el mismo Señor Conde, en consideracion à las cosas infrascriptas, que hace su Alteza en servicio de ambas Magestades, le dà desde aora en la mejor forma la Patente Imperial de Generalissimo del Exercito Cesareo en Italia, con todas las preeminencias, honores, gracias, y privilegios que se suelen dar à los Generalissimos Imperiales, y à Principes de la calidad de S. A.; obligandose tambien el Señor Conde à subministrar para la

AÑO 1657. Mar. 21. y 22.

à ragione di quello ſi è ſtabilito con altri Prencipi in ſimil caſo, e conforme all'intelligenza ſtabilita à parte, e ciò s'oſſervarà per il tempo che s'impiegherà S. A. in ſervigio d'ambe le Maeſtà.

la perſona de S. A. los medios convenientes; es à ſaber, à razon de aquello que ſe ha eſtablecido con otros Principes en igual caſo, y conforme à la inteligencia eſtablecida aparte; y eſto ſe obſervarà por el tiempo que ſe empleáre S. A. en ſervicio de ambas Mageſtades.

VI.

Che à contemplatione di tutto ciò ſia tenuto S. A. come ſin'adeſſo in parola di Prencipe s'obliga, e promette à S. M. Ceſarea, ed alla Cattolica, e per eſſe al detto Signor Conte di Fuen-Saldagna di dichiararſi immediatamente doppo ſottoſcritta queſta Capitolatione con atti poſitivi, e paleſi in Lega offenſiva, e difenſiva, con l'Armi Ceſaree, e Cattoliche, inſieme con li Stati di S. A. Piazze, Armi, e Sudditi contro qual ſi ſia Prencipe, niuno eccettuato, che s'opponga all'Armi Ceſaree, ed Ordini Imperiali, ò tenti hoſtilità contro lo Stato di Milano, e di più d'impiegare tutte le forze Imperiali, che gli ſaranno conſignate, e le ſue proprie in quelle operationi, che ſarano ſtimate convenire per mantenere la libertà d'Italia, e reprimere li tentativi di quelli, che procurano ſconvoglierla; obligandoſi di più ſpecificatamente ſubito doppo eſſerſi firmato il preſente Trattato à non permettere, che da ſuoi Stati, Piazze, o Sudditi, ſotto qualſivoglia preteſto, ſi contribuiſca coſa benche minima toccante

VI.

Que en contemplacion à todo eſto, eſtarà S. A. obligado, como deſde aora ſe obliga, con palabra de Principe, y promete à S.M. Imperial, y Catholica, y por ellas al dicho Señor Conde de Fuen-Saldaña, declararſe immediatamente deſpues de firmada eſta Capitulacion, con actos poſitivos, y manifieſtos, à favor de la Liga ofenſiva, y defenſiva con las Armas Ceſareas, y Catholicas, juntamente con los Eſtados de S. A., Plazas, Armas, y Subditos, contra qualquier Principe, ſin exceptuar ninguno, que ſe oponga à las Armas Ceſareas, y ordenes Imperiales, ò intente hoſtilidades contra el Eſtado de Milàn; y demàs de eſto emplear todas las fuerzas Imperiales, que ſe le entregaren, y las ſuyas proprias, en aquellas operaciones que pareciéren convenientes para mantener la libertad de Italia, y reprimir las tentativas de los que procuraren deſtruìrla; obligandoſe tambièn eſpecificamente, luego que ſe haya firmado el preſente Tratado, à no permitir, que por ſus Eſtados, Plazas, ò Subditos ſe contribuya, baxo qualquier pretexto,

AÑO 1657. Mar. 21. y 22.

cante à viveri, munitioni, ò qual si sia altra somministratione alli nimici, non permettendo loro, nè meno commodità di passaggio per il Pò, Carri, Barche, ò Cavalcature, in maniera, che ne ricevano essi nimici la minima agevolezza; al qual effetto ne farà S. A. le oportune gride, e farà procedere con tutto rigore contro li contraventori.

Et all'incontro esso Signor Conte promette in corrispondenza della sudetta obligatione, che fà sua Altezza, difendere con l'Armi Reali li suoi Stati, e Piazze da qualunque pensasse d'invadirli, ed occuparli, anzi d'impiegarle nella ricuperatione di quello, che in pregiudicio di S. A. viene da altri Prencipi occupato, intendendosi di quelli, con li quali S. M. tiene guerra dichiarata.

Il presente Trattato poi doverà durare fino ad una Pace generale frà le Corone, ò particolare d'Italia, promettendo le loro Maestà, ed in nome d'esse S. E. di non concludere senza l'inclusione particolare di S. A. tanto per le cose passate, come per quelle, che potranno emerger di nuovo.

Tutto ciò, tanto S. A. il Signor Duca, quanto S. E. il Signor Conte promettono d'osservare lealmente, e con buona fede, obligandosi anco esso Signor Conte di riportare la confirma-

con la mas mínima cosa tocante à viveres, municiones, ò qualquier otra provision, à los Enemigos; no permitiendoles tampoco la commodidad del passo por el Pò, carros, barcas, ò cavalgaduras; de manera, que à estos Enemigos no se les facilite la mas mínima cosa; para cuyo efecto harà S. A. las convenientes prohibiciones, y que se proceda con todo rigor contra los contraventores.

Y reciprocamente promete el dicho Señor Conde, en correspondencia de la referida obligacion que hace S. A., defender con las Armas Reales sus Estados, y Plazas de qualquiera que piense invadirlos, y ocuparlos; y assimismo emplearlas en la recuperacion de lo que en perjuicio de S. A. està ocupado por otros Principes, debiendose entender de aquellos con quienes S. M. tiene Guerra declarada.

Demàs de esto, el presente Tratado deberà durar hasta una Paz general entre las Coronas, y particular de Italia: prometiendo sus Magestades, y en su nombre su Excelencia, no concluìr ningun Tratado, sin la inclusion particular de S. A., assi por lo que mira à las cosas passadas, como à las que pudieren occurrir de nuevo.

Assi su Alteza el Señor Duque, como su Excelencia el Señor Conde prometen observar todo esto fielmente, y con buena fé: obligandose tambien el dicho Señor Conde

AÑO 1657. *Mar.* 21. *y* 22.

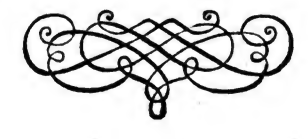
Año 1657. Mar. 21. y 22.

mationе in ogni forma più valida d'amendue le Maestà di quanto qui sopra si contiene, che dourà nulladimeno esequirsi immediatamente doppo le sottoscrittioni di S. A. e di S. E. e però amendue hanno firmato alla presenza de gl'infrascritti, & fatto sigillare con li loro Sigilli.

de à traer la confirmacion en la forma mas válida de ambas Magestades de todo lo contenido arriba, la qual deberà tener efecto immediatamente despues de las firmas de su Alteza, y de su Excelencia; y no obstante ambas han firmado los presentes en presencia de los infrascriptos, y hecho sellarlos con sus Sellos. (a)

Il Duca di Mantoua.	El Conde de Fuen-Saldagna.	*El Duque de Mantua.*	*El Conde de Fuen-Saldaña.*
Con il Sigillo.	Con il Sigillo.	*Con su Sello.*	*Con su Sello.*
Data in Casale li 22. Marzo 1657.	Data in Milano li 21. Marzo 1657.	*Dada en Casal à 22. de Marzo de 1657.*	*Dada en Milàn à 21. de Marzo de 1657.*
Angelo Tarachia.	F.Ignatio Gorrano.	*Angelo Tarachia.*	*Francisco Ignacio Gorrano.*

(a) Este Principe havia estado unido el año antecedente con los Duques de Saboya, y Modena contra la España, y contribuido mucho à la toma de Valencia del Pò, por el cuidado que havia tenido de proveer de Viveres, y Municiones à los Sitiadores; pero el parentesco tan cercano que tenia con el Emperador Ferdinando III., y el honor que le resultaba de ser nombrado Vicario del Imperio en Lombardia, le movieron à separarse del Partido de Francia, y abrazar el de la Corona de España, aunque en el año siguiente hizo un Tratado de Neutralidad con la dicha Corona de Francia, como se verà en su lugar.



AÑO 1657. *CAPITULACIONES entre el Conde de* FUEN-SALDAÑA, *Gobernador del Estado de* MILÀN *por* S. M. CATHOLICA, *y el Duque de* MODENA, *por las quales, en consequencia de sus suplicas, le ofrece, en virtud de su Plenipotencia, la proteccion de* SU MAGESTAD, *y otras diferentes gracias; renunciando dicho Principe por su parte el empleo de Generalissimo del* REY CHRISTIANISSIMO, *y todo Tratado de Liga con esta Corona en perjuicio de la Monarchia de* ESPAÑA: *ajustadas en....à....de....de* 1657. (a) [Compendi Historici del Conte Alfonso Loschi, Part. I. pag. 154. En *Italiano.*] AÑO 1657.

HAvendo il Serenissimo Signor Duca di Modena, per manifestare al Mondo la stima che sempre hà fatto della gratia di S. M. Cattolica, & Augustissima Casa d'Austria, procurato di far penetrare per mezzo del Signor Duca di Guastala all'Eccellentissimo Signor Conte di Fuen-Saldagna questo suo ardentissimo desiderio, à fine che portato alla Maestà sua si degnasse ricevere questa rassegnatione, in segno dell'ossequiosissima volontà, che hà mantenuto d'havere la sua buona gratia, e Real protettione, & che siano dalla Maestà sua scordate le passate contingenze, come così la supplica per poter goder quegli effetti, che dalla sua Real clemenza si possono sperare. Et essendo sopra di ciò state rinovate vivissime espressioni, e preghiere ad esso Signor Conte di Fuen-Saldagna, si è contentata S. E. con la sua solita ottima dispositione alla quiete d'Italia, & come informato della benignissima pro-pen-

POR quanto el Serenissimo Señor Duque de Modena, para manifestar al mundo la estimacion, que siempre ha hecho de la gracia de S. M. Catholica, y de la Augustissima Casa de Austria, ha procurado hacer saber, por medio del Señor Duque de Guastala, al Excelentissimo Señor Conde de Fuen-Saldaña este su ardentissimo deseo, à fin que comunicado à S.M., se digne de admitir esta resignacion, en prueba de la obsequiosissima voluntad, que ha mantenido siempre de obtener su gracia, y Real proteccion; y que se olvide S. M. de las passadas contingencias, como se lo suplica, para poder experimentar aquellos efectos, que se pueden esperar de su Real clemencia; y haviendose renovado sobre esto vivissimas expressiones, y súplicas al dicho Señor Conde de Fuen-Saldaña, se ha servido su Excelencia, con su acostumbrada bellissima disposicion à la quietud de Italia, y como informado de la benignissima propension de S. M. à esta Serenissima Casa,

(a) Se ha colocado aqui este Instrumento, sin embargo de que no consta el mes, ni dia en que se hizo, siguiendo el orden con que le trae *Alfonso Loschi*, y con la consideracion de que en Julio del siguiente año yà havia mudado de partido este Duque, y buelto à abrazar el de la Francia.

AÑO 1657.

pensione di S. M. verso di questa Serenissima Casa, che hà dipendenza dal Sangue Reale di cooperare alle instanze d'esso Sig. Duca, come sin'hora in virtù della facoltà che tiene dalla Maestà sua, dichiara, che abolita ogni memoria delle passate contingenze di guerra, goda il Signor Duca di Modena pienamente la buona gratia, e protettione di S. M. e gli promette alle occorrenze ogni effetto della sua Real grandezza, e munificenza, & in tal materia si accorda questo fermo, e sincero aggiustamento con le seguenti Capitolationi.

Primo, che il Signor Duca di Modena rinoncia la carica di Generalissimo di S. M. Christianissima in Italia, & rinoncia ad ogni Trattato di Lega, che havesse con la Francia à danno delli Stati di S. M. Cattolica: onde il Signor Conte di Fuen-Saldagna, in virtù del sopramentouato Potere, e facoltà, accorda, e dichiara, che in tal riguardo, & per stabilire alli Stati di S. A. ogni maggior tranquillità possa mantenersi esso Signor Duca di Modena in una buona, & libera neutralità d'amore con le Corone di Spagna, e di Francia, & d'haver libero Comercio con l'una, & l'altra Corte, e Natione, e godere liberamente le rendite, & gratie, che havesse ottenuto, ò in avenire ottenesse dall'una, e dall'altra Corona, e che l'istesso posino fare li Prencipi della sua Casa.

Che in virtù di questo aggiustamento

sa, que tiene dependencia de la Sangre Real, de cooperar à las instancias del Señor Duque, como desde aora, en virtud del Poder que tiene de S. M., declara, que olvidando enteramente las passadas contingencias de la Guerra, gozarà plenamente el Señor Duque de Modena la gracia, y proteccion de S. M.; y le promete hacer que experimente, en las ocasiones que se ofrezcan, todos los efectos de su Real grandeza, y munificencia: y sobre este assumpto se acuerda este firme, y sincero Ajuste, con las Capitulaciones siguientes.

Primeramente, que el Señor Duque de Modena renuncia el empleo de Generalissimo de S. M. Christianissima, y todo Tratado de Liga, que tenga con la Francia, en perjuicio de los Estados de S. M. Catholica; por lo qual el Señor Conde de Fuen-Saldaña, en virtud del mencionado Poder, y facultad, concede, y declara, en consideracion à esto, y para establecer en los Estados de S. A. la mayor tranquilidad, que pueda mantenerse el expressado Señor Duque de Modena en una buena, y libre Neutralidad con las Coronas de España, y Francia, y tener libre Comercio con una, y otra Corte, y Nacion, y gozar libremente las rentas, y gracias que huviere obtenido, ò en adelante obtuviere de ambas Coronas; y que lo mismo puedan hacer los Principes de su Casa.

Que en virtud de este Ajuste, serà

Año 1657.

mento sarà permesso alli Sudditi di S. M. Cattholica, & a quelli del Signor Duca di Modena di pratticare, & comerciare liberamente ne' Stati di sua Maestà, & di detta Altezza, come si faceva prima della mosa dell'Armi.

Ch'essendosi sua Maestà Cesarea ad intercessione della Maestà Cattolica degnata di condescendere, e far sapere per sua Imperial Carta al Signor Conte di Fuen-Saldagna, che darà al Signor Duca di Modena l'Investitura di Correggio, e suo Principato; promette detto Signor Conte, che sarà dalla Maestà sua Cesarea data detta Investitura ad esso Signor Duca, in conformità de sudetti benignissimi sentimenti della Maestà sua Cesarea, e nella stessa forma che l'havevano li Prencipi di Correggio.

Che il Signor Conte di Fuen-Saldagna sù le reverenti, & humilissime supplicationi fatte dal Signor Duca di Modena, e per lui dal Signor Duca di Guastalla ancora, perche sia fatta à sua Altezza la mercede di liberare la Piazza di Correggio dal Presidio, che sua Maestà soleva tenere in essa, volendo però il medesimo Signor Conte mostrare anco in questo la sua ottima dispositione verso il Signor Duca di Modena, promette cooperare con suoi humilissimi, & efficacissimi vfficij appresso sua Maestà, affinche si degni di fargliene la gratia, intendendo però il Signor Conte di Fuen-Saldagna, che in tan-

Año 1657.

serà permitido à los Subditos de S. M. Catholica, y à los del Señor Duque de Modena, tratar, y comerciar libremente en los Estados de S. M., y de su dicha Alteza, como se practicaba antes del movimiento de las armas.

Que haviendose dignado S. M. Cesarea, à interposicion de la Magestad Catholica, de condescender, y hacer saber por su Carta Imperial al Señor Conde de Fuen-Saldaña, que darà al Señor Duque de Modena la Investidura de Corregio, y su Principado; promete el dicho Señor Conde, que se darà por S. M. Cesarea la dicha Investidura al referido Señor Duque, en conformidad de las sobredichas benignissimas intenciones de S. M. Cesarea, y en la misma forma que la tenian los Principes de Corregio.

Que el Señor Conde de Fuen-Saldaña, en virtud de las reverentes, y muy humildes súplicas, hechas por el Señor Duque de Modena, y en su nombre por el Señor Duque de Guastala, sobre que tambien se haga à S. A. la gracia de librar à la Plaza de Corregio de la Guarnicion, que S. M. solia tener en ella; queriendo el mismo Señor Conde manifestar tambien en esto su muy buena disposicion para con el Señor Duque de Modena, promete cooperar con sus muy humildes, y eficacissimos oficios cerca de S. M., à fin que se digne de hacerle esta gracia; entendiendo no obstante

Año 1657.

tanto ritorni in Correggio il Presidio in nome di sua Maestà.

Che per il redito annuo, che teneva il Signor Duca Francesco defonto di 48. mila ducati sopra la Dogana di Foggia, e de quali dal Signor Conte d'Ognate fù per li bisogni della Corona sospesa la terza parte, onde vennero à restare ducati vintiottomila, e trenta sette di detta moneta, & il quale redito annuo si restituisce di presente al Signor Duca di Modena; promette il Signor Conte di Fuen-Saldagna, havutasi di ciò la dovuta chiarezza da S. E. che nel termine di sei mesi, che correranno dal giorno della data della presente Capitolatione, sarà data à esso Signor Duca di Modena nel Regno di Napoli la reintegratione per esso redito, cioè, ò in un Stato, ò tenuta, ò in altra entrata, ò effetto à total sodisfattione dell'A. S. che renda trenta due mila ducati di quella moneta all'anno, con che S. A. si chiamarà sodisfatta sì del capitale, come de frutti decorsi di esso reddito, dichiarando, che di detto Stato, tenuta, ò entrata, ò altro effetto, potrà esso Signor Duca disporne à sua voglia, e contrattarne senza haverne à dimandare altra licenza, e dichiarando, che li V. Rè di Napoli, & altri Ministri Regij, non possino diminuirgli, sotto qual si sia pretesto, detta entrata, nè di

tante el Señor Conde de Fuensaldaña, que entre tanto buelva à Corregio la Guarnicion en nombre de S. M.

Año 1657.

Que por lo que mira à la renta annual, que tenia el Señor Duque Francisco, difunto, de quarenta y ocho mil ducados, sobre la Aduana de Foggia, y de que se suspendiò la tercera parte por el Señor Conde de Oñate para las urgencias de la Corona, de que vinieron à quedar veinte y ocho mil y treinta y siete ducados de dicha moneda, y cuya renta annual se restituye al presente al Señor Duque de Modena; promete el Señor Conde de Fuen-Saldaña, que despues de haverse enterado S.E.de esto con la debida claridad, se harà en el Reyno de Napoles à dicho Señor Duque de Modena,en el termino de seis meses, que correràn desde el dia de la fecha de la presente Capitulacion, una reintegracion por esta renta, ò en un Estado, ò Possession, ò en otra Renta, ò Efecto, à total satisfaccion de S. A., que rinda treinta y dos mil ducados de aquella moneda al año, con lo qual se darà S. A. por satisfecho, assi del capital, como de los frutos caìdos de la dicha renta: declarando, que del dicho Estado, Possession, Renta, ù otro Efecto, podrà disponer el Señor Duque à su voluntad, y contratar con ello, sin tener que pedir otra licencia; y declarando, que los Virreyes de Napoles, y otros Ministros Reales, no puedan disminuirle, baxo qualquier pretexto que sea, la dicha renta, ni valerse de

Año 1657.

di essa, per qual si sia occasione, ò pretesto valersi.

Che alle Truppe di Francia, sì di Cavaleria, come d'Infanteria, che si trovano al presente ne' Stati del Signor Duca di Modena, e che S. A. doverà licentiare in adimpemento di questa Capitulatione, darà il Signor Conte di Fuen-Saldagna libero, e franco Passaporto, e passaggio per poter andare per lo Stato di Milano in Piemonte, ò altra parte, come parerà al Capo di esse Truppe, sin che siano giontate con l'altre, che alloggiano in Piemonte, ò Monferrato, dovendo però esse Truppe andare per il camino, che sarà assegnato da S. E. & pagare le tappe ne' luoghi, che saranno stabilite, & à prezzi giusti da tassarsi dalli Commissarij di S. A. & di S. E. che per tal'effetto si deputeranno.

Che la concessione di detto Passaporto, e passaggio alle sudette Truppe di Francia, valerà per il tempo che si dichiarerà, e sarà necessario à dette Truppe per il passaggio sudetto.

Che tanto dalla parte di S. M. Cattolica, quanto da quella del Signor Duca di Modena, si daranno ostaggi, affinche detto passaggio sia fatto senza che segua atto alcuno d'ostilità, ma tutto passi con sodisfattione commune.

Che il Signor Duca di Modena per la sua parte, & il Signor Conte di Fuen-Saldagna per l'altra, in virtù

de ella con ninguna ocasion, ò motivo.

Que à las Tropas de Francia, assi de Cavalleria, como de Infanteria, que se hallan al presente en los Estados del Señor Duque de Modena, y que S. A. deberà despedir en cumplimiento de esta Capitulacion, les darà el Conde de Fuen-Saldaña libre, y franco Passaporte, y passo para poder ir por el Estado de Milàn al Piamonte, ò à otra parte, segun pareciere al Cabo de dichas Tropas, sin que se junten con las demàs, que estàn alojadas en el Piamonte, ò Monferrato; debiendo estas Tropas ir por el camino que señaláre su Excelencia, y pagar los viveres en los lugares en donde se establecieren, y à precios justos, que se tassaràn por los Comissarios de su Alteza, y de su Excelencia, que se diputaren para este efecto.

Que la concession de dicho Passaporte, y passo à las sobredichas Tropas de Francia, valdrà por el tiempo que se declaráre, y fuere necessario à dichas Tropas para el referido passo.

Que assi de parte de S. M. Catholica, como de la del Señor Duque de Modena, se daràn Rehenes, à fin que el expressado passo se haga sin que se siga acto alguno de hostilidad; sino que todo se execute con satisfaccion comun.

Que el Señor Duque de Modena por su parte, y el Señor Conde de Fuen-Saldaña por la suya, en vir-

Año 1657.

Año 1657.

tù della facoltà, e Potere, che tiene da S. M. Cattolica, promettono l'osservanza de' sudetti Capitoli con buona legge, e sincerità. In fede di che detti Signori Duca di Modena, e Conte di Fuen-Saldagna hanno firmata la presente di loro propria mano, e munita col loro proprio Sigillo.

virtud de la facultad, y Poder que tiene de S. M. Catholica, prometen la observancia de los sobredichos Capitulos con buena fé, y sinceridad. En virtud de lo qual los dichos Señores Duque de Modena, y Conde de Fuen-Saldaña han firmado la presente de su propria mano, y corroboradola con su proprio Sello.

May. 9.

TRATADO SECRETO de Liga ofensiva, y defensiva entre el Rey Christianissimo, *y* Oliverio Cromuel, *Protector de* Inglaterra, *para conquistar diferentes Plazas, y Ciudades en la* Flandes Española, *y* Holandesa, *dividiendolas entre sì; ayudar al* Rey Christianissimo *para recuperar à* Cataluña, *y* Portolongon, *quedando en la Soberanìa de la* Francia; *assistir al de* Suecia *contra el de* Dinamarca, *y* Polonia; *emplear la* Inglaterra *todo su poder, para que recayga en el* Rey Christianissimo *la eleccion de* Rey de Romanos, *ò à lo menos estorvarla en alguno de la Casa de* Austria, *ò de sus Confederados; ocupar, y adjudicar à la* Inglaterra *los Castillos, y Fortalezas del Estrecho del* Zund, *y Mar* Baltico, *y convidar à esta Liga à todos los Principes, y Ciudades que quisieren contribuir al designio de destruir la Monarchia de* España: *hecho en Parìs à 9. de Mayo de 1657.* [Historia de Luis XIV. por Mr. de la Martiniere, impressa en la Haya en cinco Tomos de à 4º de marquilla, año de 1741. Tom. II. Lib. XX. pag. 377. En *Francès.* (a)]

Comme le Roi de France, & le Seigneur Protecteur ont conclu une ferme, & perpetuelle Alliance entr'eux, & leurs sujets, pour l'entretenir inviolablement, il y sera ajouté quelques nouveaux Articles.

POR quanto el Rey de Francia, y el Señor Protector han concluìdo una firme, y perpetua Alianza entre sì, y sus Subditos, para mantenerla inviolablemente se añadiràn algunos nuevos Articulos.

Le Ss El

(a) *Dumont* trae tambien este Tratado en su *Cuerpo Diplomatico*, Tom. VI. Part. II. pag. 178. en Idioma Francès, traducido, segun nota, del Flamenco; pero se ha preferido el Texto de *Mr. de la Martiniere*, por estàr puesto con mas claridad: y aunque se han tenido presentes dos Exemplares en Castellano, el uno impresso en fol. en Zaragoza, y el otro en 4º en Madrid, año de 1656. en la Imprenta de Pablo de Val, no ha parecido usar de ellos, por estàr defectuosa su traduccion.

Año 1657. May. 9.

I.

Le Roi très Chrétien, & le Seigneur Protecteur promettent l'un, & l'autre inviolablement, qu'en aucune manière, sous quelque prétexte, ou nom que ce puisse être, ils ne feront aucun accord, ni ne prendront aucun engagement avec le Roi d'Espagne, ou quelque autre Potentat ennemi de l'un, & de l'autre, ou de l'un des deux, sans en avertir à tems, afin que l'un, & l'autre puissent savoir comment il aura à traiter avec ses ennemis, & ceux de son Allié.

II.

Au cas que l'un, ou l'autre des Alliés fût contraint d'entrer en guerre avec quelque Prince, Potentat, ou Republique, qui sont présentement compris dans l'Alliance avec la France, & l'Angleterre, ils seront tenus, & obligés l'un, & l'autre d'agir contre celui qui entrera en guerre, & de lui nuire par toutes sortes de moyens, ouvertement, ou couvertement.

III.

C'est pourquoi promettent sa Majesté très Chrétienne, & le très invincible Seigneur Olivier, Protecteur d'Angleterre, Ecosse, & Irlande, de s'assister reciproquement, ou leurs Royaumes, Provinces, & Villes, d'argent, Troupes, Vaisseaux, canons, & toutes choses qui peuvent ruiner, & détruire les ennemis de l'un, & de l'autre.

Et

Año 1657. *May. 9.*

I.

El Rey Christianissimo, y el Señor Protector se prometen uno à otro inviolablemente, que de ninguna manera, baxo qualquier pretexto, ò nombre que pueda ser, haràn algun acuerdo, ni contraheràn alguna obligacion con el Rey de España, ò con qualquier otro Potentado, enemigo de ambos, ò de uno de los dos, sin comunicarselo con tiempo, à fin que uno, y otro puedan saber cómo han de tratar con sus Enemigos, y los de su Aliado.

II.

En caso que qualquiera de los Aliados se vea obligado à hacer la Guerra à algun Principe, Potentado, ò Republica de los que estàn al presente comprehendidos en la Alianza con la Francia, ò con la Inglaterra; estaràn ambos precisados, y obligados à obrar contra aquel que entráre en Guerra, y à hostilizarle por todos medios, manifiesta, ù ocultamente.

III.

Por lo qual prometen S. M. Christianissima, y el muy invencible Señor Oliverio, Protector de Inglaterra, Escocia, è Irlanda, assistirse reciprocamente, ò à sus Reynos, Provincias, y Ciudades, con dinero, Tropas, Navios, Artilleria, y todas las cosas que puedan arruinar, y destruìr à los Enemigos de uno, y otro.

Y

Año 1657. May. 9.

IV.

Et comme les Seigneurs Etats des Provinces-Unies des Païs-Bas ont beaucoup nui au Roi très Chrétien, & l'ont affronté dans la Mediterranée par leur Vice-Amiral Ruiter, qui par trahison, & tromperie a attaqué, & pris deux de ses Vaisseaux; sa Majesté ayant cela fort à cœur, & souhaitant faire voir à tout le monde combien elle y est sensible, pour vanger un semblable affront, le Seigneur Protecteur sera obligé de lui donner tout secours par Terre, & par Mer, afin que les autres Rois, & Republiques apprennent par cet exemple, à n'être point à l'avenir si téméraires, & si mal-avisés que de faire injure au Roi très Chrétien, ni au Seigneur Protecteur, dont les forces combinées sont si puissantes.

IV.

Y respecto de que los Señores Estados de las Provincias Unidas de los Païses Baxos han hecho mucho perjuicio al Rey Christianissimo, y ofendidole en el Mediterraneo, por medio de su Vice-Almirante Ruyter, el qual ha atacado, y apresado dos Navios de S. M. con traycion, y engaño; teniendo S. M. esta ofensa muy en el corazon, y deseando manifestar à todo el mundo quán sensible le es; para vengar una injuria como esta, estarà obligado el Señor Protector à darle todo socorro por Tierra, y por Mar, à fin que los demàs Reyes, y Republicas aprendan con este exemplar à no ser en lo futuro tan temerarios, è inconsiderados, que ofendan, ò injurien al Rey Christianissimo, ò al Señor Protector, cuyas fuerzas unidas son tan poderosas.

Año 1657. May. 9.

V.

Pour vanger ledit affront fait à sa Majesté très Chrétienne, le Seigneur Protecteur envoiera un bon nombre de gros Vaisseaux de Guerre, qui, pour éviter toute dispute, seront pris au service de France; mais lorsque ledit Seigneur Protecteur en aura besoin, ils seront déchargés du serment prêté à sa Majesté, & repasseront au service du Seigneur Protecteur.

V.

Para vengar la dicha afrenta hecha à S. M. Christianissima, embiarà el Señor Protector un buen numero de Navios grandes de Guerra, los quales, para evitar toda disputa, entraràn en servicio de Francia; pero quando el dicho Señor Protector necessitáre de ellos, quedaràn libres del juramento prestado à S. M., y bolveràn al servicio del referido Señor Protector.

VI.

Le nombre de ces Vaisseaux sera par provision de trente-six à quarante,

VI.

El numero de estos Navios serà provisionalmente de treinta y seis à qua-

AÑO 1657. May. 9.

te, tous bien pourvûs de braves Officiers, Matelots, & Soldats : une partie devant Ostende, & Dunkerque, & l'autre au plus étroit du Canal, par-delà Oüessand, afin que tous les Vaisseaux Hollandois, ou Zélandois qui passeront, puissent être au nom de sa Majesté très Chrétienne, arrêtés, & emmenés.

quarenta, todos bien equipados de valerosos Oficiales, Marineros, y Soldados : una parte delante de Ostende, y Dunquerque, y la otra en lo mas estrecho del Canal de la parte de allà de Owesand, à fin que todos los Navios Holandeses, ò Zelandeses, que passaren, puedan ser apresados, y tomados en nombre de S. M. Christianissima.

VII.

S'il arrive que sa Majesté ait encore besoin d'un plus grand nombre de Vaisseaux, le Seigneur Protecteur en équipera d'avantage, & elle sera obligée de faire fournir tous les trois mois au Receveur que ledit Seigneur Protecteur constituera à cet effet, les gages des Troupes, & le frettement des Vaisseaux.

VII.

Si sucediere, que S. M. necessite de mayor numero de Navios, equiparà mas el Señor Protector; y S. M. estarà obligado à hacer entregar cada tres meses al Recividor, que el dicho Señor Protector nombrare para este efecto, el sueldo de las Tropas, y el flete de los Navios.

VIII.

Pour que la Guerre, que la France fait à l'Espagne, puisse avoir un bon succés, le Protecteur sera obligé de faire passer en France une Armée de douze mille Soldats Anglois, bien exercés, qui prêteront serment à sadite Majesté, & y demeureront jusqu'à ce qu'elle ait exécuté ses desseins: à moins que lesdits Soldats ne fussent néccessaires au Seigneur Protecteur, auquel cas ils seront renvoyés, & rentreront à son service.

VIII.

Para que la Guerra, que la Francia hace à la España, pueda tener un buen sucesso; el Protector estarà obligado à mandar, que passe à Francia un Exercito de doce mil Soldados Ingleses, bien disciplinados, los quales prestaràn juramento à su dicha Magestad, y permaneceràn en este Reyno, hasta que haya puesto en execucion sus designios, salvo que los referidos Soldados sean necessarios al Señor Protector; en cuyo caso seràn restituìdos, y bolveràn à entrar en su servicio.

IX.

Sa Majesté très Chrétienne, & le Seigneur Protecteur promettent de s'assi-

IX.

S. M. Christianissima, y el Señor Protector prometen assistirse recipro-

Año 1657. May. 9.

s'assister l'un l'autre de Troupes, Vaisseaux, argent, & de tout cequi est nécessaire pour la conquête des Villes Maritimes de Flandre, comme Ostende, Nieuport, Gravelines, Dunkerque. A cette fin sa Majesté fournira une puissante, & suffisante Armée de Terre pour les assiéger, & le Seigneur Protecteur fournira un nombre suffisant de Vaisseaux pour les bloquer absolument, de manière que rien ne puisse y entrer, ni en sortir du côté de la Mer.

X.

Et pour partager les conquêtes, que les deux Alliés feront, sa Majesté très Chrétienne promet de laisser au Seigneur Protecteur la jouïssance de Dunkerque, ou Ostende, avec tous leurs droits, franchises, & jurisdictions, & en la manière que le Roi d'Espagne les possede à présent.

X I.

Sa Majesté très Chrétienne possedera semblablement en pleine proprieté toutes les autres Villes, qui seront conquises dans les dix-sept Provinces des Païs-Bas, sans aucune exception, qui que ce soit qui en ait été, ou qui en soit possesseur.

X I I.

Ce partage étant fait de la sorte, & quelques Villes étant ainsi occupées par le Roi de France, ou par le Seigneur Protecteur, en sorte que l'un, ou l'autre ait obtenu sa portion, ou fût d'accord avec celui sur lequel la conquête auroit été faite; sadite Majesté

ciprocamente con Tropas, Navios, dinero, y todo lo necessario para la conquista de las Ciudades Maritimas de Flandes, como Ostende, Nieuport, Gravelinas, y Dunquerque; y à este fin darà S. M. un poderoso, y suficiente Exercito para sitiarlas, y el Señor Protector un suficiente numero de Navios para bloquearlas enteramente; de modo, que no pueda entrar, ni salir nada por la parte del Mar.

X.

Y por lo que mira à la particion de las conquistas, que ambos Aliados hicieren, S. M. Christianissima promete dexar al Señor Protector el goce de Dunquerque, ù Ostende, con todos sus derechos, franquicias, y jurisdicciones, y en la forma que las possee al presente el Rey de España.

XI.

S. M. Christianissima posseerà tambien en plena propriedad todas las demàs Ciudades, que se conquistaren en las diez y siete Provincias de los Paìses Baxos, sin excepcion alguna de que sean, ò hayan sido posseìdas por qualquiera.

XII.

Aunque se haga la particion de este modo, y sean ocupadas assi algunas Ciudades por el Rey de Francia, ò por el Señor Protector, de suerte, que uno, ù otro haya obtenido su porcion, ò quedado de acuerdo con aquel Principe à quien se

Año 1657. May. 9.

jesté ne se departira néanmoins pas de la Guerre, avant que ledit Seigneur Protecteur ait aussi obtenu sa part: comme semblablement ledit Seigneur Protecteur ne la cessera point contre la partie adverse de la France, jusqu'à ce qu'elle ait obtenu sa portion à son contentement.

se huviere hecho la conquista; sin embargo su dicha Magestad no desistirà de la Guerra, hasta que el dicho Señor Protector haya obtenido su parte; y asimismo el Señor Protector no la suspenderà contra la parte contraria de la Francia, hasta que ésta haya obtenido igualmente su porcion à satisfaccion suya.

XIII.

Et comme le Roi de Dannemark commence à se declarer ouvertement contre le Roi de Suéde, le menaçant de lui faire la Guerre, sa Majesté très Chrétienne, & le Seigneur Protecteur promettent d'employer tous les moyens possibles de s'opposer au Roi de Dannemark, de rompre ses desseins, d'assister le Roi de Suéde dans les siens, de le défendre, de l'aider aussi dans son entreprise contre la Ville de Dantzig, & contre le Roi de Pologne.

XIII.

Y por quanto el Rey de Dinamarca comienza à declararse descubiertamente contra el Rey de Suecia, amenazandole con la Guerra; S. M. Christianissima, y el Señor Protector prometen emplear todos los medios possibles para oponerse al Rey de Dinamarca, desconcertar sus designios, y assistir al Rey de Suecia en los suyos, y defenderle; y assimismo ayudarle en su empressa contra la Ciudad de Dantzik, y el Rey de Polonia.

XIV.

Promet aussi ledit Seigneur Protecteur, d'employer tous les moyens imaginables, afin que l'Election d'un Empereur des Romains tombe sur le Roi très Chrétien, ou du moins d'empêcher qu'elle ne se fasse en faveur de quelqu'un de la Maison d'Autriche, ou de ses Alliés.

XIV.

El dicho Señor Protector promete igualmente emplear todos los medios imaginables, à fin que la eleccion de Emperador de Romanos recayga en el Rey Christianissimo, ò à lo menos impedir que se haga en favor de alguno de la Casa de Austria, ò de sus Aliados.

XV.

Sa Majesté très Chrétienne promet de son côté de fournir de l'argent, pour que la Ville de Dantzig puisse

XV.

S. M. Christianissima promete por su parte subministrar dinero, para que por este medio pueda ser con-

Año 1657. May. 9.

puisse être conquise, & soumise au Roi de Suéde. En conséquence de quoi, sa Majesté promet de procurer de l'argent pour la conquête des Châteaux, & Forts du Roi de Dannemark, situés sur l'horizon, dit communément le Sund. Pour à quoi parvenir, le Seigneur Protecteur fournira une flotte suffisante, pour occuper le passage du Sund, & transporter des Troupes.

XVI.

Semblablement promet le Roi de France, d'employer des moyens convenables en Troupes, & en argent, pour occuper, & prendre tous les Forts situés dans le Belt, ou Mer d'Est: & le Seigneur Protecteur de son côté, de fournir les Vaisseaux, Troupes, & munitions nécessaires, pour ainsi, avec l'aide du Roi de Suéde, tenir le commerce de ses Sujets, & de ses Alliés libre, & sans empêchement.

XVII.

Si l'on peut conquerir quelques Païs, Villes, & Châteaux du Roi de Dannemark sur le Sund, ou Mer Baltique, il sera libre au Seigneur Protecteur d'en disposer selon son bon plaisir, comme s'ils étoient ses biens propres, & patrimoniaux.

XVIII.

Le Seigneur Protecteur promet, que s'il arrivoit, que les Sujets du Roi de France vinssent à passer dans la Mer d'Est, en Norwege, Suéde, & en

conquistada, y sometida al Rey de Suecia la Ciudad de Dantzik: en consequencia de lo qual promete S. M. buscar dinero para la conquista de los Castillos, y Fuertes del Rey de Dinamarca, situados en el Orizonte, llamado comunmente el Sund; y para su logro pondrà el Señor Protector una Armada suficiente, à fin de embarazar el passo del Sund, y transportar Tropas.

XVI.

El Rey de Francia promete respectivamente emplear los medios convenientes en Tropas, y dinero, para ocupar, y tomar todos los Fuertes situados en el Belt, ò Mar de Este; y el Señor Protector por su parte dar los Navios, Tropas, y municiones necessarias para tener de este modo, y con el auxilio del Rey de Suecia, libre, y sin impedimento el comercio de sus Subditos, y Aliados.

XVII.

Si se pudieren conquistar algunos Païses, Ciudades, y Castillos del Rey de Dinamarca en el Sund, ò Mar Baltico, serà libre al Señor Protector disponer de ellos à su arbitrio, como si fuessen bienes suyos proprios, y patrimoniales.

XVIII.

El Señor Protector promete, que si sucediere, que los Subditos del Rey de Francia lleguen à passar al Mar de Este, à Noruega, à Suecia,

AÑO 1657. May. 9.

en quelques autres de ces Païs éloignés, avec quelques Vaisseaux, & Marchandises par le Sund, & la Mer Baltique, ils pourront le faire, & repasser librement, de la même manière que les Sujets dudit Seigneur Protecteur même.

XIX.

Le Seigneur Protecteur promet encore à sa Majesté très Chrétienne, de l'aider, & assister par tous moyens, pour reprendre sur le Roi d'Espagne la Catalogne, & Portolongone; à l'effet de quoi ledit Seigneur Protecteur fournira des Vaisseaux, des Troupes, & des Munitions.

XX.

Lesquelles Villes, Places, Forts, Havres, Forteresses ainsi conquis, demeureront à la disposition, & sujettion de sadite Majesté très Chrétiénne, & il pourra les posseder aussi librement, & en semblable proprieté, & avec un pareil pouvoir souverain, qu'il possede les siens propres; dans laquelle possession ledit Seigneur Protecteur maintiendra sadite Majesté.

XXI.

Tous les Vaisseaux qu'on prendra aux Ennemis seront à celui qui les aura pris; & les Sujets du Roi très Chrétien, quand ils auront pris quelques Vaisseaux sur leurs Ennemis, les pourront avec leur charge venir librement vendre dans les Havres d'Angleterre, d'Escosse, & d'Irlande, sans païer d'autres droits que ceux que payent les Sujets dudit Seigneur Protecteur.

Au

AÑO 1657. *May. 9.*

cia, y à algunos otros de estos Paìses remotos, con algunos Navios, y mercaderias por el Sund, y Mar Baltico, lo podràn executar, y repassar libremente, del mismo modo que los Subditos del dicho Señor Protector.

XIX.

El Señor Protector promete tambien à S. M. Christianissima ayudarle, y assistirle por todos medios para recobrar del Rey de España la Cataluña, y Portolongon; para cuyo efecto subministrarà el dicho Señor Protector Navios, Tropas, y Municiones.

XX.

Las quales Ciudades, Plazas, Fuertes, Habras, y Fortalezas assi conquistadas, quedaràn à la disposicion, y sujecion de su dicha Magestad Christianissima, y podrà posseerlas tan libremente, y con la misma propriedad, è igual Soberanìa, que possee las suyas proprias; en cuya possession mantendrà el referido Señor Protector à su dicha Magestad.

XXI.

Todos los Navios que se tomaren à los Enemigos, seràn de aquel que los huviere apresado; y quando los Subditos del Rey Christianissimo apresaren algunos Navios à sus Enemigos, podràn venir libremente con su carga à venderlos en los Puertos de Inglaterra, Escocia, è Irlanda, sin pagar otros derechos que los que pagan los Subditos del dicho Señor Protector.

Si

Año 1657. May. 9.

XXII.

Au cas qu'il arrivât, que pendant la présente, ou future Guerre, quelques Provinces, Princes, Seigneurs, Villes, de quelqu'état, & condition qu'ils soient, vinssent à se joindre sincérement au Roi très Chrétien, & au Seigneur Protecteur, pour la ruine, & destruction de l'orgueilleuse, & tyrannique Monarchie d'Espagne, sadite Majesté, & ledit Seigneur Protecteur les recevront en leur protection, & Alliance, & feront avec eux une Ligue offensive, & défensive, pour mettre en œuvre tout ce qui sera possible à cet effet; afin que les susdites Provinces, &c. ayent sujet de se réjouir de l'effet de cette negociation : promettant de les comprendre dans toutes les négociations de Paix, Engagemens, Alliances, & autres Traités, aussi-bien que les Sujets de France, & d'Angleterre, & de les proteger contre tous, dès le moment qu'ils se seront déclarés de ce parti, & seront entrés dans ces mêmes intérêts; & l'on ne prendra d'autre sureté d'eux que leur foi, & les ôtages, qui seront gardés quelque tems, après que l'accord aura été fait.

XXII.

Si sucediere, que durante la presente, ò futura Guerra, algunas Provincias, Principes, Señores, ò Ciudades, de qualquier estado, y condicion que sean, lleguen à unirse sinceramente con el Rey Christianissimo, y el Señor Protector, para la ruina, y destruccion de la orgullosa, y tyranica Monarchia Española; su dicha Magestad, y el expressado Señor Protector los reciviràn en su proteccion, y Alianza; y haràn con ellos una Liga ofensiva, y defensiva para poner en obra todo quanto sea possible para este efecto, à fin que las sobredichas Provincias, &c. tengan motivo de experimentar el efecto de esta negociacion: prometiendo comprehenderlos en todas las negociaciones de Paz, Empeños, Alianzas, y demàs Tratados, igualmente que à los Subditos de Francia, y de Inglaterra; y protegerlos contra todos desde el instante que se declaren por este partido, y entren en estos mismos interesses; y no se recivirà de ellos otra seguridad que su fé, y Rehenes, los quales se guardaràn algun tiempo despues que se haya hecho el Acuerdo.

XXIII.

Et s'il arrivoit que quelques Provinces des Ennemis, ou Villes neutres, désirassent d'être comprises en ce présent Traité, il est conclu entre sa Majesté très Chrétienne, & le Seigneur Protecteur, que lesdites Pro-

XXIII.

Y si sucediere, que algunas Provincias de los Enemigos, ò Ciudades Neutrales deseen ser comprehendidas en el presente Tratado, queda concluìdo entre S. M. Christianissima, y el Señor Protector, que

Tt

Año 1657. May. 9.

Provinces, Villes, & Seigneuries, pourront garder un Etat libre, ou former une Republique, & seront alors reconnües, & agrées pour telles.

XXIV.

Afin aussi que la jalousie, & le desir de conquerir le premier, ne cause aucun desordre, il est stipulé que l'Armée de sa Majesté, renforcée des Troupes que le Seigneur Protecteur a déja envoyées en France, ou y envoyera encore, attaquera d'abord une Place qu'on jugera la plus propre pour asseoir un pied ferme, & se maintenir dans le Païs du Roi d'Espagne, pour pouvoir avec plus de commodité, & moins de péril approcher de plus près les Ports appartenans à l'Espagne en Flandres.

XXV.

Quand l'Armée, ou les Armées ensemble auront conquis quelques Villes comprises dans la portion du Seigneur Protecteur, elles seront aussitôt pourvûës d'une Garnison des Troupes, que le Seigneur Protecteur a envoyées en France, & d'un Gouverneur, que le Roi, ou son Maréchal de Camp jugera à propos d'y mettre jusqu'à ce que le Protecteur ait donné ses ordres. La même chose sera aussi observée, quand les Vaisseaux, ou Troupes du Seigneur Protecteur auront pris quelque Place de la portion du Roi de France; & elles seront aussi de même mises ès mains de sa Ma-

Año 1657. May. 9.

que las dichas Provincias, Ciudades, y Señorìos podràn conservar un Estado libre, ò formar una Republica; y que entonces seràn reconocidos, y admitidos por tales.

XXIV.

Assimismo para que los zelos, y el deseo de hacer conquistas uno antes que otro, no cause algun desorden, se ha estipulado, que el Exercito de S. M., reforzado con las Tropas que el Señor Protector ha embiado yà à Francia, ò aun embiáre alli, atacarà desde luego la Plaza que se juzgáre mas oportuna para hacer pie firme, y mantenerse en el Paìs del Rey de España, à fin de poder con mas commodidad, y menos peligro acercarse mas à los Puertos pertenecientes à la España en Flandes.

XXV.

Quando el Exercito, ò Exercitos juntos conquistaren algunas Ciudades, comprehendidas en la porcion del Señor Protector, se pondrà immediatamente en ellas una Guarnicion de las Tropas que el Señor Protector ha embiado à Francia, y el Gobernador que el Rey, ò su Mariscal de Campo tuviere por conveniente, hasta que el Protector dè sus ordenes sobre esto; y lo mismo se observarà quando los Navios, ò Tropas del Señor Protector huvieren tomado algunas Plazas de la porcion del Rey de Francia, y se pondràn igualmente en

AÑO 1657. May. 9.

Majesté, & pourvûës d'un Gouverneur, & d'une Garnison telle qu'elle le jugera à propos.

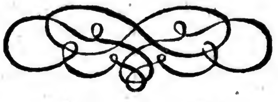
Enfin il est stipulé, & accordé, que tous les précédens Articles seront tenus secrets, afin que les desseins du Roi trés Chrétien, & du Seigneur Protecteur ne soient revelés en aucune manière. Bien entendu, que lesdits Articles n'auront aucune force, ni valeur, avant qu'ils ayent été ratifiés, jurés, & signés de part, & d'autre: lesquelles ratifications, & signatures devront être faites un mois, ou tout au plus six semaines aprés qu'elles auront été presentées. Mais au cas qu'avant la ratification, & la signature de ce Traité, sa Majesté très Chrétienne, ou le Seigneur Protecteur vint à recevoir quelque satisfaction de ses Ennemis, ou de ceux avec qui ils ont quelque différend, le traité, à l'égard de telle partie avec qui on sera reconcilié, sera nul, & de nulle valeur.

Ainsi Traité, accordé, & conclu à Paris entre les Ambassadeurs du Seigneur Olivier Protecteur, & les Commissaires du très Chrétien Roi de France, le neuf Mai, stile nouveau, mille six cent cinquante-sept.

en manos de S. M., estableciendo en ellas el Gobernador, y Guarnicion que su dicha Magestad juzgáre à proposito.

Finalmente se estipúla, y acuerda, que todos los Articulos precedentes se tendràn secretos, à fin que los designios del Rey Christianissimo, y del Señor Protector no se revelen de ninguna manera: debiendose entender, que los referidos Articulos no tendràn ninguna fuerza, ni valor, hasta que hayan sido ratificados, jurados, y firmados por ambas Partes; las quales Ratificaciones, y firmas deberàn hacerse un mes, ò à mas tardar seis semanas despues que se hayan presentado: pero en caso que antes de la Ratificacion, y firma de este Tratado S. M., ò el Señor Protector lleguen à recivir alguna satisfaccion de sus Enemigos, ò de aquellos con quienes tuvieren alguna diferencia, serà nulo, y de ningun valor el Tratado, respecto de aquella Parte con quien se hiciere la reconciliacion.

Tratado, acordado, y concluìdo assi en Parìs entre los Embaxadores del Señor Oliverio, Protector, y los Comissarios del Rey Christianissimo de Francia, el dia 9. de Mayo, estilo nuevo, de 1657.



Año 1658. Feb. 25. Mar. 27.

ACUERDO entre el Señor Rey Catholico D. Phelipe IV., *y los* Estados Generales *de las* Provincias Unidas, *en que con motivo de las diferencias que se suscitaron despues de la Paz de* Munster, *ajustada entre esta Corona, y los dichos Estados, à cerca de la Soberanìa de los Paìses de* Valkembourg, Daelhem, *y* Rolduc, *situados de la banda de allà de la* Mosa, *se conviene en que cada parte possea perpetuamente en plena propriedad, y Soberanìa la mitad de los tres expressados Paìses, segun la particion que se debe hacer despues: hecho en......à 25. de Febrero, y 27. de Marzo de* 1658. [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VI. Part. II. pag. 212. En *Francès.*]

Comme depuis la Paix faitte entre le Seigneur Roy d'Espagne d'une part, & les Seigneurs Etats Generaux des Provinces-Unies des Païs-Bas d'autre part, il est arrivé plusieurs debats, & differens, touchant la Souveraineté, & l'autorité absoluë sur les Païs de Valkenbourg, de Daelhem, & de Rolduc d'Outre-Meuse; & que nous Don Estevan de Gamarra y Contreras, Conseiller de sa Majesté en son Suprême Conseil de Guerre, & son Ambassadeur Ordinaire ès Provinces-Unies, ensemble nous sousignez Commissaires des susdits Seigneurs Etats Generaux, Nous nous trouvons autorisez par nos Procurations, & Pleinpouvoirs respectifs, l'un datté du vingt sixiéme Septembre, & l'autre le quinziéme Août dernier, pour terminer, assoupir, & accomoder lesdits differents, à l'égard desdits trois Païs d'Outre-Meuse. C'est pourquoy nous Ambassadeurs, & Commissaires susdits, après plusieurs Conferences, & Communications de divers Actes, Ecrits, & Memoires, en

POR quanto despues de la Paz hecha entre el Señor Rey de España de una parte, y los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas de los Paìses Baxos de otra, se han ofrecido muchas disputas, y diferencias, tocante à la Soberanìa, y authoridad absoluta sobre los Paìses de Valkembourg, de Daelhem, y de Rolduc de la otra parte de la Mosa; y Nos Don Estevan de Gamarra y Contreras, Consejero de S. M. en su Consejo Supremo de Guerra, y su Embaxador Ordinario à las Provincias Unidas, juntamente con Nos los infrascriptos Comissarios de los sobredichos Señores Estados Generales, nos hallamos authorizados por nuestras Procuraciones, y Plenipotencias respectivas, la una con fecha de veinte y seis de Septiembre, y la otra de quince de Agosto ultimo, para terminar, cortar, y componer las dichas diferencias, tocante à los mencionados tres Paìses de la otra parte de la Mosa: Por tanto Nos los Embaxadores, y Comissarios sobredichos, despues de muchas Conferencias, y comunicaciones de varios

Año 1658. Feb. 25. Mar. 27.

en vertu des susdites nos Procurations, & Pleinpouvoirs respectifs, & pour entrer de pied ferme à l'égard desdittes affaires en un accomodement final, & tant desiré de part, & d'autre, sommes convenus, & tombés d'accord, & en consequence avons conclu, & arrêté, comme nous concluons, & arrêtons par ces presentes, que le susdit Seigneur Roy, & les susdits Seigneurs Etats Generaux, demeureront, tiendront, & posséderont en pleine, libre proprieté, superiorité, & souveraineté à jamais, & hereditairement, pour eux, & leurs Successeurs respectifs, la juste moitié desdits trois Païs d'Outre-Meuse, sous les conditions dont on conviendra particulierement après; & que sur ce pied, & fondement, on procedera au plutot, & sans intermission, ensemblement au partage effectif desdits Païs, & pour ainsi parvenir à l'accomodement final des susdits differens, & debats, afin qu'en consequence les susdits Seigneurs Roi, & Etats Generaux puissent entrer, au plutot pour le mieux, en une libre, & paisible possession de la moitié des susdits Païs, qui par l'issue de cette Negociation sera trouvée leur apartenir, & être cedée.

En témoin de quoy, nous Ambassadeurs, & Commissaires susdits, avons signé cet Acte de nos propres mains, & confirmé de nos propres Cachets respectifs

rios Instrumentos, Escritos, y Memorias, en virtud de nuestras dichas Procuraciones, y Plenipotencias respectivas, y para entrar con pie firme sobre estos negocios en un ajuste final, y tan deseado de ambas Partes; hemos convenido, y acordado, y en su consequencia hemos concluìdo, y assentado, como concluìmos, y assentamos por las presentes, que el mencionado Señor Rey, y los sobredichos Señores Estados Generales, quedaràn, tendràn, y posseeràn, con plena, y libre propriedad, Superioridad, y Soberanìa, perpetua, y hereditariamente, para sì, y sus Successores respectivos, la mitad cabal de dichos tres Païses de la otra parte de la Mosa, baxo las condiciones en que se conviniere particularmente despues: Que sobre este pie, y fundamento se procederà juntamente, quanto antes, y sin intermission, à la particion efectiva de dichos Païses, para llegar de este modo al ajuste final de las sobredichas diferencias, y disputas, à fin que en su consequencia los mencionados Señores Rey, y Estados Generales puedan entrar quanto antes con mas facilidad en la libre, y pacifica possession de la mitad de dichos Païses, que acabada esta negociacion se halláre tocarles, y cedersеles.

En testimonio de lo qual Nos los Embaxadores, y Comissarios sobredichos hemos firmado este Instrumento de nuestra propria mano, y

AÑO 1658. Feb. 25. Mar. 27.

pectifs le vingt cinquiéme Fevrier, & le vingt septiéme Mars mil six cens cinquante huit. Signé. GAMARRA. R. HUYGENS. J. DE MERODE. JEAN DE WIT. J. DE MAUREGNAUT. JEAN DE REEDE. M. VIERSEN. B. J. MULERT. J. SCHULENBOURG. C. DE SCHAGEN.

y corroboradole con nuestros proprios Sellos respectivos el dia veinte y cinco de Febrero, y el veinte y siete de Marzo de mil seiscientos cinquenta y ocho.(a) Firmado. *GAMARRA. R. HUYGENS. J. DE MERODE. JUAN DE WIT. J. DE MAUREGNAUT. JUAN DE REEDE. M. VIERSEN. B. J. MULERT. J. SCHULENBOURG. C. DE SCHAGEN.*

Feb. 29.

PLENIPOTENCIA dada por el Señor Rey Catholico D. PHELIPE IV. *à* D. LUIS DE HARO Y GUZMÀN, *Marquès del* CARPIO, *Conde Duque de* OLIVARES, *&c., para que en su Real nombre pueda conceder al Reyno de* PORTUGAL, *y à todos sus Vassallos, que bolvieren à su servicio, y obediencia, de qualquier estado, y condicion, perdon general de todo lo passado; la confirmacion de sus Fueros, y Privilegios; y las demàs Gracias, que para este efecto tuviere por conveniente: en Madrid à* 29. *de Febrero de* 1658. [Bibliotheca Real, en un Libro MS. intitulado: *Sucessos del año de* 1658. y señalado F. 82. folio 85. En *Portuguès.*]

DON Phelippe, &c. A quantos esta minha Carta patente virem faço saber, que havendo eu mandado formar Exercito, e juntarse minhas Armas para a ocasiaõ do socorro do Brasil, e outros progressos, e encarregado esta facçaõ ao muito Illustre Dom Luis de Haro e Gusmaõ, Marquès del Carpio, Conde Duque de Olivares, Grande Chançarel das Indias, e Comendador Mayor da Orden de Alcantara, Gentil-Homem da minha Camara, & meu Cavallerizo Mayor. Por quanto o meu principal intento he, que o meu Reyno, e Vassallos de Portugal conheçaõ o erro de sua

DON Phelipe, &c. A todos los que esta mi Carta patente vieren hago saber, que haviendo mandado formar Exercito, y juntar mis Armas con motivo del socorro del Brasìl, y otros progressos, y encargado esta faccion al muy Illustre Don Luis de Haro y Guzmàn, Marquès del Carpio, Conde Duque de Olivares, Cancillèr Mayor de las Indias, y Comendador Mayor de la Orden de Alcantara, Gentil-Hombre de mi Camara, y mi Cavallerizo Mayor. Por quanto mi principal intento es, que mi Reyno, y Vassallos de Portugal conoz-

(a) El Tratado de la Particion se executò en 26. de Diciembre de 1661., como se verà en este Reynado.

sua obstinaçaõ, e recorraõ a minha Real clemencia, reducindose à obediencia que me devem, como a seu Rey, e Senhor natural que sou, escusando por este caminho os trabalhos, e calamidades que lhes causa a inobediencia em que persistem, e da consideraçaõ a muita prudencia, enteireza, e zelo com que o dito Dom Luis de Haro tem procedido en meu serviço, e as demais grandes partes que nelle concorrem, como o tem mostrado nas mayores materias, y confidencias de minha Monarchia, e de que me acho com enteira, e agradavel satisfacçaõ, pellos quaes respeitos, e por entender, que procurarà em tudo o mayor acerto do que por mim lhe for encarregado, e seguridade com que delle estou, e de quanto procurarà tudo o que se derigir a meu mayor serviço, e particularmente para se conseguir dos meus Reynos, e Vassallos de Portugal: Pella presente dou, e concedo minhas vezes, e Poder plenipotenciario ao dito Dom Luis Mendez de Haro, para que reducindose o dito meu Reyno de Portugal, e seus Vassallos todos, ou parte delles a meu serviço, e obediencia, lhes possa em meu nome, e em virtude desta Carta conceder ao dito Reyno, ou a quaesquer Cidades, Vilas, e Lugares, & a todos os meus Vassallos delles que se aproveitarem de minha Real clemencia, e benignidade de qualquer grao, prebeminencia, e condiçaõ que sejaõ, assi Seculares,

nozcan el yerro de su obstinacion, y recurran à mi Real Clemencia, reduciendose à la obediencia que me deben, como à su Rey, y Señor natural que soy, evitando por este medio los trabajos, y calamidades que les causa la inobediencia en que persisten; y en consideracion à la mucha prudencia, integridad, y zelo con que el dicho Don Luis de Haro ha procedido en mi servicio, y à las demàs grandes prendas que en èl concurren, como lo ha manifestado en los mayores negocios, y confianzas de mi Monarchìa, y de que me hallo con entera, y agradable satisfaccion; por estas razones, y porque tengo entendido, que procurarà en todo el mayor acierto de lo que le encargue, y por la seguridad que de èl tengo, y de quanto procurarà todo lo que mire à mi mayor servicio; y particularmente para conseguirlo de mis Reynos, y Vassallos de Portugal, doy, y concedo por la presente mis veces, y Plenipotencia al dicho Don Luis Mendez de Haro, para que reduciendose el dicho mi Reyno de Portugal, y todos sus Vassallos, ò parte de ellos à mi servicio, y obediencia, les pueda conceder en mi nombre, y en virtud de esta Carta, al dicho Reyno, ò à qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares, y à todos aquellos de mis Vassallos, que se aprovecharen de mi Real clemencia, y benignidad, de qualquier grado, preeminencia, y condicion que sean, assi Seculares, como Eclesiasticos, perdon gene-

Año 1658. Feb. 29.

*lares, como Eclesiasticos, perdaõ geral de tudo o passado atè o presente, confirmaçaõ de tudos seus foros, privilegios, e merces particulares, e os ditos privilegios lhe podera conceder na mesma forma que lhe foraõ concedidos pello Senhor Rey Dom Phelippe Primero * em quelles Reynos meu Avo, nas Cortes que se celebraraõ na Villa de Thomar em 20. de Abril do anno de 1581., que eraõ os mesmos que havia concedido o Senhor Rey Dom Manoel, meu terceiro Avo, na ocasiaõ em que se ausentou de aquel Reyno para ser jurado por Principe nestes de Castella: e para que juntamente conheçaõ, e entendaõ que minha entençaõ he escusarlhe os travalhos, e calamidades que lhes causa a contumacia em que persistem, e que se vejaõ reducidos a paz, tranquilidade, e comoditades de que antes gozavaõ, hey por bem juntamente, e me praz, que o dito Dom Luis Mendez de Haro em meu nome lhes possa conceder, & conceda, que naõ pagaraõ os que assi se reducirem os tributos das Decimas, que se lhe impuseraõ despois de sua desobediencia, e soblevaçaõ, e assi qualquer outro tributo gravoso, que se puder escusar na forma, e maneira que ao dito Dom Luis Mendez de Haro lhe parecer; e ademais de tudo o referido, para que os que se reducirem, e apartarem de seu obstinaçaõ, entendaõ que naõ somente haõ de lograr a quietaçaõ a que os procuro vèr reducidos, e restituidos, senaõ tamben as ditas merces, gra-*

çasi

* Debe decir Segundo.

neral de todo lo passado hasta el presente; la confirmacion de todos sus Fueros, Privilegios, y Gracias particulares; y podrà concederles los dichos Privilegios en la misma forma que les fueron concedidos por el Señor Rey Don Phelipe II. mi Abuelo, en aquellos Reynos, en las Cortes que se celebraron en la Villa de Thomàr en 20. de Abril del año de 1581., que eran los mismos que havia concedido el Señor Rey Don Manuel, mi tercer Abuelo, en ocasion en que se ausentò de aquel Reyno para ser jurado por Principe en estos de Castilla: Y para que assimismo conozcan, y entiendan, que mi intencion es escusarles los trabajos, y calamidades que les causa la contumacia en que persisten, y que buelvan à la paz, tranquilidad, y comodidades de que antes gozaban, tambien tengo por bien, y es mi voluntad, que el dicho Don Luis Mendez de Haro les pueda conceder, y conceda en mi nombre, que no paguen los que assi se reduxeren los tributos de las Decimas, que se les impusieron despues de su desobediencia, y sublevacion, y juntamente qualquier otro tributo gravoso, que se pudiere escusar, en la forma, y manera que le pareciere al dicho Don Luis Mendez de Haro; y ademàs de todo lo referido, para que los que se reduxeren, y apartaren de su obstinacion entiendan, que no solamente gozaràn de la quietud à que los procuro vèr reducidos, y

resti-

Año 1658. Feb. 29.

ças; dou outrosi tambem poder ao dito Dom Luis Mendez de Haro para que em meu nome possa facer as merces que lhe parecer aos que se reducirem, e se sinalarem con demostraçaõ nesta, e nas mais ocasioes que se offerecerem aodiante em ordem à restauraçaõ, e reduçaõ da quelle Reyno, regulandoas pella calidade das pesoas, e des serviços que me ficerem, que para tudo o referido, e o mais dependente, lhe dou, e concedo tudo meu poder, e autoridade Real, e absoluta, na mais ampla forma que de Dereito se requere, e for neccessaria, o qual poder plenipotenciario lhe concedo como Rey de Portugal, e nas cousas tocantes as Ordens Militares de Christo, Santiago, e Avìs, como Governador, e perpetuo Administrador que sou dos Mestrados dellas; e quero, e mando, que tudo o que for feito pello dito Dom Luis Mendez de Haro em virtude desta minha Carta, e conforme ao theor della, valha, e tenha forza, e vigor em Juizo, e fora delle, come si por mim fosse feito, aindaque seja em cousas que requiraõ especial mandado meu, aindaque encontrem as Ordenaçoes, Estatutos, e outras Ordens minhas que haja ne aquelle Reyno, que tudo para este effeito por esta hey por derogado, e dou minha fè, e palavra Real de o cumprir, e guardar enteiramente, sem duvida, nem minguoa algua. E por firmeza de tudo mandei passar esta

Año 1658. Feb. 29.

restituìdos, sino tambien las dichas mercedes, y gracias; doy tambien Poder al dicho Don Luis Mendez de Haro, para que en mi nombre pueda hacer las mercedes que le pareciere à los que se reduxeren, y se señalaren con demonstraciones en esta, y en las demàs ocasiones que se ofrecieren en adelante, en orden à la restauracion, y reduccion de aquel Reyno, regulandolas conforme à la calidad de las personas, y de los servicios que me hicieren, que para todo lo referido, y demàs cosas dependientes de ello, le doy, y concedo todo mi poder, y authoridad Real, y absoluta, en la mas amplia forma que de Derecho se requiere, y fuere necessaria; la qual Plenipotencia le concedo como Rey de Portugal; y en las cosas tocantes à las Ordenes Militares de Christo, Santiago, y Avìs, como Gobernador, y Administrador perpetuo que soy de los Maestrazgos de ellas: y quiero, y mando, que todo lo que por el dicho Don Luis Mendez de Haro se hiciere en virtud de esta mi Carta; y conforme al tenor de ella, valga, y tenga fuerza, y vigor, en Juicio, y fuera de èl, como si fuesse hecho por mì, aunque sea en cosas que requieran especial Poder mio; y aunque sean contra las Ordenanzas, Estatutos, y demàs Ordenes mias, que hay en àquel Reyno, pues por la presente lo tengo todo por derogado para este efecto; y doy mi fè, y palabra Real de cumplirlo, y guardarlo enteramente, sin duda, ni diminucion alguna; y

Año 1658. Feb. 29.

esta Carta per mim assinada, e sellada com o Sello secreto de minhas Armas. Dada em Madrid a os 29. de Fevereiro 1658.

para firmeza de todo mandè despachar esta Carta, firmada por mì, y sellada con el Sello secreto de mis Armas. Dada en Madrid à 29. de Febrero de 1658. (*a*)

Mar. 4.

PLENIPOTENCIA dada por D. ALONSO *el* VI., *Rey de* PORTUGAL, *à* D. FERNANDO TELLEZ DE FARO, *su Embaxador Extraordinario à los Estados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *para assentar con los dichos Estados, y con los Ministros de las Compañias* ORIENTAL, *y* OCCIDENTAL, *qualquier Tratado de Paz, ò Tregua: expedida en Lisboa à 4. de Marzo de* 1658. [Copia MS. de la Real Bibliotheca, sacada de un Libro, intitulado: *Sucessos del año de* 1658. y señalado F. 82. fol. 57. En *Latin.*]

DOminus Alphonsus, Dei gratia, Portugalliæ Rex, & Algarviorum, ultra citraque Mare in Africa, Dominus Guineæ, & Conquistæ, Navigationis, Comercij, tum Æthiopiæ, tum Arabiæ, Persiæ, Indiæque, &c. Per præsentes hasce Literas omnem potestatem, & facultatem necessariam facio D. Ferdinando Telles de Faro, meo Extraordinario Legato apud Generales Unitarum Provinciarum Status, ut pro me, meoque nomine possit inire pactionem, cumque prædictis Statibus, Ministrisque Societatum, & Orientalis, & Occidentalis convenire, vel qualibet illarum, quod-

DON Alonso, por la gracia de Dios, Rey de Portugal, y de los Algarves de la parte de acà, y de la de allà del Mar en Africa, Señor de Guinèa, y de la Conquista, Navegacion, y Comercio de Etiopia, Arabia, Persia, è India, &c. Por estas presentes Letras doy à Don Fernando Tellez de Faro, mi Embaxador Extraordinario à los Estados Generales de las Provincias Unidas, todo el poder, y facultad necessaria, para que por mì, y en mi nombre pueda tratar, y convenir con los dichos Estados, y con los Ministros de las Compañias Orien-

(*a*) Las instancias que el Clero, y Ministerio de Portugal hacian frequentemente en la Corte de Roma, sostenidas por el Partido de la Francia, para que se proveyesse de Prelados à aquellas Iglesias, tomaron tanto cuerpo, que el Papa Alexandro VII. entrò en escrupulo, y se puso en terminos de tomar resolucion en este punto, dudando yà solamente en si havia de hacer las nominaciones de Prelados sobre la presentacion del Duque de Berganza, ò *de motu proprio*; en cuyo estrecho pareciendo à la Corte de España, que el unico medio de salir de este empeño era poner un poderoso Exercito en Campaña para recuperar aquel Reyno, le puso efectivamente; y lisongeado el Ministerio de España de lograr su recuperacion, passò en persona à la Raya Don Luis de Haro, con el Exercito, authorizado con la Plenipotencia que manifiesta este Instrumento: y aunque en esta Campaña se tomò à *Olivenza*, no se logrò la conquista de la Plaza de *Yelves*, que huviera abierto el camino al fin deseado, si la presencia del mismo primer Ministro no huviera causado desunion entre los Oficiales del Exercito, que no llevaban bien su concurrencia en unas acciones puramente Militares, segun manifiestan las Memorias de aquel tiempo.

AÑO 1658. Mar. 4.

quodlibetcunque fœdus pacis constituendo, sive generalis, sive particularis, induciarum, aut armorum suspensionis, idque per eos annos, iisque conditionibus, & oneribus, quæ convenire judicaverit inter hæc Regna, & Conquistas, quæ illorum subjacent Imperio, & prædictos Generales Status, Societatesque, tum Orientalem, tum Occidentalem, eo modo, formaque, quæ idonea, & commoda prædicto meo Legato videbitur, quidquid enim in hac parte ab ipso fuerit constitutum, ratum, firmumque habebo, ac si per me actum, stabilitumque fuisset, idque nullis obstantibus Legibus, Juribusvè, aut Capitulis comitiorum, aut moribus (si qui sunt) in contrarium vergentibus; omnia enim, ac si de illis hic expressè, & particulariter agerem mentionem, volo enervata in hunc casum, idque omne ex meo motu proprio, certa scientia, Regali, despoticaque potestate, commodiori forma, modoque, quæ juxta jus fieri possit; & ut quæque sunt dicta maneant firma, has Literas à me subscriptas, maximoque meorum stemmatum Sigillo munitas, ei dare præcepi.

Datis Ulissipone 4. Martij. Ludovicus Texeira de Carvallio scripsit anno Nativitatis Domini nostri Jesu Christi

AÑO 1658. Mar. 4.

Oriental, y Occidental, ò con qualquiera de ellas, assentando qualquiera Alianza de Paz general, ò particular, de Tregua, ò de Suspension de armas, por los años, y con las condiciones, y cargas que juzgáre convenir, entre estos Reynos, y sus Conquistas, y los dichos Estados Generales, y Compañias, assi Oriental, como Occidental, en el modo, y forma que al dicho mi Embaxador parezca util, y conveniente; pues todo lo que por èl mismo se assentáre en este assumpto lo tendrè por rato, y firme, de la misma manera que si huviesse sido assentado, y establecido por mì; y y esto no obstante las Leyes, Derechos, ó Capitulos de Cortes, ò las Costumbres (si huviere algunas) que hagan en contrario; porque mi voluntad es, que todas estas cosas queden para este efecto sin fuerza alguna, de la misma manera que si hiciesse aqui mencion de ellas expressa, y particularmente. Todo lo qual procede de mi proprio motu, cierta ciencia, y mi Real, y despotica potestad, en la forma, y modo mas conveniente que pueda hacerse, segun Derecho. Y para que todas las cosas dichas queden firmes, he mandado dar al dicho mi Embaxador estas Letras, firmadas por mì, y corroboradas con el gran Sello de mis Armas.

Dadas en Lisboa à 4. de Marzo. Luis Texeyra de Carvallo la escribiò en el año del Nacimiento de nues-

Año 1658. Mar. 4.

sti 1658. Petrus Vieira à Silva fecit scribere.

REGINA.

nuestro Señor Jesu Christo de 1658. Pedro Vieyra de Sylva la hizo escribir. (a)

LA REYNA.

May. 4.

ARTICULOS acordados entre el Serenissimo Duque de PARMA, *y el Señor de* PLESSIS BESANZON, *Substituto del Serenissimo Duque de* MODENA, *en virtud de Plenipotencia del* REY CHRISTIANISSIMO; *por los quales, además de conceder el dicho Duque de* PARMA, *que se establezcan en sus Estados diferentes Almacenes de Viveres, y Municiones para el Exercito de su dicha Magestad, le permite el passo por sus tierras para entrar en el Estado de* MILÀN, *à fin de atacar las Plazas que le pareciere; y su dicha* MAGESTAD CHRISTIANISSIMA *toma baxo su Real proteccion la Persona, y Estados de* SU ALTEZA, *ofreciendo passar los mas eficaces oficios cerca de* SU SANTIDAD *en orden à los interesses, y satisfaccion de sus Ducados de* CASTRO, *y* RONCIGLIONE: *firmados en Parma à 4. de Mayo de* 1658. [Lunig, Codex Italiæ Diplomaticus, Tom.II. col.1597. Num.LXXVI. En *Italiano.*]

I.

CHE il detto Signore Duca di Parma concede facoltà di potere stabilire nella Città di Piacenza un Magasino fermo di Viveri, Munizioni da Guerra, e Canoni, per estraerneli, e condurre dove piacerà à Ministri di sua Maestà, senza che i condottieri, ò altri che andaranno ad ammassarli, ò prenderli nel detto Magasino, possano entrare in detta Città, con Soldati armati, mà solamente quelli che saranno necessarii per scaricarli, caricare, & esportarli: il tutto ne' tempi, & hore con-

I.

QUE el dicho Señor Duque de Parma concede facultad para poder establecer en la Ciudad de Plasencia un Almacèn fixo de Viveres, Municiones de Guerra, y Cañones, para sacarlos de alli, y conducirlos adonde pareciere à los Ministros de S. M.; sin que los Conductores, ù otros que fueren à juntarlos, ò tomarlos en el dicho Almacèn, puedan entrar en dicha Ciudad con Soldados armados, sino unicamente aquellos que fueren necessarios para descargar-

(a) Aunque este Embaxador ofreciò à los Estados Generales la Paz, y cinco millones de indemnizacion por la pérdida que havian padecido en el Brasil sus Compañias, no pudo concluir nada con ellos, porque deseaban recuperar las Plazas, que les havian tomado alli los Portugueses, ò pedian mayores cantidades de las que estos les ofrecian; pero haviendose interpuesto con los Estados Carlos II., Rey de Inglaterra, como Aliado de Portugal, mediante su Matrimonio con la Infanta Doña Cathalina, se concluyò entre la dicha Corona de Portugal, y los Estados Generales, en 6. de Agosto de 1661., un Tratado de Paz, y Confederacion, que se hallarà en esta Coleccion en el citado dia.

Año 1658. May. 4.

convenienti, opportune, & commode.

garlos, cargarlos, y transportarlos: todo en los tiempos, y horas convenientes, oportunas, y commodas.

Año 1658. May. 4.

II.

Che in riguardo delle Polveri, atteso che questa è una materia pericolosa da maneggiarsi, ed' onde possono nascere varii accidenti, saranno risposte dentro un Magazino particolare proprio à tal'effetto, di cui li Ministri del Rè terrano una chiave, e quelli di S. A. un'altra; affinch'essi assistanno all'aprimento, e serramento di esso, ò qualsivoglia altra persona capace per parte loro, à mira di divertire ogn'inconveniente, in ordine à che si mettera uno per tutto delle Sentinelle.

II.

Que por lo que mira à la polvora, respecto de que esta es una materia peligrosa de manejarse, y de que pueden nacer varios accidentes, se pondrà dentro de un Almacèn particular proprio para este efecto, del qual tendràn los Ministros del Rey una llave, y los de S. A. otra, à fin que assistan al tiempo de abrirle, y cerrarle, ò qualquier otra persona capàz por su parte, con el fin de evitar todo inconveniente; para lo qual se pondrà à lo mas una Centinela.

III.

Oltre al detto Magazino di Piacenza, il Signore Duca concederà qualche altro luogo nel suo Stato su'l Pò, ò in vicinanza di esso, per servire di deposito à detti Viveri, e Munizioni, che sarà nominato à S. A. all'hora che sarà risoluta l'impressa che si vuol fare, affinche sia opportuno, e commodo all'Armata di S. M.

III.

Además del referido Almacèn de Plasencia, concederà el Señor Duque qualquier otro lugar en su Estado, sobre el Pò, ò en sus cercanìas, à fin que sirva de deposito para los dichos Viveres, y Municiones; el qual serà declarado por S. A., luego que se resuelva la empressa que se intenta hacer, à fin que sea oportuno, y commodo para el Exercito de S. M.

IV.

Che occorrendo alle Truppe, Viveri, Munizioni, e Artiglieria di havere a transittare, & esportarsi per le Terre di S. A. e di farle passare, e ripassare il Pò, per entrare nello Stato di Milano, ed attacarvi le

IV.

Que si ocurriere, que las Tropas, Viveres, Municiones, y Artilleria necessiten de transitar, y conducirse por las Tierras de S. A., y sea necessario hacerlas passar, y repassar el Pò para entrar en el Esta-

Año 1658. May. 4.

le Piazze, che saranno giudicate a proposito dal Generale, ò Luogotenente Generale dell'Armi del Rè, S. A. liberamente lo consentirà loro, facendosi à credere, che ciò seguirà solamente in caso di bisogno, e senza detrimento sensibile del suo Stato, per li buoni ordini che vi metteranno i Capi, avisando anticipatamente per mezo de i loro Forieri, per aggiustare il pagamento delle Tappe.

V.

Che il detto Signore Duca lascierà levare da i suoi Stati, ò convertire in farine, e pane, fino alla quantità di dieci mila stara di fromento determinatamente, & anche in numero molto maggiore se potrà raccogliersi da Ministri di sua Maestà, e senza sensibile pregiudicio all'abondanza del Paese.

VI.

Che in riguardo de' Carri, ed altre Vetture, S. A. darà tutti gli ordini necessarii, e la facoltà conveniente, per haverne a sufficienza, col mezo però delle diligenze dell'Apaltatore, se bene il buon trattamento, che si farà à coloro che le forniranno, sarà il miglior mezo per accertarsi di non haverne a provare alcuna falta, o scarsezza nelle occasioni straordinarie, ed urgenti in particolare.

VII.

S. A. farà parimente la stessa cosa

Estado de Milàn, y atacar en èl las Plazas que se juzgaren convenientes por el General, ò Lugartheniente General de las Armas del Rey; se lo concederà S. A. libremente: en la inteligencia de que esto se executarà solo en caso de necessidad, y sin particular detrimento de su Estado, mediante las buenas ordenes, que daràn los Cabos, avisandolo con anticipacion, por medio de sus Furrieles, para ajustar la paga de los Viveres.

V.

Que el dicho Señor Duque dexarà llevar de sus Estados, ò convertir en harina, y pan, hasta la cantidad de diez mil fanegas de trigo determinadamente, y aun mucho mayor numero, si le pudieren recoger los Ministros de S. M., y sin notable perjuicio de la abundancia del Paìs.

VI.

Que por lo que mira à los carros, y demàs carruages, darà S. A. todas las ordenes necessarias, y la facultad conveniente, para que haya los suficientes, mediante las diligencias del Alquilador: debiendose entender, que el buen tratamiento, que se darà à aquellos que los proveyeren, serà el mejor medio para assegurarse de no tener que experimentar alguna falta, ò escasèz, particularmente en las ocasiones extraordinarias, y urgentes.

VII.

S. A. practicarà tambien lo mismo

AÑO 1658. May. 4.

sa in riguardo delle Barche, e Barcaroli; mà come di questive ne sono pochissimi nel suo Stato, e che spessissimo si trovano in Paësi stranei, e che la maggior parte di quelli che vi si rincontrano, sono di Pavia, Lodi, e Cremona, sarà necessario di darne aviso per tempo, affine di prevalersi della congiuntura, e di poterli arrestare.

VIII.

Che sarà permesso di comprare nello Stato, e Città di S. A. le cose che vi si troveranno tanto per servigio dell'Armata, che de' particolari, come Cavalli, Legnami, Funi, & altre merci, e robbe, senza che sia bisogno di far ricorso a Governatori, per havere di cosa per cosa le permissioni per estraernele, ò di asportarnele, il tutto pagando à prezzi ragionevoli, e correnti, affinche non sia rincarito a beneplacito de' venditori.

Di tutte le quali cose, benche non ve ne habbia alcuna, che non sia conforme a termini, e condizioni d'una vera neutralità; il Rè non lascierà di riputarsi obligato all'affezione di S. A. e tanto più che si esseguiranno più favorevolmente ancora in vantaggio de gl'interessi, e giusti disegni di sua Maestà, durante il corso della presente Guerra.

E per argomento della riconoscenza, che il Rè vuol havere di quanto il Signore Duca promette, e vuol fare

mo por lo que mira à las Barcas, y Barqueros; pero como de estos hay muy pocos en su Estado, y por lo comun se hallan en Països estrangeros, y la mayor parte de los que se encuentran en èl son de Pavìa, Lodi, y Cremona; serà necessario dar aviso con tiempo de ello, para aprovecharse de la coyuntura, y poderlos embargar.

VIII.

Que se permitirà comprar en el Estado, y Ciudad de S. A. las cosas que se encontraren alli, assi para el servicio del Exercito, como de los particulares: por exemplo, Cavallos, Maderos, Cuerdas, y las demàs mercaderias, y generos, sin que sea necessario recurrir à los Gobernadores para obtener licencia de extraer, ò llevar cada cosa de por sì, pagandolo todo à los precios razonables, y corrientes, à fin que no se encarezca al arbitrio de los vendedores.

Por todas las quales cosas, aunque no hay alguna que no sea conforme à los terminos, y condiciones de una verdadera Neutralidad, no dexarà el Rey de reconocerse obligado al afecto de S. A.; y tanto mas quanto se efectuaràn aun mas favòrablemente en favor de los intereses, y justos designios de S. M., durante el curso de la presente Guerra.

Y en prueba del reconocimiento, que el Rey quiere tener de todo lo que el Señor Duque promete,

Año 1658. May. 4.

fare in conſiderazione di S. M. egli prende, e riceve fin di preſente ſotto la ſua Real protezione, la Perſona, Stati, e Beni di S. A.

E per quello che concerne l'intereſsi, e ſodisfazione de' ſuoi Ducati di Caſtro, e Ronciglione, farà S. M. paſſare appreſſo ſua Santità tutti gli uffici convenienti, e neceſſarii nella più efficace maniera poſsibile perche reſti contento.

In teſtimonio delle quali coſe tutte prementovate, il detto Sereniſsimo Sig. Duca di Parma, & il detto Signore di Pleſsis Beſançone, in nome del Rè, e come Soſtituto del Sereniſsimo Sign. Duca di Modona, hanno ſottoſcritti trè originali delle preſenti. In Parma li 4. di Maggio 1658.

te, y deſea hacer por conſideracion à S. M., toma, y recive deſde aora baxo ſu Real proteccion la Perſona, Eſtados, y bienes de S. A.

Y por lo que mira à los intereſſes, y ſatisfaccion de ſus Ducados de Caſtro, y Ronciglione, harà S. M. paſſar cerca de ſu Santidad todos los oficios convenientes, y neceſſarios, del modo mas eficàz que ſea poſsible, para que quede contento.

En teſtimonio de todas las quales coſas arriba dichas, el expreſſado Sereniſsimo Señor Duque de Parma, y el referido Señor de Pleſsis Beſanzon, en nombre del Rey, y como Subſtituto del Sereniſsimo Señor Duque de Modena, han firmado tres originales de los preſentes en Parma à 4. de Mayo de 1658. (a)

(a) El diſguſto que reciviò Eſpaña de eſte Tratado, que mas parece de Alianza, que de Neutralidad, ſe ſerenò empeñandoſe los dos Reyes de Eſpaña, y Francia à favor de eſte Principe por el Tratado de los Pyrinèos, como ſe verà en el Articulo 100. de el.



TRATA-

AÑO 1658. Jul. 9.

TRATADO de NEUTRALIDAD entre el Duque de MODENA, *en nombre de* LUIS XIV. *Rey de* FRANCIA, *y* CARLOS III. *Duque de* MANTUA; *por el qual renuncia éste la Liga, y Confederacion que tenia con la Casa de* AUSTRIA *para la defensa del Estado de* MILÀN; *y en atencion à esto* S. M. CHRISTIANISSIMA *le recive en su gracia, dexandole en la pacifica, y absoluta possession de todos sus Estados: ajustado en Modena à 9. de Julio de 1568.* [Lunig, Codex Italiæ Diplomaticus, Tom. I. col. 1487. Num. XLIII. En *Francès.*]

AÑO 1658. Jul. 9.

I.

MOnsieur le Duc de Mantouë se declare neutre, & renonce au Traité de Ligue, & de Confederation, qu'il a avec la Maison d'Autriche pour la defense de l'Estat de Milan: & par tant Monsieur le Duc de Modene, en vertu du Pouvoir que S. M. T. C. lui en a donné, declare, que sadite Majesté mûe par les instances, & les bons offices de la Serenissime Republique de Venise, & par les assurences que le Duc de Modene lui a données des bons sentiments de M. le Duc de Mantouë pour S. M. le reçoit en ses bonnes graces, & le laisse dans la libre, paisible, & absoluë possession de ses Estats, & Places de Mantoue, & Motferrat, dans la mesme forme, & maniere qu'il y estoit avant la susdite Ligue, Confederation, & Obligation, qu'il avoit contractée avec la Maison d'Autriche, S. M. se contentant que ledit Sieur Duc de Mantouë demeurera en pleine Neutralité, qui durera tout le tems que la Guerre durera entre les deux Couronnes.

I.

EL Señor Duque de Mantua se declara Neutral, y renuncia el Tratado de Liga, y Confederacion que tiene con la Casa de Austria para la defensa del Estado de Milàn; y por tanto el Señor Duque de Modena, en virtud del Poder, que S. M. Christianissima le ha dado, declara, que su dicha Magestad, movido de las instancias, y buenos oficios de la Serenissima Republica de Venecia, y de las seguridades que el Duque de Modena le ha dado de las buenas disposiciones del Señor Duque de Mantua ácia S. M., le recive en su gracia, y le dexa en la libre, pacifica, y absoluta possession de sus Estados, y Plazas de Mantua, y Monferrato, en la misma forma, y manera que estaba en ellas antes de la sobredicha Liga, Confederacion, y Obligacion, que havia contraìdo con la Casa de Austria; contentandose S. M. con que el dicho Señor Duque de Mantua quede en plena Neutralidad, que durarà todo el tiempo que dure la Guerra entre las dos Coronas.

Año 1658. Jul. 9.

II.

Le Commerce sera libre aux François, ainsi qu'aux Espagnols, dans les Villes, & l'Estat de Mantoüe, & de Montferrat en toutes choses, de la mesme forme, & maniere, qu'il se pratiquoit, avant que S. A. se fut declarée du parti de la Maison d'Autriche; l'une, & l'autre Nation, & l'une, & l'autre Armée pouvant trafiquer librement avec les Sujets de l'un, & de l'autre Estat, sans aucun empeschement, autant que les bons ordres, & les loix des Places le peuvent permettre.

III.

La mesme liberté se pratiquera pour la Riviere du Pô, en permettant aux Barques, & aux Batteliers qui y seront, & qui le voudront, d'aller servir l'une, & l'autre Armée, moiennant un paiement raisonnable.

IV.

Aussi-tost après la signature des presentes, tous les actes d'hostilité cesseront de part, & d'autre, & les François se retireront du Mantoüan pour le plûtard le quinziéme du present mois de Juin, sans user d'aucune violence, ni pretendre emporter aucune chose des Païsans.*

* Debe decir *Juillet.*

V.

Monsieur le Duc de Modene promet en son nom propre, & au nom de sa Majesté Tres-Chrestienne, de ne prendre plus à l'avenir de quartier dans les Estats de Mantoüe, & de Montferrat, & s'il estoit obligé par

Año 1658. Jul. 9.

II.

El Comercio serà libre à los Franceses, como à los Españoles, en las Ciudades, y Estado de Mantua, y de Monferrato, en todas cosas, de la misma forma, y manera que se practicaba antes que S. A. se huviesse declarado por el partido de la Casa de Austria; pudiendo ambas Naciones, y Exercitos traficar libremente con los de uno, y otro Estado, sin ningun impedimento, en quanto lo puedan permitir las Ordenanzas, y Leyes de las Plazas.

III.

La misma libertad se practicarà en el Rio del Pò, permitiendose à las Barcas, y Barqueros, que estuvieren en èl, y lo desearen, ir à servir à uno, y otro Exercito, mediante una paga razonable.

IV.

Immediatamente despues de firmadas las presentes, cessaràn de ambas Partes todos los actos de hostilidad; y los Franceses se retiraràn del Mantuano, à mas tardar el dia quince del presente mes de Julio, sin usar de alguna violencia, ni pretender llevarse ninguna cosa de los Paysanos.

V.

El Señor Duque de Modena promete en su proprio nombre, y en el de S. M. Christianissima, no tomar mas en lo venidero Quartèl en los Estados de Mantua, y Monferrato; y si se viesse obligado, por necess-

par necesſité de la Guerre d'y faire quelque paſſage, on en donnera premierement avis à S. A. ou à ſes Miniſtres, afin qu'on faſſe enſorte qu'il ſoit moins à charge aux Peuples, auſquels on paiera ce qu'on prendra, ſuivant qu'on en conviendra avec les Commiſſaires.

VI.

Monſieur le Duc de Modene ſera enſorte que Monſieur le Duc de Savoye retire ſes Troupes de Montiglio, & autres Places du Montferrat, ſi elles y eſtoient, & qu'il ne permette pas que ſes Troupes faſſent des courſes dans aucun endroit des Eſtats de Monſieur le Duc de Mantouë, où qu'elles l'incommodent en aucune maniere; & il s'emploiera pour que ces Princes, & leurs Sujets, & Eſtats, vivent en bonne correſpondence, comme ils ont fait par le paſſé, & avant la declaration de Monſieur de Mantouë en faveur de la Maiſon d'Autriche.

VII.

Monſieur le Duc de Modene promet de faire paier par la France de moins en moins à Monſieur le Duc de Mantouë la plus grande ſomme dont on pourra convenir ſur & tant moins des arrerages échеus des rentes que le Roi lui doit, ou au moins de ſatiſfaire ſur & tant moins deſdits arrerages, à la partie que Contarini a ſuppoſé avoir paiée pour la Reine de Pologne ſur ſa Dot.

VIII.

Monſieur le Duc de Mantouë reſtitue-

necesſidad de la Guerra, à hacer algun paſſo por ellos, ſe darà primero aviſo à S. A., ò à ſus Miniſtros, à fin que ſe haga del modo que ſea menos gravoſo à los Pueblos, à los quales ſe pagarà lo que ſe tomáre, ſegun ſe conviniere ſobre ello con los Comiſſarios.

VI.

El Señor Duque de Modena diſpondrà, que el Señor Duque de Saboya retire ſus Tropas de Montiglio, y otras Plazas del Monferrato, ſi eſtuvieren alli; y que no permita, que ſus Tropas hagan correrìas en ningun parage de los Eſtados del Señor Duque de Mantua, ò que le incomoden de alguna manera; y procurarà, que eſtos Principes, y ſus Subditos, y Eſtados vivan en buena correſpondencia, como lo han hecho en lo paſſado, y antes de la declaracion del Señor de Mantua en favor de la Caſa de Auſtria.

VII.

El Señor Duque de Modena promete hacer pagar por la Francia cada mes al Señor Duque de Mantua la mayor cantidad en que ſe pueda convenir en deſcuento de los atraſſos caìdos de las rèntas que le debe el Rey, ò à lo menos ſatisfacer, en deſcuento de dichos atraſſos, la parte que Contarini ha ſupueſto haver pagado por la Reyna de Polonia ſobre ſu dote.

VIII.

El Señor Duque de Mantua reſtitui-

Año 1658. Jul. 9.

ſtituera inceſſament les Canons avec leurs Afuts, Equipages, Munitions, & Barques, qui ſe trouvent avoir eſté laiſſées à Cazal après le Siege de Valence.

IX.

Monſieur le Duc de Modene s'oblige de donner Paſſeport, & ſeur paſſage aux Soldats Allemands qui ſe trouvent à S. George, à Goito, & autres Lieux du Mantoüan, juſqu'à ce qu'ils ajent rejoint leurs Corps.

X.

Monſieur le Duc de Modene promet de rapporter dans deux moins la Ratification du preſent Traité par ſa Majeſté Tres-Chreſtienne.

XI.

Quand ce preſent Traité aura eſté conclu, & ſigné par leurs Alteſſes, il ſera dépoſé entre les mains de la Sereniſsime Republique de Veniſe, à qui leurs Alteſſes l'envoieront conjointement, pour qu'il ſoit obſervé dans ſon entier, & inviolablement. Fait à Modene le 9. Juillet 1658.

tituirà immediatamente los Cañones, con ſus Cureñas, Equipages, Municiones, y Barcas, que ſe hallàre haverſe dexado en Caſal deſpues del ſitio de Valencia.

IX.

El Señor Duque de Modena ſe obliga à dar Paſſaporte, y ſeguro paſſo à los Soldados Alemanes, que ſe hallan en San Jorge, en Goito, y en otros Lugares del Mantuano, haſta que ſe hayan buelto à juntar con ſus Cuerpos.

X.

El Señor Duque de Modena promete traer dentro de dos meſes la Ratificacion del preſente Tratado por S. M. Chriſtianiſsima.

XI.

Luego que eſte preſente Tratado haya ſido concluìdo, y firmado por ſus Altezas, ſe pondrà en manos de la Sereniſsima Republica de Venecia, à quien ſus Altezas le embiaràn de comun acuerdo, para que ſe obſerve entera, è inviolablemente. Hecho en Modena à 9. de Julio de 1658. (a)

(a) Deſeando el Rey de Francia dàr à conocer al Duque de Mantua el diſguſto que le havia cauſado el que huvieſſe unido ſus Tropas con el Exercito de Eſpaña, diò orden al fin del año de 1657. para que el Exercito Francès fueſſe à alojarſe en el Mantuano, y deſolarle; en conſequencia de lo qual entrò el Duque de Modena en eſte Pais en 9. de Enero, con cerca de trece mil hombres, è hizo en èl mucho perjuicio; por cuyo motivo concluyò el dicho Duque de Mantua eſte Tratado de Neutralidad con la Francia, de conſentimiento del Conde de Fuen-Saldaña.



REGLA-

AÑO 1658. Ag. 28.

REGLAMENTO entre S.M. CATHOLICA, *y las* PROVINCIAS UNIDAS, *sobre la Mayrìa de* BOLDUC, *y las diferencias de los* CARTUJOS *de* VUCHT, *y de* AMBERES, *mediante la cession de ciertas porciones equivalentes, hecha à los dichos* CARTUJOS *de* AMBERES *por* S.A.P.: *hecho en la Haya à* 28. *de Agosto de* 1658. [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VI. Part. II. pag. 241. En *Francès*.]

EN conformité de la Resolution Commissoriale de leurs H. P. les Seigneurs Etats Generaux des Provinces-Unies des Païs-Bas, en datte des vingt neufiéme Mars, seiziéme Mai derniers, & septiéme du present mois, sont les Seigneurs Deputez de L. H. P. pour les affaires de la Mairie de Boisleduc, à la requisition de Joseph d'Outelair, Prieur des Chartreux d'Anvers, entrez en Conference avec le Seigneur Richard, Conseiller du Roy d'Espagne, son Secretaire, & Ambassadeur de sa Majesté, authorisé par la Procuration du Seigneur Ambassadeur Don Estevan de Gamarra & Contreras, accordée, & passée à Furnes le dix neufiéme Juin aussi dernier, en vertu de certaine authorisation du Seigneur Prince Don Jean d'Autriche, en datte du vingt septiéme May de la presente année, & le susdit Joseph d'Outelair en la susdite qualité de Prieur, ayant Procuration de Christophe de Heetvelde, Prieur des Chartreux de Louvain, Visiteur de la Province Germanique, dattée dans la susditte Ville de Louvain le vingt quatriéme du susdit mois de May, sur les differents concernant les biens des Chartreux de Vucht, ont convenu, & accordé, comme ils conviennent, & accordent par ces presentes,

EN conformidad de la Resolucion Comissorial de S. A. P. los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas de los Païses Baxos, con fecha de 29. de Marzo, 16. de Mayo ultimos, y 7. del presente mes, los Señores Diputados de S. A. P. para los negocios de la Mayrìa de Bolduc, à requerimiento de Joseph de Outelair, Prior de los Cartujos de Amberès, han entrado en Conferencia con el Señor Ricardo, Consejero del Rey de España, su Secretario, y Embaxador, authorizado con la Procuracion del Señor Embaxador Don Estevan de Gamarra y Contreras, acordada, y otorgada en Furnes à 19. de Junio ultimo passado, en virtud de cierta authorizacion del Señor Principe Don Juan de Austria, con fecha de 27. de Mayo del presente año; y el mencionado Joseph de Outelair en la dicha calidad de Prior, teniendo Procuracion de Christoval de Heetvelde, Prior de los Cartujos de Lovayna, Visitador de la Provincia Germanica, dada en la dicha Ciudad de Lovayna à 24. del sobredicho mes de Mayo, sobre las diferencias concernientes à los bienes de los Cartujos de Vucht; han convenido, y acordado, como convienen, y acuer-

Año 1658. Ag. 28.

tes, que les susdits Chartreux d'Anvers payeront à cet Etat cinquante cinq mil livres une fois pour toutes, de laquelle somme les pauvres de la Ville de Boisleduc profiteront, & jouïront de trois mil livres, sçavoir, la Diaconie de la grande Eglise dudit Lieu deux mil, & la Maison des Orphelins de la ditte Ville mil livres, & que d'autre part L. H. P. cederont, & transporteront, ainsi que L. H. P. cedent, & transportent par ces presentes, aux susdits Chartreux d'Anvers tous les Biens, Metairies, Terres, Dixmes, Rentes, & Revenus, nuls exceptez, qui appartiennent en quelque maniere audit Cloître, en quelques Lieux qu'ils soient excituez, tant dans le ressort de cet Etat, que du susdit Seigneur Roi d'Espagne, avec tous leurs droits, sans que L. H. P. en retiennent plus aucun droit, ou action, non plus que sur les Biens, & Revenus qui apres la reduction de la susditte Ville de Boisleduc ont été alienez par les susdits Chartreux; à condition neantmoins que le tout demeurera obligé pour la ditte somme de cinquante cinq mil livres, jusqu'à l'entier, & effectif payement d'icelle. Comme semblablement de la part de L. H. P. sera annullé l'Homage dont certaine Metairie d'Udenhout, qui se trouve entre les biens desdits Chartreux, est chargée; qu'aussi audit Prieur, & Procureur pour pouvoir assister à la ven-

Año 1658. Ag. 28.

acuerdan por las presentes; que los mencionados Cartujos de Amberes pagaràn à este Estado cinquenta y cinco mil libras de una vez; sobre cuya cantidad se aprovecharàn, y gozaràn los pobres de la Ciudad de Bolduc de tres mil libras; es à saber, la Sacristìa de la Iglesia Mayor de dicho Lugar de dos mil, y la Casa de los Huerphanos de la dicha Ciudad de mil; y que por otra parte S. A. P. cederàn, y transferiràn, como ceden, y transfieren por las presentes à los mencionados Cartujos de Amberes, todos los bienes, Casas de Campo, Tierras, Diezmos, Rentas, y productos, sin exceptuar ningunos, que de qualquier modo pertenezcan à dicho Monasterio, en qualesquiera Lugares que estèn situados, asi en la jurisdiccion de este Estado, como del sobredicho Señor Rey de España, con todos sus derechos, sin que S. A. P. retengan mas ningun derecho, ò accion; como tampoco sobre los bienes, y rentas, que despues de la reduccion de la dicha Ciudad de Bolduc, se han enagenado por los mencionados Cartujos; con la condicion de que todo quedarà hypotecado por la dicha cantidad de cinquenta y cinco mil libras, hasta la entera, y efectiva paga de ella. Y asimismo de parte de S. A. P. se anularà el homenage con que està gravada cierta Casa de Campo de Udenhout, que compone parte de los bienes de dichos Cartujos: Que juntamente se concederà à dicho Prior, y Procurador, para poder asistir à la venta de los sobredichos bie-

Año 1658. Ag. 28.

vente des susdits biens, sera accordé un Passeport convenable, pour le tems de trois mois, & enfin que les Chartreux dudit Anvers possederont, & jouïront absolument des susdits Biens, & des Revenus d'iceux depuis le premier Janvier de cette année courante mil six cens cinquante huit, en payant dès ce tems là l'interet de la susditte somme de cinquante cinq mil livres, à raison du denier vingt, ou cinq pour cent par an jusques à ce que le capital soit effectivement remboursé, & acquitté.

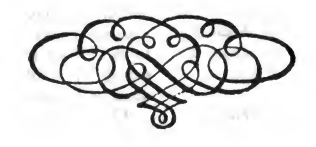
Ainsi fait, convenu, accordé, & signé, & sçellé de part, & d'autre à la Haye le vingt huitième Août mil six cens cinquante huit.

(L.S.) A Schoock.
(L.S.) J. Duyts van Voorhout.
(L.S.) J. Veth.
(L.S.) G. vander Hoolk.
(L.S.) E. v. Bootsma.
(L.S.) Wern. Crans.
(L.S.) J. Schulenbourg.
(L.S.) V. Richard.
(L.S.) F. J. d'Outelair.

bienes, un Passaporte conveniente, por el termino de tres meses; y finalmente, que los Cartujos de dicho Amberes posseeràn, y gozaràn absolutamente de los mencionados bienes, y rentas de ellos desde primero de Enero de este año de 1658., pagando desde este tiempo el interès de la sobredicha cantidad de cinquenta y cinco mil libras, à razon del dinero veinte, ò de cinco por ciento annualmente, hasta reintegrar, y completar efectivamente el capital.

Asi hecho, convenido, acordado, firmado, y sellado de ambas Partes en la Haya à 28. de Agosto de 1658.

(L.S.) A. Schook.
(L.S.) J. Duyts van Voorhovt.
(L.S.) J. Veth.
(L.S.) G. Vander Hoolck.
(L.S.) E. v. Bootsma.
(L.S.) Wern. Crans.
(L.S.) J. Schulemburg.
(L.S.) V. Ricardo.
(L.S.) F. J. d'Outelair.



BREVE

Año 1658. Sept. 14.

BREVE de la Santidad de ALEXANDRO VII., *para que el* ESTADO ECLESIASTICO *de los Reynos de* CASTILLA, *y* LEON *contribuya con el* SECULAR *en el Subsidio de* DIEZ Y NUEVE MILLONES Y MEDIO, *concedido à Su* MAGESTAD *sobre las Sissas del* VINO, VINAGRE, ACEYTE, *y* CARNE; *con la condicion de que la cantidad con que contribuyere el* ESTADO ECLESIASTICO, *se emplee unicamente contra las invasiones de los* HEREGES, *para la defensa de la* FÈ CATHOLICA: *dado en Roma en Santa Maria la Mayor à 14. de Septiembre de 1658.* [Exemplar impresso en Madrid, en tres hojas de à folio, año de 1658. En *Latin*.]

IN nomine Sanctissimæ, & Individuæ Trinitatis Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen. Cunctis pateat evidenter, & sit notum, quod anno à Nativitate Domini nostri Jesu Christi millesimo sexcentesimo quinquagesimo octavo, Indictione undecima, die vero decimo quarto mensis Septembris, Pontificatus autem Sanctissimi in Christo Patris Domini D. Alexandri, Divina Providentia PP. VII. anno ejus quarto. Ego infrascriptus Notarius vidi, legi, & diligenter inspexi quasdam Literas Apostolicas in forma Brevis, etiam sub Annulo Piscatoris more Romanæ Curiæ expeditas sanas siquidem, & integras, omnique prorsus vitio, & suspitione carentes, quarum tenor de verbo ad verbum sequitur ulterius; à tergo: Charissimo in Chisto Filio nostro Philippo, Hispaniarum Regi Catholico. Loco ✠ Annuli Piscatoris. Intus vero: Alexander Papa VII.

Charissime in Christo Fili noster, salutem, & Apostolicam benedictionem. Orthodoxæ Fidei conservandæ, & propagandæ zelus, ac singularis in

EN nombre de la Santissima, è Individua Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo. Amen. Sea evidentemente manifiesto, y notorio à todos, que en el año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de 1658., Indiccion XI., dia 14. del mes de Septiembre, y año IV. del Pontificado de nuestro Santissimo Padre en Christo, y Señor, el Señor Alexandro, por la Divina Providencia, Papa VII. Yo el infrascripto Notario vì, leì, y examinè atentamente ciertas Letras Apostolicas, expedidas en forma de Breve, tambien baxo el Anillo del Pescador, al estilo de la Corte de Roma, sanas, íntegras, y exemptas de todo vicio, y sospecha, cuyo tenor *de verbo ad verbum* es el que se sigue mas abaxo. A la espalda decia: A nuestro muy amado Hijo en Christo Phelipe, Rey Catholico de las Españas. En lugar ✠ del Anillo del Pescador. Y dentro: Alexando, Papa VII.

Charissimo en Christo Hijo nuestro, salud, y bendicion Apostolica. El zelo de conservar, y propagar la Fè Orthodoxa, y la singular devo-

AÑO 1658. Sept. 14.

in Nos, & Apostolicam Sedem devotio, aliaque Catholici nomine optimò jure insigniti Regis praeclara merita, quae in Majestate tua coelesti gratia resplendent, planè exigunt, ut Subsidia pro ejusdem Fidei, & Dominiorum tuorum, praesertim adversus haereticorum conatus defensione à tuis subditis promptè tibi oblata, quantum cum Domino possumus, ac prout postulare videtur temporum conditio, adjuvemus. Cum itaque sicut Majestatis tuae nomine Nobis nuper expositum fuit, Laici Subditi tuorum Regnorum Castellae, & Legionis in eorum Comitijs, seu Curijs infrascriptum Subsidium Majestati tuae praestare promptè obtulerint; & ad praedictum effectum consenserint impositioni Gabellarum, seu Sissarum super Vino, Aceto, Oleo, & Carne, videlicèt octavae partis specierum, vel pretij Vini, Aceti, & Olei, ac ultra Sissas super Carne antea impositas, & trium Regalium pro quolibet capite pecudum, & trium marapetinorum pro qualibet libra Carnis, quae minutatim venditur, sexdecimque marapetinorum pro qualibet mensura, arroba nuncupata, Vini sissati, alteriusque marapetini, pro qualibet mensura, azumbre nuncupata, Vini, etiam sissati, ac sexdecim marapetinorum pro qualibet mensura Olei arroba nuncupata, & quatuor marapetinorum, pro qualibet libra Candelarum de Sevo, & Sapo-

vocion à Nos, y à la Sede Apostolica, y otros esclarecidos meritos de un Rey, adornado justissimamente con el sobrenombre de Catholico, que por gracia del Cielo resplandecen en V. M., piden ciertamente, que en quanto podemos con el Señor, y segun parece lo requiere la constitucion de los tiempos, coadyuvemos à los Subsidios, que promptamente os han ofrecido vuestros Vassallos para la defensa de la dicha Fè, y de vuestros Dominios, principalmente contra los intentos de los Hereges. Y assi, haviendosenos expuesto poco hà, en nombre de V. M., que los Subditos Legos de vuestros Reynos de Castilla, y Leon han ofrecido dar promptamente à V. M. el infrascripto Subsidio en sus Juntas, ò Cortes; y que para el sobredicho efecto han consentido en la imposicion de las Gabelas, ó Sissas sobre el Vino, Vinagre, Aceyte, y Carne; conviene à saber, de la octava parte de las especies, ò precio del Vino, Vinagre, y Aceyte; y además de las Sissas anteriormente impuestas sobre la Carne, en la de tres reales por cada cabeza de Ganado, y de tres maravedìs por cada libra de la Carne que se vende por menor; de diez y seis maravedìs por cada medida (llamada arroba) de Vino sissado; y de otro maravedì por cada medida (llamada azumbre) de Vino tambien sissado; de diez y seis maravedìs por cada medida de Aceyte; (llamada arroba) y de quatro maravedìs por cada libra de Velas de Sebo, y de

AÑO 1658. Sept. 14.

Saponis, vel aliàs verioribus quantitatibus impositarum, & auctarum, quæ sunt exigendæ, & percipiendæ, durante sexennio, incepto à prima die mensis Augusti anni millesimi sexcentesimi quinquagesimi sexti, nempè pro summa decem & novem millionum, cum dimidio alterius millionis ad rationem trium millionum, & ducentorum & quinquaginta millium ducatorum monetæ Hispaniæ, quolibet anno prædicti sexennij solvenda, ex prædictis Gabellis, seu Sisis, super prædictarum rerum species, ut præmittitur, impositis, & auctis, non solùm per ementes, & vendentes, sed etiam per illos, qui prædictas rerum species percipiunt, ex proprijs terrenis, vel affictibus, aut respectivè emunt in uvis, vel olivis, seu colligunt pro decimis, aut etiam dono accipiunt, seu aliàs ex quovis alio redditu, & introitu habent, & consummunt; ita ut omnes Laici cujuscumque status, gradus, & conditionis, ac præeminentiæ ad id Subsidium contribuere, ac Gabellas, seu Sissas hujusmodi solvere deberent, nec ullus Laicus immunis, aut exemptus esset, Ecclesiastici quoque eorumdem Regnorum, si, & postquam nostra, & hujus Sanctæ Sedis licentia, & approbatio accesserit in Subsidio hujusmodi, scilicet in prædictis Gabellis super eisdem speciebus impositis, & auctis, contribuere, ac Gabellas, seu Sissas prædictas, juxta Literarum nostrarum in

AÑO 1658. Sept. 14.

Jabon, ò de las impuestas, y aumentadas de otro modo en mas ciertas cantidades; las quales se han de exigir, y percivir durante un sexennio, contado desde el primer dia del mes de Agosto del año de 1656.; conviene à saber, hasta la cantidad de diez y nueve millones y medio, à razon de tres millones, doscientos y cinquenta mil ducados de moneda de España; la qual se ha de pagar cada año del referido sexennio de las sobredichas Gabelas, ò Sissas impuestas, y aumentadas, como queda dicho, no solo por los que compran, y venden las sobredichas especies, sino tambien por los que las perciven de sus Tierras proprias, ò arrendadas, ò las compran respectivamente en Uva, ò Aceytuna, ò las recogen por Diezmo, ò asimismo las reciven de regalo, ò las adquieren, y consumen por otra qualquier renta, ò producto: de manera, que todos los Legos, de qualquier grado, estado, condicion, y preeminencia que sean, deban contribuìr para este Subsidio, y pagar las dichas Gabelas, ò Sissas, sin que ningun Lego estè libre, ò exempto; y asimismo los Eclesiasticos de los dichos Reynos deban, precediendo la Licencia, y aprobacion nuestra, y de esta Santa Sede, contribuìr para el sobredicho Subsidio; es à saber, en las referidas Gabelas impuestas, y aumentadas sobre las dichas especies, y pagar las susodichas Gabelas, ò Sissas, segun la forma, contenido, y tenor de nues-

Año 1658. Sept. 14.

in forma Brevis super prædicta licentia, seu approbatione expediendarum formam, continentiam, & tenorem persolvere deberent. Idcircò pro parte ejusdem Majestatis tuæ Nobis fuit humiliter supplicatum, pro approbatione oneris Cleri, Ecclesiarum, Locorumque piorum, & Personarum Ecclesiasticarum ad contribuendum in prædicto sexennio, incæpto à prædicto mense Augusti, anni millesimi sexcentesimi quinquagesimi sexti, & ut sequitur, usque ad mensem Augusti millesimi sexcentesimi sexagesimi secundi finiendo, in prædictis Sisis, & Gabellis, jam ut præfertur impositis, & auctis pro solutione prædictorum millionum decem & novem, cum dimidio alterius millionis, attento quod, ut Majestas tua asserit, hactenus actum fuerit, & de præsenti agatur de communi defensione, & interesse, tàm Laicorum, quàm Cleri, Ecclesiarum, Locorum piorum, & Personarum Ecclesiasticarum prædictorum Regnorum, quodque facultates Laicorum ad summam prædictam conficiendam, ea, qua expedit celeritate infra tempus opportunum non sufficerent. Nos igitur nedum promptam, & obsequentem eorundem Laicorum subditorum tuorum erga te oblationem, sed etiam Majestatis tuæ erga fidem Catholicam zelum commendantes, & ad ingentes sumptus, quibus Majestas tua gravatur ob assidua, quæ pro defensione Fidei Catholicæ, tuorumque Regnorum, & Dominiorum jugiter in pluribus Orbis partibus,

nuestras Letras, que en forma de Breve se han de despachar sobre la referida Licencia, ò aprobacion. Y por quanto se nos ha pedido humildemente por parte de V. M. la aprobacion de la carga del Clero, de las Iglesias, de los lugares pios, y de las personas Eclesiasticas, sobre contribuìr en el referido sexennio, contado desde el susodicho mes de Agosto del año de 1656., y siguientes, hasta el mes de Agosto de 1662., en las sobredichas Sissas, y Gabelas, impuestas, y aumentadas, como queda referido, para la paga de los susodichos diez y nueve millones y medio; en atencion à que como V. M. assegura, se ha tratado hasta aqui, y al presente se trata, de la comun defensa, è interès, assi de los Legos, como del Clero, de las Iglesias, de los lugares pios, y de las personas Eclesiasticas de los sobredichos Reynos, y à que los bienes de los Legos no son bastantes para completar la referida cantidad, con aquella promptitud que conviene, en tiempo oportuno: Por tanto Nos, loando no solo la prompta, y obsequiosa oferta de los dichos Legos, vuestros Subditos, à V. M., sino tambien el zelo de V. M. por la Fè Catholica; y considerando, como Padre, los grandes gastos con que V. M. està gravado, por las continuas Guerras, que mantiene, para la defensa de la Fè Catholica, y assimismo de sus Reynos, y Dominios, en muchas partes del mundo, y principal-

Año 1658. Sept. 14.

AÑO 1658. Sept. 14.

bus, & præsertim adversus invasiones Anglorum hæreticorum sustines bella, paternè dirigentes considerationis intuitum, motu proprio, & ex certa scientia, & matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine prævia etiam respectu exactorum hactenus à prædicta prima die Augusti absolutione à quibuscumque censuris, & pœnis, quam tenore præsentium concedimus. Volentes, Majestatem tuam favore prosequi gratioso, Clerum, omnesque, & singulas Ecclesias, Loca pia, Personasque Ecclesiasticas, tàm Sæculares, quàm cujusvis Ordinis, etiam exempti, etiam Societatis Jesu, & Apostolicæ Sedi immediatè subjecti Regulares, necnon Monasteria utriusque sexus, Conventus, & Collegia, ac Capitula quarumcumque Ecclesiarum Regnorum Castellæ, & Legionis præfatorum, ac in eisdem Regnis commorantes, & commorantia, & respectivè consistentes, & consistentia, ad conferendum, & contribuendum pro eorum rata ad instar Laicorum in dictis Gabellis, seu Sisis, quoad prædictam summam dumtaxat decem & novem millionum, cum dimidio alterius millionis prædictorum monetæ illorum Regnorum, mediante, scilicèt, solutione prædictarum Gabellarum, seu Sissarum in prædicta quantitate tantùm, & super prædictis rerum speciebus dumtaxat in dictis Regnis colligendis, & consumen-

AÑO 1658. *Sept.* 14.

palmente contra las invasiones de los Ingleses Hereges; *de motu proprio*, y de nuestra cierta ciencia, con madura deliberacion, y de plenitud de nuestra potestad Apostolica, precediendo tambien la absolucion de qualesquiera Censuras, y penas, la qual concedemos por el tenor de las presentes, por razon de lo exigido hasta aqui desde el sobredicho primer dia de Agosto; queriendo dispensar benignamente à V. M. esta gracia, determinamos, y declaramos por el tenor de las dichas presentes, que el Clero, y todas, y cada una de las Iglesias, lugares pios, y personas Eclesiasticas, assi Seculares, como Regulares, de qualquier Orden, aunque estè exempto, y aunque sea el de la Compañia de Jesus, y sujeto immediatamente à la Sede Apostolica; y assimismo los Monasterios de personas de ambos sexos, los Conventos, y Colegios, y los Cabildos de qualesquiera Iglesias de los susodichos Reynos de Castilla, y Leon, y que moran, y existen en los dichos Reynos; deban, y estèn obligados à concurrir, y contribuìr, como los Legos, segun su rata, en las dichas Gabelas, ò Sissas, hasta la sobredicha cantidad solamente de los referidos diez y nueve millones y medio de la moneda de los dichos Reynos; es à saber, mediante la paga de las referidas Gabelas, ò Sissas, hasta la dicha cantidad unicamente, è impuestas sobre las dichas especies, que produxeren, y consumieren los dichos Reynos, como queda dicho, durante seis años solamente, que se

AÑO 1658. Sept. 14.

sumendis, ut præfertur, impositarum durante sexennio dumtaxat à prædicto mense Augusti, anni millesimi sexcentesimi quinquagesimi sexti, ut præmittitur incboato, & ut sequitur finiendo, & non ultra teneri, & obligatos esse, non tamen quoad prædictas rerum species, quas Clerus, Ecclesiæ, Locaque pia prædicta, & Personæ Ecclesiasticæ prædictæ ex proprijs terrenis, seu decimis, & alijs quibuscumque redditibus proprijs per se, vel alios, etiam affictuarios suos, vel etiam ex eleemosynis, sive ostiatim, sive alio quovis modo pro tempore datis, & erogatis, ac ipsis traditis, percipiunt, & pro Divino Cultu, seu proprijs, vel familiarum suarum usibus juxta taxationem, ubi super his partes discordes fuerint, ad instantiam cujuslibet earum, expensis tamen perperam contradicentis per Ordinarios Locorum Ecclesiasticos, seu ab eis deputatos faciendam consumunt, pro quibus omnino immunes, & exempti sint, & elapso prædicto sexennio exactio respectu Ecclesiasticorum cesset, & nullatenus quovis prætextu, vel causa continuari possit, etiam si integra summa decem & novem millionum, cum dimidio alterius millionis hujusmodi, adhuc non fuisset exacta, quodque si ante finem sexennij prædicti summa decem & novem millionum cum dimidio alterius millionis ducatorum hujusmodi confecta fuerit, Ecclesiastici prædicti am-

AÑO 1658. Sept. 14.

se empezaràn à contar desde el sobredicho mes de Agosto del año de 1656., y siguientes, hasta el mes de Agosto de 1662., y no mas; pero no en quanto à las sobredichas especies, que el Clero, las Iglesias, y los susodichos lugares pios, y personas Eclesiasticas perciven de sus proprias Tierras, ò de Diezmos, y de otras qualesquiera rentas proprias, por sì, ò por otras personas, aunque sean Arrendadores suyos; ò tambien de las limosnas, que por tiempo se dieren, distribuyeren, y entregaren à los dichos en las puertas, ò de otro qualquier modo, que gastan para el culto Divino, ò para su proprio uso, ò el de sus familias, segun la tassa, que se hiciere por los Ordinarios de los lugares Eclesiasticos, ò por sus Diputados, siempre que las Partes estèn discordes, à instancia de qualquiera de ellas, y à costa del que hiciere la contradiccion; para lo qual han de estàr enteramente libres, y exemptos: y que cumplido el dicho termino de seis años, cesse, respecto de los Eclesiasticos, la cobranza, y de ningun modo, ni con ningun pretexto, ò causa se pueda continuar, aunque no se haya acabado de cobrar toda la cantidad de los referidos diez y nueve millones y medio; y que si antes del fin de los dichos seis años se huviere juntado la referida cantidad de diez y nueve millones y medio de los dichos ducados, los susodichos Eclesiasticos no deban contribuìr mas, ni pagar las dichas Ga-

AÑO 1658. Sept. 14.

amplius contribuere, & dictas Gabellas, seu Sissas, ut præfertur, solvere non debeant, sed præsens gratia expiret, nullaque sit eo ipso. Quodque Clerus, Ecclesiæ, Loca pia, & Personæ Ecclesiasticæ prædictæ, durante prædicto sexennio, non possint gravari ratione cujusvis alterius novi augmenti prædictarum Gabellarum, & Sissarum super eisdem, ac novæ impositionis aliarum Gabellarum, & Sissarum, super quibuscumque rerum speciebus, nec etiam pro portionibus, juros nuncupatis, de Laicorum tantum consensu aliàs erectis, & impositis, eorumque fructibus, nisi si, & postquam beneplacitum nostrum, seu à Successoribus nostris concessum fuerit, aliàs in quolibet casu contraventionis, quilibet contraveniens eo ipso, absque alia monitione, & declaratione sententiam excommunicationis majoris, reservata illius, ut infrà exprimitur, absolutione, incurrat, & ad restitutionem illius, in quo excesserit, teneatur, tenore earumdem præsentium decernimus, & declaramus. Volentes etiam, quod omnes, & singuli Ecclesiastici prædicti solvere recusantes, opportunis juris, & facti remedijs per Ordinarios Locorum Ecclesiasticos tantum ad solutionem hujusmodi cogantur, non autem coram Judicibus Laicis, sive exactoribus earumdem Gabellarum, sive Sissarum, neque coram quibusvis alijs Judicibus Laicis, aut Ministris, sub pœna

dichas Gabelas, ò Sissas, ni otros

Gabelas, ò Sissas, como queda referido, sino que espire, y por el mismo hecho sea nula la presente gracia; y que el Clero, las Iglesias, los lugares pios, y las susodichas personas Eclesiasticas, no puedan ser gravadas, durante los referidos seis años, con motivo de qualquier otro nuevo aumento de las sobredichas Gabelas, y Sissas sobre las dichas especies, ù otras qualesquiera, de nueva imposicion de otras Gabelas, y Sissas; ni tampoco por las porciones llamadas Juros, establecidas, è impuestas en otro tiempo con el consentimiento de los Legos solamente, ni de sus frutos, sino es que preceda nuestro beneplácito, ò el de nuestros Successores; pues à no ser assi, en qualquier caso de contravencion, qualquiera persona que contraviniere incurrirà por el mismo hecho, sin otra amonestacion, ni declaracion, en la Sentencia de Excomunion mayor, reservando su absolucion del modo que se expressa mas abaxo; y estarà obligada à la restitucion de aquello en que huviere excedido. Queriendo assimismo, que todos, y cada uno de los susodichos Eclesiasticos, que reusaren pagar, sean obligados à la dicha paga con los remedios convenientes de Derecho, y hecho por los Ordinarios Eclesiasticos de los Lugares solamente; y que no puedan ser citados ante Jueces Legos, ò ante los Cobradores de las qualesquiera Jueces, ò Ministros Le-

AÑO 1658. Sept. 14.

Año 1658. Sept. 14.

pœna excommunicationis majoris, & alijs pœnis à Sacris Canonibus, & Constitutionibus Apostolicis inflictis, & comminatis, ipso facto, sine alia monitione, & declaratione incurrendis, à quibus à nemine præterquam à Nobis, & Romano Pontifice pro tempore existente absolvi, etiam vigore quorumcumque privilegiorum Apostolicorum, etiam Cruciatæ Sanctæ, nequeant, conveniri ullo modo possint, seu debeant, sed à prædictis Ordinarijs Ecclesiasticis tantùm ad solutionem hujusmodi compelli valeant, quibus Ordinarijs, sub interdicti ingressus Ecclesiæ, & suspensionis à Divinis, necnon omnibus, & singulis ejusdem Majestatis tuæ Officialibus, & Ministris, cujuscumque status, gradus, conditionis, dignitatis, & praeminentiæ fuerint, ac alijs quibuscumque, etiam speciali nota dignis, etiam Sanctæ Apostolicæ Sedis Delegatis, & Commissarijs, etiam Cruciatæ prædictæ, cœterisque omnibus alijs, ad quos quomodolibet spectat, & pro tempore spectabit, sub prædictæ excommunicationis majoris pœna, ut præfertur, eo ipso incurrenda ejus absolutione itidem, ut supra, reservata, ac sub obstentatione Divini Judicij, & intermination maledictionis æternæ, districtè præcipiendo, mandamus, ne Ecclesias, & Loca prædicta, ac Clerum, & Ecclesiasticos, aliosque prædictos indebitè, neque ultra, præter, aut con-

Año 1658. Sept. 14.

Legos, so pena de incurrir *ipso facto* en Excomunion mayor, y en las demàs penas impuestas, ò comminadas por los Sagrados Canones, y Constituciones Apostolicas, sin otro aviso, ni declaracion; de las quales no puedan, ni deban ser absueltos por ninguno, sino por Nos, y el Pontifice Romano, que por tiempo fuere, aunque sea en virtud de qualesquiera Privilegios Apostolicos, y aun de los de la Santa Cruzada, sino que solo puedan ser compelidos à la dicha paga por los referidos Ordinarios Eclesiasticos: à los quales Ordinarios estrechamente ordenamos, y mandamos, so pena de prohibicion de entrar en la Iglesia, y de suspension de los Oficios Divinos; y asimismo à todos, y cada uno de los Oficiales, y Ministros de V. M., de qualquier estado, grado, condicion, dignidad, y preeminencia que sean, y à otras qualesquiera personas dignas de especial nota, y Delegados, y Comissarios de la Sede Apostolica, y aun de la dicha Santa Cruzada, y à todos los demàs à quienes de qualquier modo toca, ò en adelante tocáre, so pena de la referida Excomunion mayor en que han de incurrir *ipso facto*, reservando su absolucion, como se ha dicho arriba, y teniendo presente el Juicio de Dios, y so pena de la maldicion eterna; que no graven, ni permitan que ninguno grave en manera alguna à las Iglesias, y Lugares sobredichos, al Clero, y Ecclesiasticos, y à los demàs arriba dichos, indebidamente, ni saliendo, ò exce-

Año 1658. Sept. 14.

contra continentiam, & tenorem præsentium nostrarum Literarum gravent quomodolibet, nec à quocumque gravari permittant, & nèdum contra quoscumque contravenientes, & quomodolibet inobservantes ad sententiarum, & pœnarum prædictarum declarationem, & promulgationem respectivè, sed etiam contra eosdem Ecclesiasticos, & Regulares, etiam exemptos, Nobisque, & Sedi Apostolicæ immediatè subjectos, etiam Societatis Jesu, solvere recusantes, ad quamcumque simplicem eorumdem exactorum requisitionem, etiam executivè, ac quacumque appellatione remota auctoritate nostra procedant. Volumus autem, quod istud Subsidium respectu contributionis Cleri, & Ecclesiarum, Locorumque piorum, Personarum Ecclesiasticarum prædictorum Regnorum, scilicet decem & novem millionum prædictorum ducatorum, cum dimidio alterius millionis succedat, loco quorumcumque onerum, gravaminum, & impositionum, etiam pro Militibus, & alijs quibuscumque impositorum, ac etiam loco quorumcumque aliorum Subsidiorum, super millionibus per fœlicis recordationis Innocentium Papam Decimum, aliosque Prædecessores nostros, hactenus approbatorum concessorum, ita quod illorum vigore, nihil amplius à Clero, nec à quoquam Ecclesiarum, Locorum piorum, & Ecclesiasticorum prædictorum exigi

Año 1658. Sept. 14.

cediendo del contenido, y tenor de las presentes nuestras Letras, ò contraviniendo à èl; y que à qualquier simple requerimiento de los dichos Cobradores procedan, en virtud de nuestra authoridad, aunque sea executivamente, y sin apelacion alguna, à la declaracion, y promulgacion respectivamente de las referidas sentencias, y penas, no solo contra qualesquiera que contravinieren à ello, y de qualquier modo dexaren de observarlo, sino tambien contra los dichos Eclesiasticos, y Regulares, aunque estèn exemptos, y sujetos immediatamente à Nos, y à la Sede Apostolica, y aunque sean de la Compañia de Jesus, que reusaren pagar. Y queremos, que este Subsidio, respecto de la contribucion del Clero, de las Iglesias, y lugares pios, y de las personas Eclesiasticas de los susodichos Reynos; es à saber, de diez y nueve millones y medio de los sobredichos ducados, se substituya en lugar de qualesquiera cargas, gravamenes, è imposiciones, aunque se hayan impuesto à favor de las Tropas, y de otros qualesquiera; y asimismo en lugar de qualesquiera otros Subsidios, aprobados, y concedidos hasta aqui sobre los millones por Innocencio, Papa X., de felìz recordacion, y otros Predecessores nuestros; de suerte, que no se pueda cobrar en virtud de ellos ninguna cosa mas del Clero, ni de alguna de las Iglesias, lugares pios, y Eclesiasticos sobredichos; y que el dinero, que como queda referido, se ha de exigir

Año 1658. Sept. 14.

gi possit, quodque pecuniæ ex prædictis Subsidijs, & Gabellis, seu Sissis, ut præfertur, à dictis Ecclesiasticis exigendæ, in prædictos, & non in alios usus convertantur, super quo ejusdem Majestatis tuæ, ejusque Ministrorum, & Officialium quorumcumque conscientias oneramus. Decernentes præsentes Literas validas, firmas, & efficaces existere, & fore, sicque, & non aliter quovis prætextu, ratione, vel causa; per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, sublata quacumque, omnibus, & singulis cujuscumque gradus, status, conditionis, qualitatis, præeminentiæ, & dignitatis, etiam Ecclesiasticæ, etiam individua mentione dignis quomodolibet in contrarium judicandi, diffiniendi, & interpretandi facultate, & auctoritate judicari, interpretari, & diffiniri debere, ac irritum, & inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, etiam in Generalibus Concilijs editis, Privilegijs quoque, Indultis, & Literis Apostolicis Ecclesijs, Regnis, Personis, Capitulis, Monasterijs, Conventibus, Collegijs, & alijs prædictis, sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatorijs, alijsque efficacioribus, efficacis-

Año 1658. Sept. 14.

gir de los dichos Eclesiasticos, por razon de los expressados Subsidios, y Gabelas, ò Sissas, se convierta en los susodichos usos, y no en otros; sobre lo qual encargamos la conciencia de V. M., y las de sus Ministros, y Oficiales qualesquiera que sean: declarando, que las presentes Letras son, y seràn válidas, firmes, y eficaces; y que asi, y no de otra manera, con ningun pretexto, motivo, ò causa, deben ser juzgadas, interpretadas, y definidas por qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, aun por los Auditores de las Causas del Palacio Apostolico, quitandoles à todos, y à cada uno de ellos, de qualquier grado, estado, condicion, calidad, preeminencia, y dignidad, aunque sea Eclesiastica, y aunque sean dignos de individual mencion, la facultad, y authoridad de juzgarlas, definirlas, è interpretarlas de otro modo; y dando por nulo, y de ningun efecto todo quanto à sabiendas, ò por ignorancia, pueda intentar en contrario à cerca de esto qualquier persona, con qualquier authoridad que sea; no obstante las Constituciones, y Ordenaciones Apostolicas, aun las hechas en los Concilios Generales; y asimismo los Privilegios, Indultos, y Letras Apostolicas, de qualquier modo concedidas, aprobadas, y renovadas à las Iglesias, Reynos, Personas, Cabildos, Monasterios, Conventos, Colegios, y otros arriba dichos, baxo qualesquiera tenores, y formas, y con qualesquiera

Año 1658. Sept. 14.

ficacissimis, & insolitis clausulis, irritantibusque, & alijs Decretis in genere, vel in specie, ac aliàs in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, approbatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis, etiam si pro sufficienti illorum derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales, idem importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda esset, illorum tenores, ac si de verbo ad verbum, nihil penitùs omisso, exprimerentur, præsentibus pro plenè, & sufficienter expressis, & insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum specialitèr, & expressè derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Ut autem præsentes nostræ Literæ, cum opus fuerit, ad omnium notitiam facilius devenire possint, decernimus, ut earum exemplis, etiam impressis, manu alicujus Notarij publici subscriptis, & personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ Sigillo munitis, eadem prorsus fides in judicio, & extra adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem, sub Annulo Piscatoris, die decimaquarta Septembris millesimo sexcentesimo quinquagesimo octavo; Pontificatus nostri anno quarto. G. Gualterius.

Qui-

Año 1658. *Sept.* 14.

ra clausulas, aunque sean derogatorias de derogatorias, y otras mas eficaces, eficacissimas, y no usadas, è irritantes, y otros Decretos generales, ò especiales, ò de otro modo en contrario de las sobredichas cosas. Todas, y cada una de las quales cosas, aunque para su suficiente derogacion se debiesse hacer de ellas, y de todos sus tenores mencion especial, especifica, expressa, è individual, y *de verbo ad verbum*, y no por clausulas generales, que valgan lo mismo, ù otra qualquier expression, teniendo sus tenores por plena, y suficientemente expressados, è insertos en las presentes, como si se expressassen *de verbo ad verbum*, y sin omitir cosa alguna, quedando en quanto à lo demàs en su fuerza, derogamos especial, y expressamente para el efecto de las cosas sobredichas, y todas las demàs cosas contrarias. Y para que nuestras presentes Letras puedan, quando fuere necessario, llegar mas facilmente à noticia de todos, decretamos, que à sus traslados, aunque estèn impressos, estando firmados de mano de algun Notario Público, y sellados con el Sello de alguna persona constituìda en dignidad Eclesiastica, se les dè la misma fé, en Juicio, y fuera de èl, que se daria à las mismas presentes, si fuessen exhibidas, ò manifestadas. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, dia 14. de Septiembre de 1658. Año quar-

to

AÑO 1658. Sept. 14.

Quibus quidem Literis Apostolicis diligenter visis, inspectis, & perlectis, præsens publicum transumptum prædicti instrumenti cum ipsis Literis originalibus benè, & fideliter auscultatum, & collationatum, juxta earumdem Literarum formam, continentiam, & tenorem concordare reperivi, & inveni; idcircò transumpti instrumentum hujusmodi ad D. Joannis Baptistæ de Necolalde instantiam, & requisitionem in hanc publicam formam redegi, signoque, & subscriptione meis solitis, & consuetis notavi, ut eidem præsenti instrumento stetur, firmiterque credatur, & plenaria fides adhibeatur in judicio, & extra, perinde, ac si Literæ originales, sub Annulo Piscatoris expeditæ in medium exhiberentur, aut ostensæ forent. Super quibus omnibus, & singulis petitum fuit à me Notario infrascripto fieri præsens instrumentum actum Romæ sub anno, indictione, die, mense, Pontificatu, quibus supra, præsentibus ibidem DD. Joanne Baptista Mauro Vintimilliens. & Petro Ludovico Balestra Albiganens. respectivè Diœcesibus, testibus ad præmissa vocatis specialiter, atque rogatis. Præsens instrumentum Apostolicum cum suo originali reviso concordavi Joachimus Valvinus, Officialis deputatus. Cardinalis Prodas. Locus ✠ Sigilli. Ego Joannes de Sernicolis, Cancellariæ Apostolicæ Notarius præsens transumpti instrumentum subscripsi, & publi-

to de nuestro Pontificado. G. Gualteri.

Y haviendo visto, examinado, y leìdo atentamente las dichas Letras Apostolicas, reconocì, y hallè, que el presente traslado público del sobredicho Instrumento, confrontado, y cotejado bien, y fielmente con las referidas Letras, concuerda con su forma, contenido, y tenor; por lo qual reduxe à esta pública forma el Instrumento del referido traslado, à instancia, y requerimiento del Señor Juan Baptista de Necolalde, y le corroborè con mi signo, y firma usada, y acostumbrada, para que se estè al presente Instrumento, y se le dè firmemente credito, y plena fé, en Juicio, y fuera de èl, de la misma manera que si las Letras originales, expedidas baxo el Anillo del Pescador, fuessen exhibidas, ò manifestadas. De todas, y cada una de las quales cosas se me pidiò à mì el infrascripto Notario, que hiciesse el presente Instrumento, dado en Roma en el año, Indiccion, dia, mes, y Pontificado arriba dichos, estando presentes los Señores Juan Baptista Mauro, de la Diocesis de Vintimilla, y Pedro Luis Balestra, de la de Albenga, testigos especialmente llamados, y rogados para las cosas sobredichas. Yo Joaquin Valvino, Oficial diputado, cotejè el presente traslado Apostolico con su original revisto. El Cardenal Prodas. Lugar ✠ del Sello. Yo Juan de Sernicolis, Nota-

AÑO 1658. Sept. 14.

Año 1658. Sept. 14.

publicavi requisitus in fidem. Locus ✠ Sigilli.

tario de la Cancelarìa Apostolica, haviendo sido requerido para dar fé del presente traslado, le firmè, y publìquè. Lugar ✠ del Sello.

1659. May. 1.

PLENIPOTENCIA dada por el Señor Rey Catholico D. PHELIPE IV. *al Marquès de la* FUENTE, *su Gentil-Hombre de Camara, y Embaxador Ordinario al* IMPERIO, *para que en su Real nombre preste el juramento de fidelidad, y homenage por los Feudos del Ducado de* MILÀN, *Condados de* PAVÌA, *y* ANGLERÌA, *Marquesado del* FINAL, *y Principado de* PIOMBINO; *como tambien del Vicariato perpetuo de la Ciudad, y Señorìo de* SENA; *y pida la nueva Investidura de ellos, con la aprobacion, y confirmacion de las antecedentes; y ultimamente haga, y tràte todo lo que pueda conducir à este fin: expedida en Aranjuez à primero de Mayo de 1659.* [Secretarìa de Estado del cargo del Marquès de Uztariz, Minuta en *Latin*.]

DON Philippus, Dei gratia, &c. Pateat, & manifestum sit universis, præsentium tenore Literarum, quod cum benignitate, & liberali concessione Serenissimi, & invictissimi Imperatoris semper Augusti Caroli Quinti, Proavi nostri, fœlicis recordationis, & post ejus obitum per investituras, & concessiones Serenissimorum Principum DD. Ferdinandi, Maximiliani, & Rodulphi, Imperatorum Romanorum, DD. Philippus Secundus, & Tertius, Avus, Parensque noster, Augustæ memoriæ, dùm superstites fuerint, & Nos etiam temporibus nostris òbtinuerimus, & in possessionem habuerimus feuda Ducatus Mediolanensis, Comitatuum Papiæ, & Angleriæ, Marchionatus Finariensis, & Principatus Plumbini, prout etiam Dominij Senensis; & hoc ultimum cum authoritate Ducali, & Principis Imperij, & munere præfecti, & cum facul-

DON Phelipe, por la gracia de Dios, &c. Sea notorio, y manifiesto à todos por el tenor de las presentes Letras, que por quanto por la benignidad, y liberal concesion del Serenissimo, è Invictissimo Emperador, siempre Augusto, Carlos V., nuestro Bisabuelo, (de felìz recordacion) y despues de su muerte por las Investiduras, y Concesiones de los Serenissimos Principes, y Señores los Señores Ferdinando, Maximiliano, y Rodulpho, Emperadores de Romanos; assi los Señores Phelipe Segundo, y Tercero, nuestro Abuelo, y Padre, de augusta memoria, mientras vivieron, como Nos en nuestros tiempos, hemos obtenido, y posseido los Feudos del Ducado de Milàn, de los Condados de Pavìa, y Anglerìa, del Marquesado del Final, del Principado de Piombino, y assimismo del Señorìo de Sena; y

Año 1659. May. 1.

facultatibus, qualitatibus, & authoritatibus in Privilegijs dictorum Principum expressis, & declaratis: insuper etiam approbationem contractus inter prædictum Imperatorem D. Ferdinandum Secundum, nosque super oppigneratione Principatus de Corregio celebrati, propter conditiones, quas habet, de infeudatione, & investitura prædicti Status ad favorem nostrum, nobisque succedentium posterorum, quoties casus devolutionis ejus ad Imperium obtingeret. Et cùm per obitum Serenissimi Imperatoris Ferdinandi Tertij, Fratris nostri amantissimi, qui Divini Numinis misericordia ad meliorem migravit vitam, in ejus Locum, & Dignitatem Imperialem Serenissimus Princeps D. Leopoldus Ignatius, noster Nepos successerit; certique simus, quod nullo unquam tempore quidquam ex parte nostra in ijs præcipuè quæ ad Serenissimum Imperatorem, aut Sacrum Romanum Imperium spectant prætermissum fuerit: quinimò semper cum debita observantia omnia à Nobis accuratè adimpleta sint, præsertim in petitione quam super nova investitura, & recognitione dictorum feudorum, solitique juramenti, & homagij super his præstiti facimus. Ideò confisi, fretique integritate, & prudentia nobilis, & charissimi Marchionis de la Fuente, Cognati nostri, Nobisque à

Año 1659. *May.* 1.

y este ultimo con la authoridad Ducal, y de Principe del Imperio, y el cargo de Prefecto, y con las facultades, calidades, y authoridades expressadas, y declaradas en los Privilegios de dichos Principes; y assimismo la aprobacion del Contrato hecho entre el referido Emperador el Señor Ferdinando II., y Nos, sobre el empeño del Principado de Corregio, por las condiciones que tiene de la Infeudacion, è Investidura del dicho Estado à nuestro favor, y de nuestros Descendientes, siempre que se verifique su devolucion al Imperio; Y por quanto por muerte del Serenissimo Emperador Ferdinando III., nuestro muy amado Hermano, que por la misericordia de Dios passò à mejor vida, ha succedido en su lugar, y dignidad Imperial el Serenissimo Principe el Señor Leopoldo Ignacio, nuestro Sobrino; y estamos seguros de que en ningun tiempo se ha omitido nada por nuestra parte, principalmente en aquellas cosas que miran al Serenissimo Emperador, ò al Sacro Romano Imperio, sino que antes bien las hemos cumplido siempre todas cuidadosamente, y con la debida puntualidad, mayormente en la peticion, que hacemos sobre la nueva Investidura, y reconocimiento de los dichos Feudos, y del acostumbrado juramento, y homenage prestado sobre esto: Por tanto, teniendo seguridad, y confianza en la integridad, y prudencia del Noble, y muy amado Marquès de la Fuente, nuestro Pariente, Gentil-Hombre de nuestra Camara, nues-

tro

Año 1659. May. 1.

à Cubiculis, & Consilijs, & apud Serenissimum Imperatorem, Ordinarium Legatum. Tenore præsentium, ex certa scientia nostra, animoque deliberato, facimus, constituimus, creamus, & deputamus prædictum Marchionem de la Fuente in nostrum specialem Mandatarium, Commissarium, & legitimum Procuratorem, ut nostro nomine offerre valeat, & cum effectu offerat, & præstet solitum fidelitatis, & homagij juramentum pro feudis prædictis, & Vicariatu perpetuo Civitatis, & Dominij Senensis: atque etiam petat novam investituram cum approbatione, confirmatione, aut renovatione aliarum investiturarum, quæ ad Nos spectare possint, & quorumcumque privilegiorum ad ea pertinentium, & quatenus opus fuerit, impetret novam concessionem eorum: & specialiter ad obtinendam approbationem, & confirmationem, aut renovationem, &, si opus fuerit, novam concessionem illorum, quæ ad formam, & modum succedendi in dictos Ducatum Mediolanensem, & Comitatus Papiæ, & Angleriæ, & personarum qualitatem, quæ in illos debeant succedere spectant; & denique ut dicat, agat, tractet, & perficiat omnia, & singula ad hunc finem necessaria, quemadmodum nos metipsi facere, & præstare possemus, si ibi adessemus personaliter constituti. Pro quibus omnibus dicto Mandatario nostro committimus nostras vices, & voces, sub fide, & verbo Regis, & Principis

Año 1659. May. 1.

tro Consejero, y Embaxador Ordinario cerca del Serenissimo Emperador; por el tenor de las presentes, de nuestra cierta ciencia, y ánimo deliberado, hacemos, constituìmos, creamos, y diputamos al dicho Marquès de la Fuente por nuestro especial Mandatario, Comissario, y legitimo Procurador, para que en nuestro nombre pueda ofrecer, y con efecto ofrezca, y préste el acostumbrado juramento de fidelidad, y homenage por los referidos Feudos, y Vicariato perpetuo de la Ciudad, y Señorìo de Sena; y assimismo pida la nueva Investidura, con la aprobacion, confirmacion, ò renovacion de otras Investiduras, que nos puedan tocar, y de qualesquiera Privilegios pertenecientes à esto; y en quanto sea necessario impétre la nueva concession de ellos; y particularmente para obtener la aprobacion, y confirmacion, ò renovacion (y si fuere necessario, nueva concession) de los que miran à la forma, y modo de succeder en los dichos Ducado de Milàn, y Condados de Pavìa, y Anglerìa, y à la calidad de las personas que hayan de succeder en ellos; y finalmente diga, haga, tráte, y concluya todas, y cada una de las cosas necessarias à este fin, como Nos mismos las pudieramos hacer, y executar, si nos hallassemos presentes en persona; para todo lo qual damos nuestras veces, y voz al dicho nuestro Mandatario: prometiendo en fé, y palabra

Año 1659. May. 1.

cipis nos firmum, validum, & gratum habituros promittentes omne quod super prædictis factum, & absolutum fuerit per dictum nostrum Oratorem, & nullo unquam tempore contraventuros, nec aliquem illi contraire permissuros. In cujus rei testimonium has præsentes dedimus nostra Regia manu subscriptas, & nostro Sigillo secreto munitas, & per nostrum Secretarium Status refrendatas. Datum, &c.

bra de Rey, y de Principe, que tendremos por firme, válido, y grato todo lo que en orden à las cosas sobredichas se hiciere, y assentáre por nuestro dicho Embaxador; y que en ningun tiempo contravendremos à ello, ni permitiremos que por otros se contravenga. En testimonio de lo qual hemos dado las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con nuestro Sello secreto, y refrendadas por nuestro infrascripto Secretario de Estado. Dada, &c. (a)

(a) El dia, lugar, mes, y año de este Instrumento se ha tomado del titulo, ò rotulo de su Minuta, la qual consta de tres hojas de papel de marca regular, las dos escritas, y la otra en blanco.

May. 7.

PRIMER ACTO para la Suspension de Armas entre las Coronas de ESPAÑA, *y* FRANCIA, *convenido, y ajustado por* D. ANTONIO PIMENTEL DE PRADO, *y el Cardenal* MAZARINI, *Ministros respectivos de sus* MAGESTADES CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA, *en Parìs à 7. de Mayo de 1659.* (a) [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom.IV. En *Francès.*]

LA negociation de la Paix entre les deux Couronnes avec l'inclusion de leurs Alliez qu'ils nommeront de part, & d'autre, se trouvant dans un si bon chemin qu'on a lieu

HAllandose tan adelantada la negociacion de la Paz entre las dos Coronas con la inclusion de los Aliados, que se han de nombrar por ambas Partes, que se tiene motivo

(a) Las reiteradas, y eficaces instancias de los Electores, y Principes del Imperio para que se concluyesse la Paz entre las Coronas de España, y Francia, à que les obligaban las molestias que padecian sus Estados con el passo, Quarteles, y Alojamientos de las Tropas, que marchaban à reforzar el Exercito de España en Flandes, para cuyo reparo se vieron obligados à firmar con la Francia el famoso Tratado, llamado: *La Liga del Rhin*; el peligro de la vida en que se havia visto el Rey Christianissimo despues de la Batalla de las Dunas, y de la toma de Dunquerque, hallandose en la edad de veinte años, y sin haver tomado estado; y la esperanza en que havia entrado este Monarcha de ceñir la Corona de España, mediante su matrimonio con la Señora Infanta Doña Maria Teresa, respecto de hallarse entonces muy poco assegurada la succession de Varones en la Casa de España, y otras consideraciones politicas que huvo de ambas partes, à que se agregò el estado, y progressos de la Guerra, obligaron à ambos Principes à entrar en Conferencias para la Paz por medio de *Don Antonio Pimentèl de Prado*, que se hallaba à la sazon en Paris, y el Cardenal *Mazarini*; y de resulta de ellas se acordò esta Suspension de Armas entre ambas Coronas; à que se siguiò su prorrogacion, y otros actos que se veràn succesivamente.

AÑO 1659. May. 7.

lieu d'en esperer toute sorte de bon succés; le Seigneur Cardinal Mazarin, & Don Antoine Pimentel de Prado sont convenus, & demeurez d'accord, en vertu des Pouvoirs qu'ils ont de leurs Majestez Tres-Chrestienne, & Catholique, que pour éviter que l'action des Armes ne puisse troubler l'estat, où cette Negociation se trouve presentement, il y aura depuis le huitiéme du present mois de May jusqu'au huitiéme Juillet prochain, une Suspension de toutes entreprises, & faits d'Armes, & generalement de tous actes d'hostilité entre les Armées, & Troupes de leurs Majestez Tres-Chrestienne, & Catholique, comme aussi entre les Garnisons, & Gens de Guerre qu'elles tiennent pour la deffense, & garde de leurs Places, & dans tous les lieux, où les Armes de leursdites Majestez agissent, ou peuvent agir, tant par Terre, que par Mer, & autres eaües: comme aussi dans les Lieux, où lesdites Places son situées; ensemble entre toutes les Troupes, & Garnisons des Places qui seront au service, ou sous la protection de l'une des deux Couronnes, & qu'au cas que depuis ledit temps marqué cy-dessus, on contrevint d'un costé, ou d'autre par la prise d'une, ou de plusieurs Places, soit que ç'ait esté par attaque, ou surprise, ou intelligence secrette: & aussi s'il arrivoit qu'on fist des Prisonniers, ou quelques autres actes d'hostilité par quelque accident imprevû de la nature de ceux qu'on ne peut prevenir, contraires à la presente

vo para esperar de ella todo buen éxito; el Señor Cardenal Mazarini, y D. Antonio Pimentèl de Prado, han convenido, y acordado, en virtud de los Poderes, que tienen de sus Magestades Christianissima, y Catholica, que para evitar que la accion de las Armas pueda turbar el estado en que al presente se halla esta negociacion, havrà desde el dia 8. del presente mes de Mayo, hasta el 8. de Julio proximo, una suspension de todas empressas, y hechos de armas, y generalmente de todos actos de hostilidad, entre los Exercitos, y Tropas de sus Magestades Christianissima, y Catholica, como tambien entre las Guarniciones, y gente de Guerra; que tienen para la defensa, y guarda de sus Plazas, y en todos los lugares en donde las Armas de sus dichas Magestades obran, ò pueden obrar, tanto por Tierra, como por Mar, y otras Aguas, y assimismo en los lugares en donde estàn situadas las dichas Plazas, y juntamente entre todas las Tropas, y Guarniciones de las Plazas que estuvieren en servicio, ò baxo la proteccion de una de las dos Coronas; y que en caso que desde el dicho termino señalado aqui arriba se contravenga de una, ù otra parte por la tóma de una, ò muchas Plazas, sea por ataque, sorpresa, ò inteligencia secreta; y assimismo si aconteciere hacerse prisioneros, ò algunos otros actos de hostilidad, por algun accidente inopinado, de aque-

AÑO 1659. May. 7.

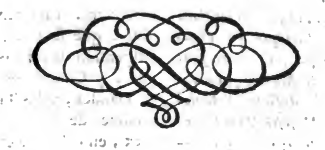
sente Cessation d'Armes, cette contravention se reparera de part, & d'autre de bonne foy, sans délay, ny difficulté, restituant sans aucune diminution ce qui aura esté pris, & mettant les Prisonniers en liberté, sans demander aucune chose pour leur rançon, ny pour leur dépense. Bien entendu, que la presente Cessation d'Armes n'empeschera pas, ny ne retardera le recouvrement des contributions qu'on a exigé jusqu'à present de part, & d'autre, & qu'on levera en la forme, & maniere qu'on a accoûtumé jusqu'à ce jour: & bien entendu aussi qu'il ne sera pas permis à aucune des deux Couronnes de faire venir des secours Estrangers durant le temps de la dite Cessation d'Armes; mais qu'au contraire toutes choses demeureront dans l'estat, où elles se trouvent à present. Comme aussi pour ce qui regarde le Commerce, & la Communication entre les Sujets desdites deux Couronnes; qu'on ne pourra introduire qu'en la maniere pratiquée depuis la Guerre; c'est à dire, en vertu de Passeports, & de Saufconduits. On est aussi convenu qu'on observera la mesme Cessation d'Armes entre les Troupes, & Garnisons de sa Majesté Catholique en Flandres, & les Troupes, & Garnisons de Dunkerque, & de Mardick, en cas que Monsieur le Protecteur d'Angleterre, à qui sa Majesté Tres-Chrestienne a écrit pour sçavoir son inten-

aquellos que no se pueden prevenir, contrarios à la presente Suspension de Armas; esta contravencion se repararà por ambas Partes de buena fé, sin dilacion, ni dificultad, restituyendo, sin diminucion alguna, lo que se huviere tomado, y poniendo à los prisioneros en libertad, sin pedir cosa alguna por su rescate, ni por su gasto. Debiendose entender, que la presente Suspension de Armas no impedirà, ni retardarà la cobranza de las contribuciones que hasta aqui se han exigido de ambas Partes, y que se cobraràn en la forma, y manera que se ha acostumbrado hasta hoy; y, assimismo, que no serà lícito à ninguna de las dos Coronas hacer venir socorros estrangeros, durante el termino de la dicha Suspension de Armas; sino que al contrario, todas las cosas quedaràn en el estado en que se hallan al presente; como tambien por lo que mira al comercio, y comunicacion entre los Vassallos de dichas dos Coronas, no se podrà introducir sino en la forma practicada despues de la Guerra; esto es, en virtud de Passaportes, y Salvoconductos. Tambien se ha convenido, que se observarà la misma Suspension de Armas entre las Tropas, y Guarniciones de S. M. C. en Flandes, y las Tropas, y Guarniciones de Dunquerque, y Mardick, en caso que el Señor Protector de Inglaterra, à quien S. M. Christianissima ha escrito, para saber su intencion en este assumpto,

Año 1659. May. 7.

tention sur ce sujet, veüille bien donner les mains à la dite Cessation d'Armes durant ledit terme de deux mois. Comme aussi que sa Majesté Catholique écrira au Sieur Comte de Fuen-Saldana, son Gouverneur, & Capitaine General de l'Estat de Milàn, afin qu'on observe cette mesme Cessation d'Armes avec Monsieur le Duc de Savoye. Et que sa Majesté Tres-Chrétienne écrira pareillement à Monsieur le Duc de Savoye pour le mesme effet; & enfin que pour l'execution, & accomplissement de tout ce qui est porté cy-dessus, on envoyera sans aucun délay les Ordres desdits deux Seigneurs Roys par tout, où il sera necessaire, & à ceux à qui il appartiendra. En foy de quoy, & en vertu du Pouvoir, que j'ay receu à cet effet du Roy mon Maistre, j'ay signé les Presentes de ma main, & y ay fait apposer le Sceau de mes Armes. A Paris le 7. May 1659. Signé. Antonio Pimentel de Prado.

quiera dar la mano à la dicha Suspension de Armas, durante el referido termino de dos meses; como tambien, que S. M. C. escribirà al Señor Conde de Fuen-Saldaña, su Gobernador, y Capitan General del Estado de Milàn, para que se observe esta misma Suspension de Armas con el Señor Duque de Saboya; y que asimismo escribirà S. M. Christianissima al Señor Duque de Saboya para el mismo efecto; y finalmente, que para la execucion, y cumplimiento de todo lo referido aqui arriba, se embiaràn, sin dilacion alguna, las ordenes de los dichos dos Señores Reyes à todas las partes donde sea necessario, y à aquellos à quienes toque. En fé de lo qual, y en virtud del Poder, que he recivido para este efecto del Rey mi Amo, he firmado las presentes de mi mano, y hecho ponerles el Sello de mis Armas. En Parìs à 7. de Mayo de 1659. Firmado, *Antonio Pimentel de Prado.*



MANI-

AÑO 1659. Jun. 3.

MANIFIESTO esparcido en PARÌS, *con el titulo de* DISCURSO POLITICO, *por el Conde de* SOURE, *Embaxador Extraordinario à* S. M. CHRISTIANISSIMA *por parte del Reyno de* PORTUGAL, *y entregado despues por el mismo Conde en* SAN JUAN DE LUZ *al Cardenal* MAZARINI *en las primeras Conferencias, que este Ministro tuvo con* D. LUIS DE HARO, *primer Ministro de* S. M. CATHOLICA, *y su Plenipotenciario para el Tratado de Paz de los* PYRINÈOS; *en el qual se intenta probar por XXVII. razones ser justo, y conveniente à la* FRANCIA *incluìr à* PORTUGAL *en este Tratado.* (a) [Obras del Doctor Duarte Riveyro de Macedo, (b) impressas en 4º en Lisboa en la Imprenta de Antonio Isidoro de Fonseca el año de 1743. Tom. I. pag. 115. En *Portuguès.*]

PEDE a intelligencia da materia deste Discurso, que se tome de seu principio a successaõ da Coroa de Portugal.

Perdido el Rey D. Sebastiaõ na batalha de Alcacer em quatro de Agosto do anno 1578. foy necessario buscar successor para o Reyno de Portugal entre os filhos de el Rey D. Manoel, pay de el Rey D. Joaõ o III. avô do Principe D. Joaõ, e vis-avô de el Rey D. Sebastiaõ; porque de nove filhos, que el Rey D. Joaõ o III. teve da Rainha Dona Catharina, irmãa de Carlos V. só chegaraõ a casar Maria, mulher de Filippe II. e o Principe D. Joaõ, de quem el Rey D. Sebastiaõ foy filho posthumo.

Teve

LA inteligencia de la materia de este Discurso pide, que se tome desde su principio la succesion de la Corona de Portugal.

Perdido el Rey Don Sebastian en la Batalla de Alcacer en 4. de Agosto del año de 1578., fue necessario buscar Successor para el Reyno de Portugal entre los Hijos del Rey Don Manuel, Padre del Rey Don Juan el III., Abuelo del Principe Don Juan, y Bisabuelo del Rey Don Sebastian; porque de nueve Hijos, que el Rey Don Juan el III. tuvo de la Reyna Doña Cathalina, Hermana de Carlos V., solo llegaron à casar Maria, Muger de Phelipe II., y el Principe Don Juan, de quien el Rey Don Sebastian fue Hijo posthumo.

Tuvo

(a) Aunque este Instrumento no tiene fecha, se ha colocado en este lugar, por suponerse en las Obras de *Don Duarte Riveyro de Macedo*, que se entregò por este tiempo al Cardenal *Mazarini*, y ser conforme al buen orden, que preceda al Tratado, que en 4. de Junio de este año se hizo en Parìs entre las Coronas de España, y Francia por sus respectivos Ministros *Prado*, y *Mazarini*.

(b) El Author de este Discurso escribiò tambien una Relacion de lo que havia passado en Parìs antes de determinarse esta Corte al Tratado con la de España, y otro Papel dividido en dos Partes, con el titulo de *Juicio Historico, Juridico, y Politico sobre la Paz celebrada entre las Coronas de España, y Francia en los Pyrinèos*; cuyas Obras estàn en el mismo Tomo.

Año 1659. Jun. 3.

Teve el Rey D. Manoel de sua primeira mulher a Rainha D. Isabel, filha dos Reys Catholicos, ao Principe D. Miguel, que morreo de poucos mezes.

Da Rainha D. Maria, filha tambem dos Reys Catholicos, teve a D. Joaõ, que succedeo na Coroa.

A Dona Isabel, mulher do Emperador Carlos V., may de Filippe II.

A Dona Beatris, mulher de Carlos III. Duque de Saboya.

A Dom Luiz, Duque de Béja, e Prior do Crato.

A Dom Fernando; que casou com a Condessa de Marialva, e morreo sem successaõ.

A Dom Affonso, Cardeal, e Arcebispo de Lisboa.

A Dom Henrique, Cardeal.

A Dom Duarte, que casou com Dona Isabel, filha do Duque de Bargança Dom Jaymes, de quem teve duas filhas: a primeira, Maria, mulher de Alexandre, Principe de Parma: a segunda, Catharina, mulher de D. Joaõ, Duque de Bargança.

Da Rainha Dona Leonor, irmãa de Carlos V. teve el Rey D. Manoel a Carlos, que morreo de poucos mezes, e a Infanta Dona Maria, que morreo sem casar.

De todos estes filhos de el Rey Dom Manoel, se achava só vivo o Cardeal Dom Henrique, que sem contradiçaõ alguma foy recebido á successaõ

Año 1659. Jun. 3.

Tuvo el Rey Don Manuel de su primera Muger la Reyna Doña Isabèl, Hija de los Reyes Catholicos, al Principe Don Miguèl, que muriò de pocos meses.

De la Reyna Doña Maria, Hija tambien de los Reyes Catholicos, tuvo à Don Juan, que succediò en la Corona:

A Doña Isabèl, Muger del Emperador Carlos V., Madre de Phelipe II.:

A Doña Beatriz, Muger de Carlos III., Duque de Saboya:

A Don Luis, Duque de Beja, y Prior de Crato:

A Don Fernando, que casò con la Condesa de Marialba, y muriò sin succesion:

A Don Alphonso, Cardenal, y Arzobispo de Lisboa:

A Don Henrique, Cardenal:

A Don Duarte, que casò con Doña Isabèl, Hija del Duque de Berganza Don Jayme, de quien tuvo dos Hijas: la primera Maria, Muger de Alexandro, Principe de Parma: la segunda Cathalina, Muger de Don Juan, Duque de Berganza.

De la Reyna Doña Leonor, Hermana de Carlos V., tuvo el Rey Don Manuel à Carlos, que muriò de pocos meses, y à la Infanta Doña Maria, que muriò sin casarse.

De todos estos Hijos del Rey Don Manuel se hallaba solamente vivo el Cardenal Don Henrique, el qual, sin contradiccion alguna, fue admi-

Año 1659. Jun. 3.

cessaõ da Coroa , que logrou pouco mais de hum anno.

Morto o Cardeal , se recorreo aos netos de el Rey Dom Manoel, dos quaes se achavaõ só vivos D. Antonio , filho bastardo do Infante Dom Luiz: Dona Catharina, Duqueza de Bargança, e Dom Filippe II. Rey de Castella , filho da Emperatriz Dona Izabel.

A qualidade de bastardo exclubia a D. Antonio da successaõ , o qual intentando inutilmente por outros meyos a Coroa, perdeo tambem a patria, e morreo em Pariz no anno de 1595.

O Direito Civil, e as Leys fundamentaes do Reyno , chamavaõ à successaõ a Dona Catharina , por ser natural do Reyno , e filha de filho de el Rey Dom Manoel ; e excluhiaõ a Filippe II. que era estrangeiro , e filho de huma filha do mesmo Rey. Mas o poder de Filippe II. se introduzio no Reyno contra a justiça de Catharina , a quem foy forçoso ceder à violencia das armas.

Continuouse a possessaõ da Coroa de Portugal nos Reys de Castella, passando a Filippe III. e deste a Filippe IV. Mas a esperança , e a justiça continuou na Casa de Bargança, passando de Catharina a Theodosio seu filho , e de Theodosio a Dom Joaõ seu neto.

A prizaõ injusta do Arcebispo de Tre-

admitido à la succesion de la Corona , que logró poco mas de un año.

Muerto el Cardenal , se recurriò à los Nietos del Rey Don Manuel , de los quales se hallaban solamente vivos Don Antonio , Hijo bastardo del Infante Don Luis : Doña Cathalina , Duquesa de Berganza ; y Don Phelipe II. , Rey de Castilla , Hijo de la Emperatrìz Doña Isabèl.

La calidad de bastardo excluyò de la succesion à Don Antonio , el qual , intentando inutilmente por otros medios la Corona , perdiò tambien la patria , y muriò en Parìs el año de 1595.

El Derecho Civil , y las Leyes fundamentales del Reyno , llamaban à la succesion à Doña Cathalina , por ser natural del Reyno , y Hija de Hijo del Rey Don Manuel; y excluìan à Phelipe II. , que era Estrangero , y Hijo de una Hija del mismo Rey ; pero el poder de Phelipe II. le introduxo en el Reyno, contra la justicia de Cathalina , que se viò obligada à ceder à la violencia de las armas.

Continuòse la possesion de la Corona de Portugal en los Reyes de Castilla , passando à Phelipe III., y de este à Phelipe IV. ; pero la esperanza , y la justicia continuò en la Casa de Berganza , passando de Cathalina à Theodosio su Hijo , y de Theodosio à Don Juan su Nieto.

La prision injusta del Arzobispo de

Año 1659. Jun. 3.

Treveris declarou a Guerra entre as Coroas de Castella, e França no anno de 1634. e em quanto as armas se occupavaõ nas Campanhas, naõ faltavaõ as negociaçoẽs nas Cortes.

Luiz XIII. considerando a importante diversaõ que o Reyno de Portugal faria às Armas contrarias, separado do dominio de Castella, e restituido a Dom Joaõ, Duque de Bargança, seu verdadeiro Senhor, como neto de Catharina, se resolveo a mover os pensamentos daquelle Principe, que sempre se haviaõ mostrado dignos do direito, que tinhaõ sobre a Coroa.

Posto que aquelle Principe só cuidava na occasiaõ de se restituir ao Sceptro usurpado, mostrou com tudo a França a dificuldade de acçaõ taõ grande, naõ porque duvidasse da execuçaõ della, mas por empenhar a Luiz XIII. na conservaçaõ da sua causa, o qual promettendo com seguranças, e firmas Reais, naõ fazer Paz, ou Tregoa com Castella, sem incluzaõ dos Portuguezes, muito a seu contentamento, unindo com estreito vinculo os interesses de ambas as Coroas, fez resolver o Principe D. Joaõ a se declarar Rey de Portugal no primeiro dia de Dezembro do anno de 1640.

Seguiraõ esta voz com obediencia prompta, naõ só os Reynos de Portugal, e Algarves, mas hum grande numero de outros Estados, na Afri-

de Treveris declarò la Guerra entre las Coronas de Castilla, y Francia en el año de 1634.; y mientras las Armas se ocupaban en las Campañas, no faltaban las negociaciones en las Cortes.

Considerando Luis XIII. la importante diversion, que el Reyno de Portugal haria à las Armas contrarias, separado del Dominio de Castilla, y restituìdo à Don Juan, Duque de Berganza, su verdadero Señor, como Nieto de Cathalina; se resolviò à promover los pensamientos de este Principe, que siempre se havian mostrado dignos del derecho, que tenia sobre la Corona.

Aunque aquel Principe solamente cuidaba en la ocasion de restituìrse al Cetro usurpado, hizo vèr no obstante à la Francia la dificultad de una accion tan grande; no porque dudasse de la execucion de ella, sino por empeñar à Luis XIII. en la conservacion de su Causa; el qual prometiendo con seguridades, y firmas Reales no hacer Paz, ò Tregua con Castilla, sin inclusion de los Portugueses, muy à su satisfaccion, uniendo con estrecho vinculo los interesses de ambas Coronas, hizo resolver al Principe Don Juan à declararse Rey de Portugal el dia primero de Diciembre del año de 1640.

Siguieron esta voz con prompta obediencia, no solo los Reynos de Portugal, y de los Algarves, sino tambien un gran numero de otros

AÑO 1659. Jun. 3.

Africa, Asia, e America, facilitando a separaçaõ de poder taõ grande gloriosas emprezas ás Armas de França.

Este he o ponto sobre que assentaõ todas as razoens deste Discurso, e o fundamento das obrigaçoẽs com que se acha França de incluir nos Tratados da Paz com Castella o Reyno de Portugal.

PRIMEIRA RAZAÕ.

A justiça, interesse inviolavel dos Estados, naõ permitte, que França desempare a causa de Portugal, nem el Rey Christianissimo o poderà fazer sem notoria contradiçaõ da palavra de Luiz o Justo, seu glorioso Pay. He certo, que el Rey D. Joaõ, que Deos tem, se naõ declarára Rey de Portugal, entendendo, que desemparado de França, avia de ver sobre seus Reynos unido todo o poder da Casa da Austria; e o fez, porquè Luiz XIII. com obrigaçaõ solemne, firmada por sua maõ Real, e pello seu Secretario de Estado, o segurou, mostrando, que a conservaçaõ de Portugal era o mayor interesse de França.

Os effeitos confirmaraõ a obrigaçaõ daquella promessa, e naõ fallando na Armada Naval, que no Veraõ seguinte se mandou de socorro às Costas daquelle Reyno, Roma foy o theatro onde se fez notorio à Christiandade, que eraõ communs a França os interesses de Portugal. Intentou o Mar-

otros Estados en Africa, Asia, y America, facilitando gloriosas empressas à las Armas de Francia la separacion de un poder tan grande.

AÑO 1659. Jun. 3.

Este es el punto sobre que estrivan todas las razones de este Discurso, y el fundamento de las obligaciones con que se halla la Francia de incluìr al Reyno de Portugal en los Tratados de Paz con Castilla.

PRIMERA RAZON.

La justicia (interès inviolable de los Estados) no permite, que Francia desampáre la Causa de Portugal; ni el Rey Christianissimo lo podrà hacer, sin faltar notoriamente à la palabra de Luis el Justo, su glorioso Padre. Es cierto, que el Rey Don Juan, que goza de Dios, no se huviera declarado Rey de Portugal, si huviera entendido, que desamparado de la Francia, havìa de vèr unido sobre sus Reynos todo el poder de la Casa de Austria; y lo hizo porque Luis XIII., con obligacion solemne, firmada de su Real mano, y por su Secretario de Estado, lo asseguró, manifestando, que la conservacion de Portugal era el mayor interès de la Francia.

Los efectos confirmaron la obligacion de aquella promessa; y no faltando la Armada Naval, que en el Verano siguiente se embiò de socorro à las Costas de aquel Reyno, fue Roma el theatro en donde se hizo notorio à la Christiandad, que eran comunes à Francia los inte-

Año 1659. Jun. 3.

o Marquez de los Velles matar o Bispo de Lamego, Embaxador de Portugal a Urbano VIII. O Marquez de Fontené, Embaxador de sua Magestade Christianissima, assistio ao Bispo de forte, que sahio o intento vaõ, e afrontoso aos Castelhanos: e resolvendo o Bispo deixar a Curia, o acompanhou o Marquez, e juntamente com elle se sahio de Roma.

Nos Tratados da Paz de Munster ordenou Luiz o Justo a seus Embaxadores, que naõ entrassem naquelle Congresso, sem os Embaxadores de Portugal, mostrando, que se avia de tratar a Causa de Portugal juntamente com a de França. Foy esta demostraçaõ taõ poderosa, que os Plenipotenciarios de Suecia declaràraõ ter ordem de seu Rey para naõ consentir na Paz sem participaçaõ de Portugal; e os Embaxadores dos Estados Géraes disseraõ aos Portuguezes, que tinhaõ a mesma ordem de seus Superiores.

Depois da morte de Luiz o Justo, a Rainha Regente, observando as maximas de seu augusto marido, fez declarar no Congresso de Munster a seus Embaxadores, que naõ podiaõ dar principio ao Tratado da Paz, sem Portugal ser admittido a elle. Este empenho continuàraõ os Embaxadores de França taõ constantemente, que duvidando os Ministros de Castella de dar passagem livre aos Embaxadores de Portugal pellas terras de Charlesmont, suspenderaõ a jorna-

interesses de Portugal. El Marquès de los Velez intentò matar al Obispo de Lamego, Embaxador de Portugal à Urbano VIII.; y el Marquès de Fontenay, Embaxador de S. M. Christianissima, assistiò al Obispo de suerte, que el intento saliò vano, y vergonzoso para los Castellanos; y resolviendo el Obispo dexar la Corte, le acompañò el Marquès, y saliò juntamente con èl de Roma.

En los Tratados de Paz de Munster ordenò Luis el Justo à sus Embaxadores, que no entrassen en este Congresso sin los Embaxadores de Portugal, manifestando, que se havia de tratar la Causa de Portugal juntamente con la de Francia. Fue esta demonstracion tan poderosa, que los Plenipotenciarios de Suecia declararon tener orden de su Rey para no consentir en la Paz, sin la participacion de Portugal; y los Embaxadores de los Estados Generales dixeron à los Portugueses, que tenian la misma orden de sus Superiores.

Despues de la muerte de Luis el Justo, observando la Reyna Regente las maximas de su augusto Consorte, hizo declarar en el Congresso de Munster à sus Embaxadores, que no podian dar principio al Tratado de Paz, sin que Portugal fuesse admitido à èl. Continuaron este empeño tan constantemente los Embaxadores de Francia, que dudando los Ministros de Castilla dar passo libre à los Embaxadores de Portugal por las Tierras de Charle-

Año 1659. Jun. 3.

Año 1659. Jun. 3.

jornada, atè que os Castellanos foraõ forçados a conceder a liberdade da passagem aos Embaxadores Portuguezes.

A demostraçaõ desta vontade de França, publicada em tantos actos, luzio mais no Tratado de Franquefort, onde pelos Senhores Marichal de Gramon, e Monsieur de Lione se propoz ao Conde de Penharanda, que consentindo sua Magestade Christianissima, que a Paz se tratasse nos Montes Pirineos em huma Cidade de Castella, seria obrigado el Rey de Castella a dar os Passaportes necessarios aos Ministros dos Aliados de França, principalmente Portugal: saõ palavras expressas, escritas no Livro intitulado : Negociaçoẽs da Paz, feitas em Franquefort. *No mesmo Livro se lê, que protestaraõ os ditos Senhores, que sua Magestade Christianissima naõ faria a Paz sem incluzaõ de seus Aliados, os quaes eraõ Portugal, Inglaterra, Saboya, e o Duque de Modena. Como agora será possivel, que França haja de ceder de huma resoluçaõ taõ justa, e util, para huma politica menos segura, sendo cada vez mayor o interesse, em que entaõ se fundou?*

II.

Examinada a razaõ da justiça com que França deve sustentar a Causa de Portugal, naõ he menos visivel o interesse de Estado. Possue el Rey de Castella differentes Reynos sô com

lemont, suspendieron la jornada, hasta que los Castellanos fueron obligados à conceder la libertad del passo à los Embaxadores Portugueses.

La demonstracion de esta voluntad de la Francia, publicada en tantos actos, luciò mas en el Tratado de Francfort, en donde por los Señores Mariscal de Gramont, y Monsiur de Leon, se propuso al Conde de Peñaranda, que consintiendo S. M. Christianissima, que la Paz se tratasse en los Montes Pyrinèos, en una Ciudad de Castilla, serìa obligado el Rey de Castilla à dar los Passaportes necessarios à los Ministros de los Aliados de Francia, principalmente à los de Portugal: Son palabras expressas, escritas en el Libro, intitulado : *Negociaciones de la Paz, hechas en Francfort.* En el mismo Libro se lee, que protestaron los dichos Señores, que S. M. Christianissima no harìa la Paz sin la inclusion de sus Aliados, los quales eran Portugal, Inglaterra, Saboya, y el Duque de Modena. Cómo serà possible aora, que Francia haya de ceder de una resolucion tan justa, y util, por una politica menos segura, siendo cada vez mayor el interès en que entonces se fundò?

II.

Examinada la razon de justicia, por la qual debe la Francia sostener la Causa de Portugal, no es menos visible el interès de Estado. El Rey de Castilla possee diferentes Reynos sola-

Año 1659. Jun. 3.

Año 1659. Jun. 3.

com o titulo do poder, como saõ Napoles, Aragaõ, Valença, Navarra, e outros, que por muitas vezes intentaraõ eximirse de taõ pezado jugo. França he o Principe visinho, poderoso, e antigo emulo daquella Coroa; se estes Reynos perderem a esperança de que eximindose da sugeiçaõ de Castella, naõ haõ de achar prompto, e seguro o poder de França, naõ só naõ intentàraõ movimento taõ perigoso, mas esquecendo as razoens, que os fazem obedecer com violencia, faraõ com o tempo a obediencia natural; e tornando França a Guerra, naõ acharaõ as negociaçoens disposiçaõ para os movimentos nos Vassallos de Espanha.

O procedimento presente com os interesses de Portugal, he o exemplo, que com mais forçoso argumento desengana desta esperança todas as Naçoens sogeitas a Castella. França offereceo todo seu favor aos Povos de Portugal, que com indubitavel justiça erão naturaes Vassallos da Casa de Bergança: na confiança deste favor se separarão da obediencia de Castella, servindo vinte annos aos interesses de França, que agora extremamente os desampara. Quem haverá que com este exemplo se segure no favor, e na palavra de França, expondo-se ao perigo de ficar só contendendo com inimigo tão poderoso?

Este

Año 1659. *Jun.* 3.

solamente con el titulo del poder, como son Napoles, Aragòn, Valencia, Navarra, y otros, que muchas veces han intentado eximirse de tan pesado yugo. Francia es el Principe vecino, poderoso, y antiguo émulo de aquella Corona; si estos Reynos llegan à perder la esperanza de que eximiendose de la sujecion de Castilla, no han de hallar prompto, y seguro el poder de Francia, no solamente no intentaràn movimiento tan peligroso, sino que olvidando las razones, que los hacen obedecer con violencia, haràn con el tiempo natural la obediencia; y bolviendo Francia à la Guerra, no hallaràn las negociaciones disposicion para las alteraciones en los Vassallos de España.

El procedimiento presente con los intereses de Portugal, es el exemplo, que con mas eficàz argumento desengaña de esta esperanza à todas las Naciones sujetas à Castilla. Francia ofreciò todo su favor à los Pueblos de Portugal, que con indubitable justicia eran naturales Vassallos de la Casa de Berganza. En la confianza de este favor, se separaron de la obediencia de Castilla, sirviendo veinte años à los intereses de Francia, que aora abandóna extremamente: quién havrà, que con este exemplo se assegure en el favor, y en la palabra de Francia, exponiendose al peligro de quedar solo en Guerra con enemigo tan poderoso?

Este

Año 1659. Jun. 3.

III.

Este procedimento não offende só o interesse, mas a honra da Coroa de França, porque depois de meter em hum empenho tão grande, e tão publico aos Portuguezes, e a seu legitimo Principe, depois de lograr ventagens tão consideraveis sobre a Potencia de Espanha, com a separação da Coroa de Portugal: desamparar Aliado tão util, será viva, e immortal nota na opinião que França adquiriò de observante, e fiel a seus Aliados. Quê Potentado, quê Principe haverá em Europa, que observando attentamente a resulta dos interesses de Portugal, tenha por segura a alianza de França, sem precauçoens mais que ordinarias? vendo com este exemplo, que falta a segurança na palavra, a que a justiça, os interesses, e a honra devião fazer inviolavel.

III.

Este procedimiento no solo ofende el interès, sino tambien el honor de la Corona de Francia; porque despues de poner en empeño tan grande, y tan público à los Portugueses, y à su legitimo Principe, y despues de lograr unas ventajas tan considerables sobre la Potencia de España con la separacion de la Corona de Portugal, desamparar un Aliado tan util serà una viva, è immortal nota en la opinion que Francia adquiriò de observante, y fiel à sus Aliados. Què Potentado, què Principe havrà en Europa, que observando atentamente la resulta de los interesses de Portugal, tenga por segura la Alianza de Francia, sin precauciones mas que ordinarias, viendo con este exemplo, que falta la seguridad en la palabra, que debian hacer inviolable la justicia, los interesses, y el honor?

IV.

O procedimento de França com os Estados unidos faz indispensavel a razaõ dos Portuguezes. Naõ se pode duvidar da differença, que ha entre o levantamento de Portugal, e o de Olanda: Ao de Portugal assistio a justiça, e o direito de seu Principe; e Olanda só com a violencia do dominio de Castella pode disculpar a rebeliaõ. Filippe II. pòde affirmar alguma vez, que os Olandezes eraõ seus legitimos subditos; o que naõ pode nunca dizer dos Portuguezes, por-

IV.

El procedimiento de Francia con los Estados Unidos hace indispensable la razon de los Portugueses. No se puede dudar de la diferencia que hay entre el levantamiento de Portugal, y el de Holanda. Al de Portugal assistiò la justicia, y el derecho de su Principe; y Holanda solo puede disculpar su rebelion con la violencia del Dominio de Castilla. Phelipe II. pudo afirmar alguna vez, que los Holandeses eran sus legitimos Vassallos; lo que no pudo

Año 1659. Jun. 3.

porque ainda nos Authores de Direito, que corrompeo o ſeu poder, e a ſua induſtria, foy queſtaõ problematica. França ſe declarou protectora dos intereſſes de Olanda com taõ continuado empenho, com taõ ſingular conſtancia, que Caſtella ſe vio neceſsitada a reconhecer independentes ſeus meſmos ſubditos. Eſta generoſa conſtancia em huma protecçaõ injuſta falta agora a Portugal, onde he juſta. A Portugal, que primeiro ſolicitado de França, reſtituio à Caza de Barganza o Sceptro uſurpado, ſendo o fundaménto principal das ventagens com que ſe achaõ as Armas Francezas, e he concluſaõ infallivel, que ou França contradiz ſua antiga politica, ou que tem mais direito, mayor conveniencia, e mayor obrigaçaõ de ſuſtentar os intereſſes de Portugal, que os de Olanda.

V.

Eſta razaõ ſe esforça com principio, e motivo Catholico; e he que el Rey Chriſtianiſsimo não podia tomar a protecçaõ da Cauſa dos Olandezes, ſem ajudar a ſeparaçaõ que fizerão da obediencia da Igreja, que acompanhou a ſeparaçaõ da obediencia da Coroa de Caſtella, ſendo certo, que ſe aquellas Naçoens foraõ Vaſſallos de França, foraõ por conſequencia Catholicas Romanas. Contra eſte reparo, que offendeo ſem duvida o titulo de Chriſtianiſsimo, e a qua-

pudo nunca decir de los Portugueſes, pueſto que aun en los Authores del Derecho, que corrompiò, ò ſu poder, ò ſu induſtria, fue queſtion problematica. Francia ſe declarò Protectora de los intereſſes de Holanda con tan continuado empeño, y con tan ſingular conſtancia, que Caſtilla ſe viò preciſada à reconocer independientes à ſus miſmos Subditos. Eſta generoſa conſtancia, en una proteccion injuſta, falta aora à Portugal, en donde es juſta. A Portugal, que haviendo ſido ſolicitado el primero de Francia, reſtituyò à la Caſa de Berganza el Cetro uſurpado, ſiendo el fundamento principal de las ventajas con que ſe hallan las Armas Franceſas: y es concluſion infalible, que, ò la Francia obra contra ſu antigua politica, ò que tiene mas derecho, mayor conveniencia, y mayor obligacion de ſoſtener los intereſſes de Portugal, que los de Holanda.

V.

Eſta razon ſe esfuerza con un principio, y motivo Catholico; y es, que el Rey Chriſtianiſsimo no podia tomar la proteccion de la Cauſa de los Holandeſes, ſin ayudar à la ſeparacion que hicieron de la obediencia de la Igleſia, que acompañò à la ſeparacion de la obediencia de la Corona de Caſtilla; ſiendo cierto, que ſi aquellas Naciones fueran Vaſſallos de Francia, fueran por conſequencia Catholicas Romanas. Contra eſte reparo

Año 1659. *Jun. 3.*

Año 1659. Jun. 3.

qualidade que em todos os seculos tiveraõ os Reys de Francia de filhos mais velhos da Igreja, prevaleceó a razão politica, e foraõ os Olandezes conservados com aquellas asistencias, que sabe o mundo, e que agora faltaõ a Portugal, Reyno o mais puro, e o mais observante da Religiaõ Catholica.

VI.

Entre os exemplos dos Aliados pede toda a consideraçaõ a generosidade com que tratou França os interesses do passado Eleitor de Treveris. Vió este Principe Ecclesiastico ameaçadas suas terras das Armas de Suecia: e por se livrar do risco, em que as victorias de Gustavo Adolfo tinhaõ todo o Imperio, supposto que era Vassallo do Emperador, se valeó da protecçaõ de França, buscando a clemencia de Luiz o Justo. Mandou depois o Emperador prender o Arcebispo, julgando este procedimento como rebeliaõ. Pedió França a liberdade do seu Aliado; e porque lhe foy negada, denunciou a Guerra. Este foy o generoso procedimento, que França teve com o Arcebispo de Treveris, dando aos Principes de Europa hum singular motivo para dezejarem a amizade de França. Foy este empenho todo da honra; porque quando o Arcebispo buscou a protecçaõ de França, se achava França em paz com a Caza de Austria, e não teve esta liança razão de interesse a que servir. He

paro, que ofendiò sin duda el titulo de Christianissimo, y la calidad, que en todos los siglos tuvieron los Reyes de Francia de hijos primogenitos de la Iglesia, prevaleciò la razon politica, y fueron los Holandeses conservados con aquellas asistencias, que sabe el mundo, y que faltan aora à Portugal, Reyno el mas puro, y el mas observante de la Religion Catholica.

VI.

Entre los exemplos de los Aliados pide toda consideracion la generosidad con que la Francia tratò los interesses del passado Elector de Treveris. Viò este Principe Eclesiastico amenazadas sus Tierras de las Armas de Suecia; y por librarse del riesgo en que las Victorias de Gustavo Adolpho tenian à todo el Imperio, siendo Vassallo del Emperador, se valiò de la proteccion de Francia, buscando la clemencia de Luis el Justo. Mandò despues el Emperador prender al Arzobispo, reputando por rebelion este procedimiento. Pidiò la Francia la libertad de su Aliado; y porque se le negò, declarò la Guerra. Este fue el generoso procedimiento, que tuvo Francia con el Arzobispo de Treveris, dando à los Principes de Europa un singular motivo para desear la amistad de Francia. Fue de honor todo este empeño; porque quando el Arzobispo buscò la proteccion de Francia, se hallaba la Francia en paz con la Casa de Austria,

Año 1659. Jun. 3.

He bem mais forçoso o caso de Portugal. Occopou a Caza de Bargança o Sceptro de Portugal, que lhe estava usurpado, solicitada de França, que se declarou por sua justiça com promessa solemne de a sustentar: separouse aquella Coroa, servindo aos interesses de França, em tempo que França estava com as armas nas mãos. E se el Rey Christianissimo rompeo a guerra contra hum Principe amigo, por não desamparar hum Aliado inutil, con mais razaõ deve sustentar os interesses de Portugal, que contra seu inimigo lhe foy sempre utilissimo, e necessario Aliado. No caso do Arcebispo de Treveris bastou a honra: no caso de Portugal se acha França obrigada pela palavra, pela justiça, pelo interesse, e pela honra, e por toda a sorte de consideraçoens politicas, sem que haja huma razaõ, que possa justificar a acçaõ de ser deixado.

tria, y no tuvo esta Alianza respecto alguno de interès à que servir.

El caso de Portugal es todavia mas estrecho. Ocupò la Casa de Berganza el Cetro de Portugal, que le estaba usurpado, à solicitud de la Francia, que se declarò por su justicia, con solemne promessa de sostenerle. Separòse aquella Corona, sirviendo à los interesses de Francia, en tiempo que Francia estaba con las armas en la mano: y si el Rey Christianissimo rompiò la Guerra contra un Principe Amigo, por no desamparar un Aliado inutil; con mayor razon debe sostener los interesses de Portugal, que contra su enemigo le fue siempre utilissimo, y necessario Aliado. En el caso del Arzobispo de Treveris bastò el honor: en el de Portugal se halla la Francia obligada por la palabra, por la justicia, por el interès, por la honra, y por toda suerte de consideraciones politicas, sin que haya una sola razon, que pueda justificar la accion de ser abandonado.

VII.

Muito semelhante he o caso dos Ducados de Cleves, e Juliers. No anno de 1609. morreo o Duque Joaõ Guilhelme sem deixar filhos. O Emperador, não sem alguma apparencia de razaõ, pretendeo unir ao Imperio os dous Ducados pela abertura do Feudo, excluindo os Duques de Brandemburg, Neuburg, Ponst, e Burgau, cazados com quatro irmãas do

VII.

Muy semejante es el caso de los Ducados de Cleves, y Juliers. En el año de 1609. muriò el Duque Juan Guillermo, sin dexar succession. El Emperador, no sin alguna apariencia de razon, pretendiò unir al Imperio los dos Ducados, por la abertura del feudo, excluyendo à los Duques de Brandembourg, Neuburg, Ponst, y Burgau, casados con

Año 1659. Jun. 3.

do Duque morto. Sucedeo este caso o anno antes da morte de Henrique IV. que destinava (segundo a melhor opiniaõ) aquelle grande Exercito a favor dos quatro excluidos. Depois da morte de Henrique IV. Maria de Medicis, que succedeo no Governo, e nas paixoens de seu marido, seguindo as maximas Francezas, mandou o Marichal de la Chatre com hum poderoso Exercito, que metteo na mão dos Duques confederados a Villa de Juliers, que o Arcebispo Leopoldo havia occupado.

Naõ disputo neste caso a justiça, ou injustiça do Emperador, e dos pretendentes; mas ninguem poderá negar, que a questaõ foy entre Vassallos, e seu Principe. Naõ podia el Rey Christianissimo entremeterse justamente neste negocio, senão como amigo, ou como arbitro, com tudo mostrou o successo, que obrou no caso, não só como Aliado, mas como Juiz. Em favor da Causa de Portugal se declarou Luiz XIII. com a liberdade, que os grandes Principes tem de sustentar as causas justas: empenhou sua palavra, que França pòde facilmente desempenhar, senão tem hoje menos vigorosa politica com el Rey de Portugal, Principe Soberano, do que teve com os herdeiros do Duque de Cleves, Vassallos do Imperio.

Pede

Año 1659. *Jun.* 3.

con quatro Hermanas del Duque difunto. Sucediò este caso el año antes de la muerte de Henrique IV., que destinaba (segun la mejor opinion) aquel grande Exercito à favor de los quatro excluìdos. Despues de la muerte de Henrique IV., Maria de Medicis, que succediò en el Gobierno, y en las passiones de su Marido, siguiendo las maximas Francesas, embiò al Mariscal de Chatres con un poderoso Exercito, que puso en las manos de los Duques Confederados la Ciudad de Juliers, que el Arzobispo Leopoldo havia ocupado.

No disputo en este caso la justicia, ò injusticia del Emperador, y de los Pretendientes; pero ninguno podrà negar, que la question fue entre Vassallos, y su Principe. No podia el Rey Christianissimo poner justamente la mano en este negocio, sino como Amigo, ò como Arbitro; pero el sucesso manifestò, que obrò en este caso, no solo como Aliado, sino tambien como Juez. En favor de la Causa de Portugal se declarò Luis XIII. con aquella libertad, que tienen los grandes Principes en sostener las causas justas. Empeñò su palabra, la qual puede la Francia facilmente desempeñar, si no tiene hoy menos vigorosa politica con el Rey de Portugal, Principe Soberano, de la que tuvo con los Herederos del Duque de Cleves, Vassallos del Imperio.

El

Año 1659. Jun. 3.

VIII.

Pede o successo de Mantua, que se continue este Discurso com as comparaçoens. Morto Vicente II. Duque de Mantua, no anno de 1628. negou o Emperador a successaõ daquelle Ducado a Carlos, Duque de Nevers, o mais proximo parente do Duque morto, allegando, que Carlos era Vassallo de França, e não hia pessoalmente darlhe a homenagem: entre esta duvida renovou o Duque de Saboya as antigas pretençoens sobre o Monferrato, de sorte, que o Duque de Mantua vio a hum mesmo tempo armados sobre seu Estado o Imperio, Espanha, e Saboya. Respirava entaõ a penas Luiz o Justo do successo triunfante da Rochella, e continuava ainda a Guerra com os Hugonotes, que ajudava Inglaterra descubertamente, e favorecia occultamente Castella. Com tudo, por sustentar a Causa do Vassallo passou os Alpes com hum poderoso Exercito, occupou o passo de Suza, e obrigou D. Gonzalo de Cordova a levantar o sitio do Cazal. Voltou a França a continuar a Guerra dos Hugonotes; e como o Imperio, Espanha, e Saboya o viraõ occupado, renovaraõ a Guerra poderosamente contra o Mantuano. Luiz o Justo, deixando os embaraços domesticos, torna a passar os Alpes em favor de seu Aliado: occupa Saboya, e Piamonte, e sustenta taõ altamente os interesses de seu Amigo, que a pe-

Año 1659. *Jun. 3.*

VIII.

El sucesso de Mantua pide, que se continùe este Discurso con las comparaciones. Muerto Vicente II., Duque de Mantua, en el año de 1628., negò el Emperador la succesion de este Ducado à Carlos, Duque de Nevers, el mas proximo pariente del Duque difunto, alegando, que Carlos era Vassallo de Francia, y no iba personalmente à prestarle el homenage. Entre esta duda renovò el Duque de Saboya sus antiguas pretensiones sobre el Monferrato; de modo, que el Duque de Mantua viò à un mismo tiempo armados sobre su Estado al Imperio, España, y Saboya. Apenas respiraba entonces Luis el Justo del sucesso triumphante de la Rochela, y continuaba todavia la Guerra contra los Hugonotes, que ayudaba Inglaterra descubiertamente, y favorecia ocultamente Castilla. Sin embargo, por sostener la Causa del Vassallo, passò los Alpes, con un poderoso Exercito; ocupò el passo de Susa; y obligò à Don Gonzalo de Cordoba à levantar el sitio de Casal. Bolviò à Francia à continuar la Guerra de los Hugonotes; y como el Imperio, España, y Saboya le vieron ocupado, renovaron la Guerra poderosamente contra el Mantuano. Luis el Justo, dexando los embarazos domesticos, passò segunda vez los Alpes en favor de su Aliado; ocupò à Saboya, y el Piamonte; y sostuvo tan altamente los interesses de su Amigo, que à pesar de los tres Principes, lo estableciò en el Duca-

AÑO 1659. Jun. 3.

pezar dos tres Principes o estableceo no Ducado pelo Tratado de Quiras no anno de 1631. O' bom Deos, que gloria para Luiz o Justo, e para o Cardeal de Rechileu seu Ministro!

Deixemos as razoens do Emperador, e do Duque, que eraõ justas, ou injustas, segundo a paixaõ de quem as julgava; e vejamos a differença que ha para os interesses de França entre a Causa de Portugal, e a de Mantua. Na Causa de Mantua não ha mais que huma pouca de opiniaõ, e gloria, comprada por hum custoso preço de vidas, e trabalhos: na Causa de Portugal ha gloria, e interesses igualmente grandes, e que não custára a França mais que a generosidade de a querer sustentar. Na Causa de Mantua obrou a vontade independente de toda a obrigaçaõ: na de Portugal achase França necessitada a querer pela obrigaçaõ da palavra de Luiz o Justo. Na Causa de Mantua offendeo França tres amigos poderosos, por obrigar hum menos poderoso da fortuna, do qual não tinha que esperar: na Causa de Portugal, sem se offender algum amigo, se póde obrigar hum amigo poderoso da fortuna, do qual tem França muito que esperar. Na Causa de Mantua se expoz França ao risco de juntar à Guerra domestica tres poderosas Guerras estrangeiras: na de Portugal está França taõ distante deste risco, que antes incluido a Portugal na Paz, não terá depois que temer

AÑO 1659. Jun. 3.

Ducado por el Tratado de Cherasco en el año de 1631. O buen Dios, què gloria para Luis el Justo, y para el Cardenal de Richeliu, su Ministro!

Dexemos las razones del Emperador, y del Duque, que eran justas, ò injustas, segun la passion de quien las juzgaba; y veamos la diferencia que hay para los interesses de Francia entre la Causa de Portugal, y la de Mantua. En la Causa de Mantua no hay mas que una poca de opinion, y gloria, comprada con un costoso precio de vidas, y trabajos: En la Causa de Portugal hay gloria, è interesses igualmente grandes, y que no costarà à la Francia mas que la generosidad de querer sostenerla. En la Causa de Mantua obrò la voluntad, independiente de toda obligacion: En la de Portugal se halla la Francia precisada à quererlo, por la obligacion de la palabra de Luis el Justo. En la Causa de Mantua ofendiò la Francia tres Amigos poderosos, por obligar à uno menos favorecido de la fortuna, del qual no tenia que esperar: En la Causa de Portugal, sin ofender à algun Amigo, se puede obligar à un Amigo favorecido de la fortuna, del qual tiene Francia mucho que esperar. En la Causa de Mantua se expuso la Francia al riesgo de juntar à la Guerra domestica tres poderosas Guerras estrangeras: En la de Portugal està Francia tan distante de este riesgo, que antes incluyendo à Portugal en la Paz, no ten-

Año 1659. Jun. 3.

temer se tornar à Guerra. E saõ estes interesses taõ viziveis, que para desamparar a Causa de Portugal he necessario cerrar os olhos a todas as luzes da razaõ politica.

IX.

Naõ menos forçoso, que os exemplos passados, he o caso da Valtalina. Declarouse el Rey Catholico a favor dos Valtelins, com o pretexto da Religiāo, contra os Grizoens Aliados de França, que pertendiāo ser Soberanos daquelle pequeno Valle. Era o interesse de el Rey Catholico poder passar livremente por elle as Tropas de Alemanha para Italia; e el Rey Christianissimo nāo tinha outro interesse mais que impedir a facilidade daquelle tranzito aos Espanhoes; com tudo foraõ taes os empenhos, tāo porfiada a Guerra, que pareceo se contendia sobre a conservaçaõ de todo o Estado. Como agora será possivel, que França naõ queira impedir aos Espanhoes, seus eternos inimigos, a uniaõ de hum Reyno taõ poderoso como Portugal? As Armas poderosas de França tem Espanha em estado, que entre a alternativa da Guerra, ou da Paz, com incluzaõ de Portugal, naõ duvidará da Paz: e se o effeito for contrario a este Discurso, a politica, e a razaõ naõ bastaõ para descobrir o enigma.

X.

Mas deixados os empenhos da bon-

drà despues que temer el bolver à la Guerra. Son estos intereses tan visibles, que para desamparar la Causa de Portugal es necessario cerrar los ojos à todas las luces de la razon politica.

IX.

No es menos eficàz que los exemplos passados el caso de la Valtelina. Declaròse el Rey Catholico à favor de los Valtelinos, con el pretexto de Religion, contra los Grisones, Aliados de Francia, que pretendian ser Soberanos de aquel pequeño Valle. El interès del Rey Catholico era el poder dar passo libre por èl à las Tropas de Alemania para Italia; y el Rey Christianissimo no tenia otro interès, mas que impedir la facilidad de aquel trànsito à los Españoles. Sin embargo de esto fueron tales los empeños, y tan obstinada la Guerra, que parecia se disputaba sobre la conservacion de todo el Estado. Cómo, pues, serà possible aora, que Francia no quiera impedir à los Españoles, sus eternos Enemigos, la union de un Reyno tan poderoso como Portugal? Las Armas poderosas de Francia tienen à España en estado, que entre la alternativa de la Guerra, ò de la Paz, con la inclusion de Portugal, no dudarà de la Paz; y si el efecto fuere contrario à este discurso, no bastan la razon, y la politica para descubrir el enigma.

X.

Pero apartandonos de los empeños

AÑO 1659. Jun. 3.

hônra, que França tem com a Coroa de Portugal; seguindo só as maximas de Estado, toda a consideraçaõ ensina, que o mayor interesse de França he impedir os progressos da Casa de Austria, cuja grandeza só lhe pòde dar ciumes. E podendo França com justiça declararse por hum Principe, a quem a mesma justiça poz sobre o Throno de Portugal, què razaõ pode haver para que faltando a ley forçosa de huma palavra Real, e aos interesses de hum eterno amigo, favoreça descobertamente os augmentos da Casa de Austria, eterna competidora da Monarchia de França?

No Tratado presente dá Castella o mayor documento desta doutrina; porque supposto que tem em prizão o Duque de Lorena, e o trata como inimigo, naõ deixa com tudo de procurar por todos os meyos restituillo a seus Estados: podéra desamparallo sem faltar à obrigaçaõ de Aliado; e sustenta seus interesses sem outra consideração mais que impedir a união do Estado de Lorena a Coroa de França.

He sem consideração mayor o interesse que Espanha tem com a união de Portugal, do que França com a união de Lorena. Este Estado póde sustentar somente hum pequeno Campo de oito mil homens; e Portugal poz muitas vezes em Campo hum Exercito de trinta mil Soldados, e huma Armada Naval não menos formida-

peños de honor, que Francia tiene con la Corona de Portugal, siguiendo solamente las maximas de Estado, toda razon persuade, que el mayor interès de Francia es impedir los progressos de la Casa de Austria, cuya grandeza solamente le puede dar zelos; y pudiendo Francia con justicia declararse por un Principe, à quien la misma justicia puso sobre el Throno de Portugal, què razon puede haver, para que faltando à la ley forzosa de una palabra Real, y à los interesses de un eterno Amigo, favorezca descubiertamente los aumentos de la Casa de Austria, eterna competidora de la Monarchia de Francia?

En el Tratado presente dà Castilla el mayor documento de esta doctrina; porque supuesto, que tiene en prision al Duque de Lorena, y que lo trata como Enemigo, sin embargo no dexa de procurar por todos medios restituirlo à sus Estados: pudiera desampararlo, sin faltar à la obligacion de Aliado; y sostiene sus interesses sin otra consideracion, que impedir la union del Estado de Lorena à la Corona de Francia.

Es sin comparacion mayor el interès que España tiene con la union de Portugal, que Francia con la de Lorena. Este Estado puede mantener solamente un pequeño Campo de ocho mil hombres; y Portugal puso muchas veces en Campaña un Exercito de treinta mil Soldados, y una Armada Na-

vàl

Año 1659. Jun. 3.

ceo ao mesmo passo a utilidade; que França tirou da diversaõ de poder tão grande.

A primeira Campanha foy famosa pela perda de Olivença. A segunda pelo socorro de Badajós, donde a peste fez levantar o Campo Portuguez. Para este socorro fez Espanha o ultimo esforço de todo seu poder: e achando o Valido que o governava, livre Badajós, intentou occupar Elvas, onde o romperaõ gloriosamente os Portuguezes.

A pouca utilidade do primeiro Exercito, a perda verdadeiramente fatal do segundo, necessitou Castella à negociaçaõ da Paz presente; porque recebendo aquelles golpes no coraçaõ da Monarquia, quiz prevenir o remedio a ruina. Este effeito fez mais visivel a grande necessidade que França tem de sustentar a Coroa de Portugal, com a uniaõ da qual porà Espanha infallivelmente contra França todas as forças que alli se occupaõ.

XIII.

Vejamos mais interiormente esta razaõ, facendo reparo nas violencias que os Castelhanos exercitaraõ sobre Portugal no tempo de sua sugeiçaõ. Viraõ Portugal desejoso da liberdade, conhecéraõ o valor da Nação Portugueza, e por se segurarem, intentárão por todos os meyos dissipar a substancia do Reyno com tributos, e desarmallo com varios pretextos. He com tudo o Reyno taõ rico, e a Na-çaõ

Año 1659. Jun. 3.

creciò al mismo passo la utilidad, que sacò la Francia de la diversion de un poder tan grande.

La primera Campaña fue famosa por la pérdida de Olivenza; y la segunda por el socorro de Badajòz, en donde la peste hizo levantar el Campo Portuguès. Para este socorro hizo España el ultimo esfuerzo de todo su poder; y hallando el Valido, que lo gobernaba, libre à Badajòz, intentò ocupar à Elvas, en donde lo derrotaron gloriosamente los Portugueses.

La poca utilidad del primer Exercito, y la pérdida verdaderamente fatàl del segundo, obligaròn à Castilla à la negociacion de la Paz presente; porque reciviendo aquellos golpes en el corazon de la Monarchìa, quiso prevenir el remedio à la ruina. Este efecto ha hecho mas visible la gran necessidad, que Francia tiene de sostener à la Corona de Portugal, con cuya union pondrà España infaliblemente contra Francia todas las fuerzas, que alli se ocupan.

XIII.

Veamos mas interiormente esta razon, haciendo reflexion sobre las violencias, que los Castellanos executaron en Portugal en el tiempo de su sujecion. Vieron à Portugal deseoso de la libertad: conocieron el valor de la Nacion Portuguesa; y para assegurarse, intentaron por todos medios dissipar la substancia del Reyno con tributos, y desarmarlo con varios pretextos. Sin

Año 1659. Jun. 3.

çaõ Portugueza tão attenta à sua conservação, que sendo inestimavel a fazenda que os Castelhanos tiràrão delle, pode, depois que se separou, sustentar a hum mesmo tempo a Guerra de tres poderosos inimigos, Castella, Inglaterra, e Olanda, recuperando Reynos, e Praças, que perdéra no tempo da sugeiçaõ; donde se póde inferir, que Reyno, a que sessenta annos de oppressaõ deixaràõ com forças para tão grandes cousas, he capaz para com poucos annos de repouso, não só impedir os progressos da Casa de Austria, mas oporse a todo seu poder. E como por consequencia se póde tambem inferir, que França se esquecerà de seus interesses, se podendo sustentar hum Aliado taõ consideravel, o expoem a sugeiçaõ da Casa de Austria, sendo este só o meyo com que tornarà outra vez à Guerra offensiva.

XIV.

Esta verdade, posto que provada com tantas razoens, confirma melhor a experiencia dos successos das Armas de França, depois da separaçaõ de Portugal. No tempo que as duas Espanhas estavaõ unidas, o estrondo das Armas dos Paìzes Baixos assombrou muitas vezes a Corte de Pariz. E supposto que naõ parecia o poder de Espanha mayor que o de França, mostrou a igualdade dos progressos, que em nada lhe era inferior.

Año 1659. Jun. 3.

Sin embargo el Reyno es tan rico, y la Nacion Portuguesa tan atenta à su conservacion, que siendo inestimables los caudales, que los Castellanos sacaron de èl, pudo, despues que se separò, mantener à un mismo tiempo la Guerra de tres poderosos Enemigos, Castilla, Inglaterra, y Holanda, recuperando Reynos, y Plazas, que havia perdido en el tiempo de la sujecion: de que se puede inferir, que Reyno à quien sesenta años de opresion dexaron con fuerzas para tan grandes cosas, es capàz en pocos años de quietud, no solo de impedir los progressos de la Casa de Austria, sino tambien de oponerse à todo su poder. Y como por consequencia se puede tambien inferir, que Francia se olvidarà de sus interesses, si pudiendo sostener un Aliado tan considerable, lo expone à la sujecion de la Casa de Austria, siendo este solo el medio con que bolverà otra vez à la Guerra ofensiva.

XIV.

Esta verdad, aunque probada con tantas razones, la confirma mejor la experiencia de los sucessos de las Armas de Francia, despues de la separacion de Portugal. En el tiempo que las dos Españas estaban unidas, el estruendo de las Armas de los Païses Baxos assombrò muchas veces à la Corte de Parìs; y aunque no parecia el poder de España mayor que el de Francia, la igualdad en los progressos mos-

AÑO 1659. Jun. 3.

ferior. A separaçaõ da Coroa de Portugal fez declarar a fortuna a favor de França, porque perdido aquelle grande Reyno, nenhuma outra cousa fez a Monarquia de Castella mais que perder: mostrou o successo de hum, e outro tempo, que de Portugal tirava o corpo daquella Coroa os melhores espiritos, e a experiencia, que em todo o tempo que durou a Guerra, forão os sogeitos Portuguezes os melhores Cabos que Castella oppoz aos Generaes de França.

mostrò, que en nada le era inferior. La separacion de la Corona de Portugal hizo que se declarasse la fortuna à favor de Francia; porque perdido aquel gran Reyno, no hizo la Monarchìa de Castilla otra cosa que padecer pérdidas. Mostrò el sucesso de uno, y otro tiempo, que de Portugal sacaba el Cuerpo de aquella Corona los mejores espiritus; y la experiencia, que en todo el tiempo que durò la Guerra, fueron los Portugueses los mejores Cabos, que Castilla opuso à los Generales de Francia.

XV.

Mas nenhuma razaõ póde tanto persuadir o interesse de França na conservaçaõ de Portugal, como a certeza infallivel, de que a Guerra de Portugal he a que mais debilita a Monarquia de Castella. As Armas de França formidaveis saõ aos Castellanos; mas os golpes executaõse nos Estados separados, que saõ como partes exteriores daquelle corpo. A Guerra de Portugal dá os golpes no coraçaõ da Monarquia, que he na mesma Castella; com o que aquella Coroa, quando sente a infermidade nas partes nobres, imitando a natureza, chama ao coraçaõ os espiritos, que antes animavaõ, como invencivel, todo o corpo; donde nasceo, que desamparadas as partes exteriores nos Estados separados, póde França, depois da liberdade de Portugal, lograr

XV.

Pero ninguna razon puede persuadir tanto el interès de Francia en la conservacion de Portugal, como la certeza infalible de que la Guerra de Portugal es la que mas debilita la Monarchìa de Castilla. Las Armas de Francia son formidables à los Castellanos; pero los golpes se executan en los Estados separados, que son como partes exteriores de aquel Cuerpo. La Guerra de Portugal dà los golpes en el corazon de la Monarchìa, que es la misma Castilla, con lo qual esta Corona, quando siente la enfermedad en las partes nobles, imitando à la naturaleza, llama al corazon los espiritus, que antes animaban, como invencible, todo el cuerpo: de que naciò, que desamparadas las partes exteriores en los Estados separados, pudo Francia, despues de la libertad de Portugal, lograr las Victorias, y ocupar las Pla-

AÑO 1659. Jun. 3.

grar as vitorias, e occupar as Praças com que se acha: e sendo esta a conveniencia que França tem na conservaçaõ de taõ importante Aliado, naõ he justo duvidar, que o sustente com toda a sorte de precauçoens.

XVI.

Todos os Aliados, que hoje seguem os interesses de França, faltaráõ a manhãa, com qualquer accidente, que altere o Estado da Monarquia. Suecia, que se conta por bom, e util amigo, póde ajustarse com Castella, porque o fez já com o Imperio. Os Estados unidos no melhor tempo deixaraõ os interesses de França, e se accordaraõ com Castella, Inglaterra, e Saboya, Aliados agora de França, foraõ já Aliados de Castella; e o tornarão a ser, segundo a disposiçaõ dos tempos, e a necessidade de seus interesses. Isto naõ póde succeder a Portugal, que necessariamente ha de correr a fortuna da guerra de França. Os Portuguezes conhecem bem, que Castelha a toda a luz os ha de olhar sempre, como preza, que destina para sua primeira commodidade; e daqui nasce, que se uniraõ estreitamente a França, como porto que haõ de buscar na occasiaõ da tormenta.

Inglaterra, Saboya, Olanda, e os Protestantes servem a França, em quanto naõ podem esperar de Castella mayor interesse, que o que lograõ na amizade de França. Portugal quer

Plazas con que se halla; y siendo esta la conveniencia, que tiene Francia en la conservacion de tan importante Aliado, no es justo dudar, que lo sostenga con todo genero de precauciones.

XVI.

Todos los Aliados, que siguen hoy los interesses de Francia, faltaràn mañana con qualquier accidente, que altere el estado de la Monarchìa. Suecia, que se cuenta por bueno, y util Amigo, puede ajustarse con Castilla, porque yà lo hizo con el Imperio. Los Estados Unidos en el mejor tiempo dexaràn los interesses de Francia, y se ajustaràn con Castilla. Inglaterra, y Saboya, Aliados aora de Francia, fueron yà Aliados de Castilla, y lo bolveràn à ser, segun la disposicion de los tiempos, y la necessidad de sus interesses. Esto no puede suceder à Portugal, que necessariamente ha de correr la fortuna de la Guerra de Francia. Los Portugueses conocen bien, que Castilla à toda luz los ha de mirar siempre como presa, que destina para su primera comodidad; y de aqui nace, que se uniràn estrechamente à Francia, como puerto, que han de buscar en la ocasion de la tormenta.

Inglaterra, Saboya, Holanda, y los Protestantes sirven à Francia en quanto no pueden esperar mayor interès de Castilla, que el que logran con la amistad de Francia.

Ddd Por-

Año 1659. Jun. 3.

quer de França só a amizade, e será nella inalteravel, porque tem sempre que temer, e nunca que esperar de Castella; e sendo isto certo, e conhecido a todos os discursos, naõ será possivel, que França despreze os interesses de Portugal no Tratado da Paz, sem ter alguma razaõ mayor, escondida a todos os discursos.

XVII.

Naõ duvido, que as disgraças reduziraõ muitas vezes as mais estreitas lianzas a estado taõ debil, que na extremidade de perecer com o Aliado, cortou o Principe, ou Republica o vinculo da amizade, por se salvar do risco. A generosidade entre os particulares pratica como ley inviolavel, que o amigo pereça com o amigo; mas na razaõ politica dos Estados he mais indulgente: entra no numero das virtudes, mas como inseparavel do interesse publico. O Estado que se acha embaraçado com huma guerra, que lhe ameaça eminente a ruìna, póde com qualquer pretexto separarse do Aliado; mas he necessario, que a extremidade do perigo o justifique, mostrando ao mundo, que o naõ pòde retirar da tormenta, nem durar nella, sem que ambos se perdessem juntamente.

Se França estivera reduzida a estes termos, pouca razaõ tivera Portugal de se queixar de França, vendo desamparados seus interesses. Mas todo

Portugal quiere de Francia solamente la amistad, y será en ella inalterable, porque tiene siempre que temer, y nunca que esperar de Castilla; y siendo esto cierto, y conocido de todos, no será posible, que Francia desprecie los interesses de Portugal en el Tratado de Paz, sin tener alguna superior razon, escondida à todos los discursos.

XVII.

No dudo, que las desgracias han reducido muchas veces las mas estrechas Alianzas à estado tan débil, que en la extremidad de perecer con el Aliado, ha roto el Principe, ò la Republica el vínculo de la amistad, por salvarse del riesgo. La generosidad entre los particulares practica como ley inviolable, que el amigo perezca con el amigo; pero la razon politica de los Estados es mas indulgente. Entra en el numero de las virtudes, pero como inseparable del interès público. El Estado, que se halla embarazado con una Guerra, que le amenaza una gran ruìna, puede con qualquier pretexto separarse del Aliado; pero es necessario, que lo justifique la extremidad del peligro, mostrando al mundo, que no puede evitar la tormenta, ni mantenerse en ella, sin que ambos se pierdan à un mismo tiempo.

Si Francia estuviera reducida à estos terminos, tuviera poca razon Portugal de quexarse de Francia, viendo desamparados sus interesses; pero

todo o mundo ſabe, que Eſpanha ſe acha na extremidade do perigo, e França em eſtado que póde dar leys, e preſcrever condiçoens à Paz. Sendo eſte o eſtado de huma, e outra Coroa, não ſey que poderá França reſponder às queixas de Portugal.

XVIII.

Do fundamento deſta razão ſe colhe outra taõ ſemelhante, que parece conſequencia, ou amplificaçaõ della. Se Eſpanha ſe achára taõ poderoſa ſobre França, como França ſe acha ſobre Eſpanha, he certo que nenhuma ley podéra pôr tam dura, como deſamparar a Cauſa de Portugal; e nenhuma condiçaõ podéra tirar da Paz taõ util, como ficarlhe ſem oppoſiçaõ a conquiſta de dous Reynos, e hum grande numero de riquiſsimos Eſtados em todas as partes do mundo: e ainda neſte caſo creyo, que diſputára França a condição de deixar Portugal, até eſgotar todos os meyos da politica. Mas agora que França ſe acha arbitra poderoſa da Paz, e Eſpanha recebendo as condiçoens della, ſerá propoſiçaõ impraticavel intentar que França deſampare os intereſſes de hum util, e neceſſario Aliado.

XIX.

Verdadeiramente ſe iſto ſuccede, os Eſpanhoes continuaráõ a poſſe antiga de triunfarem dos Francezes em todas as negociaçoens politicas; e agora

pero todo el mundo ſabe, que Eſpaña ſe halla en la extremidad del peligro, y Francia en eſtado de poder dar leyes, y preſcribir condiciones para la Paz. Siendo eſte el eſtado de una, y otra Corona, no sè què pueda Francia reſponder à las quexas de Portugal.

XVIII.

Del fundamento de eſta razon ſe colige otra tan ſemejante, que parece conſequencia, ò ampliacion de ella. Si Eſpaña ſe hallára tan poderoſa ſobre Francia, como ſe halla Francia ſobre Eſpaña, es cierto, que ninguna ley pudiera poner tan dura, como deſamparar la Cauſa de Portugal; y ninguna condicion pudiera ſacar de la Paz tan util, como dexarle ſin opoſicion la conquiſta de dos Reynos, y un gran numero de riquiſsimos Eſtados en todas las partes del mundo; y aun en eſte caſo creo, que diſputaría Francia la condicion de dexar à Portugal, haſta agotar todos los medios de la politica; pero aora, que Francia ſe halla árbitra poderoſa de la Paz, y Eſpaña reciviendo las condiciones de ella, ſerà propoſicion impracticable intentar, que Francia deſampáre los intereſſes de un Aliado util, y neceſſario.

XIX.

Verdaderamente ſi eſto ſucede, los Eſpañoles continuaràn en la antigua poſſeſsion de triumphar de los Franceſes en todas las negocia-

cio-

AÑO 1659. Jun. 3.

agora que França abrio as portas ao Tratado presente, só com o motivo de querer generosamente dar a Paz a Europa; exporà o seu Tratado ao risco popular, se podendo dar leys sobre seus Aliados, as recebe, e usa taõ mal das ventagens com que se acha, que expoem a todo o poder da Caza de Austria hum Reyno, que servio vinte annos aos interesses de França.

XX.

Todos os exemplos, e todas as razoens de que se compoz atè agora este Discurso, saõ de justa, util, e generosa politica. Ha outra politica em que só tem lugar o util, sem respeito ao justo, e generoso; e supposto que o uso della foy, e será sempre condenado no Governo de França, supponhamos, que no Tratado presente se desampara Portugal, por segurar mayor, e mais consideravel interesse em ordem aos Aliados. Castella entra nesta negociaçaõ com dous Aliados sómente, o Duque de Lorena, e o Principe de Condé, ambos grandes Principes, mas em seus particulares mais dependentes da misericordia de França, que da amizade de Castella, porque tudo o que tem està debaixo do dominio, e do governo de França.

O paralello destes dous Principes com el Rey de Portugal, o mais poderoso Aliado de França, que se acha paci-

AÑO 1659. Jun. 3.

ciones politicas; y aora que Francia ha abierto las puertas al Tratado presente, solo con el motivo de querer dar generosamente la Paz à la Europa, expondrà su Tratado al riesgo popular, si pudiendo dar leyes sobre sus Aliados, las recive, y usa tan mal de las ventajas con que se halla, que exponen à todo el poder de la Casa de Austria un Reyno, que ha servido veinte años à los interesses de Francia.

XX.

Todos los exemplos, y todas las razones de que se compone hasta aora este Discurso, son de justa, util, y generosa politica. Hay otra politica en que solo tiene lugar lo util, sin respecto à lo justo, y generoso; y supuesto que el uso de ella ha sido, y serà siempre condenado en el Gobierno de Francia, supongamos, que en el Tratado presente se desampara à Portugal por assegurar mayor, y mas considerable interès en orden à los Aliados. Castilla entra en esta negociacion con dos Aliados solamente, el Duque de Lorena, y el Principe de Condè, ambos grandes Principes, pero en sus interesses dependientes mas de la commiseracion de la Francia, que de la amistad de Castilla; porque todo lo que tienen està baxo el dominio, y gobierno de Francia.

El paralelo de estos dos Principes con el Rey de Portugal, el mas poderoso Aliado de Francia, que se halla

pacifico possessor de grandes Estados, não he só desigual, mas indigno de achar approvaçaõ em discurso racional. Logo qué Aliado exporà Espanha aos interesses de França para compensar dous Reynos, e infinitas outras Provincias, que com Portugal se sacrificaõ aos interesses de Castella? Se o naõ ha, he certo que França naõ sofrerá este artigo sem offender mortalmente seus interesses, e reputaçaõ.

halla pacifico posseedor de grandes Estados, no solo es desigual, sino indigno de hallar aprobacion en discurso racional: luego què Aliado expondrà la España à los interesses de Francia para compensar dos Reynos, è infinitas otras Provincias, que con Portugal se sacrifican à los interesses de Castilla? Si no lo hay, es cierto, que Francia no sufrirà este Articulo sin ofender extremamente sus interesses, y reputacion.

XXI.

Algum politico, que se deixe persuadir facilmente do respeito particular, dirá, que instar pela Causa de Portugal, será eternizar a Guerra; porque os Castelhanos não viraõ nunca em perder a esperança, e largar a pretençaõ daquella Coroa. Esta proposiçaõ tem facil resposta. Para se poder praticar era necessario que Castella se achasse em estado de poder continuar a Guerra; mas he tal a debilidade de suas armas, que não tinha meyos com que poder sustentarse esta Campanha; e não só cederia à conservaçam de huma Causa, que França reconheceo, e confessou justa, mas ainda aos interesses de qualquer pretensaõ injusta.

XXI.

Algun politico, que se dexe persuadir facilmente del respeto particular, dirà, que instàr por la Causa de Portugal, serà eternizar la Guerra; porque los Castellanos no vendràn nunca en perder la esperanza, ni desistir de la pretension de aquella Corona. Esta proposicion tiene facil respuesta. Para poderse practicar era necessario, que Castilla se hallasse en estado de poder continuar la Guerra; pero es tal la debilidad de sus Armas, que le faltan medios con que poder mantener esta Campaña; y no solo cederìa à la conservacion de una Causa, que Francia ha reconocido, y confessado por justa, sino tambien à los interesses de qualquier pretension injusta.

A pretensaõ, que Espanha teve sobre as Provincias Unidas, foy outro tempo taõ notoriamente justa, como agora injusta a de Portugal; e naõ se achando na debilidade, a que as Armas victoriosas de França a tem redu-

La pretension, que España tuvo sobre las Provincias Unidas, fuè en otro tiempo tan notoriamente justa, como es aora injusta la de Portugal; y no hallandose entonces en la debilidad à que las Armas

Año 1659. Jun. 3.

reduzida, cedeo da pretensaõ, reconhecendo por seus Embaixadores livres aquelles Estados. E se agora o não faz com Portugal, será porque França naõ obra com deliberaçaõ constante na conservaçaõ de seu Aliado.

XXII.

Aquelles que saõ de sentimento de expôr a opiniaõ de França às queixas de Portugal, por naõ eternizar a Guerra, procedem com taõ errada politica, que querem se declare França por Espanha sua eterna, e ainda supposta a Paz, irreconciliavel inimiga; e não querem se declare por Portugal, seu eterno, e infallivel amigo, quando toda Europa julgára util, e justo o procedimento de França, em continuar a conservaçaõ dos interesses de seu Aliado, com preferencia aos interesses de seu inimigo.

No procedimento, que Castella tem com o Principe de Condé, & seus parciaes, acharemos a razão, que convença os Authores desta politica. Naõ ha duvida, que huns, e outros saõ Vassallos de França, e que o mesmo acto com que se declaráraõ por Castella, os fez reos da Magestade; com tudo, porque seguíraõ os interesses de Castella, se acha aquella Coroa obrigada a sustentallos contra as leys de França. Castella naõ tem direito sobre Portugal, e Portugal segue os interesses de França: qué justiça logo, ou qué politica pòde ba-

mas de Francia la tienen aorà reducida, cediò de su pretension, reconociendo por libres aquellos Estados, por medio de sus Embaxadores; y si aora no lo hace con Portugal, serà porque Francia no obra con constante deliberacion en la conservacion de su Aliado.

Año 1659. *Jun.* 3.

XXII.

Los que son de dictamen de exponer la opinion de Francia à las quexas de Portugal, por no eternizar la Guerra, proceden con tan errada politica, que quieren se declàre Francia por España, su eterna, y (aun supuesta la Paz) irreconciliable Enemiga; y no quieren se declàre por Portugal, su eterno, è infalible Amigo, quando toda Europa juzgarà util, y justo el procedimiento de Francia en continuar la conservacion de los interesses de su Aliado, con preferencia à los de su Enemigo.

En la conducta, que Castilla tiene con el Principe de Condè, y sus Parciales, hallarèmos la razon, que convence à los Authores de esta politica. No hay duda, que unos, y otros son Vassallos de Francia, y que el mismo hecho con que se declararon por Castilla los hizo Reos de la Magestad; y sin embargo, porque siguieron, los interesses de Castilla, se halla aquella Corona obligada à conservarlos, contra las Leyes de Francia. Castilla no tiene derecho sobre Portugal, y Portugal sigue los interesses de

Año 1659. Jun. 3.

haver para se desamparar a Causa de Portugal, que não he sugeito de Castella, quando França sófre, que Castella sustente a Causa dos Francezes, que saõ sem contradiçaõ seus verdadeiros sugeitos?

XXIII.

Esta razaõ se esforça melhor com a consideraçaõ dos interesses de Navarra. Cousa he constante ser aquelle Reyno patrimonio del Rey Christianissimo. Carlos V. o confessou no Tratado de Noyon, consentindo na restituiçaõ delle, ou de outro Estado equivalente. Depois morrendo, ordenou a Filippe II. seu filho, como por obrigaçaõ de sua consciencia, fizesse examinar a justiça com que se continuava a posse daquella Coroa. Supposta esta verdade, pergunto: Se França instasse em naõ concluir a Paz sem a restituiçaõ do Reyno de Navarra, e o Conselho de Espanha naõ cedesse da retençaõ, seriaõ os Castelhanos taõ faceis de persuadir, que puzessem em pratica restituir aquella Coroa, supposto que he patrimonio de França, por naõ eternizar a Guerra, como nos Francezes agora praticaõ desamparar Portugal, que não toca a Castella, com a mesma razaõ de não eternizar a Guerra? Esta pergunta naõ necessita de reposta: mas o certo he, que se França pedíra Navarra, de que he Senhora, quando Castella pede Portugal, que lhe naõ

Año 1659. Jun. 3.

de Francia: luego què justicia, ò què politica puede haver para desamparar la Causa de Portugal, que no es Subdito de Castilla, quando sufre Francia, que Castilla sostenga la Causa de los Franceses, que son, sin contradiccion, sus verdaderos Vassallos?

XXIII.

Esta razon se esfuerza mejor con la consideracion de los interesses de Navarra. Es constante, que este Reyno es Patrimonio del Rey Christianissimo. Carlos V. lo confessò en el Tratado de Noyon, consintiendo en su restitucion, ò de otro Estado equivalente; y al tiempo de morir ordenò à Phelipe II. su Hijo, para descargo de su conciencia, hiciesse examinar la justicia con que se continuaba la possession de aquella Corona. Supuesta esta verdad, pregunto: Si Francia instasse en no concluìr la Paz sin la restitucion del Reyno de Navarra, y el Consejo de España no cediesse de la retencion, serìan los Castellanos tan faciles de persuadir, que pondrian en práctica la restitucion de aquella Corona, supuesto, que es Patrimonio de Francia, por no eternizar la Guerra, como los Franceses aora practícan el desamparar à Portugal, que no toca à Castilla, por la misma razon de no eternizar la Guerra? Esta pregunta no necessita de respuesta; pero lo cierto es, que si Francia pidiera à Navarra, de que es Señora, quando Castilla pide à Portugal, que no le toca; con mas razon

Año 1659. Jun. 3.

naõ toca, com mais razaõ eternizára França a Guerra, por não ceder de Navarra, do que Castella, quando França naõ ceder dos interesses de Portugal.

XXIV.

Se França discursar, que a Paz presente não pòde ser eterna, e que o humor dos Castelhanos, incompativel com o repouso, não faltará em buscar occasiaõ a Guerra, logo que se virem restituidos à primeira grandeza; sustentará como proprio o interesse de Portugal, do socorro do qual se ha de valer necessariamente, rompendo a Paz. Todos os tres Aliados com que França hoje se acha, ponderaõ ter razoens, e interesses, que os movaõ a seguir o partido de Castella tornando a Guerra; o que não pòde succeder a Portugal, cujos interesses saõ inseparaveis com os de França. Qué politica póde achar razaõ em sacrificar hum Aliado seguro no mesmo tempo em que se sustentaõ os interesses de outros Aliados, a que qualquer movimento de Estado pòde lançar no partido de Castella? Se Portugal se unir a Castella, o Rey Christianissimo, em cujo tempo se romper a Guerra, condenara infallivelmente a acçaõ desta politica, e a memoria daquelles, que deixáraõ perder o recurso inestimavel de taõ poderosa diversaõ, que com taõ acertada politica obrou o governo de Luiz XIII.

Por

Año 1659. Jun. 3.

zon eternizára Francia la Guerra, por no ceder de la pretension de Navarra, que Castilla, quando Francia no cediesse de la de los interesses de Portugal.

XXIV.

Si Francia se hiciera cargo de que la Paz presente no puede ser eterna, y que el humor de los Castellanos, incompatible con la quietud, no dexarà de buscar ocasion para la Guerra, luego que se vean restituìdos à la primera grandeza; sostendrìa como proprio el interès de Portugal, de cuyo socorro necessariamente se ha de valer rompiendo la Paz. Todos los tres Aliados con que Francia se halla hoy podràn tener razones, è interesses, que los muevan à seguir el partido de Castilla, quando buelva la Guerra; lo que no puede suceder à Portugal, cuyos interesses son inseparables de los de Francia. Què politica puede hallar razon en sacrificar un Aliado seguro, al mismo tiempo en que se sostienen los interesses de otros Aliados, à los quales qualquier movimiento de Estado puede inclinar al partido de Castilla? Si Portugal se uniera à Castilla, el Rey Christianissimo, en cuyo tiempo se rompiesse la Guerra, condenaria infaliblemente la accion de esta politica, y la memoria de aquellos que dexaron perder el recurso inestimable de tan poderosa diversion, que con tan acertada politica hizo el gobierno de Luis XIII.

Para

Año 1659. Jun. 3.

XXV.

Por fortificar melhor este Discurso, he necessario que nos lembremos do Tratado de Madrid, durando a prizaõ de Francisco I. Obrigou Carlos V. este Principe cativo, a que renunciasse a pretençaõ, e o direito do Reyno de Napoles, Ducado de Milaõ, e dos Condados de Flandes, e Artoes, valendose da ventagem, que lhe havia dado a fortuna para pôr em pratica a justiça destas proposiçoens, que condenava toda a razaõ; porque no Tratado de Noyon havia o mesmo Carlos V. estipulado de pagar todos os annos a Francisco I. cem mil escudos pelo Reyo de Napoles, sendo que de todos estes Estados era mais duvidosa a justiça na pretensaõ de Napoles. Isto que a Caza de Austria fez injustamente, valendose das ventagens, que entaõ tinha sobre França, pòde França praticar hoje com justiça na Causa de Portugal, valendose das ventagens que tem sobre Castella. Supposto que aquelles quatro Estados pertenciaõ de direito a França, Francisco I. os renunciou por conseguir a Paz, de que necessitava: e quando Portugal naõ pertence a Castella, serà razaõ que ceda da pretensaõ daquella Coroa, por alcanzar a Paz, de que agora necessita tanto, como entaõ França?

XXV.

Para fortificar mejor este Discurso es necessario, que nos acordemos del Tratado de Madrid, durante la prision de Francisco I. Carlos V. obligò à este Principe, su prisionero, à que renunciasse la pretension, y el derecho al Reyno de Napoles, Ducado de Milàn, y à los Condados de Flandes, y Artois, valiendose de la ventaja, que le havia dado la fortuna, para poner en práctica la justicia de estas proposiciones, que condenaba toda la razon; porque en el Tratado de Noyon havia estipulado el mismo Carlos V. pagar todos los años à Francisco I. cien mil escudos por el Reyno de Napoles, siendo assi, que de todos los referidos Estados era mas dudosa la justicia en la pretension de Napoles. Esto que la Casa de Austria hizo injustamente, valiendose de las ventajas, que tenia entonces sobre Francia, puede Francia practicar hoy con justicia en la Causa de Portugal, aprovechandose de las ventajas, que tiene sobre Castilla. Aunque aquellos quatro Estados pertenecian de derecho à Francia, Francisco I. los renunciò, por conseguir la Paz de que necessitaba; y quando Portugal no pertenece à Castilla, serà razon, que ceda de la pretension de esta Corona, por obtener la Paz de que aora necessita, tanto como entonces Francia?

XXVI.

A razaõ da consanguinidade entre os Reys de França, e Portugal, naõ

XXVI.

El vínculo de consanguinidad entre los Reyes de Francia, y Portu-

Año 1659. Jun. 3.

naõ merece que a deixemos em ſilencio. Couſa he vulgarmente ſabida, que el Rey de Portugal, e os Reys ſeus predeceſſores, ſaõ deſcendentes de Hugo Capeto, aſsim como os Reys de França: e tem a meſma razaõ para ſerem confederados da meſma ſorte, que os Reys de Caſtella, e Archiduques de Auſtria, que igualmente contão por ſeu Progenitor a Rodolfo de Abſpurg. Eſta razaõ de ſangue obra que Caſtella, e Auſtria tenhaõ entre ſi hum commum, e perfeito vinculo de intereſſe, de ſorte, que ſe naõ pòde fazer guerra contra huma deſtas Potencias, ſem ſe haver de contender com ambas juntas. Eſta liança ſe pratica tão reciprocamente, que unidas as duas Cazas fazem hum dos mais poderoſos Imperios do mundo.

Quem impede que França, e Portugal, que tem o meſmo motivo, poſſaõ praticar a meſma uniaõ? O ſocorro que Caſtella tira de Auſtria, não he taõ conſideravel, nem taõ ſeguro, como o que França pòde tirar de Portugal. Os Archiduques de Auſtria não podem ſocorrer conſideravelmente Caſtella, ſem ter o Imperio unido a ſi. Portugal ſempre pode ſocorrer França na grande diverſaõ em que poem as forças de Caſtella. A Caza de Auſtria, ainda occupado o Imperio, não eſtá ſempre livre para ſocorrer deſcubertamente Caſtella pela dependencia que tem dos Potentados de Alemanha, ſempre cioſos da grandeza da Caſa de Auſtria. Portugal deſcobertamente pòde acompanhar os

tugal, no merece, que le dexemos en ſilencio. Es coſa vulgarmente ſabida, que el Rey de Portugal, y los Reyes ſus Predeceſſores, ſon deſcendientes de Hugo Capeto, igualmente que los Reyes de Francia, y tienen la miſma razon para confederarſe de la miſma ſuerte que los Reyes de Caſtilla, y Archiduques de Auſtria, que cuentan tambien por ſu Progenitor à Rodulpho de Habſpurg. Eſta razon de ſangre hace que Caſtilla, y Auſtria tengan entre sì un perfecto vínculo de interès; de ſuerte, que no ſe puede hacer Guerra contra una de eſtas Potencias, ſin haver de diſputar con ambas juntas. Eſta Alianza ſe practìca tan reciprocamente, que unidas las dos Caſas, hacen uno de los mas poderoſos Imperios del mundo.

Quièn impide, que Francia, y Portugal, que tienen el miſmo motivo, puedan practicar la miſma union? El ſocorro que Caſtilla ſaca de Auſtria, no es tan conſiderable, ni tan ſeguro como el que Francia puede ſacar de Portugal. Los Archiduques de Auſtria no pueden ſocorrer conſiderablemente à Caſtilla ſin tener unido à sì el Imperio. Portugal ſiempre puede ſocorrer à Francia con la grande diverſion que hace à las fuerzas de Caſtilla. La Caſa de Auſtria, aun ocupando el Imperio, no eſtà ſiempre en la libertad de ſocorrer deſcubiertamente à Caſtilla, por la dependencia que tiene de los Potentados de Alemania, ſiempre zeloſos de

AÑO 1659. Jun. 3.

os interesses de França, porque naõ tem outro visinho mais que Castella, nem algum outro poder de que possa recearse. Os socorros da Casa de Austria custão a Castella infinita despeza, e naõ ha eleiçaõ do Imperio sem hum custosissimo preço de fazenda. E os socorros que Portugal fez, e fará a França, sendo de estranho valor, nunca se lhe venderaõ. Os socorros que Castella tira de Alemanha, ainda sendo comprados, tem grande difficuldade no tranzito. Portugal he hum Reyno maritimo, que nas necessidades de França o póde soccorrer com poderosas Armadas, o que Castella naõ póde esperar de Alemanha. Estes interesses saõ de tanta consideraçaõ, que por si só obrigão França a sustentar a Causa de Portugal na negociação da Paz presente.

XXVII.

Seja a ultima conclusaõ deste Discurso, dizer a França, que se Portugal se não achára hoje separado do dominio de Castella, a mais fina, a mais segura politica do governo de sua Magestade Christianissima pedia, que por todos os meyos do esforço, do poder, e da negociaçaõ se procurasse a separaçaõ daquella Coroa, com que a Casa de Austria diminuida no poder, naõ fica em estado de se oppor aos progressos de França.

Accres-

de la grandeza de la Casa de Austria. Portugal descubiertamente puede proteger los interesses de Francia, porque no tiene otro vecino mas que Castilla, ni algun otro poder de que pueda recelarse. Los socorros de la Casa de Austria cuestan à Castilla infinitos gastos, y no se hace eleccion de Emperador sin un costosissimo desembolso de su Erario; y los socorros que Portugal ha hecho, y harà à Francia, siendo de sumo valor, nunca se le venderàn. Los socorros que Castilla saca de Alemania, aun siendo comprados, tienen gran dificultad en el tránsito. Portugal es un Reyno Maritimo, que en las necessidades de Francia la puede socorrer con poderosas Armadas, lo que Castilla no puede esperar de Alemania. Estos interesses son de tanta consideracion, que por sì solos obligan à Francia à sostener la Causa de Portugal en la negociacion de la presente Paz.

XXVII.

Sea la ultima conclusion de este Discurso decir à la Francia, que si Portugal no se hallára hoy separado del dominio de Castilla, la mas fina, y la mas segura politica del gobierno de S. M. Christianissima pedia, que por todos los medios del esfuerzo, del poder, y de la negociacion se procurasse la separacion de aquella Corona; con cuyo medio, disminuìdo el poder de la Casa de Austria, no se hallaria en estado de oponerse à los progressos de Francia.

Aña-

AÑO 1659. Jun. 3.

Año 1659. Jun. 3.

Accrescento esta advertencia, que quando os Embaxadores de Castella estiverem em França, a fé publica da Paz presente naõ lhe impedirà accender neste Reyno algum fogo secreto, como outras vezes fizeraõ com a mesma infidelidade nos Governos de Henrique o Grande, e de Luis o Justo: e com qualquer occasiaõ de movimento publico, como no tempo da Liga, se naõ esqueceraõ de dispor tacita, ou descobertamente huma guerra civil.

Isto supposto, Portugal he hum Estado taõ consideravel, que excepto França, e Castella, naõ tem em Europa paralello: naõ pertence a el Rey de Castella, e por esta razaõ ainda na politica Christãa se pòde sustentar o intresse da sua separaçaõ. Para se separar de Castella, naõ he necessario a França, nem as armas, nem a negociaçaõ politica; com o que parece a toda luz impossivel, que França desampare os interesses de Portugal, quando toda a razaõ aconselharia, que estando unido tratasse de o separar.

Esta mesma razaõ de Estado foy já entendida, e praticada no tempo do Governo de Catharina de Medicis, quando se contendia da successaõ de Portugal. E naõ se achando em estado de ajudar a pertençaõ de Dom Antonio contra Filippe II. negociou com Izabel, Rainha de Inglaterra, hum poderoso socorro, a qual o concedeo com a mesma consideraçaõ de impedir à Casa de Austria a uniaõ de dous Reynos, e tantas Provincias em todas

Año 1659. Jun. 3.

Añado esta advertencia: Que quando los Embaxadores de Castilla estèn en Francia, la fé pública de la Paz presente no les impedirà el encender en este Reyno algun fuego secreto, como otras veces lo hicieron, con la misma infidelidad, en los Gobiernos de Henrique el Grande, y de Luis el Justo; y con qualquier ocasion de movimiento público, como en el tiempo de la Liga, no se descuidaràn en disponer tácita, ò descubiertamente una Guerra civil.

Esto supuesto, Portugal es un Estado tan considerable, que excepto Francia, y Castilla, no tiene en Europa paralelo. No pertenece al Rey de Castilla; y por esta razon, aun en la politica Christiana, se puede sostener el interès de su separacion. Para separarse de Castilla no es necessaria la Francia, ni las Armas, ni la negociacion politica; y por esto parece à toda luz impossible, que Francia desampáre los interesses de Portugal, quando toda la razon aconsejarìa, que estando unido, tratasse de separarlo.

Esta misma razon de Estado fue yà entendida, y practicada en tiempo del Gobierno de Cathalina de Medicis, quando se disputaba la succession de Portugal; pues no hallandose en estado de ayudar la pretension de Don Antonio contra Phelipe II., negociò con Isabèl, Reyna de Inglaterra, un poderoso socorro, la qual lo concediò con la misma consideracion de impedir à la Casa de Austria la union de dos Rey-

AÑO 1659. Jun. 3.

todas as partes do Mundo. França naõ tem hoje menos entendida politica do que teve no tempo de Luiz o Justo, e da Rainha Regente; sabe muito bem as consequencias, que pódem resultar da uniaõ da Coroa de Portugal à Casa de Austria; vè os grandes interesses, que póde tirar da separaçaõ; està em estado de poder sustentar a Causa de Portugal, dando sobre ella leys a Castella; e se o naõ faz, como naõ he falta, nem da politica, nem do poder, he necessario adivinhar o motivo.

Dava fundamento para acrescentar mais huma razaõ a este Discurso, a rica mina, que os Portuguezes tem ha pouco descoberto; mas receyo, que os apaixonados contra este interesse digaõ, que esta nova he supposta para inclinar França na occasiaõ em que Portugal necessita de sua assistencia. Com tudo não deixarey de segurar, que a esperança desta mesma nova anìma Castella a procurar se desampare Portugal, porque lhe naõ escape a fortuna de lograr o muito, que promette, nem haverá interesse taõ consideravel, que naõ sacrifique por segurar os meyos de o poder conseguir.

Por esta consideração, e por todas as mais que contem este Discurso, não he justo pór em questão, que o incomparavel Ministro que governa França, deixe de tomar muito à sua conta huma Causa tão digna de seu cui-

Reynos, y tantas Provincias en todas las partes del mundo. No tiene Francia hoy menos sábia politica de la que tuvo en el tiempo de Luis el Justo, y de la Reyna Regente: sabe muy bien las consequencias, que pueden resultar de la union de la Corona de Portugal à la Casa de Austria: vè los grandes interesses, que puede sacar de la separacion: està en estado de poder sostener la Causa de Portugal, dando sobre ella Leyes à Castilla; y si no lo hace, como no es por falta de politica, ni de poder, es necessario adivinar el motivo.

AÑO 1659. *Jun.* 3.

Daba fundamento para aumentar una razon mas à este Discurso la rica mina, que los Portugueses han descubierto poco hà; pero recelo, que los apassionados contra este interès digan, que esta noticia es supuesta, para inclinar à la Francia en ocasion en que Portugal necessita de su assistencia: sin embargo no dexarè de assegurar, que la esperanza de esta misma noticia anìma à Castilla à procurar, que se abandóne à Portugal, por no perder la ocasion de lograr lo mucho que promete; ni havrà interès, por considerable que sea, que no se sacrifique para assegurar los medios de poderlo conseguir.

Por esta consideracion, y por todas las demàs, que contiene este Discurso, no es justo poner en question, que el incomparable Ministro, que gobierna la Francia, déxe de tomar muy à su cuenta una Causa

Año 1659. Jun. 3.

cuidado, e zelo. Tem moſtrado a experiencia de ſeus acertos, que faz proſiſſaõ de ſeguir com paixão declarada as inclinaçoens de Luiz o Juſto, e de venerar com eſte reſpeito a triunfante memoria de hum Principe, que taõ bem ſoube conhecer ſuas eminentes qualidades, deixandolhe entregue o Governo de ſeus Eſtados. Não ſe poderá creer ſem temeridade, que entraſſe em ſeu penſamento a acçaõ de deſamparar Portugal, em cujo eſtabelecimento teve tanta parte a politica daquelle grande Monarcha; e que continuou ſua conſervaçaõ con muitos actos de particular affeiçaõ, digna de ſua Real generoſidade. E verdadeiramente os Portuguezes não tinhão no Mundo que recear, mais que a morte daquelle grande Rey, e de ſeu Miniſtro, ſe a ſucceſſaõ de ſeu Throno, e de ſeu Governo, não caira nas mãos de hum Principe, e de hum Miniſtro, que faraõ gloria de conſervar o que ſeus dous illuſtres Predeceſſores fizeraõ gloria de mover com ſeu conſelho, e com a eſperanza eterna de ſua amizade.

ſa tan digna de ſu cuidado, y zelo. La experiencia de ſus aciertos ha acreditado, que hace profeſsion de ſeguir con paſsion declarada las inclinaciones de Luis el Juſto, y de venerar con eſte reſpeto la triumphante memoria de un Principe, que ſupo tan bien conocer ſus eminentes prendas, dexando en ſus manos el Gobierno de ſus Eſtados. No ſe podrà creer, ſin temeridad, que le haya venido al penſamiento la accion de deſamparar à Portugal, en cuyo eſtablecimiento tuvo tanta parte la politica de aquel gran Monarcha, y que continuò ſu conſervacion con muchos actos de particular inclinacion, digna de ſu Real generoſidad. Y verdaderamente los Portugueſes no tenian en el mundo que recelar mas, que la muerte de aquel gran Rey, y de ſu Miniſtro, ſi la ſucceſsion de ſu Throno, y de ſu Gobierno no cayera en las manos de un Principe, y de un Miniſtro, que ſe preciaràn de conſervar lo que ſus dos Iluſtres Predeceſſores ſe gloriaron de mover con ſu conſejo, y con la eterna eſperanza de ſu amiſtad. (a)

(a) Aunque en el Articulo 73. del Tratado Preliminar de Paz ajuſtado entre Eſpaña, y Francia en Paris à 4. de Junio de eſte miſmo año (que ſigue immediatamente) ſe expreſſa no eſtàr el Rey Chriſtianiſsimo obligado, ni empeñado à incluir à Portugal en el Tratado Difinitivo con Eſpaña, pues no contribuyò à ſoſtener con la actividad que ſe eſperaba la Rebelion de Cataluña: ſin embargo ſu Miniſtro propuſo reſtituir, por reſpecto de aquel Reyno, todas las conquiſtas que havia hecho en Flandes: pero no haviendoſe conformado el Miniſtro de Eſpaña, y viendo el Cardenal Mazarini, que ſin allanar eſta dificultad ſe perpetuaría la Guerra, ſi el Tratado entre las dos Coronas ſe rompia; y que quedaria ſin efecto el del Matrimonio con la Sereniſsima Infanta de Eſpaña, ſe convino en que dexando los negocios del Reyno de Portugal en el eſtado en que por entonces ſe hallaban, ſe apartaria la Francia de la correſpondencia con dicho Reyno, y no le darìa directa, ni indirectamente ninguna aſsiſtencia de hombres, dinero, armas, viveres, &c. pòr Mar, ni Tierra, lo que igualmente ſe eſtipulò en los Articulos 10. y 13. del Tratado de los Pyrinèos.

TRATA-

AÑO 1659. Jun. 4.

TRATADO PRELIMINAR (a) *de PAZ entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA, *ajustado por* D. ANTONIO PIMENTÈL DE PRADO, *y el Cardenal* JULIO MAZARINI, *Plenipotenciarios respectivos de sus Mageſtades* CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA, *en Parìs à 4. de Junio de 1659. à que se añade una Convencion particular, acordada en el mismo dia entre los mencionados Plenipotenciarios, por la qual se remite la amplificacion del Tratado Difinitivo, y el del Matrimonio del* REY CHRISTIANISSIMO *con la Señora Infanta de* ESPAÑA, *à las Conferencias, que* D. LUIS MENDEZ DE HARO, *Conde-Duque de Olivares, y el dicho Cardenal* MAZARINI *debian tener en los confines de ambos Reynos.* [Secretarìa de Estado del cargo del Marquès de Uztariz, Copia remitida de Parìs à S. M. Catholica por el expressado Don Antonio Pimentèl de Prado, firmada de su mano, en *Castellano.*]

I.

PRimeramente se ha convenido, y acordado, que desde aora en adelante havrà buena, firme, y durable Paz, Confederacion perpetua, Alianza, y Amistad entre los Señores Reyes Catholico, y Christianissimo, sus Hijos nacidos, y por nacer, Succesores, y Herederos, Reynos, Estados, Paìses, y Subditos, que se amaràn como buenos Hermanos, procurando con todo su poder el bien, la honra, y la reputacion de cada uno; y evitaràn con buena fé, quanto les fuere possible, el daño el uno del otro.

AÑO 1659. *Jun.* 4.

II.

En conformidad, y seguimiento desta buena reunion, la cessacion de todo genero de hostilidades, convenida, acordada, y firmada el dia ocho de Mayo deste presente año, continuarà, segun su tenor, entre los dichos Señores Reyes, sus Subditos, Vassallos, y Adherentes, tanto por Mar, y otras Aguas, como por Tierra, y generalmente en todas las partes en donde hasta el presente se ha hecho la Guerra entre las dichas Mageſtades: y si en adelante se hiciere alguna novedad, hecho, ò faccion Militar por dichas Armas, en qualquiera manera que sea, debaxo del nombre, y authoridad de uno de dichos Señores Reyes, en perjuicio del otro, se repararà, sin dilacion, el daño, y las cosas bolveràn à ponerse en el mismo estado que se hallaban el dicho dia ocho de Mayo, en que se acordò, y firmò dicha Suspension de Armas; el tenor

(a) Dàse à este Tratado el titulo de *Preliminar*, porque se remitiò su amplificacion, y decision al que se debia hacer, y concluir difinitivamente en los confines de los dos Reynos, como se expressa en su Articulo final, y en el Prologo de la Convencion particular que le sigue, y efectivamente huvo mucha variacion, è innovacion en el Tratado de los Pyrinèos, y sus Articulos Secretos, pues constando el de Paris de 89. se compone aquel de 124.

Año 1659. *Jun.* 4.

nor de la qual se debe observar hasta el dia de la publicacion de la Paz.

III.

Y para evitar que las diferencias, que pueden nacer en lo por venir entre algunos Principes, Aliados de los dichos Señores Reyes, no puedan alterar la buena inteligencia, y amistad de las dichas Magestades; se ha convenido, y acordado, que sucediendo alguna discordia entre sus Aliados, en caso que no puedan componerse por su mediacion, y authoridad, y que los dichos Aliados lleguen à las Armas, cada uno de los dichos Señores Reyes podrà asistir à su Aliado con sus fuerzas, sin que por esta razon hayan de llegar à ninguna rotura dichas Magestades, ni alterar su amistad; y todas las veces que qualquier Principe, ò Estado Amigo, ò Aliado de uno de los dos Señores Reyes, se hallàre directa, ò indirectamente atacado por las fuerzas del otro en lo que posseyere, y tuviere en el tiempo de la formacion del presente Tratado, serà tambien permitido asistir, ò socorrer al Principe, ò Estado atacado, sin que todo lo que se hiciere en conformidad de lo contenido en el presente Articulo por las Tropas Auxiliares, mientras se hallaren en servicio del Principe, ò Estado que fuere atacado, se pueda tener por una contravencion al presente Tratado.

Año 1659. *Jun.* 4.

IV.

Todos motivos de enemistad, ò mala inteligencia, quedaràn borrados, y extinguidos para siempre; y todo lo que se ha hecho, y passado por razon de la presente Guerra, ò en el tiempo della, se pondrà en perpetuo olvido, sin que se pueda en adelante de una parte, y otra, directa, ni indirectamente, hacer demanda por justicia, ò de otra manera, sobre qualquier pretexto que sea, ni que sus Magestades, ò sus Subditos, Criados, y Adherentes de una parte, y de otra, puedan manifestar ningun genero de sentimiento de todas las ofensas, y daños que pueden haver recivido durante la Guerra.

V.

Por el medio de esta Paz, y estrecha Amistad los Subditos de ambas Partes, qualesquier que sean, podràn, guardando las Leyes, y Costumbres de los Paìses, ir, venir, quedar, traficar, frequentar, y bolver à los Paìses de uno, y otro, comerciar como mejor les pareciere, tanto por Tierra, como por Mar, y otras Aguas dulces, tratar, y negociar juntos; y seràn mantenidos, y defendidos los Subditos del uno en el Paìs del otro, como proprios Subditos, pagando razonablemente los derechos acostumbrados en cada parte, y los que por sus Magestades, ò sus Successores fueren impuestos.

VI.

Las Villas, Subditos, Mercade-

deres, Estantes, y Habitantes de los Reynos, Estados, Provincias, y Paises pertenecientes al Señor Rey Christianissimo, gozaràn de los mismos privilegios, franquezas, libertades, y seguridades en los Reynos de España, y otros Reynos, y Estados pertenecientes al Señor Rey Catholico, segun los Ingleses han tenido derecho de gozar por los ultimos Tratados hechos entre las dos Coronas de España, y Inglaterra, sin que se pueda en España, ni en los otros Dominios, y Tierras de la obediencia del Señor Rey Catholico, obligar à los Franceses, y otros Subditos del Señor Rey Christianissimo, à que paguen mayores derechos, y imposiciones que las que pagaban Ingleses antes de la rotura, ò los que al presente pagan los Habitantes de las Provincias Unidas, ò otros Estrangeros, que fueren tratados mas favorablemente. El mismo tratamiento se harà en todo lo extendido de la obediencia del dicho Señor Rey Christianissimo à todos los Subditos del dicho Señor Rey Catholico, de qualquier Paìs, ò Nacion que sean.

VII.

En conformidad de lo referido, si los Franceses, ò otros Subditos de su Magestad Christianissima, fueren hallados en los dichos Reynos de España, ò Costas dellos, haver embarcado, ò hecho embarcar en sus Baxeles, en qualquier manera que sea, ò ser pueda, cosas prohibidas para transportarlas fuera del dicho Reyno, la pena no podrà exceder de la que antes se huviere practicado en semejantes casos con Ingleses, y al presente se platìca con los Holandeses, segun los Tratados hechos con Ingleses, ò con las Provincias Unidas; y todas las Demandas, y Pleytos que se huvieren intentado por lo passado en esta razon, quedaràn anulados, y extinguidos. Lo mismo se observarà con las Villas, Subditos, Estantes, y Habitantes de los Reynos, y Paìses pertenecientes al dicho Señor Rey Catholico, los quales gozaràn de los mismos previlegios, franquezas, y libertades en todos los Estados del dicho Señor Rey Christianissimo.

VIII.

Todos los Franceses, y otros Subditos del dicho Señor Rey Christianissimo, podràn libremente, y sin que se les pueda poner embarazo alguno, transportar fuera de los dichos Reynos del dicho Señor Rey Catholico lo procedido de la venta de los granos, que huvieren hecho en dichos Reynos, y Paìses, en la forma, y manera que se ha practicado antes de la Guerra; y lo mismo se observarà en Francia con los del dicho Señor Rey Catholico.

IX.

Que de una parte, y otra no podràn los Mercaderes, y Maestres de Navios, Pilotos, Matalotes, sus Baxeles, mercadurias, y otros bienes,

Año 1659. *Jun.* 4.

nes, que les perteneciere, ser arrestados, ò embargados en virtud de qualquier mandamiento que sea, general, ò particular, por qualquier causa que sea, de Guerra, ò de otra manera, ni tampoco debaxo de pretexto de quererse servir dellos para la conservacion, y defensa del Paìs; y generalmente no se podrà quitar nada à los Subditos de uno de los dichos Señores Reyes, que se hallaren en la obediencia de las Tierras del otro, que no sea con consentimiento del à quien perteneciere, y pagando de contado lo que se deseáre sacar de ellos: bien entendido, que en esto no se comprehenden los embargos, y arrestos hechos por la justicia por las Vias Ordinarias, à causa de deudas, obligaciones, y contratos valederos, sobre los quales se huvieren hecho dichos embargos, en que se procederà segun costumbre, derecho, y razon.

X.

Que tampoco los Capitanes, y Maestres de Navios, y Ropa, puedan ser detenidos, ni arrestados en la Mar por los Baxeles de Guerra, Galeras, y Fragatas de una parte, y de otra, ni forzados à permitir la visita de sus Baxeles, y mercadurìas, manifestando la Licencia, que huvieren sacado al salir de los Puertos, y Bahìas de uno de los dichos Señores Reyes; y en caso que los Baxeles de una, y de otra parte se vieren obligados por tormenta, ò por el util de su navegacion, à relaxarse, y entrar en dichos Puertos, ò Bahìas de uno de los dichos Señores Reyes, seràn favorablemente recividos; y no se les podrà embarazar, debaxo de qualquier pretexto que sea, que prosigan su viage.

X I.

Que todas las mercadurìas, y efectos embargados en uno, y otro Reyno sobre los Subditos de los dichos Señores Reyes al tiempo de la declaracion de la Guerra, se bolveràn, y restituiràn de buena fee à los propietarios, en caso que se hallaren en sèr el dia de la publicacion del presente Tratado; y todas las deudas contrahidas antes de la Guerra, que se hallaren el dia de la publicacion del presente Tratado, que no huvieren sido actualmente pagadas à otros en virtud de las sentencias dadas sobre las Cartas de Confiscacion, ò Represalia, se satisfaràn, y pagaràn de buena fee en virtud de las demandas, y diligencias que se hicieren. Mandaràn tambien los dichos Señores Reyes à sus Ministros, y Oficiales, que hagan tan breve, y buena justicia à los Estrangeros, como à sus Subditos, sin distincion alguna de personas.

XII.

Que todos los Autos, y Causas, que por lo passado fueron, y en adelante seràn intentadas ante los Ministros, y Oficiales de dichos Señores Reyes, por presas, despojos, ò represalia, contra los que

Año 1659. Jun. 4.

que no fueren Subditos del Principe en cuya jurisdiccion dichos Autos, y Causas havràn sido intentadas, se remitiràn, sin dificultad alguna, ante los Ministros, y Oficiales del Principe de quien fueren Subditos los defensores.

XIII.

Y para assegurar mejor en lo por venir el comercio, y amistad entre los Subditos de los dichos Señores Reyes, y por mayor ventaja, y comodidad de sus Reynos, se ha convenido, y acordado, que sucediendo en adelante alguna rotura entre las dos Coronas, (lo que Dios no permita) se darà siempre seis meses de termino à los Subditos de una parte, y otra, para que retiren, y transporten sus efectos, y personas donde mejor les pareciere; lo qual se les permitirà libremente, sin darles embarazo alguno, ni se procederà, durante el dicho tiempo, al embargo de sus efectos, ni menos al arresto de sus personas.

XIV.

Y en caso que en adelante los dichos Señores Reyes hicieren algun Edicto, ò Ordenanzas para declarar por de contravando las mercadurìas, que llegaren de Paìses sus enemigos, los que transportaren à las Tierras de su obediencia dichas mercadurìas, que fueren de la misma calidad, no podràn por ello ser requeridos, como hagan constar los Mercaderes, que sus mercadurìas no vienen de los dichos Paìses enemigos, justificandolo los que hicieren el transporte con las Certificaciones de los Magistrados, y Regidores de las Villas, y Ciudades donde huvieren sacado dichas mercadurìas, que han sido fabricadas en ellas.

Año 1659. Jun. 4.

XV.

Los Habitantes, y Subditos de una parte, y de otra podràn en todas partes de las Tierras de la obediencia de dichos Señores Reyes valerse de los Abogados, Procuradores, Escribanos, y Solicitadores que mejor les pareciere, à lo qual seràn tambien cometidos por los Jueces Ordinarios, quando fuere necessario, y se les requiriere; y serà permitido à los Subditos, y Habitantes de una, y otra parte en los lugares donde tuvieren su residencia, que los Libros de su tráfico, y correspondencia sean en la lengua que quisieren, en Español, Francès, Flamenco, ò otras, sin que por esto puedan ser molestados, ni inquiridos.

XVI.

El dicho Señor Rey Christianissimo podrà establecer, para la comodidad de sus Subditos traficantes en España, y otros Paìses del dicho Señor Rey Catholico, Consules de la misma Nacion Francesa en las Villas, y Puertos del dicho Señor Rey Catholico, que gozaràn de los mismos derechos, poderes, libertades, y franquezas, que gozan los Consules establecidos en

Año 1659. Jun. 4.

otras partes; y podrà el dicho Señor Rey Catholico hacer lo mismo en las Villas, y Puertos de la obediencia de dicho Señor Rey Christianissimo; pero havrà de ser en la parte donde de comun consentimiento se juzgáre necessario el establecimiento de los dichos Consules.

XVII.

Todas las comissiones de represalia, que por lo passado pueden haverse acordado, por qualquier causa que sea, seràn suspendidas, sin que en lo de adelante se puedan conceder por uno de los dichos Señores Reyes en perjuicio de los Subditos del otro, sino en caso de manifiesta negativa de la Justicia; de la qual, y de las intimaciones, y requisitorias que se huvieren hecho, han de estâr obligados los que pidieren dichas comissiones à manifestarlo en la forma, y manera que requiere el Derecho.

XVIII.

Todos los Subditos de una parte, y otra, assi Eclesiasticos, como Seglares, seràn restablecidos en sus bienes, honores, y dignidades, y goce de los Beneficios en que estaban proveìdos antes de la Guerra, assi por muerte, ò resignacion, como por forma de Coadjutorìa, ò de otra manera; en cuyo restablecimiento de bienes, honores, y dignidades se entienden nominadamente comprehendidos todos los Subditos Napolitanos de su Magestad Catholica, sin que de una parte, y otra se pueda reusar el consentimiento, ni embarazar el tomar la possession à los que huvieren sido proveìdos en Prebendas, Beneficios, ò dignidades Eclesiasticas antes del dicho tiempo, ni mantener à los que huvieren obtenido otras provisiones durante la Guerra, sino es à los Curas, que canonicamente se huvieren proveìdo, los quales quedaràn en la possession de sus Curatos. Los unos, y los otros seràn igualmente restablecidos en el goce de todos, y qualesquiera sus bienes immuebles, rentas perpetuas de por vida, y con facultad de redemir las embargadas, y ocupadas desde el dicho tiempo, tanto por ocasion de la Guerra, como por haver seguido el partido contrario, y juntamente en sus derechos, acciones, y successiones, que huvieren heredado, aun despues de la Guerra; pero sin que por esto puedan pedir, ni pretender nada de los frutos, y rentas percividas, y caìdas desde que se huviere hecho el embargo de dichos bienes immuebles, rentas, y Beneficios, hasta el dia de la publicacion de este presente Tratado.

XIX.

Ni assimismo de las deudas, efectos, y muebles, que se huvieren confiscado antes del dicho dia, sin que jamàs los Acreedores de tales deudas, y Depositarios de semejantes effectos, y sus Herederos, ò teniendo su derecho, puedan hacer

Año 1659. Jun. 4.

cer demanda dellos, ni pretender la cobranza; los quales restablecimientos en la forma arriba dicha, se estenderàn en favor de los que huvieren seguido el partido contrario; de manera, que bolveràn à entrar por medio del presente Tratado en la gracia de sus Reyes, y Principes Soberanos, como tambien en sus bienes tales, qué se hallaren existentes en el tiempo de la conclusion, y firma del presente Tratado.

XX.

Y se harà el referido restablecimiento de los dichos Subditos de una, y otra parte, segun lo aqui contenido en el Articulo diez y ocho precedente, no obstante qualquier donacion, concession, declaracion, confiscacion, y comissiones, Sentencias preparatorias, ò definitivas, dadas por contumacia, en ausencia de las Partes, y ellas no haviendo sido oìdas; las quales Sentencias, y todo Juicio, quedaràn nullas, y de ningun effecto, como si no se huvieran dado, ni pronunciado, pudiendo bolver las Partes con plena, y entera libertad à los Paìses de donde antes se havian ausentado, para gozar en persona de sus bienes immuebles, y rentas, ò establecer su habitacion fuera de dichos Paìses en la parte que mejor les pareciere, quedando à su voluntad, y eleccion, sin que se les pueda poner embarazo alguno en contravencion desto; y en caso que quieran màs habitar fuera, podràn diputar, y cometer à las personas que, no siendo sospechosas, mejor les pareciere, para la administracion, y cobranza de sus bienes, y rentas, excepto en los Beneficios, que obliguen à residir en ellos para administrarlos, y servirlos personalmente; sin que no obstante la libertad de la habitacion personal, de que se trata en este Articulo, se pueda entender en favor de los en que se ha dispuesto ***en contrario*** (a) por otros Articulos del presente Tratado.

XXI.

Los que huvieren sido proveìdos de una, y otra parte en Beneficios, hallandose en la Colacion, Presentacion, ò Disposicion de los dichos Señores Reyes, ò otros, tanto Eclesiasticos, que Seculares, ò que huvieren obtenido Provisiones del Pontifice de qualesquier otros Beneficios, situados en la Jurisdiccion de uno de los dichos Señores Reyes, con cuyo consentimiento, y permission los huvieren gozado durante la Guerra; quedaràn en la possession, y goce dellos durante su vida, como bien, y debidamente proveìdos; pero sin que en esto se entienda hacer ningun perjuicio en lo por venir al derecho de los legitimos Colacionistas, que lo goza-

(a) Esta clausula ***en contrario*** està puesta entre renglones en el Tratado de que se ha sacado esta Copia; y al margen de èl està puesto de mano propria de Don Antonio Pimentèl de Prado lo siguiente: *Apruebo la adiccion de la palabra en contrario*; y està rubricado.

Año 1659. Jun. 4.

zaràn, y exerceràn conforme acostumbraban antes de la Guerra.

XXII.

Todos los Prelados, Abades, Priores, y otros Eclesiasticos, que huvieren sido nombrados, y proveìdos en sus Beneficios por los dichos Señores Reyes antes de la Guerra, ò durante ella, los quales huviere pertenecido à sus Magestades nombrarlos antes de la rotura entre las dos Coronas; seràn mantenidos en la possession, y goce dellos, sin que puedan ser inquietados por ninguna causa, ni pretexto que sea, como tambien en gozar libremente de todos los bienes, que se hallàre que por lo passado dependian dellos, y en el derecho de conferir los Beneficios dependientes en qualquier parte que dichos bienes, y Beneficios se hallaren situados; pero como estèn proveìdos en personas capaces, y que tengan las calidades, y requisitos, segun las reglas, y estatutos, que antes de la Guerra se observaban, sin que en lo venidero de una parte, ni otra se puedan embiar Administradores para administrar dichos Beneficios, y gozar de los frutos, los quales no se podràn percivir que por los Titulares que legitimamente huvieren sido proveìdos dellos.

XXIII.

Como su Magestad Christianissima havia declarado en Munster, y muchas veces despues en varias ocasiones, que à menos que se le hiciesse razon por el presente Tratado de los derechos que pretende tener sobre diversos Estados de los que su Magestad Catholica possee hoy, su dicha Magestad Christianissima no podia, ni queria entender, ni consentir en hacer ninguna restitucion de sus Conquistas, que le podian tener lugar de compensacion de dichos Estados, no obstante el designio, y deseo que siempre ha tenido de facilitar la Paz, le obligaron à hacer en Leon (desde la abertura de la presente negociacion) una declaracion del todo contraria, que era, que si se queria tratar la presente Paz sobre el fundamento de un casamiento, que su dicha Magestad Christianissima ha deseado siempre mucho, y por medio del qual todos deben prometerse, que dicha Paz serà mas estable, y de mayor duracion, y la union, y amistad entre los dos Señores Reyes mas firme, y indisoluble, su dicha Magestad se apartaria de la resolucion arriba referida de no hacer ninguna restitucion de sus Conquistas; y que en caso de hacerse dicho casamiento, vendria en bolver efectivamente buena parte de dichas Conquistas, y facilitaria aun de su parte el ajustamiento de otros muchos puntos muy dificiles del presente Tratado, sobre que su Magestad Christianissima haviendo recivido las respuestas de su Magestad Catholica, tales como

Año 1659. Jun. 4.

como las podia desear, su Magestad Christianissima declara, que deseando casar con la Serenissima Señora Infanta Doña Maria Theresa, hija mayor del dicho Señor Rey Catholico, por la singular estimacion que hace de la persona de tan grande Princesa, y de sus raras, y excelentes prendas, la intencion de su dicha Magestad es de pedirla al dicho Señor Rey Catholico su Padre en la forma acostumbrada; y que serà del mayor decoro à la calidad de dicha Serenissima Señora Infanta, como el Plenipotenciario de su Magestad Catholica declara ser tambien la intencion del Rey su Señor de serle agradable dicha peticion, y de concedersela al dicho Señor Rey Christianissimo; en seguimiento de lo qual ha sido acordado, que entre el trueque de las Ratificaciones del presente Tratado, y la execucion dèl, se convendrà mas particularmente de las condiciones reciprocas de dicho Casamiento, assi por el tiempo en que se havrà de hacer, y consumar, despues de haver obtenido del Pontifice la dispensacion necessaria por razon del parentesco, como por el dote, duario, joyas, y conduta de dicha Serenissima Señora Infanta hasta la Raya de los dos Reynos, y otras, si las huviere, que pertenezcan solo à dicho Casamiento.

XXIV.

Sobre el fundamento del Casamiento, como dicho es en el Articulo precedente, todas las diferencias entre los dos Señores Reyes, tocantes à la retencion, ò restitucion de las Conquistas hechas en la presente Guerra, han sido de comun consentimiento terminadas en la manera que se sigue: En primer lugar ha sido convenido, y acordado, por lo que toca à los Paìses Baxos, que el Señor Rey Christianissimo quedarà en possession, y gozarà con efecto de los Paìses, Villas, Plazas, Castillos, Dominios, Tierras, y Señorìos que siguen: Primeramente en el Condado de Artoys, de la Villa, y Citê de Arras, y su Governanza, ò Bayliage; de Hesdin, y su Bayliage; de Bapama, y su Bayliage; de Betuna, y su Bayliage, ò Governanza; de la Bassè, y sus dependencias, si las tiene, sea enclavamiento de Artoys, ò del Paìs de Lilla; de Lilers, y su Bayliage; de Lens, y su Bayliage; del Condado de San Pol; de Theroana, y su Bayliage; de Pas, y su Bayliage; como tambien de todos los demàs Bayliages, y Chatelanias de dicho Artoys, à reserva de las Villas, y Bayliages, ò Chatelanias, ò Governanzas de Ayres, y Sant Omer, y de sus pertenencias, y dependencias, y otras qualesquiera cosas annexas à dichas Villas de Ayres, y Sant Omer, que todas han de quedar à su Magestad Catholica.

XXV.

En segundo lugar, en la Provin-

Año 1659. Jun. 4.

vincia, y Condado de Flandes dicho Señor Rey Christianissimo quedarà en la possession, y gozarà con efecto de las Plazas de Gravelingas; de Bourbourque, y su Chatelania; de Bergas San Winock, y su Chatelania; y de San Venan, sea enclavamiento de Flandes, ò de Artoys, y de sus Dominios, pertenencias, y dependencias, y annexas.

XXVI.

En tercer lugar, en la Provincia, y Condado de Haynaut el Señor Rey Christianissimo quedarà en possession, y gozarà con efecto de las Plazas de Landresi, y Quenoy, y sus Bayliages, Provostias, Dominios, ò Chatelanias, pertenencias, y dependencias, y annexas.

XXVII.

En quarto lugar, en la Provincia, y Ducado de Lutzemburgh el Señor Rey Christianissimo quedarà en possession, y gozarà con efecto de las Plazas de Thionvilla, Momedi, Danuilers, y sus Bayliages, y de la Villa, y Provostia de Iboes, sus dominios, pertenencias, y dependencias, y annexas.

XXVIII.

Las dichas Plazas de Arras, Hesdin, Bapame, Betuna, la Bassè, y las Villas de Lilers, Lens, Condado de San Pol, Theroana, Pas, y sus Bayliages; como tambien todos los demas Bayliages, y Chatelanias de dicho Artoys, à reserva de las Plazas, y Villas de Ayres, y Sant Omer, y de sus Bayliages, y demàs pertenencias, y dependencias, y annexas dellas; como tambien las Plazas de Gravelingas, Bourbourque, Berghas San Winock, y San Venan en Flandes, Landresi, y Quenoy en el Hainaut, Thionvilla, Momedi, Danuilers, Iboes en el Lutzemburgh, sus Bayliages, Chatelanias, Provostias, Dominios, Territorios, pertenencias, y dependencias, y annexas, quedaràn por el presente Tratado de Paz al dicho Señor Rey Christianissimo, y à sus Successores, y los que tuvieren sus derechos, irrevocablemente, y para siempre, con los mismos derechos de Soberanìa, propriedad, derechos de Regalìa, Patronazgos, Guardiandades, Jurisdiccion, nominacion, prerrogativas, y preeminencias sobre los Obispados, y Iglesias Catredales, y otras, Abadìas, Prioratos, Dignidades, Curas, ò otros qualesquiera Beneficios, estando en el estendido de dichos Paìses, Plazas, y Bayliages cedidos, de qualquiera Abadìa, que dichos Prioratos sean dependientes, ò pertenecientes, y todos otros derechos, que han sido, y pertenecido al dicho Señor Rey Catholico por lo passado, aunque no sean aqui particularmente expressados, sin que el Señor Rey Christianissimo pueda ser en adelante turbado, ò molestado por qualquier via que sea de derecho, ò de hecho por el dicho Señor

Rey

Año 1659. Jun. 4.

Rey Catholico, ni por sus Successores, ni otro Principe de su Casa, ò por qualquiera otra persona, ni debaxo de ningun pretexto, ò ocasion, que pueda acontecer en la dicha Soberanìa, propiedad, jurisdiccion, y distrito, possession, y goce de todos los dichos Paìses, Villas, Plazas, Castillos, Tierras, Señorìos, Provostias, Dominios, Chatelanias, y Bayliages; como tambien de todos los Lugares, y otras cosas que dependan dellos; y para este efecto dicho Señor Rey Catholico, tanto por sì, como por sus Herederos, y Successores, y por los que tuvieren su derecho, renuncia, dexa, cede, y transporta, como su Plenipotenciario en su nombre por el presente Tratado de Paz irrevocable, ha renunciado, dexado, cedido, y transportado à perpetuo, y para siempre, en favor, y à provecho de dicho Señor Rey Christianissimo, sus Herederos, y Successores, y de los que tuvieren sus derechos, todos los derechos, acciones, pretensiones, derechos de Regalìa, Patronazgos, Guardiandades, Jurisdicciones, Nominaciones, Prerrogativas, Preeminencias sobre los Obispados, Iglesias Cathedrales, y otras, Abadìas, Prioratos, y Dignidades, Curas, ò otros qualesquiera Beneficios, estando en el estendido de dichos Paìses, Plazas, y Bayliages cedidos, de qualquiera Abadìa que dichos Prioratos sean dependientes, y pertenecientes, y generalmente sin reserva, ni diminuir nada, todos los otros derechos, que dicho Señor Rey Catholico, ò sus Herederos, y Successores tienen, y pretenden, ò podrian tener, y pretender por qualquiera causa, y ocasion que sea sobre dichos Paìses, Plazas, y Castillos, y Fortalezas, Tierras, Señorìos, Dominios, Chatelanias, y Bayliages, y sobre todos los Lugares dependientes de ellos, como està dicho, los quales, como tambien todos los Hombres, Vassallos, Subditos, Burgos, Villages, Aldéas, Bosques, Rios, Paìses llanos, y otras qualesquiera cosas, que dellos dependen, sin reservar, ni diminuir nada dicho Señor Rey Catholico, tanto por sì, como por sus Herederos, consiente sean desde hoy, y para siempre, unidos, y incorporados à la Corona de Francia, no obstante qualesquiera Leyes, Costumbres, y Estatutos, y Convenciones hechas en contrario, aunque hayan sido confirmadas por juramento, à las quales, y à las clausulas derogatorias de las derogatorias, se hà expressamente derogado por el presente Tratado para el effecto de dichas renunciaciones, y cessiones, las quales valdràn, y tendràn lugar, sin que la expression, ò expecificacion particular derogue à la general, ni la general à la particular; y excluyendo à perpetuo todas excepciones debaxo de qualquiera derecho, titulo, causa, ò pretexto que puedan ser fundadas, de-

Año 1659. Jun. 4.

clara, consiente, quiere, y entiende dicho Señor Rey Catholico, que dichos Hombres, Vassallos, y Subditos de dichos Paìses, Villas, y Tierras cedidas à la Corona de Francia, como arriba và referido, sean, y queden exemptos, libres, y absueltos desde hoy, y para siempre de la fé, omenage, servicio, y juramento de fidelidad, que podrian todos, y cada uno dellos haverle hecho, y à sus Predecessores Señores Reyes Catholicos, como tambien de toda obediencia, sujecion, y vassallage, que en razon desto podrian deberle, queriendo el dicho Señor Rey Catholico, que dicha fé, omenage, y juramento de fidelidad queden anulados, y de ningun valor, como si jamàs huviessen sido hechos, ni prestados.

XXIX.

Sobre el mismo fundamento del Casamiento ha sido tambien acordado, y convenido, por lo que toca à las Conquistas de la parte de España, que el dicho Señor Rey Christianissimo quedarà en possession, y gozarà con effecto de todo el Condado de Ruysellon, Paìses, Villas, Plazas, y Castillos de que se compone, pertenencias, dependencias, y annexas; la consistencia del qual Condado, Paìs, y sus pertenencias, serà mas particularmente declarado en la amplificacion deste Tratado.

XXX.

Que todo el dicho Condado de Ruysellon, Paìses, Villas, Plazas, Castillos de que se compone, dependencias, y pertenencias, y otras cosas annexas, con todos los Hombres, Vassallos, Subditos, Burgos, Villages, Aldéas, Bosques, Rios, plat Pays, y otras qualesquiera cosas, que dependen de dicho Condado, quedaràn irrevocablemente, y à perpetuo por el presente Tratado de Paz, unido, y incorporado à la Corona de Francia, para ser gozado por el dicho Señor Rey Christianissimo, sus Herederos, y Successores, y los que tuvieren sus derechos, con los mismos derechos de Soberanìa, Propiedad, Regalìa, Patronazgos, Jurisdiccion, Nominacion, Prerrogativas, Preeminencias sobre los Obispados, Iglesias Cathedrales, y otras, Abadìas, Prioratos, Dignidades, Curas, ò otros qualesquiera Beneficios, estando en el estendido de dicho Condado de Ruysellon, de qualquiera Abadia, que dichos Prioratos sean dependientes, ò pertenecientes, y todos otros derechos, que por lo passado ha tenido, y han pertenecido à dicho Señor Rey Catholico, aunque no estèn aqui particularmente expressados, sin que su Mageslad Christianissima pueda ser en adelante turbado, ni inquietado por qualquier via que sea de derecho, ò hecho por su Magestad Catholica, sus Successores, ò algun otro Principe de su Casa, ò por otra qualquiera persona que sea, ò debaxo de ningu-

guna ocasion, ò pretexto que pueda sobrevenir, en la dicha Soberanìa, propiedad, jurisdiccion, distrito, possessión, y goce de todos los dichos Paìses, Villas, Plazas, Castillos, Tierras, Señorìos, Dominios, Chatelanias, y Bayliages; como tambien de todos los Lugares, y otras qualesquiera cosas que dependen de dicho Condado; y para este effecto dicho Señor Rey Catholico, tanto por sì, como por sus Herederos, y por los que tuvieren su derecho, renuncia, dexa, cede, y transporta, como su Plenipotenciario en su nombre por el presente Tratado de Paz irrevocable ha renunciado, dexado, cedido, y transportado à perpetuo, y para siempre, en favor, y à provecho de dicho Señor Rey Christianissimo, sus Herederos, Successores, y de los que tuvieren sus derechos, todos los derechos, acciones, y pretensiones, derechos de Regalìa, Patronazgos, Jurisdiccion, Nominaciones, Prerrogativas, Preeminencias sobre los Obispados, Iglesias Cathedrales, y otras, Abadìas, Prioratos, Dignidades, Curas, y otros qualesquiera Beneficios, estando en el estendido de dicho Condado de Ruysellon, de qualquiera Abadìa que dichos Prioratos sean dependientes, y pertenecientes, y generalmente todos otros derechos, sin detener, ni reservar nada, que dicho Señor Rey Catholico, ò sus Herederos, ò Successores hàn, y pretenden, ò podrian haber, y pretender por qualquiera causa, y ocasion que sea, sobre dicho Condado de Ruysellon, y sobre todos los Lugares que dependen dèl, como arriba queda dicho, los quales, como tambien todos los Hombres, Vassallos, Subditos, Burgos, Villages, Aldèas, Bosques, Rios, plat Pays, y otras qualesquiera cosas que dependen de dicho Condado, sin detener, ni reservar nada, dicho Señor Rey Catholico, tanto por sì, como por sus Successores, consiente desde hoy, y para siempre, sean unidos, y incorporados à la Corona de Francia, no obstante qualesquiera Leyes, Costumbres, Estatutos, Constituciones, y Convenciones hechas en contrario, aunque hayan sido confirmadas por juramento, à las quales, y à las clausulas derogatorias de las derogatorias se ha expressamente derogado por el presente Tratado para el effecto de dichas renunciaciones, y cessiones, las quales valdràn, y tendràn lugar, sin que la expression, y expecificacion particular derogue à la general, ni la general à la particular; y excluyendo à perpetuo todas excepciones, debaxo de qualquiera derecho, titulo, causa, ò pretexto que puedan estàr fundadas, y nominadamente aquella que se quisiesse, ò pudiesse pretender en adelante, que la separacion de dicho Condado de Ruysellon, y sus pertenencias, y dependencias fuesse contra las Constituciones del

Año 1659. *Jun.* 4.

Principado de Cataluña; y que por esso dicha separacion no ha podido ser resuelta, ni acordada sin el consentimiento expresso de todos los Pueblos congregados en Estados Generales; declara, consiente, quiere, y entiende dicho Señor Rey Catholico, que dichos Hombres, Vassallos, y Subditos del dicho Condado, y de sus pertenencias, y dependencias, sean, y queden exemptos, libres, y absueltos desde hoy, y para siempre, de la fé, omenage, servicio, y juramento de fidelidad, que podrian todos, y cada uno dellos haverle hecho, y à sus Predecessores Señores Reyes Catholicos; como tambien de toda obediencia, sujecion, y vassallage, que en razon desto podrian deberle, queriendo, que dicha fé, omenage, y juramento de fidelidad queden anulados, y de ningun valor, como si nunca huviessen sido hechos, ni prestados.

XXXI.

El Señor Rey Catholico entrarà de nuevo en la possession, y goce del Condado de Charolois, para gozarle èl, y sus Successores llenaria, y pacificamente, y tenerle debaxo de la Soberanìa del Señor Rey Christianissimo, como le tenia antes del principio desta Guerra.

XXXII.

El dicho Señor Rey Catholico restituirà al dicho Señor Rey Christianissimo las Villas, y Plazas de Rocroy, Chatelet, y Linchamps, con sus pertenencias, dependencias, y otras cosas annexas, sin que por ninguna razon, causa, ò excusa que pueda ser prevista, y no prevista; y assimismo la de estàr dichas Plazas de Rocroy, Chatelet, y Linchamps, al presente en otro poder, y en otras manos que las de su Magestad Catholica, su dicha Magestad pueda dispensarse de hacer dicha restitucion de dichas tres Plazas à su Magestad Christianissima; y su Magestad Catholica assegura, y toma à su cargo la real, y fiel execucion del presente Articulo.

XXXIII.

El dicho Señor Rey Christianissimo, en consideracion del Casamiento, que es, como arriba se refiere, el fundamento del presente Tratado, restituirà à dicho Señor Rey Catholico, en primer lugar, en los Paìses Baxos las Villas, y Plazas de Ipre, la de Audenarda, Dixmuda, Fornos, con los puestos fortificados de la Fintela, y el Quenoque, Meruila sobre la Lisa, Menin, y Comines, con sus pertenencias, dependencias, y otras cosas annexas.

XXXIV.

En segundo lugar dicho Señor Rey Christianissimo restituirà en Italia al dicho Señor Rey Catholico las Plazas de Valencia sobre el Poo, y de Mortara, sus pertenencias, dependencias, y otras cosas annexas.

En

XXXV.

En tercer lugar en el Condado de Borgoña dicho Señor Rey Christianissimo restituirà à dicho Señor Rey Catholico las Plazas, y Fortalezas de Sant Amour, Ble, Bleterràn, y Joux, con sus pertenencias, dependencias, y otras cosas annexas, y todos los demàs puestos fortificados, ò que no lo estèn, que las Armas de su Magestad Christianissima huviessen ocupado en dicho Condado, sin reservar, ni retener ninguna cosa.

XXXVI.

En quarto lugar por la parte de España dicho Señor Rey Christianissimo restituirà al dicho Señor Rey Catholico las Plazas, y Puertos de Roças, el Fuerte de la Trinidad, y Cadaques, el Aseu de Urgel, y Toguen, el Castillo de la Bastida, la Plaza, y Villa de Bagha, la Plaza, y Villa dè Ripol, y el Condado de Cerdania, en el qual estàn Velber, Puycerda, Carol, y el Castillo de Cerdania, en el estado que al presente se hallaren; y ademàs todos los Castillos, puestos fortificados, ò no fortificados, Villas, Ciudades, Aldéas, y Lugares pertenecientes, ò dependientes, y otras cosas annexas à dichas Plazas de Roças, y Cadaques, el Asseu de Urgel, y Condado de Cerdania, assi en la Montaña, como en otra qualquiera parte que dichos Lugares dependientes estuvieren situados, aunque aqui no vayan expressados por sus nombres.

XXXVII.

La restitucion respectiva de dichas Plazas, como se contiene en los cinco Articulos immediatamente antecedentes, se harà por los dichos Señores Reyes, ò sus Ministros, realmente, y de buena fe, y sin ninguna dilacion, ni dificultad, por ningun pretexto, ò ocasion que sea, à aquella, ò aquellas personas, que fueren à este effecto diputadas por los dichos Señores Reyes respectivamente en el termino, y tiempo del qual se convendrà mas particularmente en la amplificacion que se ha de hacer del presente Tratado, y en el estado que dichas Plazas se hallan al presente, sin demoler, ni enflaquecer, diminuir, ò dañar en ninguna manera cosa alguna en ellas, y sin que se pueda pretender, ò pedir ningun rembolsamiento por las fortificaciones hechas en dichas Plazas, ni por el pagamento de lo que se pueda deber à los Soldados, y gente de Guerra que hay en ellas.

XXXVIII.

Los dichos Señores Reyes restituyendo dichas Plazas respectivamente, podràn hacer sacar, y llevar toda la Artilleria, Balas, Polvora, Armas, Viveres, y otras qualesquiera municiones, ò pertrechos de Guerra, que se hallaren en dichas Plazas al tiempo de su restitucion; podràn tambien los Oficiales, y Soldados, gente de Guerra, y otros que salieren de di-

dichas Plazas, llevar, y sacar todos los bienes muebles à ellos pertenecientes, sin que les sea permitido exigir, ni tomar ninguna cosa de los Habitantes de dichas Plazas, ni del plat Pays, ni dañar sus casas, ni llevar cosa de las que pertenecieren à dichos Habitantes; como tambien los dichos Señores Reyes seràn tenidos, y obligados à pagar à los Habitantes de las Plazas que evacuaren, y restituyeren, todo lo que justamente les fuere debido por los dichos Señores Reyes por cosas que los Gobernadores de dichas Plazas, ò otros Ministros de dichos Señores Reyes huvieren tomado para emplear en su servicio, de que hayan dado recibos, ò obligaciones à las personas que las huvieren dado; como tambien seràn obligados los Oficiales, y Soldados de dichas Guarniciones, à pagar lo que debieren legitimamente à los dichos Habitantes, por recibos, ò obligaciones: bien entendido, que por el cumplimiento de dichas satisfacciones no se retarde la entrega, y restitucion de dichas Plazas, sino que sea hecha en el termino, y dia que fuere convenido, y señalado por la amplificacion del presente Tratado, quedando en tal caso los que fueren acreedores, en el entero derecho de las justas pretensiones que pudieren tener.

XXXIX.

Como la Plaza de Hesdin, y su Bayliage debe por el presente Tratado de Paz quedar al Señor Rey Christianissimo, como arriba se ha referido, ha sido convenido, y acordado en consideracion de los oficios del Señor Rey Catholico, que havia tomado debaxo de su proteccion los Oficiales de Guerra, y Soldados de la Guarnicion de dicho Hesdin, los quales se havian levantado con la Plaza, y destraydose de la obediencia de dicho Señor Rey Christianissimo, despues de la muerte del Gobernador de dicha Plaza, que en conformidad de los Articulos por los quales los dos Señores Reyes perdonan cada uno à todos los que han seguido el partido contrario, como no se hallen prevenidos de otros delitos; y prometen restablecerles en el goce, y possession de sus bienes; su Magestad Christianissima harà despachar sus Cartas Patentes de abolicion, y de perdon en buena forma, en favor de dichos Oficiales de Guerra, y Soldados de la Guarnicion de dicho Hesdin; y como por la ampliacion del presente Tratado serà mas particularmente convenido del dia en que dichas Cartas Patentes de abolicion, y de perdon se havràn de poner en las manos de la persona que manda al presente en la Plaza, ò de la que entonces se hallàre mandando, ha sido acordado, que el mismo dia, y al mismo tiempo, la dicha persona que mandàre entonces, y los Oficiales, y Soldados, seràn obligados à salir de la dicha Plaza, sin

AÑO 1659. *Jun.* 4.

ſin ninguna dilacion, ni eſcuſa, debaxo de qualquiera pretexto que ſea, previſto, ò no previſto; y de entregarla en el miſmo eſtado que eſtaba quando ſe levantaron con ella, en el poder de la perſona, ò perſonas que ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima huviere cometido para recivirla en ſu nombre; y eſto ſin mudar, enflaquecer, demoler, ò dañar, ò alterar nada, en qualquiera manera que ſea, de dicha Plaza: y en caſo que haviendo offrecido al dicho Comandante los Autos, y Cartas de Abolicion, y Perdon, èl, ò los otros Oficiales, y Soldados de la dicha Guarnicion de Heſdin reuſen, ò dilaten, por qualquiera cauſa, ò pretexto que ſer pudiere, el entregar dicha Plaza en el miſmo eſtado, y ponerla en poder de la perſona, ò perſonas que ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima cometiere para recivirla en ſu nombre; el dicho Comandante, Officiales, y Soldados deſcaeceràn de la gracia que ſu Mageſtad Catholica les ha procurado de ſu perdon, y abolicion, ſin que ſu dicha Mageſtad quiera hacer otra ninguna inſtancia por ellos; y promete en tal caſo en fee, y palabra de Rey de no dar, directa, ni indirectamente, à dicho Comandante, Oficiales, y Soldados, ni permitir ſer dada por ninguna perſona que ſea en ſus Eſtados, ninguna aſsiſtencia de hombres, armas, viveres, municiones de Guerra, ni dinero, antes en contrario de aſsiſtir con ſus Tropas al dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo (ſi fuere requerido) para el ataque de dicha Plaza, para que con mayor promptitud ſe reduzga à ſu obediencia, y que el preſente Tratado tenga mas brevemente ſu entero effecto.

XL.

Todos los Papeles, Titulos, y Documentos concernientes à los Paìſes, Tierras, y Señorìos, que deben quedar al dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo por el preſente Tratado de Paz, ſe remitiràn, y entregaràn de buena fee en el termino de tres meſes deſpues del trueque de las Ratificaciones.

XLI.

Todos los Catalanes, y otros Habitantes de aquella Provincia, en virtud del preſente Tratado, aſsi Prelados, Ecleſiaſticos, Religioſos, Señores, Cavalleros, Ciudadanos, como otros Habitantes, aſsi de las Villas, como del Paìs abierto, ſin exceptuar ninguno, podràn bolver, bolveràn, y ſeràn effectivamente dexados, ò reſtablecidos en la poſſeſsion, y goce pacifico de todos ſus bienes, honores, dignidades, privilegios, franquezas, derechos, exempciones, conſtituciones, y libertades, ſin poder ſer inqueridos, moleſtados, ni inquietados, en general, ni en particular, por qualquiera cauſa, ò pretexto que ſea, por razon de todo lo que ha paſſado deſpues que ſe empezò la preſen-

Año 1659. Jun. 4.

sente Guerra; y à este fin su Magestad Catholica concederà, y harà publicar en buena forma sus declaraciones de abolicion, y de perdon en favor de dichos Catalanes, la qual publicacion se harà el mismo dia que se hiciere la de la Paz; en consequencia de las quales declaraciones les serà permitido à todos, y à cada uno en particular, ò de bolver personalmente à sus casas, y al goce de sus bienes, ò en caso que quieran establecer su habitacion en otras partes que en Cataluña, podràn hacerlo, y embiar al dicho Paìs de Cataluña sus Agentes, y Procuradores, para tomar en su nombre, y por ellos la possession de dichos bienes, hacerlos cultivar, y administrar, percibir los frutos, y rentas dellos, y hacerlos transportar adonde les pareciere, sin que su ausencia pueda impedir la libre possession, y goce de dichos bienes; y que tambien tendràn toda libertad, y facultad para venderlos, ò trocarlos, ò alienarlos por donacion, ò de otra qualquier manera; pero con condicion, que los que fueren cometidos al regimiento, y cultura de dichos bienes, no sean sospechosos al Governador, ò Magistrados del lugar donde estuvieren situados; en el qual caso serà proveido por los proprietarios de otras personas agradables, y no sospechosas; y con condicion tambien de que quedarà à la voluntad, y poder de su Magestad Catholica el señalar el lugar de su habitacion à aquellos Catalanes, que no le fuere agradable buelvan à hacerla en el dicho Paìs; pero sin que las otras libertades, y privilegios, que se les huvieren otorgado, y de los quales gozaban, puedan ser revocados, ni alterados; como tambien quedarà à la voluntad, y poder de su Magestad Christianissima de señalar el lugar de su habitacion à aquellos del Condado de Ruysellon, y de sus pertenencias, y dependencias, que se han retirado à España, y que no le fuere agradable que buelvan à hacerla à dicho Condado; pero sin que las otras libertades, y privilegios, que se huvieren otorgado à dichas personas, y de los quales gozaban, puedan ser revocados, ni alterados.

XLII.

Las succesiones Testamentarias, ò qualesquiera otras Donaciones entre vivos, ò otros de los Habitantes de Cataluña, y del Condado de Ruysellon reciprocamente de unos à otros, los seràn igualmente permitidos, y inviolables; y en caso que por ocasion de dichas Donaciones, y Succesiones, ò otros Autos, ò Contractos, sucediessen entre ellos diferencias, que les obligassen à pleytear, la justicia se les harà de una parte, y otra con igualdad, y buena fee, aunque estèn en la obediencia del otro partido.

XLIII.

Los Obispos, Abades, Prelados,

Año 1659. Jun. 4.

dos, y otros proveìdos durante la Guerra en Beneficios Eclesiasticos, con aprobacion del Pontifice, ò por authoridad Apostolica, que estuvieren en los Dominios de uno de los dos partidos, gozaràn de los frutos, y rentas de dichos Beneficios, que se hallaren en el estendido de los Dominios del otro partido, sin ninguna turbacion, ni impedimento, por ninguna causa, razon, ó pretexto que ser pudiere; y à este efecto podràn cometer para el dicho goce, y percivimiento de frutos personas no sospechosas, despues de haver obtenido la voluntad, y consentimiento del Rey, ò de sus Oficiales, y Magistrados debaxo del Dominio del qual se hallaren situados dichos frutos, y rentas.

XLIV.

Los Habitantes del Principado de Cataluña, ò Condado de Ruysellon, que huvieren gozado por donacion, ò confiscacion, concedida por uno de los dos Señores Reyes, de los bienes que pertenecian à algunas personas del partido contrario, no seràn obligados à hacer ninguna restitucion à los propietarios de dichos bienes de los frutos, y rentas que havràn percivido en virtud de dichas donaciones, y confiscaciones durante el tiempo de la presente Guerra: bien entendido, que el efecto de dichas donaciones, y confiscaciones cessarà el dia de la publicacion de la Paz.

XLV.

Otrosì se diputaràn Comissarios de una, y otra parte dos meses despues de la publicacion del presente Tratado, los quales se juntaràn en el lugar del qual respectivamente se convendrà, para terminar amigablemente todas las diferencias que pudieren hallarse entre los dos partidos; los quales Comissarios tendràn cuidado en que se traten bien, y con toda igualdad los Vassallos de una, y otra parte; y no permitiràn, que los unos buelvan en la possession de sus bienes, sino quando, y al mismo tiempo que los otros bolvieren en la possession de los suyos; como tambien trabajaràn dichos Comissarios (si se juzga por bien hacerlo en tal manera) en hacer una justa valuacion de una parte, y de otra de los bienes de aquellos que no quisieren bolver à habitar en el Paìs que huvieren dexado, ò que el uno de los dos Señores Reyes no quisiere admitir en èl, haviendoles señalado lugar de habitacion en otra parte, como arriba queda expressado, para que haviendose hecho dicha valuacion, puedan los mismos Comissarios menajear en toda equidad trueques, y compensaciones de dichos bienes por la mayor comodidad, y con igual ventaja de las Partes interessadas, teniendo atencion, que ninguna dellas sea lisiada; y finalmente reglaràn dichos Comissarios todas las cosas concernientes al comercio, y

Hhh fre-

Año 1659. Jun. 4.

frequentacion de los Subditos de una, y otra parte, y todas aquellas que juzgaren pueden ser mas provechosas à la utilidad pública, y buen establecimiento de la Paz.

XLVI.

Su Mageſtad Catholica renuncia por este Tratado, tanto en su nombre, como en el de sus Herederos, y de los que tuvieren su derecho, à todos los derechos, y pretensiones, sin detener, ni reservar nada, que puede, ò podria en adelante haver sobre la Alta, y Baxa Alsacia, el Zongo, Condado de Ferreto, Brisac, y sus dependencias, y sobre todos los Païses, Plazas, ò derechos, que han sido dexados, y cedidos à su Mageſtad Christianissima por el Tratado hecho en Munster à los veinte y quatro de Octubre del año de mil seiscientos quarenta y ocho, para ser unidos, y incorporados à la Corona de Francia, aprobando su Mageſtad Catholica, para el efecto de dicha renunciacion, el contenido en dicho Tratado de Munster, y no en otra ninguna cosa de dicho Tratado, por no haver intervenido en èl; mediante la qual dicha renunciacion su Mageſtad Christianissima ofrece satisfacer el pagamento de los tres millones de libras Torneses, que està obligado por dicho Tratado de Munster à pagar à los Señores Archiduques de Inspruck.

XLVII.

Aunque el Señor Rey Christianissimo pretende, que la Lorena le pertenece legitimamente, no solo por el derecho de una justa Guerra, pero tambien por las cessiones contenidas en diversos Tratados, hechos entre el Señor Rey su Padre, y el Señor Duque Carlos de Lorena; no obstante en contemplacion de la Paz, y en consideracion de los poderosos oficios del dicho Señor Rey Catholico, y de haver el Señor Duque Carlos de Lorena manifestado pesarle mucho de la forma en que se ha conducido en lo que mira à dicho Señor Rey Christianissimo, y tener firme intencion de satisfacerle mejor en adelante, assi de su persona, como de sus acciones, que el tiempo, y las ocasiones passadas no le han dado lugar; su Mageſtad Christianissima despues de antecedentemente haver hecho demoler las Fortificaciones de las dos Villas de Nansi, las quales no se podràn bolver à rehacer, y despues de haver sacado, y llevado toda la Artilleria, polvora, balas, viveres, y municiones de Guerra, que al presente se hallan en los Magacenes de dichas Villas, y Plaza, restablecerà al dicho Señor Duque Carlos de Lorena en la possession del Ducado de Lorena, como tambien en las Villas, Plazas, y Païses, que otras veces ha posseìdo, dependientes de los tres Obispados de Metz, Toul, y Berdum, à reserva, y exceptuacion en primer lugar de Moyenuic, la qual, aunque enclavada en el Duca-

Año 1659. Jun. 4.

cado de Lorena, pertenecia al Imperio, y fue cedida à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima por el Tratado de Munſter, hecho en veinte y quatro de Octubre de ſeiſcientos quarenta y ocho.

XLVIII.

En ſegundo lugar à reſerva, y exceptuacion de todo el Ducado de Bar, Paìſes, Villas, y Plazas, que le componen, tanto la parte que ſe mueve de la Corona de Francia, como aquella parte que ſe podria pretender no moverſe de dicha Corona.

XLIX.

En tercer lugar à reſerva, y exceptuacion del Condado de Clermont, y ſu Dominio, y de las Plazas, Provoſtìas, y Tierras de Stene, y Jametz, con toda la renta dellas, Villages, y Territorios dependientes, los quales Moyenuic, *Ducado de Bar, Plazas, Condados, Provoſtìas, y Tierras de Clermont*, (a) Stene, y Jametz, con ſus pertenencias, y dependencias, quedaràn à perpetuo unidas, y incorporadas à la Corona de Francia.

L.

El Señor Duque Carlos de Lorena, antes de ſer reſtablecido en ſus Eſtados arriba expreſſados, y antes que ſe le haga ninguna reſtitucion de Plazas, darà ſu conſentimiento à lo que ſe contiene en los tres Articulos immediatamente precedentes; y para eſte efecto entregarà à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima en la forma mas authentica, y valedera que pueda deſear, los Actos de ſu Renunciacion, y Ceſsion de dicho Moyenuic, Ducado de Bar, tanto la parte que ſe mueve, como la que podria pretender no moverſe de la Corona de Francia, y Stene, Jametz, Condado de Clermont, y ſu Dominio, pertenencias, dependencias, y annexas, ſin poder pretender, ni pedir nada dicho Señor Duque, ò ſus Suceſſores, ni preſentemente, ni en ningun tiempo venidero, por el precio que el difunto Señor Rey Chriſtianiſsimo Luis Decimo tercio, de glorioſa memoria, ſe havia obligado à pagar al dicho Señor Duque por el Dominio del Condado de Clermont, por el Tratado hecho en Liberdum en el mes de Julio de ſeiſcientos treinta y dos, ſiendo aſsi, que dicho Articulo, en el qual ſe contiene eſta obligacion, ha ſido anulado por Tratados ſubſequentes, y de nuevo en quanto fuere meneſter queda enteramente anulado por el preſente.

LI.

Su Mageſtad Chriſtianiſsima reſtitu-

(a) Eſtas palabras: *Ducado de Bar, Plazas, Condados, Provoſtìas, y Tierras de Clermont*, eſtàn entre renglones en el Tratado de que ſe ha ſacado eſta Copia; y al margen de èl eſtà pueſto de mano propria de Don Antonio Pimentèl de Prado, Plenipotenciario de S. M. Catholica, lo ſiguiente: *Aprucbo la adicion de entre renglones, que dice: Ducado de Bar, Plazas, Condados, Provoſtìas, y Tierras de Clermont*; y eſtà rubricado.

Año 1659. Jun. 4.

tituyendo al dicho Señor Duque Carlos las Plazas de su Estado, como arriba queda referido, dexarà en ellas, à reserva de las que se ha convenido sean demolidas, toda la Artilleria, polvora, balas, armas, viveres, y municiones, y pertrechos de Guerra, que se hallan al presente en los Magacenes de dichas Plazas, sin poder enflaquecer, ni dañar ninguna cosa en dichas Plazas en manera alguna.

LII.

El dicho Señor Duque Carlos de Lorena, ò otro qualquier Principe de su Casa, ò qualesquiera sus Adherentes, y Dependientes, no podràn quedar armados; antes bien seràn, assi dicho Señor Duque, como los demàs de que se hace mencion, obligados à licenciar sus Tropas al tiempo de la publicacion del presente Tratado de Paz.

LIII.

Assimismo el dicho Señor Duque Carlos de Lorena, antes de ser restablecido en sus Estados, entregarà Auto en buena forma à su Magestad Christianissima de que desiste, y se aparta de todas inteligencias, Ligas, associaciones, y platicas que tenga, ò podria tener con qualesquiera Principes, Estados, ò Potentados, en daño, ò perjuicio de su Magestad Christianissima, y de la Corona de Francia; prometiendo, que en adelante no darà retirada en sus Estados à ningun Enemigo, ni Subdito rebelde, ò sospechoso à su Magestad Christianissima, ni permitirà, que se haga ninguna leva, ni junta de gente de Guerra contra su servicio.

LIV.

Y porque despues que el difunto Señor Rey Christianissimo, de gloriosa memoria, conquistò la Lorena con sus Armas, mucho numero de los Subditos de aquel Ducado han servido à sus Magestades, en conformidad del juramento de fidelidad, que han deseado dellos; ha sido convenido, que el dicho Señor Duque no les tendrà ninguna mala voluntad por ello, ni los harà ningun mal tratamiento; antes bien los considerarà, y tratarà como sus buenos, y fieles Vassallos, y los pagarà de las deudas, y rentas à que sus Estados pueden ser obligados; y esto lo desea tanto su Magestad Christianissima, que si no tuviesse toda seguridad de la fé que dicho Señor Duque le darà en esta materia, nunca le huviera acordado lo que le acuerda en este Tratado.

LV.

Y ha sido convenido ademàs, que el dicho Señor Duque no podrà hacer mudanza alguna en las provisiones de los Beneficios, que han sido dados por los dichos Señores Reyes hasta el dia deste presente Tratado; y que los que han sido proveìdos quedaràn en pacifica possession, y goce de dichos Benefi-

AÑO 1659. *Jun.* 4.

neficios, sin que dicho Señor Duque les pueda turbar, ni embarazar, ni quitarles la possession.

LVI.

Ha sido tambien acordado, que las confiscaciones, que han sido dadas por sus Magestades de los bienes de aquellos que servian en la Guerra contra sus dichas Magestades Christianissimas, seràn valederas para el goce de dichos bienes hasta el dia de la data del presente Tratado, sin que los que los han gozado en virtud de dichas donaciones, puedan ser inqueridos, ni inquietados por ninguna manera, ni causa que sea.

LVII.

Ademàs ha sido convenido, que todos los procedimientos, Juicios, y Sentencias dadas por el Consejo, Jueces, y otros Oficiales de sus Magestades Christianissimas, por razon de las diferencias, y pleytos proseguidos, assi por los Subditos de los dichos Ducados de Lorena, y de Bar, como otros, durante el tiempo que dichos Estados han sido debaxo de la obediencia de dicho Señor Rey Christianissimo, y del difunto Señor Rey su Padre, tendràn lugar, y pleno, y entero efecto, de la misma manera que le tendrian si el dicho Señor Rey Christianissimo quedasse Señor, y possessor de dicho Paìs; y no podràn dichos Juicios, y Sentencias ser revocadas, ni anuladas, ni diferida, ni impedida la execucion dellas; bien podràn las Partes proveerse por revision de la Causa, y segun el orden, y disposicion del Derecho, Leyes, y Estatutos, quedando entre tanto los Juicios en su fuerza, y valor.

AÑO 1659. *Jun.* 4.

LVIII.

Ademàs se ha acordado, que todas las demàs donaciones, gracias, remissiones, concessiones, y alienaciones hechas por el dicho Señor Rey Christianissimo, y el difunto Señor Rey su Padre, durante el dicho tiempo, de las cosas que les han acaecido, ò que huvieren sido juzgadas en su beneficio, sea por confiscacion, en caso de delito, (no entendiendose en esto el de haver seguido, y servido al dicho Señor Duque en la Guerra) ò reversiones de feudos, por falta de legitimos successores, ò en otra manera; seràn, y quedaràn buenas, y valederas, y no se podràn revocar; ni aquellos à quienes dichas gracias, donaciones, y alienaciones huvieren sido hechas, puedan ser inqueridos, ni inquietados en el goce dellas en ninguna manera, ni por ninguna causa.

LIX.

Como tambien, que aquellos que durante dicho tiempo huvieren sido recividos à prestar fé, y omenage à dichos Señores Reyes, ò à sus Oficiales, teniendo Poder, por razon de algunos feudos, y Seño-

rìos

Año 1659. Jun. 4.

rìos tenidos, y dependientes de las Villas, Castillos, y Lugares posseìdos por los dichos Señores Reyes en el dicho Paìs, y que de dichos feudos huvieren pagado los derechos Señoriales, ò huviessen obtenido donacion, y remission dellos; no podràn ser inqueridos, ni inquietados por razon de dichos derechos, y reconocimientos; antes bien quedaràn libres, y fuera de toda obligacion, sin que se les pueda pedir nada.

LX.

Su Magestad Catholica promete hacer consentir, y ratificar por el dicho Señor Duque Carlos, quando tenga la libertad, que su dicha Magestad quiere darle, todos los Articulos arriba referidos, que pertenecen à los interesses de dicho Señor Duque; pero en caso que dicho Señor Duque Carlos de Lorena no quiera dar su consentimiento, y Ratificacion à lo en que dichos dos Señores Reyes han convenido, por lo que toca à los interesses de dicho Señor Duque, en la manera que và referido, ò que pusiesse, ò hiciesse dificultad en la execucion de alguna de las condiciones arriba expressadas, ò que haviendolas prometido, y executado, faltasse à ellas en adelante; el dicho Señor Rey Christianissimo quedarà en todos los derechos, que pretende tener sobre la Lorena, y en la possession de dicho Estado; y caso de haverle restituìdo, podrà bolver à meterse en èl: y si sucediere, que dicho Señor Duque Carlos, ò sus Successores, ò sus Adherentes, y Dependientes, tomassen de nuevo, ò continuassen la via de las armas por esta causa, dicho Señor Rey Catholico promete, y se obliga en fé, y palabra de Rey, por sì, y por sus Successores, de no dar al presente, ni en adelante, directa, ni indirectamente, al dicho Señor Duque, ni à sus Successores, ò Adherentes, y Dependientes, ninguna assistencia de hombres, armas, dineros, viveres, ni pertrechos de Guerra, ni ninguna otra cosa, y de no permitir que sean subministrados ningunos viveres, dineros, ni retirada, ni concedido passo en sus Estados à las Tropas que pudieren levantar; sin que lo convenido en el tercer Articulo del presente Tratado pueda en ninguna manera que sea impedir la execucion de este, ni perjudicarle.

LXI.

Su Magestad Catholica consiente, que su Magestad Christianissima no quede obligado al restablecimiento arriba dicho del dicho Señor Duque Carlos de Lorena, sino es despues que el Señor Emperador havrà aprobado, y ratificado por Auto en forma authentica, el qual serà entregado à su Magestad Christianissima, todos los Articulos en que se ha convenido en el presente Tratado, y en los que se convendrà en la amplificacion dèl, por lo que toca al dicho Se-

Año 1659. Jun. 4.

Señor Duque Carlos de Lorena, sin exceptuar ninguno; y se obliga asimismo su Mageſtad Catholica à procurar, que el Señor Emperador dè sin dilacion, y entregue el dicho Auto.

LXII.

Haviendose su Mageſtad Catholica interpuesto con toda eficacia, y esfuerzo, sin perdonar ninguna diligencia de todas las que ha podido hacer, para procurar el entero restablecimiento del Señor Principe de Condè en todo lo que ha perdido en Francia despues de su salida del Reyno, hasta haver preferido los interesses de dicho Señor Principe à los suyos propios, por haver deseado siempre con extremo su entera satisfaccion en este Tratado; y haviendo su Mageſtad Christianissima constantemente reusado el venir jamàs en este entero restablecimiento, declarando no poder en ninguna manera consentir, ni permitir, que un exemplo de tan dañosa consequencia se estableciesse en su Estado; su Mageſtad Catholica reconociendo, que sus poderosos, y apretados oficios no eran bastantes para obtener este entero restablecimiento; y sabiendo, que el deseo de dicho Señor Principe es, y ha sido siempre el preferir à toda otra consideracion el bien de vèr las dos Coronas pacificadas entre sì, cumpliendo en esto con la obligacion de Vassallo de la una, y de obligado de la otra, por la proteccion que ha recivido della; viendo finalmente su Mageſtad Catholica, que persistiendo màs en el entero restablecimiento del Señor Principe, como lo ha hecho tanto tiempo con toda constancia, y firmeza, la continuacion de la Guerra era inevitable con la rotura del presente Tratado; y debiendo, y queriendo anteponer el bien público, y comun de las dos Coronas, y el reposo de la Christiandad à qualquiera otra particular consideracion, tanto mas que dicho Señor Principe ha muchas veces hecho insinuar à su dicha Mageſtad Catholica la verdadera resignacion con que estaba resuelto à sacrificar todos sus interesses à este gran bien, y la verdad, y passion con que deseaba bolver à la gracia de su Mageſtad Christianissima, su Soberano Señor; se hà por ultimo convenido, y acordado entre los dos Señores Reyes, que los interesses del dicho Señor Principe se terminaràn, y ajustaràn en la manera que se sigue.

LXIII.

Dicho Señor Principe de Condè, despues de haver con sus Cartas, y la mission de persona expressa, manifestado al dicho Señor Rey Christianissimo, su Soberano Señor, el sensible desplacer, que tiene en haverse conducido en manera que le haya sido desagradable, y que le havrà pedido perdon por dicha mission, y Cartas de

AÑO 1659. *Jun.* 4.

de lo que huviere podido haver hecho, ò interprendido contra su servicio, con protestacion de quererlo reparar en adelante con una fidelissima obediencia; entregarà un Escrito à su Magestad, firmado de su mano, por el qual declàre en buena forma, y à satisfaccion de su dicha Magestad, que se aparta sinceramente, y renuncia de buena fé, tanto por sì, como por el Señor Duque de Anguien su hijo, à todas Ligas, inteligencias, Tratados de Associacion, ò de Proteccion, y otros deste genero hechos por lo passado, ò al presente con su Magestad Catholica, ò qualesquiera otros Reyes, Principes, y Potentados Estrangeros; prometiendo, tanto por sì, como por el Señor Duque de Anguien su hijo, de no hacer en adelante ningunos Tratados de dicha calidad con los dichos Reyes, Potentados, ò Principes Estrangeros; como tambien de no tomar, ni recivir de ninguno de dichos Reyes, ò Potentados Estrangeros, ni al presente, ni en ningun tiempo venidero, pensiones, ni donaciones, ni gracias, ni establecimientos ningunos, sea, ò en goviernos de Reynos, Estados, Provincias, ò Plazas, ò en Soberanìa de Estados, Paìses, ò Plazas, ò en propiedad de Tierras, Paìses, Señorìos, ò Plazas, debaxo de qualquiera pretexto que sea, aunque sea por recompensas de servicios hechos, ò de satisfaccion por los daños que puede haver tenido en la presente Guerra, despues que empezaron los movimientos en Francia, y que saliò del Reyno; y en caso que dicho Señor Principe falte, y contravenga à lo contenido en dicho Escrito, que havrà puesto en las manos de su dicha Magestad, descaecerà desde entonces de la rehabilitacion, y restablecimiento, que por el presente Tratado se le conceden, como se dirà aqui abaxo; y por dicha contravencion bolverà al mismo estado en que estaba en el fin de Mayo del año presente, que los cinco años de su contumacia espiraron, sin que las Cartas Patentes de Abolicion, que le havrian sido acordadas, como tambien se dirà mas adelante, le puedan servir de nada para purgar dicha contumacia, sino es por lo que toca à dicha satisfaccion de pérdidas, de la qual se ha hecho mencion arriba, que se tratasse solamente de alguna gracia, ò donacion, que su Magestad Catholica quisiesse hacerle, la naturaleza de la qual no fuesse de calidad, que pueda dar ningun recelo à su Magestad Christianissima, ni perjudicar en ninguna manera à sus intereses, ò hacer ésta Paz menos segura, y que dicho Señor Rey Christianissimo, estando antes informado dello, diesse su consentimiento para ello, como su dicha Magestad condescenderà en darlo, en caso que dicha gracia, ò donacion sean de la naturaleza, y calidad, que

Año 1659. Jun. 4.

que queda dicho; y que además, no solo no obligue por su naturaleza à dicho Señor Principe à ningun juramento de fidelidad à su Mageſtad Catholica, pero tambien no pueda obligar à dicho Señor Principe, en ſeguimiento de esta gracia, à quedar con ningun empeño con su Mageſtad Catholica, ni ninguna dependencia, debaxo de qualquiera pretexto que ser pueda.

LXIV.

Dicho Señor Principe desarmarà, y despedirà con efecto todas las Tropas, assi de Cavalleria, como de Infanteria, Francesas, ò Estrangeras, de que se compone el Cuerpo de Exercito, que tiene presentemente en los Països Baxos, y las Guarniciones de Rocroy, Chatelet, y Linchamps, sin exceptuar, ni retener ninguna de dichas Tropas; y serà dicho desarmamiento, y despedimiento hecho por el dicho Señor Principe realmente, y de buena fé, sin transporte, emprestido, ni venta verdadera, ò simulada à otros qualesquiera Principes, ò Potentados, Amigos, ò Enemigos de la Francia.

LXV.

Su Mageſtad Christianissima despues de la execucion, y cumplimiento de lo contenido en los dos Articulos immediatamente antecedentes, y por las cosas que miran al tiempo venidero, despues que su dicha Mageſtad havrà recivido las seguridades arriba dichas à su satisfaccion, recivirà sinceramente, y de buen corazon al dicho Señor Principe en el honor de su buena gracia, y le perdonarà, y olvidarà con la misma sinceridad todo lo que por lo passado huviere hecho, ò interprendido contra su servicio, sea en Francia, ò fuera del Reyno; y tendrà por bien que buelva à Francia, y que establezca su habitacion, tanto en la Corte de su Mageſtad, como en qualquiera otra parte, ò lugar del Reyno que deseáre, no siendo sospechoso à su dicha Mageſtad; en el qual lugar que eligiere, no solo estarà en toda seguridad, y libertad, pero dando en èl verdaderas pruebas de su fidelidad, y de su aficion, como no se duda lo harà, y empleando en servirle bien el talento que Dios le ha dado, recivirà todo genero de buen tratamiento, y assimismo de la magnificencia Real de su dicha Mageſtad las gracias que pudieren ser correspondientes à la buena forma de governarse, que, como dicho es, no se duda tendrà, y al zelo que manifestarà al servicio de su dicha Mageſtad, y al bien de su Estado.

LXVI.

En seguimiento desto su dicha Mageſtad Christianissima restablecerà al dicho Señor Principe, realmente, y con efecto, en la libre possession, y goce de todos sus bienes, honores, dignidades, y privi-

legios de primer Principe de la Sangre; pero por lo que mira à dichos bienes, de qualquiera naturaleza que sean, no podrà dicho Señor Principe pretender nunca nada por lo passado en la restitucion de los frutos de dichos bienes, pensiones, sueldos, ò otras rentas de las que ha tenido sobre los Dominios, ò Arrendamientos, ò Recividurias generales de dicho Señor Rey; ni tampoco por razon, ò debaxo de pretexto de lo que podria pretender serle debido por su Mageſtad antes de su salida del Reyno, ni por las demoliciones, cortes de arboles, y daños hechos por las ordenes de su Mageſtad, ò en otra qualquier manera que sea, en los bienes, Villas, Plazas fortificadas, ò no fortificadas, Señorìos, Castillos, Tierras, y Casas de dicho Señor Principe.

LXVII.

Como tambien sin que en el restablecimiento de dicho Señor Principe en sus bienes, honores, dignidades, y privilegios, sean comprehendidos los cargos que possèia antes de su salida de Francia, ni los Gobiernos en que estaba provèido, assi de Provincias, como de Plazas, ni la Señorìa, y Casa de Chantilli, de la qual Señorìa, y Casa solamente, aunque su dicha Mageſtad tenga razones mas particulares para retenerla por Derecho, sin darle por ella ninguna recompensa, no obstante su dicha Mageſtad le pagarà el justo valor de dicha Casa, y Señorìa en dinero, ò en otras Tierras; pero sin que dicho Señor Principe pueda pretender de su dicha Mageſtad, por razon de dichos cargos, y Gobiernos de Provincias, y Plazas, que possèia antes de su salida del Reyno, ningun trueque de otros cargos, y Gobiernos, ni otra ninguna recompensa, pagamento, ò satisfaccion, debaxo de qualquier pretexto que ser pudiere.

LXVIII.

Su Mageſtad harà despachar sus Cartas Patentes de abolicion, y perdon de todo lo que dicho Señor Principe, sus servidores, amigos, adherentes, y domesticos, assi Eclesiasticos, como Seglares, hàn, ò pueden haver hecho, ò interprendido por lo passado contra su servicio, de manera, que no le pueda nunca, ni à ellos, hacer daño, ni perjudicar en ningun tiempo, ni à sus herederos, y successores, ni à los que tuvieren su derecho, como si jamàs huviera sucedido; y no harà su dicha Mageſtad Christianissima en ningun tiempo inquisicion alguna con el dicho Señor Principe, ni los suyos, ni sus servidores, amigos, adherentes, y domesticos, assi Eclesiasticos, como Seglares, de los dineros que dicho Señor Principe, ò ellos han tomado en las Recividurias generales, ò particulares de su Mageſtad Christianissima, ni en las Arcas de sus Arren-

Año 1659. Jun. 4.

Arrendamientos; ni les obligarà à ninguna restitucion de dichos dineros.

LXIX.

Despues que dicho Señor Principe havrà satisfecho por su parte à lo contenido en los Articulos sesenta y tres, y sesenta y quatro del presente Tratado, todos los Ducados, Condados, Tierras, Señorìos, y Dominios, que le pertenecian antes de su salida de Francia, como tambien todos, y qualesquiera otros sus bienes muebles, y raìces, de qualquier calidad que sean (à reserva, y exceptuacion de lo que està dicho en los Articulos sesenta y seis, y sesenta y siete) le seràn restituidos realmente, y con efecto, ò à los que estando dicho Señor Principe en Francia cometiere, y diputáre, para tomar por èl, y en su nombre la possessìon, y servir en la administracion de dichos bienes, como tambien le seràn restituìdos à èl, ù à sus dichos Comissarios, ò Diputados, todos los Titulos, Documentos, y otras Escrituras, que dexò al tiempo de su salida del Reyno en las Casas de sus dichas Tierras, y Señorìos, ò en otras partes, y serà dicho Señor Principe reintegrado en la verdadera, y real possessìon, y goce de sus dichos Ducados, Condados, Tierras, Señorìos, y Dominios, con todos los derechos, authoridad, y Justicia, Chancillerias, Casos Reales, Graneros, Presentaciones, y Colaciones de Beneficios, nominaciones de oficios, gracias, y preeminencias de que dicho Señor Principe, y sus Predecessores han gozado, y como lo gozaba antes de su salida del Reyno; sobre todo lo qual le seràn despachadas todas las Cartas Patentes de su Magestad, que para esto fueren necessarias, en tal, y tan buena forma como las deseáre, sin que pueda ser turbado, ni perseguido, ni inquietado en dicha possessìon, y goce por el dicho Señor Rey, ni por sus Hijos, Successores, ò Oficiales, directa, ni indirectamente, no obstante qualesquiera donaciones, uniones, ò incorporaciones que se puedan haver hecho de dichos Ducados, Condados, Tierras, Señorìos, Dominios, y bienes, honores, y Dignidades de primer Principe de la Sangre, y qualesquier clausulas derogatorias, Constituciones, y Ordenanzas à ello contrarias, como tambien dicho Señor Principe, ni sus Hijos, y Successores, por razon de las cosas que puede haver hecho, sea en Francia, ò fuera del Reyno, despues de su salida, ni por qualesquiera Tratados, ni inteligencias, ò diligencias por èl hechas, ò tenidas con qualesquiera Principes, de qualquier estado, y calidad que sean, puedan ser el dicho Señor Principe, ni sus Hijos, y Successores, molestados, inquietados, ni llamados en Juicio: antes bien todos procedimientos, arrestos, Juicios, Sentencias, y otros Autos que pue-

Iii 2

Año 1659. Jun. 4.

pueden haverse hecho contra dicho Señor Principe, sus Hijos, y Successores, queden nulos, y de ningun valor, y nunca se haga seguimiento dellos, como si jamàs huvieran sucedido.

LXX.

Y en quanto à los servidores, amigos, adherentes, y domesticos de dicho Señor Principe, assi Eclesiasticos, como Seglares, que huvieren seguido su partido, podràn en consequencia del perdon, y abolicion acordado, y concedido en el Articulo sesenta y ocho (como no se hallen prevenidos de otros delitos, que de haver seguido dicho Señor Principe en la Guerra, ò de otra manera, su partido dentro, ò fuera de Francia) podràn, como dicho es, bolver à Francia con el dicho Señor Principe, y establecer su habitacion en qualquiera parte, ò lugar que desearen, no siendo sospechoso à su Magestad, y seràn restablecidos, como los otros Subditos de los dos Señores Reyes, en la pacifica possession, y goce de sus bienes, honores, y dignidades (à reserva de los cargos, oficios, y Gobiernos que posseian antes de su salida del Reyno de Francia) para gozar de los dichos bienes, honores, y dignidades, como los tenian, y posseìan; como tambien los bienes muebles que dexaron les seràn restituidos, si se hallaren en sèr, y su Magestad, en contemplacion de la Paz, declara por nulas, y de ningun valor, y efecto (à reserva de lo que mira à dichos oficios, cargos, y Gobiernos) todos los procedimientos, arrestos, Juicios, Sentencias, adjudicaciones, donaciones, incorporaciones, y otros Autos, que contra ellos, y sus herederos se pudieren haver hecho hasta el dia de la publicacion desta Paz, por causa de haver seguido el partido de dicho Señor Principe, por lo qual ellos, ni sus Herederos no podràn jamàs ser inqueridos, inquietados, ni molestados; y sobre todas las cosas referidas, y cada una de por sì su Magestad Christianissima harà despachar, tanto al Señor Principe de Condè, como à sus servidores, amigos, adherentes, y domesticos, assi Eclesiasticos, como Seglares, todas las Cartas Patentes necessarias, que contengan lo que arriba se refiere en buena, y segura forma; las quales Cartas Patentes se les entregaràn quando el dicho Señor Principe havrà cumplido lo contenido en los dos Articulos antecedentes sesenta y tres, y sesenta y quatro del presente Tratado.

LXXI.

Ha sido tambien acordado, y convenido entre los dos Señores Reyes, que el dicho Señor Principe seis semanas despues del trueque de las Ratificaciones deste Tratado, declararà si acepta, ò no, las gracias que su Magestad Christianissima le hace en consideracion de

Año 1659. *Jun.* 4.

de su Mageſtad Catholica por dicho Tratado; y si quiere gozar del effecto deſta Paz con las condiciones arriba referidas, y acordadas entre los dos Señores Reyes, y valdrà tanto dicha aceptacion, quanto las dimisſiones voluntarias (en caſo que quiſieſſe pretender ſer neceſſarias dichas dimisſiones) aſsi de los cargos, y Gobiernos de Provincias, y de Plazas, que poſſeìa dicho Señor Principe, y del Gobierno del qual el Señor Duque de Anguien tenia la eſpectativa, como por los cargos, oficios, y Gobiernos que podian tener los que le han ſeguido; y à falta de la declaracion de dicho Señor Principe, y aceptacion de todas las condiciones deſte Tratado, y de cada una dellas en lo que toca à ſu perſona, y à la del Señor Duque de Anguien, y à la de los que le han ſeguido, no dexarà ſu Mageſtad Catholica de paſſar adelante en la entera execucion del preſente Tratado, y nominadamente à la reſtitucion que ſe debe hacer à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima de las Plazas de Rocroy, Chatelet, y Linchamps, que eſtàn preſentemente en las manos de dicho Señor Principe, ſin que en caſo que el dicho Señor Principe reuſe dichas condiciones, ſu Mageſtad Chriſtianiſsima ſea obligado à reſtablecerle en ninguno de ſus bienes, honores, dignidades, y privilegios; como tambien en el miſmo caſo que dicho Señor Principe reuſe dichas condiciones, ſu Mageſtad Catholica promete, y empeña ſu honor, y ſu fé, y palabra Real, tanto por sì, como por ſus Succeſſores, no ſolo de no dàr debaxo de ningun pretexto que ſer pueda, aun de recompenſa de ſervicios, ò ſatisfacciones de pérdidas al dicho Señor Principe, ni al Señor Duque de Anguien ſu hijo, ningunos reſtablecimientos, ſea en Soberanìas, ò propiedades de Tierras, Paìſes, Señorìos, ò Plazas, ò en Gobiernos de Reynos, Eſtados, Provincias, y Plazas; antes bien ſu dicha Mageſtad Catholica promete, y empeña ſu fé, ſu honor, y palabra Real de no dàr al dicho Señor Principe, ni al dicho Señor Duque de Anguien ſu hijo, al preſente, ni en ningun tiempo venidero, directa, ni indirectamente, ninguna aſsiſtencia de hombres, dineros, viveres, armas, ni municiones de Guerra, ni retirada en ſus Eſtados, ni otra ninguna coſa de la qual ſe pueda ſervir contra ſu Mageſtad Chriſtianiſsima.

LXXII.

Y en caſo que dicho Señor Principe, como ſe cree por las declaraciones que ha hecho à ſu Mageſtad Catholica de ſu entera reſignacion à cumplir lo que fuere acordado por el bien de la Paz entre los dos Señores Reyes, acepte las ſuſodichas condiciones convenidas, y acordadas entre los dos dichos Señores Reyes por lo que mi-

Año 1659. Jun. 4.

mira à sus interesses, su dicha Magestad Catholica promete tambien, y empeña su honor, su fé, y palabra Real, que al presente, ni en ningun tiempo venidero, no solo no darà al dicho Señor Principe, ni al Señor Duque de Anguien su hijo, debaxo de qualquiera pretexto que pudiere ser, aun por recompensa de servicios, ò satisfaccion de pérdidas, ningunos establecimientos, sea en Soberanìas, ò propiedades de Tierras, Paìses, Señorìos, ò Plazas, ò en Gobiernos de Reynos, Estados, Provincias, ò Plazas; antes bien su dicha Magestad Catholica promete, y empeña su honor, su fé, y palabra Real, de no hacer al presente, ni al venir, directa, ni indirectamente al dicho Señor Principe, ni al dicho Señor Duque de Anguien su hijo, ninguna gratificacion, ni donacion, aunque no sean sospechosas por su calidad, ò perjudicables à la Francia, ò no puedan alterar de nuevo el reposo publico, si no es con sabiduria, y expresso consentimiento de su Magestad Christianissima, el qual condescenderà en dàr dicho consentimiento, como queda referido en el Articulo sesenta y tres, como dicha gratificacion, ò donacion sean de la calidad que aqui se ha dicho; y que ademàs no obliguen por su naturaleza dicho Señor Principe à ningun juramento de fidelidad à su Magestad Catholica, ni à ninguna dependencia, ni empeño con su dicha Magestad, debaxo de qualquier pretexto que ser pudiere.

Año 1659. Jun. 4.

LXXIII.

Aunque su Magestad Christianissima nunca haya querido obligarse, no obstante las muchas, y vivas instancias, acompañadas de grandes ofrecimientos, à no poder hacer la Paz sin inclusion del Reyno de Portugal, anteviendo, y aprehendiendo, que un empeño semejante podria ser un obstàculo insuperable à la conclusion de dicha Paz, y por consequencias havria podido poner à los dos Señores Reyes Catholico, y Christianissimo en necessidad de perpetuar la Guerra; todavia su Magestad Christianissima deseando con extremo, y passion vèr al Reyno de Portugal gozar de la misma tranquilidad que aquestaràn tantos otros Estados Christianos por este Tratado, havria propuesto à este fin buen numero de partidos, y expedientes, que creìa poder ser de la satisfaccion de su Magestad Catholica, entre los quales tambien su dicha Magestad Christianissima, no obstante, como arriba và referido, que no tenga en esto ninguna obligacion, ni empeño, ha llegado hasta querer privarse del principal fruto de la buena suerte de sus Armas en el curso de tan larga Guerra, ofreciendo, ademàs de las Plazas que restituye à su Magestad Catholica por el presente Tratado, de restituirle tambien todas las otras Conquistas generalmente, que sus

sus dichas Armas han hecho en los Pаìses Baxos en esta Guerra, como los negocios del Reyno de Portugal se dexassen en el estado que se hallan al presente; y no haviendolo su Mageſtad Catholica querido aceptar, ha ofrecido solamente, que en consideracion de los poderosos oficios del Señor Rey Christianissimo, consentirà en bolver à poner las cosas en dicho Reyno de Portugal en el mismo estado que estaban antes de la mudanza que sucediò en el mes de Diciembre del año de seiscientos y quarenta, acordando sobre el perdon, que le pediria el dicho Reyno de Portugal, abolicion general de todo lo passado, y el restablecimiento en todos los bienes, honores, y dignidades de todos aquellos, sin distincion de persona, ò personas, que cumpliendo con su obligacion de la obediencia que deben à su dicha Magestad Catholica, se pusiessen en estado de gozar del efecto de la presente Paz, y perdon de su dicha Magestad Catholica. Finalmente en contemplacion de la Paz, y haviendo visto su Magestad Christianissima la necessidad absoluta en que se ha hallado de perpetuar la Guerra con la rotura del presente Tratado, que ha reconocido ser inevitable en caso que huviesse querido insistir mas tiempo para obtener en este negocio de su Magestad Catholica otras condiciones que las dichas, en que havia venido, como arriba se ha dicho; y su dicha Magestad Christianissima debiendo, y queriendo preferir, como es justo, la quietud general de la Christiandad al particular interès del Reyno de Portugal, en favor, y ventaja del qual no havia omitido nada de lo que podia depender de sì, y de lo que estaba en su poder, hasta ofrecer el sacrificar todas sus conquistas de los Pаìses Baxos; ha sido finalmente convenido, y acordado entre sus dichas Magestades, que serian concedidos à su Magestad Christianissima tres meses de tiempo, à contar desde el dia del trueque de las Ratificaciones del presente Tratado, durante los quales pueda embiar al dicho Reyno de Portugal para procurar de disponer las cosas de manera, que este negocio se pueda ajustar, y reducir en tal forma, que su Magestad Catholica quede con toda satisfaccion dello, despues de los quales tres meses espirados, si sus oficios, y diligencias no pudieren producir el efecto que se propone, su dicha Magestad Christianissima no se emplearà mas en este negocio, y promete, y se obliga, y empeña sobre su honor, y en fé, y palabra de Rey, por sì, y por sus Successores, de apartarse de la correspondencia que hasta aqui ha tenido con dicho Reyno de Portugal, y con todas, y qualesquiera persona, ò personas dèl, de qualquier calidad, dignidad, ò condicion que sean, y de no dàr, ni al presente, ni en otro ningun tiempo

ve-

Año 1659. Jun. 4.

venidero, directa, ni indirectamente al dicho Reyno de Portugal, ni à ninguna persona, ò personas dèl, ni à sus adherentes, ò dependientes, ninguna assistencia de hombres, dineros, armas, viveres, ni municiones de Guerra, ni de otra ninguna cosa, tanto por mar, ò otras aguas, como por tierra; y de no permitir que sean subministrados ningunos viveres, ni dineros, ni concedido passo en sus Estados à las Tropas, que para ayuda, y defensa de dicho Reyno se podrian levantar en los Dominios de otros Principes, Republicas, ò Potentados, ni permitir que se levanten en ninguno de los Estados, ni Dominios del dicho Señor Rey Christianissimo, aunque sea à costa, y gasto del dicho Reyno de Portugal, ò de qualesquiera persona, ò personas dèl, ni sean recividos en sus Puertos, Habras, Rios, ò Radas ningunos Baxeles de dicho Reyno; y assimismo, que si se hallaren algunos Subditos de su Magestad Christianissima despues de los tres meses espirados, que estèn en servicio efectivo de dicho Reyno, sea con las armas, ò assistiendo con sus consejos, ò en qualquier otra manera, promete su dicha Magestad Christianissima mandarlos salir de dicho Reyno, sin ninguna dilacion, y bolverse à Francia, so pena de incurrir en su indignacion, en caso de inobediencia, y en las demàs penas, que incurriràn los infractores, y contravinientes deste Tratado; y que antes, ni despues de reducidas las cosas del dicho Reyno de Portugal al estado que antes tenian, como arriba queda dicho, no darà su Magestad Christianissima acogida, amparo, ni retirada à ninguna persona, ni personas, de qualquiera calidad, dignidad, ò condicion que sean, en su Reyno, y Dominios; ni sufrirà, que las tales personas, ò persona de dicho Reyno de Portugal sean recividas por ninguna persona de los Dominios de dicho Señor Rey Christianissimo, defendiendolo debaxo de las mismas penas arriba referidas, y declarando no haver causa, ni pretexto, que les pueda librar dellas à los que hicieren en contrario de lo que aqui và referido, y prometido por su dicha Magestad Christianissima.

LXXIV.

Ha sido expressamente convenido, y acordado entre los dichos Plenipotenciarios, que las reservaciones contenidas en los Articulos veinte y uno, y veinte y dos del Tratado de Vervins, tendràn su pleno, y entero efecto, sin que se les pueda dar *ninguna* (a) explicacion contraria à su verdadero sentido; y en consequencia dellas quedaràn reservados al dicho Señor Rey

(a) Esta palabra *ninguna* està puesta entre renglones en el Tratado de donde se sacò esta Copia; y al margen de èl està escrito de mano propria del Plenipotenciario Don Antonio Pimentèl de Prado lo siguiente: *Aprueba la adicion de la palabra ninguna.*

Rey Catholico de las Españas, sus Successores, y à los que tuvieren su derecho, no obstante qualquiera prescripcion, y curso de tiempo, que se pudiere alegar en contrario, todos los derechos, acciones, y pretensiones, que entiende pertenecerle à causa de dichos Reynos, Paìses, y Señorìos, ò de otra manera en otras partes, por qualquiera causa que sea, à los quales no huviere sido expressamente renunciado por su Magestad, ò la de los Señores Reyes sus Predecessores, para seguirlos por via amigable, y de justicia, y no por las armas.

LXXV.

Seràn tambien reservados al dicho Señor Rey Christianissimo de Francia, y de Navarra, sus Successores, y à los que tuvieren su derecho, no obstante qualquiera prescripcion, ò curso de tiempo que se pudiere alegar en contrario, todos los derechos, acciones, y pretensiones, que entiende pertenecerle à causa de dichos Reynos, Paìses, y Señorìos, ò de otra manera en otras partes, por qualquiera causa que sea, à los quales no huviere sido expressamente renunciado por su Magestad, ò por la de sus Predecessores Señores Reyes, para seguirlos por via amigable, y de justicia, y no por las armas.

LXXVI.

Y porque las divisiones, ò pretensiones contrarias de las Casas de Saboya, y de Mantua, han excitado muchas veces inquietudes en Italia, y que las assistencias, que los dos Señores Reyes han dado en varios tiempos, cada uno à su Aliado, han contribuìdo mucho al nacimiento de la presente Guerra; para que no quede en adelante ninguna causa, ò pretexto, que pueda de nuevo alterar la buena amistad, y inteligencia de sus Magestades, ha sido convenido, y acordado, que el Tratado hecho en Queyrasco en el año de mil seiscientos treinta y uno sobre las diferencias de las dichas Casas de Saboya, y Mantua, serà executado segun su forma, y tenor, particularmente en lo que toca à los Subditos, y Habitantes del Ducado de Milàn, Piamonte, y Monferrato; pero sin comprehender en esto la Plaza de Piñaròl, y sus dependencias aquistadas por la Corona de Francia de la Casa de Saboya por Tratados separados, que quedaràn en su fuerza, y vigor en lo que toca à dicha adquisicion de Piñaròl; y por lo restante de lo en que se convino en dicho Tratado de Queyrasco sobre las dichas diferencias, los dichos Señores Reyes entienden, que sea puntualmente executado, sin que pueda ser en adelante emprendido nada en contrario, por qualquier persona que sea, prometiendo de no dar assistencia, ni favor à ningun Principe, que quisiere contravenir à ello, antes en contrario emplear conjunta-

Kkk men-

Año 1659. Jun. 4.

mente su authoridad; y si les pareciere sus armas, sea juntos, ò cada uno de dichos Señores Reyes separadamente, para impedir, que no se haga contravencion ninguna à ello, ò para hacerla reparar; sin que lo contenido en el tercer Articulo del presente Tratado pueda en ninguna manera hacer obstáculo, ni impedir la execucion deste Articulo, ni perjudicarle; como tambien en conformidad, y cumplimiento del presente Articulo, y execucion del Tratado de Queyrasco, su Magestad Catholica promete, y se obliga emplearse de buena fé con el Señor Emperador, para que su Magestad Cesarea, despues de haver sido decentemente requerido por el Señor Duque de Saboya, conceda à dicho Señor Duque la envestidura de todos los Lugares, Paìses, Estados, y derechos, que le pertenecen en el Monferrato, en virtud de dicho Tratado de Queyrasco, en la misma forma, y manera que el Señor Emperador difunto Ferdinando Segundo concediò dicha envestidura al Señor Duque Vitorio Amadèo de Saboya; y esto sin ninguna dilacion, ni dificultad, debaxo de ningun pretexto que pudiere ser, en conformidad de lo que su Magestad Cesarea de hoy ha prometido, y jurado en su Capitulacion; de manera, que dichas envestiduras sean entregadas al dicho Señor Duque de Saboya antes de la entera execucion deste Tratado, y en el tiempo del qual se convendrà mas particularmente.

Año 1659. Jun. 4.

LXXVII.

El Señor Duque de Saboya recivirà justa, y razonable satisfaccion sobre todas las demandas, y pretensiones, que han sido antes de aora dadas en Munster por su Embaxador à los Señores Plenipotenciarios de España, de que serà mas particularmente tratado, y convenido con los Ministros de dicho Señor Duque, por la amplificacion del presente Tratado, y expecificadamente por lo que toca al dote de la Señora Infanta Doña Cathalina; y en el interin que se provee mas ampliamente à lo contenido en este Articulo, su Magestad Catholica promete, y se obliga desde aora de restituìr al dicho Señor Duque de Saboya, ò à quien su Poder hubiere, la Villa, Plaza, Castillo, y Ciudadela de Verceli, con todas sus dependencias, y otras cosas annexas, y las otras Plazas, Castillos, Fuertes, Puestos, y Paìses, que podrian ser ocupados por las Armas de su Magestad Catholica, que pertenecen al dicho Señor Duque, ò que posseìa antes de la rotura, sin que pueda demolerse nada de las Fortificaciones, que han sido hechas en dicho Verceli, Castillo, y Ciudadela, y en el mismo estado, por la artilleria, municiones de Guerra, viveres, y otras cosas, que estaban quando dicha Plaza fue ocupada por las Armas de su

Año 1659. Jun. 4.

su Mageſtad Catholica; y por la Plaza de Zencho en las Langas ſerà reſtituìda à dicho Señor Duque en el eſtado que ſe halla al preſente, con todas ſus dependencias, y otras coſas annexas.

LXXVIII.

Ha ſido tambien acordado, y convenido confirmar por el preſente Tratado todo lo contenido en los Tratados particulares de ajuſtamiento, hechos en eſte miſmo año, y en el tiempo que ſe verà por ſus datas, entre ſu Mageſtad Catholica, por medio del Conde de Fuen-Saldaña, ſu Governador, y Capitan General en el Eſtado de Milàn, y el Señor Duque de Modena; y que ſi queda alguna coſa, que no ſe haya cumplido en los dichos Tratados, ſerà executado ſinceramente, y de buena fé.

LXXIX.

El Señor Principe de Monaco ſerà pueſto, ſin dilacion, en pacifica poſſeſsion de todos los bienes, derechos, y rentas que le pertenecen, y que gozaba antes de la Guerra en el Reyno de Napoles, Ducado de Milàn, y otros Dominios de la obediencia de ſu Mageſtad Catholica, con libertad de poderlos enagenar como bien le pareciere, por venta, donacion, ò de otra manera, ſin que ſe le pueda inquietar, ni turbar en el goce de dichos bienes, por haverſe pueſto debaxo de la proteccion de la Corona de Francia, ni por otra qualquiera cauſa, ò pretexto que ſea.

Año 1659. Jun. 4.

LXXX.

Las diferencias, que ſobrevinieron en Paìs de Griſones por razon de la Valtolina, haviendo diverſas veces obligado à los dos Señores Reyes, y à otros muchos Principes à tomar las armas; para evitar, que en adelante no puedan dichas diferencias alterar la buena inteligencia de ſus Mageſtades, ha ſido acordado, que en el termino de ſeis meſes deſpues de la publicacion deſte preſente Tratado, y deſpues que de una, y otra parte ſe havrà ſabido la intencion de los Griſones, en lo que toca à la obſervacion de los Tratados hechos por lo paſſado, ſe convendrà amigablemente entre las dos Coronas de todos los intereſſes, que dichas Coronas pueden tener en eſte negocio; y que para eſte efecto, cada uno de dichos Señores Reyes darà Poder baſtante para tratar dellos al Embaxador, que embiàre à la Corte del otro deſpues de la publicacion de la Paz.

LXXXI.

Todos los Priſioneros de Guerra, de qualquiera Nacion, y condicion que ſean, que eſtàn detenidos de una, y otra parte, ſeràn pueſtos en libertad, pagando los gaſtos que huvieren hecho, y lo que ademàs podrian juſtamente deber, ſin ſer obligados à pagar ningun reſcate, ſino es aquellos que

AÑO 1659. *Jun.* 4.

huvieren convenido de dichos rescates; en el qual caso los Tratados hechos sobre esta materia antes de este dia, seràn executados segun su forma, y tenor.

LXXXII.

Todos qualesquier otros Prisioneros, y Subditos de los dichos Señores Reyes, que por la calamidad de la Guerra pueden estàr detenidos en las Galeras de sus Magestades, seràn promptamente puestos en toda libertad, y sueltos sin ninguna dilacion, por qualquier causa, y ocasion que sea, y sin que se les pueda pedir cosa ninguna por su rescate, y por sus gastos; como tambien seràn libres en la misma forma los Soldados Franceses, que se halláre estàr presos en las Plazas, que su Magestad Catholica possee en las Costas de Africa, sin que, como dicho es, se les pueda pedir nada por sus rescates, ò gastos ordinarios.

LXXXIII.

Y como se cumpla, y observe enteramente todo lo arriba referido, ha sido convenido, y acordado, que el Tratado hecho en Vervins el año de mil quinientos noventa y ocho, es de nuevo confirmado, y aprobado por los dichos Plenipotenciarios en todos sus puntos, como si fuera aqui inserido de palabra à palabra, y sin innovar ninguna cosa en èl, ni en los otros Tratados precedentes, los quales todos quedaràn en su entero en todo lo à que no fuere derogado por el presente Tratado.

AÑO 1659. *Jun.* 4.

LXXXIV.

Y por lo que toca à las cosas contenidas en el dicho Tratado de mil quinientos y noventa y ocho, y en el precedente, hecho en el año de mil quinientos cinquenta y nueve, que no han sido executadas conforme à la disposicion dellas, la execucion se harà, y cumplirà en lo que queda por cumplirse; y para este efecto se diputaràn Comissarios de una, y otra parte en termino de seis meses, con bastantes Poderes para convenir entre sì, en el tiempo que se señalarà de comun consentimiento, en todas las cosas que huvieren quedado sin execucion, tanto por lo que toca al interès de dichos Señores Reyes, como por el de Comunidades, y Particularidades sus Subditos, que tuvieren alguna demanda, ò quexa que hacer de una, ò otra parte.

LXXXV.

Los dichos Comissarios trabajaràn tambien, en virtud de sus Poderes, en reglar los límites, tanto entre los Estados, y Paìses, que han pertenecido antes de aora à dichos Señores Reyes, por razon de los quales ha intervenido alguna contestacion, como entre los Estados, y Señorìos, que deben quedar à cada uno dellos por el presente Tratado en los Paìses Baxos, y de la par-

Año 1659. *Jun.* 4.

parte de Efpaña; y ferà particularmente hecha por dichos Comiffarios la feparacion de las Chatelanìas, y otras Tierras, y Señorìos, que deben quedar al dicho Señor Rey Catholico, de con las otras Chatelanìas, Tierras, y Señorìos, que quedaràn al Señor Rey Chriftianifsimo; de manera, que no pueda en adelante fobrevenir conteftacion por efta caufa, y que los Habitantes, y Subditos de una, y otra parte no puedan fer inquietados: y en cafo que no puedan acordarfe fobre lo contenido en el prefente Articulo, y en el precedente, ferà convenido de Arbitros, los quales conoceràn de todo lo que huviere quedado indecifo entre dichos Comiffarios; y lo que en Juicio fe pronunciáre por dichos Arbitros, fe executarà de una, y otra parte fin ninguna dilacion, ni dificultad.

LXXXVI.

Ha fido convenido, y acordado, que las contribuciones de una, y otra parte fe cobraràn hafta el dia de la publicacion de la Paz, y feràn pagadas al mifmo tiempo, y en el dia que cayeren los terminos à los quales cada Lugar de los que pagan contribucion fe havia obligado, y eftaba acoftumbrado à pagarlos; y como dichas contribuciones fe pagan por anticipacion, y adelantadas por un tiempo venidero, ninguno de dichos Lugares podrà pretender la reftitucion del pagamento que huviere hecho en la forma arriba dicha, aunque la publicacion de dicha Paz fe hicieffe poco tiempo defpues de haverfe hecho dicho pagamento; y que todo el termino, y tiempo por el qual dichos Lugares havrian pagado dichas contribuciones, no huvieffe enteramente corrido; y porque podria acaecer, que los Gobernadores de las Plazas, ò otras perfonas cometidas para las cobranzas de dichas contribuciones, viendo que por la Paz dichas contribuciones han de ceffar, podrian querer aumentar dicha cobranza, ò cobrarlas por un termino mas largo del que eftaban acoftumbrados à facarlas, y cobrarlas; ha fido convenido, y acordado, que efto no fe pueda hacer de una, ni otra parte; antes bien que dichos Gobernadores, ò las otras fufodichas perfonas, feràn obligados à no innovar nada en los terminos, ni en la cantidad de dichas contribuciones, y de no permitir, que otras ningunas, fobre ningun pretexto que fer pueda, pidan, ò cobren nada debaxo de nombre de contribucion, ò de otro, directa, ni indirectamente, fo pena de fatisfacer en fu proprio, y privado nombre, y de fer obligado à la entera reftitucion de lo que fe huviere tomado, y cobrado ilicitamente, y de todos otros daños, y intereffes, y de pena corporal à la voluntad de los Señores Reyes Catholico, y Chriftianifsimo.

Y

Año 1659. *Jun.* 4.

Año 1659. Jun. 4.

LXXXVII.

Y para la satisfaccion, y paga de lo que se puede deber de una, ò otra parte por las granciones de Prisioneros de Guerra, y por los gastos hechos durante sus prisiones, desde que se empezò dicha Guerra, hasta el dia de la presente Paz, en conformidad de los Tratados que se han hecho de Trueques de dichos Prisioneros, y particularmente el del año de seiscientos quarenta y seis, que se hizo en Souson, siendo Gobernador de los Paìses Baxos el Marquès de Castel-Rodrigo; se ha convenido, y acordado, que se nombraràn Comissarios de una, y otra parte un mes despues del trueque de las Ratificaciones del presente Tratado, los quales se juntaràn en el Lugar de que se convendrà; y ajustadas las quentas por dichos Comissarios en la forma, y manera que se ha hecho en otros Tratados desta calidad, qualquiera de los dos Señores Reyes, que por el ajustamiento destas quentas quedáre deudor, se obliga à pagar al otro Señor Rey, de buena fé, y sin dilacion, de contado, aquella suma de la qual quedáre deudor por razon de las dichas granciones, y gastos de Prisioneros de Guerra, sin que por lo contenido en el presente Articulo se pretenda derogar al Articulo ochenta y uno del presente Tratado, por lo que mira à los Prisioneros de Guerra, que deben ser puestos en libertad por esta Paz, sin pagar ninguna rancion, sino es que hayan convenido della.

Año 1659. Jun. 4.

LXXXVIII.

Y para mayor seguridad deste Tratado de Paz, y de todos los articulos, y puntos contenidos en èl, serà dicho Tratado verificado, publicado, y registrado, tanto en el Gran Consejo, y otros Consejos, y Camaras de Quentas de dicho Señor Rey Catholico en los Paìses Baxos, como en otros Consejos de las Coronas de Castilla, y Aragon; como tambien serà verificado, publicado, y registrado en la Corte del Parlamento de Parìs, y en todos los otros Parlamentos del Reyno de Francia, y Camaras de Quentas de dicho Parìs, segun, y en la forma contenida en el Tratado de Vervins el año de mil quinientos noventa y ocho, de cuyas verificaciones se entregaràn de una, y otra parte los Autos autenticos en el termino de tres meses despues de la publicacion del presente Tratado.

LXXXIX.

Ha sido tambien convenido, y acordado, que luego despues del trueque de las Ratificaciones del presente Tratado, el qual trueque se harà en el termino, y tiempo que se dirà aqui abaxo, los dos primeros, y principales Ministros de los dos Señores Reyes, proveìdos tambien de plenos, y bastantes Poderes de sus Magestades, partiràn

AÑO 1659. Jun. 4.

ràn al inſtante, y ſin *ninguna* (a) dilacion, para llegar con la mayor diligencia que les ſerà poſsible à la Raya de los dos Reynos, para que viendoſe, y abocandoſe, convengan lo mas preſto que puedan, aſsi, como queda dicho, de las condiciones reciprocas del caſamiento del Señor Rey Chriſtianiſsimo con la Sereniſsima Señora Infanta de Eſpaña, como del tiempo, y terminos en los quales ſe havrà de hacer la reſtitucion de las Plazas del uno al otro de los dichos Señores Reyes, y de las otras precauciones, y ſeguridades de dicha reſtitucion en execucion, y cumplimiento del preſente Tratado; como tambien de otras ciertas clauſulas de algunos articulos de dicho Tratado, en conformidad de lo que mas particularmente queda dicho en el preſente Inſtrumento de Paz, y en un Eſcrito aparte, que dichos Plenipotenciarios tambien han acordado, y firmado eſte dia.

Los quales puntos, y articulos arriba expreſſados, y juntamente todo lo contenido en cada uno dellos, han ſido tratados, acordados, ajuſtados, y convenidos entre los ſuſodichos Plenipotenciarios de los dos Señores Reyes Catholico, y Chriſtianiſsimo en los nombres de ſus Mageſtades, los quales Plenipotenciarios, en virtud de ſus Poderes, cuyas copias eſtàn inſertas en el fin del preſente Tratado, han prometido, y prometen debaxo de la obligacion de todos, y cada uno, los bienes, y Eſtados preſentes, y por venir de los Reyes ſus Señores, que ſeràn por ſus Mageſtades obſervados, y cumplidos, y de hacerlos ratificar à ſus dichas Mageſtades pura, y ſimplemente, ſin añadir nada, diminuir, ò quitar; y de dar, y entregar reciprocamente el uno al otro Cartas autenticas, y ſelladas, en las quales el preſente Tratado ſerà inſerido de palabra à palabra, y eſto dentro del termino de ſeis ſemanas del dia, y firma del preſente Tratado, y antes, ſi hacer ſe puede. Ademàs han prometido, y prometen dichos Plenipotenciarios en dichos nombres, que ſiendo trocadas, y entregadas dichas Cartas de Ratificacion, dicho Señor Rey Catholico, lo mas preſto que ſer pudiere, y en preſencia de la perſona, ò perſonas que el Señor Rey Chriſtianiſsimo diputàre, jurarà ſolemnemente ſobre la Cruz, Santos Evangelios, Canon de la Miſſa, y ſobre ſu honor, de obſervar, y cumplir plena, realmente, y de buena fé todo lo contenido en los Articulos del preſente Tratado; y lo miſmo ſerà hecho tambien, lo mas preſto que ſerà poſsible, por el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, en preſencia de la perſona, ò perſonas, que el Señor Rey

(a) Eſta palabra *ninguna* eſtà pueſta entre renglones; y al margen dice, de mano propria del Plenipotenciario, lo ſiguiente: *Apruebo la adicion de la palabra ninguna*; y eſtà rubricado.

Año 1659. Jun. 4.

Rey Catholico diputáre. En testimonio de las quales cosas dichos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado de su mano, y hecho poner el Sello de sus Armas en la Villa de Parìs à quatro de Junio, año de gracia de mil seiscientos cinquenta y nueve. Don Antonio Pimentèl de Prado. Mas abaxo lo siguiente. Sigue el tenor del Poder de su Magestad Catholica, dado à D. Antonio Pimentèl. D. Phelipe, por la gracia de Dios, &c. (a) *D. Antonio Pimentèl de Prado.*

SIGUESE LA CONVENCION PARTICULAR.

COMO en la negociacion del Tratado de Paz entre las dos Coronas de España, y Francia, firmado este dia por los Plenipotenciarios de sus Magestades Catholica, y Christianissima, se hayan encontrado algunas dificultades de poca consequencia, que han impedido que se haya podido dàr la ultima mano à ciertos puntos de dicho Tratado, por no hallarse el Plenipotenciario de su dicha Magestad Catholica (como lo ha declarado) con bastante instruccion sobre dichas dificultades; y como segun lo contenido en dicho Tratado, los dos primeros, y principales Ministros de los dos Señores Reyes, luego que se haya hecho el trueque de las Ratificaciones del dicho Tratado, deben verse, y avocarse à las Rayas de los dos Reynos, proveìdos tambien de plenos, y bastantes Poderes de los Reyes sus Señores, para convenir, assi de las condiciones reciprocas del casamiento del Señor Rey Christianissimo, y de la Serenissima Señora Infanta de España, como del tiempo, y de los terminos en que havrà de hacerse la restitucion de las Plazas, y de otras precauciones, y seguridades para dicha restitucion en execucion de dicho Tratado; como tambien de otras ciertas clausulas de algunos Articulos de dicho Tratado, en conformidad de lo que està mas particularmente contenido en el Instrumento mismo de Paz, firmado en el dia de hoy; haviendo el Plenipotenciario de su Magestad Catholica deseado, que las dificultades (como arriba và referido) sobre las quales no tenia bastante instruccion, fuessen tambien remitidas al dicho avocamiento de los dos principales Ministros de dichos Señores Reyes, pues que por gracia, y asistencia de Dios se hallan ser dichas dificultades de calidad que no pueden embarazar el efecto, y execucion de la presente Paz; sus Magestades procediendo de una, y otra parte, como lo hacen,

(a) Este Instrumento consta de treinta y dos fojas de papel de marca comun de Francia, las treinta y una escritas, y la ultima en blanco, que sirve de cubierta, y todas cosidas con seda floxa encarnada; y el caracter de la letra manifiesta ser de mano Española.

Año 1659. Jun. 4.

cen, con entera sinceridad, y buena fé, ha sido convenido, y acordado entre los susodichos Plenipotenciarios, que además de las cosas que por el Tratado mismo se remiten à la amplificacion que se havrà de hacer por los dos principales Ministros de los dos dichos Señores Reyes; el entero ajustamiento de las dificultades que se diràn aqui abaxo, se remite tambien al avocamiento susodicho.

I.

En primer lugar, tocante al Comercio entre los Subditos, y prohibicion de las mercadurias de Contravando, serà añadida una declaracion particular en el dicho Tratado, por la qual se determine quales mercadurias deben ser tenidas por de Contravando, y quales no, por evitar en adelante todo genero de contestacion, y disension en esta materia.

II.

En segundo lugar, la Plaza, y Villa de Bergas San Winok, y su Castellania, debiendo quedar à la Francia por el presente Tratado de Paz, su Magestad Christianissima ha ofrecido, y quedado de acuerdo de trocar dicha Plaza, y Villa, y Castellania con su Magestad Catholica, en caso que desee bolverla à su obediencia por mayor comodidad suya, y conveniencia de sus otros Estados, dando su Magestad Catholica una recompensa equivalente à su Magestad Christianissima, y à su satisfaccion; el qual ajustamiento se huviera ya hecho en la conclusion deste Tratado de Paz, si el Plenipotenciario de S. M. Catholica huviera estado bastantemente informado de la intencion del Rey su Señor: por tanto serà convenido (si es possible) entre dichos principales Ministros de dicha recompensa; y si no, dicha Plaza, y Villa de Bergas San Winok, y su Castellania, quedaràn en el estado que se contiene en el Tratado de Paz firmado este dia.

Año 1659. Jun. 4.

III.

En tercero lugar, haviendo su Magestad Catholica hecho hacer por su Plenipotenciario vivas instancias por la restitucion de la Plaza, y Villa de la Bassè, la qual debe quedar à la Francia por el presente Tratado de Paz, ò en todo caso por su demolicion, su Magestad Christianissima ha declarado por su Plenipotenciario, que podrà convenir de la restitucion, ò demolicion de la dicha Plaza de la Bassè, en caso que su Magestad Catholica le dè la recompensa de lo uno, ò de lo otro à su satisfaccion, de la qual recompensa serà convenido (si es possible) entre los dos principales Ministros; y si no, la dicha Plaza, y Villa de la Bassè quedarà en el estado que se declara en el Tratado de Paz firmado este dia.

IV.

En quarto lugar, haviendo su Ma-

Año 1659. *Jun.* 4.

Mageſtad Chriſtianiſsima, durante el curſo de la negociacion por el ajuſtamiento del punto de Conquiſtas de los Paìſes Baxos, ofrecido un partido, por el qual, entre otras coſas, debia quedar con todo el eſtendido del Condado de Artoes, à reſerva de las Villas de Heres, y San Tomer, y de ſus Bayliages, y demàs coſas dependientes, y pertenecientes, y anexas à dichas Villas; lo qual havia explicado ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima por la clauſula que ſe ſigue: *Y todas las otras Caſtellanias, y Bayliages de dicho Artoes, à reſerva de las Villas de Heres, y San Tomer, y de ſus Caſtellanias, ò Bayliages, y demàs coſas dependientes, y pertenecientes, y anexas à dichas Villas*; el qual partido ofrecido por ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, haviendo ſido conſentido, y aceptado por ſu Mageſtad Catholica, el Plenipotenciario de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, por evitar el avenir toda conteſtacion por eſta cauſa, ha deſeado, que en el Articulo del Tratado adonde ſe hace mencion de la retencion por la Francia de todos los Bayliages, y Caſtellanias de dicho Artoes, fueſſe tambien inſerida la clauſula que ſe ſigue: *Bien entendido, que ſi en el eſtendido del dicho Condado de Artoes huvieſſe (lo que no ſe cree) alguna Villa, Burgo, Village, ò Aldèa enclavados, los quales no fueſſen Bayliages, ni Jatelania, ni tampoco dependientes de ningun Bayliage, ò Jatelania (como no ſean de Heres, y San Tomer) quedaràn à ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, ſin dificultad, con las miſmas condiciones que ſe perteneceràn los otros Lugares arriba eſpecificados.* Y haviendo el Plenipotenciario de ſu Mageſtad Catholica declarado no tener en eſto baſtante claridad de la intencion del Rey ſu Señor (aunque crea que no podrà en ello encontrarſe ninguna dificultad) ha deſeado, que la inſercion de dicha clauſula en el Tratado, fueſſe remitida à la amplificacion que ſe harà por los principales Miniſtros de los dos Señores Reyes en ſu avocamiento.

V.

En quinto lugar, haviendo ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, por el miſmo ajuſtamiento del punto de las Conquiſtas en los Paìſes Baxos, ofrecido reſtituir à ſu Mageſtad Catholica las Villas, y Plazas de Ipre, Audinarda, Dixmuda, Furnos, con los pueſtos fortificados de la Fintella, y la Quenok, Merville ſobre la Liſa, Menin, y Comines; y que ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima ſe quedaria con todo lo reſtante de ſus Conquiſtas en los Paìſes Baxos, lo qual haviendo ſido aceptado por ſu Mageſtad Catholica, contentandoſe dello, el Plenipotenciario de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima ha deſeado, como coſa en que ya ſe havia convenido, y ſin dificultad, que fueſſe inſerido en el Tratado, que el Pueſto de Merville, y la Provoſtia de Chebanſi, cerca de Mo-

Año 1659. Jun. 4.

Momedí, quedarian à la Francia, como no comprehendidos ni el uno, ni el otro en el partido propuesto de la restitucion de las Conquistas, y aceptado por su Magestad Catholica; y haviendo el Plenipotenciario de su dicha Magestad Catholica declarado no tener en esto bastante claridad de la intencion del Rey su Señor, ha deseado, que esta especificacion de dichos Puestos de Merville, y Provostia de Chebansi en el Articulo de la retencion de las Conquistas hechas por la Francia, fuesse remitida à la amplificacion que se harà del Tratado por los dos principales Ministros de los dos Señores Reyes en su avocamiento.

VI.

En sexto lugar, el Plenipotenciario de su Magestad Christianissima conformemente à lo que cree de la verdad notoria de la cosa, y para prevenir à toda ocasion de contestacion en adelante entre los Comissarios, que fueren cometidos para reglar los límites de los Païses cedidos, haviendo deseado, que en el Articulo del Tratado adonde se contiene, que todo el Condado de Ruysellon, Villas, Plazas, Fortalezas, Castillos, Tierras, y Païses de que se compone, y sus dependencias, pertenencias, y otras cosas annexas, quedaràn à la Francia; el Paìs de Conflant fuesse particularmente nombrado, como siendo de tiempo antiguo notoriamente dependiente, y anexo inseparable de dicho Condado de Ruysellon, y situado de acà de los Montes; el Plenipotenciario de su Magestad Catholica ha hecho dificultad en que se pusiesse dicha especificacion, y nominacion de Conflant, por no hallarse bastantemente informado si es dependiente, ò anexo del Ruysellon; y aunque además haya sido representado à dicho Plenipotenciario de dicha Magestad Catholica, que el presente Tratado està fundado sobre la Negociacion de Madrid del año de seiscientos y cinquenta y seis, en la qual la Francia nunca ofreciò por las Conquistas de la parte de España, sino la restitucion de las Plazas de Rosas, y Cadaques, y de las que tenia en Cataluña de allà de los Montes, y del Condado de Cerdaña; y por consequencia se quedaba con el Paìs de Conflant, que nunca ofreciò restituìr, como siendo notoriamente dependiente, y anexo del Condado de Ruysellon, en el qual partido su Magestad Catholica vino en Madrid; no obstante esso, haviendo el Plenipotenciario de su Magestad Catholica persistido à no contentarse, que dicho Conflant fuesse especificado en dicho Tratado, y dicho solamente, que si era anexo, ò dependiente del Ruysellon, quedaria sin dificultad à la Francia; esta especificacion de Conflant ha sido remitida à la amplificacion del Tratado, que se harà entre los dos principales Ministros,

prometiendose su Mageſtad Chriſtianiſsima, que el de ſu Mageſtad Catholica ſe acordarà de lo que paſsò en Madrid en eſta materia, ademàs de la notoriedad de dicha dependencia, y anexa del Paìs de Confiant à dicho Condado de Ruyſellon.

VII.

En ſeptimo lugar, haviendo dado ſu Mageſtad Chriſtianiſsima el Condado de Charoloes à la Señora Duqueſa de Chebroſa, para ſatisfacerla de las Tierras, y Señorìos de Querpen, y de Lomerſeyn, que havia aquiſtado de ſu Mageſtad Catholica, conforme ſus Cartas Patentes de los dos de Junio del año de mil y ſeiſcientos y quarenta y ſeis, por la ſuma de cinquenta y cinco mil felipes, de à diez reales cada uno, moneda de Brabante, que dicha Señora pagò de contado, de las quales Tierras, y Señorìos dicha Señora ha ſido deſpoſſeìda; ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, por no diferir la Paz, ha conſentido en que ſe puſieſſe en el Tratado, que ſu Mageſtad Catholica bolverà à la poſſeſsion, y gozo del Condado de Charoloes, para tenerlo debaxo de ſu Soberanìa, como lo tenia antes del principio deſta Guerra; prometiendoſe, que ſu dicha Mageſtad Catholica tendrà por bien, y juſto de pagar à dicha Señora todo lo que puede pretender en razon de dicho deſpoſſeìmiento de dichas Tierras de Querpen, y Lomerſeyn; de que la eſtimacion, y las ſeguridades para dicho pagamento han ſido remitidas à la amplificacion, que ſe harà del preſente Tratado por los dos principales Miniſtros de los dos Señores Reyes en ſu avocamiento.

VIII.

En octavo lugar, por lo que mira à la Lorena, y el Señor Duque Carlos, eſtàn remitidos à dicho avocamiento de los dos principales Miniſtros el entero ajuſtamiento de dos dificultades, ſobre las quales el Plenipotenciario de ſu Mageſtad Catholica ha declarado no eſtàr baſtantemente inſtruìdo de la intencion del Rey ſu Señor: la primera tocante el camino, que ſu Mageſtad Chriſtianiſsima ha ſiempre pretendido retener con toda Soberanìa en la Lorena, para que ſus Vaſſallos, y Tropas puedan paſſar deſde los demàs Eſtados de ſu dicha Mageſtad à los que poſſee de las Alſacias: la ſegunda tocante à las precauciones, y ſeguridades, que ſu Mageſtad Chriſtianiſsima deſea, y tiene interès de tomar, para aſſegurar, que dicho Señor Duque Carlos de Lorena, y ſus Succeſſores, ſean obligados à dar de las Salinas, que ſu Mageſtad le reſtituye por eſte Tratado, la cantidad de Sal, que ſerà meneſter para llenar los Graneros, ò Eſtanques, que ſeràn neceſſarios para el uſo, y conſumpcion ordinaria de los Subditos de ſu dicha Mageſtad en las partes de Lorena, y Alemania, al miſmo precio por cada fanega,

ù

ù otra medida de Sal, que coſtaba en el Paìs antes que empezaſſe la preſente Guerra, y para obligar dichas Salinas à pagar las cargas acoſtumbradas, que podian deber à los Subditos de ſu dicha Mageſtad, y nominatamente al Obiſpo, y Igleſia de Metz.

IX.

En nono lugar, los intereſſes del Señor Duque de Neoburck, tocante à la ſalida del Preſidio de Juliers, han ſido remitidos à ſer ajuſtados en el avocamiento de los dos principales Miniſtros.

X.

En decimo lugar, la forma del preambulo, que ſe havrà de poner en la cabeza, y principio del preſente Tratado, ha ſido remitida para ſer ajuſtada entre los dos principales Miniſtros en ſu avocamiento.

XI.

En undecimo lugar, la nominacion, y eſpecificacion particular de los Aliados de las dos Coronas, los quales deberàn gozar del efecto de la preſente Paz, ſiendo comprehendidos en eſte Tratado, ha ſido tambien remitida à la amplificacion, que ſe harà de dicho Tratado por los dos principales Miniſtros en ſu avocamiento.

XII.

En duodecimo lugar, las mudanzas, que de nuevo han ſobrevenido en el Gobierno de Inglaterra, haviendo obligado el Milord Locart, que tenia poder de tratar, y concluìr la Paz entre la Eſpaña, y la Inglaterra al miſmo tiempo que ſe concluyeſſe la de las dos Coronas, à ſalir de Parìs, para ir en toda diligencia à Dunquerque, donde tiene las Armas à ſu cargo, de manera, que por eſta razon no ſe ha podido introducir la negociacion del dicho Tratado; ha ſido convenido, y acordado, que todo lo que mira à los negocios de Inglaterra, ſe remita tambien al avocamiento de los dos principales Miniſtros de los dos Señores Reyes, como ſe remite por el preſente Articulo.

XIII.

En decimo tercio lugar, haviendo declarado el Plenipotenciario de ſu Mageſtad Catholica no haverſele embiado copias de los Articulos de igual ventaja à las dos Coronas, de que ſe havia convenido en el Congreſſo de Munſter, aunque ha tenido orden de convenir en ellos, como lo ha hecho, debaxo de buena fé, y ſeguridad, que le ha dado el Plenipotenciario de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima de ſer à la letra como vàn inſeridos en el preſente Tratado de Paz; promete ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, que ſi no ſe hallaren conformes en Eſpaña, ſe corregiràn en todo lo que fueren diferentes: y como el Tratado de Marina, que ſu Mageſtad Catholica hizo con Holandeſes en dicho Congreſſo de Munſter, es

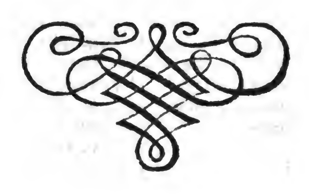
AÑO 1659. Jun. 4.

es posterior à los dichos Articulos, (como ha declarado el Plenipotenciario de su Magestad Catholica, creyendo ser assi) ha protestado, que por dichos Articulos de Munster, en que se hace mencion del Comercio, y Navegacion, no deba ser entendido, que los Subditos de su Magestad Christianissima tengan igual ventaja à la que ha sido despues concedida à los Holandeses en el dicho Tratado de Marina, si yà no es que se convenga dello entre los dos principales Ministros, à cuyo avocamiento se remite este punto, como los demàs arriba contenidos.

Todas las quales dificultades arriba expressadas, como tambien los puntos, que por el Tratado mismo estàn remitidos à ser ajustados entre los dos primeros, y principales Ministros de los dos Señores Reyes, han sido de comun consentimiento remitidas al avocamiento de dichos dos primeros, y principales Ministros, para ser las dichas dificultades terminadas, y ajustadas en la manera que facilmente, y de buena fé convendràn dellas. En testimonio de lo qual dichos Plenipotenciarios lo han firmado de su mano, y hecho poner el Sello de sus Armas, en Parìs à quatro de Junio del año de gracia de mil y seiscientos y cinquenta y nueve.

Es copia del original, que entreguè al Señor Cardenal. *D. Antonio Pimentèl de Prado.* (a)

(a) Esta Convencion consta de ocho hojas de papel de marca comun de Francia, las cinco escritas, y las tres en blanco, cosidas con seda floxa encarnada; y aunque en este Instrumento, y el Tratado que le precede, se han tenido presentes los defectos, y mala locucion que desde luego se dexan notar, no ha parecido conveniente corregirlos, assi por ser ambos Instrumentos authenticos, y firmados por el Plenipotenciario Don Antonio Pimentèl de Prado, como por no haverse encontrado el texto Francès, de que se conoce ser traduccion hecha por persona que no posseìa bien ambos Idiomas.



SEGUN-

AÑO 1659. Jun. 21.

SEGUNDO ACTO para la Suspension de Armas entre las Coronas de ESPAÑA, *y* FRANCIA, *convenido, y ajustado por los Ministros de sus Magestades* CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA *en Parìs à 21. de Junio de 1659.* [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. IV. En *Francès.*]

AÑO 1659. *Jun.* 21.

LA Suspension d'Armes generale dont on est convenu, & demeuré d'accord le 7. May dernier, entre les Couronnes, avec l'inclusion des Alliez qu'on nomera de part, & d'autre, n'a esté alors concluë que pour deux mois seulement, & que le terme auquel elle doit expirer approche, les Plenipotentiaires de leurs Majestez Tres-Chrestienne, & Catholique en vertu de leurs Pouvoirs respectifs, sont convenus, & demeurez d'accord au nom des Roys leurs Maistres que la dite Suspension d'Armes, & Cessation de tous Actes d'hostilité sera continuée, & prolongée, sans limitation de temps jusques à un autre ordre de l'un des deux Seigneurs Roys qui la revoque, le tout aux conditions contenues dans l'écrit qui a esté respectivement signé des deux Plenipotentiaires ledit jour septiéme May, dont la teneur est cy-devant.

POR quanto la Suspension general de Armas, convenida, y acordada el dia siete de Mayo passado entre las Coronas, con inclusion de los Aliados, que se han de nombrar de una, y otra parte, solo se concluyò entonces por dos meses, y se acerca yà el termino en que debe espirar; los Plenipotenciarios de sus Magestades Christianissima, y Catholica, en virtud de sus respectivos Poderes, han convenido, y acordado, en nombre de los Reyes sus Soberanos, que la dicha Suspension de Armas, y cessacion de todos actos de hostilidad, se continuarà, y prolongarà, sin limitacion de tiempo, hasta nueva orden de uno de los dos Señores Reyes, que la revoque, todo con las condiciones contenidas en el Escrito, que respectivamente firmaron los dos Plenipotenciarios el dicho dia siete de Mayo, cuyo tenor es el siguiente.

(Omitese su insercion, por quedar puesto en esta misma Parte, pag. 367.)

Laquelle Suspension d'Armes, & Cessation de tous actes d'hostilité, aux conditions portées par le susdit écrit, sera, & est de nouveau continuée, & prolongée, comme il a esté dit cy-dessus, sans limitation de temps, jusqu'à un autre ordre de l'un desdits deux

La qual Suspension de Armas, y cessacion de todos actos de hostilidad, con las condiciones que contiene el susodicho Escrito, serà, y es de nuevo continuada, y prolongada, como se ha dicho aqui arriba, sin limitacion de tiempo, hasta

Año 1659. Jun. 21.

deux Seigneurs Roys. Comme aussi il a esté convenu, & accordé, qu'au cas que l'un desdits deux Seigneurs Roys (ce que Dieu ne permette) prist resolution à l'avenir de se departir de cette suspension d'Armes, & de la revoquer, il sera obligé avant que de pouvoir faire agir ses Armes par terre, par mer, ou autres eaues, de faire intimer, & dénoncer par ses Generaux, & Officiers, aux Generaux, & Officiers du party contraire, la revocation de lad. Suspension, & de laisser mesme encore passer huit jours entiers de temps, à compter du jour de la dite intimation, & dénonciation, avant qu'on puisse commettre aucuns actes d'hostilité de part, ny d'autre, pour seureté de quoy lesd. Plenipotentiaires ont engagé la foy, la parole, & l'honneur des Roys leurs Maistres.

hasta nueva orden de uno de los dichos dos Señores Reyes: y assimismo se ha convenido, y acordado, que en caso que uno de los dichos dos Señores Reyes (lo que Dios no permita) tome en adelante la resolucion de apartarse de esta Suspension de Armas, y de revocarla, estarà obligado, antes de poder hacer que obren sus Armas por Tierra, por Mar, ù otras Aguas, à mandar, que se intíme, y denuncie por sus Generales, y Oficiales à los Generales, y Oficiales del partido contrario la revocacion de la dicha Suspension; y assimismo à dexar passar ocho dias enteros de termino, contados desde el dia de la dicha intimacion, y denunciacion, antes que se puedan cometer algunos actos de hostilidad de una, ni otra parte; para cuya seguridad los dichos Plenipotenciarios han empeñado la fé, palabra, y honor de los Reyes sus Soberanos.

Et parce que durant le cours de la presente Cessation d'Armes, il est survenu quelques difficultez qui n'estans pas mieux éclaircies pourroient dans la suite embarasser l'effet de la dite Suspension; on a declaré en premier lieu pour ce qui regarde le point des contributions, que l'intention des deux Seigneurs Roys est qu'on en fasse le recouvrement d'un costé, & d'autre, jusqu'au jour de la publication de la Paix, & qu'on les paye au mesme temps, & au mesme jour que écheront les termes ausquels cha-

Y porque durante el curso de la presente cessacion de Armas han sobrevenido algunas dificultades, que si no se aclaran mas, pueden embarazar en lo venidero el efecto de la dicha Suspension; se ha declarado en primer lugar, por lo que mira al punto de las contribuciones, que la intencion de los dos Señores Reyes es, que se cobren de una, y otra parte hasta el dia de la publicacion de la Paz, y que se paguen al mismo tiempo, y en el mismo dia que se cumplieren los pla-

Año 1659. Jun. 21.

chaque lieu qui paye contribution, s'est obligé, & a accoûtumé de les payer. Et comme lesd. contributions se payent six mois par avance, qu'aucun desdits lieux ne pourra pretendre à l'avenir aucune restitution des payemens qu'il aura faits, en la forme dont il a esté déja parlé, encore que la publication de la Paix se fist peu de temps après que ledit payement auroit esté fait, & que tout le temps, & terme de six mois, pour lesquels lesdits lieux auroient payé la dite contribution, ne fust pas entierement expiré. Comme au contraire s'il se trouvoit que quelqu'un desd. lieux n'eust pas payé sa contribution au temps de l'écheance du terme auquel il avoit accoûtumé de la payer, & que l'on fist la publication de la Paix avant qu'il eut payé; en ce cas-là comme il ne seroit pas juste que faute d'avoir fait ledit payement auquel ledit lieu estoit obligé il s'exemptast de payer, & que par ce moyen pour avoir manqué de satisfaire à ce qu'il s'estoit obligé, il eust plus d'avantage que les autres lieux qui y auroient satisfait ponctuellement;

plazos en que cada Lugar de los que pagan contribucion se huviere obligado, y acostumbrado pagarlas; y que respecto de que las dichas contribuciones se pagan con la anticipacion de seis meses, ninguno de los dichos Lugares podrà pretender en lo futuro restitucion alguna de las pagas que huviere hecho en la forma referida, aunque la publicacion de la Paz se haga poco tiempo despues de efectuada la dicha paga, y no se haya cumplido enteramente el tiempo, y termino de seis meses, por los quales dichos Lugares huvieren pagado la referida contribucion; como al contrario, si se halláre, que alguno de dichos Lugares no ha pagado su contribucion al tiempo de cumplirse el plazo en que havia acostumbrado pagarla, y que se haga la publicacion de la Paz, antes que pague; en este caso, como no serìa justo, que por no haverse hecho la dicha paga à que dicho Lugar estaba obligado, se exima de pagar, y que por este medio, haviendo dexado de satisfacer lo que debia, saque mas ventaja que los otros Lugares, que hayan satisfecho puntualmente;

On est convenu, & demeuré d'accord, que dans le susdit cas, ledit lieu, ou lesdits lieux, seront tenus, mesme depuis la publication de la Paix, de payer le terme de six mois de leur contribution qu'ils estoient obligez de payer avant la publication de la dite Paix.

Se ha convenido, y acordado, que en el caso referido, el dicho Lugar, ò Lugares, aun despues de la publicacion de la Paz, deberàn pagar el termino de los seis meses de su contribucion, que estaban obligados à pagar antes de la publicacion de la dicha Paz.

On Mmm Asi-

Año 1659. Jun. 21.

On est encore convenu, & demeuré d'accord, que si quelque lieu s'étoit cy-devant obligé de payer la contribution pour un plus long terme que celuy de six mois, il ne sera neanmoins tenu, ny obligé de payer que le terme susdit de six mois, auquel par la presente Convention on a limité le recouvrement de toutes les contributions, en la forme, & aux termes susdits.

Et parce qu'il pourroit arriver, que quelques Gouverneurs de Places, ou autres personnes ausquelles on auroit commis le recouvrement desdites contributions, voyant qu'elles vont cesser par la Paix, pourroient vouloir en augmenter le recouvrement, ou s'en faire payer pour un terme plus long que celuy qu'on avoit accoûtumé d'avancer, on est convenu, & demeuré d'accord, que cela ne se pourra faire de part, ny d'autre; & qu'au contraire les Gouverneurs, ou les autres personnes marquées cy-dessus, ne pourront rien innover à l'égard dudit terme de six mois, ny de la quantité desdites contributions, ny permettre qu'aucune autre personne sous quelque pretexte que ce soit, puisse directement, ny indirectement demander, ou tirer quoy que ce soit sous le nom de contribution, ou sous quelque antre que ce soit, à peine de satisfaire en son propre, & privé nom, & d'estre obligé à l'entiere restitution de ce qui aura esté pris, & recouvré injustement, & de tous dommages, & inte-

Año 1659. Jun. 21.

Assimismo se ha convenido, y acordado, que si algun Lugar se huviere antes de aora obligado à pagar la contribucion por termino mas amplio que el de seis meses, sin embargo no estarà sujeto, ni obligado à pagar mas que el sobredicho termino de seis meses à que se ha limitado por la presente Convencion la cobranza de todas las contribuciones, en la forma, y plazos arriba dichos.

Y como puede suceder, que algunos Gobernadores de Plazas, ù otras personas, à quienes se haya cometido la cobranza de las dichas contribuciones, viendo que con la Paz deben cessar, quieran aumentar la cobranza, ò cobrar por un termino mas amplio del que se havia acostumbrado adelantar; se ha convenido, y acordado, que esto no se podrà hacer de una, ni otra parte; sino que al contrario, los Gobernadores, ò las otras personas referidas aqui arriba, no podràn innovar nada por lo tocante al dicho termino de seis meses, ni à la cantidad de las dichas contribuciones, ni permitir, que ninguna otra persona, con qualquier pretexto que sea, pueda pedir, ò sacar, directa, ni indirectamente, cosa alguna, con el nombre de contribucion, ò con qualquier otro que sea, so pena de satisfacer en su proprio, y privado nombre; de ser obligada à la entera restitucion de lo que huviere tomado, y cobrado injustamente; y de resarcir todos los daños, è inte-

Año 1659. Jun. 21.

terests, & de peine corporelle, à la volonté des Seigneurs Roys Tres-Chrestien, & Catholique.

En second lieu, on declare qu'à l'égard du Commerce, & de la communication entre les Sujets, que l'intention de leurs Majestez est, que tous, & un chacun de leurs Sujets indifferemment, tant les Habitans des Places, ou des Villes murées, que ceux du Plat-Pais, pourveu que les uns, & les autres ne sortent point des limites du Pais de leur party, pourront aller, & trafiquer librement par la Campagne, sans avoir besoin de Passeports, ny de Saufconduits, & sans pouvoir estre arrestez, empeschez, ni inquietez, sous quelque pretexte que ce puisse estre. Bien entendu, qu'ils ne pourront entrer dans les Places, & Chasteaux, où il y aura une Garnison du parti contraire, sans la permission des Gouverneurs. Et pour ce qui est des Habitans des lieux qui payent contribution, à l'égard des Places, où ils la payent, ils jouiront de la mesme liberté qu'ils ont euë jusques icy, en cas qu'elle soit plus grande que celle qu'on leur accorde generalement par cét article.

Et pour une plus grande facilité, & sureté de la ponctuelle observation de cette Suspension d'Armes de part, & d'autre, on est aussi convenu, & demeuré d'accord à l'égard des Pais-Bas, que les Troupes qui se trouvent dans lesdits Pais-Bas, ou sur leurs Frontieres, soit qu'elles soient en propre

intereses, y de pena corporal à la voluntad de los Señores Reyes Christianissimo, y Catholico.

En segundo lugar se declara, por lo tocante al Comercio, y comunicacion entre los Subditos, que la intencion de sus Magestades es, que todos, y cada uno de sus Subditos indiferentemente, assi los Habitantes de las Plazas, ò Ciudades cerradas, como los del Paìs abierto, con tal que unos, y otros no salgan de los limites del Paìs de su partido, podràn ir, y traficar libremente por el Campo, sin necessitar de Passaportes, ni Salvoconductos, y sin poder ser arrestados, impedidos, ni inquietados, con qualquier pretexto que sea: debiendose entender, que no podràn entrar en las Plazas, y Castillos en donde huviere Guarnicion del partido contrario, sin licencia de los Gobernadores. Y por lo que mira à los Habitantes de los Lugares, que pagan contribucion, respecto de las Plazas donde las pagan, gozaràn la misma libertad que han tenido hasta aqui, en caso que sea mayor que la que generalmente se les concede por este Articulo.

Y para mayor facilidad, y seguridad de la puntual observancia de esta Suspension de Armas de una, y otra parte, se ha convenido, y acordado tambien, por lo que mira à los Paìses Baxos, que las Tropas que se hallan en los dichos Paìses Baxos, ò en las Fronteras,

Año 1659. Jun. 21.

pre à l'un, ou l'autre des deux Seigneurs Roys, se contiendront, & vivront de la maniere qui suit, tant à la Campagne, que dans les Places; c'est à sçavoir, que les Troupes de l'un, ou de l'autre parti, ou qui sont, comme il a esté dit, sous la protection de l'un, ou de l'autre, lesquelles seront dans les Places, pourront fourager pour la subsistance de la Cavalerie, aux environs desdites Places, sans que lors que ceux d'un parti rencontreront ceux de l'autre à la Campagne, il se puisse passer entre eux aucun acte qui ne soit amiable, & conforme à cette Cessation d'hostilitez. Bien entendu, que les uns, ny les autres ne pourront s'étendre pour aller ausdits fourages au delà des limites des lieux d'où chaque Place en son particulier tire les contributions, sans pouvoir passer aux lieux qui payent les contributions à d'autres Places.

Et pour ce qui regarde les Troupes qui sont en Campagne, on est aussi convenu, & demeuré d'accord, que celles de sa M. C. qui sont du costé d'Artois, se contiendront derriere la Riviere du Scarpe de l'autre costé du Marais d'Arleux, sans pouvoir passer la Scarpe en corps, ny par petites troupes, pour se loger, ou fourager en deçà de cette Riviere dans le Païs d'Artois. Et que les Troupes de S. M. T. C. qui seront du costé de la dite

ras, aunque pertenezcan en propriedad à qualquiera de los dos Señores Reyes, se contendràn, y viviràn, assi en el Campo, como en las Plazas, del modo siguiente; es à saber, que las Tropas de uno, y otro partido, que estàn, como se ha dicho, baxo la proteccion de uno, ù otro, y que se hallaren en las Plazas, podràn forragear, para la subsistencia de la Cavalleria, en los contornos de dichas Plazas, sin que quando se encuentren en el Campo los del un partido con los del otro, pueda passar entre ellos ningun acto, que no sea amigable, y conforme à esta cessacion de hostilidades: en inteligencia de que ni unos, ni otros podràn estenderse, para ir à los dichos forrages, mas allà de los límites de aquellos Lugares de donde cada Plaza en particular saca las contribuciones, sin poder passar à los Lugares, que pagan las contribuciones à otras Plazas.

Y por lo que toca à las Tropas, que se hallan en el Campo, se ha convenido, y acordado igualmente, que las de S. M. Catholica, que estàn por la parte de Artois, se contendràn detràs del Rio Scarpa, de la otra banda de la Laguna de Arleux, sin poder passar el dicho Rio, en un cuerpo, ni por pequeños destacamentos, para alojarse, ò forragear de la parte de acà de este Rio en el Païs de Artois. Y que las Tropas de S. M. Christianissima, que estuvieren por la parte de la dicha Frontera de Artois, se conten-

AÑO 1659. Jun. 21.

dite Frontiere d'Artois, se contiendront au deçà de la Riviere de Cauche, sans pouvoir la passer en corps, ny par petites troupes, pour loger, ou fourager de l'autre costé de la dite Riviere.

Que celles de S. M. C. qui seront dans le Païs de Hainaut, se contiendront de l'autre costé de la Riviere de Sambre, sans pouvoir passer de ce costé cy en corps, ny par petites troupes, pour loger, ou fourager. Comme aussi celles de S. M. T. C. se contiendront sur la dite Frontiere de Hainaut, sans pouvoir s'avancer, ny en corps, ny par petites troupes, plus avant pour se loger, que jusqu'au costé de deçà de la petite Riviere qui entre dans la Sambre auprés de l'Abbaye de Marrolles, & que pour fourager elles pourront passer la dite petite Riviere, & s'étendre jusqu'à l'Abbaye d'Aumont, mais qu'elles ne pourront pas pourtant passer la Sambre, ny pour loger, ny pour fourager.

Et enfin qu'on ne logera point de Troupes en corps, ny d'autre maniere, dans le Plat-Païs de l'un, ny l'autre party, sinon de l'un, & de l'autre costé des Rivieres de l'Escaut, & du Lys, dans les endroits, où elles courent par le Détroit, & la Jurisdiction de la Province de Flandres, & du Païs de Tournesis, le Plat Païs estant reservé pour la fourniture des fourages des Garnisons des Places, comme il a esté dit cy-dessus.

Et

tendràn de la parte de acà del Rio de Cauche, sin poderle passar, en un cuerpo, ni por pequeños destacamentos, para alojarse, ò forragear de la otra banda del dicho Rio.

Que las de S. M. Catholica, que estuvieren en el Paìs de Henao, se contendràn del otro lado del Rio la Zambra, sin poder passar à la parte de acà, en un cuerpo, ni por pequeños destacamentos, para alojarse, ò forragear; como assimismo las de S. M. Christianissima se contendràn en dicha Frontera de Henao, sin poder adelantarse mas, ni en un cuerpo, ni por pequeños destacamentos, para alojarse mas adelante, que hasta la banda de la parte de acà del pequeño Rio, que entra en la Zambra, cerca de la Abadìa de Marolles; y que para forragear podràn passar el dicho pequeño Rio, y estenderse hasta la Abadìa de Aumont; pero que sin embargo no podràn passar la Zambra, ni para alojarse, ni para forragear.

Y finalmente, que no se alojaràn Tropas, en un cuerpo, ni de otra manera, en el Paìs Llano de uno, ni otro partido, sino de una, y otra banda de los Rios la Esquelda, y la Lis, en aquellos parages en donde corren, por el distrito, y jurisdiccion de la Provincia de Flandes, y del Paìs de Tornasis, quedando reservado el Paìs Llano para la provision de los forrages de las Guarniciones de las Plazas, segun se ha dicho aqui arriba.

Y

Año 1659. Jun. 21.

Et parce qu'il eſt ſurvenu quelques difficultez à l'égard de la communication, & du Commerce entre les Sujets des deux Couronnes, touchant l'explication de l'article de la Suſpenſion d'hoſtilitez, cy-deſſus inſeré, & ſigné le ſeptiéme May dernier paſſé, où il eſt dit; (comme auſsi pour ce qui regarde le Commerce, & la Communication entre les Sujets deſdites Couronnes, on en uſera comme on en a uſé depuis la Guerre, c'eſt à dire qu'ils prendront des Saufconduits, & des Paſſeports) on a declaré que cet article ſe doit entendre, & ſera entendu enſorte que leſdits Sujets de l'une, ou de l'autre Couronne ne pourront entrer dans les Terres du party contraire, ny y voyager, ſinon en vertu de Paſſeports, & Saufconduits, en la forme, & maniere qu'on pratiquoit avant la publication de la dite Ceſſation d'hoſtilitez: & que pour ce qui regarde les Marchandiſes on entendra, & on doit entendre la meſme choſe dans les Ports ſecs, ou autres entrées des Frontieres, comme dans les Ports de Mer de l'un, ou de l'autre party; mais qu'il n'a point eſté, & ne ſera point permis, ny approuvé, que les Vaiſſeaux d'un party rencontrant ceux de l'autre party en Mer, les puiſſent arreſter, ny baſter d'aller, ny uſer d'aucun autre acte d'hoſtilité, comme il eſt declaré dans la dite Ceſſation d'hoſtilitez, ſignée le ſeptiéme May dernier paſſé. Bien entendu, que

Año 1659. Jun. 21.

Y por quanto han ſobrevenido algunas dificultades en orden à la comunicacion, y comercio entre los Subditos de las dos Coronas, tocante à la explicacion del Articulo de la Suſpenſion de hoſtilidades, inſerto aqui arriba, y firmado el dia ſiete de Mayo proximo paſſado, en que ſe dice: *Como tambien por lo que toca al comercio, y comunicacion entre los Vaſſallos de dichas Coronas, ſe uſarà de èl, como ſe ha uſado deſpues de la Guerra; es à ſaber, tomando Salvoconductos, y Paſſaportes*; ſe ha declarado, que eſte Articulo ſe debe entender, y ſe entenderà de modo, que los dichos Subditos de una, ù otra Corona no podràn entrar en los Dominios del partido contrario, ni viajar por ellos, ſino en virtud de Paſſaportes, y Salvoconductos, en la forma, y manera que ſe practicaba antes de la publicacion de la dicha ceſſacion de hoſtilidades. Y que por lo que mira à las mercaderias, ſe entenderà, y debe entender lo miſmo en los Puertos ſecos, ù otras entradas de las Fronteras, que en los Puertos de Mar de uno, ù otro partido; pero que no ha ſido, ni ſerà permitido, ni aprobado, que encontrando los Baxeles de un partido à los del otro en la Mar, los puedan detener, ni apreſar, ni uſar de algun otro acto de hoſtilidad, como eſtà declarado en dicha Ceſſacion de Hoſtilidades, firmada el dia ſiete de Mayo proximo paſſado: debiendoſe entender, que los

Año 1659. Jun. 21.

que lesdits Vaisseaux ne porteront aux Ennemis de l'une, ou de l'autre des deux Couronnes, aucunes choses reputées de contrebande, lesquelles en ce cas seront tenuës de bonne prise. Et en cas de contravention à ce qui est contenu cy-dessus, on restituera sans difficulté, ny delay, tout ce qui se trouvera n'estre pas de contrebande. En foy de quoy, & en vertu du Pouvoir que j'ay pour cet effet du Roy mon Maistre, j'ay signé le present Acte de ma main, & l'ay fait sceller du Sceau de mes Armes. A Paris le 21. Juin 1659. Signé. Antonio Pimentèl de Prado.

los dichos Baxeles no llevaràn à los Enemigos de una, ù otra de las dos Coronas ninguna de las cosas reputadas por de Contravando, las quales en este caso seràn tenidas por de buena presa; y en caso de contravencion à lo contenido aqui arriba, se restituirà, sin dificultad, ni dilacion, todo lo que se halláre no ser de Contravando. En fé de lo qual, y en virtud del Poder, que tengo para este efecto del Rey mi Señor, he firmado de mi mano el presente Acto, y hecho sellarle con el Sello de mis Armas. En Paris à 21. de Junio de 1659. años. Firmado. *Antonio Pimentèl de Prado.*

Jun. 22.

ORDENANZA de Luis XIV. *Rey de* Francia, *en declaracion, y ampliacion de la Suspension de Armas, acordada entre esta Corona, y la de* España *en los dias* 8. *de Mayo, y* 21. *de Junio de este año: dada en Chantilly à* 22. *de Junio de* 1659. [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. IV. En *Francès.*]

DE PAR LE ROY.

SA Majesté desirant pourvoir à ce que l'on observe ponctuellement de sa part la Cessation d'Armes entre cette Couronne, & celle d'Espagne, qui n'avoit esté accordée que pour deux mois, lesquels expireront le huitiéme Juillet prochain, & laquelle a esté de nouveau continuée, & prolongée indefiniment jusques à nouvel ordre, de part, ou d'autre: sa Majesté entend, & ordonne que la dite Cessation d'Armes, & de toutes entreprises de Guerre, & actes d'hostilité, continuera a estre observée par tous

POR ORDEN DEL REY.

DEseando S. M. dar providencia para que se observe puntualmente por su parte la Suspension de Armas entre esta Corona, y la de España, que solo fue acordada por dos meses, los quales se cumpliràn el dia ocho de Julio proximo, y que nuevamente ha sido continuada, y prolongada, sin limitacion de tiempo, hasta nueva orden de una, ù otra parte; S. M. quiere, y manda, que la dicha Suspension de Armas, y de todas empressas de Guerra, y actos de hostilidad,

Año 1659. Jun. 22.

tous les Gens de Guerre des Armées, Garnisons des Places, & autres quelconques estans au service, & en la protection de sa Majesté, en quelque endroit que ce soit, tant par Terre, que par Mer, & autres Eaues, & en quelque part que les Places soient situées; & que s'il y estoit contrevenu par prise de Place, ou Places, par attaque, ou par surprise, ou intelligence secrette, & s'il se faisoit des Prisonniers, ou actes d'hostilité par quelque accident imprevû, ou autres qui ne se peuvent prevenir, contraires à cette Cessation d'Armes, la contravention sera reparée de bonne foy, sans longueur, ny difficulté, restituant sans aucune diminution ce qui auroit esté occupé, & delivrant les Prisonniers sans rançon, ni payement de dépense. Bien entendu, que par cette Cessation d'Armes, la levée des contributions qui a esté jusqu'à present faite des deux costez, ne sera point empechée, ny retardée, & sera faite en la maniere accoûtumée. Et pour ce qui est du Commerce, & communication entre les Sujets des deux Couronnes (lequel ne pourra estre introduit) il en sera usé en la maniere qu'il a esté fait depuis la Guerre, en vertu de Passeports, & Saufconduits.

Et dautant que depuis que la dite Cessation d'Armes a esté publiée, il est arrivé des difficultez qui en pourro-

lidad, continùe en obsfervarse por todas las Tropas de los Exercitos, por las Guarniciones de las Plazas, y otras qualesquiera personas, que estèn en el servicio, y baxo la proteccion de S. M. en qualquier lugar que sea, tanto por Tierra, como por Mar, y otras Aguas, y en qualquier parte que estèn situadas las Plazas: y que si se contraviniere, por la toma de alguna Plaza, ò Plazas, por ataque, ò por sorpresa, ò inteligencia secreta; y se hicieren prisioneros, ò actos de hostilidad, por qualquier accidente inopinado, ù otros, que no se pueden prevenir, contrarios à esta Suspension de Armas; se repararà la contravencion de buena fé, sin dilacion, ni dificultad, restituyendo, sin diminucion alguna, lo que se huviere ocupado, y entregando los prisioneros sin rescate, ni paga de gastos: debiendose entender, que por esta Suspension de Armas no se impedirà, ni retardarà, sino se harà en la forma acostumbrada, la cobranza de las contribuciones que hasta el presente se ha hecho por ambas Partes. Y por lo que mira al comercio, y comunicacion entre los Vassallos de las dos Coronas, (el qual no se podrà introducir) se procederà del modo que se ha hecho despues de la Guerra, en virtud de Passaportes, y Salvoconductos.

Y por quanto despues que se ha publicado la dicha Suspension de Armas, han ocurrido algunas difi-

Año 1659. Jun. 22.

AÑO 1659. Jun. 22.

pourroient troubler, ou empescher l'effet; il a esté en premier lieu convenu, & declaré, & sa Majesté veut qu'il soit observé de sa part touchant les contributions,

Qu'elles seront levées de sa part, & d'autre, jusques au jour de la publication de la Paix, & qu'elles seront payées au mesme temps, & au mesme jour de l'écheance des termes ausquels chaque lieu de ceux qui payent contribution s'étoit obligé, & avoit accoûtumé de les payer, & comme lesdites contributions se payent par avance, & anticipation pour un temps de six mois à venir.

Qu'aucun desdits lieux ne pourra pretendre la restitution du payement qu'il aura fait, comme il vient d'estre dit, quand mesme la publication de la dite Paix ne seroit intervenuë que peu de temps après ledit payement fait; & que tout le terme, & le temps desdits six mois, pour lequel lesdits lieux auroient payé lesdites contributions, n'auroit pas entierement couru; comme au contraire, si quelqu'un desdits lieux se trouvoit n'avoir pas payé sa contribution à l'écheance du terme qu'il avoit accoûtumé de la payer, & qu'avant ledit payement la publication de la Paix intervint; en ce cas là, comme il ne seroit pas juste que le retardement du payement auquel ledit lieu estoit obligé, l'exemptast de payer, & que par ce moyen il tirast plus d'avantage de n'avoir pas satisfait à son obligation, que les autres lieux qui l'auroient

AÑO 1659. Jun. 22.

dificultades, que pueden turbar, ò impedir su efecto; en primer lugar se ha convenido, y declarado, y quiere S. M., que se observe por su parte, tocante à las contribuciones,

Que se cobren por su parte, y por la otra hasta el dia de la publicacion de la Paz; y que se paguen en el mismo tiempo, y dia en que se cumplan los plazos à que cada Lugar de los que pagan contribucion se havia obligado, y havia acostumbrado pagarlas, y segun se pagan dichas contribuciones, con el adelantamiento, y anticipacion de seis meses.

Que ninguno de los dichos Lugares pueda pretender la restitucion de la paga que huviere hecho, como acaba de decirse, aun quando la publicacion de la dicha Paz no haya intervenido, sino poco tiempo despues de hecha la dicha paga, y no haya corrido todo el termino, y tiempo de los dichos seis meses, por el qual los dichos Lugares huvieren pagado las referidas contribuciones; como por el contrario, si se halláre, que alguno de dichos Lugares no ha pagado su contribucion, cumplido el plazo en que havia acostumbrado pagarla, y intervenga antes de dicha paga la publicacion de la Paz; en este caso, como no sería justo, que la dilacion de la paga à que dicho Lugar estaba obligado, le exima de pagar, y que por este medio saque mas ventaja de no haver

Año 1659. Jun. 22.

ient ponctuellement accomplie, il a esté convenu, & accordé, que dans le cas susdit, ledit lieu, mesme après la publication de la Paix, sera tenu de payer le terme de sa contribution pour les six mois auquel il se trouvoit obligé avant la dite publication.

Que si quelque lieu s'estoit cy-devant obligé à payer sa contribution pour un terme plus long que celuy de six mois, auquel la presente Convention a limité le recouvrement de toutes contributions, en la forme, & aux termes cy-dessus dits; il ne sera neanmoins tenu, ny obligé à la payer que pour le terme susdit de six mois.

Et parce qu'il pourroit arriver que quelques Gouverneurs de Places, ou autres personnes chargées de faire la levée desdites contributions, voyans que par la Paix elles doivent cesser, pourroient vouloir en augmenter la levée, ou les lever pour un plus long terme que celuy auquel l'on avoit accoûtumé de les tirer, il a esté convenu, & accordé que cela ne se pourra faire de part, ny d'autre; mais que les Gouverneurs, ou les autres personnes susdites, seront tenus de ne rien innover au terme de six mois, ny en la quantité desdites contributions, & de ne permettre qu'aucunes autres personnes, sous aucun pretexte que ce puisse estre, demandent, ou levent rien sous le nom de contribution,

Año 1659. *Jun.* 22.

ver cumplido con su obligacion, que los otros Lugares, que hayan cumplido con ella puntualmente; se ha convenido, y acordado, que en este caso el dicho Lugar, aun despues de la publicacion de la Paz, estarà obligado à pagar la quota de su contribucion por los seis meses à que estaba obligado antes de la dicha publicacion.

Que si algun Lugar se huviere anteriormente obligado à pagar su contribucion en un plazo mas largo, que el de seis meses, à que la presente Convencion ha limitado la cobranza de todas contribuciones, en la forma, y terminos dichos aqui arriba; sin embargo no estarà sujeto, ni obligado à pagarla mas que por el dicho termino de seis meses.

Y porque puede suceder, que algunos Gobernadores de Plazas, ù otras personas encargadas de la cobranza de dichas contribuciones, viendo que por la Paz han de cessar, quieran aumentar la cobranza, ò cobrarlas por mayor termino que aquel en que se havia acostumbradro exigirlas; se ha convenido, y acordado, que esto no se podrà hacer de una, ni otra parte; sino que los Gobernadores, ò las demàs personas sobredichas, estaràn obligadas à no innovar nada en quanto al termino de los seis meses, ni en la cantidad de dichas contribuciones; y à no permitir, que algunas otras personas, con qualquier pretexto que sea, pidan, ò cobren nada

Año 1659. Jun. 22.

tion ; ou autre que ce soit directement, ny indirectement, sous peine d'en répondre en leur propre, & privé nom, & d'estre obligées à une entiere restitution de tout ce qui auroit esté levé, & pris induëment, & de tous autres dommages, & interests, même de peine corporelle selon l'exigence du cas.

En second lieu, il a esté declaré touchant le Commerce, & la communication entre les Sujets des deux Couronnes, que tous, & quelconques Sujets indifferemment, tant Habitans des Places, ou Villes closes, que du Plat-Pays, demeurans chacun dans les confins du Païs de son party, pourront librement marcher, & trafiquer par la campagne, sans avoir besoin de Passeports, ou Saufconduits, ny pouvoir estre arrestez, ny incommodez, sous quelque pretexte que ce soit, sans toutefois qu'ils puissent entrer dans les Places, & Chasteaux, où il y aura Garnison du party contraire, si ce n'est avec permission des Gouverneurs. Et pour ce qui concerne les Habitans des Lieux qui payent contribution, à l'égard des Places à qui ils la payent, ils jouïront de la même liberté qu'ils ont euë jusqu'icy, en cas qu'elle soit plus grande que celle qui est generalement accordée par cet article.

Et pour dautant plus faciliter, & assurer la ponctuelle observation de

nada, con el nombre de contribucion, ù otro qualquiera, directa, ni indirectamente, so pena de responder de ello en su proprio, y privado nombre, y de estàr obligadas à una entera restitucion de todo lo que se huviere cobrado, y tomado indebidamente, y à resarcir todos los demàs daños, è interesses, y aun de pena corporal, segun lo pidiere el caso.

En segundo lugar, se ha declarado tocante al comercio, y comunicacion entre los Vassallos de las dos Coronas, que todos, y qualesquiera Subditos indiferentemente, assi Habitantes de las Plazas, ò Ciudades cerradas, como del Païs abierto, que vivieren cada uno en los Confines del Païs de su partido, podràn viajar, y traficar libremente por el Campo, sin necessitar de Passaportes, ò Salvoconductos, ni poder ser arrestados, ni incomodados, con qualquier pretexto que sea; sin que no obstante esto puedan entrar en las Plazas, y Castillos en donde huviere Guarnicion del partido contrario, sino es con licencia de los Gobernadores. Y por lo que mira à los Habitantes de los Lugares, que pagan contribucion, en quanto à las Plazas, à las quales la pagan, gozaràn de la misma libertad que han tenido hasta aqui, en caso que sea mayor que la que generalmente se concede por este Articulo.

Y para facilitar, y assegurar tanto mas la puntual observancia de

AÑO 1659. Jun. 22.

de part, & d'autre de la presente Suspension d'Armes, il a esté pareillement convenu, & accordé, pour ce qui concerne le costé des Pais-Bas, que les Troupes de S. M. & celles dudit Roy Catholique, ou qui sont sous leur protection ausdits Pais-Bas, ou aux Frontieres d'iceux, tant à la Campagne, que dans les Places, se devront contenir, & gouverner en la maniere qui ensuit: A sçavoir, que les Troupes qui sont dans les Places, tant de l'un, que de l'autre party, ou qui sont sous la protection de l'un des deux, pourront fourager pour la subsistance de leur Cavalerie aux environs desdites Places, sans que se rencontrans à la Campagne ceux d'un party avec ceux de l'autre, il se puisse rien passer entre eux qui ne soit à l'amiable, & conforme à cette Cessation d'Armes. Bien entendu, que les uns, ny les autres ne pourront s'élargir pour faire lesdits fourages au delà des limites des lieux dont chaque Place tire en particulier sa contribution, sans pouvoir passer aux lieux qui la payent à d'autres Places.

Et pour ce qui concerne les Troupes qui sont en campagne, il a esté convenu que celles de S. M. qui se trouvent du costé de la Frontiere d'Artois, se tiendront en deçà de la Riviere de Canche, sans pouvoir la passer en corps, ny en petites troupes, pour aller loger, ny fourager au delà de la dite Riviere. Et que celles du Roy

de ambas Partes de la presente Suspension de Armas, tambien se ha convenido, y acordado por lo que mira à los Paìses Baxos, que las Tropas de S. M., y las de dicho Rey Catholico, ò que estàn baxo su proteccion en dichos Paìses Baxos, ò en sus Fronteras, assi en el Campo, como en las Plazas, se deberàn contener, y gobernar en la forma siguiente; es à saber, que las Tropas, que estàn en las Plazas, tanto del uno, como del otro partido, ò baxo la proteccion de uno de los dos, podràn forragear, para la subsistencia de su Cavalleria, en los contornos de dichas Plazas, sin que encontrandose en el Campo los del un partido con los del otro, pueda passar cosa entre ellos que no sea amigable, y conforme à esta Suspension de Armas: debiendose entender, que ni los unos, ni los otros podràn estenderse, para hacer los dichos forrages, mas allà de los límites de los Lugares de que cada Plaza cobra en particular su contribucion, sin poder passar à los Lugares, que la pagan à otras Plazas.

Y por lo respectivo à las Tropas, que estàn en el Campo, se ha convenido, que las de S. M., que se hallan por la parte de la Frontera de Artois, se mantendràn de la banda de acà del Rio de Canche, sin poderle passar en un cuerpo, ni por pequeños destacamentos, para ir à alojarse, ni forragear

AÑO 1659. Jun. 22.

Roy Catholique qui sont du costé dudit Artois, se tiendront derriere la Riviere de Scarpe, de l'autre costé du Marais d'Arleux, sans pouvoir passer la dite Riviere de Scarpe en corps, ny en petites troupes, pour venir loger, ny fourager au deçà dans l'Artois.

gear de la banda de allà de este Rio; y que las del Rey Catholico, que estàn del lado de dicho Artois, se mantendràn detràs del Rio Scarpa, de la parte de allà de la Laguna de Arleux, sin poder passar el dicho Rio Scarpa, en un cuerpo, ni por pequeños destacamentos, para venir à alojarse, ni forragear de la parte de acà en Artois.

Que les Troupes de S. M. qui se trouveront en la Frontiere du Pays de Hainaut, se tiendront en la dite Frontiere, sans pouvoir s'avancer pour loger en corps, ou en petites troupes plus avant que sur la petite Riviere qui entre dans la Sambre à l'Abbaye de Marolles; & que pour fourager elles pouront passer la dite petite Riviere jusques à l'Abbaye Daumont; mais ne passeront point, ny pour loger, ny pour fourager, celle de la Sambre. Et que les Troupes du Roy Catholique audit Païs de Hainaut, se tiendront de l'autre costé de la Riviere de Sambre, sans pouvoir passer au deçà en corps, ny en petites troupes, pour loger, ny fourager.

Que las Tropas de S. M., que estuvieren en la Frontera del Pais de Henao, se mantendràn en ella, sin poder adelantarse, para alojarse, en un cuerpo, ò por pequeños destacamentos, mas allà del pequeño Rio, que entra en la Zambra en la Abadìa de Marolles; y que para forragear podràn passar este pequeño Rio hasta la Abadìa de Daumont; pero no passaràn el de la Zambra, ni para alojarse, ni para forragear. Y que las Tropas del Rey Catholico en dicho Pais de Henao, se mantendràn de la banda de allà del Rio Zambra, sin poder passar à la de acà, en un cuerpo, ni por pequeños destacamentos, para alojarse, ni forragear.

Que les Troupes de S. M. qui se trouvent du costé de Luxembourg, ne pourront s'avancer pour loger, ny pour fourager en corps, ny en petites troupes, plus avant que sur la Riviere de Semoy, sans pouvoir passer au delà. Et que celles du Roy Catholique audit Luxembourg, ne pourront s'avancer pour loger en corps, ny en petites troupes, plus avant que sur la Ri-

Que las Tropas de S. M., que se hallan por la parte de Luxembourg, no podràn adelantarse, para alojarse, ni forragear, en un cuerpo, ni por pequeños destacamentos, mas allà del Rio Semoy, sin poder passar mas adelante; y que las del Rey Catholico en dicho Luxembourg, no podràn adelantarse, para aloxarse, en un cuerpo,

Año 1659. Jun. 22.

Riviere d'Ourt, sans passer au deçà, si ce n'est qu'elles en ayent besoin pour fourager.

Et finalement que sur les Rivieres de l'Escaut, & de la Lis, aux lieux, où elles passent dans le Détroit, & Jurisdiction de la Province de Flandres, & Païs de Tournesis, nul des deux partis ne pourra loger de costé, ny d'autre desd. Rivieres, des Troupes en corps, ny d'autre maniere dans le Plat-Païs, lequel sera reservé pour la subsistance des fourages des Garnisons des Places, ainsi qu'il a esté dit cy-dessus.

Qu'afin qu'il ne reste aucun doute, ny difficulté touchant la Communication, & le Commerce entre les Sujets des deux Couronnes, il a esté declaré, que lesdits Sujets ne pourront entrer dans les Royaumes, & Estats du party contraire, ni voyager en iceux, si ce n'est en vertu de Passeports, & Saufconduits, en la maniere qui se pratiquoit avant la publication de la presente Suspension d'hostilitez. Et que pour ce qui concerne les Marchandises le même a esté entendu, & se doit entendre, tant dans les entrées par Terre desdits Royaumes, & Estats, que dans les Ports de Mer de l'un, & de l'autre parti: mais qu'il n'a esté ny ne sera approuvé, ny permis que les Vaisseaux d'un parti se rencontrans à la Mer avec ceux de l'autre, se puissent prendre, ny arrester, ny com-

po, ni por pequeños destacamentos, mas allà del Rio Ourt, sin passar de la banda de acà, sino es que lo necessiten para forragear.

Y finalmente, que en los Rios la Esquelda, y la Lis, en los lugares por donde passan al distrito, y jurisdiccion de la Provincia de Flandes, y del Paìs de Tornasis, ninguno de los dos partidos podrà alojar de una, ni otra banda de dichos Rios, Tropas en un cuerpo, ni de otra manera, en el Paìs Llano, el qual se reservarà para la subsistencia de los forrages de las Guarniciones de las Plazas, segun se ha dicho arriba.

Que para que no quede ninguna duda, ni dificultad tocante à la comunicacion, y comercio entre los Vassallos de las dos Coronas, se ha declarado, que estos no podràn entrar en los Reynos, y Estados del partido contrario, ni viajar à ellos, sino es en virtud de Passaportes, y Salvoconductos, en la forma que se practicaba antes de la publicacion de la presente suspension de hostilidades. Y por lo que mira à las mercaderias, se ha entendido, y debe entender lo mismo, assi en las entradas por Tierra de dichos Reynos, y Estados, como en los Puertos de Mar de uno, y otro partido; pero que no ha sido, ni serà aprobado, ni permitido, que los Navios de un partido, que se encontraren en el Mar con los del otro, se puedan tomar, ni apresar, ni cometer ningun acto de hostilidad unos contra otros; con la condicion

Año 1659. Jun. 22.

commettre aucun acte d'hostilité l'un à l'encontre de l'autre; à condition, que lesdits Vaisseaux ne transporteront aucunes denrées de contrebande aux Ennemis de l'une des deux Couronnes, lesquelles en ce cas seront tenuës de bonne prise : mais que s'il arrivoit que ce qui aura esté pris ne fust pas de contrebande, il sera restitué sans difficulté, ny delay. Mande, & ordonne S. M. à tous Gouverneurs, & ses Lieutenans Generaux en ses Provinces, & Armées, Gouverneurs de ses Villes, & Places, Chefs, & Officiers de ses Troupes, & tous autres ses Officiers, & Sujets, de se conformer, & tenir la main chacun comme il appartiendra, à la publication, & execution de la presente, ensorte qu'il n'y soit aucunement contrevenu, le tout jusques à nouvel ordre de S. M. Fait à Chantilly le 22. jour de Juin 1659. Signé. LOUIS. *Et plus bas.* LE TELLIER.

cion de que estos Navios no transporten ningunas mercaderias de Contravando à los Enemigos de una de las dos Coronas, las quales en este caso seràn reputadas de buena presa; pero si lo que se huviere tomado no fuere de Contravando, se restituirà sin dificultad, ni dilacion. Manda, y ordena S. M. à todos los Gobernadores, Thenientes Generales de sus Provincias, y Exercitos, Gobernadores de sus Ciudades, y Plazas, Gefes, y Oficiales de sus Tropas, y à todos los demàs Oficiales, y Vassallos, que se conformen, y cuiden, cada uno en la parte que le toque, de la publicacion, y execucion de la presente; de suerte, que de ninguna manera se contravenga à ella, todo hasta nueva orden de S. M. Hecha en Chantilly à 22. de Junio de 1659. Firmado. *LUIS.* Y mas abaxo. *LE TELLIER.*

FIN

De la VI. Parte de los Tratados de Paz pertenecientes al Reynado del Señor D. PHELIPE IV.

ERRA-

PAG. 18. en la Nota, Lin. ult. *con quien* : Lee *con que.*

Pag. 41. en el Titulo, Lin. 15. *Minuta* : Lee *Copia.*

Pag. 89. Col. 2. Lin. 12. *Abſterdàm*: Lee *Amſterdàm.*

Pag. 219. Col. 2. Lin. 9. *abrogan*: Lee *arrogan.*

Pag. 265. Col. 2. Lin. 7. *Peces*: Lee *Peſcado.*

Pag. 274. Col. 1. Lin. 14. *Redemporem* : Lee *Redemptorem.*

Pag. 275. Col. 2. Lin. 23. *meſes*: Lee *años.*

Pag. 309. Col. 2. Lin. 36. *Regilion*: Lee *Religion.*

Pag. 345. en el Titulo, Lin. 7. 1568. Lee 1658.

Pag. 352. Col. 1. Lin. 21. *Chiſto*: Lee *Chriſto.*









